



Derecho Deportivo  
Número 6 (2004)

# *Derecho Deportivo*



**JUNTA DE ANDALUCIA**  
**CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE**

# *Derecho Deportivo*

*Número 5 (2004)*

Las opiniones expuestas en los distintos trabajos y colaboraciones son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

Ninguno de los contenidos de esta revista puede ser reproducido, almacenado o transmitido, en manera alguna y por cualquier medio, ya sea eléctrico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin consentimiento por escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

ISSN: 1695-5757

Depósito Legal: SE-203-05

Producción editorial: Signatura Ediciones de Andalucía, S.L.  
c/ Juventudes Musicales, nº 1. Sevilla. [www.signaturaediciones.com](http://www.signaturaediciones.com)

**DIRECTOR:**

ANTONIO MILLÁN GARRIDO (*antonio.millan@uca.es*)

**SUBDIRECTORES:**

SANTIAGO PRADOS PRADOS (*santiago.prados@uca.es*)

LUCÍA QUIROGA REY (*lucia.quiroga@juntadeandalucia.es*)

**CONSEJO EDITORIAL:**

RAFAEL BARRANCO VELA (*barranco@goliat.ugr.es*)

MARÍA LUISA CANDIL CANO (*mlcandil@navegalia.com*)

JOSÉ LUIS CARRETERO LESTÓN (*prma@uma.es*)

EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS (*edudelaip@hotmail.com*)

EDUARDO GAMERO CASADO (*Eduardo.Gamero@supercable.es*)

IGNACIO JIMÉNEZ SOTO (*ijsoto@ugr.es*)

**SECRETARIO:**

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ LUQUE (*jmfluque@supercable.es*)

**CORRESPONSALES:**

Aragón: *Mario Rodríguez García*

Asturias: *Rafael Monteavaro García*

Baleares: *Felipe Morán Santamaría*

Canarias: *José María Cabrera Domínguez*

Cantabria: *Carmen Quintanal Cayón*

Castilla-La Mancha: *Ernesto Pérez Tolón*

Castilla y León: *Mariano Cuesta Pilar*

Cataluña: *Andreu Camps i Povill*

Extremadura: *Francisco Rubio Sánchez*

Galicia: *Teresa Álvarez Villaverde*

La Rioja: *Elena Gallego Navarro*

Madrid: *Rosario García Fernández*

Murcia: *Aníbal Torregrosa Meseguer*

Navarra: *Ricardo Ruano Enériz*

País Vasco: *Juan Antonio Landaberea Unzueta*

Valencia: *María Dolores Verdú Andrés*

# Sumario

---

<b>I. DOCTRINA</b> .....	<b>11</b>
■ «De nuevo algunas reflexiones sobre la supervisión de los procesos electorales» por <i>Alberto Palomar Olmeda</i> .....	13
■ «La proyección de las federaciones deportivas autonómicas en el ámbito internacional: el caso de la Federación Catalana de Fútbol Sala» por <i>Santiago Prados Prados</i> .....	33
■ «La repercusión de los grandes eventos deportivos en los entornos monumentales urbanos» por <i>Rafael Barranco Vela y Leonardo Sánchez-Mesa Martínez</i> .....	67
■ «Régimen jurídico de las elecciones en las federaciones deportivas españolas» por <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i> .....	79
■ «Algunas consideraciones sobre la responsabilidad civil en los deportes de riesgo» por <i>José María Hernández Venero</i> .....	105
■ «La actividad física y el deporte como estrategias de salud pública para la prevención y el control de la obesidad» por <i>Miguel Ángel Recuerda Girela</i> .....	131
■ «Aspecto fiscal de los rendimientos del trabajo del deportista profesional» por <i>Francisco Javier Vilches Meléndez</i> .....	145
■ «El sistema jurisdiccional deportivo de Grecia» por <i>Andreas Zagklís</i> .....	153
■ «Reflexiones jurídicas sobre las denominadas “medidas de gracia” en el ámbito federativo» por <i>Javier Rodríguez Ten</i> .....	163

<b>II. DOCUMENTOS</b> .....	<b>173</b>
■ «¿Cabe supeditar la duración de las contrataciones laborales realizadas por un equipo ciclista a la duración del patrocinio?» por <i>Miguel Cardenal Carro</i> .....	175
■ «La ineludible vinculación de la enseñanza del Derecho deportivo con la Universidad» por <i>Nicolás de la Plata Caballero</i> .....	199
■ El deporte en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa .....	239
<b>III. LEGISLACIÓN</b> .....	<b>243</b>
■ Disposiciones legales publicadas en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> durante el período enero-junio de 2004 por <i>Aníbal J. Torregrosa Meseguer</i> .....	245
■ Disposiciones legales autonómicas publicadas en los boletines oficiales durante el período enero-junio de 2004 por <i>José María Pérez Monguió</i> .....	257
<b>IV. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>281</b>
<b>A. Pronunciamientos judiciales</b> .....	<b>283</b>
■ Reseña jurisprudencial (enero-junio de 2004) por <i>Eduardo de la Iglesia Prados</i> .....	283
<b>B. Resoluciones administrativas</b> .....	<b>301</b>
■ Resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid .....	301
■ Resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva .....	312
■ Resoluciones del Comité Gallego de Justicia Deportiva .....	316

■ Resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra . . . . .	327
■ Resoluciones del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva . . . . .	344
<b>V. BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>	<b>359</b>
<b>A. Recensiones . . . . .</b>	<b>361</b>
■ «Legislación deportiva», de A. Millán Garrido (Bosch, 2004) por <i>Francisco Javier Durán Ruiz</i> . . . . .	361
■ «La tutela della salute nelle attività motorie e sportive: doping e problematiche giuridiche», coord. por C. Bottari (Maggioli, 2004) por <i>Alessio Piscini</i> . . . . .	364
■ «El régimen electoral de las federaciones deportivas en Andalucía», de A. Millán Garrido (Bosch, 2004) por <i>Begoña Navas Renedo</i> . . . . .	370
■ «Estatutos de las federaciones deportivas andaluzas», de A. Millán Garrido (Signatura-Junta de Andalucía, 2004) por <i>José Luis Carretero Letón</i> . . . . .	375
<b>B. Libros . . . . .</b>	<b>376</b>
<b>C. Revistas . . . . .</b>	<b>376</b>
<b>D. Trabajos en la red . . . . .</b>	<b>380</b>
<b>VI. FORMULARIOS . . . . .</b>	<b>381</b>
■ Contrato de prestación de servicio de deportista profesional por <i>Javier Rodríguez Ten</i> . . . . .	383
■ Reglamento electoral de federación andaluza por <i>Antonio Millán Garrido</i> . . . . .	387



<b>VII. ACTUALIDAD</b> .....	<b>403</b>
■ Noticiario por <i>José Manuel Fernández Luque</i> .....	405
■ V Premio de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo .....	409

## *I. Doctrina*

---

# DE NUEVO ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA SUPERVISIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES\*

**Alberto Palomar Olmeda**  
Magistrado  
Profesor de Derecho Administrativo

*Sumario:* I. Algunas ideas iniciales sobre la supervisión de los procesos electorales: su justificación, razón de ser y alcance.- II. Un intento de sistematización de la supervisión de los actos electorales de las federaciones deportivas: 1. El esquema de fuentes en la normativa estatal.- 2. La regulación en la legislación deportiva de Andalucía.- 3. Algunas referencias comunes a los procedimientos electorales indicados.- IV. Peculiaridades de la revisión y problemática general de la misma.- V. La supervisión de los procesos electorales en las asociaciones e instituciones que conforman el primer nivel asociativo: clubes y asociaciones federativas.-

## **I. Algunas ideas iniciales sobre la supervisión de los procesos electorales: su justificación, razón de ser y alcance**

El Ordenamiento Jurídico español tanto en la Administración General del Estado como en el Ordenamiento específico de las Comunidades Autónomas han optado por un esquema de revisión de los procesos de los electorales en el que existe una asunción directa de dicha revisión o una supervisión final, según los respectivos casos.

Es cierto que la presencia pública directa o, normalmente, indirecta a través de un órgano administrativo interpuesto dotado de independencia funcional no es un mecanismo extraño para el deporte ya que la concepción de las federaciones deportivas como entes de base privada que ejercen, por delegación, funciones públicas hace que el fenómeno de la administrativización de su funcionamiento (aunque sea de una forma parcial) sea común.

---

\* Este trabajo tiene su origen en la conferencia pronunciada por su autor, el 4 de marzo de 2004, en la Jornada de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, celebrada en Sevilla, en el Salón de Actos de la Consejería de Turismo y Deporte.

El punto de tensión habitual en estos supuestos no es sino el de analizar el alcance de la intervención pública y si la misma desvirtúa la naturaleza privada de los entes que sólo parcialmente ejercen funciones públicas<sup>1</sup>.

Llegados a este punto podemos establecer algunas premisas esenciales en el proceso que venimos señalando centrándonos en la supervisión de las federaciones deportivas:

a) La admisibilidad de la fórmula desde una perspectiva legal<sup>2</sup>

En efecto, la jurisprudencia de todo orden viene estableciendo, con toda rotundidad que la configuración de este fenómeno asociativo responde a la ley de creación de forma que su configuración legal resulta definitiva para entender las opciones admisibles.

En este punto y dado que las normas deportivas viene estableciendo como elemento teleológico el que las Administraciones Públicas aseguren que su funcionamiento y organización responda a principios democráticos y representativos parece razonable el establecimiento de un esquema de organización y de elección de quienes componen la misma conforme a esquema de revisión de Derecho Público.

b) La naturaleza de los órganos y las funciones que desarrollan en el marco del proceso electivo<sup>3</sup>

En el marco del esquema propuesto parece razonable que los órganos de dirección de las federaciones puedan ser considerado un tema de interés público ya que sobre los mismos recaen las competencias esenciales en materia de gestión de fondos públicos y la realización de los actos esenciales en relación con las facultades delegadas por la propia Administración Pública<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Es cierto que sobre el alcance de la intervención pública existen trabajos plenamente consolidados en este ámbito científico. Por todos, el trabajo de I. Agirreazkuenaga, *Intervención Pública en el Deporte*, Madrid, 1998.

<sup>2</sup> Al tema de configuración legal de las asociaciones deportivas se refiere la STC de 24 de mayo de 1985 en la que se señala que «concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el artículo 22 CE que no comprende el derecho a constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad no se encuentra excluida por el artículo mencionado, cuyo núm. 3 se refiere a «las asociaciones constituidas al amparo de este artículo» de donde se deduce *sensu contrario* que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo... La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones pública de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social...».

<sup>3</sup> Esta es la justificación última que encuentra S. Prados Prados en el trabajo «El régimen jurídico de los procesos electorales de las federaciones deportivas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 6 (2001) p. 22.

<sup>4</sup> Al tema específico de las subvenciones y ayudas se refiere el trabajo de J. Pascual García «Subvenciones y ayudas Públicas al deporte: derechos y deberes de los beneficiarios», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003).

En esta línea se pronuncia, incluso, Agirreazkuenaga que es uno de los autores que más critica la intervención pública en esta materia pero que la admite cuando la «administración (no) intervenga en la configuración de las normas electorales federativas y (no) las someta a aprobación y control de legalidad...»<sup>5</sup>.

c) Un argumento adicional y metajurídico: la tradición

Más allá del plano meramente jurídico y de modelo legal en el que se sitúan las consideraciones a las que nos hemos referido en los puntos anteriores, es lo cierto, que nuestra tradición organizativa ha puesto siempre en manos de un órgano público la solución de este tipo de conflictos para evitar la judicialización de los mismos que a menudo se percibe por el movimiento deportivo como un elemento de tensión y de ruptura del sistema.

Fuera de este terreno podemos aludir, incluso, a un segundo tipo de razones que proceden ya del ámbito deportivo, estrictamente considerado, y que podemos sintetizar en los siguientes:

a) La interdicción del principio de homogeneidad organizativa del movimiento federativo considerado en forma piramidal y fruto de una integración sucesiva de instancias territoriales<sup>6</sup>.

Se trata de apelar a una cierta construcción preexistente en el mundo del deporte y que configura a las federaciones de ámbito estatal como parte de las federaciones internacionales y a las federaciones autonómicas como parte, a su vez, de las estatales en función de una integración estatutaria que toma como referencia esencial en la definición del régimen jurídico la federación de mayor nivel territorial.

A partir de este esquema piramidal la incidencia de normas estatales de carácter público sobre cada uno de los ámbitos que corresponden a la competencia o ámbito espacial que administran podría suponer –si se produce en términos de descoordinación– una ruptura de la homogeneidad organizativa y la introducción de elementos diferentes en la organización de una federación que tendencialmente y pese a la integración sucesiva necesita una cierta uniformidad que no puede conseguirse, claro está, con la propia normativa ya que no es posible el establecimiento de la pirámide a la que convencionalmente nos venimos refiriendo desde una estructura que actuase sin las integraciones y se proyectase autónomamente sobre el conjunto de ámbitos territoriales en los que desenvuelve su actividad.

b) Directamente enlazado con lo que anteriormente hemos entronizado hacia el ámbito de la tradición puede decirse que existe un elemento adicional ya en el ámbito de la propia normativa deportiva. Nos referimos, claro está, al hecho

---

<sup>5</sup> Cfr. I. Agirreazkuenaga, cit., p. 214.

<sup>6</sup> El tema, desde otra perspectiva, en este caso la constitucional fue abordado por J. Bermejo Vera en «Garantías Electorales en el deporte», en *IV Congreso de Castilla y León*, Valladolid, 1996, p. 16.

de que muchas (prácticamente la totalidad) de las Federaciones Internacionales incluyen, con carácter obligatorio, una prescripción estatutaria que les impide la formalización de sus conflictos en sede judicial y establece, bajo sanciones de carácter asociativo, la obligación de someter sus controversias a los propios órganos deportivos-asociativos o, finalmente, al sistema arbitral del deporte constituido en sede Comité Olímpico Internacional bajo la denominación de Tribunal Arbitral del Deporte. Más allá de las fórmulas concretas que cada Federación Internacional utiliza para conseguir este objetivo sí podemos indicar que existe una línea común y evidente: la preterición expresa de los tribunales de justicia ordinarios para solucionar los conflictos que pudieran surgir en el mismo.

Las causas que se acaban de indicar se proyectan sobre la totalidad del movimiento y la organización deportiva aunque obviamente tienen más justificación en unos supuestos que en otros. De esta forma podemos indicar que la totalidad de las indicadas tienen pleno encaje para la supervisión de los procesos electorales federativos mientras que se alejan mucho para el supuesto de los clubes o asociaciones deportivas.

En este último supuesto no se da la conexión ni la coordinación con las funciones públicas ni la necesidad de conectar su organización y funcionamiento con otros ámbitos territoriales. Esto hace que, en último término, pierda fuerza, incluso, el argumento sancionador ya que las propias federaciones internacionales ponen énfasis en los elementos que les pueden perjudicar al funcionamiento de sus instituciones y esto difícilmente se identifica con las vicisitudes internas de las asociaciones deportivas en tanto no tengan una proyección exterior en su participación deportiva.

Estas referencias nos sirven para señalar que el título de intervención y justificación es realmente diferente según que se trate de las federaciones deportivas o de las asociaciones deportivas que forman parte de las mismas. El hecho de que se hayan presentado juntas en el tiempo y en la regulación es consecuencia inmediata de la integración, esto es, de considerar que las federaciones deportivas no son estructuras de organización deportiva únicamente sino el fruto de la conjunción de los distintos estamentos (clubes, deportistas, entrenadores, árbitros) que componen las mismas. Este efecto de conjunción hace que se intente proyectar sobre la estructura asociativa las reglas del conjunto del sistema aunque no es infrecuente que sobre las mismas acabe operando con su propia lógica la norma reguladora del fenómeno asociativo general o el estrictamente deportivo y establezcan reglas –entre ellas las puramente procesales– que no se corresponden con las que anteriormente identificábamos como procedentes de la regulación deportiva estrictamente considerada. No obstante se trata de un planteamiento previo a cualquier otra consideración de mayor detalle que seguidamente se abordará.

## II. Un intento de sistematización de la supervisión de los actos electorales de las Federaciones Deportivas

Con el fin de comprobar la similitud estructural entre las normativas estatal y autonómica la sistematización propuesta procede que analicemos por separado la regulación del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía como ejemplo de esta regulación autonómica hecha ya desde la madurez de los sistemas deportivos consolidados que son los que se proyectan en las leyes del deporte de segunda generación efectuadas a partir de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, de Andalucía, la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, el Decreto-Legislativo 1/2000, de 31 de julio, del Deporte en Cataluña, la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Comunidad de Murcia y la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, caracterizadas, todas ellas, por ser leyes sucesivas que implican reflexión sobre el modelo preexistente y su virtualidad real.

### 1. El esquema de fuentes en la normativa estatal

Más allá de las prescripciones que se contienen en la propia Ley del Deporte de 1990 el punto esencial de dicha regulación se encuentre en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones Deportivas y registro de asociaciones deportivas.

Las prescripciones del mismo en el orden de lo que aquí venimos analizando podemos sistematizarlas, a su vez, entorno a los siguientes extremos:

#### a) Definición de la estructura organizativa

Se refiere a este tema el Capítulo IV del Real Decreto que señala, en su artículo 13, que «son órganos de gobierno y representación, necesariamente, la asamblea general<sup>7</sup> y el presidente...»<sup>8</sup>.

Sobre esta base el apartado 3 establece que «serán órganos electivos el presidente, la asamblea general y comisión delegada»<sup>9</sup>. Los demás órganos serán designados y revocados libremente por el presidente. Es el artículo 14 el que establece, en consonancia con lo que acaba de indicarse, quienes tienen la condición de electores y elegibles.

---

<sup>7</sup> Su regulación y funciones se encuentra en el artículo 15 del Real Decreto de Federaciones Deportivas.

<sup>8</sup> El apartado 2 de este mismo artículo establece que «los estatutos podrán prever como órganos complementarios de los de gobierno y representación, la junta directiva, el secretario de la federación y el gerente. En el seno de la asamblea general se constituirá una comisión delegada, de asistencia a la misma...».

<sup>9</sup> Es el artículo 16 del Real Decreto de Federaciones deportivas el que regula la composición y funciones de esta Comisión Delegada.

b) Algunas prescripciones de orden electoral

Nos referimos, fundamentalmente a las previstas en los siguientes artículos:

*Artículo 15.* En relación con la Asamblea General. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

*Artículo 16.* En relación con la Comisión Delegada. Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se elegirán cada cuatro años mediante sufragio, pudiendo sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan. La composición de la Comisión Delegada, con un número máximo de quince miembros más el Presidente, será la siguiente:

Un tercio correspondiente a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico. Esta representación se designará por y de entre los Presidentes de las mismas.

Un tercio correspondiente a los clubes deportivos, designada esta representación por y de entre los mismos clubes, sin que los correspondientes a una misma Comunidad Autónoma puedan tener más del cincuenta por ciento de la representación.

Un tercio correspondiente al resto de los estamentos, en proporción a su representación en la Asamblea General y designados por y entre los diferentes estamentos en función de la modalidad deportiva y según criterios de la propia Federación.

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses a propuesta del Presidente, y su mandato coincidirá con el de la Asamblea General.

*Artículo 17.* En relación con el Presidente de la Federación respectiva. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea, y su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Esta determinación, en lo que al Presidente se refiere, se completa con lo que indica el apartado 6 según el cual, «los Estatutos de cada Federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión, en este segundo supuesto, del número de posibles mandatos...».



Con base en estos principios podemos intentar una sistematización de su propia normativa en lo que a la normativa se refiere conforme al siguiente esquema:

- Bloque normativo derivado de la regulación estatal.

Está representado, por tanto, por:

a) La Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990.

b) El Real Decreto de Federaciones Deportivas (Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas)<sup>10</sup>.

c) La normativa complementaria dictada en desarrollo, específicamente electoral, del citado Real Decreto.

Este desarrollo se ha venido realizando por una denominada «Orden Ministerial por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes». La vigente, en el momento presente es la de 12 de febrero de 2004.

- Bloque normativo de carácter interno.

Está representado por:

a) Los Estatutos de la propia Federación que deben recoger la estructura organizativa obligatoria y determinar aquellas cuestiones –como las indicadas– en las que la normativa pública reserva tal determinación a las normas deportivas.

b) El Reglamento Federativo de elecciones que se aprueba –como todos los demás reglamentos federativos– por la Comisión Delegada.

Este esquema se completa con los actos electorales, a los que nos referiremos seguidamente pero que toman como punto de partida la convocatoria electoral y los actos de aplicación de la normativa general.

## **2. La regulación en la legislación deportiva de Andalucía**

El esquema de fuentes de revisión de los procesos electorales en el ámbito del deporte encuentra una única referencia, de carácter orgánico, en el seno de la Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, de 29 de diciembre que se limita a indicar que «de entre los órganos aludidos cabe resaltar que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. El funcionamiento del órgano no podría entenderse sino dentro de la adecuada tipificación de las infracciones de las normas deportivas y de sus sanciones correspondientes... Junto a sus funciones disciplinarias, la Ley atribuye la competencia para resolver los recursos electorales que se

---

<sup>10</sup> Esta norma fue objeto de una amplia modificación con la publicación del Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio que modifica el 1835/1991.

interpongan contra las resoluciones dictadas por órganos electorales federativos, que venía ejerciendo la Junta de Garantías Electorales, que queda por ello suprimida...».

Desde esta mención, sin duda menor, es necesario expurgar el resto de la Ley del Deporte para analizar la opción de enjuiciamiento de los procesos electorales.

En concreto es el artículo 21 de la misma el que resulta clave en tanto en cuanto establece las siguientes determinaciones:

- Las federaciones deportivas andaluzas regularán su estructura y régimen de funcionamiento por medio de sus propios estatutos, de conformidad con los principios de democracia y representatividad.

- Son órganos de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas, la Asamblea General, el Presidente<sup>11</sup> y la Junta Directiva<sup>12</sup>.

Teniendo en cuenta estos elementos necesarios se remite a las normas de desarrollo de la Ley del Deporte de lo relativo a la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas andaluzas, así como su organización complementaria.

Este esquema determina una organización, legalmente predeterminada, cuyo esquema de fuentes puede sintetizarse en la forma siguiente:

De conformidad con el artículo 21.1 de la Ley del Deporte el esquema primario de fuentes pasa por lo dispuesto en la propia Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en las que, en su caso, se integren.

En este esquema resulta esencial la determinación contenida en el apartado segundo conforme al cual la composición, funciones y duración de los órganos de gobierno de ajustarse a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

En consonancia con lo indicado podemos indicar que el esquema de fuentes admite una doble concreción: por un lado, la que procede del propio Ordenamiento Autonómico y que se plasma en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y, específicamente dentro de estas, las que se refieren a la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno.

Por otro lado, la complitud de fuentes se produce, al igual que hemos visto anteriormente para la Administración General del Estado, con la integración del ordenamiento jurídico deportivo convencional. Esta remisión se produce, únicamente, en los supuestos en que las federaciones autonómicas correspondientes se

---

<sup>11</sup> El mismo artículo 21.2 establece respecto del Presidente que «será elegido por la Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto entre todos los miembros de la Asamblea...».

<sup>12</sup> El artículo 21.2 establece, respecto de los mismos, que «los miembros de la Junta Directiva serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación. De tal decisión dará cuenta a la Asamblea General...».

encuentren integradas en las correspondientes Federaciones Españolas<sup>13</sup>. La complejidad normativa se obtiene con la aplicación subsidiaria de las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas.

En este esquema y al margen del efecto supletorio que acabamos de indicar dentro del bloque normativo ligado a la Ley del Deporte nos encontramos con el Decreto 7/2000, de 24 de enero, en el que se regulan las líneas básicas de la estructura organizativa del deporte en Andalucía.

De la citada norma reglamentaria nos interesa, a los efectos de lo que aquí se indica, lo que dispone el artículo 38 que establece el contenido de los Estatutos de las respectivas federaciones andaluzas e indica como contenido mínimo de los mismos el que se refiere a las siguientes cuestiones:

«... g) Modelo de organización, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos de gobierno y representación, incluyendo las fórmulas de su elección o designación de sus integrantes y garantizando la provisión, en los casos que proceda, mediante sufragio libre, directo y secreto de acuerdo con los criterios fijados reglamentariamente...».

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento se refiere a los reglamentos federativos –sin prejuizar si es uno o varios– y determinando, eso sí, las materias de carácter necesario que deben estar contenidos en los mismos. Entre estas materias se encuentran:

- a) el régimen electoral;
- b) el régimen disciplinario<sup>14</sup>.

El régimen se completa con la publicación de la Orden de la Consejería de Turismo y Deporte de 7 de febrero de 2000, sobre procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas (en adelante OE).

Es de suponer que esta regulación reglamentaria tiene como filosofía esencial la de establecer un marco dotado de alguna continuidad en el que la misma normativa pueda ser el marco electoral para diversos y sucesivos procesos electorales.

---

<sup>13</sup> La integración está prevista en el artículo 32 de la Ley del Deporte de 1990 cuando señala que «para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, deberán integrarse en las Federaciones Deportivas españolas correspondientes. 2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley... 3. Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en las Federaciones españolas correspondientes, ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma, no pudiendo existir en ella delegación territorial de las Federaciones deportivas españolas cuando se haya realizado la precitada integración...».

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Entidades Deportivas «los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas, así como sus modificaciones, serán ratificados por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas...».

### 3. Algunas referencias comunes a los procedimientos electorales indicados

Desde las consideraciones que acaban de realizarse podemos intentar ahora, de nuevo, una sistematización de los actos-disposiciones de carácter electoral y, dando un paso más, las reglas de su impugnación.

Los elementos electorales centrales son los siguientes:

- a) Estatutos federativos.
- b) Reglamento Electoral.
- c) Convocatoria electoral.

Una vez hecha esta primera conceptualización debemos afrontar ahora la determinación de cada uno de ellos y las peculiaridades que concurren, especialmente, a los efectos impugnatorios o reaccionales.

En este punto podemos, siguiendo la misma sistemática, referirnos a cada uno de los indicados:

- a) Estatutos federativos<sup>15</sup>.

Su publicación, a los efectos de lo que aquí se indica, podemos indicar que los aspectos electorales de los estatutos federativos no son temporalizables sino que forman parte de un reglamentación susceptible de ser impugnada, únicamente, con motivo de los actos de aplicación<sup>16</sup>.

El problema, adelantémoslo ya es que al tratarse de actos de aprobación general de una Administración, bien sea el Consejo Superior de Deportes en el del máximo órgano de la correspondiente administración autonómica, implica que su impugnación únicamente puede realizarse en vía de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

---

<sup>15</sup> Existe un problema en relación con las normas federativas que pone de manifiesto Millán cuando señala que «dicho debate se centra en determinar si, conforme a la vigente legislación andaluza, los estatutos y demás normas federativas, así como sus modificaciones, requieren, para su validez, la prevista ratificación administrativa o, por el contrario, gozan de eficacia, respecto a los miembros federativos desde la aprobación por la Asamblea General de la entidad deportiva. Este último entendimiento fue adoptado, mayoritariamente, por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en su Acuerdo de 6 de marzo de 2003 y seguido por la Secretaria General para el Deporte en su Resolución de 22 de septiembre de 2003...». Cfr. A. Millán Garrido, *Régimen electoral de las Federaciones deportivas andaluzas*, Barcelona, 2004, pp. 35 y ss.

Como línea argumental comparativa señala, el citado autor, la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 6 y 17 de mayo de 1996 en relación con la aprobación de los estatutos de los Colegios Profesionales.

Sobre la legislación estatal la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 y la de 15 de abril de 2003 ratifican la condición de la aprobación como elemento de validez de las propias normas en razón al papel que desempeñan en el Ordenamiento Jurídico deportivo.

<sup>16</sup> La impugnación directa sólo sería posible con motivo de la publicación del acto de aprobación de estatuto y, por tanto, y desde una perspectiva práctica, al margen del propio procedimiento electoral, en un momento en el que no está abierto el procedimiento electoral.

b) Reglamento Federativo.

Como anteriormente hemos dicho la impugnación del Reglamento puede efectuarse en dos momentos:

a') De forma directa. Con motivo de la publicación en el correspondiente diario oficial del acto de aprobación de la correspondiente autoridad administrativa con competencia en materia laboral. Dado, no obstante, que la normativa deportiva no establece, con carácter general la obligación de su publicación y que esto sólo ocurre en algunas regulaciones jurídicas, el plazo será de la notificación a la Federación del acto de aprobación de la Administración Pública correspondiente.

Los plazos de impugnación son los previstos en los artículo 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la misma exige acreditar la legitimación a la que se refiere el artículo 19 de la citada norma.

Es cierto, que desde la perspectiva de la vía administrativa previa, la misma –con carácter general– será la prevista para los actos que agotan la vía administrativa y nos sitúan en un entorno impugnatorio que atribuye la competencia a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas en virtud de la competencia residual a que se refiere el apartado j) del artículo 10 de la Ley reguladora.

b') De forma indirecta. Con motivo de cualquier acto de aplicación de los cuales, sin lugar a dudas, el primero y más razonable es el de la propia convocatoria que a priori puede constituir el acto esencial de aplicación del propio reglamento. Es cierto que no puede identificarse la convocatoria con el único acto de aplicación del Reglamento pero dado que el mismo tiene un carácter cuasi-normativo no puede negarse que es el ámbito natural para encontrar algunos elementos de diferenciación.

Este punto tiene una clara incidencia procesal ya que la impugnación de cualquier acto administrativo y de la propia convocatoria corresponden a los órganos jurisdiccionales de carácter ordinario (Juzgados Centrales en el ámbito de la AGE) que son diferentes en el plano impugnatorio de aquel al que corresponde la impugnación del Reglamento general electoral que, como se ha dicho, corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

Se produce así una disociación orgánica que es consecuencia de los distintos órganos que intervienen y prejuzgan la competencia jurisdiccional. Esto nos lleva a indicar que si la impugnación se realiza en vía indirecta la impugnación corresponde a los órganos unipersonales.

Esta circunstancia produce, como venimos indicando, una disociación clara según cuál sea el órgano jurisdiccional llamado (en función del acto administrativo previo) a conocer de la impugnación<sup>17</sup>. Podríamos, a modo de resumen, indicar que cuando se produce una impugnación directa la cuestión se mantiene en

---

<sup>17</sup> Es cierto que, conforme a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puede encontrarse una forma de *reunificación* con motivo de la obligación de la presentación de la cuestión de ilegalidad a que se refiere el artículo 27 de dicha Ley.

el entorno normativo general mientras que cuando es indirecta se ubica en el ámbito de la reglamentación y del esquema electoral.

Podría decirse que esto ocurre a menudo cuando el órgano jurisdiccional llamado a conocer de una materia no puede pronunciarse, con efectos generales, sobre la disposición general de cobertura sin que ello impida el pronunciamiento del Juez de instancia sin perjuicio, en su caso, de la obligación de plantear la cuestión de ilegalidad a que se refiere el artículo 27 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>18</sup>.

Sin embargo aquí hay un defecto adicional que puede afectar seriamente a la acción procesal y a la congruencia de la misma. Este efecto adicional no es otro que el que deriva de la imposibilidad de plantear en vía administrativa previa la ilegalidad de la disposición en cuestión ante los órganos estrictamente electorales porque la desvinculación funcional de los órganos que conocen de la impugnación con respecto a la Administración que ha aprobado la disposición general en cuestión les impide entrar a conocer de esta pretensión.

Llegados a este punto la cuestión es:

O el órgano electoral se pronuncia sobre la imposibilidad de conocer la pretensión, en cuyo caso la función revisora queda seriamente condicionada por la decisión previa.

O el órgano electoral desgaja la pretensión entre lo que puede conocer y lo que no, resolviendo lo primero y remitiendo al órgano administrativo la parte de la impugnación que procede. Si esto ocurre no sólo se habrá roto la continencia de la pretensión sino que las resoluciones de ambos órganos serán conocidas por órganos jurisdiccionales diferentes sin poder reunificar la pretensión inicial por la vía de la impugnación indirecta como ocurre en el resto de impugnaciones que se realizan conforme al esquema de impugnación indirecta previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) La impugnación de los actos electorales y, especialmente, de la convocatoria electoral.

Las normas a las que anteriormente nos hemos referido nos permiten indicar que la convocatoria electoral es –en el acto electoral por excelencia– y que el mismo emana de la propia organización deportiva (presidente o Junta directiva). Recordemos, que a estos efectos, su importancia, se encuentra en la determinación que le corresponde realizar del censo definitivo, de la distribución entre estamentos de la composición de la Asamblea, de la fijación del calendario electoral y, finalmente, de la determinación de los órganos llamados a conocer de las impugnaciones electorales (Juntas electorales).

---

<sup>18</sup> El citado artículo 27 indica que «cuando un Juez o Tribunal de lo contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerarla ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes...».

Los motivos de impugnación pueden ser, al menos, de un triple orden de razones:

– Por oposición a la normativa general de carácter público.

Básicamente el motivo de impugnación se centraría en indicar que la convocatoria se ajusta a la legalidad supraestructural pero que la misma adolece de un motivo de ilegalidad plasmado en una norma reglamentaria de las que componen lo que hemos denominado el *marco deportivo* general que conecta directamente con el bloque normativo de la Ley del Deporte.

– Por oposición a la normativa general de carácter electoral.

El motivo de impugnación sería, fundamentalmente, el de una presunta oposición entre la convocatoria y el marco general en el que se desenvuelve la misma, esto es, por el hecho de que la misma se opone a la reglamentación general que, en este caso, está representada por los Estatutos Federativos y el Reglamento Electoral.

– Por ilegalidad convencional, esto es, por oposición de la normativa publicada a la que constituye el régimen subyacente y de carácter superior.

Esta impugnación corresponde al órgano jurisdiccional de primera instancia y que normalmente es el llamado a revisar las resoluciones de los órganos administrativos interpuestos tanto en la Administración General del Estado<sup>19</sup> como en la de las Comunidades Autónomas<sup>20</sup>.

El motivo de impugnación es aquí, ciertamente, simple: se trata de demostrar que el acto electoral en cuestión no se ajusta a la normativa electoral general que resulte de aplicación. El problema es, por tanto, de ajuste a la legalidad vigente del acto electoral en cuestión sin cuestionarse el mismo.

c) Impugnación del resto de actos electorales.

Esta impugnación nos permite indicar que, salvo el supuesto analizado en el apartado anterior, en el que se alude o concibe siempre (en la legislación estatal y autonómica) como un acto de impugnación directa el resto de actos electorales viene siempre precedido de una decisión previa de los órganos electorales representados, básicamente, por la Comisión Electoral General (Juntas Electorales

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Deporte el conocimiento interpuesto, en términos jurídico administrativos, corresponde, como venimos indicando, corresponde a la Junta de Garantías Electorales.

<sup>20</sup> La mayor parte de las Comunidades Autónomas atribuyen al Comité Autonómico de Disciplina Deportiva el conocimiento de las cuestiones que puedan suscitarse en materia electoral.

Federativas<sup>21</sup>) o, en un plano más instrumental, por los propias Mesas<sup>22</sup> que controlan los procesos electorales.

La característica esencial de estas impugnaciones (de las señaladas en los dos últimos apartados) es la indicar que la fiscalización jurisdiccional se produce siempre en fase de revisión de la resolución que directa o en segunda instancia ha dictado el órgano administrativo con competencia en materia de revisión de procesos electorales (Junta de Garantías Electorales, Comités Autonómicos de Disciplina).

#### **4. Peculiaridades de la revisión y problemática general de la misma**

La opción por la publicación del régimen de supervisión y recursos de las federaciones deportivas implica que su régimen de enjuiciamiento jurisdiccional este rodeado de algunas peculiaridades sobre las que vale la pena realizar algunas disgresiones generales.

A) La primera de ellas es, como venimos, indicando, la opción decidida por la fiscalización judicial contencioso-administrativa por el predominio del factor público frente a la naturaleza asociativa privada del ente tutelado.

Así lo señala Tejedor Bielsa cuando señala que «así pues, el establecimiento de un órgano encargado de garantizar en última instancia administrativa la legalidad del proceso electoral altera el orden jurisdiccional competente para conocer de las impugnaciones contra el mismo. Si no existe tal órgano administrativo, la Administración no interviene en la supervisión del proceso electoral que queda, de este modo, dentro del ámbito privado, lo que hace que la competencia judicial corresponda a los Juzgados y Tribunales civiles. En cambio cuando existe tal órgano administrativo, la Administración asume la responsabilidad de controlar el desarrollo de las elecciones federativas y al intervenir un órgano administrativo sujeto a Derecho administrativo, el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo...»<sup>23</sup>.

Es lo cierto que la opción por el modelo administrativo arrastra los problemas comunes que esta opción plantea en todos los ámbitos donde se aplica. Nos referimos, claro está, a la disociación entre el proceso de formación de la voluntad

---

<sup>21</sup> En concreto y sin ningún carácter exhaustivo le corresponde a este tipo de órgano el conocimiento de cuestiones como:

- Admisión y proclamación de candidatos.
- Conocimiento y resolución de impugnación y reclamaciones electorales generales.
- Proclamación de candidatos electos en las distintas elecciones que controlan.
- En general, las que procedan actuando, incluso, de oficio para asegurar el buen orden del proceso electoral.

<sup>22</sup> Igualmente, sin ningún carácter exhaustivo, podemos indicar, que su función es el conocimiento y resolución inmediata de las cuestiones que puedan plantearse en el desarrollo del proceso electoral.

<sup>23</sup> Cfr. J. C. Tejedor Bielsa, *Público y Privado en el deporte*, Barcelona, 2003, p. 143.



de los órganos federativos que se produce de conformidad con su propia naturaleza (esto es en el marco del Derecho Privado) y se revisa en el marco de la normativa revisora que, como consecuencia de la actuación de un órgano administrativo, implica la aplicación de la normativa del Derecho Público.

Esta cuestión no es una mera formulación teórica más o menos llamativa. Lejos de esto tiene una plasmación concreta y puntual en cada uno de los apartados que se quieran ir analizando. Veamos algunos ejemplos:

Publicidad y notificaciones. Como se ha visto, sucintamente, en los apartados anteriores el proceso electoral está concebido en términos que no aportan la seguridad jurídica que en el ámbito administrativo proporciona el régimen de notificaciones previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Frente a esto el régimen electoral se basa en notificaciones o régimen de publicidad basado en técnicas y formas de conocimiento general que, finalmente, producen siempre la incertidumbre del día *ad quo* a efectos de la interposición de recursos. Esta es frecuentemente una de las cuestiones prácticas de mayor complejidad ya que el sistema de publicidad basado en tabloneros de anuncios implica, en muchos casos, incumplimientos, desincronías y otras disfuncionalidades con las que el procedimiento administrativo *convive* mal ya que en él existe siempre la seguridad de la notificación y el conocimiento de las resoluciones adoptadas.

En este punto no puede obviarse que el procedimiento administrativo común tiene algún elemento de mayor complejidad aplicativa con la publicación del Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, sobre registros y las notificaciones telemáticas que permite, precisamente, establecer sistemas de notificaciones telemáticas en el ámbito del procedimiento administrativo. Las garantías reales que estos procedimientos tienen alejan, cada vez más, los procesos de formación de la voluntad administrativa y federativa y ahondan las dificultades que aquí se vienen planteando.

La aplicación de las categorías jurídicas de invalidez estructural de los actos electorales.

En lógica consecuencia con lo que se acaba de indicar y en un plano más estructural se plantea la cuestión de las categorías jurídicas de invalidez. En este sentido y sin mayor profundidad, en este momento, es difícil la aplicación de la dualidad conceptual entre la nulidad de pleno derecho y la anulabilidad.

Se trata de otra manifestación del proceso de disociación entre las reglas de formación de la voluntad y las de la revisión. La revisión conforme a normas de Derecho Público implica la plena posibilidad de aplicación de las categorías de nulidad y anulabilidad. Frente a esto, el Derecho Privado, por imperativo del artículo 6.3. del Código Civil opta de forma más decidida por la nulidad como sanción contra los vicios de los negocios jurídicos.

Debe resaltarse, de nuevo, que no trata de una cuestión meramente teórica sino que realmente lo que se trasluce de esta disociación no es sino los efectos de la declaración y, en concreto, los efectos sanadores totales de la nulidad de pleno derecho o la eficacia *ex tunc* de la anulabilidad. La aplicación incondicionada de esta última técnica puede producir, de facto, un efecto convalidatorio que reduce

notablemente los efectos de la impugnación y la eventual estimación de los recursos y reclamaciones interpuestas.

La aplicación de las reglas administrativas de legitimación a efectos de la interposición de los recursos y reclamaciones que procedan.

Es esta una cuestión que tiene una problemática clara en el ámbito del deporte y que trasciende, en muchos casos, a la propia cuestión de legitimación para plantearse en términos de capacidad. En este sentido debe recordarse, por ejemplo, que se admite la condición de elector de menores de edad. Surge ahí una cuestión evidente. El reconocimiento implica capacidad procesal a efectos de interposición de reclamaciones y recursos o, por el contrario, para la defensa de sus derechos tienen capacidad todos (incluso los menores) a los que el Ordenamiento les reconoce el derecho al voto.

Al margen de esto y en lo que es puramente legitimación debe indicarse que hay actos electorales más próximos a la legitimación popular (la convocatoria, por ejemplo), frente a otros en los que debe exigirse, en la forma que viene haciéndolo la jurisprudencia administrativa, esto es, con una concepción notablemente flexible, una mínima conexión entre el intereses personal y la impugnación realizada aunque dicho referencia personal se entienda en muchos casos en términos de beneficio personal como excluyente del beneficio colectivo que es el que se corresponde con la acción popular.

Es cierto que la Orden de 6 de marzo de 2000 que aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva trata, en el artículo 69 de obviar esta cuestión al señalar que «están legitimados para interponer el recurso quienes hayan sido parte en la impugnación ante la Comisión electoral federativa o los afectados directamente por su acuerdo o resolución...». Esta determinación específica solventa una parte de la cuestión pero deja viva la determinación, normalmente en reclamaciones cruzadas, en las que el contenido esencial de la reclamación primigenia sea precisamente la cuestión de si hay afección directa por el acuerdo o resolución de instancia.

El régimen de representación (no sólo de los menores) sino del conjunto de entidades que intervienen en el proceso y que implica, en muchos casos, el conocimiento previo de la realidad estatutaria que habilite su participación en el marco de un proceso impugnatorio.

## **5. La supervisión de los procesos electorales en las asociaciones e instituciones que conforman el primer nivel asociativo: clubes y asociaciones federativas**

En los apartados anteriores se han analizado algunas de las peculiaridades esenciales del proceso de revisión electoral muy centrado, claro está, en el ámbito federativo<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> La jurisprudencia admitía, sin embargo, esta publicación. Como ejemplo puede verse la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1983.

No obstante, en las reflexiones realizadas en el primer apartado ya se indicaba que las causas y justificaciones últimas de la intervención administrativa en esta materia no son homogéneas en lo que se refiere a las federaciones deportivas y a las asociaciones deportivas<sup>25</sup>.

Probablemente esta es la perspectiva y la justificación última de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2001 (*RJ 2001\6902*) en la que se indica que «debe tenerse en cuenta que, como declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo (*RTC 1985\67*), y ha reiterado después una doctrina jurisprudencial consolidada, las Federaciones deportivas aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo; carácter privado que es predicable con mayor motivo e intensidad de los clubes deportivos, que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública. De esta caracterización se desprende que las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores deban residenciarse ante la Jurisdicción Civil, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un Órgano de la Administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo pasa por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación, en este caso los Estatutos y el Reglamento de régimen interior del “Murcia Club de Tenis”, que, por encima de su denominación, no tienen de ninguna forma el carácter de normas jurídicas de carácter reglamentario... No es obstáculo para cuanto se acaba de afirmar que el Decreto Autonómico 111/1988 (*LRM 1988\104*) y la Orden de 27 de octubre del mismo año (*LRM 1988\140*) –que lo desarrolla– establecieron que las resoluciones del Comité de disciplina Deportiva de la Región de Murcia “agotan la vía administrativa”, pues esta previsión normativa no predetermina la competencia jurisdiccional para el enjuiciamiento del tema litigioso, pudiéndose entender perfectamente como referida al cumplimiento de un presupuesto de procedibilidad de la acción civil. En todo caso una norma reglamentaria no puede pretender contradecir las reglas de delimitación de las órdenes jurisdiccionales establecidas en normas de rango jerárquico superior. Por lo que respecta a la supuesta incidencia de la Ley autonómica 4/1993, de 16 de julio (*RCL 1993\3316* y *LRM 1993\125*), del Deporte, baste señalar que la misma no es aplicable a este proceso, por haber entrado en vigor con posterioridad a los actos impugnados. Procede, en consecuencia, estimar el recurso de casación y declarar el exceso de jurisdicción cometido por la Sentencia de instancia al conocer de una cuestión de naturaleza civil, todo ello con los efectos previstos en el artículo 5.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956...».

Se trata qué duda cabe de una Sentencia que va más allá del planteamiento inicial en el que nos venimos situando. Venimos indicando que el título de inter-

---

<sup>25</sup> Como consecuencia de esto tampoco lo es la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1988 entiende que la jurisdicción es civil.

vención en el ámbito de los clubes y asociaciones deportivas no es de la misma intensidad ni de la misma textura que el de las federaciones deportivas. Pero, al margen de esta digresión conceptual, es lo cierto que existe un conjunto de normas deportivas que vienen residenciando en los órganos administrativos específicamente creados al efecto la resolución de las controversias electorales de este tipo de asociaciones. La opción legal es, igualmente, discutible y admisible y, sobre todo, preexistente.

A partir de ahí la doctrina del Tribunal Supremo es ciertamente compleja: interviene un órgano administrativo pero el Tribunal Supremo entiende que no transforma la naturaleza de lo actuado y que como esto es civil no cabe su administrativización en vía procesal. Siendo esto admisible como planteamiento de *lege ferenda* es lo cierto que desde la perspectiva de la legalidad vigente no deja de plantear tantas o más dificultades que las que tratan de resolverse. Así, por ejemplo, podemos indicar que la intervención administrativa puede producir una modificación de la situación de origen. Si la cuestión se transforma en civil, la pregunta es ¿quiénes serán las partes en el proceso? Desde luego, la intervinientes en primera instancia pero habría que añadir a esto la del propio órgano administrativo que ha modificado (legalmente y en el ejercicio de sus competencias) la situación de origen.

Esta simple consideración de orden procesal nos pone sobre la pista que lo que la Sentencia del Tribunal Supremo trata de establecer es una reflexión de *lege ferenda* orientadora de los modelos sucesivos pero cuya aplicación incondicionada en el momento presente resulta realmente compleja desde una perspectiva de estricta legalidad.

No obstante lo anterior y, como venimos indicando, lo que puede compararse es la proyección interpretativa de la sentencia del Tribunal Supremo que, en realidad, lo que indica es la innecesariedad o inoportunidad de un esquema de revisión de los procesos electorales de las asociaciones deportivas y clubes deportivos porque en los mismos no concurren las razones de interés público y ejercicio por delegación de funciones públicas que justifican la intervención administrativa en el ámbito federativo. Siendo admisible esto e incluso razonable es lo cierto y no puede olvidarse que la jurisprudencia constitucional que anteriormente hemos citado insiste en que la regulación legal del fenómeno asociativo deportivo está al margen del fenómeno asociativo general y fuera del amparo legal y constitucional del artículo 22 de la Constitución lo que habilita al legislador (estatal u autonómico) a fijar un marco regulativo propio.

Si esto es así –en la jurisprudencia constitucional y en la ordenación legal– no cabe negar que si el modelo legal inserta como órgano de solución de las controversias un órgano administrativo la revisión jurisdiccional no puede ser indiferente a esta circunstancia y no puede preterirla so pretexto de la verdadera naturaleza de los interés en conflicto que es de suponer han sido valorados ya por el legislador.

En consecuencia y a modo de resumen podemos indicar que es perfectamente posible comprender y compartir la tesis del Tribunal Supremo pero que lo deseable es que la modificación legal que sugiere o proyecta sea asumida por el legislador para evitar que los conflictos en la materia sean asumidos en forma de

conflicto permanente en el se entremezclan las cuestiones de modelo con las de legalidad sin una solución realmente clara.

# LA PROYECCIÓN DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS AUTONÓMICAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: EL CASO DE LA FEDERACIÓN CATALANA DE FÚTBOL SALA\*

Santiago Prados Prados

*Sumario:* I. Introducción.- II. Presupuestos previos: acotación jurídica del deporte de competición federado en España y reparto competencial.- III. La determinación jurídica en España del deporte y las relaciones internacionales como ámbito de atribución de competencias.- IV. La competición oficial de carácter internacional y su reconocimiento por la federación deportiva española de la modalidad. La consiguiente representación nacional en competiciones internacionales.- V. El presupuesto de la existencia de federación española en la regulación normativa deportiva estatal y la participación en competiciones internacionales. Su no aplicación al caso de la Federación Catalana de Fútbol Sala.- VI. La aparente problemática del límite territorial o *ratione loci* de la competencia de la Comunidad Autónoma y de las federaciones deportivas de este ámbito para participar en actividades y competiciones internacionales.- VII. La admisión de la Federación Catalana de Fútbol Sala por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala desde la perspectiva de esta propia asociación de ámbito internacional.- VIII. Un significativo precedente: la Federación Vasca de Surf.- IX. Conclusiones.- X. Bibliografía.- XI. Anexo normativo.-

## I. Introducción

El pasado 2 de noviembre de 2004 fueron rechazadas sendas proposiciones de ley de los Grupos Parlamentarios Catalán y Vasco, de modificación de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, relativas al reconocimiento de las federaciones deportivas autonómicas para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales y la participación de sus selecciones en competi-

---

\* Este trabajo se ha elaborado en el marco del Grupo de Investigación SEJ-439, del Plan Andaluz de Investigación.

ciones oficiales<sup>1</sup>. No era la primera vez que tal iniciativa había sido presentada en el Congreso de los Diputados con idéntica o similar finalidad<sup>2</sup>. La reivindicación y reafirmación de esta presencia de las selecciones deportivas autonómicas en el ámbito internacional ha cobrado en los últimos tiempos un especial protagonismo que ha tenido su punto álgido con la admisión provisional el pasado marzo de las selecciones catalanas de hockey por parte del Comité Central de la Federación Internacional de Deportes de Patinaje (FIRS), reunido en Miami, teniendo en cuenta, además, que tras esta admisión se ha proclamado campeona del Mundial B en la final celebrada en Macao y, de este modo, se enfrentará a España en el Mundial A que se disputará en San José (Estados Unidos) el próximo verano de 2005, si es que dicha provisionalidad se convierte en definitiva por parte de la Asamblea General de la FIRS que tendrá lugar a finales de noviembre de 2004 en la ciudad norteamericana de Fresno.

Esta polémica –más política que jurídica– sobre la participación de las selecciones autonómicas en competiciones internacionales ha contado con otro reciente acontecimiento que, a diferencia del caso del hockey catalán, ha pasado casi desapercibido en los medios de comunicación, como es la integración de la Federación Catalana de Fútbol Sala (FCFS) el pasado mes de mayo de 2004 en la Unión Europea de Fútbol Sala (UEFS) y la consiguiente participación en sus actividades y competiciones deportivas. A diferencia de la Federación Catalana de Hockey, cuya definitiva admisión y participación en la Federación Internacional de Deportes de Patinaje supondría, a nuestro juicio, una decisión absolutamente legítima de una asociación privada aunque ciertamente contraria a las prescripciones sobre representación internacional de las federaciones deportivas españolas contenidas en la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte y normas reglamentarias de desarrollo, en el caso del fútbol sala catalán, por el contrario, tal integración en la citada federación europea y su participación en sus competiciones no entra en

---

<sup>1</sup> Vid. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, núm. 41 (2004), p. 2.009.

<sup>2</sup> Como Proposiciones no de Ley, entre otras, de los Grupos Parlamentarios Catalán y Mixto [DSCD, Pleno y Diputación Permanente de 16 de septiembre, núm. 273 (2003), pp. 14.515-14.525]; del Grupo Parlamentario de Izquierda Republicana [BOCD, Serie D, de 26 de abril, núm. 6 (2004), pp. 31 y 32]; del Grupo Parlamentario Mixto [BOCD, Serie D, de 30 de abril, núm. 8 (2004), pp. 10-12]; y del Grupo Parlamentario Catalán [BOCD, Serie D, de 21 de mayo, núm. 19 (2004), pp. 21-23].

Como moción, consecuencia de interpelación urgente, destaca la presentada por el Grupo Parlamentario Mixto [BOCD, Serie D, de 1 de junio, núm. 26 (2004), pp. 8 y 9]. Esta moción provocó cierta polémica pues la misma, gracias a una enmienda transaccional del propio Grupo, fue aprobada con 157 a favor, 119 en contra y 6 abstenciones. Dicha enmienda transaccional era la siguiente: «1.º El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a mantener la lealtad constitucional con el sistema de distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas, respetando las competencias que el bloque de constitucionalidad atribuye a las comunidades autónomas en toda su extensión. 2.º Los poderes públicos promoverán la presencia de las selecciones deportivas autonómicas que lo soliciten en las competiciones internacionales» [BOCD, núm. 13, de 1 de junio de 2004, p. 515].

Por el contrario, el Grupo Parlamentario Popular presentó una Proposición no de Ley relativa al reconocimiento de una selección española única en todas las modalidades deportivas para participar en competiciones internacionales oficiales [BOCD, Serie D, de 21 de mayo, núm. 19 (2004), p. 21].

contradicción ni encuentra impedimento alguno en esa misma normativa estatal deportiva.

Se trata, en definitiva, de valorar la conformidad con el ordenamiento jurídico español de la integración de una federación deportiva autonómica (FCFS) en una federación o asociación deportiva de ámbito internacional (UEFS), participando en sus actividades y competiciones, sin que, y en esto estriba la diferencia con el caso de la Federación Catalana de Hockey, exista constituida una federación española *de esa modalidad deportiva*, es decir, de una Federación Española de Fútbol Sala.

Conviene, a estos efectos, facilitar algunos datos de referencia sobre la Federación Catalana de Fútbol Sala, la cual, por resolución del Director General del Deporte de la Generalitat de Cataluña, de 5 de mayo de 1986, fueron ratificados sus Estatutos a la vez que se procedía a su inscripción provisional en el Registro de Clubes y Asociaciones Deportivas. Esta inscripción provisional fue «ampliada» por resoluciones posteriores de 3 de mayo y 4 de noviembre de 1988, así como por la de 4 de febrero 1989, que fue recurrida en reposición. La Secretaría General del Deporte resolvió el 31 de mayo de 1989 dicho recurso admitiendo la inscripción definitiva pero «condicionada» al cumplimiento de varias exigencias de naturaleza diversa, «con la prevención de que el incumplimiento de cualquiera de ellas dará lugar a la revocación expresa de la Resolución, quedando sin efecto la inscripción acordada». Impugnada dicha resolución, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en sentencia de 22 de junio de 1991, reconoció el derecho de la Federación Catalana de Fútbol Sala a ser inscrita de manera definitiva en el Registro de Entidades Deportivas, sin ninguno de los condicionamientos contenidos en la resolución definitiva. Recurrida en apelación por la Generalitat de Cataluña, y en cumplimiento a la medida cautelar adoptada por Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 24 de marzo de 1992, fue nuevamente inscrita de manera provisional, según resolución del Director General del Deporte de 29 de abril del mismo año. Finalmente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de abril de 1999, desestimó el recurso de apelación, fundamentando su decisión en el artículo 58.1 de la Ley 38/1988, de 26 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en cuanto que la sentencia apelada no era susceptible de apelación al girar en torno a disposiciones de órganos autonómicos. Definitivamente, y en ejecución de sentencia, el Secretario General del Deporte-Presidente del Consejo Catalán del Deporte acordó el 27 de noviembre de 2003 la inscripción de aquella Federación en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña.

Por su parte, la Unión Europea de Fútbol Sala fue constituida el 8 de enero de 1988 en Madrid, como una asociación deportiva internacional, de Derecho privado y ámbito europeo, cuyos fines son la promoción, dirección organizada y desarrollo del fútbol sala o futsal en Europa, en todos sus aspectos técnicos, administrativos y de las competiciones deportivas. Esta asociación internacional, cuyos Estatutos vigentes fueron aprobados el 16 de septiembre de 2003, tiene su domicilio social en Moscú y forman parte de la misma, además de Cataluña, los



siguientes países: Armenia, Bielorrusia, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Inglaterra, Francia, Alemania, Italia, Kazajstán, Letonia, Noruega, Portugal, Rusia y Ucrania.

## II. Presupuestos previos: acotación jurídica del deporte de competición federado en España y reparto competencial

La denominada «Carta europea del deporte», según Recomendación R (92) del Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptada el 24 de septiembre de 1992, ha definido al deporte como «todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles» [art. 2.i)].

Pero ni en el ordenamiento deportivo estatal ni en el autonómico existe una *definición jurídica* de deporte, a excepción precisamente de Cataluña. El artículo 8.1 del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Catalanas, entiende por deporte «aquella actividad básicamente física, libre y voluntaria, practicada individual o colectivamente, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa reglamentaria, asumida por los órganos federativos autonómicos, estatales o internacionales».

Esta dificultad en la determinación conceptual y jurídica del deporte se encuentra, en cierto modo, mitigada o compensada en los ordenamientos jurídicos cuando el deporte se canaliza y caracteriza por un elemento conformador del mismo y que, en gran medida, le define, cual es la *organización deportiva*, especialmente en aquel tipo de asociaciones *ad hoc* de «segundo grado», las federaciones deportivas, destinadas a la promoción, gestión y práctica monopolística del deporte competitivo bien aficionado o bien profesional. Es aquí donde el papel y la actuación de los poderes públicos adquieren verdadero protagonismo, por cuanto este deporte organizado requiere del reconocimiento u oficialidad –necesaria e imprescindible– de la Administración (Estado o Comunidad Autónoma) para la práctica y desarrollo de sus modalidades y especialidades deportivas, pues, con ello, dando debido cumplimiento al mandato constitucional del artículo 43.3 de la Constitución española, estas federaciones deportivas pueden recibir ayudas y subvenciones públicas y, sobre todo, las Administraciones públicas habilitan y delegan en estas organizaciones deportivas reconocidas el ejercicio o gestión de funciones públicas de carácter administrativo, entre las que figuran de manera destacada las *actividades y competiciones deportivas* que, de este modo, adquieren el carácter de *oficial* y son ejercidas en régimen de *monopolio*. Por ello, la incidencia o intervención pública determina y exige unos requisitos y condiciones que estas organizaciones deben cumplir o aglutinar para ser reconocidas como «oficiales» por la Administración correspondiente, configurándolas en este caso como agentes colaboradores. De ahí que, a partir de esta *configuración legal* de estas asociaciones «privadas» deportivas, la misma normativa reguladora y configuradora de esta intervención pública deba

introducir conceptos tales como *modalidad deportiva* y *especialidad deportiva* que son determinantes en este complejo proceso de reconocimiento público de las federaciones deportivas. Así, cada poder público, cada Administración pública con competencias en la materia de deporte (Estado y Comunidades Autónomas), regula y determina estos requisitos y, a su vez, reconoce, con base o fundamento al grado de su cumplimiento y en el marco de estas competencias, a estas organizaciones deportivas en su respectivo ámbito territorial.

La Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, así como todas las leyes autonómicas del deporte, incluida Cataluña, exige que sólo exista una federación deportiva por cada modalidad deportiva o deporte, exceptuando las denominadas polideportivas para personas con minusvalías. Es el denominado principio de *monopolio de gestión* que no es otra cosa que atribuir la gestión de un deporte o modalidad deportiva a una sola federación o, dicho de otro modo, que cada modalidad deportiva sólo puede estar integrada en una única federación deportiva. Un monopolio con el que se asegura la afiliación obligatoria de los participantes, la reciprocidad de reconocimiento o representación unitaria y la prohibición a los deportistas federados de participar en competiciones no reconocidas. Junto a este monopolio de gestión coexiste otro principio distinto y que no hay que confundir con aquél cual es el de *unicidad deportiva*, por el cual toda modalidad requiere su federación correspondiente o propia, sin que puedan gestionar más de una modalidad deportiva aunque sí pueda contar con aquellas especialidades deportivas que así se determinen y reconozcan<sup>3</sup>. Pues bien, ni en el Estado ni en Cataluña (ni tampoco en la generalidad de las Comunidades Autónomas), a diferencia de la plena vigencia del principio de monopolio de gestión plenamente vigente en ambas Administraciones públicas, rige, en cambio, la unicidad deportiva, pues ningún precepto legal o reglamentario obliga a constituir una federación por el hecho de haber sido reconocida su modalidad o que impida atribuir a una federación más de una modalidad deportiva. Ello es manifiesto, como se ha expresado, en el caso de Cataluña, donde el artículo 18.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte, dispone que «Sólo se puede reconocer, dentro del ámbito territorial de Cataluña, una federación deportiva para cada deporte, modalidad deportiva o conjunto de modalidades deportivas que derivan de un concepto o un objeto principal o están conectados».

La consideración o no de una modalidad deportiva por parte de las Administraciones competentes en España es absolutamente trascendente e imprescindible para la posterior constitución e inscripción registral de una federación deportiva. Así, en el Estado, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, incorpora

<sup>3</sup> Vid. A. Millán Garrido, «Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia al las legislaciones iberoamericanas)», en *Actas del Congreso Andalucía tierra del deporte. Congreso internacional*, vol. I, Consejería de Turismo y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, pp. 87-97. También publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 241 (2003), pp. 137-145.

como criterio, entre otros, para proceder a la constitución de una federación deportiva española, precisamente, el reconocimiento previo de la modalidad deportiva, que corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (art. 8.1).

Este reconocimiento de una modalidad deportiva, como *conjunto de técnicas, reglas, formas y prácticas que independizan unas actividades deportivas frente a otras*, depende de una amplia *discrecionalidad administrativa*<sup>4</sup> por parte de las Administraciones públicas competentes, pues si bien en los ordenamientos jurídico-deportivos estatal y autonómicos se fijan criterios más o menos objetivos para la constitución de una federación deportiva, en cambio, el reconocimiento de la modalidad deportiva que previamente se exige, dada la naturaleza eminentemente técnica de la misma, carece de una definición jurídica que permita<sup>5</sup>, al menos, deli-

---

<sup>4</sup> Discrecionalidad que no es tal pues estamos ante lo que la doctrina y jurisprudencia califica como concepto jurídico indeterminado y que, como tal, sólo admite una única solución justa. Así se expresa con rotundidad la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 14 de marzo de 2004, señalando que la determinación de una modalidad deportiva «no supone el ejercicio de una potestad discrecional, sino que estamos ante un concepto jurídico indeterminado, aspecto realmente importante a la hora de controlar la decisión de la Administración. Los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados; los primeros delimitan el ámbito de la realidad a que se refieren de una manera precisa e inequívoca, mientras que con los segundos la Ley se refiere a un ámbito material de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto, que debe ser fijado en el momento de la aplicación; son conceptos de experiencia (incapacidad para el ejercicio de sus funciones, fuerza irresistible, etc.) o de valor (buena fe, justo precio, diligencia de un buen padre de familia etc.), y se utilizan por las leyes porque el lenguaje no permite mayor concreción, no con la finalidad de otorgar a la Administración Pública una facultad discrecional, y al estar refiriéndose a supuestos concretos es claro que su aplicación no admite más que una solución justa; o hay buena fe o no la hay, o el precio es justo o no lo es, etc. Por el contrario, una potestad discrecional supone consagrar una facultad de elección de la Administración entre diversas soluciones que son igualmente justas, o si se prefiere que son indiferentes al derecho, toda vez que la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad). Las consecuencias de este contraste son capitales; el juez puede fiscalizar los conceptos jurídicos determinados, valorando si la solución a que se ha llegado es la única solución justa que la Ley permite, en tanto que el ejercicio de una potestad discrecional permite varias soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas igualmente justas desde la perspectiva del derecho» (FD 3.º).

<sup>5</sup> Con notorias excepciones como es el caso de Andalucía, pues el Decreto 7/2000, de 24 de junio, de Entidades Deportivas Andaluzas, sí contempla una delimitación jurídica del concepto de modalidad deportiva, al disponer su artículo 31, dedicado al reconocimiento de las modalidades deportivas, lo siguiente:

«1. De conformidad con lo previsto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, corresponde a la Administración andaluza el reconocimiento de las modalidades deportivas.

2. Se entiende, a estos efectos, por modalidad deportiva *toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación internacional o nacional, o que, sin tener esas características, ofrezca suficientes caracteres diferenciales de otra modalidad deportiva oficialmente reconocida, así como el suficiente arraigo e implantación social.*

3. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar ante la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, la documentación acreditativa de que una modalidad deportiva no está contemplada en los estatutos de las federaciones deportivas andaluzas existentes y del reconocimiento de la modalidad en los ámbitos estatal e internacional.

mitar los contornos del concepto de modalidad deportiva. Por otro lado, las especialidades deportivas son *prácticas, reglas o técnicas cuya esencia es el estar dotadas de peculiaridades diferenciadas pero que en esencia no han perdido un denominador común que identifica la práctica deportiva y las habilidades desarrolladas para el ejercicio de la misma*. El hecho de que una especialidad se transforme o pase a ostentar la categoría de modalidad, declarándola como tal la Administración, dependerá únicamente de esa discrecionalidad administrativa.

Esta misma discrecionalidad para declarar la existencia de una modalidad deportiva acontece también, aunque con ligeros matices, en todas las Comunidades Autónomas, siendo así que, por ejemplo, es posible que en el Estado no esté reconocido el fútbol sala como modalidad deportiva y, en consecuencia, no esté constituida la Federación Española de Fútbol Sala, y sí, en cambio, esté reconocida tal modalidad en Andalucía, Aragón, Galicia, Cataluña, Baleares, Madrid y el País Vasco, donde se han constituido las respectivas federaciones autonómicas de fútbol sala.

No es objeto de este trabajo analizar los criterios técnicos que permitan respaldar una decisión declarando al fútbol sala como modalidad deportiva, ni cuál sería, a la vista de los mismos, la más acertada, aunque sí interesa destacar que esta decisión administrativa, provenga de donde provenga, bien del Estado o bien de cada una de las Comunidades Autónomas, es absolutamente *válida y vigente en sus respectivos y exclusivos ámbitos territoriales de actuación*, adoptada de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos de estas Administraciones públicas y teniendo en cuenta las facultades adquiridas en virtud de la competencias exclusivas asumidas por cada una de estas Comunidades Autónomas en materia de deporte.

Pero lo que sí conviene poner de manifiesto, a la vista de este marco jurídico, es el hecho de que el fútbol sala *en el Estado* es sólo una *especialidad deportiva*. Tal determinación supone que la inexistencia del reconocimiento como modalidad deportiva por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes [art. 10.2.e) LD] implica necesariamente la no constitución de una federación deportiva española propia de este deporte. Por el contrario, en Cataluña sí está reconocido el fútbol sala como modalidad deportiva y se ha constituido la Federación Catalana de Fútbol Sala, inscrita el 27 de noviembre de 2003 con carácter definitivo en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalidad de Cataluña. Esta decisión de la Administración autonómica catalana no supone ninguna contracción jurídica con la distinta determinación adoptada por el Estado, puesto que, como se ha hecho

---

En el supuesto de que dicha modalidad no estuviera reconocida en los ámbitos indicados, los solicitantes deberán acreditar el arraigo e implantación social de la práctica deportiva cuyo reconocimiento como modalidad se pretende y las características específicas que la definen y delimitan frente a otras modalidades ya reconocidas.

4. El Director General de Actividades y Promoción Deportiva, previo informe del Consejo Andaluz del Deporte, resolverá sobre el reconocimiento de la nueva modalidad deportiva en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento, pudiendo entenderse estimada la solicitud transcurrido tal plazo sin haberse notificado resolución expresa».

mérito y se reiterará de inmediato, las competencias de una y otra Administraciones públicas, dada la asumida exclusividad en la materia en cada ámbito territorial correspondiente, permite y admite la *plena legalidad y conformidad jurídica de ambas decisiones administrativas* adoptadas en el legítimo ejercicio respectivo de sus respectivas competencias.

Es por ello que, junto al análisis jurídico efectuado sobre este aspecto del deporte de competición en España, resulta igualmente imprescindible conocer la compleja y controvertida realidad del *reparto competencial en materia de deporte*.

El modelo de Estado español descansa, conforme a los mandatos de la Constitución, sobre la concurrencia de dos sistemas políticos y normativos territoriales básicos, cuales son el Estado y las Comunidades Autónomas, que conviven merced a la ordenación de sus respectivos ámbitos competenciales.

Si escogemos el ámbito competencial que nos interesa, el deporte, puede señalarse que, al amparo del artículo 149.1.19 de la Carta Magna, todas las Comunidades Autónomas han asumido el deporte o su promoción como *competencia exclusiva*, por cuanto, como es bien sabido, tal materia ni figura reservada ni se menciona aún parcialmente al Estado en el texto constitucional. Sea o no atribuida a un «olvido»<sup>6</sup> o a «un descuido involuntario, a un error inasumible o a una defectuosa expresión de la voluntad real del constituyente»<sup>7</sup>, lo cierto es que las Comunidades Autónomas ostentan una competencia de modo exclusivo en deporte en su ámbito territorial y, desde luego, como se ha visto, la consiguiente potestad discrecional de reconocer modalidades deportivas y de constituir aquellas federaciones deportivas autonómicas que estimen pertinentes, de acuerdo con su política deportiva, *sin vinculación o condicionamiento* alguna a decisiones adoptadas al respecto por cualquier otra Administración pública, sea estatal o sea de otra Comunidad Autónoma.

Cierto es que materias como cultura, espectáculos, seguridad pública, sanidad, titulaciones académicas y profesionales, *relaciones internacionales*, régimen local o legislación mercantil, penal, civil, procesal y laboral son algunos de los títulos competenciales constitucionales que se han esgrimido para «habilitar» la competencia en materia de deporte a favor de Estado a pesar de esa advertida omisión directa o indirecta a la misma de la Constitución, de tal modo que por la doctrina se ha llegado a hablar de «inversión en la carga de la prueba» en la disponibilidad del título competencial de la Comunidad Autónoma frente a la del Estado<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid. J. Bermejo Vera, «El marco jurídico del deporte en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 110 (1986), p. 19.

<sup>7</sup> Vid. J. I. Erkoreka Gervasio, «Deporte y distribución competencial», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 59 (2001), p. 59.

<sup>8</sup> Vid. I. Granado Hijelmo, «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1 (1993), p. 61, y E. Gamero Casado, «La ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *Administración Pública. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 2 (2003), vol. II extraordinario, pp. 236 y 237.

Sin embargo, hay que convenir que la competencia «ordinaria»<sup>9</sup> corresponde a las Comunidades Autónomas y ello supone indiscutiblemente que tengan la *potestad de legislar, reglamentar y ejecutar*, con carácter exclusivo, sobre la materia, dentro de su respectivo ámbito territorial. Como ha expresado nuestro Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia de 13 de marzo de 2000, «la competencia exclusiva que el artículo 148.1.19 de la Constitución otorga a las Comunidades Autónomas en la “promoción del deporte”, reiterada por el artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, significa que la competencia autonómica en la materia es *onnicomprensiva* de todos los aspectos referidos al deporte, tanto el de fomento, como el de su *ordenación y regulación*» (FD 4º).

### III. La determinación jurídica en España del deporte y las relaciones internacionales como ámbito de atribución de competencias

Así las cosas, y puesto que una de esas competencias, las relaciones internacionales, es esgrimida, incluso por el preámbulo de la Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte para justificar jurídicamente el ámbito de actuación del Estado en materia de deporte y, en concreto, de las federaciones deportivas españolas en las competiciones internacionales, conviene acotar tal atribución estatal y su incidencia en las competencias, también exclusivas en materia de deporte, de las Comunidades Autónomas.

La conocida Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1986, de 10 de enero, fue dictada con ocasión del conflicto positivo de competencias planteado ante dicho Tribunal por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña respecto al artículo 4.º del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales (y, por conexión, los artículos 1.º, 3.º y 5.º del mismo texto reglamentario), que dispone lo siguiente: «No se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este capítulo con selecciones nacionales de otros países *si la representación española* no se establece igualmente con categoría de Selección Nacional». La Generalidad de Cataluña entendía que dicho precepto le impedía ejercer parte de las competencias que con carácter exclusivo se le atribuyen sobre la materia deportiva por el artículo 9.29 de su Estatuto de Autonomía.

Pues bien, para nuestro Alto Intérprete, en primer término, no existe inconveniente para *reconocer la eventual participación de las federaciones deportivas de ámbito autonómico en confrontaciones deportivas de carácter internacional*. En propias palabras del Tribunal, «*existe una proyección internacional de las Federaciones deportivas de ámbito catalán*, como tales, y cuando concurren las condiciones para ello legalmente previstas» (FJ 2.º), y, por ello, «*es posible, de conformidad con nuestro ordenamiento*

<sup>9</sup> Cfr. I. Agirreazkuénaga, «Público y privado en el ordenamiento jurídico deportivo», en *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, t. III, coord. por F. Sosa Wagner, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 4.244.

*deportivo, una intervención en encuentros internacionales de las Federaciones deportivas cuyo ámbito propio se extienda al territorio de una Comunidad Autónoma», para terminar indicando más adelante que está «admitida una posible participación internacional de las Federaciones deportivas catalanas». Estos asertos son de una gran trascendencia y han sido reiterados por los Autos 35/1999, de 9 de febrero, y 108/2000, de 11 de abril, del mismo Tribunal Constitucional, al afirmar, respectivamente, que la suspensión del artículo 16.6 de la Ley del Deporte del País Vasco «no hace imposible toda actuación de las federaciones vascas en el ámbito internacional», y la suspensión del artículo 19.2 de la Ley de apoyo a las selecciones catalanas «no hace imposible toda actuación de las federaciones catalanas en el ámbito supraautonómico de Cataluña». En modo alguno se especifica que esta posible participación autonómica en el ámbito internacional deba ser en competiciones no oficiales o amistosas. Pero, sobre todo, lo determinante es la aceptación sin ambages de la posibilidad de que las federaciones deportivas autonómicas participen en competiciones deportivas internacionales. Con ello, implícitamente, también se está admitiendo –de manera inevitable y necesaria– que estas federaciones deportivas autonómicas deban integrarse en la asociación deportiva internacional que organice tales competiciones. En segundo término, el Tribunal Constitucional matiza que «desde el momento en que la decisión sobre dicha participación ha adquirido rango nacional, por haberse pronunciado previamente la Federación Española correspondiente, la referida potestad de autorización queda fuera del alcance de la Comunidad Autónoma, pues si ésta tiene, sin duda, competencias en materia deportiva con arreglo a su Estatuto de Autonomía, no es menos cierto que estas competencias, como cualesquiera otras de las que ostente, no pueden desplegarse sobre entes que, como en este caso ocurre, existen y desarrollan sus actividades en un ámbito nacional sustraído ya al ejercicio de las potestades autonómicas, estando la autonomía constitucionalmente garantizada a las Comunidades Autónomas, al servicio de la gestión de sus intereses propios (art. 137 de la Constitución), limitados *ratione loci* (art. 25.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), y no siendo desde ella posible, ciertamente, la afectación, como aquí habría de ocurrir, de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto» (FJ 3.º).*

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional había señalado previamente dos cosas: una, que la participación internacional de federaciones deportivas catalanas podía efectuarse *siempre que la Federación española respectiva* hubiera decidido no comparecer en la competición de que se trate; otra, que esta *Federación española debía autorizar a una Federación regional* para hacerlo por sí, calificándose tal competición como «amistosa» o no oficial, según prescribía el artículo 14.4 de la derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte.

Como puede deducirse del razonamiento del Tribunal Constitucional, las limitaciones impuestas a las federaciones deportivas autonómicas en orden a su eventual participación en competiciones internacionales parten de un *presupuesto de partida necesario*: que exista una federación deportiva española y que se tratan de federaciones deportivas –la estatal y autonómica– de la misma modalidad deportiva, cuestión ésta

incontrovertible cuando, al final de la Sentencia, se reitera que «autorizada por una Federación Española la comparecencia internacional *de una de las Federaciones catalanas que en ella se integran, [...]*», careciendo de sentido jurídico y deportivo que, por ejemplo, la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) autorizara a la Federación Catalana de Fútbol Sala a participar en encuentros internacionales.

De acuerdo con estos planteamientos legales y jurisprudenciales, la competencia estatal y la participación de las federaciones deportivas españolas en las competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, como el mismo sistema deportivo exige, parte necesariamente de que dicha exclusividad en la representación de los intereses del Estado y su proyección internacional lo sean cuando de *un mismo deporte se trata* (entiéndase, modalidad deportiva), igualmente reconocido en la Comunidad Autónoma, existiendo la correspondiente federación infraestatal o autonómica e integrada en su homóloga española. De tal manera que, en definitiva, la selección autonómica catalana de fútbol, por ejemplo, no puede participar en las competiciones oficiales internacionales sino su correlativa española, la Real Federación Española de Fútbol, a excepción de que exista autorización por parte de ésta para que aquélla autonómica pueda competir con selecciones nacionales extranjeras en encuentros no oficiales o amistosos.

Puede advertirse que en este régimen jurídico expuesto, además de la circunstancia negativa derivada de la no comparecencia en la competición internacional de una federación española de la misma modalidad deportiva y aquella otra positiva de la previa autorización de ésta, existía un tercer requisito en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte para que una federación deportiva autonómica pudiera participar en actividades y competiciones internacionales, cual era que éstas fueran amistosas (art. 14.4), es decir, no oficiales, según la calificación dada por las propias federaciones internacionales y reconocidas como tales por las federaciones españolas. Sobre tal extremo tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en Sentencia de 29 de diciembre de 1986, que desestimó el recurso contencioso-administrativo que la Generalidad de Cataluña, en esta ocasión, interpuso contra el artículo 4.º del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales. Ciertamente que el artículo 14.4 de la Ley 13/1980, como razonaba el Tribunal Supremo, no ofrecía dudas y «*sensu contrario* hay que entender que las denominadas competiciones o confrontaciones deportivas oficiales, cuales son las antes mencionadas, no están autorizadas para las aludidas federaciones deportivas que no sean de ámbito nacional, cuando en aquellas competiciones hayan de enfrentarse con selecciones nacionales de otros países» (FD 3.º). Dado que la previsión del artículo 4.º del Real Decreto 2075/1982, estableciendo que no se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales, lo es para las comprendidas «*en este Capítulo*» con selecciones nacionales de otros países si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de Selección Nacional, cabe convenir que sólo se refería a confrontaciones o competiciones oficiales, por lo que en modo alguno, concluye la resolución jurisprudencial comentada, contraviene el artículo 14.4 de la Ley 13/1980, como postulaba la Generalidad en su recurso,



puesto que este apartado del precepto legal sólo permitía la participación de la federación autonómica en encuentros amistosos y no oficiales.

No se va a entrar aquí a valorar jurídicamente el contenido del Real Decreto 2075/1982, el cual ha sido calificado por algún autor de «disparatado»<sup>10</sup>, recordando que tan sólo cuatro meses después de su aprobación el Consejo Superior de Deportes elevó un informe al Gobierno en el que solicitaba su derogación debido a que «no se ha significado otra cosa que limitar la actividad de los Clubes y Selecciones territoriales», por lo que se elaboró un Proyecto de Real Decreto que justificaba su derogación debido que «la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del referido Real Decreto, así como las circunstancias derivadas de la aplicación del artículo 4.º del mismo, aconsejan su derogación, por cuanto, las finalidades previstas con su promulgación no se corresponden con la realidad deportiva vivida desde entonces hasta hoy». Sólo el Dictamen 45.332/1983, de 16 de mayo, del Consejo de Estado evitó su derogación, al postular la necesidad de una normativa en la materia.

Haciendo abstracción, pues, del polémico contenido del todavía vigente 2075/1982 –en tanto sus prescripciones sean compatibles con la Ley 10/1990, como apunta Arnaldo Alcubilla<sup>11</sup>–, el tercer impedimento al que antes se hizo referencia, es decir, aquel por el cual sólo se admitía la participación de las federaciones autonómicas en encuentros y competiciones amistosas, *ha desaparecido* en la vigente Ley 10/1990, que no contempla en ninguno de sus preceptos tal presupuesto de exigencia para la participación de las federaciones deportivas autonómicas en las competiciones internacionales. A todo lo más, el artículo 33.2 señala que las federaciones deportivas *españolas* ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, de ahí que el Consejo Superior de Deportes deba autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la participación de las *selecciones españolas* en las competiciones internacionales [arts. 8.i) y 39 LD]. Es obvio, pues, que la participación de una federación deportiva autonómica, conforme a este precepto, en dichas actividades y competiciones internacionales *nunca lo será en representación de España sino de la Comunidad Autónoma de pertenencia*, conforme a lo que disponga la normativa deportiva de ésta, y *tampoco requerirá autorización alguna del Consejo Superior de Deportes ni conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores*, tal y como conviene Luengo Álvarez-Santullano<sup>12</sup>. No cabe, dado el contexto normativo de la situación analizada, que el Consejo Superior de Deportes pueda y deba autorizar o denegar la participación de selección autonómica alguna en competiciones deportivas internacionales o la inscripción de las federaciones deportivas autonómicas en las

---

<sup>10</sup> Cfr. I. Agirreazkuénaga, *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998, p. 387.

<sup>11</sup> Vid. E. Arnaldo Alcubilla, «El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 383 (1999), p. 3.

<sup>12</sup> Cfr. A. Luengo Álvarez-Santullano, «Acerca del Real Decreto 2075/1982, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4 (1994), p. 188.

correspondientes federaciones internacionales de ese deporte, pues tales facultades de ese organismo autónomo estatal sólo puede ejercerlas con respecto a las federaciones deportivas y selecciones *españolas* [art. 8.i) y p) LD].

Antes al contrario, los artículos 32.1 de la Ley 10/1990 y 6.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, parecen admitir la plena posibilidad de integración y participación de las federaciones deportivas autonómicas en competiciones internacionales oficiales, pues tal apartado señala que «para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico *deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes*». Se exige, pues, que las federaciones deportivas autonómicas deban estar integradas en las federaciones deportivas españolas correspondientes de ese mismo deporte, por lo que si la Federación Catalana de Fútbol Sala no puede integrarse en ninguna Federación Española de Fútbol Sala, por no estar ésta reconocida ni constituida, desaparece para aquélla la exigibilidad reglamentaria como presupuesto para la participación en las competiciones deportivas oficiales internacionales y es claro que la Federación Catalana de Fútbol Sala está legítimamente amparada por nuestro ordenamiento jurídico deportivo para solicitar y, de hecho, haber obtenido su integración en asociaciones internacionales como la Unión Europea de Fútbol Sala y participar en sus actividades y competiciones oficiales.

Por otra parte, la Administración deportiva estatal debe ser congruente con sus propios actos, pues desde el momento que el interés deportivo nacional e internacional del Estado –bien directamente bien a través de su agente colaborador federativo, esto es, la RFEF– no pasan por reconocer a una federación de fútbol sala de ámbito nacional y cuando la que así está reconocida, como es la de fútbol, no se integra ni reconoce ni participa con sus selecciones de fútbol sala en competiciones oficiales organizadas por asociaciones internacionales de fútbol sala sino sólo en las de la Unión Europea de Fútbol Asociación (UEFA) y de la Federación Internacional de Fútbol Aficionado (FIFA), es jurídicamente inadmisibles que pueda impedirse o autorizarse, desde instancias del Estado, la plena integración de federaciones deportivas autonómicas y su participación en competiciones organizadas por federaciones internacionales de este deporte. No hay aquí proyección internacional del Estado *ni interés alguno* en esa participación en la competición internacional, pues ni se prevé estructura asociativa propia del deporte en cuestión a nivel estatal que monopolice el deporte del fútbol sala como modalidad deportiva ni la RFEF, como agente delegado en el ejercicio de funciones públicas y representante nacional en las competiciones internacionales, reconoce ni en modo alguno admite participación propia alguna ni de sus miembros en aquellas otras competiciones internacionales organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala o por la Asociación Mundial de Fútbol Sala (AMFS). La competencia estatal exclusiva en las relaciones internacionales y su proyección deportiva, como fundamento de la intervención del Estado en el deporte, acaba allí donde oficialmente, bien directa o bien mediante su agente colaborador, ni está representado, ni reconoce, ni participa en los eventos de ámbito

internacional que organizan otras asociaciones deportivas internacionales (UEFS y AMFS) ajenas a la estructura mundial de fútbol. Por el contrario, sí existe ese mismo interés público pero, ahora, propio de la Comunidad Autónoma cuando reconoce y constituye una federación deportiva autonómica de fútbol sala, como es la Federación Catalana de Fútbol Sala, que, a su vez, reconoce a las asociaciones internacionales de su deporte o modalidad deportiva que igualmente tienen como único objeto la práctica y desarrollo exclusivo y único al fútbol sala. Aquí está la verdadera –y reconocida constitucionalmente– proyección internacional de la Comunidad Autónoma y no existe impedimento alguno para su efectiva actuación y participación en este ámbito internacional. En otro caso, sería un flagrante incumplimiento del deber de fomento del deporte de esta Comunidad Autónoma si tal actuación no fuera ejercida en estos términos expuestos.

Es así que puede hablarse, en puridad, de una *competencia concurrente* del Estado y las Comunidades Autónomas en la proyección internacional de su respectivo deporte si se consideran las peculiares circunstancias estudiadas.

#### **IV. La competición oficial de carácter internacional y su reconocimiento por la federación deportiva española de la modalidad. La consiguiente representación nacional en competiciones internacionales**

No hay que perder de vista que el sistema deportivo de competición en España gira en torno, precisamente, al carácter oficial de las actividades y competiciones deportivas. Una calificación que compete a las federaciones deportivas españolas, como primera y más trascendente función pública delegada de carácter administrativo, conforme determinan los artículos 33.1.a) de la Ley del Deporte y 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991. Si la RFEF no ha calificado, ni califica ni calificará ninguna actividad o competición oficial de carácter internacional –ni tampoco participará con sus selecciones nacionales de fútbol sala– que venga organizada o tutelada por una asociación o federación internacional distinta a UEFA y FIFA o por sus miembros, en ningún caso, para España (representada en este ámbito por la RFEF), las competiciones organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala pueden tener carácter oficial. A todo lo más, tales competiciones de la Unión Europea de Fútbol Sala son manifestaciones y competiciones deportivas no oficiales para el Estado español, pues tales competiciones de fútbol sala organizadas por estas otras asociaciones deportivas internacionales ajenas a UEFA y FIFA (donde se integra la RFEF), *no son las competiciones oficiales a las que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales* y están exentas, por tanto, de impedimento alguno legal para que una federación autonómica como la Federación Catalana de Fútbol Sala pueda integrarse y participar en competiciones deportivas internacionales tuteladas por la Unión Europea de Fútbol Sala.

Tal razonamiento podría ser extendido, por ejemplo, al caso del Comité Olímpico Español y su proyección internacional del deporte, aún cuando no es un

organismo de naturaleza jurídica –ni régimen aplicable– equiparable a la federación deportiva. Así lo conviene la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de mayo de 2002, dictada con ocasión del recurso de casación núm. 1265/1997, interpuesto por la Generalidad de Cataluña y la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas contra la Sentencia de 4 de diciembre de 1996 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que declaró la nulidad de los artículos 3.3.3 y 88.2.i) del Decreto 70/1994, de 22 de marzo, por el que se regulan las Federaciones Deportivas Catalanas. Por una parte, el Alto Tribunal estima que el deporte es «competencia estatal», según justifica el Preámbulo de la LD (FD 9.º), y que el artículo 48.3 de esta misma Ley estatal atribuye al Comité Olímpico Español, para el ejercicio de sus funciones, la *representación «exclusiva» de España* ante el Comité Olímpico Internacional, lo que implica que el artículo 88.2.i) del Decreto catalán articula «la forma de participación deportiva en competiciones internacionales y en el Movimiento Olímpico y la representación internacional del deporte español en conjunto sobre bases distintas de las establecidas en la Ley Estatal y en el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña (arts. 9, 29 y 25.1) limitado a reconocer competencias en el territorio de la propia Comunidad, sin perjuicio de la proyección y fomento exterior del deporte catalán, tal y como queda definido en sentencias del Tribunal Constitucional como la de 10 de enero de 1986» (FD 8.º).

## **V. El presupuesto de la existencia de federación española en la regulación normativa deportiva estatal y la participación en competiciones internacionales. Su no aplicación al caso de la Federación Catalana de Fútbol Sala**

Dicho lo anterior, el supuesto analizado en este trabajo es bien distinto a las prescripciones jurisprudenciales examinadas y aquellas otras legales en que se fundamentan. En el caso que nos ocupa se trata de una federación deportiva autonómica, la Federación Catalana de Fútbol Sala, que no está integrada en una Federación Española de Fútbol Sala porque, sencillamente, no existe en España, al no haberse reconocido ni constituido la misma por parte del Consejo Superior de Deportes, así como tampoco la modalidad deportiva de este deporte que resulta imprescindible para aquella constitución y registro de la federación nacional que monopolice ese deporte. Tampoco, evidentemente, le está permitida a la Federación Catalana de Fútbol Sala la integración en la RFEF, por razones más que obvias y que excusan de mayor comentario.

La clave está, por tanto, en el hecho de la inexistencia de *una federación nacional* o estatal de la *modalidad deportiva de fútbol sala* en España que represente internacionalmente al Estado español en su conjunto.

Los presupuestos de análisis, como pueden observarse con meridiana claridad, son evidentemente muy distintos en orden a abordar la posibilidad o no de que una federación autonómica de una modalidad reconocida y constituida como tal pueda participar, *ante la inexistencia de su homóloga española*, en actividades y compe-

ticiones –oficiales o no– organizadas por asociaciones y federaciones internacionales de este mismo deporte ajenas a aquellas otras de fútbol de este mismo ámbito internacional. Como se ha visto y se verá, con tales planteamientos *no existe en España impedimento legal alguno* para esa admisión y participación en eventos internacionales por parte de las federaciones autonómicas, puesto que no resulta de aplicación las premisas de partida que en nuestro ordenamiento jurídico deportivo impiden hoy día –y a la espera de las Sentencias del Tribunal Constitucional que resuelvan los recursos de inconstitucionalidad que penden en la actualidad– esa participación de selecciones autonómicas en competiciones internacionales *al margen o concurriendo con las selecciones estatales de la correlativa Federación española de ese deporte.*

## **VI. La aparente problemática del límite territorial o *ratione loci* de la competencia de la Comunidad Autónoma y de las federaciones deportivas de este ámbito para participar en actividades y competiciones internacionales**

Además de lo ya expresado, la posibilidad de que la normativa autonómica y, en concreto, aquella referida al deporte, pueda tener efectos jurídicos fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (límite de eficacia), ha sido admitida tempranamente por el Tribunal Constitucional (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre y 72/1983, de 29 de julio), a pesar, como señala Roig i Batalla<sup>13</sup>, de que las competencias autonómicas son configuradas teniendo como referencia el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (límite de validez).

Debe constatarse que una buena parte de la normativa deportiva de las Comunidades Autónomas mencionan a las actividades y competiciones deportivas internacionales y se promociona o apoya al deporte autonómico en el ámbito supraestatal. Así se contiene, a título de meros ejemplos, en los artículos 2.3.s) de la Ley 14/1998, de 14 de junio, del Deporte del País Vasco, y 5.1.A.5 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, o, íntegramente, la misma Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, determinando esta última, finalmente, la aprobación del Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte.

En cualquier caso, a la espera de esos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno contra los preceptos controvertidos de la normativa vasca (art. 16.6, en su primer inciso, de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco) y catalana (art. 19.2, párrafo primero, de la ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte –en la actualidad Decreto Legislativo 1/2000–), debe convenirse que, aún partiendo, como hace buena parte de nuestra doctrina<sup>14</sup>, de un reconocimiento de la

---

<sup>13</sup> Vid. A. Roig i Batalla, «Análisis competencial de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte», en *Autonomías. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 13 (1991), p. 103.

<sup>14</sup> Entre otros, J. Bermejo Vera, G. Real Ferrer, L. M. Cazorla Prieto, Á. Monge Gil, M. Fuertes López y A. Álvarez-Santullano Planas; en contra, J. I. Erkoreka Gervasio.

competencia estatal en el sector, sea desde la perspectiva de las relaciones internacionales (imagen y representación internacional de España) sea desde cualquier otro título competencial, tal ejercicio del Estado en modo alguno entorpece, impide o limita las pretensiones de la Federación Catalana de Fútbol Sala, pues el supuesto planteado y objeto de nuestro análisis no interfiere o entra en conflicto con el ejercicio de las competencias del Estado ni encaja en la –polémica– imposibilidad jurídica de que las federaciones deportivas autonómicas y, con ellas, las Comunidades Autónomas representadas, puedan participar, a todos los efectos, en competiciones oficiales internacionales.

Es por ello que no representa ninguna dificultad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 19.2, párrafo primero inciso («las federaciones deportivas catalanas de cada modalidad deportiva son las representantes del respectivo deporte federado catalán en los ámbitos supraautonómicos») de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, en la redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, de apoyo a las selecciones catalanas, el cual está actualmente suspendido en su vigencia, pues tal recurso conviene en plantear la inconstitucionalidad partiendo de la existencia de una federación española del mismo deporte o de un interés deportivo estatal impidiendo que las federaciones autonómicas puedan concurrir con aquéllas en el ámbito internacional, supuesto éste que no se plantea con la Federación Catalana de Fútbol Sala.

Por lo demás, no se entiende que por parte del Gobierno, tal y como procedió en los casos del País Vasco y Cataluña, no se haya recurrido igualmente el artículo 32.k) de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del Deporte de Galicia, por cuanto dicho precepto recoge sustancialmente la misma determinación (en especial, la Ley catalana examinada), cuando señala que las federaciones deportivas gallegas ostentan como competencia *exclusiva* «representar a Galicia en actividades y competiciones deportivas de carácter estatal o *supraestatal* organizando las *selecciones autonómicas*».

## **VII. La admisión de la Federación Catalana de Fútbol Sala por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala desde la perspectiva de esta propia asociación de ámbito internacional**

En primer lugar, la consecuencia de un eventual rechazo a la admisión como miembro de pleno Derecho de la Federación Catalana de Fútbol Sala por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala hubiera supuesto, *de facto*, que los clubes, deportistas, técnicos o entrenadores y árbitros o jueces de aquélla Federación autonómica no podrían, *en ningún caso*, participar en actividades y competiciones de fútbol sala de ámbito europeo, puesto que, a su vez, la FIFA, en el artículo 76 de sus Estatutos (cuya última adaptación entró en vigor el 1 de enero de 2004), titulado «Relaciones deportivas», dispone: «1 Requieren la aprobación de la FIFA los partidos o relaciones deportivas entre un miembro y una asociación que no es miem-

bro de la FIFA o miembros provisionales de las confederaciones y los clubes de estos dos últimos. 2 Se prohíben los partidos contra equipos cuyos jugadores no pertenezcan a un club o una liga afiliada a un miembro de la FIFA. 3 Los miembros y sus clubes no pueden jugar en el territorio de otro miembro sin la aprobación de este último».

También el artículo 77 prevé que las «Asociaciones, ligas o clubes afiliados a un miembro no pueden pertenecer a otro miembro ni participar en competiciones en el territorio de otro miembro sin la autorización de sus actuales y posibles miembros y de la FIFA, salvo en circunstancias excepcionales».

Por su parte, en los Estatutos (edición 2003) de la UEFA se contiene similar previsión, al establecer el artículo 7.1 que la admisión en las competiciones estará sólo abierta a equipos de las asociaciones miembros y clubes afiliados a éstas.

Es decir, que los clubes y deportistas catalanes que practican la modalidad de fútbol sala, oficialmente reconocida por la Administración pública de Cataluña, integrados en la Federación Catalana de Fútbol Sala, igualmente constituida conforme a las prescripciones legales e inscrita como tal en el Registro de Entidades Deportivas, ni podrían participar en aquellas competiciones europeas organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala ni, evidentemente, en aquellas otras organizadas por la UEFA. En efecto, esta indeseada consecuencia de haber acontecido una eventual e infundada decisión de inadmisión por parte de Unión Europea de Fútbol Sala hubiera supuesto imposibilitar a los clubes y miembros que practican el fútbol sala (reconocido como oficial por la Autoridad deportiva competente de una Comunidad Autónoma) poder, primero, competir en el ámbito del Estado español y, segundo, hacerlo en el internacional, truncando con ello la legítima aspiración de todo deportista y que define en esencia la práctica competitiva deportiva como es lograr proclamarse individualmente o con su club campeón europeo o mundial de ese deporte. Así, con la existencia de la RFEF, que monopoliza y organiza oficialmente a nivel estatal el fútbol sala en España como especialidad deportiva, se exige a todos sus miembros (clubes, deportistas, árbitros y técnicos) inscribirse bien directamente en dicha Federación nacional o bien a través de la correspondiente Federación autonómica de fútbol pero no lógicamente de una de fútbol sala. Sólo así aquellos miembros inscritos en la Federación autonómica o estatal de fútbol pueden acceder a las competiciones internacionales organizadas, exclusivamente, por UEFA o FIFA, quedando prohibido a sus afiliados tener relación o participar con otras asociaciones que no sean miembros de aquéllas. Se daría la situación verdaderamente contraria a un elemental derecho al deporte el que, dependiendo de la Comunidad Autónoma donde el deportista sea residente, pueda o no participar en eventos y competiciones oficiales internacionales de la modalidad o, en su caso, especialidad deportiva practicada.

A falta de una Federación de ámbito estatal oficialmente reconocida por la Administración que monopolice el deporte de fútbol sala como modalidad deportiva, como requisito imprescindible para la constitución de la misma, no hay impedimento jurídico ni ético en España para la plena participación del deporte oficial autonómico de esa modalidad deportiva en aquellas actividades y competiciones

que organicen asociaciones de ámbito internacional ajenas o al margen de la estructura deportiva mundial de fútbol. Es incongruente negar tal posibilidad como también lo sería, desde la perspectiva de dicha organización de ámbito internacional del fútbol sala, esto es la Unión Europea de Fútbol Sala, no admitir a estas asociaciones o federaciones que, aun sin ostentar un ámbito referido a todo el Estado por prescindir éste de una federación propia de este deporte, sí son, en cambio, una parte del territorio de este Estado, con competencias exclusivas en materia de deporte y cuyo «techo» oficial deportivo en España acaba justamente en la Comunidad Autónoma. ¿Es correcta una decisión de la federación o asociación internacional ajena a fútbol de no admitir como miembro a una asociación reconocida como oficial por una Comunidad Autónoma cuando el Estado ni desea ni reconoce la modalidad deportiva ni la federación correspondiente y la que existe oficialmente de ámbito estatal sólo admite y puede participar en competiciones internacionales de organizaciones internacionales de fútbol (UEFA y FIFA)?; ¿sería acertada una decisión de inadmisión por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala de la Federación Catalana de Fútbol Sala cuando la federación oficial estatal que monopoliza el fútbol sala en España no sólo no reconoce a aquella Unión Europea de Fútbol Sala sino que tiene prohibido toda relación con ésta?; ¿qué impide, en consecuencia, que la Unión Europea de Fútbol Sala admita y reconozca a aquellas asociaciones o federaciones que, como ella misma, monopolizan el fútbol sala como modalidad única, exclusiva y propia, y, además, son las únicas que así están oficialmente reconocidas como modalidad deportiva por las Administraciones públicas autonómicas del Estado? Resulta claro que ni la propia regulación estatutaria de la Unión Europea de Fútbol Sala ni el ordenamiento jurídico español o autonómico prohíben, *dadas las circunstancias concurrentes*, que la Federación Catalana de Fútbol Sala sea admitida, como de hecho así fue, y forme parte como miembro de pleno Derecho de la Unión Europea de Fútbol Sala.

No cabe, por tanto, sostener la tesis contraria, pues, paradójicamente, se daría el caso de que la Unión Europea de Fútbol Sala, por una parte, no cuenta con participación española en sus competiciones oficiales, dado que en España el fútbol sala únicamente está considerado como especialidad deportiva y se incardina en la RFEF y ésta, a su vez, en la UEFA y FIFA; y, por otra parte, estaría negando el fútbol sala como modalidad deportiva que sí monopoliza una específica Federación *ad hoc* de ámbito autonómico, tan oficial y reconocida públicamente como la que opera a nivel estatal (RFEF), al no contar con una federación homóloga de ámbito estatal, viendo así mermada su integración -y consiguiente cumplimiento de sus fines- en el escalón superior de la estructura deportiva competitiva (al no existir la estatal de esa modalidad) como son las asociaciones internacionales del deporte en cuestión. Si el Estado (Consejo Superior de Deportes) no reconocen a una federación deportiva de fútbol sala de ámbito nacional ni la RFEF permite ni le admiten una participación de sus selecciones o clubes de fútbol sala en otras asociaciones o federaciones supraestatales que no sean UEFA o FIFA, no existía otra solución jurídica y deportiva que la plena admisión por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala de aquellas otras federaciones deportivas de ámbito regional o autonómico que sí son



reconocidas oficialmente por sus Administraciones públicas territoriales, aceptando al fútbol sala tanto como modalidad deportiva como constituyendo e inscribiendo una federación deportiva que monopoliza ese deporte. Por tanto, lo preceptuado en el artículo 2.º de los Estatutos de la Unión Europea de Fútbol Sala [las «Asociaciones (Federaciones) *Nacionales* que integren la Federación como sus Afiliadas»], en modo alguno impiden la admisión e integración como miembro de pleno Derecho a la Federación Catalana de Fútbol Sala, puesto que, al igual que se ha razonado respecto al régimen de autorizaciones y prohibiciones de la normativa del Estado en cuanto a la representación internacional en el deporte, la exigencia estatutaria de esta Asociación europea de fútbol sala conlleva implícito el requisito de que exista una federación *nacional* de este deporte, es decir, de una Federación Española de Fútbol Sala que es inexistente en España. Desde el momento en que se acredita tal circunstancia, es decir, que no está constituida una federación española, el requisito de admisibilidad previsto en el precepto estatutario es racionalmente inoperante. Una correcta interpretación de este precepto estatutario de la Unión Europea de Fútbol Sala, dado el especial régimen jurídico existente en España, no debe sin más llevarnos a concluir que un deportista o club de una parte territorial del Estado español pueda dejar de participar en sus competiciones, lo cual sería coherente en un Estado sin Comunidades Autónomas reconocidas constitucionalmente. Pero desde el momento en que España se constituye en el denominado «Estado de las autonomías», donde una federación deportiva autonómica tiene personalidad jurídica distinta a otra española o de ámbito estatal, que puede incluso no integrarse en ésta aún cuando se traten de federaciones de la misma modalidad deportiva y en consecuencia es reconocida legalmente con el mismo rango normativo que el de aquella otra española, es improcedente que la Unión Europea de Fútbol Sala hubiera impedido la participación de la Federación Catalana de Fútbol Sala, puesto que ésta es también una federación oficialmente reconocida por la Administración y sus competiciones son igualmente declaradas como oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña. No se vulnera o quebranta norma o principio alguno en cuanto a la representación oficial de España del deporte en cuestión porque sencillamente no hay representación oficial de España de este *deporte*. Lo que es incoherente, desde la perspectiva deportiva, es impedir que ese mismo deporte oficial que sí existe a nivel regional pueda estar representado en este ámbito internacional. Obsérvese, y se reitera una vez más, que con esta participación de la Federación Catalana de Fútbol Sala en la Unión Europea de Fútbol Sala no se está afectando ni a la imagen de España ni al interés deportivo federativo español, ni, en fin, perturba la participación española de fútbol sala en otras organizaciones internacionales y sus competiciones.

### **VIII. Un significativo precedente: la Federación Vasca de Surf**

Hasta la constitución de la Federación Española de Surf, cuyos Estatutos fueron publicados por Resolución del Consejo Superior de Deportes de 29 de

febrero de 2000 (BOE núm. 69, de 21 de marzo), y su posterior integración como miembro de la «European Surfing Federation» (ESF), la Federación Vasca de Surf (Euskal Herriko Surfing Federazioa -EHSF-), tras diversas vicisitudes, fue admitida en 1990 como miembro de pleno Derecho en la Federación Europea de Surf, concurriendo la selección de Euskal Herria de este deporte y compitiendo a partir de esa fecha contra otros países europeos en los campeonatos y competiciones oficiales anuales organizados por la Federación internacional mencionada hasta el 2000. La admisión de una Federación autonómica y de su correspondiente selección en competiciones oficiales europeas contra otros Estados obedeció a una *decisión de las autoridades deportivas de la ESF* fundamentada en la *inexistencia* -en aquel momento- de una Federación Española de Surf, es decir, dándose el mismo supuesto planteado en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, desde que la Federación Española de Surf se ha integrado como miembro de la ESF y participa en las competiciones oficiales, la Federación Vasca de Surf ha dejado de participar como selección en los campeonatos europeos donde participa la selección española. Tal decisión de las Autoridades deportivas de la ESF sería acorde con el actual planteamiento jurídico vigente en España, sin perjuicio, como se ha dejado dicho en otro lugar, de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que en su día se adopten en relación con la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan participar con sus respectivas selecciones, al margen o concurriendo con las españolas, en competiciones oficiales internacionales.

Téngase en cuenta que, incluso, en el caso del surf vasco, la ESF realizó continuos llamamientos y gestiones a las Autoridades españolas para que se constituyera la Federación Española de Surf sin resultado positivo debido a la dificultad de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 8.2.c) del Real Decreto 1835/1991, en su redacción anterior a la vigente operada por Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio. Es decir, existía una manifiesta voluntad política y deportiva del Estado de que se constituyera la Federación Española de este deporte que no pudo llevarse a efecto por la dificultad normativa expresada hasta, precisamente, la reforma operada por el Real Decreto 1252/1999. Sin embargo, en el supuesto del fútbol sala *ni tan siquiera existe tal interés nacional o estatal* por constituir una Federación Española de Fútbol Sala, como es palmario a la vista de la tortuosa evolución del proceso de constitución de la definitivamente desinscrita Federación Española de Fútbol Sala en 1993 (SSTC 67/1985, de 24 de mayo, y 18/1992, de 10 de febrero, y SSTs de 5 de diciembre de 1985, 30 de septiembre y 2 de noviembre de 1987 y 8 de junio de 1989) y de la también pública y manifiesta voluntad de las Autoridades deportivas del Consejo Superior de Deportes de no reconocer al fútbol sala como modalidad deportiva con federación propia e independiente que monopolice dicho deporte, para así mantenerlo, por el contrario, como especialidad deportiva bajo la titularidad y gestión de la RFEF.

Por tanto, aún más si cabe, en el supuesto analizado de la Federación Catalana de Fútbol Sala, la decisión de los directivos de la Unión Europea de Fútbol Sala de admitirla como miembro no sólo es plenamente acorde con la que, en su día,

se acordó por la ESF al admitir a la Federación Vasca de Surf, sino que está firmemente más respaldada por la manifiesta decisión de la Administración deportiva española de no constituir una Federación Española de Fútbol Sala. Como refiere Lobo Rodrigo, refiriéndose al caso del surf vasco, la razón de la pertenencia de una federación autonómica en una federación internacional *hay que buscarla en la inexistencia de una Federación española*<sup>15</sup>.

No sólo está el caso expuesto del surf vasco, puede citarse también, en el propio País Vasco, la integración de la Federación Vasca de Lucha y Sambo desde 1984 en la Federación internacional de este deporte (FIAS), participando en competiciones europeas y mundiales, existiendo, en cambio, una Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas que contempla como especialidad y no modalidad a la lucha sambo, es decir, el supuesto idéntico al analizado con la Federación Catalana de Fútbol Sala.

En definitiva, y como postula la doctrina<sup>16</sup>, *es jurídicamente posible*, con arreglo al Derecho interno –estatal y autonómico– y sin obstáculo constitucional, la integración directa de una federación autonómica en la internacional correspondiente, y su participación en sus actividades y competiciones oficiales, quedando sólo condicionada esta posibilidad, por un lado, a los requisitos que en cada caso establezca la federación deportiva internacional y, por otro, a la imposibilidad de constitución o inexistencia de una Federación nacional.

Abunda en esta problemática Agirreazkuénaga<sup>17</sup>, al preguntarse qué sucedería cuando la federación de un país no estuviese integrada en la federación nacional, partiendo de la diversa terminología empleada en los Estatutos de las asociaciones y federaciones internacionales, como nación, país, país deportivo, etc. Ciertamente que en el caso examinado del surf vasco, el artículo 4.a) de la ESF, relativo a los miembros, admite que podrán reconocerse a las «*nacional surfing associations or of surfing organisations*», siendo así que la admisión se produjo por esta segunda vía prevista por la Federación europea. Además, tanto una como otra posibilidad (federación o asociación) *deben estar reconocidas por su Gobierno u Organismo del deporte* del surf radicado en ese país [art. 4.b.ii)], y que tal admisión lo fue «en precario», como indica Lobo Rodrigo<sup>18</sup>, en tanto, que no existía por aquel entonces una Federación Española de Surf.

---

<sup>15</sup> Vid. Á. Lobo Rodrigo, «La posible integración de las Federaciones Deportivas Autonómicas en las Federaciones Internacionales. El caso de la Federación de Surf del País Vasco», documento electrónico publicado en *www.iusport.es*, 1998.

<sup>16</sup> Cfr. I. Agirreazkuénaga, cit., p. 398; E. Arnaldo Alcubilla, cit., p. 3; J. I. Erokoreka Gervasio, «Deporte y distribución competencial», cit., p. 118; Á. Lobo Rodrigo, cit.; y J. M. Cuchi Denia, «Las selecciones deportivas autonómicas. Exégesis jurídica de una cuestión política», documento electrónico publicado en *Lo Canyeret-Revista del Colegio de Abogados de Lleida*, *www.advocatslleida.org*.

<sup>17</sup> Vid. I. Agirreazkuénaga, *Intervención pública en el deporte*, cit., pp. 382 y 383.

<sup>18</sup> Vid. Á. Lobo Rodrigo, «La posible integración de las Federaciones Deportivas Autonómicas en las Federaciones Internacionales. El caso de la Federación de Surf del País Vasco», cit.

Y esta posibilidad, aceptada por la doctrina, se retorna en indiscutible cuando, además, como se ha visto y es el supuesto analizado, no existe siquiera una federación española con tal modalidad reconocida ni constituida por parte del Consejo Superior de Deportes. No debe obviarse que nuestro Tribunal Constitucional, en los Autos 35/1999, de 9 de febrero, y 108/2000, de 11 de abril, cuando examina el artículo 16.6 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del País Vasco, y 19.2, párrafo primero, de la Ley catalana 9/1999, de 30 de julio, que modifica la Ley 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, y que, como es sabido, son objeto de sendos recursos de inconstitucionalidad, parte del hecho de que con la vigencia y aplicación de esos preceptos *habría de suponer* que «las federaciones españolas y vascas pudieran concurrir simultáneamente a competiciones deportivas internacionales» (FJ 2º), lo que no sucederá jamás en el caso de la participación de la Federación Catalana de Fútbol Sala en las actividades y competiciones organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala.

Pero es más. El propio Secretario de Estado para el Deporte así lo ha admitido, teniendo como referencia precisamente el caso del surf vasco. Con ocasión de su comparecencia ante la Comisión de Educación y Ciencia del Congreso de los Diputados el pasado 23 de junio de 2004, manifestó claramente lo siguiente: «Allí donde no haya federación española, como en sogatira, ¿por qué no se va a poder apuntar la federación vasca, catalana o la que corresponda? Le pongo otro ejemplo. En surf había una federación vasca porque no había una española, hasta que se crea la española [El señor Esteban Bravo: ¡Por arte de magia!] y se inscribe en lugar de en la vasca en la federación internacional. [El señor Esteban Bravo: ¿O sea, que cuando se haga la española de sogatira se tiene que retirar la vasca?] Eso será, como usted sabe muy bien, decisión de la federación internacional. Lo digo sinceramente y como reflexión porque es cierto, donde no haya una federación española, ¿por qué no se va a poder inscribir en una federación internacional otra federación? Si en un momento determinado se cumplen unos requisitos y se decide crear esa federación, es la propia federación internacional la que decide; lo que no me vale es la ley del embudo, que para unas cosas la federación internacional puede decidir y para otras, no. Existen diferentes situaciones que hay que resolver desde el punto de vista de la lógica. Donde no haya federación española, claro que se podrán apuntar esas federaciones. En softball y en béisbol entiendo que existe la federación española de ambas, y en la pelota vasca va a haber una reunión en España en la que se va a tratar este tema y vamos a ver lo que ocurre»<sup>19</sup>.

Esta incontestable posibilidad, al amparo de la normativa deportiva estatal y autonómica así como, según se ha visto, desde las mismas instancias de la Administración deportiva estatal, de, en el caso que nos ocupa, la integración de la Federación Catalana de Fútbol Sala en la Unión Europea de Fútbol Sala y la participación de sus selecciones catalanas de fútbol sala en las actividades y competiciones deportivas internacionales organizadas por esta federación internacional de ámbito europeo, no lo es a título de representación del deporte español de fútbol sala sino

---

<sup>19</sup> Vid. DSCD, Comisiones, núm. 47, de 23 de junio de 2004, p. 27.

evidente y únicamente del deporte catalán y, como tal, debe admitirse así por la Unión Europea de Fútbol Sala. Tal aserto, se reitera una vez más, no es sino mera consecuencia de la inexistencia de una Federación española que represente a la modalidad deportiva del fútbol sala, pues, recuérdese, que para la RFEF el fútbol sala sólo figura como especialidad deportiva, de tal manera que en España no existe una federación constituida de la modalidad de fútbol sala. Esta peculiaridad rompe el «cauce natural» de integración y participación de una Federación española que no tiene como modalidad reconocida al fútbol sala, pues la misma sólo podrá inscribirse en aquellas asociaciones internacionales deportivas que tienen como deporte principal al fútbol (UEFA y FIFA), quedando al margen de las mismas, como ya se examinó, aquellas otras asociaciones o federaciones internacionales que, por el contrario, sí tienen reconocido –como único deporte y principal– al fútbol sala (UEFS y AMFS).

## IX. Conclusiones

A modo de resumen de los apartados precedentes, podemos enumerar las siguientes conclusiones:

1.º En España, las dificultades que conllevan la falta de una definición jurídica del deporte, se «compensan» con la intensa intervención de las Administraciones públicas competentes (Estado y Comunidades Autónomas) en la configuración de la organización deportiva, especialmente de las federaciones deportivas, cuya principal función, como es la organización de las actividades y competiciones «oficiales», es de naturaleza pública y de carácter administrativo, cuya titularidad es de la Administración que, de este modo, delega el ejercicio de sus funciones en las federaciones deportivas.

Tal situación jurídica de las federaciones deportivas, como agentes colaboradores de la Administración en el fomento del deporte, permite que los ordenamientos jurídico-deportivos regulen e incidan en los requisitos y condiciones para el reconocimiento, constitución e inscripción registral de estas mismas federaciones deportivas. Se introduce así un elemento fundamental para esa constitución como es el reconocimiento previo por la Administración competente de la «modalidad deportiva» que determinará, como consecuencia lógica, la posterior constitución e inscripción de la federación española o autonómica de esa modalidad deportiva, y de aquellas otras modalidades y «especialidades deportivas» que aglutine, en régimen de «monopolio federativo».

El reconocimiento legal de una modalidad deportiva está sometido a una amplia discrecionalidad administrativa, de tal manera que es jurídicamente posible que lo que pueda ser modalidad deportiva para la Comunidad Autónoma de Cataluña no lo sea para el Estado, como es justamente el caso del fútbol sala, estando constituida e inscrita legalmente la Federación Catalana de Fútbol Sala y sin que exista, por el contrario, en el Estado, una Federación Española de Fútbol Sala. Lo

trascendente de ello es el hecho de que la decisión adoptada por cada una de estas dos Administraciones públicas, en el respectivo ámbito exclusivo de competencias, es absolutamente válida y ejercida legítimamente conforme al ordenamiento jurídico vigente correspondiente.

2.º Desde la perspectiva competencial en materia de deporte, al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, todas las Comunidades Autónomas han asumido el deporte o su promoción como competencia exclusiva, y si bien tal materia ni figura reservada ni se menciona aún parcialmente en su Texto al Estado, la concurrencia de otros títulos competenciales como, significativamente, las relaciones internacionales, habilitan al Estado para intervenir y ejercer sus competencias en materia de deporte.

Así, junto al Estado, las Comunidades Autónomas y, entre ellas, Cataluña, en sus respectivos ámbitos territoriales, ostentan la competencia exclusiva en la promoción del deporte, lo que significa que es onmicomprensiva de todos los aspectos referidos al deporte, tanto el de fomento, como el de su ordenación y regulación, incluido el reconocimiento de modalidades y federaciones deportivas.

3.º El Tribunal Constitucional ha admitido, interpretando las prescripciones contenidas en el Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales, la posibilidad de que las federaciones deportivas autonómicas participen en competiciones deportivas internacionales. Los requisitos legales y jurisprudenciales para esta participación internacional son, por una parte, que la Federación española respectiva hubiera decidido no comparecer en la competición de que se trate y, otra, que esta Federación española deba autorizar a una Federación autonómica para participar en tales competiciones calificadas como «amistosa» o no oficial, según prescribía el artículo 14.4 de la derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte. Este último requisito ha desaparecido tras la aprobación de la vigente Ley 10/1990, de 10 de octubre, del Deporte, que en modo alguno distingue entre competiciones oficiales y «amistosas», a los efectos de establecer el régimen de autorizaciones previsto para la participación de las federaciones deportivas en competiciones internacionales.

4.º Las limitaciones impuestas a las federaciones deportivas autonómicas en orden a su eventual participación en competiciones internacionales parten de un presupuesto de partida necesario: que exista una federación deportiva española y que se traten de federaciones deportivas –la estatal y autonómica– de la misma modalidad deportiva. Si las federaciones deportivas autonómicas deben estar integradas en las federaciones deportivas españolas correspondientes de esa misma modalidad deportiva, la Federación Catalana de Fútbol Sala no puede integrarse en ninguna Federación Española de Fútbol Sala, por no estar constituida. Desaparece para aquélla la exigencia de la normativa estatal como presupuesto para la participación en las competiciones deportivas oficiales internacionales y es claro que la

Federación Catalana de Fútbol Sala está amparada por esa misma normativa deportiva para solicitar y haber obtenido su integración en asociaciones internacionales como la Unión Europea de Fútbol Sala y participar en sus competiciones.

Por su parte, el artículo 33.2 de la Ley del Deporte señala que las federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional, de ahí que el Consejo Superior de Deportes deba autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales [arts. 8.i) y 39 LD]. La participación de una federación deportiva autonómica, conforme a estos preceptos, en dichas actividades y competiciones internacionales nunca lo será en representación de España sino de la Comunidad Autónoma de pertenencia, conforme a lo que disponga la normativa deportiva de ésta y, por eso, tampoco requerirá autorización alguna del Consejo Superior de Deportes ni conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

5.º Es jurídicamente inaceptable que pueda impedirse o no autorizarse, teniendo en cuenta las prescripciones de la Ley del Deporte y normas reglamentarias de desarrollo, la plena integración de federaciones deportivas autonómicas y su participación en competiciones organizadas por federaciones internacionales de este deporte. No hay aquí proyección internacional del Estado ni interés alguno en esa participación en la competición internacional de estas asociaciones deportivas *ad hoc*, pues ni se prevé estructura asociativa propia del deporte en cuestión a nivel estatal que monopolice el deporte del fútbol sala como modalidad deportiva ni la RFEF, como delegado de funciones públicas en este caso y representante del Estado en las competiciones internacionales, reconoce ni en modo alguno admite participación propia ni de sus miembros en aquellas otras competiciones internacionales organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala o por la Asociación Mundial de Fútbol Sala.

Por el contrario, sí existe ese mismo interés público pero de la Comunidad Autónoma de Cataluña al constituir una estructura asociativa federativa de fútbol sala, como es la Federación Catalana de Fútbol Sala, la cual reconoce a las asociaciones internacionales de su misma modalidad deportiva (UEFS y AMFS), que tienen como único objeto la práctica y desarrollo exclusivo de la misma. Esta es una evidente manifestación de la –reconocida constitucionalmente– proyección internacional de la Comunidad Autónoma en el deporte.

6.º La RFEF no califica ninguna actividad o competición oficial de carácter internacional –ni tampoco participa con sus selecciones nacionales de fútbol sala– que venga organizada o tutelada por una asociación o federación internacional distinta a UEFA y FIFA. Por ello, las competiciones organizadas por la Unión Europea de Fútbol Sala son manifestaciones y competiciones deportivas «no oficiales» para el Estado español, pues tales competiciones de fútbol sala organizadas por estas otras asociaciones deportivas internacionales ajenas a UEFA y FIFA no son las competiciones oficiales a las que se refiere el artículo 6.1 del Real Decreto

2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales, y carece, por tanto, de impedimento alguno legal que una federación autonómica como la Federación Catalana de Fútbol Sala pueda participar en competiciones deportivas internacionales de la Unión Europea de Fútbol Sala.

Antes al contrario, para la Comunidad Autónoma de Cataluña, a través de la representación que ejerce la Federación Catalana de Fútbol Sala, las actividades y organizaciones de la Unión Europea de Fútbol Sala, que sean reconocidas como tales por la misma, sí ostentan el carácter de «oficial».

7.º No existe en España impedimento legal alguno para que la Federación Catalana de Fútbol Sala sea admitida en la Unión Europea de Fútbol Sala, así como su participación en eventos internacionales organizados por ésta, puesto que no resulta de aplicación las premisas de partida que en el ordenamiento jurídico deportivo del Estado impiden hoy día –sin perjuicio de las Sentencias del Tribunal Constitucional que resuelvan los recursos de inconstitucionalidad que aún penden– esa participación de selecciones autonómicas en competiciones internacionales concurriendo con las selecciones nacionales de la correlativa Federación española de ese deporte.

8.º No representa ninguna dificultad para esa plena admisión solicitada y efectivamente aceptada por parte de la Federación Catalana de Fútbol Sala en la Unión Europea de Fútbol Sala la existencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra el artículo 19.2, párrafo primero inciso de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1988, de 7 de abril, del Deporte, en su redacción dada al mismo por la Ley 9/1999, de 30 de julio, y que se encuentra suspendido en su vigencia, pues tal recurso conviene en plantear la inconstitucionalidad partiendo de la existencia de una federación española del mismo deporte o de un interés deportivo estatal impidiendo en tales casos que las federaciones autonómicas puedan concurrir con aquéllas en el ámbito internacional, supuesto éste que no se plantea con la Federación Catalana de Fútbol Sala.

9.º Desde la perspectiva estatutaria de la Unión Europea de Fútbol Sala, aun sin ostentar la Federación Catalana de Fútbol Sala un ámbito referido a todo el Estado, y teniendo en cuenta la decisión de éste de prescindir de federación propia, debe considerarse que la representación autonómica de esta Federación lo es como parte del territorio del Estado, con competencias exclusivas en materia de deporte y cuyo «techo» oficial deportivo en España acaba justamente en la Comunidad Autónoma ante la inexistencia de ese mismo deporte o modalidad deportiva oficial a nivel estatal.

Ni la propia regulación estatutaria de la Unión Europea de Fútbol Sala ni el ordenamiento jurídico español o autonómico prohíben, dadas las circunstancias que concurren, que la Federación Catalana de Fútbol Sala sea admitida y forme parte como miembro de pleno Derecho de aquélla asociación internacional. Así, lo preceptuado en el artículo 2.º de los Estatutos de esta Federación deportiva europea



en modo alguno impide la admisión e integración como miembro de pleno Derecho a la Federación catalana, puesto que, lo mismo que acontece con el régimen de autorizaciones y prohibiciones de la normativa del Estado en cuanto a la representación internacional en el deporte, la exigencia estatutaria de esta Asociación europea de fútbol sala lleva implícito el cumplimiento del requisito consistente en la existencia de una federación nacional de este deporte, es decir, de una Federación Española de Fútbol Sala, que no es el caso de España.

Además, una eventual e infundada decisión de inadmisión por parte de la Unión Europea de Fútbol Sala hubiera supuesto cercenar a los clubes y deportistas que practican el fútbol sala reconocido como oficial por una Comunidad Autónoma como es Cataluña para poder competir tanto en el ámbito del Estado español (pues no existe federación estatal de fútbol sala) como en el internacional.

10.<sup>a</sup> Resulta de especial interés aplicable a este supuesto de la Federación Catalana de Fútbol Sala el caso de la Federación Vasca de Surf, que fue admitida en 1990 como miembro de pleno Derecho en la Federación Europea de Surf. Precisamente, la admisión de una Federación autonómica y de su correspondiente selección en competiciones oficiales europeas contra otros Estados obedeció a una decisión de la Federación Europea de Surf fundamentada en la inexistencia –en aquel momento– de una Federación Española de Surf.

11.<sup>a</sup> Por las razones expuestas, no existe traba legal alguna, ni estatal ni autonómica, ni en los Estatutos de la Unión Europea de Fútbol Sala para la plena admisión e integración de la Federación Catalana de Fútbol Sala como miembro de la misma y la participación de sus selecciones catalanas de fútbol sala en sus actividades y competiciones deportivas internacionales –«oficiales» para la Administración deportiva catalana–, que lo será exclusivamente a título de representación del fútbol sala catalán.

## X. Bibliografía

Agirreazkuénaga, I.: *Intervención pública en el deporte*, Civitas, Madrid, 1998.

—: «Público y privado en el ordenamiento jurídico deportivo», en *El Derecho administrativo en el umbral del siglo XXI. Homenaje al Profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo*, t. III, coord. por F. Sosa Wagner, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 4215-4263.

Arnaldo Alcubilla, E.: «El ámbito de participación de las selecciones deportivas autonómicas en competiciones deportivas internacionales», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 383 (1999), pp. 1-4.

Bermejo Vera, J.: «El marco jurídico del deporte en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 110 (1986), pp. 7-30.

- Cuchi Denia, J. M.: «Las selecciones deportivas autonómicas. Exégesis jurídica de una cuestión política», documento electrónico publicado en *Lo Canyeret-Revista del Colegio de Abogados de Lleida*, [www.advocatslleida.org](http://www.advocatslleida.org).
- Erkoreka Gervasio, J. I.: «Deporte y distribución competencial», en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 59 (2001), pp. 47-118.
- Gamero Casado, E.: «La ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *Administración Pública. Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 2 (2003), vol. II extraordinario, pp. 233-272.
- Granado Hijelmo, I.: «Las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho deportivo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 1 (1993), pp. 51-68.
- Lobo Rodrigo, Á.: «La posible integración de las Federaciones Deportivas Autonómicas en las Federaciones Internacionales. El caso de la Federación de Surf del País Vasco», documento electrónico publicado en [www.iusport.es](http://www.iusport.es), 1998.
- Luengo Álvarez-Santullano, A.: «Acerca del Real Decreto 2075/1982, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4 (1994), pp. 185-193.
- Millán Garrido, A.: «Los principios de monopolio de gestión y de unicidad deportiva en la regulación del deporte federado (Con breve referencia al las legislaciones iberoamericanas)», en *Actas del Congreso Andalucía tierra del deporte. Congreso internacional*, vol. I, Consejería de Turismo y Deporte, Junta de Andalucía, Sevilla, 2003, pp. 87-97. También publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 241 (2003), pp. 137-145.
- Roig i Batalla, A.: «Análisis competencial de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte», en *Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*, núm. 13 (1991), pp. 99-116.

## XI. Anexo normativo

*Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales*

**Artículo 1.º** Las confrontaciones deportivas que se realicen fuera del territorio nacional, en las que participen la Selección Nacional Española de una determinada modalidad deportiva o equipos de Clubs españoles y que tengan carácter

de campeonatos mundiales, intercontinentales, europeos o encuentros bilaterales, se someterán al régimen de autorizaciones que se regula en el artículo 2.º

**Artículo 2.º** La autorización para la participación española vendrá condicionada por el cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

a) La participación en la competición de que se trate deberá estar incluida en el programa general anual aprobado por la Asamblea o Junta de Gobierno de la Federación respectiva, para cada año o temporada. Si se tratase de Clubs habrá de cumplirse la misma exigencia dentro de su ámbito propio y se deberá contar con el informe favorable de la respectiva Federación.

b) Las confrontaciones internacionales, oficiales o no, deberán haber sido autorizadas por la Federación Internacional correspondiente. En todo caso se acreditará que la celebración de la respectiva confrontación internacional se ha puesto en conocimiento previo de la Federación Internacional correspondiente y que ésta no ha manifestado su disconformidad transcurrido un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la comunicación.

c) La financiación de la participación en la confrontación internacional ha de estar respaldada por el presupuesto de la Federación o Federaciones implicadas, o el Club o Clubs en su caso.

d) En cualquier caso la autorización del Consejo Superior de Deportes, deberá ir precedida de la conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**Artículo 4.º** No se autorizarán en ningún caso competiciones internacionales de las comprendidas en este capítulo, con selecciones nacionales de otros países si la representación española no se estableciese igualmente con categoría de Selección Nacional.

*Artículo 7.º* Serán reconocidos por el Consejo Superior de Deportes los representantes españoles en Federaciones u Organismos deportivos internacionales distintos de los indicados en el artículo 6.º, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la representación corresponda a Federaciones legalmente constituidas o que se encuentren inscritas como Secciones o Comités de algunas de las Federaciones Españolas existentes.

b) Que el Organismo o Federación Internacional no practique ningún tipo de discriminación respecto de la correspondiente modalidad deportiva española.

c) En todo caso, la iniciativa para designación de la representación española debe partir de la correspondiente Federación Española, sin que puedan ser reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las representaciones que partan de iniciativas independientes de la indicada.

**Artículo 8.º** Para el reconocimiento de la representación española, la Federación respectiva comunicará al Consejo Superior de Deportes, con carácter previo a la designación del representante o representantes, los nombres y circunstancias personales de los candidatos. A la vista de la información practicada por el Consejo, éste hará expresa su conformidad o disconformidad y lo comunicará a la Federación o Federaciones. Si la representación española resultara de propuesta directa de la correspondiente Federación u Organismo Internacional, como consecuencia de

elección o designación en el seno de la misma, el Consejo Superior de Deportes, reconocerá la representación propuesta.

**Artículo 9.º** Cuando una Federación Española tuviere más de un representante de Entidades deportivas internacionales relacionadas con su deporte, únicamente podrá ser reconocida la representación en la Entidad que, a su vez, haya sido oficialmente aceptada por el Comité Olímpico Internacional.

*Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas*

**Artículo 1.º 1.** Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.

2. Las Federaciones deportivas españolas están integradas por federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

Respecto de los otros colectivos interesados, los Estatutos federativos recogerán el régimen de su creación, reconocimiento y formalidades de su integración federativa.

3. El ámbito de actuación de las Federaciones deportivas españolas, en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal, se extiende al conjunto del territorio nacional, y su organización territorial se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

[...]

5. Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas de ámbito estatal, dedicadas al desarrollo y organización de la práctica acumulativa de diferentes modalidades deportivas, en la que se integran los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas y que son las siguientes:

Federación Española de Minusválidos físicos.

Federación Española de Minusválidos psíquicos.

Federación Española de Minusválidos sensoriales (invidentes).

Federación Española de Paralíticos cerebrales.

Federación Española de Sordos.

**Artículo 3.º 1.** Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente.

**Artículo 5.º** 1. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. A estos efectos, será competencia de cada Federación la elección de los deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.

2. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, estándose, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.

Artículo 6.1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

[...]

3. Cuando en una Comunidad Autónoma no exista federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

**Artículo 9.º** 1. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán en su caso, en las correspondientes Federaciones deportivas internacionales, con la autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

2. Presentada la solicitud de autorización en el Consejo Superior de Deportes, la Comisión Directiva del mismo resolverá sobre la misma.

*Estatutos de la Unión Europea de Fútbol Sala, aprobados el 16 de septiembre de 2003*

**Artículo 2.º** Las Asociaciones (Federaciones) Nacionales que integran la Federación como sus Afiliadas se reconocen entre sí como las Asociaciones controladoras y dirigentes del Fútbol Salón en sus respectivos países siendo las demás excluidas. Sólo podrá reconocerse una Asociación representativa por cada País.

*Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, publicados por Resolución de 27 de diciembre de 1999, del Consejo Superior de Deportes*

**Artículo 1.º**

[...]

4. La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union Européenne de Football Association (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, ello, desde luego, dentro del ordenamiento jurídico español.

**Artículo 2.º** 1. La RFEF está integrada por las Federaciones de ámbito autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de los presentes Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**Artículo 4.º** Corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol.

En su virtud, es propio de ella:

[...]

c) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualesquiera de los equipos nacionales.

**Artículo 6.º** 1. La organización territorial de la RFEF se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas.

En su virtud, tal organización se conforma por las siguientes Federaciones de ámbito autonómico:

1. Federación Andaluza de Fútbol.
2. Federación Aragonesa de Fútbol.
3. Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias.
4. Federación Territorial Balear de Fútbol.
5. Federación Canaria de Fútbol.
6. Federación Cantabria de Fútbol.
7. Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
8. Federación de Castilla y León de Fútbol.
9. Federación Catalana de Fútbol.
10. Federación Territorial Extremeña de Fútbol.
11. Federación Gallega de Fútbol.
12. Federación Riojana de Fútbol.
13. Federación de Fútbol de Madrid.
14. Federación de Fútbol de la Región de Murcia.
15. Federación Navarra de Fútbol.
16. Federación Territorial Valenciana de Fútbol.
17. Federación Vasca de Fútbol.

**Artículo 9.º** 1. Las Federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la RFEF para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

**Artículo 18.** 1. El Comité Nacional de Fútbol Sala es el órgano de la RFEF al que compete la promoción, gestión, organización y dirección de aquella especialidad.

*Estatutos de la Federación Catalana de Fútbol Sala, aprobados el 21 de mayo de 2003*

**Artículo 5.º** 1. La Federación Catalana de Fútbol Sala es la representante del Fútbol Sala Catalán en todos los ámbitos supraautonómicos.

[...]

3. A los efectos de su participación en competiciones internacionales dependerá de los que determinen los Estatutos y Reglamentos de la Confederación Europea de Fútbol Sala (C.E.F.S.), la Federación Internacional de Fútbol Sala (FIFUSA), así como el COI y el COC que se reconozcan.

La Federación Catalana de Fútbol Sala, dado que el artículo 9.29 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, firmado por el Rey Juan Carlos el día 18 de diciembre de 1978 y publicado en el *BOE*, el día 22 de diciembre del mismo año, confiere a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de deporte y ocio, y que Cataluña es un país deportivo ya reconocido por el Barón de Coubertain fundador del Olimpismo moderno, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del Deporte puede pedir su participación en competiciones internacionales cuando lo tenga por conveniente.

# LA REPERCUSIÓN DE LOS GRANDES EVENTOS DEPORTIVOS EN LOS ENTORNOS MONUMENTALES URBANOS

**Rafael Barranco Vela**

**Catedrático EU de Derecho Administrativo**

**Leonardo Sánchez-Mesa Martínez**

**Profesor Asociado de Derecho Administrativo**

*Sumario:* I. Introducción. El centro histórico: escenario de la vida urbana y marco eventual para prácticas deportivas.- II. La repercusión de los eventos deportivos sobre el medio ambiente urbano: su incidencia en el estado y protección de los conjuntos históricos.- III. La ausencia de previsiones específicas dentro de las legislaciones de patrimonio histórico y de deportes. Un apunte sobre la cuestión urbanística.- IV. Una reflexión sobre la cuestión desde la perspectiva del sector turístico. Los entornos turísticos saturados y la legislación de espectáculos.- V. A modo de breves conclusiones.-

## **I. Introducción. El centro histórico: escenario de la vida urbana y marco eventual para prácticas deportivas**

El Conjunto Histórico, según el contenido del artículo 15.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante, LPHE), se define como «la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado».

En términos similares se pronuncia el texto de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz, definiendo en su artículo 27.2 la figura de los Conjuntos Históricos como «las agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación».



No cabe duda que, dentro de la mencionada figura, ocupan un lugar crucial los centros o cascos antiguos de las ciudades históricas, marco ambiental generado por la propia mano del hombre que, en virtud de sus valores históricos y socio-culturales, merece una atención especial desde la Constitución y las leyes por cuanto a su protección y conservación se refiere. Estos conjuntos históricos, aún a pesar de su aludida naturaleza artificial, constituyen también escenario, *entorno* en el que se desarrolla la vida urbana cotidiana, parte integrante, en definitiva, de nuestro medio ambiente<sup>1</sup>.

La relación entre la protección ambiental y el patrimonio cultural, y más específicamente los conjuntos históricos, viene establecida tanto en Programas de Acción de la Unión Europea<sup>2</sup>, como en nuestra propia normativa ambiental<sup>3</sup>. Prestando atención a la doctrina, aunque no es ésta una cuestión del todo pacífica<sup>4</sup>, no puede ignorarse que un importante número de autores (entre otros Jordano Fraga, Loperena o López-Bustos) se han mostrado favorables a la inclusión de la protección del Patrimonio Cultural dentro del marco constituido por la tutela del medioambiente. En definitiva, puede afirmarse que la protección ambiental engloba también la protección del patrimonio cultural (en cuanto parte integrante del medioambiente en el que se desenvuelve la vida cotidiana de la mayor parte de los ciudadanos de los países desarrollados). Precisamente ese sentido es el que recoge el artículo 8 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Dentro del ámbito legislativo no deja de llamar la atención el fuerte paralelismo presente en los instrumentos jurídicos de protección previstos en la normativa de medio ambiente y los vigentes en la rama del Patrimonio Histórico-artístico (la delimitación de los usos permitidos o compatibles, el recurso a las técnicas de la autorización, de planificación, etc).

En Italia, de hecho, la protección de bienes culturales y ambientales ha encontrado cabida, hasta fechas bien próximas (considerando la reciente publicación en el mes de enero del presente año del nuevo *Codice dei beni culturali e paesaggistici*), bajo una misma norma, el Decreto Legislativo *Testo Único dei Beni Culturali e Ambientali* (Sobre esta cuestión y otras referencias a la normativa italiana de protección cultural, *Vid.* L.J. Sánchez-Mesa Martínez: Tesis Doctoral –Manuscrito depositado en la Universidad de Bolonia, Italia, 2003– *Concetto e regime giuridico del restauro di beni culturali in Italia. Una riflessione sul regime applicabile ai beni immobili d'interesse culturale comparata con le soluzioni legislative spagnole*, y *La restauración inmobiliaria en la legislación del patrimonio histórico*, Aranzadi, Pamplona, 2004).

<sup>2</sup> Ya desde los años ochenta la Comunidad Europea comenzó a apoyar periódicamente proyectos de investigación con una dimensión cultural, por medio del Programa «Medio Ambiente», que en su primera fase (1986-1990) se dedicó específicamente a la profundización en el ámbito de los efectos de la contaminación atmosférica en los edificios y monumentos históricos, mientras que en su segunda fase (1991-1994) se centró en la compatibilización de la protección del medio ambiente y la conservación del patrimonio cultural europeo.

<sup>3</sup> Por cuanto se refiere a posibles ejemplos en la normativa autonómica andaluza, *vid. infra* nota núm. 5.

<sup>4</sup> Por ejemplo Martín Mateo ya se opuso a incluir la protección del Patrimonio cultural dentro de la protección ambiental.

<sup>5</sup> *Vid.* Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 166, de 28 de diciembre), en su

Pues bien: sucede en ocasiones (quizás cada vez con mayor frecuencia) que aquel marco singular conformado por el *centro histórico* o *conjunto histórico urbano*, encuentra ya numerosos problemas para responder a las exigencias cotidianas de la vida moderna, y además se convierte temporalmente en escenario directo de una actividad deportiva o en el entorno inmediato de un gran evento de dicha naturaleza: carreras ciclistas o de vehículos a motor o pruebas de atletismo cuyos itinerarios discurren por el entramado de sus calles. Estas prácticas y las consecuencias que las mismas llevan aparejadas (concentraciones de gente, generación de residuos y contaminación, aumento del flujo de turistas, del tráfico de automóviles, etc.) generan un impacto, más o menos intenso, sobre el conjunto histórico y, consecuentemente, sobre sus valores culturales<sup>6</sup>, no soliendo resultar aquél –al menos *a priori*– un escenario adecuado ni debidamente acondicionado para semejantes actividades.

Tanto por la importancia como por la delicadeza de los valores presentes en este tipo de entornos, dentro del estudio de la repercusión del deporte y las prácticas asociadas al mismo en el medio ambiente, el caso concreto y excepcional que supone la práctica de actividades deportivas en el marco de los centros urbanos de interés histórico-artístico, ocupa un lugar especial y merece cuando menos una reflexión específica, sobre todo si tenemos en cuenta que, no en vano, en nuestra Comunidad Autónoma se encuentran un total de 131 de los 771 conjuntos históricos declarados en España.

## II. La repercusión de los eventos deportivos sobre el medio ambiente urbano: su incidencia en el estado y protección de los conjuntos históricos

Como hemos avanzado con anterioridad, la repercusión que los eventos deportivos pueden llegar a tener sobre los conjuntos históricos de carácter urbano puede revestir modalidades diversas y consecuencias bien diferenciadas, dependiendo, entre otros factores, de si la actividad deportiva se desarrolla directamente

---

artículo 8.1, donde se definen los contenidos a considerar por la Evaluación aludida, englobando entre los mismos en su segundo párrafo al patrimonio cultural:

«1. La Evaluación de Impacto Ambiental valorará los efectos directos e indirectos de cada propuesta de actuación sobre la población humana, la fauna, la flora, la GEA, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas previsiblemente afectados.

Asimismo comprenderá la estimación de los efectos sobre los bienes materiales, *el patrimonio cultural*, las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental relevante derivada del desarrollo de la actuación».

<sup>6</sup> Si bien es cierto que, en algunas ocasiones, la propia práctica deportiva reviste un carácter cultural y tradicional profundamente ligados a la propia esencia de los valores del entorno histórico-artístico o monumental: tal es el caso de las famosas carreras de caballos que tienen lugar en la festividad conocida con el nombre de *Il Palio*, celebradas en el corazón del centro histórico de la ciudad italiana de Siena, en la monumental *Piazza del Campo*: los propios orígenes medievales de la tradición hacen de esta práctica de naturaleza deportiva forme parte de la propia identidad cultural del conjunto.

en el centro histórico o bien lo hace en sus proximidades. En este sentido, habrán de ser tenidos en cuenta tanto los *efectos directos* de aquélla como los *indirectos*.

1. En primer lugar hallaríamos las prácticas deportivas que se desarrollan o pueden desarrollarse *directamente* sobre el marco urbano constituido por el centro histórico, transcurriendo por el entramado de calles que lo integran (como es el caso de las carreras urbanas de atletismo, o las competiciones de ciclismo cuyo itinerario discurre parcial o íntegramente por aquéllas) o bien localizándose en una zona específica del mismo (en parques o plazas o en alguno de los inmuebles que lo componen). En estos casos, la incidencia de la práctica deportiva sobre el conjunto puede ser directa o indirecta:

- *Incidencia directa*: Las alteraciones producidas por esta modalidad de incidencia en el centro histórico vienen dadas, entre otros factores, por el necesario acondicionamiento de las calles (vallado, fijación de carteles, alteración de pavimentos, etc.), a lo que se añade el eventual impacto que pueda generar de por sí la concreta práctica deportiva desarrollada (residuos, contaminación atmosférica y acústica<sup>7</sup> en el caso de vehículos a motor, etc.).

- *Incidencia indirecta*: cabe referir principalmente las aglomeraciones de público y las instalaciones destinadas a la retransmisión mediática del evento así como la consiguiente actividad productora de residuos y contaminación (atmosférica, acústica o incluso estética) procedente de ambos, entre otros factores.

2. En otras ocasiones, el evento deportivo no tiene lugar propiamente dentro de los límites del centro histórico pero, paralelamente a cuanto ocurre con grandes eventos de otra naturaleza (fiestas populares, espectáculos musicales, festivales o grandes congresos), traen consigo la concentración de importantes cantidades de asistentes que se convierten en potenciales visitantes del centro histórico (sea como meros transeúntes o como residentes temporales). En estos casos, la repercusión del evento deportivo sobre el conjunto histórico urbano o casco antiguo reviste únicamente un *carácter indirecto*, hallando su origen esencialmente en la afluencia o tránsito de los asistentes al mismo. La eventual incapacidad del centro para albergar un número excesivo de visitantes o transeúntes puede conllevar el *colapso* del mismo con los consiguientes efectos negativos que, a parte de repercutir eventualmente sobre la integridad de aquél (generación de residuos, contaminación, incapacidad para controlar el comportamiento de los asistentes)<sup>8</sup>,

---

<sup>7</sup> La contaminación atmosférica producida por las emisiones de los motores de combustión de los turismos y demás vehículos empleados para el desplazamiento en el ámbito urbano constituye uno de los principales agentes (si no el principal) causantes del denominado *mal de la piedra*, que ha venido afectando a no pocos monumentos antiguos, entre los cuales, nuestras grandes catedrales.

Por su parte, la contaminación acústica producida por aparatos de megafonía y amplificadores del sonido o similares, ha demostrado en otras ocasiones su incidencia perniciosa sobre construcciones antiguas en casos precedentes. (Baste recordar los daños sufridos en la fachada de la basílica de San Marcos en Venecia con motivo de las potentes emisiones acústicas provocadas por un concierto música rock).

<sup>8</sup> Efectos estos que pueden alcanzar cotas importantes en el caso de actos de vandalismo, frecuentes entre los grupos de hinchas radicales que en ocasiones integran el espectro de asistentes a algunos eventos deportivos.

distorsionarán sin lugar a dudas el propio goce estético de los visitantes e incluso podrán llegar a interferir seriamente en la vida cotidiana de los habitantes.

En definitiva, por cuanto se refiere a la protección de los centros históricos, conviene tener presente no únicamente las posibles repercusiones *directas* del evento deportivo en cuestión cuando el mismo tiene lugar propiamente en el seno de aquéllos, sino también sus repercusiones *indirectas*, fundamentalmente asociadas al reclamo turístico que presenta la ciudad que alberga el evento deportivo (reclamo del que, no debe olvidarse, se beneficia directamente dicho evento en la medida en que constituye en ocasiones un aliciente de notable importancia que garantiza la afluencia de asistentes.

Frente los referidos factores de incidencia sobre el centro histórico cabe ahora volver la mirada hacia las normas que efectivamente protegen estos espacios y hacia aquéllas otras que determinan la regulación de las prácticas y eventos deportivos en búsqueda de posibles instrumentos de protección aplicables. Será sólo a la luz del balance resultante que podremos pronunciarnos sobre la suficiencia, conveniencia y eficacia de tales instrumentos<sup>9</sup>.

### **III. La ausencia de previsiones específicas dentro de las legislaciones de patrimonio histórico y de deportes. Un apunte sobre la cuestión urbanística**

Tal y como avanzábamos al inicio, tanto en el ámbito legislativo referido a la protección del patrimonio histórico como en el correspondiente a la regulación sectorial del deporte, no existe una previsión de carácter específico que haga referencia a medidas concretas de protección de los centros históricos frente a las eventuales repercusiones directas e indirectas que sobre los mismos puede llegar a tener la celebración de grandes eventos deportivos.

En el caso de la legislación de patrimonio histórico, esta carencia no ha de sorprendernos al menos en principio, dada la aspiración de generalidad presente tanto en la Ley estatal como en la vigente ley autonómica en la regulación del sector. Sí existen, sin embargo, algunas cláusulas generales dentro de las cuales la problemática puede ser reconducida.

Por una parte, hallamos una cláusula general referida a la necesaria *compatibilidad del uso* al que son destinados los bienes sometidos protección con la conservación de sus valores histórico-artísticos. El uso que le es propio a los bienes de interés cultural queda definido durante el propio procedimiento de declaración de

---

<sup>9</sup> Siendo conscientes de la dificultad de poder tan siquiera aproximarse a una solución satisfactoria –y ello porque al hablar de cultura, en sentido amplio, hablamos también de deporte, de ocio, de valores de la comunidad, etc.–, como ya tuvimos ocasión de manifestar, «la cultura afecta a la propia configuración del ser humano como ser social, a su actividad privada y pública, y nos encontramos ante una parcela llena de conceptos jurídicos indeterminados, valoraciones subjetivas, temporales e incluso políticas» (Vid. R. Barranco Vela: «El ámbito jurídico-administrativo de la cultura. Una reflexión sobre la intervención de la Administración pública en el ámbito cultural», en *Derecho Constitucional y Cultura*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 198 y ss.).

los mismos, partiendo de los informes realizados en la incoación del expediente. La necesaria compatibilidad del uso que de estos bienes se haga con sus características y la conservación de sus valores se establece tanto en el artículo 36. 1 y 2 de la LPHE<sup>10</sup> como en el artículo 33.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz (LPHA)<sup>11</sup>, por cuanto respecta a nuestra Comunidad Autónoma. En virtud de estos preceptos, los órganos de la Administración encargados de la gestión serán la instancia competente para autorizar cualquier variación en el uso asignado a los bienes protegidos por la normativa de patrimonio histórico. En consecuencia, aunque resulte complejo aplicar el concepto de *uso* a un conjunto histórico de carácter urbano<sup>12</sup>, en la medida en que su aprovechamiento como escenario o marco de un evento deportivo pueda considerarse una modalidad concreta de uso (siempre excepcional y transitorio), su compatibilidad con los valores culturales del bien y, en consecuencia, su admisibilidad, habrán de ser proclamadas por los referidos organismos administrativos competentes.

Por otra parte, como es bien sabido, los monumentos, de la misma manera que los museos, presentan un *régimen específico de acceso y visita*. En casos específicos de bienes que presentan una particular fragilidad, los organismos a los que está encomendada su gestión no sólo pueden llegar a restringir su visita en términos temporales, reduciendo el horario de apertura al público, si no que también pueden optar por limitar cuantitativamente el número máximo admisible de asistentes<sup>13</sup>. La aplicación de una medida semejante de cara a la celebración de un evento deportivo que genere un exceso de transeúntes o de visitantes en el centro histórico

---

<sup>10</sup> Artículo 36 LPHE: «1. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes; 2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General, quedará subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado por los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley».

<sup>11</sup> Artículo 33 LPHA: «1. Será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura y Medio Ambiente, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles objeto de inscripción específica o su entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en dos bienes muebles, en la pintura, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción».

<sup>12</sup> No sólo por la naturaleza compuesta del bien (configurado por un conjunto de inmuebles de muy diversa naturaleza), sino por la multiplicidad de usos coexistentes –asignados tanto a las partes como al conjunto– y de actividades desarrolladas en su seno en cuanto marco de la vida urbana cotidiana.

<sup>13</sup> Así vino ocurriendo en los últimos años con la célebre cueva de Altamira, dada la degradación que la propia presencia humana infringía sobre el hábitat de la cueva y sobre el estado de conservación de las pinturas prehistóricas que en ella se albergan.

El caso de la Alhambra, con la decisión del Patronato gestor a favor del establecimiento de un cupo diario de visitantes, constituye también un ejemplo del recurso a esta medida por motivos de correcta conservación, objetivo en el que el control de los visitantes constituye un factor importante (sobre todo en los grandes monumentos, en cuanto son visitados con mayor asiduidad y por un mayor número de personas).

presenta, sin embargo, grandes dificultades: por un lado, las propias características de este tipo de bienes (bienes de conjunto, de notable extensión en ocasiones, o de distribución discontinua en otras, y en cuyo seno, por lo general, se desarrolla parte de la vida urbana cotidiana de la localidad) hacen difícil –cuando no imposible– el control del acceso al mismo y del flujo de personas que alberga; mientras que, por otro lado, no dejando de ser de *una parte más* de la ciudad y del territorio, se haría más difícil justificar y fundamentar una derogación tan fuerte del derecho a la libertad de circulación de los ciudadanos.

Otro de los cauces habilitados por la normativa de Patrimonio Histórico a través del cual se definen y acotan los usos admitidos para los bienes objeto de declaración viene constituido por el recurso a los instrumentos de planificación urbanística<sup>14</sup>. En el caso específico de los centros históricos, el artículo 20 LPHE impone a los municipios en los cuales quedan comprendidos aquéllos, la obligación de desarrollar un Plan Especial. Es concretamente en el apartado 2.º del mismo donde la normativa recoge, entre los contenidos que ha de reflejar dicho plan, la determinación de los usos a asignar a los inmuebles y zonas objeto de declaración. Podría plantearse, en definitiva, la posibilidad de que estos planes especiales hicieran referencia no sólo a usos sectoriales (asignados a concretos bienes inmuebles o espacios abiertos) y permanentes (asignados de modo definitivo), como es lo habitual, sino también a los que podríamos denominar *usos de conjunto* y usos temporales o transitorios, de carácter excepcional, como sería el caso del uso deportivo aplicado a un conjunto histórico con motivo de un evento deportivo (el ejemplo modelo de la carrera ciclista): ello daría cabida a la posibilidad de fijar a priori, mediante el referido instrumento de planificación, unos requisitos mínimos dirigidos a imponer y garantizar la compatibilidad de la práctica deportiva con la necesaria conservación de los valores presentes en el centro histórico<sup>15</sup>. Aunque no es fácil hallar ejemplos en este sentido, debiera tenerse muy en cuenta esta posibilidad, la cual, por otra parte, conferiría un importante papel a la Administración local<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Recientemente se quejaba la Profesora Barrero Rodríguez de la falta de definición precisa por la recientemente aprobada Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), en cuanto a las determinaciones aplicables a sus monumentos y conjuntos históricos (C. Barrero Rodríguez: «La incidencia de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía en el régimen jurídico de sus conjuntos históricos», *Revista Andaluza de Administración Pública*, 49, 2003, pp. 75-110).

<sup>15</sup> Incluso por la vía de fomento al desarrollo de estos Planes especiales, como es el caso de las ayudas que la Comunidad Autónoma pone a disposición de los Ayuntamientos para incentivar su aprobación, se podrían establecer unos criterios, a la espera de otras reformas normativas de mayor calibre, que su pongan unos límites a esos usos conjuntos a los que nos hemos referido.

<sup>16</sup> En este sentido, cabe hacer referencia también a la existencia de otros instrumentos normativos indirectos y parciales como es el caso del recogido por el artículo 6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su apartado 5.º señala de competencia municipal «la autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no disponga de licencia de apertura adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público».

Por último, existe otra cuestión que tampoco ha sido objeto de la debida reflexión. Nos referimos al impacto y deterioro que se puede provocar en los centros históricos a través de la instalación de estructuras portátiles o desmontables, carpas, recintos provisionales y otros, en las que se realizan espectáculos lúdicos y deportivos (su instalación en los centros históricos se justifica precisamente en función de la prohibición de uso directo e inmediato de los edificios catalogados para albergar el ejercicio o desarrollo de las referidas prácticas). Es evidente que estas estructuras conllevan no sólo un deterioro de la imagen urbanística<sup>17</sup> sino un fuerte impacto ambiental en el entorno protegido. Frente a esta problemática tampoco contamos con los instrumentos normativos necesarios para la adecuada protección de nuestros bienes culturales, sin que ello suponga tampoco el privar a la población del disfrute de determinadas actividades deportivas o de la explotación de sus recursos económicos. Al menos, y en cualquier caso, se deberían regular aspectos de seguridad que, indirectamente, supongan un límite al uso de estas instalaciones y actividades en los Centros históricos<sup>18</sup>.

En lo que respecta a la legislación deportiva, no es fácil encontrar referencias concretas, medidas o preceptos específicos que aludan a la utilización de estos espacios dotados de valor histórico-artístico y a las consiguientes cautelas que la misma ha de conllevar o a la previsión del impacto y repercusión que de la cele-

---

<sup>17</sup> De esta cuestión se ha ocupado en alguna ocasión la jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1998.

<sup>18</sup> A tales efectos encontramos un ejemplo, concretamente en el ámbito taurino, en el contenido del artículo 21 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, según la redacción resultante del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, donde se atribuye carácter industrial a las plazas portátiles: «1. Son plazas de toros portátiles las construidas con elementos desmontables y trasladables de estructura metálica o de madera con la solidez debida para la celebración de espectáculos taurinos. 2. Deberán cumplir, en todo caso, con las exigencias de seguridad e higiene establecidas por la normativa vigente aplicable y se ajustarán, en todo caso, a las exigencias que, en cuanto al ruedo, barrera, burladeros y callejón, se establecen en este Reglamento para las plazas permanentes. Asimismo, deberán contar, al menos, de un corral de reconocimiento que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuadas. 3. Una vez instaladas, y antes de la celebración del festejo, serán objeto de inspección por los servicios técnicos de los Ayuntamientos correspondientes. La autorización será otorgada o denegada en los mismos términos previstos por el apartado 3 del artículo anterior».

Las aludidas exigencias de seguridad e higiene serían posteriormente especificadas por las modificaciones introducidas en el artículo por el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre, estableciéndose que «el diámetro mínimo del ruedo será de 40 metros, o de 30 metros en las plazas portátiles destinadas exclusivamente a la lidia de machos de menos de tres años de edad y a la celebración de espectáculos o festejos populares. En todos los casos, la barrera tendrá una altura mínima de 1,60 metros, y la contrabarrera, de 2,20 metros, considerada junto con el cable o cadena, la anchura del callejón no será inferior a los 1,35 metros, y en éste se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicios durante la celebración de los espectáculos. Asimismo, todas las plazas deberán contar, al menos, con un corral para el reconocimiento de las reses que reúna las dimensiones y medidas de seguridad adecuadas».

Finalmente, debe destacarse con respecto al ejemplo seleccionado, que en Sentencia de 6 de octubre de 2000, el Tribunal Supremo se pronunció en el sentido de que, con independencia de su carácter portátil, las plazas de toros que revisten dicha característica no dejan de constituir una *construcción* en su conjunto.

bración en sus proximidades de eventos deportivos podría generarse sobre dichos espacios<sup>19</sup>. Y ello es así aún a pesar de que existen instrumentos normativos adecuados a tal efecto como es el caso de los Planes Directores de Instalaciones Deportivas<sup>20</sup> o incluso los Catálogos de actividades deportivas y espectáculos deportivos.

En este sentido se hace notoria una laguna de la legislación autonómica en la materia por cuanto a este capítulo especial de la repercusión del deporte en el medioambiente se refiere.

#### **IV. Una reflexión sobre la cuestión desde la perspectiva del sector turístico. Los entornos turísticos saturados y la legislación de espectáculos**

Pero además de las perspectivas antes analizadas (patrimonio cultural-ambiente-urbanismo-deporte), nos quedaría por exponer aún otra relación de fundamental trascendencia en este análisis. Nos referimos al impacto turístico que genera el *deporte-ocio*<sup>21</sup> como una actividad económica de especial relevancia, y particularmente en Andalucía. Prueba de ello es que el *Plan General del Turismo de Andalucía (2001)*, encuadra bajo la denominación de “turismo deportivo” tres supuestos dife-

<sup>19</sup> En lo que respecta al contenido de otras leyes autonómicas en materia de deporte, cabe destacar algunas experiencias puntuales en las que el concepto de instalación deportiva ha sido concebido en un sentido amplio, haciendo referencia a la distinción entre *instalaciones artificiales* e *instalaciones naturales* al objeto de dar entrada a una consideración especial de aquellos lugares naturales en los que pudiera tener lugar la práctica de actividades deportivas. Tal es el caso de la Ley del Deporte de la Comunidad Autónoma de Aragón del año 1993, que establece en su art. 40, como elementos susceptibles de inclusión en el Censo General, las Instalaciones y Equipamientos Deportivos «tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas». A ello se añade la previsión expresa de sometimiento a autorización de los usos deportivos en modalidades organizadas o de competición oficial que impliquen el uso de dichas instalaciones naturales, pudiéndose restringir temporalmente aquélla por motivos de seguridad, protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o en virtud de la protección de las propias instalaciones según las condiciones que se establezcan reglamentariamente (*Vid.* al respecto, J. Bermejo Vera, «El uso deportivo de las instalaciones de carácter natural», en *Actas de las V Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo*, pp. 23-28).

Esta sensibilidad manifestada hacia la repercusión de la práctica deportiva sobre las denominadas *instalaciones naturales*, allí donde vienen a englobarse los espacios naturales merecedores de algún tipo de protección por sus valores medioambientales, podría llevarnos a cuestionar la razón en virtud de la cual no resulte apropiado establecer un *tercer género* dentro de las instalaciones deportivas que otorgue, frente a los efectos de las prácticas deportivas que eventualmente puedan desarrollarse en el seno de los mismos, una consideración paralela en cuanto a la protección de los entornos urbanos dotados de un especial valor histórico-artístico o cultural.

<sup>20</sup> Por cuanto se refiere a esta figura habrá que estar a lo que se disponga en el Plan Director de Instalaciones Deportivas, cuya elaboración se inició de manera efectiva tras el Acuerdo de 16 de diciembre de 2003, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía, hallándose actualmente en su fase de Proyecto.

<sup>21</sup> Sobre esta cuestión y la importancia de la perspectiva del ocio en el análisis de la intervención administrativa en el deporte, *vid.* R. Barranco Vela: «Capítulo IV. Sección I: El papel de la legislación autonómica en la promoción del Deporte», en *Las Leyes del Deporte de la democracia*, dir. N. de la Plata, Dikynson, Madrid, 2002, pp. 103-120.



rentes. En primer lugar, el turista aficionado a la práctica de un deporte y que se ve atraído por un destino que le ofrece oportunidades para ello. En segundo lugar, las personas que acuden a un destino turístico vinculado a la existencia de un espectáculo deportivo (por ejemplo, el Campeonato del Mundo de Esquí en Granada). Y, en tercer lugar, los profesionales del deporte que se desplazan a un destino turístico porque van a encontrar mejores condiciones para su práctica, bien por instalaciones al efecto (por ejemplo, el Centro de Alto Rendimiento de Sierra Nevada) o porque el clima o el ambiente le favorece (por ejemplo, las frecuentes concentraciones de equipos en la Costa del Sol).

Lo cierto es que el deporte en España, y especialmente tras la Olimpiada de 1992, ha tenido un desarrollo espectacular, produciéndose una interacción –casi identificación– entre turismo y deporte, convirtiéndose nuestro país, además, en una potencia de gestión y explotación de eventos deportivos.

Claro está que determinada actividad deportiva, especialmente la de importantes eventos, lleva aparejada una actividad turística que conlleva un incremento poblacional y, por tanto, un peligro potencial adicional para los centros históricos donde se desarrollan estas actividades. Siendo pues innegable que el impacto económico de los grandes acontecimientos deportivos es impresionante<sup>22</sup>, tendríamos que buscar el difícil equilibrio entre mantener la explotación turística y comercial de los valores culturales (a los que se suman los propios de un evento deportivo) con los del respeto y conservación del centro histórico donde se desarrollan. Además hay que tener en cuenta que existen otros factores negativos –independientemente del propio deterioro de los centros históricos–, como son la distorsión del goce estético, las interferencias en la vida cotidiana de los habitantes, etc.

Siendo cierta, al menos parcialmente, la afirmación de Georges S. Zouain en el sentido de que «la riqueza patrimonial de muchas capitales es un auténtico motor de desarrollo económico de las mismas que ha de estar al servicio de sus moradores»<sup>23</sup>, no debemos de olvidar la problemática que a futuro y para el reclamo turístico puede tener la ubicación de las sedes de los eventos deportivos en centros históricos o en sus proximidades, pues la falta de previsión en cuanto a la capacidad real de las infraestructuras turísticas y a las eventuales repercusiones que la concentración de asistentes puede generar sobre los valores culturales del centro

---

<sup>22</sup> Las cifras exactas son difíciles de establecer. No obstante, y sin necesidad de acudir a estudios especializados, pensemos –como botón de muestra– en las cifras que se barajaban por las Administraciones y la prensa en determinados eventos deportivos como los Juegos Olímpicos de Barcelona, la *Ryder Cup*, celebrada en Sotogrande, o el Campeonato del Mundo de Esquí de Sierra Nevada: en más de tres billones de pesetas y la creación de cerca de sesenta mil puestos de trabajo, se cifraba el impacto de los Juegos Olímpicos de Barcelona; el Informe de la organización de la *Ryder Cup*, por su parte, establecía la producción en Andalucía, a consecuencia del campeonato de golf, de más de doce mil millones de pesetas, de los cuales más de ocho mil millones correspondían al denominado *impacto directo*; y el Campeonato del Mundo de Esquí de Sierra Nevada en 1996, supuso una serie de inversiones estimadas en una cantidad superior a los ciento cincuenta mil millones de pesetas.

<sup>23</sup> El Director del Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO hizo estas manifestaciones en el Congreso Internacional de Ciudades Monumentales, celebrado en Granada en febrero de 2002.

afectado pueden perjudicar a una imagen de paisaje y entorno urbano que se vería defraudada para los turistas –y profesionales del turismo– desplazados exclusivamente por los aspectos históricos y artísticos y no por el evento deportivo o el espectáculo de otra naturaleza que se llevara a cabo al mismo tiempo.

En lo que respecta a la legislación turística, también aquí tenemos otra oportunidad de lograr por vía indirecta una protección de los centros históricos. En primer lugar, porque diferentes normas turísticas autonómicas recogen entre sus fines «la protección de los recursos turísticos de acuerdo con el principio de sostenibilidad»<sup>24</sup>; y en segundo lugar, porque el desarrollo de la normativa turística debería llevar, como consecuencia de la necesaria intervención administrativa, a la declaración de *zonas turísticas saturadas*<sup>25</sup>, que impidan la celebración de actividades que supongan una concentración desproporcionada de población; o bien, por último, a través de la ordenación del turismo mediante el instrumento de la Planificación turística<sup>26</sup>.

Dentro de este sector podría hallar cabida el desarrollo de otros muchos aspectos dignos de análisis, como es el caso del perjuicio patrimonial sobre los propietarios de los bienes catalogados y del coste económico del deterioro del ornato público<sup>27</sup>, que se puede ocasionar tras la celebración de determinados eventos, o incluso de la cicatería de nuestra legislación de espectáculos públicos (a la que antes hemos aludido), preocupada más de los aspectos limitadores (autorizaciones y sanciones) y recaudatorios, que del aspecto lúdico de la actividad que se desarrolla en estos eventos y de la paralela a la acción del disfrute y contemplación de los bienes culturales que frecuentemente les acompaña cuando dichos eventos se desarrollan en el marco de ambientes urbanos dotados de un valor cultural de conjunto (actividades englobables todas ellas, por otra parte, dentro del sector del ocio).

Junto con estas cuestiones apenas referidas otras muchas quedan en el tintero, habiendo sido la intención de estas páginas tan sólo la de apuntar algunos puntos de partida en nuestra pretensión de establecer una breve reflexión en torno a la efectiva convivencia (aunque deseable, en ocasiones poco pacífica y, sin duda

---

<sup>24</sup> Es el caso de la Ley 12/1999 de Turismo de Andalucía.

<sup>25</sup> Por vía directa en normativas como la de Castilla y León (Ley 10/1997), e indirectamente a través del fomento de figuras como el municipio turístico, excluyendo de tal calificación y de las ventajas consiguientes a las ciudades de más de cien mil habitantes (caso del Decreto andaluz 158/2002, que desarrolla el Municipio turístico.

<sup>26</sup> Precisamente un instrumento de planificación conjunta (turismo y deporte) lo constituye la Orden de 27 de marzo de 2003 que aprueba el mapa de comarcas de Andalucía a efectos de la planificación de la oferta turística y deportiva.

<sup>27</sup> No es cuestión nimia las consecuencias para el aspecto exterior de las edificaciones o el propio ornato que se producen tras la concentración masiva de población en actos lúdicos y los efectos económicos de las mismas. A título de mero ejemplo trasladamos estas palabras del Tribunal Supremo: «la exigencia de ornato público no puede entenderse como obligación de los propietarios de mantener a su costa el valor histórico o artístico de los edificios –valores sociales que, como tales, deben ser a cargo de la sociedad– sino que se cumplan en ellos las «normales exigencias estéticas» (Vid. STS 21 de septiembre de 2000).

alguna, en poco puesta al día desde nuestras leyes respecto a sus riesgos) entre la protección ambiental (y la cultural) y el desarrollo de la actividad deportiva en el escenario de nuestros entornos monumentales de carácter urbano.

## V. A modo de breves conclusiones

La complejidad que implica la búsqueda de soluciones equilibradas que permitan proteger los valores históricos y socio-culturales haciéndolos compatibles, ya sea con el desarrollo de la vida urbana cotidiana, ya con eventos excepcionales a priori no ajenos a aquélla (como puede ser el caso de los eventos deportivos o espectáculos de otra naturaleza), hace de aquélla modalidad de Conjunto Histórico que representan los denominados *centros históricos* urbanos, una realidad merecedora de una regulación específica y multidisciplinar. Sería en el marco de dicho régimen general, junto a las disposiciones que regulasen el grueso de las actividades desarrolladas en el seno de los centros históricos (circulación, espectáculos, transportes, comercio, etc.), donde probablemente hallarían su ubicación ideal las previsiones específicas destinadas a establecer los criterios y parámetros dentro de los cuales podrían resultar compatibles la organización y celebración de eventos deportivos con la efectiva protección y conservación de estos delicados entornos.

En ausencia de este marco ideal (probablemente motivada por la dificultad que entraña establecer un régimen jurídico exhaustivo sobre una realidad tan heterogénea), no cabe despreciar el papel que pueden desempeñar las técnicas de planificación especial previstas por la LPHE para los conjuntos históricos, ni, por supuesto, rechazar las posibilidades al efecto que pueden desarrollarse desde las regulaciones sectoriales de urbanismo y turismo.

De todos modos, nada es obstáculo para que, desde los motivos expuestos en esta breve reflexión, la propia legislación deportiva manifiestase alguna sensibilidad al respecto, plasmándose la misma en alguna cláusula específica que estableciese las cautelas necesarias o, cuando menos, reconociese el papel que espera a la Administración cultural ante la celebración eventos deportivos en el marco de los entornos monumentales de carácter urbano aquí descrito.

# RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ELECCIONES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS\*

**Eduardo de la Iglesia Prados**

**Departamento de Derecho Civil (Universidad de Sevilla)  
Secretario del Comité Jurisdiccional de la Federación Andaluza de Fútbol**

*Sumario:* I. Introducción.- II. La norma de aplicación: el Reglamento Electoral federativo.- III. La convocatoria de elecciones. 1. Competencia para llevarla a cabo. 2. Fecha de la convocatoria y órganos a elegir.- IV. El censo electoral.- V. Órganos federativos durante el proceso electoral: la Comisión Gestora y la Comisión Electoral.- VI. Las elecciones a la Asamblea General. 1. Integrantes de la Asamblea: miembros natos y por elección. 2. Distribución de asambleístas. 3. Electores y elegibles a la Asamblea General. 4. El acto de votación para la elección de asambleístas. a) Circunscripciones electorales. b) Las mesas electorales. c) El desarrollo efectivo de la votación y la proclamación de electos.- VII. Las elecciones a Presidente.- VIII. La elección de los miembros de la Comisión Delegada.- IX. La interposición de recursos ante la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes.-

## **I. Introducción**

Tal y como es habitual en la normativa administrativa deportiva española, en el presente año 2004 se ha dictado una nueva disposición reguladora de los procesos electorales a las federaciones deportivas estatales, siendo ésta la Orden 452/2004, de 12 de febrero, por la cual se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas<sup>1</sup>.

---

\* Este trabajo tiene su origen en la conferencia pronunciada por el autor en el Ilustre Colegio de Abogados de Granada el día 14 de mayo de 2004.

<sup>1</sup> Publicada en *Boletín Oficial del Estado* núm. 49, de 26 de febrero de 2004, siendo su contenido brevemente corregido de errores en el posterior *Boletín* núm. 98, de 22 de abril. Esta Orden deroga la hasta el momento vigente en la materia, en concreto la Orden de 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones de clubes (*BOE* núm. 275, de 17 de noviembre, con correc-

La nueva Orden trata de superar, según se indica en su propio preámbulo, los problemas derivados de la realidad práctica suscitada en el desarrollo de los procedimientos electorales, de ahí que las novedades que se incorporan afecten a aquellos aspectos de los procesos electorales generadores de mayor controversia, indicándose expresamente alguno de los concretos tratados de mejorar en ésta, siendo las cuestiones referentes al período en que deberán iniciarse los procesos electorales, las reglas de proporcionalidad en la composición de la Asamblea General y las relativas a la elaboración del censo electoral. Igualmente se afirma que la presente Orden ha perfeccionado la regulación de la elaboración, contenido y aprobación del Reglamento Electoral, así como de la convocatoria de las elecciones y del voto por correo, si bien la certeza y realidad de tal positiva calificación no puede considerarse más que como un mero deseo o declaración de intenciones, pues la confirmación de estas optimistas afirmaciones estará a expensas de lo que ocurra a la hora de su efectivo desarrollo en la práctica.

Sin embargo, el continuo reformismo en esta materia, aunque posee la ventaja de resolver por tal vía las cuestiones objeto de controversia, al amparo de la experiencia adquirida derivada del desarrollo de los procesos electorales, por el contrario, conduce a la existencia de una absoluta falta de estabilidad de las normas que determinan los criterios rectores de las elecciones federativas estatales, al gozar éstas de escasa vigencia, pues cada vez que es preceptivo la convocatoria de elecciones, el legislador nacional deja sin efecto la Orden de referencia dictando una nueva en sustitución de la anterior, con lo que se provoca la existencia de una cierta inseguridad jurídica en esta materia, si bien es cierto que los criterios principales se mantienen similares o idénticos a los antes establecidos. Por ello sería deseable una mayor estabilidad normativa en este punto y que las reformas no fueran del texto completo, si no parciales y sólo para aquellas concretas cuestiones que realmente necesiten modificación y mejora, pretensión de estabilidad que, según se afirma en su propio preámbulo, se trata de lograr con la presente Orden<sup>2</sup>.

A continuación se procederá a señalar los rasgos principales del régimen electoral federativo nacional vigente ante la nueva Orden reguladora de la materia.

---

ción de errores en el núm. 296, de 11 de diciembre) texto que ha regulado las elecciones federativas de los últimos años, con un balance globalmente satisfactorio, según afirma el propio preámbulo de la Orden vigente.

<sup>2</sup> Esta falta de estabilidad y de seguridad jurídica se aprecia fácilmente ante la modificación de los criterios rectores de los procesos electorales federativos cada vez que se ha de producir la convocatoria de los mismos, pues se han dictado en los últimos cuatro otras tantas Órdenes específicas para ello, claro está derogatorias cada una de ellas de las anteriores, en concreto en los años 1992, la Orden de 28 de abril 1992, por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas (*BOE* núm. 109, de 6 de mayo), en 1996, la Orden de 11 de abril de 1996, sobre criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y agrupaciones deportivas (*BOE* núm. 90, de 13 de abril) y las dos últimas ya citadas, la objeto del presente comentario y la derogada del año 1999 que rigió para las elecciones del año 2000.

## II. La norma de aplicación: el reglamento electoral federativo

La primera cuestión a precisar respecto a la materia objeto del presente comentario, es que la Orden 452/2004, por la cual se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, no es la norma de aplicación directa y rectora de las elecciones federativas nacionales, dado que ésta será el propio Reglamento Electoral que la federación realice y apruebe a través de su Comisión Delegada o Asamblea General, el cual deberá ser refrendado por la Administración. Además, la Orden no posee carácter supletorio explícitamente determinado en su articulado y disposiciones, aunque evidentemente en caso de existir vacío normativo reglamentario, ha de considerarse como tal, si bien tal defecto sería subsanable con un adecuado control de legalidad que evite tales vacíos y que no aprueba las disposiciones federativas sin la integración de aquellas cuestiones de la Orden ausentes en el Reglamento Electoral propio.

Esta indicación no desmerece de todos modos la trascendencia e importancia de esta norma, pues debe advertirse cómo el texto de la Orden establece el contenido mínimo o los parámetros de necesaria presencia en los concretos y específicos reglamentos electorales, todo ello parcialmente lógico ante la naturaleza jurídica de las Federaciones, aunque ello sea una intromisión en su esfera privada, pues el régimen electoral lo es, en cuyo caso, debieran ser las propias Federaciones las que, libremente y según sus particulares circunstancias, determinaran el contenido de la reglamentación rectora de sus elecciones, aunque esto no es así en la práctica, de ahí que sea necesario advertir tal contradicción, pero igualmente señalar la realidad existente con el fin de evitar posibles equívocos, ciertamente improcedente y contradictoria en este punto, al considerar como cuestión pública un hecho que no lo es<sup>3</sup>.

Sin embargo, igualmente debe señalarse que tal exigencia de introducción de los criterios de la Orden en el propio Reglamento federativo no es absoluta, dado que en la Disposición Final Primera, titulada habilitación normativa e interpretación, se prevé y admite la posibilidad de modificación de los criterios expuestos en ella, al indicarse que el Consejo Superior de Deportes podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna federación deportiva española, los cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento, siendo además y en todo caso, preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales.

---

<sup>3</sup> Ya defendí el carácter privado del régimen electoral y las consecuencias que ello provoca de cara al acceso al orden jurisdiccional en «La errónea consideración del régimen electoral de las federaciones deportivas como competencia pública delegada», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, año II/2002, AA.VV., Editorial Aranzadi, Navarra 2003, páginas 197 y ss. y en «El régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*. Año III/2003, Editorial Signatura, Sevilla 2004, pp. 141 y ss. Aún cuando con posterioridad se incidirá en esta cuestión, desde este momento me remito a dichas obras si se desea un desarrollo de lo aquí indicado.

El Reglamento Electoral federativo deberá regular según se establece en el artículo 7.2 de la Orden, como mínimo, por tanto, las siguientes cuestiones, que serán objeto de desarrollo en el presente trabajo: número de miembros de la Asamblea y distribución de los mismos por estamentos; circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas; composición, régimen de nombramiento y sustitución, forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos de la Junta Electoral Federativa; la designación de sus miembros, preferentemente licenciados en Derecho, que deberá realizarse conforme a criterios objetivos; régimen y contenido de la convocatoria electoral y de la publicidad de la misma; requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas; procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, plazo de interposición y resolución y legitimación; composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales: reglas para la elección del Presidente de la Federación Deportiva Española; composición de la Comisión Delegada de la Asamblea General; sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones, sea cual sea el número de candidatos, al menos en el caso del Presidente de la Federación, el mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates y el voto por correo, que no podrá utilizarse en ningún caso para las elecciones del Presidente y de la Comisión Delegada; sistema y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos o circunscripciones o mediante la celebración de elecciones parciales y previsión sobre el nombramiento de la Comisión Gestora, cuando proceda, por la Comisión Delegada.

Siendo consciente el legislador de la escasez de tiempo otorgada a las federaciones para la realización de los reglamentos federativos para la presente convocatoria electoral, en la Disposición Transitoria Única, sobre *Plazo de adaptación de los Reglamentos Electorales*, se establece un plazo para su realización y presentación a la Administración, que será máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la Orden, precisándose que, en cualquier caso, antes del inicio del proceso electoral, las federaciones deportivas españolas remitirán al Consejo Superior de Deportes el correspondiente proyecto de Reglamento Electoral, conforme a lo previsto en el apartado séptimo de la presente Orden y, en caso de que el Reglamento vigente no necesitara adaptación, se remitirá una notificación en ese sentido.

Además, para dotar de mayor trascendencia a este requisito, el artículo 9 de la Orden hace expresa mención y regulación del *Procedimiento de aprobación del Reglamento Federativo*. Así se establece que, una vez aprobado en el seno federativo por el órgano competente, se remitirá el expediente administrativo al Consejo Superior de Deportes, con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes, para la aprobación definitiva del Reglamento por su Comisión Directiva deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses al de la fecha prevista de iniciación de las elecciones, pudiéndose reducir dicho plazo a un mínimo de un mes.

Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes procederá a solicitar informe respecto del Reglamento a la Junta de Garantías Electorales. Emitido dicho informe instará, en su caso, a la Federación española la subsanación de los defectos que se pudieran haber apreciado antes de la aprobación definitiva por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

En el plazo de dos meses, desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes, sin haberse notificado la resolución expresa de aprobación, se entenderá aprobado el mismo, siempre que estén subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.

En caso de entenderse que el Reglamento federativo no se corresponde a los parámetros marcados por la Orden electoral, no es factible su impugnación ante la Junta de Garantías Electorales, que ha inadmitido diversos recursos sobre tal fondo por falta de competencia, dado que la impugnación deberá plantearse, en primer lugar, ante el Consejo Superior de Deportes, que es quien lo aprueba y, con posterioridad, ante la Jurisdicción Contenciosa<sup>4</sup>.

Sin duda alguna, en este apartado la cuestión más trascendente es la consistente en la aprobación del Reglamento Electoral por la Administración y las consecuencias que se han derivar de este hecho. Así no debe dudarse de la exigencia necesaria para el inicio del procedimiento del tal aprobación, ante el contenido del artículo 7.1 de la Orden, que establece cómo, una vez alcanzado el visto bueno en el seno federativo, el mismo habrá de ser aprobado por el Consejo Superior de Deportes, indicándose literalmente con posterioridad que éste se someterá a aprobación definitiva del Consejo Superior de Deportes y deberá estar aprobado antes de la iniciación del proceso electoral correspondiente. Por tanto de ello se deduce la necesidad de aprobación administrativa previa al desarrollo del procedimiento.

Además y por si quedara alguna duda de que esta es la solución en nuestra normativa estatal, el artículo 10.1 de la Orden establece que la convocatoria se realizará una vez aprobado el Reglamento Electoral y por tal aprobación ha de entenderse la de la Administración, pues así literalmente se denomina a tal intervención en el artículo 9. Por tanto, debe considerarse que, sin tal Reglamento, al no haber texto legal en vigor que regule el desarrollo de las elecciones, las mismas no podrían celebrarse.

La falta de aprobación *ex ante* del Reglamento Electoral federativo parece desprender como consecuencia la nulidad del procedimiento electoral en aplicación de la Orden estatal, criterio indicado igualmente para el ámbito autonómico vasco, en concreto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de septiembre de 2003, en la cual se decreta la nulidad del proceso electoral celebrado en la Federación de Deportes Vascos, por falta de aprobación del mismo por la Administración antes del inicio del procedimiento electoral<sup>5</sup>, siendo ésta la

---

<sup>4</sup> Así se indica por las Resoluciones de la Junta de Garantías Electorales 96/2000, de 13 de octubre (*RJD* 2000, 318) y 6/2001, de 11 de enero (*RJD* 2001, 358).

<sup>5</sup> Cfr. *JUR* 2003, 269757. Para llegar a tal conclusión se indica por tal Sala que «si bien el Reglamento se reenvió con anterioridad a tal momento, la Administración, al apreciar que el proyecto presentado tenía deficiencias, requirió a la federación deportiva la subsanación de los defectos detectados, lo que parali-



postura correcta según expone Landaberea Unzueta, quien al respecto señala que «en realidad, los órganos federativos aprueban meros proyectos, pues la verdadera aprobación de las normas federativas es de la Administración Pública»<sup>6</sup>.

Sin embargo, esta solución pudiera no ser unívoca en todo el territorio español pues, aun cuando esta cuestión no se ha planteado directamente, es posible que de suscitarse en Andalucía se resolviera de forma contraria y dictaminándose la validez del procedimiento, aun cuando no existiera aprobación del Reglamento Electoral federativo por la Administración antes del inicio de las elecciones.

A esta conclusión se puede llegar dado que el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, poseedor de competencias en materia electoral, aunque no se ha pronunciado sobre esta cuestión en relación a un Reglamento Electoral, si lo ha hecho respecto de un Reglamento Disciplinario federativo, optando en ese caso por la postura contraria a la defendida en la Orden estatal. Para ello, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva considera que, dado que en la aprobación federativa están presentes todos los miembros de la federación, representados debidamente por los integrantes en la misma por parte de cada estamento deportivo, el mismo será directamente aplicable para estos, no gozando de eficacia para los terceros ajenos a la propia Federación hasta su publicación, aunque si para los integrantes federativos desde su aprobación en su seno<sup>7</sup>.

---

zaba la aprobación tácita o por silencio del Reglamento Electoral, en relación con el plazo de un mes desde su presentación. Al exigirse que las Federaciones Deportivas dispongan del mismo, acomodado a la normativa de rango superior, la nulidad de las elecciones se produce, pues el Reglamento Electoral no existía jurídicamente, por no estar aprobado a la fecha de inicio del proceso electoral».

<sup>6</sup> Vid. «Reglamentación deportiva. Reglamentos y estatutos federativos» en *Manual de la organización institucional del deporte*, Editorial Paidotribo, Barcelona, 1999, p. 91. Igualmente defiende este criterio Agirreazkuenaga, si bien dado que su referencia es directa al ámbito andaluz, se indicará con posterioridad al incidir en lo que ocurre en esta comunidad sobre esta cuestión.

<sup>7</sup> Para ello, en las Resoluciones de 7 de abril y 10 de julio de 2003, en la que alegada vulneración del principio de tipicidad en la Resolución de Comité federativo recurrido, por aplicación de régimen disciplinario aprobado por la Federación pero no por la Administración, se indica expresamente que «con este planteamiento el recurrente pretende negar la eficacia de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Federación Andaluza para la presente temporada, que considera de aplicación los preceptos estatutarios aprobados por su Asamblea en julio de 2002 sobre los que aún pende la ratificación administrativa. Este Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en sesión celebrada el 8 de marzo del presente año, sometió la cuestión a deliberación, adoptando por mayoría el criterio de considerar que las referidas normas gozan de eficacia en el ámbito propio en el que se dictan, puesto que la preceptiva ratificación administrativa se entiende a los efectos del control de legalidad de las referidas normas». Con posterioridad esta argumentación ha sido reiterada por la Resolución de 2 de septiembre de 2003 adoptada por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, en la que expresamente se advierte que las normas federativas «tendrán plena validez y eficacia para sus miembros desde el momento de su aprobación por los órganos de gobierno competentes de acuerdo con sus estatutos, sin perjuicio de su posterior ratificación». Sobre esta cuestión es de interés lo reflejado en «Sobre la eficacia de los estatutos y reglamentos antes de su ratificación administrativa», Crónica inserta en el *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo 2003/III*, Signatura Ediciones, Sevilla 2004, pp. 249 y ss., trabajo en el cual se indican los criterios expuestos a favor y en contra de tal posicionamiento a través de los acuerdos, resoluciones y votos particulares adoptados en el seno del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva al respecto. Igualmente se puede encontrar el contenido de las resoluciones en *Derecho Deportivo*, núm. 5, 2004-1, pp. 245 y ss.

Dado que este órgano es el adecuado para el conocimiento, en vía administrativa, de las reclamaciones realizadas contra el desarrollo de los procedimientos electorales, la coherencia con tal criterio nos lleva a afirmar que, en la práctica, salvo posterior falta de aprobación por no superar el control administrativo de legalidad, el mismo será aplicable desde su aprobación por la Asamblea General, más aun cuando tal criterio es el defendido para una reglamentación federativa de una competencia pública delegada, ámbito en el que no debiera integrarse como expusimos al inicio de este trabajo la materia electoral.

Sin embargo, a este criterio se opone expresamente Landaberea Unzueta, al afirmar que «los textos federativos sometidos a aprobación administrativa, sin dicha aprobación, no pasan de ser meros proyectos aprobados por las federaciones carentes, por tanto, de fuerza obligatoria (...) la aprobación de los estatutos y reglamentos de las federaciones por la Junta de Andalucía no sólo es un requisito de forma, sino que también condición necesaria para su posterior existencia como norma jurídica»<sup>8</sup>.

### III. La convocatoria de elecciones

#### 1. Competencia para llevarla a cabo

La persona u órgano que posea competencia para la convocatoria del proceso electoral será el Presidente o la Junta Directiva de la Federación, según se determine en los propios Estatutos federativos, a cuyo contenido deriva la precisión de esta concreta previsión el artículo 10.1 de la Orden, optando por otorgar una facultad de determinación a las propias federaciones de esta cuestión, a diferencia de lo que ocurre en otras previsiones electorales autonómicas, como la andaluza, en la cual se establece que la competencia para ello la ostenta el Presidente de la federación, aunque ciertamente se faculte excepcionalmente a la Junta Directiva en caso de vacante o enfermedad de éste para llevarla a cabo, o incluso a la propia Administración<sup>9</sup>.

La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos: el censo electoral provisional; la distribución del número de miembros de la Asamblea

---

<sup>8</sup> Cfr. «Luces y sombras del régimen de aprobación y publicación de las disposiciones federativas en Andalucía», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo* 11/2002, Aranzadi, Navarra, 2003, p. 27.

<sup>9</sup> En Andalucía se regulan los procesos electorales federativos por la Orden de 7 de febrero de 2000 (BOJA núm. 27, de 4 de marzo), que en el artículo 3.1 otorga competencias para la convocatoria al Presidente o, de forma subsidiaria, a la Junta Directiva. La Orden andaluza, además, prevé alguna otra posibilidad de convocatoria, al regular dos supuestos especiales. El primero acaece en el caso de no haberse procedido a la convocatoria. Si es así, el Secretario General para el Deporte instará a ello y, si el órgano competente continúa en la desidia, procederá a realizarla directamente (arts. 3.1 y 3.2 de la Orden). El segundo de los mismos tendrá lugar en el supuesto de hallarnos ante una federación de nueva constitución, para las cuales se establece que el proceso electoral deberá convocarse en el plazo máximo de seis meses, plazo a contar desde la fecha de su inscripción provisional (art. 5.3 de la Orden).

General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos; el calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo.

Igualmente debe indicarse cómo la convocatoria deberá anunciarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional y según el artículo 11.1 de la Orden estatal, deberá llevarse a cabo una vez aprobado el Reglamento Electoral y ser comunicada a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes; además, en todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la federación española y de todas las federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española.

Una de las novedades de la nueva Orden es el reconocimiento a la necesidad de dotar de máxima difusión a la convocatoria, indicándose para ello que, a tal fin se podrán utilizar, si fuera posible, los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la federación española.

## **2. Fecha de la convocatoria y órganos a elegir**

En el artículo 2.º de la Orden estatal se precisa qué órganos serán objeto de elección por medio de sufragio y cuando será el momento adecuado para ello. Así, la Orden estatal añade a los tradicionales Presidente y miembros de la Asamblea General, a la Comisión Delegada de la Asamblea, órgano potestativo a nivel autonómico en algunas regulaciones y que se configura como de obligada presencia y elección en la norma estatal, pudiendo justificarse este hecho en motivos de practicidad más que en causas jurídicas, ante las mayores dificultades existentes para reunir a la totalidad de miembros de la Asamblea General en el marco de todo el ámbito del país, facilitándose por esta vía la adopción de acuerdos y la toma de decisiones a dicho órgano.

Para precisar el momento en el cual se habrá de proceder a la convocatoria de las elecciones federativas, se distingue en la Orden según las características del deporte, estableciendo momentos diversos según éste sea de verano, de invierno, paralímpico o practicado por sordos.

Sobre la base de tal clasificación se expresa que, si nos hallamos ante federaciones deportivas de verano, éstas tendrán que realizarla, en todo caso, coincidiendo con el año olímpico, si bien el plazo concreto de convocatoria no será idéntico para la totalidad de entes federativos de verano, pues variará el mismo según la condición del mismo como deporte olímpico o no. De este modo, si el deporte no es olímpico deberá realizarla dentro del primer cuatrimestre de dicho año; por el contrario, en el caso de las Federaciones Olímpicas, durante el último cuatrimestre del año y una vez hayan finalizado los Juegos.

En las federaciones deportivas españolas de invierno, los procesos electorales deberán realizarse en los años en que se celebren los Juegos Olímpicos de Invierno y se iniciarán en el segundo trimestre de dicho año y una vez finalizados los indicados Juegos.

En el caso de las Federaciones Paralímpicas y restantes procesos electorales, en el primer trimestre del año en que se celebren dichos Juegos.

Por último, indicarse que en cuanto a la Federación Española para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Verano para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.

#### **IV. El censo electoral**

El censo electoral, dato a integrar en la convocatoria, incluirá a quienes reúnan los requisitos exigidos para ser electores de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, tomándose por base para la confección del censo que ha de regir en cada elección el último disponible, actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones<sup>10</sup>.

Por ello, previamente a la celebración de las elecciones, las federaciones deportivas españolas realizarán y publicarán un censo electoral inicial. Asimismo concretarán las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la correspondiente Federación Deportiva Española, dato este último trascendente, pues para la inclusión de los integrantes de cada estamento, como se verá, es requisito necesario la participación en competiciones así catalogadas en un determinado tiempo.

Uno de los aspectos destacados en este punto en la Orden estatal es la previsión específica de los datos a integrar para cada estamento en el censo electoral, al señalarse cómo en el censo inicial se incluirán, en relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, los siguientes datos: nombre, apellidos, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad; sobre los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas: nombre, denomina-

---

<sup>10</sup> Sobre esta última cuestión es de interés lo resuelto por la Junta de Garantías Electorales en la Resolución 107/2000, de 13 de noviembre (*RJD* 2001, 117). En tal caso se impugnó la composición del censo aprobado federativamente por la exclusión del mismo de determinados clubes, alegando la federación para ello que tal hecho se debía a que los mismos no estaban inscritos como tales en la federación, requisito imprescindible para ser parte del censo electoral federativo por tal estamento. Sin embargo, a pesar de la realidad de lo alegado, la Junta otorga la razón a los recurrentes, al deberse la exclusión a una negligencia de la propia federación, pues los mismos se encontraban insertos en el censo del anterior procedimiento electoral, que sirvió de base a la configuración del impugnado y, además, debieron ser inscritos por la propia federación a raíz de una Resolución de la propia Junta del año 1996.

ción o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y por último, de otros colectivos interesados, si los hubiere, los aspectos señalados de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

El censo inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada federación deportiva española y en todas las sedes de las federaciones autonómicas, durante un mes, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo ante la federación. Resueltas las reclamaciones, el censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra ésta se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de dicha Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

De este modo, el censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral federativa y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Por último ha de precisarse cómo en la Orden se asegura el cumplimiento normativo de los datos de carácter personal que se integren el censo, cuestión que es una redundancia dado que, con independencia de su mención, la norma a que se refiere será aplicable en todo caso. De todos modos no está de más esta reiteración, pues así se asegura el legislador, o por lo menos trata con ello, de lograr el buen fin en cuanto al empleo de los datos de carácter personal presentes en el censo<sup>11</sup>.

## **V. Órganos federativos durante el proceso electoral: la Comisión Gestora y la Comisión Electoral**

Durante el desarrollo del proceso electoral iniciado por medio de la convocatoria, dos serán los órganos federativos vigentes, la Comisión Gestora y la Comisión Electoral.

En relación con la primera de las citadas, debe señalarse que la Junta Directiva federativa se convertirá en Comisión Gestora (art. 12) y arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral, siendo obligatoria además la exposición de los mismos en los tabloneros de anuncios

---

<sup>11</sup> Por ello, a tal fin, en el artículo 11. 5 de la Orden se alude al respecto indicando que «queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla».

de la federación española y de cada federación autonómica. La Comisión Gestora tendrá potestad para realizar actuaciones, pero sólo de trámite.

Si por las circunstancias que fueran no existiera Junta Directiva, la Comisión Delegada designará la Comisión Gestora. Igualmente, si algún miembro de la Comisión Gestora fuese candidato a Presidente, debe cesar de tal situación, nombrando su sustituto la Junta Electoral. Curiosa a estos efectos de compatibilidad de cargos es la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 19/2001, de 24 de enero, que considera que no es incompatible el ostentar el de Presidente de la Comisión Gestora de Federación Autonómica y ser candidato como deportista a la Federación estatal, dado que la persona que se hallaba en esta situación no se presentó como Presidente a las elecciones autonómicas; por el contrario, se advierte en tal Resolución que sería causa de incompatibilidad si en la constitución de la Asamblea General de la estatal se plantease acudir la misma persona con su doble condición: por el estamento nacional elegido y como Presidente de la Autonómica, en cuyo caso no podría ser candidato a la estatal mientras ostentara el cargo autonómico<sup>12</sup>.

Respecto a la Comisión Electoral federativa, la Orden sólo se refiere a ella en el artículo 7.1. c) para establecer que, será contenido obligatorio de los reglamentos electorales federativos la composición, régimen de nombramiento y sustitución, forma de constitución, competencias, reglas de funcionamiento, sede y régimen de publicidad de los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, por tanto, con ello se dota de absoluta libertad a las propias federaciones.

Sin embargo, conjuntamente con tal referencia genérica, existen en la Orden electoral estatal otras dos indirectas respecto de la Comisión Electoral. La primera señala que la designación de sus miembros, preferentemente licenciados en Derecho, deberá realizarse conforme a criterios objetivos, siendo el órgano competente para ello el así determinado federativamente conforme a lo antes expuesto; la segunda ya se señaló con anterioridad y alude a la necesidad de integrar entre los requisitos de la convocatoria a sus miembros y el plazo para la recusación.

Evidentemente no podrá ser miembro de la Comisión Electoral Federativa, por ser incompatible, aun cuando no se indique de forma expresa en la normativa, cualquier persona con interés directo en el desarrollo del proceso electoral, tal y como señaló la Junta de Garantías Electorales en su Resolución 21/2000, de 8 de junio<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> *RJD* 2001, 368.

<sup>13</sup> *RJD* 2000, 276. En ella se indica que «la condición de miembro de una Junta Electoral federativa implica la necesidad de no participar de forma directa en ningún aspecto del proceso electoral. Esta circunstancia, pese a no estar prevista en la norma deportiva, es de sentido común e impide que una persona pueda reunir la condición de juez y parte».

## VI. Las elecciones a la Asamblea General

### 1. Integrantes de la Asamblea: miembros natos y por elección

La reglamentación rectora del proceso de elección de los miembros de la Asamblea General, precisa que existirán una dualidad de integrantes en la misma dado que, por un lado, se establece que serán miembros natos de ésta, según expone el artículo 3.2 de la Orden, el Presidente de la federación española, todos los Presidentes de federaciones autonómicas integradas en la federación española y todos los Delegados de la federación española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista federación

Pero además y de forma conjunta con los anteriores, la Asamblea General contará con un número de miembros cuya elección se llevará a cabo por vía democrática, siendo el número de elegibles un máximo de 80, para las federaciones que cuenten con menos de 10.000 licencias de deportistas según el último censo, y con un máximo de 160, para el resto de las federaciones.

Ante esta situación y la distinción en la norma estatal entre miembros natos y elegibles, se precisa en el artículo 4.2 la relación entre éstos, estableciéndose que el número de miembros electos será, como mínimo, el doble del de los miembros natos.

Los estamentos que podrán formar parte de la Asamblea General y cuyos miembros serán los que se elijan, se indican en el artículo 3.2 de la Orden, no determinándose los mismos de forma absoluta, pues se faculta en una cláusula de cierre a la ampliación de los típicos, según las necesidades y características de la propia Federación. Esta posibilidad ha de considerarse positiva y satisfactoria, siendo un añadido plenamente procedente, pues por esta vía se permite adecuar a la realidad concreta federativa y del propio deporte la determinación de los estamentos que han de formar parte de la Asamblea General.

De este modo se establece en la Orden que los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes: clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas; deportistas; técnicos y jueces y árbitros. Hasta aquí se encuentran referidos los estamentos ordinarios federativos, pero se faculta además de a los anteriores a «otros colectivos interesados en el ámbito deportivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1, apartado 2, del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas».

Evidentemente la determinación de las personas concretas que actuarán en cada estamento dependerá de la naturaleza concreta del mismo como persona física o jurídica. Así la representación en los estamentos personas físicas en la Asamblea es de tipo personal, por tanto, como se indica por el artículo 3.4 de la Orden, corresponderá exclusivamente a éstos, sin ser posible sustitución de tipo alguno; por el contrario, en el caso de las personas jurídicas corresponderá ésta a su Presidente, o como se precisa certeramente en el artículo 3.3 de la Orden, a la persona que se designe fehacientemente, de acuerdo con su propia normativa. La representación

de los colectivos señalados en el punto 3.5 se ajustará a las reglas establecidas en los párrafos anteriores, esto es, según su naturaleza.

Además se precisa de forma acertada en la Orden estatal que una persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General, debiéndose concretar por los Reglamentos federativos tal previsión y la forma de resolución de esta duplicidad no permitida.

Sobre esta cuestión es curiosa la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 1/1999, de 26 de marzo. En tal caso existía una pertenencia a dos estamentos en el recurrente, el cual había optado por uno de ellos en el anterior procedimiento de manera lícita. Sin embargo, en el objeto de la reclamación fue cambiada tal decisión al ser integrado en el censo dentro del otro del que formaba parte, sin manifestación de voluntad alguna por su parte para ello, rechazándose tal comportamiento por la Junta de Garantías Electorales, que considera que ello sólo es viable en caso de no integrarse el elector que ostente la doble condición en los dos en el nuevo proceso electoral, pero en tal caso, como de hecho ocurría, si el elector no manifiesta nada y se optó en procedimiento anterior por uno de ellos y no se ha revocado tal decisión, deberá estar en el mismo si continúa la dualidad<sup>14</sup>.

## 2. Distribución de asambleístas

También en el artículo 5.º de la Orden se precisa el porcentaje de asambleístas que, del total de los elegibles, corresponderá a cada estamento, indicándose en el artículo 5.1 que tal distribución se llevará a cabo con independencia de los miembros natos.

Con tal fin en el citado precepto se establece que a los clubes deportivos les corresponde entre 40 y 60 por 100 de los miembros de la Asamblea; los deportistas gozarán de una representación entre el 25 y 40 por 100; los técnicos, estamento en el que han de ser integrados los entrenadores, aunque en la Orden se les denomine de esta forma, poseerán entre 5 y 10 por 100, ostentando idéntica representación los jueces y árbitros. También se precisa que, de existir otros colectivos, les corresponderá entre 1 y 5 por 100. La falta de respecto a tales criterios provocará la nulidad del procedimiento electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> *RJD* 1999, 104.

<sup>15</sup> Existen diversos recursos en los que se plantea ante la Junta de Garantías Electorales la nulidad del proceso por la inadecuada distribución de representantes, al no respetarse los criterios de proporcionalidad exigidos. Así se declaró por la Resolución 4/2001, de 11 de enero (*RJD* 2001, 356), en un supuesto en el que, en el estamento de clubes, se consideró que se había vulnerado tal proporcionalidad, pues en Asturias con 15 se le había otorgado 1 asambleísta; por el contrario, en la Comunidad Valenciana con 25, esto es el 1'66% más del total que el anterior, se posibilitaba la representación de 3 asambleístas y Cataluña, con 51, esto es un 2'7% más ostentaba 5. Se consideró que tal distribución no respetó los criterios de proporcionalidad. Por el contrario, se entendió que se seguían los parámetros porcentuales de reparto entre estamentos en el supuesto enjuiciado por la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 96/2000, de 13 de octubre (*RJD* 2000, 318).



Estos son los porcentajes de distribución ordinarios, pero en la Orden estatal se precisan una serie de modificaciones en atención a concretas circunstancias.

Así, en primer lugar, se advierte que, en las federaciones deportivas españolas en la que exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal, el porcentaje de representación de los clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros que desarrollen su actividad en las citadas competiciones, será del 40 por 100 del total de los miembros de cada uno de los estamentos en la especialidad correspondiente.

En segundo lugar se señala que, cuando debido a las peculiaridades de una federación deportiva española no exista en ella alguno de los estamentos deportivos, la totalidad de esa representación se atribuirá proporcionalmente al resto de los mismos, efectuándose el reparto de modo que no se supere el porcentaje máximo establecido.

También con precisión sobre el criterio de reparto general se establece en tercer lugar que, cuando la totalidad de los integrantes de un estamento no permitiera alcanzar el mínimo de representación asignado al mismo, el porcentaje no cubierto se atribuirá proporcionalmente al resto de los estamentos, efectuando el reparto de modo que no superen el porcentaje máximo establecido.

Por último, igualmente se señala que cuando por aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores, a una especialidad le correspondiera un número reducido de representantes, se adaptarán los porcentajes de cada estamento de la forma más aproximada que sea posible, agrupando varios estamentos cuando así fuera necesario.

Esta será la forma ordinaria de distribución de los assembleístas, pero ha de tenerse en cuenta que además debe preverse otra situación posible, como ocurre en varias federaciones en las que acaece el supuesto de estar integradas en su seno diversas especialidades deportivas. Para resolver esta cuestión en el texto de la Orden se prevé el deber de respeto de determinados criterios de proporcionalidad, con el fin de que representantes de la especialidad puedan estar integrados en la Asamblea.

Así a tal fin se establece que corresponderá a las propias Federaciones fijar el porcentaje de representantes, que responderá a criterios de proporcionalidad según el número de licencias, si bien el artículo 5.2.1 obliga a que, por cada especialidad exista, al menos un representante, si bien de existir una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma un mínimo del 51 por 100 de los miembros de la Asamblea<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Para conocer precisamente cuáles son las federaciones que poseen especialidades, la Orden en un anexo procede a señalar las Federaciones estatales que se encuentran en tal situación, distinguiéndose en éstas entre las que poseen especialidad principal de aquellas otras con especialidades en la que no existe ésta. De este modo, son Federaciones con especialidad principal las Españolas de Billar (carambola), Ciclismo (olímpicas), Deportes de Invierno (nieve), Fútbol (fútbol), Gimnasia (gimnasia olímpica), Hípica (olímpicas), Judo (judo), Karate (karate), Kickboxing (kickboxing americano), Lucha (olímpicas), Natación (natación), Petanca (petanca), Patinaje (hockey sobre patines), Pelota (pelota vasca) y Piragüismo (olímpicas). Por el contrario, hay un total de cuatro Federaciones con estas características en las que no hay especialidad principal, siendo las de Actividades Subacuáticas (pesca submarina, nata-

### 3. Electores y elegibles a la Asamblea General

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación federativos las personas que, cumpliendo los requisitos que se indicarán, se integren en el censo en cada uno de los estamentos con derecho a representación en la Asamblea General de la federación.

De este modo, en primer lugar, estarán en tal situación los deportistas, que para poder ser elegidos han de ser mayores de edad y, para ser electores, no menores de dieciséis años, edad referida en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Además, deberán estar en posesión de licencia deportiva en vigor expedida u homologada por la Federación deportiva española y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tengan carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal, precisándose por la Orden que, en aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible con cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia correspondiente durante la temporada deportiva anterior<sup>17</sup>.

En segundo lugar se encuentran los clubes deportivos, pudiéndose elegir los inscritos en la respectiva federación, en las mismas circunstancias a las seña-

---

ción aletas, orientación subacuática, hockey subacuático, apnea y buceo autónomo deportivo), Bolos (bowling, bolo Palma y otras), Aeronáutica (vuelo motor, vuelo acrobático, aeroestación, aeromodelismo, paracaidismo, parapente, vuelo a vela, ultraligero y ala delta) y Tiro Olímpico (tiro al plato y tiro de precisión).

<sup>17</sup> La Junta de Garantías Electorales, en su Resolución 105/2000, de 13 de noviembre (*RJD* 2001, 116), precisa que la necesidad de licencia en la temporada anterior, al menos, es un requisito de mínimos, de tal forma que considera válida implícitamente la exigencia en Reglamento Electoral federativo de participación en competición no sólo la temporada anterior, sino la de celebración del proceso electoral. En este supuesto, el artículo 16 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Colombicultura exigía para ser elector la participación en competiciones oficiales en dos temporadas, la anterior y la presente de desarrollo de las elecciones. Impugnada tal disposición, aun cuando se reconoce que se debió impugnar el Reglamento una vez aprobado y que tal valoración no es propia de la Junta de Garantías, que se debe limitar a la aplicación de la norma aprobada, ésta consideró que tal previsión «podría considerarse admisible». De especial curiosidad es el supuesto valorado por la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 62/2000, de 28 de junio (*RJD* 2000, 292). En tal caso el recurso lo plantea el entrenador de la selección nacional de la modalidad deportiva, en concreto balonmano, por su exclusión del censo de técnicos, justificándose esta ausencia por la falta de posesión de licencia federativa como tal. Aunque *de facto* tal dato era cierto, se estima la reclamación por la Junta de Garantías Electorales, que establece el deber de inclusión en el censo del citado entrenador. La causa que conduce a esta decisión es que la actividad desempeñada por el reclamante requería de la posesión de la preceptiva licencia y, en este caso si no la poseía el entrenador, tal actuación era una dejación pública de sus funciones por la federación, pues habría permitido «a una persona que ejerce pública y notoriamente funciones en la federación requeridas de licencia, desempeñarlas sin contar con ella».

ladas para los deportistas, en lo que les sea de aplicación. La elección de los técnicos, jueces y árbitros, así como los otros colectivos interesados, se regirá igualmente por los criterios previstos para los deportistas, en lo que les sea de aplicación.

Sin embargo en la Orden estatal nada se indica sobre una interesante precisión efectuada en la normativa electoral andaluza, la cual de forma acertada establece que, a las personas que hayan ostentado diversos cargos federativos, se les considerará por ello como participantes en competición oficial, solucionando así el problema suscitado acerca de la situación en que se encuentran éstos cuando tienen que dejar de competir con tal motivo y no desean o pueden continuar con el desempeño de cargo federativo. Así prescribe el artículo 17.3 párrafo segundo de la Orden andaluza que, se considerará en posesión de tal requisito a quien haya ostentado, al menos durante seis meses en el mandato electoral anterior, los cargos o puestos de Presidente, miembro de la Junta Directiva, Delegado Territorial, Juez Único de competición, miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral Federativa o Presidente de los Comités Técnicos de Árbitros o Entrenadores. No estaría de más que la Orden estatal hubiera aquí acogido el criterio andaluz.

Nada se prevé en relación con la forma de presentación de las candidaturas a asambleístas, pues el artículo 7.1. e) se limita a derivar tal contenido al Reglamento Electoral federativo, señalando que en éste se determinarán los requisitos, plazos y forma de presentación y proclamación de las candidaturas, aunque al respecto en la Disposición Adicional Segunda se indica que el mes de agosto no se considerará hábil a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

Hay que precisar, aunque parezca evidente, al surgir conflictos al respecto que, en caso de nulidad del procedimiento por defectuosa confección del censo, los nuevos plazos de presentación de candidatos serán viables para todos los integrantes del mismo una vez sea definitivo correctamente, lo hicieran con anterioridad o no, tal y como reconoció la Resolución 9/2001, de 24 de enero, de la Junta de Garantías Electorales, dado que se había negado la admisión de candidatura a elector que no lo hizo antes de la declaración de nulidad estando integrado en el censo. Por tanto, podrán presentarlas tanto los que pudieron hacerlo con anterioridad, lo hicieran o no, como los que se excluyeran del censo<sup>18</sup>.

Por último debe considerarse como previsión curiosa la establecida en el artículo 15 de la Orden estatal, en el cual se inserta la posibilidad de proclamación de candidaturas con carácter provisional, si bien dicha facultad requiere que esté abierto el periodo para ello y esté pendiente de resolución un recurso contra una presunta carencia de requisitos para ser candidato, elevándose tal proclamación a definitiva automáticamente cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la decisión, ni pendientes de resolución.

---

<sup>18</sup> RJD 2001, 366.

#### **4. El acto de votación para la elección de assembleístas**

##### **a) Circunscripciones electorales**

El desarrollo de las elecciones federativas estatales se llevará a cabo por circunscripciones electorales para cada estamento, pudiendo ser éstas únicas, y por tanto desarrolladas a nivel nacional, o autonómicas.

Así según el artículo 16.2 se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la federación deportiva española, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes o se hayan expedido las licencias a los deportistas a que se refiere el apartado anterior; por el contrario, se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en algunas normas autonómicas, en la Orden estatal se precisa cuando corresponderá cada una de ellas, si bien la solución adoptada no es unitaria, al preverse solución particular para el estamento de los clubes y deportistas, por un lado, y para los restantes, por otro.

Así la circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general. En escaso de existir en la federación competición oficial profesional, la circunscripción electoral para los mismos será la estatal.

La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el párrafo tercero de este apartado.

La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados, en todos los grupos, será la estatal.

Una curiosa previsión es la indicada en el artículo 16.7 de la Orden, en el que se señala que los procesos electorales podrán efectuarse a través de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. Con ello lo que se precisa es que, si bien el desarrollo del procedimiento se puede llevar a cabo territorialmente, para facilitar por tal vía la participación en el mismo, sobre todo en votación directa, la distribución y los candidatos serán únicos en todo el

país, sin que se lleve a cabo distribución proporcional entre las autonomías, aun cuando haya en cada federación autonómica una mesa electoral y, por tanto, se desarrolle una votación. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

La falta de división por estamentos de los electores en el censo electoral y de determinación del número de asambleístas que corresponde a cada uno de ellos, es causa de nulidad del proceso electoral en Andalucía, tal y como señala la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla de 18 de febrero de 2002, en criterio contrario al defendido a nivel nacional por la Resolución de la Junta de Garantías Electoral de 17 de marzo de 1994, que determinó que el defecto formal consistente en la no distribución por estamentos de las personas, físicas o jurídicas, integrantes del censo, no era suficiente para decretar la anulación de un proceso electoral que se desarrolla en el resto de cuestiones conforme a Derecho, al ser subsanable el citado defecto de forma<sup>19</sup>.

### **b) Las mesas electorales**

Sobre las mesas electorales y los miembros que las integran no se dice nada explícito en la Orden estatal, al derivarse por el artículo 7.1. g) la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales al reglamento federativo, si bien se precisa por la Junta de Garantías Electorales en su Resolución 15/2000, de 26 de abril, que sus integrantes han de reunir la condición de electores.

A este respecto es más precisa la regulación existente en Andalucía, pues la forma de designación de sus integrantes se establece en el propio texto de la Orden, en la cual se señala que se designarán por medio de sorteo realizado por la Junta Electoral Federativa de entre los integrantes de cada estamento, de forma que compongan la mesa un representante de cada uno de ellos. Distinta a las anteriores posibilidades es la de Baleares, en cuya normativa se determina que la designación de los miembros de las Mesas Electorales la llevará a cabo el Presidente de la Comisión Electoral.

### **c) El desarrollo efectivo de la votación y la proclamación de electos**

Tanto para la elección de los integrantes de la Asamblea, como para la de los miembros de la Comisión Delegada, será preciso realizar efectivamente el acto de votación, cuando en la respectiva circunscripción concurra más de un candidato, dado que no será precisa la votación efectiva cuando concurra un único candidato, que podrá ser proclamado como tal, una vez acabado el plazo de presentación de candidaturas, por la correspondiente Junta Electoral. Curiosa determinación ésta porque no exige el desarrollo del procedimiento y se designa directamente al

---

<sup>19</sup> La resolución judicial citada es comentada por Carretero Lestón en «Elecciones federativas e incumplimiento normativo», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, 2002/II, Editorial Aranzadi, Navarra 2003, pp. 265 y ss., encontrándose su texto íntegro en tal obra.

elegido, hecho único en el desarrollo del procedimiento electoral de las federaciones estatales, pues no se permite en la elección de Presidente.

Sobre la concreta fecha de la votación nada se prevé en la Orden, estando a expensas, por tanto, del concreto calendario electoral que se haya establecido, si bien en las Disposiciones Adicionales se efectúan dos precisiones que afectan a este punto. Así en la Segunda se indica que el mes de agosto se considerará inhábil a los efectos de la celebración de las votaciones y, en la Tercera, que los días en que tengan lugar las elecciones de miembros de la Asamblea General y de Presidente de la federación deportiva española no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial en la modalidad deportiva correspondiente.

Dos serán las formas concretas de desarrollo de la votación: directa y por correo. La directa la llevará a cabo el elector persona física debidamente identificado o el representante del club o estamento persona jurídica. Sin embargo la forma habitual, y además aquella que plantea mayores problemáticas, es la votación por correo.

No está permitido en el acto de votación a ninguno de los estamentos participantes en el procedimiento llevar a cabo la conducta consistente en repartir entre los electores papeletas marcadas en las inmediaciones del lugar donde se celebran las elecciones, calificándose esta actuación, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de marzo de 2003, de irregular e indebida, estimándose que la misma «no puede minimizarse a la hora de valorar la corrección democrática del proceso electoral, que queda totalmente en entredicho, ni mucho menos parangonarse con una presunta sindicación de voto o puesta de acuerdo entre los electores decantándose por una determinada candidatura, pues dicha posición debe ser libre y no mediatizada por la interferencia de terceros que tratan de inclinar el voto en una determinada dirección, sin que dicho concierto de voluntades entre un grupo de electores haya sido probado en modo alguno». Por ello se anuló el celebrado en estas condiciones<sup>20</sup>.

Aunque, por el contrario, la actuación de Presidente de Federación autonómica, que en su circunscripción remitió como tal carta a los clubes que figuraban en el censo, señalando aquellos que, a su juicio, debían ser votados, no es causa de nulidad del procedimiento pues, si bien aunque se afirma que tal actuación éticamente no es acertada, por el contrario «no es una infracción grave para anular el procedimiento y ello porque tales manifestaciones no han impedido que se pueda optar libremente por otros clubes»<sup>21</sup>.

En las votaciones para miembros de la Asamblea será admisible el voto por correo, forma no permitida como se verá para la elección de Presidente. El Reglamento Electoral federativo deberá fijar las condiciones y características que debe reunir el citado voto para ser válido.

<sup>20</sup> Cfr. *Tirantonline* 268053.

<sup>21</sup> Así se señala por la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 9/1998, de 4 de septiembre (*RJD* 1998, 100).

Sin embargo el contenido de la Orden, si bien no regula precisamente las cuestiones relativas al voto por correo, indica expresamente por medio de su artículo 9.2 cómo, en todo caso, tal previsión deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones: diferenciación entre el voto y la identidad del votante mediante la separación en dos sobres de la documentación personal y la de voto; obligación de utilizar los sobres y papeletas de carácter oficial que figuran incorporados a la convocatoria; integridad de los sobres indicados; forma y plazos de recepción en la federación española respectiva; régimen de recepción en los órganos electorales y garantías para la custodia e integridad de los votos recibidos; exigencia de que el cómputo de los votos se realice, una vez concluida la votación presencial y declaración expresa de la nulidad del voto por correo cuando se haya ejercitado el voto presencial y régimen de custodia de los votos emitidos.

Además, también se señala que, para facilitar el voto por correo, la federación española procurará un sistema de difusión de las papeletas y sobres oficiales, a través de las correspondientes federaciones autonómicas.

Sobre esta forma de emisión del voto existe una interesante doctrina de la Junta de Garantías Electorales. Así, en la Resolución 163/2000, de 13 de noviembre, se rechaza la anulación del voto por correo por considerar que lo realizado antes de la finalización del tiempo establecido para votar no era causa suficiente para ello, pues «no se detectaría perjuicio grave electoral alguno si en presencia de los interventores, los componentes de la Mesa Electoral acuerdan proceder al punteo y localización de votos duplicados a medida que van llegando con el objeto de agilizar el escrutinio»<sup>22</sup>.

Curioso es el supuesto resuelto por la Resolución 164/2000, de 17 de noviembre. En este caso, la Mesa no dio validez a voto por correo por incumplimiento de los requisitos exigidos, pues el DNI no estaba íntegramente fotocopiado. Pero el votante se encontraba presente en el acto de votación como interventor y se le negó la subsanación de tal defecto por la Mesa mediante la presentación del documento original e, igualmente, se le impidió votar personalmente. Anula tal decisión la Junta de Garantías Electorales, calificando dicho comportamiento como de excesivamente formalista y permitiendo al recurrente votar, aunque no modificó el resultado final, al no afectar tal hecho al definitivo<sup>23</sup>.

Además, en varias Resoluciones, la Junta de Garantías Electorales concede una ampliación del plazo establecido para la votación por correo, para respetar de tal forma la viabilidad del ejercicio efectivo del derecho al voto, porque la docu-

---

<sup>22</sup> RJD 2001, 118.

<sup>23</sup> RJD 2001, 119. Para ello se indica en la Resolución que «el criterio seguido en las dos ocasiones fue excesivamente riguroso, pues impidió en definitiva ejercer el voto al interesado, pese a darse las condiciones necesarias, bajo criterios razonables, para haber podido subsanarse las deficiencias existentes. El derecho a votar y su ejercicio debe ser considerado un objetivo prioritario y debió ser defendido a toda costa».

mentación necesaria no se había remitido y recibido por los electores con la antelación suficiente<sup>24</sup>.

Como es lógico, en principio, la emisión de voto duplicado por un mismo elector en idéntico estamento ha de conllevar la nulidad de la elección, sin embargo, la Junta de Garantías Electorales trata de evitar la aplicación de tal radical efecto, intentando evitarlo y haciendo uso del mismo exclusivamente en supuestos extremos, rechazándolo cuando no es necesario<sup>25</sup>. Sin embargo sí sería viable que una misma persona votara dos veces, uno en su condición de integrante de algún estamento personal y otra en representación de algún club, pues en tal caso no habría duplicidad de voto personal, al ser dos electores distintos los que efectivamente votarían de tal forma<sup>26</sup>.

Por último, y a modo anecdótico, la Resolución 77/2000, de 4 de agosto de la Junta de Garantías Electorales, señala en relación con la ordenación de los candidatos en las papeletas y la forma de expresión de sus nombres y apellidos que «la ordenación de los candidatos en las papeletas por orden distinto al alfabético o la supresión del segundo nombre del recurrente en las citadas papeletas constituyen elementos materiales de gestión del proceso electoral que, aun valorando su incorrección puntual, no alteran elementos sustanciales de las actuaciones y del proceso en sí mismo, ni generan ninguna duda sobre la identidad de los datos».

Una vez concluida la votación, se procederá por la Comisión Electoral federativa a la proclamación de los assembleístas, resueltos en su caso los recursos posibles planteados contra el resultado establecido por la Mesa Electoral, remitiéndose al propio Reglamento Electoral federativo la previsión de un sistema de resolución de los empates que, en defecto de otro de carácter objetivo, será el de sorteo.

## VII. Las elecciones a Presidente

El Presidente de las Federaciones Deportivas Españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección, no pudiéndose votar para ello por correo.

Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por 100 de los miembros de la Asamblea, pudiendo presentar cada miembro de la Asamblea a más de un candidato. Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presenta-

---

<sup>24</sup> En concreto las dictadas con número 8, 9, 10, 11 y 12/2000, todas ellas de 24 de abril (RJD 2001, 267).

<sup>25</sup> Esto último ocurrió en el caso resuelto por la Resolución 163/2000, de 15 de noviembre, en la cual, a pesar de acreditarse la duplicidad, se anula tal votación personal, pero se mantienen los resultados y no se repita la votación en su totalidad, al no afectar este hecho al resultado que era de 802 a 649.

<sup>26</sup> Resoluciones de la Junta de Garantías Electorales 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49/2000, todas ellas de 8 de junio (RJD 2000, 279).



ción del candidato que estimen oportuno, siendo factible igualmente y a semejanza de lo ya advertido que un mismo candidato puede ser presentado por diferentes clubes. Evidentemente estos avales para presentar candidatura a Presidente deben efectuarse de forma adecuada pues, de lo contrario, será viable el rechazo de tal candidatura por parte de la Comisión Electoral federativa<sup>27</sup>.

El Reglamento Electoral ha de prever el sistema de presentación de candidaturas, que deberá realizarse con la anticipación necesaria para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquél, el conocimiento suficiente de las presentadas.

Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada. La elección a Presidente por la Asamblea, por tanto, deberá realizarse en todo caso, aun cuando se presente un único candidato. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la Asamblea General de la Federación de, al menos, la mitad más uno del total de los miembros de la misma.

Una vez celebrada la votación, en el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, como se requiere para que sea proclamado en ésta como Presidente un candidato, se realizará una nueva votación, a la cual sólo accederán los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera vuelta, proclamándose vencedor quien logre la mayoría simple de los votos. De proseguir el empate, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, requiriéndose para el triunfo la mera mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato, si no lo fuera antes por elección, y ocupará la Presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido y por un plazo de cuatro años.

En el ámbito estatal, aun cuando en la redacción originaria del Real Decreto 1835/1991, de 20 de octubre, de Federaciones Deportivas<sup>28</sup> se determinaba, en su artículo 17.5, que «no podrá ser elegido Presidente quien hubiera ostentado ininterrumpidamente tal condición durante los tres períodos inmediatamente anteriores», sin embargo, las sucesivas reformas de dicho Real Decreto han hecho que

---

<sup>27</sup> Esta certera tesis ha sido sostenida por la Resolución de la Junta de Garantías Electorales 21/2001, de 1 de febrero (*RJD* 2001, 373). En este caso, son rechazados los avales presentados por incorrectos, dado que «no se permite identificar la autoría de los mismos, ya que no se acompaña ningún documento (DNI u otro) que identifique la firma de los citados avales y además, como elemento básico, varios de ellos aparecen firmados por la misma persona bajo el rötulo PO, siendo así que el otorgamiento de aval es un acto de la voluntad personal e indelegable, que no puede emitirse por terceras personas, sino exclusivamente de manera directa».

<sup>28</sup> *BOE* núm. 312, de 30 de diciembre de 1991.

ya no exista limitación específica general, al expresarse en el vigente artículo 17.6 que los Estatutos de cada federación deportiva española se pronunciarán, expresamente, sobre el sistema de reelección indefinida o limitada de sus Presidentes, con expresión en este segundo supuesto del número posible de mandatos<sup>29</sup>.

### **VIII. La elección de los miembros de la Comisión Delegada**

Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan. Los Estatutos o Reglamentos de las Federaciones deportivas deben fijar el número de miembros que componen la Comisión Delegada, con un máximo de 15, más el Presidente, que pertenece a la misma como miembro nato.

A pesar de la libertad existente para las Federaciones, en la Orden se precisa que, en todo caso, deberá guardarse una determinada proporción para la elección de los integrantes de la Comisión Delegada, que será la siguiente: un tercio de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los Presidentes de federaciones de ámbito autonómico; un segundo tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 por 100 de la representación; por último, el tercio restante corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General.

Como cierre de este apartado ha de destacarse el hecho de que, con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben elegirse.

### **IX. La interposición de recursos ante la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes**

Los recursos contra las decisiones de las Comisiones Electorales federativas se formularán ante un órgano administrativo autónomo, la Junta de Garantías Electorales, a diferencia de lo que ocurre en algunas Comunidades Autónomas como

---

<sup>29</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1988 (*RJ* 1988, 1702) dictaminó al respecto que nos encontrábamos ante diferentes sistemas todos ellos válidos, aunque a pesar de ello lleva a cabo una interesante exposición de las motivaciones que conducen a la limitación de los mandatos las cuales, según indica, son tendentes a lograr una mayor eficacia por medio de la renovación de las personas que ocupan los cargos rectores federativos.

Andalucía, en las que la competencia para ello recae en el Comité de Disciplina Deportiva, que integra en sus competencias las propias de la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral; las resoluciones que adopten las Juntas Electorales federativas, en relación con el censo electoral, tal y como prevé el apartado sexto de la Orden; las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las federaciones deportivas españolas y cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Tales recursos, como es reiterada doctrina de la Junta de Garantías Electorales, han de ser planteados contra la Resolución dictada por la Junta o Comisión Electoral federativa pues, en caso contrario, de plantearse directamente ante el órgano integrado en el Consejo Superior de Deportes obviando la vía federativa, tal hecho conllevará su inadmisión<sup>30</sup>.

Los recursos planteados ante este órgano administrativo han de estar motivados por la impugnación de un concreto acto o resolución del procedimiento electoral, esto es, en un concreto supuesto derivado de las causas antes expuestas pues, en caso de formularse la reclamación contra todo el procedimiento, sin precisar el acto impugnado, el mismo se inadmitirá, al entender la Junta de Garantías Electorales que no caben «impugnaciones generales e indiscriminadas»<sup>31</sup>.

Igualmente debe tenerse en cuenta que la interposición de este recurso administrativo, salvo que se disponga lo contrario por una disposición normativa o así se acuerde, no suspende la ejecución del acto impugnado<sup>32</sup>.

Según el artículo 20.1 de la Orden, estarán legitimados para interponer los recursos todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral federativa. Sobre esta cuestión ha de aclararse que, tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de mayo de 2000, las Federaciones deportivas carecen de legi-

---

<sup>30</sup> Tal y como se realizó por las Resoluciones de la Junta de Garantías Electorales 10/1998, de 30 de noviembre (*JD* 1998, 329); 86/2000, de 20 de octubre (*RJD* 2000, 319) y 87/2000, de 13 de octubre (*RJD* 2000, 331).

<sup>31</sup> Así se señala por las Resoluciones 47 y 53/2000, ambas de 8 de junio (*RJD* 2000, 281 y 285 respectivamente).

<sup>32</sup> La Resolución 112/2000 de la Junta de Garantías Electorales, de 14 de octubre (*RJD* 2000, 337) se manifiesta de dicha forma.

timación para la interposición de recurso en materia electoral como parte, tanto ante los órganos federativos, administrativos como jurisdiccionales, en su caso, correspondiendo ésta a las personas físicas o jurídicas que posean interés legítimo<sup>33</sup>.

Igualmente debe advertirse con idéntico fin aclarativo cómo la Resolución de la Junta de Garantía Electorales 163/2000, de 15 de noviembre, indica que posee legitimación para recurrir ante la misma el interventor de uno de los candidatos en el proceso electoral. Tras señalar que sólo están legitimadas para recurrir las personas interesadas, afirma la Resolución que ello no puede interpretarse restrictivamente. En el presente caso, se declara además probada la participación del recurrente como interventor y el hecho de la presentación como tal de diversas reclamaciones a la Junta Electoral Federativa<sup>34</sup>.

El plazo de interposición del recurso es de dos días hábiles desde el siguiente a la fecha de notificación del acto, acuerdo o decisión que se impugna, adquiriendo firmeza, transcurrido dicho plazo, las actuaciones que se realicen por la Comisión Electoral federativa.

Evidentemente tal plazo es muy breve, pero ello se justifica por la Junta de Garantías Electorales en su Resolución 3/2001, de 18 de enero, que conoce de un supuesto en el que se le plantea como alegación la brevedad de los plazos de recurso. Tal argumento, que no puede prosperar, pasa a ser enjuiciado por tal órgano, que procede a justificar dicha brevedad, dado que aunque «es cierto que los plazos para recurrir son sumamente breves en algunos casos, ello es debido a la propia dinámica del proceso electoral y a la necesidad de cumplir un gran número de trámites en un breve espacio temporal»<sup>35</sup>.

Planteado el recurso, la Junta de Garantías Electorales dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el apartado anterior. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

Pero en la propia Orden se articulen las soluciones a entender adoptadas en aquellos recursos sobre los que no exista resolución explícita, variando ésta según diversos casos. Así, por un lado, el silencio será negativo cuando el recurso no fuera resuelto expresamente y el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Este será el supuesto general; por el contrario, será positivo el silencio en caso de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo

<sup>33</sup> Cfr. *Boletín Informativo de la Asociación Española de Derecho Deportivo*, núm. 27, julio 2001, p. 8.

<sup>34</sup> *RJD* 2000, 118.

<sup>35</sup> *RJD* 2001, 362.

caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Por último, las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Central de lo Contencioso administrativo, correspondiendo la ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales a las Juntas Electorales o, en su caso, a los Presidentes de las Federaciones Deportivas Españolas, o a quien legítimamente les sustituya. Esta solución choca con la defendida y expuesta con anterioridad, que considera que al ser esta materia privada, por ello debiera conocer la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el texto de la norma reitera la competencia contenciosa y así ha de indicarse a pesar de nuestra disconformidad<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Sobre esta cuestión precisamente ya apunté y justifiqué esta realidad en «La errónea consideración del régimen electoral de las federaciones deportivas como competencia pública delegada», en *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, II/2002, AA.VV., Aranzadi, 2003, pp. 197 y ss.

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS DEPORTES DE RIESGO\*

José María Hernández Venero

Abogado

Secretario General de la Asociación Española de Derecho Deportivo

*Sumario:* I. Introducción.- II. Diferencias básicas entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual: la llamada unidad de la culpa civil.- III. Los denominados deportes de riesgo.- IV. De la imputación de la responsabilidad por culpa a la denominada responsabilidad por riesgo: diferencias sustanciales.- V. Coexistencia entre ambas responsabilidades: evolución jurisprudencial. 1. Teoría del riesgo: a) La teoría del riesgo-beneficio. b) La teoría del riesgo creado o agravado. c) Teoría mixta.- 2. Teoría de la culpa social. 3. Teoría de la garantía.- VI. La responsabilidad civil en España, independientemente de la culpa: ámbitos de actividad, incluyendo la deportiva.- VII. Diferentes responsables en la actividad del deporte de riesgo: 1. La asunción del daño por el propio deportista, ante los daños sufridos en él mismo. 2. Los daños producidos en la actividad deportiva imputables a terceros: a) Inseguridad en instalaciones deportivas. b) Faltas de medidas de seguridad en la organización de eventos deportivos. c) Infracción de la disciplina deportiva o conducta negligente de otro deportista. d) Accidente en aprendizaje deportivo de riesgo. 3. Daños a terceros a consecuencia de la práctica deportiva de riesgo.- VIII. Las distintas normativas sobre la responsabilidad civil en las leyes del deporte: A) Estado. B) Comunidades Autónomas.- IX. Conclusiones.- X. Bibliografía.-

## I. Introducción

En los últimos quince años la evolución de las demandas interpuestas en reclamación de cantidad, basadas en materia de responsabilidad civil, ha sido pro-

---

\* Ponencia del autor en el II Encuentro de *Másters* en Derecho Deportivo (Lisboa, 24 a 26 de septiembre de 2004).

porcional a la cantidad ingente de demandantes, en cualquier aspecto activo e incluso pasivo de la denominada vida moderna, que ha traído, a mi juicio y como primera reflexión, un sinfín de sentencias judiciales contradictorias y desde luego una búsqueda desmedida, en la mayoría de los casos y por parte de los hipotéticos perjudicados, de indemnizaciones incrementadas en exceso, llegando en muchos casos a la frontera del enriquecimiento injusto, e incrementando la picaresca (sobre todo ante la existencia de un seguro de responsabilidad civil), lo que ha supuesto en la práctica una autentica lotería, tanto para que prospere una reclamación justa y legítima, como para que se obtenga un fallo judicial de condena estimatoria de la demanda, ante una reclamación a todas luces injusta.

A esta preocupación actual y desde luego diaria en la práctica forense me voy a referir, pues si todos los actos de los que se derivan daños personales o materiales, son complejos, todavía lo son más por sus especificaciones reglamentarias en el mundo del deporte, donde se entremezclan instituciones y personas, privadas y públicas, deporte reglado o no reglado, deporte de competición o deporte como actividad de ocio, ya sea habitual o incluso ocasional, normativas estatales y normativas autonómicas, lagunas legales específicas que ensombrecen aún más el sentido aplicativo de la responsabilidad en el deporte, generando un ilógico confucionismo al cual vamos a referirnos, aunque de una manera somera, en este trabajo.

Algunas cuestiones prácticas hay que tener en cuenta, ante la falta de una regulación específica sobre el tipo de responsabilidad civil en el deporte (cuestiones señaladas en algunas sentencias) y la diversidad de hechos y circunstancias deportivas que se dan en la práctica, sin que se diferencien las actividades regladas de las no regladas o exclusivamente de carácter lúdico (aquí cabrían las llamadas actividades de riesgo), organizadas o no organizadas, competitivas o no, mercantilizadas o sin ánimo de lucro, deporte de base o deporte espectáculo.

La falta, igualmente, de una regulación específica sobre una actividad tan socialmente importante en las leyes deportivas, tanto a nivel estatal, como a nivel autonómico, y los ámbitos afectados en la diversidad del hecho deportivo, hacen que en la práctica sea absolutamente complejo aplicar una cierta y concreta norma jurídica a situaciones heterogéneas, que son difíciles de delimitar, a la hora de establecer por los tribunales un fallo justo, motivado y conforme a derecho.

Situaciones que generan no sólo riesgos en abstracto, sino perjuicios a personas y patrimonios, sean estos públicos o privados, donde se entremezclan diversos responsables y diversas responsabilidades (solidarias, mancomunadas o subsidiarias), sufren en la vía de la reclamación o defensa importantes mutaciones por esta falta de rigor normativo y por la propia carencia de normativa propia.

Si el deporte en su práctica, es generador de lesiones y estas, no sólo se pueden haber producido por la falta de un conocimiento profundo de la técnica del entrenamiento, sino también por una mala praxis de un monitor o entrenador, el cual depende de una institución o entidad privada, que a su vez le conceden una licencia para la actividad deportiva, veremos de una forma sencilla como se establecen responsabilidades posibles en cascada, que a su vez hacen compleja la imputación de una responsabilidad personal que se pueda incardinar en los artículos

1902 y siguientes del Código Civil (en adelante, CC) referido precisamente a la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

## II. Diferencias básicas entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual: la llamada unidad de la culpa civil

A tenor del artículo 1.101 del CC: «quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas».

Por lo tanto, la responsabilidad civil contractual es el conjunto de consecuencias, que el deudor tendrá que soportar de haber incumplido lo libremente pactado en cualquier contrato, menoscabando precisamente el patrimonio de un acreedor, que de antemano se encontraba predeterminado.

Sin embargo, cuando no existe un acreedor concreto y por lo tanto ninguna relación contractual determinada, estaremos ante la denominada responsabilidad civil extracontractual, también denominada aquiliana, en recuerdo de la *Lex Aquilia de Damno*.

En este ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, el deber de no dañar no vincula sólo al agresor, sino que se extiende a toda la colectividad. La violación no lo es de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de conducta de no dañar a los demás (*alterum non laedere*).

Este es el precepto básico que contiene el artículo 1.902 del CC: «El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Esta distinción es absolutamente diferenciada y admitida, superando, en parte, las teorías sobre si en definitiva la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual no son más que la misma cosa, pues, o bien es el incumplimiento de un deber contractual, o el deber genérico de no causar un daño a otro; no vienen en la práctica a conformar compartimentos estancos.

Las diferencias, explicadas de un modo simple, estarían en que mientras en el ámbito de la responsabilidad contractual la culpa se presume, por lo que existirá una presunción, bastando al acreedor la prueba de la obligación preexistente (art. 1.214 CC); en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, habrá que probar esta por quien se alega, la cual no se presume. Aunque como veremos en el desarrollo de este trabajo, en el caso concreto de la aplicación de una responsabilidad extracontractual objetiva, también se viene a presumir la culpa, invirtiéndose la carga de la prueba y por tanto no existirá esta diferencia con la contractual.

También se dice que en sede contractual, se pueden admitir graduaciones o moderaciones de la culpa (art. 1.103 CC), mientras que en la extracontractual ello no es posible: cualquiera que sea la intensidad de la culpa o negligencia (art. 1.089 CC), se incurre en la responsabilidad integral por todo el daño causado. Y por lo tanto, no



cabrá en la responsabilidad extracontractual o aquiliana limitar la responsabilidad a los daños «previstos o que hubieran podido preverse» (art. 1.107 CC).

Lo cierto es que en la práctica habrá que establecer, a priori, si ante un evento dañoso de ámbito deportivo nos encontramos con una relación contractual, o no, independientemente de qué clase de contrato es el que soporta la relación entre partes, pues en materia de deporte generalmente existen contratos de adhesión o contratos masa, que hay que intentar evaluar conforme a derecho.

Viene siendo tradicional y, yo diría que según los casos, alarmante que los tribunales traten los casos de una forma diferenciada, cuando se encuentran con perjudicados por una relación de incumplimiento contractual, o cuando el perjudicado lo es por un daño extracontractual. En el primero de los casos el montante de la indemnización va a ser moderado y a mi juicio menor, que si estamos ante el segundo de los casos, donde por aplicación de esa responsabilidad extracontractual, las indemnizaciones van a ser mayores.

Muchas veces los demandantes de acciones de reclamación de perjuicios, fundamentan sus pretensiones en la responsabilidad extracontractual o viceversa, siendo inútiles las excepciones procesales que se pueden esgrimir, al valorarse y aplicarse la tutela judicial efectiva por los tribunales, que en sus fundamentaciones de derecho exponen esas diferencias.

No debe etiquetarse la demanda bajo pretensiones dudosas, incluso donde en ocasiones se puede dar una coexistencia de ambas acciones de responsabilidad. De la propia exposición de los hechos acaecidos en la demanda y la pretensión resarcitoria, el juzgador, por el propio principio *iura novit curia* dará acomodo en la esfera que corresponda a la acción pretendida, sin que esto suponga ningún vicio de incongruencia.

Una norma de estilo de las sentencias que se vienen produciendo a diario, es la yuxtaposición de responsabilidades, o la llamada unidad de culpa civil, mediante la cual se dice dan lugar a acciones que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente, optando por una u otra, incluso proporcionando los hechos al juzgador, para que este aplique las normas de concurso de ambas responsabilidades, que más se acomoden a ellos, todo ello a favor de la víctima y para el logro de un resarcimiento del daño lo más amplio y completo posible.

Mayores problemas se suscitan en el tema de la prescripción, pues increíblemente, mientras que la aplicación de esta en acciones de responsabilidad contractual, es de quince años, en las acciones de responsabilidad extracontractual, es tan sólo de un año, con lo que esto supone en algunos casos, como pueden ser los derivados de la práctica deportiva, que por lo general presentará dificultades a la hora de establecer a quien debe corresponder el resarcimiento y ante que tipo de responsabilidad nos encontramos, si contractual o extracontractual (muchos casos donde el deporte es organizado, existirán responsabilidades de corte contractual, por ejemplo de arrendamientos de servicios sin que el propio perjudicado los sepa, al no tener físicamente un contrato, pudiendo ser de adhesión o simplemente verbal).

### III. Los denominados deportes de riesgo

Obviamente, para determinar responsabilidades, hay que establecer no sólo qué sujetos van a estar afectados a una hipotética responsabilidad, sean estas personas físicas o jurídicas, independientemente de su objeto y fin social, y que podemos entender por deportes de riesgo. Parece existir una cierta contradicción entre la práctica de cualquier deporte, que en principio es generador de riesgos, salvo algunos donde su actividad no presenta riesgo alguno (ajedrez, colombofilia, billar...), y los denominados por la doctrina y la jurisprudencia deportes de riesgo, e incluso deportes de alto riesgo.

A mi juicio, es cierto que unos deportes conllevan en su práctica más riesgos que otros, sin que sea posible individualizarlos, estableciendo un *numerus clausus* o un ranking donde se señalen a priori cuáles son los deportes de más riesgo y cuáles los de riesgo menor. Esto atemperaría las posibles responsabilidades en cuanto a la puesta en escena de un hecho concreto.

Pero en la actualidad existen actividades deportivas, probablemente lúdicas y aventureras, donde no se sabe muy bien dónde se encuentran los límites, máxime cuando siguen aumentando este tipo de actividades novedosas, carentes por lo general de una buena base de experiencia y de unos esmerados detalles de organización y planificación.

En principio, estas actividades deportivas, conllevan un sinfín de matices para poder establecer finalmente y en el caso claro de unas lesiones, sean estas temporales o permanentes, a quien o a quienes habrá que imputar en caso de una reclamación ante los tribunales de justicia, la responsabilidad de carácter civil extracontractual, que es a la que nos estamos refiriendo.

No es lo mismo que los hipotéticos perjuicios se hayan producido por la actividad autónoma de un individuo o un grupo de individuos, en uso exclusivo de su libertad, o que hayan intervenido cualquier grupo, más o menos asociado, pero responsable de la actividad deportiva de riesgo, con o sin ánimo de lucro, que establece la actividad a desarrollar desde el principio (elección de material, ruta a seguir, colocación por estos del equipo necesario, características del sitio elegido, estado físico-emocional del individuo), aunque el ánimo de lucro va a establecer una mayor exigencia a la hora de la seguridad en el desarrollo de la actividad de que se trate (*cuius commoda eius incomoda*).

Ahora bien, para establecer acciones de responsabilidad, habrá igualmente que tener en cuenta aquellos espacios públicos donde se practica alguna que otra modalidad de estas actividades deportivas, si carecieran de vigilancia o avisos indicativos de prohibición, o peligro, a pesar de que son frecuentados por éstos y para estas prácticas. En cualquier caso habrá que individualizar los hechos susceptibles de una hipotética reclamación, pues en principio allí donde se producen daños, pueden existir responsabilidades, ya sean de hechos propios o lo sean de hechos ajenos.

A nivel de reseñar algunas especialidades de riesgo podemos señalar: la escalada deportiva, el barranquismo, el vuelo sin motor, el paracaidismo, el ala delta,

los ultraligeros, el piragüismo, el rafting, las motos acuáticas, el hidrospeed, el parapente, los deportes de nieve, el flysurf, el submarinismo, la espeleología, el puenting, las modalidades de bungee, el snowbike, el helirappel, el automovilismo, el motociclismo, los deportes de contacto...

Por lo general se viene señalando estas actividades o prácticas, más o menos habituales u ocasionales, como deportes de riesgo, queriendo significar que su práctica por sí sola es una actividad muy arriesgada, algunas veces para los propios practicantes, otras veces para los denominados terceros, o bien para ambos. Esto presenta dos situaciones antagónicas entre sí, una porque, a mi juicio es claro, que una persona, que quiere practicar una modalidad deportiva de riesgo sin estar preparado para ello, o a pesar de una cierta experiencia, sufre un accidente con perjuicios resaltables, tendrá que asumirlos por el principio de culpa exclusiva, que exige a cualquier otra persona de responsabilidad en el resultado dañoso. Sólo interviene el practicante de esa actividad y sólo a él será imputable el daño y los perjuicios ocasionados. Y dos, interviniendo empresas, asociaciones, o grupos de personas más o menos organizados, con personalidad jurídica o no, habrá que analizar al detalle los hechos para poder establecer las responsabilidades de estos, máxime como venimos insistiendo cuando se perciben cantidades por la práctica de estas actividades, existiendo un claro ánimo de lucro. Del análisis de los hechos, se podrá individualizar las posibles responsabilidades, la culpa exclusiva o la aplicación razonada de la denominada compensación de culpas.

También habrá que analizar, que algunos de estos deportes de aventura con riesgo implícito, no son más generadores de riesgo que otros deportes, pues la frecuencia, la preparación personal, la experiencia, habrán de ser tenidas en cuenta. No es lo mismo un barranco de veinte que de doscientos metros, no es lo mismo bucear después de haber realizado cursos e inmersiones que capaciten y disminuyan el riesgo, que realizar escafandrismo y sumergirse a cuarenta metros el primer día, no es lo mismo tener un nivel de esquí de pista verde y hacer slalom por una pista roja, no es lo mismo practicar espeleología en sitios muy trillados de riesgo medido, que adentrarse en una ruta no explorada y de la cual no se tienen exactos o mínimos conocimientos.

Por todo ello, no estamos conformes con numerar deportes de riesgos sin más, porque la práctica deportiva en sí misma implica riesgos de distinta naturaleza. ¿No es riesgo correr a cuarenta grados, con un noventa por cien de humedad, quien ya ha tenido antecedentes cardio-pulmonares?

Tampoco estamos de acuerdo, que por la exclusiva obtención de una licencia deportiva, se va a disminuir el riesgo, incluso que quede cubierto cualquier riesgo, pues del análisis del seguro obligatorio, que algunas leyes deportivas prevén, se puede observar cuáles son las cantidades de cobertura individual (un verdadero agravio comparativo con las cantidades aplicadas por la Ley 30/95, de regulación del seguro privado, que en la práctica y analógicamente se vienen estableciendo en sentencia), porque sería tanto como decir, que no puede haber práctica deportiva sin estar federado. La obtención de una licencia deportiva, va a contener un seguro obligatorio con exiguas cantidades de cobertura, pero también el practi-

cante por libre puede obtener un seguro de accidentes. Lo que no estará cubierto y muchas veces es muy importante es la posible responsabilidad hacia terceros. Algunas leyes deportivas, confunden el seguro de responsabilidad civil general, con el propio seguro de accidentes, no distinguiendo ambas modalidades de seguro, cuando sus coberturas son diametralmente distintas.

Al legislador deportivo le preocupaba más, la responsabilidad de los organizadores de actividades o competiciones deportivas, por actos vandálicos o violentos, que regular todo lo referente a la responsabilidad en la actividad propia del deporte, o en la propia formación práctica de este. ¿Cuál es la responsabilidad federativa, en orden a sus propias competiciones, o a la obtención de la licencia?

#### **IV. De la imputación de la responsabilidad por culpa a la denominada responsabilidad por riesgo: diferencias sustanciales**

No nos vamos a referir en este trabajo a la evolución de la responsabilidad por culpa y la idea canónica de que la reparación del daño, constituía la penitencia que se ligaba a una conducta negligente. Al principio de la culpa venía a sumarse en la práctica, aquel otro por el que cada uno es responsable sólo por el hecho propio, con lo que se asignaba a la responsabilidad por hecho de otro un papel meramente residual. A ello se añadía la limitación de los daños susceptibles de reparación, que no podían ser otros que los que afectaban a los denominados derechos subjetivos absolutos.

En este estado de cosas, se acomodaba perfectamente a las exigencias de una sociedad burguesa y a las de una economía capitalista en auge, profundamente individualista y desprovista de todo sentido de la solidaridad social, en cuyo seno el Estado desempeña funciones de naturaleza eminentemente policial. El principio «ninguna responsabilidad sin culpa» satisfacía plenamente los intereses de una industria en expansión, descuidando la seguridad de los individuos, antes que sacrificar los intereses de las empresas gravándolas con los costes de los accidentes inevitables.

Son la culpa y el dolo los únicos criterios de atribución que se conocían en responsabilidad extracontractual, cuando el Código Civil se promulgó, momento en el cual, imperaba en la sociedad una concepción moralizante de la responsabilidad en la que no estaban ajenos ciertos prejuicios religiosos.

La culpa se define en el artículo 1.104 de CC como «la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar». En el párrafo segundo del artículo se sienta un criterio subsidiario de medición de la culpa o negligencia: «Cuando la obligación, no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia».

El artículo 1.089 CC establece que tales obligaciones nacen «de cualquier género de culpa o negligencia» por lo que algunos autores, entienden que en materia extracontractual, la culpa aplicable es la de levísima, porque por poca e

insignificante que sea la culpa, nace la obligación de reparar el daño producido. El Tribunal Supremo viene aplicando el artículo 1.104 en el campo de la responsabilidad civil extracontractual con una severidad notable.

Algunas Sentencias hablan del «cuidado exigible, hasta alcanzar el agotamiento de la diligencia» [Sentencias del TS de 27 de mayo de 1983 (RAJ 2916) y de 7 de octubre de 1991 (EDE 9427)].

Utilizando una terminología del Derecho Penal, aunque no para la culpa, podíamos decir que se ha incurrido en culpa, cuando no se ha seguido la conducta que exige la sociedad ante el concreto evento dañoso, y que por el contrario, no hay culpa cuando no es exigible socialmente otra conducta que la desplegada ante el evento dañoso.

Así pues, el criterio de imputación del daño por razón de la culpa, es ante todo un criterio de imputación que trata de fijar quien debe asumir el riesgo de soportar el daño, desde la perspectiva social del ejercicio normal de la libertad humana.

La culpa y su imputación, por tanto y en principio, van a ser el fundamento de la responsabilidad civil; el autor del daño responde, sólo y exclusivamente, porque el daño se ha producido por su cuenta. Se invocaba por ello el todavía vigente artículo 1.902 del CC: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». La culpa o negligencia, se alegaba como presupuesto ineludible de cualquier responsabilidad. Ello traducido en el campo procesal, implicaba el principio general de la carga de la prueba, donde es la víctima del daño quien debe probar la conducta negligente.

En la actualidad a pesar de la vigencia de los artículos 1.902 y 1.903 CC, la doctrina a propuesto varias soluciones, al sistema de responsabilidad basado exclusivamente en la culpa, o lo que es lo mismo a los sistemas de responsabilidad subjetiva, aunque dependiendo de razones de hermenéutica, es aplicado por algunos tribunales diametralmente de distinto modo que otros, ante supuestos más o menos similares.

Todavía se viene esgrimiendo en innumerables sentencias de los juzgados de instancia, los tres requisitos exigibles para que prospere una demanda, donde la responsabilidad por culpa es su fundamento. Una acción u omisión de carácter ilícito (antijurídica), un daño emergente y un nexo causal entre ambos. Sin embargo cada día en mayor medida, y sobre todo ante la existencia de un seguro de responsabilidad civil, se establecen las denominadas responsabilidades por riesgo, entendiendo por riesgo, infinitas situaciones que no son tales, o que cuanto menos son discutibles, pues no es lo mismo la conducción de un vehículo, y la situación real y objetiva de riesgo que existe, que una lesión deportiva producida accidentalmente.

En la actividad deportiva, la valoración del riesgo, ya no el implícito en cualquier práctica, sino en el desarrollo de la actividad misma, va a ser generador de responsabilidades, donde por inversión de la carga de la prueba, en base a las teorías objetivadoras de la responsabilidad, habrá que acreditarse la diligencia debida por los supuestamente responsables para eximirse de cualquier responsabilidad.

En definitiva, la diferencia entre imputación de la responsabilidad por culpa, o por riesgo, representan dos opciones diametralmente diferentes; o bien una responsabilidad subjetiva (acreditación por el actor civil, a nivel probatorio) o bien una responsabilidad objetiva, o responsabilidad por riesgo, que en la actividad deportiva va a ser mayormente aplicada, donde por inversión de la carga de la prueba, corresponderá al demandado y supuesto responsable, probar su diligencia debida.

El problema, a nivel de la propia actividad deportiva en la aplicación de responsabilidad extracontractual, es la diversidad de acciones que ello conlleva, las particularidades de cada actividad, con absoluta falta de regulación legal, la cantidad de posibles responsables, el propio entendimiento por el juzgador en base a las pruebas presentadas de la actividad de la que se trate, y de los estadios de esa actividad (entrenamientos, competición, menores, adecuación de las capacidades de cada individuo, materiales, organizadores, administradores, propietarios de instalaciones).

## **V. Coexistencia entre ambas responsabilidades: evolución jurisprudencial**

La doctrina ha propuesto diversas soluciones, a la situación provocada, por la crisis del sistema de responsabilidad, basado únicamente en la culpa del agente causante del daño.

El Tribunal Supremo, ha manifestado que si bien es clara la tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad, está no puede ni debe aplicarse en todos los casos.

No se puede hablar, por muy cerca de la responsabilidad objetiva, que se esté, de la total aplicación de la objetivación, con la ausencia total, de elementos de culpa. Por esto y más en la práctica deportiva, habrá que individualizar, estudiando caso por caso, y analizando todas y cada una de las acciones de los agentes intervinientes.

Para que se pueda apreciar, conforme a derecho, la responsabilidad, es exigible que se den todos y cada uno de los elementos configuradores de ésta, pues en la práctica ocurren hechos, que independientemente de la gravedad de los daños, nos encontramos claramente ante un caso fortuito o de fuerza mayor, donde a pesar de tomar en consideración toda probabilidad de un evento dañoso, por los agentes intervinientes, se producen los daños, por lo que no es exigible la reparación.

En la Sentencia de 30 de octubre de 1992, el Tribunal Supremo y en concreto su Sala 1.<sup>a</sup>, estableció la responsabilidad civil extracontractual, por una actividad deportiva, en el principio de la responsabilidad por culpa. Sin embargo en otras sentencias se exige que el nexo de causalidad entre la acción o la omisión, y el daño, se establezca de forma clara y no en base a conjeturas, por lo que en el mundo de la práctica deportiva, y sobre todo de los mal llamados deportes de riesgo o alto riesgo, no se debe esgrimir la responsabilidad objetiva sin más, no individualizando cada uno de los hechos.

## 1. Teoría del riesgo

Surge a finales del siglo XIX, como consecuencia de la insatisfacción, que producía la existencia de numerosos accidentes provocados por una fabricación en masa, escasamente controlada, tanto de los obreros, como a los usuarios y dentro de ella se han desarrollado sucesivas variantes, como las que siguen:

### a) La teoría del riesgo-beneficio

Sus partidarios, siguiendo la máxima *ubi emolumentum, ibi onus*, afirman que el fundamento de la responsabilidad civil se sitúa en la concepción del riesgo. Es normal, y conforme a la moral, que quien se aprovecha de una actividad, soporte las consecuencias dañosas que se deriven de ella.

En esta concepción de la responsabilidad civil, ya no es necesario probar, ni presumir, la culpa del autor del daño. El responsable debe reparar el daño, porque se beneficia de la actividad de que se derive. La víctima sólo debe probar, la relación de causalidad entre el daño y la actividad del responsable.

Esta teoría, ha inspirado toda la legislación sobre los accidentes laborales y sobre la responsabilidad objetiva de determinadas ramas de la actividad empresarial, generadoras de potenciales riesgos graves. Sin embargo, la teoría del riesgo, basada únicamente en el beneficio se muestra insuficiente, cuando los daños se producen fuera del ámbito de cualquier actividad lucrativa. Por ello se buscaron distintas y nuevas soluciones.

### b) La teoría del riesgo creado o agravado

Esta doctrina sostiene que el concepto de *beneficio*, que es la contrapartida de la obligación de reparar el daño, debe ser entendido en su aceptación más extensa. El fundamento de la responsabilidad civil se encuentra única y exclusivamente, en el riesgo creado o agravado por la actividad del agente. Con ello se hace abstracción del beneficio obtenido por el autor del daño, ya que la obligación de reparar se justifica sobre la actividad objetiva, presumiéndose que el responsable obtiene de ella un beneficio, material o moral.

Esta concepción de la teoría del riesgo, exclusivamente extensa y objetiva, presenta los siguientes inconvenientes:

- El concepto de beneficio, incluye todas las actividades humanas, por lo que el temor una responsabilidad civil objetiva podía paralizar determinadas actividades sociales.

- Hace abstracción del beneficio obtenido por la víctima, en el curso de la actividad, o inactividad, en el que se produjo el daño.

- No tiene en cuenta la función que la "culpa" mantiene en materia de responsabilidad civil: concurrencia de culpas; culpa exclusiva de la víctima.

Estas razones propiciaron la búsqueda de soluciones eclécticas.

### c) Teoría mixta

Los partidarios de esta teoría sostienen que la responsabilidad civil se fundamenta en la *culpa* y el *riesgo*. Dentro de ella, se desarrollaron dos tendencias, sobre la forma en que estos dos fundamentos se han de articular entre sí. La primera tendencia sostiene la preeminencia de la culpa: la culpa es la principal y más justa fuente de la responsabilidad. El riesgo tiene un papel secundario, ya que sólo actúa, en forma subsidiaria, en los casos en que la equidad exige que la víctima obtenga la reparación de los daños sufridos.

La segunda tendencia sitúa a la culpa y al riesgo en un plano de igualdad, considerando que ambos constituyen los dos polos de atracción de la responsabilidad civil.

## 2. Teoría de la culpa social

Esta teoría rechaza por materialista la teoría del riesgo. Sus defensores aducen que la responsabilidad no puede reducirse a constatar la existencia del daño y la existencia de quien materialmente lo ha causado.

El fundamento de la responsabilidad civil, sería la disconformidad del acto con la norma de conducta. Se llega así a la noción puramente positivista y amoral de la culpa.

## 3. Teoría de la garantía

La teoría de la garantía rechaza por incompletas las teorías de la responsabilidad basadas en la culpa, tradicional o social y en el riesgo. Esta doctrina sostiene que ambas concepciones reducen el fundamento de la responsabilidad al ámbito de actuación del causante del daño, omitiendo toda referencia a la víctima.

Los defensores de la misma aducen, que la finalidad de la responsabilidad civil, es resarcir el daño sufrido por el perjudicado. Ello implica la existencia de un previo derecho a la seguridad. Este derecho a la seguridad que, en determinados casos, entraña un conflicto con el *derecho a actuar*, habría de prevalecer en los supuestos de daños corporales y materiales, y cedería ante el segundo, en los casos de daños de naturaleza estrictamente económica o moral, independientes de cualquier lesión, corporal o material, los cuales estarían sometidos al puro sistema culpabilístico.

## VI. La responsabilidad civil en España, independientemente de la culpa: ámbitos de actividad, incluyendo la deportiva

El desarrollo industrial y el tecnológico han dado lugar a la aparición de diversos sectores de la actividad humana caracterizados, por un lado por unos indudables beneficios para la sociedad y por otro lado por su intrínseca peligrosidad.



El legislador se vio confrontado al absoluto dilema de prohibir unas actividades en sí mismas lícitas y muy beneficiosas para la sociedad o de hacer soportar al conjunto social los graves riesgos inherentes a dichas actividades.

Las diversas legislaciones optaron por la no prohibición, estableciendo unos regímenes específicos de responsabilidad *objetiva* generalmente ligada a unos seguros obligatorios de *mínimos*, que garantizaban en todo caso, el resarcimiento de las víctimas hasta el límite de su cobertura, sin que quede determinada ninguna imputación de culpa, en ninguna de sus variantes.

Entre ellas nos encontramos:

- Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960.
- Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964.
- Ley de Caza de 4 de abril de 1970 (Decreto 506/1971, de 25 de marzo).
- Real Decreto 63/1994 de 21 de enero, por el que se promulga el Reglamento de responsabilidad civil del cazador de suscripción obligatoria.
- Ley General para la Defensa de los Consumidores 19 de julio de 1984.
- Ley sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Disposición adicional 8.<sup>a</sup> de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado de 8 de noviembre de 1985, modificando el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo).

## VII. Diferentes responsables en la actividad del deporte de riesgo

La elevada proliferación de los pleitos, por daños en el ejercicio de la actividad deportiva, ha ido determinando que se vaya configurando un cuerpo de doctrina, tanto jurisprudencial, como científica.

Hay que analizar tres grupos de daños con distintos tipos de solución:

### **1. La asunción del daño por el propio deportista, ante los daños sufridos en él mismo**

La jurisprudencia ha venido manteniendo, no sólo en la actividad deportiva de riesgo o incluso de alto riesgo, que quien practica ya sea habitual u ocasionalmente, una de estas prácticas de riesgo, debe ser absolutamente consciente del peligro de esa actividad, que voluntariamente se quiere ejercer. Por lo tanto conoce o debe conocer, las particularidades específicas de esa práctica, y por lo tanto de los daños que puede sufrir, al exponerse a ellos libremente y responsablemente. Consecuentemente deberá soportar las consecuencias que se deriven, ya sean estas leves o graves.

Así en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, de 22 de octubre de 1992, en la que se conocía, una reclamación de un jugador de pelota a pala, contra un compañero de juego (supuestamente amigo), en la que en un lance del juego, sufrió

daños en un ojo al golpearle la pelota, que previamente había impactado contra la pared, estableciendo la reconducción al artículo 1.902 CC, a falta de una normativa específica.

Esta doctrina, que va a ser seguida invariablemente por el propio Tribunal Supremo, y por las audiencias provinciales, se preguntaba si el daño sufrido por el que realiza actividades deportivas (sean de riesgo o no) han de resolverse bajo el prisma de la objetivación de la culpa, o si por el contrario, ha de seguir el criterio tradicional de la culpa, inclinándose sobre este último argumentándolo de la siguiente manera:

«No es, en principio al menos de aplicación a las competiciones deportivas, dado que el riesgo particular que del ejercicio de una actividad de ese género puede derivar y va implícito en el ejercicio de la misma, no puede equipararse a la idea nada del riesgo, que como objetivación de la responsabilidad, ha dado lugar a la aparición de una especial figura responsabilicia, en cuanto ésta se encuentra fundada en la explotación de actividades, industrias, instrumentos o materias que si bien esencialmente peligrosos, el peligro que su puesta en funcionamiento lleva implícito, se ve compensado en primer y fundamental lugar, por el beneficio que como consecuencia de ello recibe la sociedad en general, y en cuanto el directamente explotador del medio, por los beneficios que a través de ello obtiene, nada de lo cual acontece en casos como el presente, en el que concretamente y por lo que a él se refiere no era un deporte de masas, ni siquiera cultural, sino al igual que acontece con otros deportes como el tenis a estos niveles, la natación, etc., no son otra cosa que aspectos deportivos propios de la sociedad actual que a nivel individual vienen a constituir una faceta lúdico-sanitaria».

En el fundamento siguiente vuelve a insistir la sentencia en esa doctrina del riesgo que implica el ejercicio de la práctica deportiva (en mayor medida el denominado deporte de riesgo o alto riesgo) y que han de asumirlo quienes a su ejercicio se dedican, que lleva a enjuiciar los accidentes en la práctica deportiva en sede de la responsabilidad subjetiva o por culpa, pronunciándose en los siguientes términos:

«Así centrada la cuestión y para comprobar si la tipificación realizada tanto por el Juzgador de instancia, como el de apelación se acomoda a lo indicado, debe también señalarse que en materia de juegos o deportes de este tipo, la idea del riesgo que cada uno de ellos puede implicar, ... rotura de ligamentos, fracturas óseas, ... va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen». Igual pronunciamiento expreso e inequívoco vuelve a reiterar el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de abril de 1999 (*RJ* 1999, 3140), en la que no sólo afirma la aplicación a estos casos del sistema culpabilístico, sino que incluso rechaza la posibilidad de que la víctima pueda favorecerse del beneficio de la inversión de la carga de la prueba. Sobre esta doctrina, merece atención la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 21 de septiembre de 1994 (*AC* 1994, 1397), en un caso de accidente en parapente, que apoyándose en la referida sentencia del Tribunal Supremo, profundiza en la razón por la cual en materia de accidentes en práctica deportiva, no se puede aplicar el sistema de responsabilidad objetiva.

Atiende para ello al elemento que concurre en los supuestos de responsabilidad objetiva y que no se dan en materia deportiva, cuando el daño lo sufre el mismo deportista. El de la voluntariedad del que decide practicar un deporte de riesgo, frente a la mera tolerancia o incluso imperatividad de aquel que ha de soportar un peligro que otro crea en beneficio propio, característico de la responsabilidad por riesgo. Así lo expresa esta Sentencia:

«El fundamento de la responsabilidad por riesgo, radica en la necesidad de imponer al que domina una fuente de peligro representada por una empresa o explotación permitida en interés propio, las consecuencias derivadas de la inminencia de la producción o causación de los daños derivados de la empresa o explotación. Como consecuencia de ello, uno de los elementos o factores que caracterizan la responsabilidad por riesgo es la absoluta necesidad, es decir, que la coacción que somete al particular, a los riesgos creadores de la responsabilidad ha de ser ineludible. Dicho en otros términos, el perjudicado tiene que soportar esas transgresiones coactivamente, ha de soportarlas imperativamente, pues si lo hace de una forma voluntaria, el mecanismo presuntivo de la teoría del riesgo deja de tener virtualidad».

De esta manera son numerosas las sentencias que recogen esta doctrina de la asunción del riesgo por el propio deportista.

En los deportes de nieve, ya sean por la práctica del esquí, o del snow board, junto con los de actividades alpinas, en cualquiera de sus facetas, probablemente es donde nos podemos encontrar con más sentencias ya sean de tribunales de instancia o de audiencias provinciales o del propio Tribunal Supremo [Sentencias de 24 de marzo de 1996 (RJ 1996, 2244) y 27 de abril de 1998 (RJ 1998, 3262)].

En cualquier caso, es complicado establecer una casuística, pues en la praxis, habrá que analizar pormenorizadamente los hechos que han dado origen a un evento dañoso y por lo tanto donde se va a establecer perjuicios y responsables a la hora de una reclamación; pues a mi juicio, muchas veces se solapan responsabilidades de terceros, bajo la apariencia de la exclusiva culpa del practicante de una especialidad deportiva de riesgo.

## **2. Los daños producidos en la actividad deportiva imputables a terceros**

Esta responsabilidad que hemos visto, imputable al propio deportista, se completa con otros casos de accidente deportivos que son imputables a otros.

### *a) Inseguridad en instalaciones deportivas:*

Cuando nos encontramos con instalaciones que no ofrecen por diferentes razones, las medidas de seguridad adecuadas, muchas de ellas infringiendo, claramente, disposiciones legales.

### *b) Faltas de medidas de seguridad en la organización de eventos deportivos:*

En el caso de que se realicen deportes que no requieren o no siempre necesitan instalaciones para su práctica, la insuficiencia de medidas de organización o

seguridad o la inadecuación del material utilizado, determinará básicamente la responsabilidad del organizador de la actividad deportiva.

*c) Infracción de la disciplina deportiva o conducta negligente de otro deportista:*

Tanto si nos referimos a deportistas profesionales o de los deportistas intervinientes en competiciones regladas, donde la responsabilidad por los daños, habrá de incardinarse dentro de la disciplina deportiva. Cada especialidad deportiva señalan normas de obligado cumplimiento, en estatutos y reglamentos, regulados en la Ley del deporte 10/1990 (arts. 73 y ss) y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1992 (RJ 1992, 8399) que sentó la doctrina de la asunción del riesgo por el propio deportista:

«Cuando las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales, ya que de ser así, podría incluso entrar, en el ámbito de las conductas delictivas, dolosas o culposas».

*d) Accidente en aprendizaje deportivo de riesgo:*

Nuestros tribunales, en los casos de accidente deportivo de riesgo, donde existe un monitor, entrenador o técnico, supuestamente cualificado, sin abandonar el sistema de culpa, van a exigir un plus de comportamiento de diligencia debida (que debe ser la profesional).

Obviamente, el título que habilita al profesor, monitor, entrenador, técnico, será importantísimo, a la hora de establecer los protocolos de enseñanza, con una buena praxis de la actividad.

Si no existieran organismos, tanto públicos como privados, que expendieran algún tipo de titulación, habrá que examinar, los porqués de la situación del enseñante, y cómo ha accedido a la formación o enseñanza, incluso habría que establecer, las hipotéticas responsabilidades de estos organismos, que expendieran cualquier título sin estar autorizado para ello, para establecer posibles responsabilidades subsidiarias.

### **3. Daños a terceros a consecuencia de la práctica deportiva de riesgo**

Cuando intervienen otras personas (terceros), que no intervienen en la propia actividad deportiva, entrando por diferentes maneras en contacto con la misma, ya sea casualmente o no, como cuando ocurre cuando el deporte es objeto de exhibición, ya sea en indoor, como en espacios abiertos (por ejemplo en rallies), la doctrina se inclina por los sistemas de aplicabilidad de responsabilidad objetiva, o por lo menos la cuasi objetiva, presumiendo la culpa del agente y haciendo recaer la carga de la prueba de la no culpa.

El riesgo que crean y del que se benefician el propio deportista, el organizador del evento deportivo, o el titular de las instalaciones donde se desarrolla, per-

miten pensar, que deben soportar *el incomodum* asumiendo los daños, a consecuencia de esa actividad peligrosa que se causen a terceros.

No obstante como venimos diciendo en el presente trabajo, habrá que individualizar el hecho, y analizar todos los pormenores del mismo. Igualmente habrá que analizar, las previsiones legales, pues disponemos de ellas aunque sean escasas.

Así los daños provocados en espectáculos deportivos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y en concreto en los artículos 63 y 69, dentro del Título IX «prevención de la violencia en los espectáculos deportivos».

En ellos se establecen tanto la responsabilidad, con carácter general, de los daños que puedan producirse en los lugares de desarrollo, de la competición, como a la responsabilidad que gira en torno a las medidas de seguridad, que cuanto mayor sea la previsibilidad del riesgo, mayores deberán ser las medidas de seguridad.

Curiosamente, mientras en el artículo 69, el criterio reseñable va a ser el de la culpa, en el artículo 63 no.

En la actividad cinegética, cuya práctica constituye sin duda un deporte peligroso, pero que legalmente rige el sistema de responsabilidad objetiva, según dispone el artículo 33.5 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

No tendrían a mi juicio la consideración de sujetos ajenos al deporte (terceros) los jueces, árbitros, entrenadores, técnicos, asistentes de los equipos o clubes, pues habría que asimilarse a los propios deportistas, al ser igualmente que estos, protagonistas de la actividad deportiva y por lo tanto tendrán que asumir los riesgos inherentes a la misma.

## **VIII. La distintas normativas sobre la responsabilidad civil en las leyes del deporte**

### **A) Estado**

La Ley estatal del deporte 10/90, de 15 de octubre, dentro del Título IX dedicado a la prevención de la violencia en los espectáculos públicos, señala lo siguiente:

*Artículo 63:* «Las personas físicas o jurídicas, que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los clubes, que participen en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones, y con el alcance que señalan los convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir».

*Artículo 69:* «1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones, deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad, en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias».

A la vista del presente articulado, observamos que sólo y exclusivamente estos dos artículos, con sus apartados correspondientes en el caso del artículo 69, son los únicos que establecen las personas responsables, sean estas físicas o jurídicas, y los hechos por los que podrán ser imputados.

Al analizar el propio artículo 63 de la Ley 10/90, éste nos recoge algunas contradicciones a mi juicio. En lo referente a la organización de cualquier prueba, competición y espectáculo deportivo, indica dicho artículo que las personas físicas o jurídicas, están sometidas a la disciplina deportiva, pero ¿serán exclusivamente las referidas en la propia Ley?, nada se establece en lo referente a entidades con ánimo de lucro o sin él, que no se encuentren bajo la tutela legal, por lo que hay que acudir a la normativa general de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, con lo que esto supone en la práctica judicial (espectáculos deportivos, rallies, exhibiciones indoor, pruebas competitivas no regladas...), o a lo referente a la responsabilidad contractual, según los casos y las circunstancias.

En lo referente a daños y desórdenes que puedan producirse en los lugares de desarrollo de la competición, la referencia es a los convenios internacionales (Convenio Europeo de 19 de agosto de 1985, ratificado por España el 22 de junio de 1987, sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas, y especialmente de partidos de fútbol, firmado en Estrasburgo) y dentro o circunscrito a la violencia en los espectáculos deportivos.

Igualmente es complejo el análisis de este artículo 63, al responsabilizar a los clubes que puedan participar en una competición o espectáculo, o incluso en una prueba, pues en algunos casos los clubes llamados visitantes, que conllevan aficionados, seguidores o hinchas, podrían ser responsables de los daños emergentes que pudieran producir estos, con las consecuencias que esto conllevaría.

Otra problemática que surge es la señalada en el primer apartado del artículo 69 de la Ley 10/90, en cuanto a que los organizadores y propietarios de las instalaciones, deben garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido.

Sin ánimo de ser exhaustivo, la jurisprudencia a estos efectos es absolutamente contradictoria en su aplicación por las diferentes audiencias provinciales y el propio Tribunal Supremo. Pues mientras algunas audiencias en casuísticas ocurridas dentro de un recinto deportivo, donde han resultado demandados, no sólo los propietarios de la instalación deportiva, sino los clubes arrendadores u organizadores, estos últimos, son responsables si el dinero de las entradas es de su exclusiva competencia, o si todos y cada uno de los detalles del desarrollo de una actividad deportiva, en base a la relación contractual, son por cuenta de estos, y sólo

responderán los propietarios, por deficiencias en las instalaciones y no por hechos que se puedan relacionar con la organización de dispositivos de seguridad. Para el propio Tribunal Supremo tal y como viene a interpretar este artículo, incumbe a los propietarios de los recintos deportivos junto con los clubes, garantizar la seguridad del espectáculo deportivo.

Obviamente a la problemática interpretativa hay que añadir la cierta inseguridad jurídica que todo ello supone.

Nada dice la Ley 10/90 respecto a las instalaciones deportivas (arts. 70 al 72) sobre la obligatoriedad, o la necesidad de contratar un seguro de los denominados de responsabilidad civil, a pesar de establecer parámetros sobre construcción, aforos y recomendaciones contra la violencia, y acondicionamientos en medidas de seguridad.

## **B) Comunidades Autónomas**

### **1. Andalucía (Ley 6/1998, de 14 de diciembre)**

#### *Artículo 37.2*

«Los organizadores de competiciones oficiales, y de aquellas otras que reglamentariamente se determinen, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que asegure los riesgos físicos, incluidos daños a terceros, que su celebración conlleve».

### **2. Aragón (Ley 4/1993, de 16 de marzo)**

#### *Artículo 45 (De la utilización de instalaciones y equipamientos artificiales)*

«1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, estarán sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico, para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no especialmente destinados a la práctica del deporte».

*Artículo 46 (De la utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos)*

«1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos, requerirá autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado, quede obligado a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente».

### **3. Asturias (Ley 2/1994, de 29 de diciembre)**

#### *Artículo 23 (Seguros)*

«1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos referidos en el artículo anterior (información sobre los establecimientos deportivos) deberán contar con un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes.

2. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de uso público para fines no deportivos, requiere la acreditación de la formalización de un seguro específico por parte del organizador autorizado, que garantice los riesgos del público asistente y el posible deterioro de las instalaciones».

### **4. Islas Baleares (Ley 3/1995, de 21 de febrero)**

Sin referencias.

### **5. Islas Canarias (Ley 8/1997, de 9 de julio)**

#### *Artículo 15 (De la seguridad en las competiciones deportivas)*

«1. En toda competición deportiva oficial, y sin perjuicio de las competencias del Estado sobre la materia, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de riesgos que conlleva la práctica deportiva.

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva, que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para tercero».

#### *Artículo 20 (El seguro obligatorio)*

«Las federaciones deportivas canarias, así como las entidades públicas o privadas organizadoras de actividades físicas y deportivas, habrán de asegurar los riesgos que conlleva dicha actividad para los participantes, en los términos fijados en la normativa legal vigente».

### **6. Cantabria (Ley 2/2000, de 3 de julio)**

#### *Artículo 12 (La seguridad en la actividad deportiva)*

«Las Administraciones Públicas de Cantabria y las entidades privadas colaboradoras de actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o autoricen la explotación de un establecimiento deportivo de carácter mercantil, estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario titular del mismo, de un seguro de responsabilidad civil, que cubra suficientemente su responsabilidad, la de sus empleados, y demás personas que habitual u ocasionalmente disfruten de las actividades del establecimiento».



## **7. Castilla y León (Ley 192/2003, de 23 de abril)**

### *Artículo 63 (Seguro obligatorio)*

«1. Las instalaciones deportivas de uso público, deberán contar con un seguro obligatorio de responsabilidad y accidentes.

2. La utilización de instalaciones deportivas de uso público para fines no deportivos requiere, además de las condiciones expresadas en el artículo anterior, acreditar la formalización de un seguro específico por parte del organizador autorizado, que garantice los riesgos del público asistente y el posible deterioro de las instalaciones».

## **8. Castilla-La Mancha (Ley 1/1995, de 2 de marzo)**

Sin referencias.

## **9. Cataluña (Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio)**

### *Artículo 23*

«3. A los efectos legales que correspondan, y teniendo en cuenta los beneficios que puedan derivar de la misma, la práctica de la actividad física y el deporte, debe acreditarse mediante una licencia deportiva, de acuerdo con lo que se establezca por el reglamento.

Dicha licencia debe incluir como mínimo, una cobertura que garantice las eventuales indemnizaciones, la responsabilidad civil adecuada a los riesgos que supongan la actividad, y la asistencia sanitaria, siempre y cuando el deportista no acredite tener protegidas las contingencias mediante otro seguro. El reglamento debe prever las licencias temporales, que deben tener en cuenta el tiempo de duración y el riesgo de la actividad deportiva, para la que se solicita».

### *Artículo 62*

«3. Las entidades, centros, establecimientos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro, y las empresas dedicadas a la organización de actividades físicas de recreo y aventura, en que se practique una actividad física o deportiva o se presten servicios deportivos, salvo los centros de enseñanza general en horario lectivo, deben disponer, como mínimo de un titulado o titulada en deporte, en los términos que se establezcan por reglamento.

Asimismo, deben de suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños eventuales que puedan ocasionarse a los usuarios, a los practicantes o a cualquier otra persona como consecuencia de las condiciones de las instalaciones o de la actividad deportiva».

## **10. Extremadura (Ley 2/1995, de 6 de abril)**

Sin referencias.

### **11. Galicia (Ley 11/1997, de 22 de agosto)**

Sin referencias.

### **12. La Rioja (Ley 8/1995, de 2 de mayo)**

*Artículo 12* (Seguridad y cobertura de riesgos en las actividades deportivas)

«1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de la Rioja, así como las entidades privadas colaboradoras de la Administración, promoverán las medidas adecuadas para procurar la debida seguridad en las actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o patrocinen o, en su caso, autoricen”.

2. A fin de cubrir suficientemente los riesgos que pudieran producirse con ocasión de la realización de actividades deportivas organizadas, las entidades mencionadas en el apartado anterior responderán de la cobertura de la responsabilidad civil, que pudiera derivarse del desarrollo de la actividad deportiva de que se trate.

3. La explotación de un establecimiento deportivo de carácter mercantil, estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario de un contrato, que cubra su responsabilidad civil, la de los profesores, la de los encargados y empleados, así como de las demás personas, que habitual u ocasionalmente son admitidas para disfrutar de las actividades del establecimiento».

### **13. Comunidad de Madrid (Ley 15/1994, de 28 de diciembre)**

Sin referencias.

### **14. Murcia (Ley 2/2000, de 12 de julio)**

*Artículo 29* (Cobertura de riesgos de las instalaciones y equipamientos)

«Los titulares de las instalaciones y equipamientos referidos en el artículo anterior deberán dotar a los mismos con un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes, cuya cuantía mínima de cobertura se determinará reglamentariamente».

### **15. Navarra (Ley Foral 15/2001, de 5 de julio)**

*Artículo 3.º*

«r) Adoptar medidas que garanticen una adecuada cobertura de riesgos a los participantes en las distintas manifestaciones deportivas».

*Artículo 27* (Garantías de la competición)

«1. En toda competición deportiva oficial se deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar:

a) La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva, tanto en el ámbito sanitario como en el de la responsabilidad civil.

e) La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros».

*Artículo 67 (Seguros)*

«1. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, las federaciones deportivas de Navarra, deberán concertar un seguro que cubra al titular de la correspondiente licencia federativa, y que garantice una indemnización en supuestos de fallecimiento, o de pérdidas anatómicas o funcionales, derivadas de la práctica deportiva federada.

La Administración de la Comunidad Foral, podrá financiar la asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva federada, en razón a la edad de los deportistas, interés social de la actividad deportiva y otras circunstancias singulares, previa programación expresa y dotación presupuestaria específica.

2. Los organizadores de espectáculos y actividades deportivas públicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, atendiendo a la especificidad de los riesgos, en relación con la naturaleza y características del espectáculo o actividad deportiva, del medio donde se desarrolle, u otras circunstancias análogas, tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que cubra sus posibles riesgos en este ámbito y, en su caso, el de los deportistas.

3. La Administración de la Comunidad Foral, podrá financiar los seguros de responsabilidad civil anteriores siempre que concurran dificultades económicas constatables y otros requisitos que se establezcan reglamentariamente».

## **16. País Vasco (Ley 14/1998, de 11 de junio)**

*Artículo 76 (Obligación de los poderes públicos)*

«Los poderes públicos y las federaciones deportivas del País Vasco adoptarán, en el marco competencial correspondiente, las normas y acuerdos pertinentes, para garantizar la adecuada seguridad y la cobertura de los riesgos, en el desarrollo de cualesquiera actividades deportivas».

*Artículo 77 (Seguro de responsabilidad civil)*

«La explotación de centros deportivos, la organización de actividades deportivas y la prestación de servicios deportivos, estarán sujetas a la obligatoria suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran ocasionarse a usuarios, a participantes y a cualesquiera otras personas como consecuencia de las condiciones de instalaciones o la actividad de las mismas. Las coberturas mínimas de dichas pólizas se determinarán reglamentariamente en función de las características de las instalaciones y de las actividades».

## 17. Comunidad Valenciana (Ley 4/1993, de 20 de diciembre)

### *Disposiciones generales de la Ley*

k) «La previsión de cobertura de riesgos en la actividad deportiva respecto, a responsabilidades en que incurran deportistas, organizadores o titulares de la instalación».

## IX. Conclusiones

Tanto en los daños que sufra un practicante de deporte de riesgo, como en materia de daños de terceros, como empresas, asociaciones, con o sin ánimo de lucro, que se dediquen en su actividad profesional a los deportes de riesgo, la enseñanza y formación en dichos deportes, las empresas o entidades ya sean públicas o privadas, que detenten una modalidad deportiva de riesgo habrá que estar a la pormenorización de los hechos, para establecer en las demandas civiles de imputación de responsabilidad, los elementos de prueba, para conseguir una sentencia favorable.

No creo que deba ser automatizada, las respuestas de los tribunales, a algunos hechos, de accidentes deportivos por aplicación de la responsabilidad por riesgo o la denominada responsabilidad objetiva.

La doctrina jurisprudencial, más reciente señala claramente, la asunción por el propio deportista de una modalidad de riesgo implícito (culpa exclusiva) de los daños que se produzcan, en la práctica deportiva, y la aplicación en su caso de la imputación por culpa o responsabilidad subjetiva.

Habría que individualizar claramente cada evento dañoso, analizando las medidas de previsibilidad, probabilidad, o evitabilidad. El vigente Código civil prevé el caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1105).

Sería deseable una normativa específica, sobre personas e instituciones sobre reglamentación de actividades deportivas de riesgo.

Algunas leyes deportivas, tanto a nivel estatal, como a nivel autonómico, no regulan nada sobre actividades de riesgo deportivo, ni sobre federaciones, ni sobre organizadores, ni sobre empresas ya sean públicas o privada, o establecimientos deportivos.

Las que lo han previsto, por lo general, no han reglamentado desarrollando el articulado legal.

La obligatoriedad de contratación de seguros tanto de accidentes y daños como de responsabilidad general, para personas físicas o jurídicas, sería deseable en cualquier práctica deportiva de riesgo, por la función preventiva que tiene dicha contratación aseguradora (función preventivo-punitiva).

## X. Bibliografía

- Barceló Domenech: *La responsabilidad extracontractual del empresario, por actividades de sus dependientes*, Mc. Graw-Hill, Madrid, 1995.
- Calzada Conde: *El seguro voluntario de responsabilidad civil*, Montecorvo, Madrid, 1983.
- Concepción Rodríguez: *Derecho de daños*, 2.<sup>a</sup> edic., Bosch, Barcelona, 1999.
- Díez Picazo: *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- Duro Ventura: «De nuevo sobre la responsabilidad civil en el deporte. La complejidad de la diversidad de supuestos. El fenómeno de la violencia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 10 (2003).
- Gázquez Serrano y Méndez Serrano: «Responsabilidad civil en los deportes de riesgo», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001).
- «Jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva», en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, febrero de 2001.
- Moreno Martínez y otros: *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, 2000.
- Ortí Vallejo: «La jurisprudencia sobre responsabilidad civil deportiva», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 4 (2000).
- Palazón Garrido: «Reflexiones sobre la responsabilidad civil, por los actos violentos, cometidos por las masas de espectadores en los espectáculos deportivos», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 8 (2002).
- Peña López: *La culpabilidad en la responsabilidad civil extracontractual*, Comares, Granada, 2002.
- Rebollo González: «Responsabilidad civil en la práctica deportiva de riesgo: análisis de la respuesta legal y jurisprudencial», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 13 (2001).
- Reglero Campos: *Código de responsabilidad civil (legislación, comentarios y jurisprudencia)*, Aranzadi, Pamplona, 2003.
- Reglero Campos: *Tratado de responsabilidad civil*, Aranzadi, Pamplona, 2002.

Yzquierdo Tolsada: *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid, 2001.

# LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE COMO ESTRATEGIAS DE SALUD PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA OBESIDAD\*

**Miguel Ángel Recuerda Girela**  
**Profesor Asociado de Derecho Administrativo**  
**Universidad de Granada**

*Sumario:* I. Derecho, deporte y salud.- II. El incremento de la prevalencia de la obesidad como problema creciente de salud pública.- 1. La obesidad como problema creciente de salud pública.- 2. Factores determinantes de la obesidad y estrategias de prevención.- 3. Causas de la inactividad.- 4. Algunas experiencias para el incremento de la actividad física.- 4.1. Colorado en movimiento.- 4.2. Programas en colegios, zonificación y publicidad.- III. Sobre la necesidad de un plan estratégico para incrementar la actividad física y el deporte.- IV. Bibliografía.-

## I. Derecho, deporte y salud

La relación entre salud y deporte ha sido una constante en las distintas disposiciones históricas que han regulado las actividades deportivas en España, pero esta relación no siempre se ha plasmado en las normas jurídicas de forma expresa, ni siquiera ha sido, en muchos de los casos, el fundamento directo o la finalidad de dichas normas<sup>1</sup>. La Constitución española de 1978<sup>2</sup> es un claro ejemplo de

---

\* Este trabajo fue presentado en el IV Congreso Andaluz de Derecho Deportivo celebrado en Sevilla los días 12 y 13 de noviembre de 2004 y que fue organizado por la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo y el Departamento de Derecho Público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.

<sup>1</sup> Sobre las características de la legislación deportiva anterior a la Constitución española de 1978 puede verse el trabajo de J. Bermejo Vera, «El marco jurídico del deporte en España», en *Revista de Administración Pública*, núm. 110 (1986).

<sup>2</sup> L. M. Cazorla Prieto, «Art. 43.3», en F. Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001, p. 884: «La aparición en el marco constitucional de conceptos como la educación sanitaria, la educación física y el deporte y el ocio responden a una configuración especial del Estado, en cuanto prestador de servicios, que tiene su correspondiente reflejo en el campo de las proclamaciones constitucionales, sobre todo en lo que mira a las libertades públicas en sentido estricto».

ello, puesto que reserva un lugar destacado a la educación física y al deporte, al incluirlas en el apartado 3 del artículo 43, junto a la educación sanitaria, y a la adecuada utilización del ocio. Al mismo tiempo, conviene recordar que el apartado 1 del artículo 43 de la Constitución consagra el derecho a la protección de la salud. Por tanto, realizando una interpretación sistemática del artículo 43 de la Constitución, se puede decir que el constituyente entendió que existía una estrecha relación entre educación sanitaria, educación física y deporte, utilización del ocio, y derecho a la protección de salud. Pero este artículo 43 se inserta en el Capítulo III del Título I de la Constitución, es decir, entre los principios rectores de la política social y económica. Esto significa, como es sabido que este precepto tiene como destinatario principal al legislador, tanto estatal como autonómico, pues a él corresponde el desarrollo completo de la legislación a través de la cual estos principios serán transformados en derechos plenamente exigibles. Pero en cuanto deberes del Estado, los principios rectores de la política social y económica son también derechos exigibles por los ciudadanos<sup>3</sup>.

Pues bien, la relación entre actividad física, deporte y salud es tan evidente, que se puede decir que los poderes públicos no protegen la salud si no fomentan la actividad física y el deporte. En efecto, los poderes públicos tienen la obligación de fomentar hábitos de vida saludables, entre los que se encuentran la actividad física y el deporte, es decir, hábitos que influyen positivamente en el estado de salud.

Son incontables los estudios científicos que ponen de manifiesto la existencia de una relación directa entre actividad física y deporte, y salud. La OMS ha señalado a este respecto que realizar una actividad física moderada con regularidad es una de las maneras más sencillas de mejorar la salud y de mantenerse sano. La actividad física y el deporte tienen el potencial de prevenir y controlar ciertas enfermedades, como las cardiovasculares, la diabetes, la obesidad y la osteoporosis. Realizar una actividad física, dice la OMS, aumenta el nivel de energía, y ayuda a reducir el estrés y a rebajar los niveles poco saludables del colesterol y de la tensión arterial. Por el contrario, la falta de actividad física, la vida sedentaria, es una de las principales causas básicas de defunción, enfermedad y discapacidad. La vida sedentaria, afirma la OMS, aumenta todas las causas de mortalidad, duplica el riesgo de enfermedades cardiovasculares, diabetes y obesidad y acrecienta sustancialmente los riesgos de cáncer, hipertensión, osteoporosis, depresión y ansiedad. En definitiva, es tan clara la relación entre la actividad física y la salud, que los poderes públicos deben tener una política clara de fomento de la actividad física y del deporte como instrumento de salud pública.

---

Para un mayor estudio del artículo 43.3. de la Constitución es imprescindible el formidable trabajo de I. Jiménez Soto, «Art. 43.3», en J. L. Monereo Pérez y otros, *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002, pp. 1.567 y ss.

<sup>3</sup> F. Balaguer Callejón y otros, *Derecho Constitucional*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1999, p. 48: «Al ser estos principios normas para dirigir la acción de los poderes públicos y, por tanto, deberes del Estado, son en cierto modo correlativamente derechos de los ciudadanos que se concretarán en cada caso mediante su desarrollo legal».



Y, aunque el deporte es un fenómeno complejo, heterogéneo y de enorme magnitud, en el que confluyen intereses diversos como manifestaciones sociales o culturales, actividades lucrativas, de ocio o de entretenimiento, o incluso de integración social<sup>4</sup>, no debe olvidarse, en ningún momento, como con frecuencia sucede, por considerarse implícito, que el deporte tiene una gran incidencia en el estado de salud de las personas que lo practican<sup>5</sup>, y en sentido contrario, que la salud de las personas que no realizan una actividad física regular se resiente. Esto conlleva considerar el deporte y la actividad física como un instrumento de salud pública y, por tanto, como un elemento muy importante para la protección de la salud.

Sobre la mayor o menor incidencia de la preocupación por la salud en la legislación deportiva, podemos señalar que, la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, se inspiró fundamentalmente en principios generales como la formación y el desarrollo integral de la personalidad, las manifestaciones culturales, la enseñanza de la educación física y el deporte como parte de la educación, o la integración social y cultural (Título I de la Ley 10/1990), sin hacer una mención expresa en dichos principios a la protección de la salud. Sin embargo, la Ley andaluza 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, fue más explícita en punto a la vinculación entre deporte y salud, señalando entre sus principios rectores, el entendimiento de la práctica deportiva como un factor esencial para la salud, el aumento de la calidad de vida y el bienestar social y el desarrollo integral de la persona [art. 2.e) de la Ley 6/1998].

Todo esto significa, como es sabido, que los poderes públicos deben fomentar<sup>6</sup> la actividad física y el deporte, estableciendo las medidas administrativas, organizativas, o incluso prestacionales que sean necesarias para ello (STC 90/1992, de 11 de junio); pero deben hacerlo sin perder de vista que la pluralidad de intereses en juego en la actividad deportiva, debe valorarse desde un adecuado equilibrio, y que a la postre, la actividad de los poderes públicos debe perseguir el interés general que, en todo caso requiere de la protección de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la protección de la salud. Quiero decir con ello, que una regulación o planificación del deporte excesivamente preo-

---

<sup>4</sup>F. J. Durán Ruiz, «Los grupos de atención especial en la Ley Andaluza del Deporte: el fomento del deporte por los poderes públicos como mecanismo de integración social», en *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I, pp. 265 y ss.

<sup>5</sup>Según el Observatorio del Deporte de Andalucía, los andaluces identifican el deporte fundamentalmente con la idea de que es una fuente de salud. En segundo lugar, consideran que esta actividad permite relacionarse con los demás y hacer amigos, y en tercer lugar, que sirve de válvula de escape para liberar saludablemente la agresividad y el mal humor. Cfr. *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I, p. 36.

<sup>6</sup> El fomento del deporte es un mandato constitucional dirigido a todos los poderes públicos (art. 43.3 CE) que están obligados a ello en la medida en que así lo determinen sus respectivas competencias. El Estatuto de Autonomía para Andalucía (art. 13.31) atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de deporte y de ocio.

cupada por los conflictos económicos, por los problemas de orden público<sup>7</sup> que puede generar la actividad deportiva, y que de hecho genera, o por las cuestiones sociales o de integración, o por cualesquiera otras cuestiones, sin perjuicio de que sean relevantes y de que deban tenerse en cuenta, pero una legislación deportiva poco atenta al papel relevante del deporte en la salud de las personas, malamente estaría cumpliendo su función de desarrollo del artículo 43 de la Constitución<sup>8</sup>. Con independencia del sentido que pueda darse al término «fomento» empleado en este artículo 43.3, que ha sido objeto de amplias polémicas interpretativas<sup>9</sup>, lo cierto es que el artículo 43.1 reconoce el derecho a la protección de la salud y que la actividad física y el deporte son medios de prevención y control de determinadas enfermedades, como sucede por ejemplo con la obesidad, y con otras muchas y que, por tanto, el deporte debe promoverse no sólo por imperativo del artículo 43.3 de la Constitución sino también por virtud del artículo 43.1 de la misma –protección del derecho a la salud–. En este sentido, me atrevo a afirmar que cuando se reclama a los poderes públicos una mayor y más eficaz actividad de fomento de la actividad física y del deporte, por ejemplo, mediante la construcción de mejores instalaciones públicas, o a través de una planificación urbanística que lo facilite, o por cualquier otro medio, no sólo se reclama el respeto a un pretendido derecho al deporte, sino lo que es más importante, se reclama al mismo tiempo el derecho a la protección de la salud.

Con respecto a esta cuestión, resulta oportuno señalar que el Plan General del Deporte de Andalucía (2004-2007), como instrumento jurídico de planeamiento<sup>10</sup> y racionalización<sup>11</sup>, tiene tres niveles distintos de objetivos, y que precisamente el primer nivel contiene un objetivo finalista hacia cuya consecución apunta la estrategia del plan. Ese objetivo finalista es el fomento del deporte como factor de calidad de vida de los andaluces ya que el deporte, en el plano individual, mejora la salud y permite dilatar la vida útil, activa, saludable y satisfactoria. Ahora bien, los planes estratégicos pueden plantear al menos dos tipos de problemas amplios:

---

<sup>7</sup> Cfr. M. A. Recuerda Girela, «Comentarios a la reforma de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte», en *Revista Derecho Deportivo*, núm. 2 (2003).

<sup>8</sup> Sin perjuicio, evidentemente, de que todas las cuestiones señaladas son de interés público y que por tanto, deben ser objeto de atención por el Derecho.

<sup>9</sup> J. Bermejo Vera, *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998, pp. 63 y 64; G. Real Ferrer, *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991, p. 397; A. Aguilera Fernández, *Estado y deporte*, Comares, Granada, 1992, p. 52; A. Camps i Povill, «El artículo 43.3 de la Constitución», en VV.AA., *La Constitución y el deporte*, Unisport, Málaga, 1994, pp. 13 y ss.

<sup>10</sup> S. Prados Prados, «Estudio comparado de los planes deportivos generales: Los casos de Argentina, México y Andalucía», en *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I, p. 100: «La planificación o el plan, como guía o marco de vincular conductas futuras públicas y privadas, es un “acto-programa” o una nueva forma de dirección de la acción política, de fuente de normatividad ciertamente novedosa y surgida en el siglo XX».

<sup>11</sup> S. Prados Prados, *cit.*, p. 99.

el primero es la determinación de sus objetivos y si estos responden a las auténticas necesidades sociales. Y el segundo de los problemas es la posibilidad real de emplear los medios necesarios para alcanzar los objetivos propuestos. En este trabajo no pretendo realizar un análisis detallado de los problemas apuntados en la medida en que puedan ser aplicados a los distintos planes del deporte de Andalucía, ahora bien, lo que sí pretendo es poner de relieve la importancia de la utilización del deporte y de la actividad física, por parte de los poderes públicos, como una estrategia de salud pública y, en concreto, como una estrategia para la prevención y el control de la obesidad. Este enfoque de la actividad física y del deporte, propio de la medicina preventiva, no debe ser exclusivo de las Ciencias de la Salud, porque de serlo poca eficacia tendría. Muy al contrario, creo que desde el Derecho en general y, desde el Derecho Sanitario y el Derecho Deportivo, en particular, hay mucho que decir sobre estas cuestiones. Al hilo de este trabajo iré exponiendo, como ejemplos, algunos proyectos o programas de fomento de la actividad física y del deporte que se han ensayado en otros países como medidas de prevención y control de la obesidad, y que forman parte de estrategias de promoción de la salud mediante el fomento de una mayor actividad física.

## **II. El incremento de la prevalencia de la obesidad como problema creciente de salud pública**

### **1. La obesidad como problema creciente de salud pública**

Según los expertos<sup>12</sup>, la obesidad se define como un exceso en la cantidad de grasas o tejido adiposo referido a una edad, sexo y talla determinados<sup>13</sup>.

En Europa, así como en otras partes del mundo, -porque se trata de un problema global<sup>14</sup>-, la prevalencia de la obesidad está aumentando de forma alarmante. En concreto, las estimaciones demuestran que en Europa cerca de la mitad de los hombres y una tercera parte de las mujeres presentan un IMC<sup>15</sup> -Índice de

---

<sup>12</sup> J. Fernández-Crehuet, E. Gómez Gracia y J. Gómez Aracena, «Trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia. Obesidad», en Piédrola Gil (Dir.), *Medicina Preventiva y Salud Pública*, Masson, Barcelona, 2001, p. 915.

<sup>13</sup> Por lo general el exceso de peso se correlaciona con un exceso de grasa excepto en los deportistas, en quienes el exceso de peso puede deberse a un aumento en la masa muscular, y en las personas sedentarias, que pueden tener un peso normal pero con un porcentaje mayor de grasa corporal.

<sup>14</sup> G. A. Bray, «Diobesity: A global problem», en *International Journal of Obesity*, 26, 2002.

<sup>15</sup> El IMC, que es la definición más simple y aceptada de peso saludable, es el Índice de Masa Corporal, considerado como el peso en kilogramos dividido por la talla en metros elevada al cuadrado (J. Varo y otros, «Prevalencia de obesidad en Europa», en *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 25, suplemento 1, Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, 2002, p. 104).

Masa Corporal- superior al deseable (25 Kg/m<sup>2</sup>)<sup>16</sup>. Más preocupantes aun son los datos relativos a la prevalencia de la obesidad en niños que nos avisan de los problemas que vienen de camino. En Estados Unidos los resultados de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (NHANES)<sup>17</sup> 1999-2000 muestran que el 15% de los niños y adolescentes tienen sobrepeso. Entre 1963 y 1979 el porcentaje de sobrepeso en ese mismo grupo de personas y país estaba en el 4% (de 6 a 11 años) y el 5% (de 12 a 19 años). En España, en los últimos diez años el porcentaje de niños obesos ha aumentado del 5% al 10%, por lo que nos acercamos de forma alarmante a los índices de EE.UU, en donde los pronósticos indican que uno de cada tres niños padecerá diabetes en el futuro como consecuencia del sobrepeso en su infancia<sup>18</sup>.

Evidentemente, los datos ponen de relieve que la prevención y el control de la obesidad debe convertirse en un objetivo prioritario de salud pública<sup>19</sup> porque la obesidad, como hemos señalado, conlleva graves consecuencias para la salud, derivadas del mayor riesgo a padecer enfermedades cardiovasculares, diabetes, algunos tipos de tumores<sup>20</sup> o hipertensión<sup>21</sup>, además de generar problemas psicológicos y, a la postre, conflictos de integración social; De hecho, en los estudios realizados sobre obesidad y calidad de vida, se señala que la obesidad perjudica seriamente la calidad de vida, no sólo por las enfermedades que provoca, sino también porque la obesidad acarrea limitaciones físicas, problemas psicológicos, y desventajas o discriminaciones económicas y sociales<sup>22</sup>.

La prevalencia de la obesidad, de no reducirse mediante estrategias de salud pública adecuadas, acarreará un elevado coste para el sistema sanitario, que tendrá que hacerse cargo en el futuro de la atención de cientos de miles de enfermos, cuyas enfermedades y sufrimientos podrían haberse evitado, en cuanto que algunas de las causas de esta enfermedad son fácilmente modificables, como la dieta desequilibrada o la inactividad física. Esto es muy importante porque la obesidad, como cualquier otra enfermedad, conlleva actualmente unos costes

---

<sup>16</sup> J. Varo y otros, «Prevalencia de obesidad en Europa», en *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 25, suplemento 1, Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, 2002, p. 105.

<sup>17</sup> *National Health and Nutrition Examination Survey 1999-2000*, U. S. Department of Health and Human Services.

<sup>18</sup> Según el profesor Francisco Pérez Jiménez, responsable del Grupo de Investigación Nutrición y Enfermedad, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Córdoba (puede consultarse en <http://www.andaluciainvestiga.com/boletines/bolobe.html>).

<sup>19</sup> World Health Organization, *Obesity: Preventing and Managing the Global Epidemic*, Geneva, 1998.

<sup>20</sup> S. M. Krebs-Smith, «Progress in improving diet to reduce cancer risk», en *Cancer*, 83, 198, pp. 1425-1432.

<sup>21</sup> J. Fernández-Crehuet y otros, «Trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia. Obesidad», en Piedrola Gil y otros, *Medicina preventiva y salud pública*, Masson, Barcelona, 2001, p. 915.

<sup>22</sup> K. R. Fontaine, I. Barofsky, «Obesity and health-related quality of life», en *Obesity Reviews*, 2, 2001, pp. 173-182.

determinados para el sistema sanitario, que se verán incrementados de forma drástica en las próximas décadas de no establecerse políticas preventivas eficaces. En EE.UU., por ejemplo, los costes sanitarios asociados a la obesidad se han estimado entre 75 y 99 billones de dólares por año<sup>23</sup>. Roland Sturn ha llegado a la conclusión de que la obesidad, en EE.UU., supera en la actualidad al tabaquismo en sus efectos sobre la salud y los costes sanitarios<sup>24</sup>.

## 2. Factores determinantes de la obesidad y estrategias de prevención

La obesidad es una enfermedad compleja, en la que intervienen una pluralidad de factores, por lo que resulta difícil cuantificar la incidencia de cada uno de estos factores en el resultado final. La obesidad parece ser el resultado de factores biológicos, genéticos, ambientales, de estilos de vida, del sedentarismo creciente y, del desequilibrio entre la dieta y las necesidades calóricas<sup>25</sup>.

Por ello, las políticas de salud pública para la prevención y el control de esta enfermedad deben tener en cuenta todos estos factores y no sólo alguno de ellos, como a veces se pretende por la confluencia de ciertos intereses económicos. Pero en este momento nos vamos a referir en exclusiva a los factores relativos a la vida sedentaria que en definitiva, representan lo contrapuesto a la actividad física y al deporte, ya que si la vida sedentaria es un factor determinante de la obesidad, sin ser el único, las políticas de salud pública deben enfocarse a un mayor fomento de la actividad física y del deporte.

Según los expertos, las estrategias de prevención y control de la obesidad comprenden básicamente una alimentación adecuada a las necesidades del individuo, un incremento de la actividad física<sup>26</sup> y, una modificación de los hábitos de

---

<sup>23</sup> D. Tompson, A. M. WOLF, «The medical-care cost burden of obesity», en *Obesity Reviews*, 2, 2001, pp. 189-197; D. B. Allison, R. Zannoli y K. M. Narayan, «The direct health care costs of obesity in the United States», en *American Journal of Public Health*, 89, 1999, pp. 1194-1199.

<sup>24</sup> R. Sturn, «The effects of obesity, smoking, and problem drinking on chronic medical problems and health care cost», en *Health Affairs*, 21, 2002, pp. 245-253; R. Sturn, «Does obesity contribute as much to morbidity as poverty or smoking?», en *Public Health*, 115, 2001, pp. 229-295.

<sup>25</sup> J. Fernández-Crehuet y otros, «Trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia. Obesidad», en Piedrola Gil y otros, *Medicina preventiva y salud pública*, Masson, Barcelona, 2001, p. 915.

<sup>26</sup> De acuerdo con los datos del Observatorio del Deporte de Andalucía correspondientes al año 2000, tan sólo el 27% de los andaluces practica deporte asidua o esporádicamente. De acuerdo con esta misma fuente, la mayor parte de los andaluces que practica deporte, le dedica entre 2 o 3 veces en semana, un 37,6%, y casi una tercera parte (28,8%) lo realiza todos los días, aunque también hay una parte significativa de la población que lo realiza una vez por semana (16,6%). Al estudiar la tasa de práctica deportiva según distintas variables, se observa que atendiendo al género las diferencias son relevantes, siendo en los hombres del 42,9% y en las mujeres del 22,6%. Cfr. *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I, p. 36.

vida. El tratamiento farmacológico o quirúrgico, dicen los expertos, puede servir de apoyo a estas medidas, pero nunca sustituirlas<sup>27</sup>.

Desde luego, si la prevención de la obesidad, con carácter general, es de gran importancia dadas las consecuencias de esta enfermedad, la prevención en el caso concreto de los niños es de capital importancia, puesto que en la infancia la prevención es una estrategia más acertada y que proporciona mejores resultados que el tratamiento de la enfermedad en la edad avanzada.

### **3. Causas de la inactividad**

Son muchas las causas de la creciente inactividad física: los avances tecnológicos, la utilización de los vehículos, el abuso de la televisión, ordenadores y videojuegos, o la insuficiente actividad física en los colegios, entre otras. La OMS señala por ejemplo que en las grandes ciudades en rápido crecimiento del mundo en desarrollo, la inactividad física es un problema cada vez mayor. Las aglomeraciones, el tráfico, la delincuencia, la falta de parques y de instalaciones deportivas adecuadas, hacen de la actividad física una opción difícil. En las zonas rurales, donde sería más fácil esta actividad, se dedica cada vez más tiempo a actividades sedentarias.

### **4. Algunas experiencias para el incremento de la actividad física**

Desde la perspectiva del Derecho deportivo y, en concreto, teniendo en cuenta el papel de las Administraciones públicas en el fomento de la actividad física y del deporte, parece que dicha actividad de fomento requiere hoy en día, para alcanzar los objetivos deseados, de estrategias originales y multidireccionales. A continuación exponemos algunas de las estrategias que han sido ensayadas con éxito en otros países y que han sido promocionadas tanto por particulares, como por Administraciones Públicas.

#### *4.1 Colorado en movimiento*

James Hill y sus colegas del *Health Sciences Center* de la Universidad de Colorado han lanzado un programa para prevenir el incremento de peso de la población. El programa consiste en concienciar de la necesidad de caminar más, como forma de actividad física para mantener una buena salud, hasta alcanzar al menos los 10.000 pasos diarios. Se trata por tanto de una iniciativa en el ámbito privado, con trascendencia pública que consiste en el fomento de hábitos de vida saludables, como caminar, como estrategia para la prevención de enfermedades y, por tanto, como estrategia de salud pública. El programa, que está siendo actual-

---

<sup>27</sup> J. Fernández-Crehuet y otros, «Trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia. Obesidad», en Piedrola Gil y otros, *Medicina preventiva y salud pública*, Masson, Barcelona, 2001, p. 919.

mente evaluado, ha despertado en EE.UU. un considerable interés público<sup>28</sup> y, se ha extendido por todo el país<sup>29</sup>.

#### 4.2 Programas en colegios, zonificación y publicidad

En Tailandia, en una escuela en la que observó un elevado índice de obesidad (de 4.000 alumnos, 900 eran obesos), se estableció un programa específico con una mayor carga de actividad física y deporte y una dieta más adecuada. El resultado del programa fue que de los 900 niños que padecían esta enfermedad 400 perdieron peso<sup>30</sup>, demostrándose con ello la modificabilidad de algunos de los factores determinantes de esta enfermedad.

En Gran Bretaña se han establecido alrededor de algunos colegios zonas de prohibición del tráfico para que los niños que acuden a diario a dichos colegios puedan ser más activos<sup>31</sup> usando la bicicleta o caminando hasta el colegio.

Menos del 1 por ciento de los niños ingleses van al colegio en bicicleta, sin embargo en Oxfordshire, gracias a un programa especial, el 50 por ciento de los niños del colegio Watchfield van en bicicleta. El programa consiste en la organización de una caravana de bicicletas dirigidas por adultos que va recogiendo a los niños por el camino hacia el colegio<sup>32</sup> con lo que se garantiza una carga diaria de actividad física por el uso de la bicicleta.

También en Gran Bretaña, donde sólo se realizan el 2 por ciento de los trayectos en bicicleta, en comparación con el 20 por ciento del resto de Europa, se ha organizado una red nacional de carriles bici –*National Cycle Network*–, que pretende aumentar su red de carriles en 10.000 millas para el año 2005<sup>33</sup> y con ello fomentar el uso de la bicicleta precisamente a través de una red segura y atractiva de carriles bici que interconecte el país, convirtiéndose dicha red en un atractivo turístico y de ocio.

---

<sup>28</sup> James Hill es el Director del Centro de Nutrición Humana de la Universidad de Colorado. Es cofundador del National Weight Control Registry, un registro de personas físicas que han tenido éxito en la pérdida de peso y en su mantenimiento. También es cofundador del programa America on the Move, una iniciativa nacional para prevenir el sobrepeso.

<sup>29</sup> Puede consultarse la página web de este programa: [www.coloradoonthemove.org](http://www.coloradoonthemove.org). Este programa no sólo se basa en la actividad física, sino que también promueve hábitos alimentarios saludables que son esenciales para luchar contra la obesidad.

<sup>30</sup> *Philippine Daily News*, «Thai elementary school launches weight loss programm for student», 8 de agosto de 2001.

<sup>31</sup> *Daily Telegraph* (Londres), «Ways to keep children on the hop concentrating on fun, not sport, encourages youngsters to get active», 2 de marzo de 2000.

<sup>32</sup> *The London Times*, «Children on bicycles learn to beat the school-run blues», 17 de junio de 2002.

<sup>33</sup> [www.sustrans.org.uk](http://www.sustrans.org.uk).

Otro ejemplo, por último, es el de investigadores de la Universidad de West Virginia en EE.UU. que llevaron a cabo un proyecto en la ciudad de Weeling empleando para ello la televisión, la radio y los periódicos, para hacer publicidad de las bondades del ejercicio físico y del deporte. Como consecuencia de esa campaña, que fue financiada por una fundación privada, se ha incrementado en un 32 por ciento el número de personas de esa ciudad que caminan cinco días a la semana al menos 30 minutos<sup>34</sup>, demostrando con ello la eficacia de ciertas campañas publicitarias. Esto prueba que el uso de adecuadas campañas publicitarias puede ser una buena técnica de fomento de la actividad física y del deporte.

### **III. Sobre la necesidad de un plan estratégico para incrementar la actividad física y el deporte**

Los problemas actuales de salud pública como la obesidad, necesitan de planes estratégicos multidireccionales que tengan en cuenta, como hemos señalado, todas las causas o factores determinantes de la enfermedad, entre ellos la alimentación, así como la necesidad de una mayor y mejor promoción de la actividad física y del deporte. En la anterior legislatura el grupo parlamentario socialista presentó una Proposición de Ley en este sentido, que no llegó a ver la luz. Actualmente, el Ministerio de Sanidad y Consumo está trabajando en el diseño de una estrategia basada en la nutrición y en la actividad física para prevenir la obesidad<sup>35</sup>. Y la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía ha anunciado también un Plan Integral contra la obesidad y el sobrepeso infantil para el próximo año<sup>36</sup>.

Indudablemente, como hemos señalado anteriormente, la estrategia para luchar contra la obesidad, debe ser multidireccional y, en consecuencia, debe tratar a la vez todos los factores desencadenantes de esta enfermedad, incluida por supuesto la alimentación. La preocupación de la industria alimentaria por estas cuestiones es cada vez mayor, y se puede decir, que hoy en día la obesidad, y su relación con la ingesta de determinados alimentos, es la principal preocupación de la industria alimentaria. Como ejemplo de ello, el presidente de Coca-Cola afirmaba recientemente que «si no tenemos una marca sana, no tendremos una compañía Coca-Cola sana»<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> B. Reger, L. Cooper, S. Booth-Butterfield, H. Smith, A. Bauman, M. Wootan, S. Middlestadt, B. Marcus, F. Greer, «Wheeling Walks: a community campaign using paid media to encourage walking among sedentary older adults», en *Preventive Medicine*, 35, 2002, pp. 285-292.

<sup>35</sup> *Cinco Días*, 12 de noviembre de 2004, p. 53.

<sup>36</sup> *El Correo*, 12 de noviembre de 2004, p. 42.

<sup>37</sup> *Financial Times*, 12 de noviembre de 2004, p. 1.



A continuación señalamos, de forma resumida, y como conclusión, algunas materias o cuestiones que, a nuestro entender, podrían formar parte de un plan estratégico para incrementar la actividad física y del deporte<sup>38</sup>:

- Planificación urbanística de las ciudades: diseño, construcción y mantenimiento de aceras adecuadas, carriles bici seguros, instalaciones deportivas atractivas, zonas de reducción o eliminación del tráfico, etc.

- Promoción del uso de la bicicleta y del transporte a pie en los desplazamientos a los colegios y a los trabajos.

- Incremento de la actividad física y del deporte en los planes de estudios de los colegios. La educación física no debe consistir solamente en la realización de ejercicios físicos, sino también en la enseñanza de la importancia de la actividad física y del deporte para una vida saludable.

- Reducción de los comportamientos sedentarios y de las actividades relacionadas con ellos como la televisión, los videojuegos y los ordenadores, a través de la educación y de campañas promocionales.

- Ofrecimiento de incentivos por la realización de actividades físicas y deportivas.

- Asesoramiento y asistencia especializada en los lugares de realización del deporte.

- Campañas promocionales-educativas sobre la importancia de la actividad física y del deporte para una vida saludable.

## VI. Bibliografía

Aguilera Fernández, A.: *Estado y deporte*, Comares, Granada, 1992.

Allison, D. B., Zannolli, R. y Narayan, K. M.: «The direct health care costs of obesity in the United States», en *American Journal of Public Health*, 89, 1999.

Balaguer Callejón, F. y otros: *Derecho Constitucional*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1999.

Bermejo Vera, J.: *Constitución y Deporte*, Tecnos, Madrid, 1998.

Bray, G.A.: «Diobesity: A global problem», en *International Journal of Obesity*, 26, 2002.

Camps i Povill, A.: «El artículo 43.3 de la Constitución», en VV.AA., *La Constitución y el deporte*, Unisport, Málaga, 1994.

---

<sup>38</sup> No nos referiremos por tanto, a las cuestiones relativas a la alimentación, y al Derecho alimentario, que sin duda, también deben tenerse en cuenta en cualquier plan estratégico integral para luchar contra la obesidad.

- Cazorla Prieto, L.M.: «Art. 43.3», en F. Garrido Falla, *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 2001.
- Daily Telegraph* (Londres): «Ways to keep children on the hop concentrating on fun, not sport, encourages youngsters to get active», 2 de marzo de 2000.
- Durán Ruiz, F. J.: «Los grupos de atención especial en la Ley Andaluza del Deporte: el fomento del deporte por los poderes públicos como mecanismo de integración social», en *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I.
- Fernández-Crehuet, J., Gómez Gracia, E y Gómez Aracena, J.: «Trastornos del comportamiento alimentario: anorexia y bulimia. Obesidad», en Piédrola Gil (dir.), *Medicina Preventiva y Salud Pública*, Masson, Barcelona, 2001.
- Fontaine, K. R., Barofsky, I.: «Obesity and health-related quality of life», en *Obesity Reviews*, 2, 2001.
- Jiménez Soto, J.: «Art. 43.3», en J. L. Monereo Pérez y otros, *Comentarios a la Constitución socio-económica de España*, Comares, Granada, 2002.
- Krebs-Smith, S. M.: «Progress in improving diet to reduce cancer risk», en *Cancer*, 83, 1998.
- National Health and Nutrition Examination Survey 1999-2000*, U.S. Department of Health and Human Services.
- Philippine Daily News*: «Thai elementary school launches weight loss program for student», 8 de agosto de 2001.
- Prados Prados, S.: «Estudio comparado de los planes deportivos generales: Los casos de Argentina, México y Andalucía», en *Actas del Congreso Internacional Andalucía Tierra del Deporte*, vol. I.
- Real Ferrer, G.: *Derecho Público del Deporte*, Civitas, Madrid, 1991.
- Recuerda Girela, M. A.: «Comentarios a la reforma de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte», en *Revista Derecho Deportivo*, núm. 2 (2003).
- Reger, B., Cooper, L., Booth-Butterfield, S., Smith, H., Bauman, A., Wootan, M., Middlestadt, S., Marcus, B., Greer, F.: «Wheeling Walks: a community campaign using paid media to encourage walking among sedentary older adults», en *Preventive Medicine*, 35, 2002.

Sturn, R.: «The effects of obesity, smoking, and problem drinking on chronic medical problems and health care cost», en *Health Affairs*, 21, 2002.

--: «Does obesity contribute as much to morbidity as poverty or smoking?», en *Public Health*, 115, 2001.

*The London Times*: «Children on bicycles learn to beat the school-run blues», 17 de junio de 2002.

Tompson, D., Wolf, A. M.: «The medical-care cost burden of obesity», en *Obesity Reviews*, 2, 2001.

Varo, J. y otros: «Prevalencia de obesidad en Europa», en *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 25, suplemento 1, Departamento de Salud del Gobierno de Navarra, 2002.

Who: *Obesity: Preventing and Managing the Global Epidemic*, Geneva, 1998.

# ASPECTO FISCAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO DEL DEPORTISTA PROFESIONAL\*

Francisco Javier Vilches Meléndez  
Abogado

*Sumario:* I. Introducción.- II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.- III. Los Rendimientos del Trabajo.- IV. Las rentas en especie.- V. Otras percepciones económicas.- VI. Los deportistas extranjeros.- VII. Breve reseña a las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.- VIII. Conclusiones.-

## I. Introducción

Ya en tiempos de estudiante de Derecho me entusiasmaba el gran valor que la Carta Magna tenía en el ordenamiento jurídico español. Situada en la cúspide de las normas, hoy sólo por debajo de las leyes supranacionales, aparte de la función que tuvo para la introducción de la democracia en nuestro país, la veo como un ente vertebrador de todo el sistema jurídico, la columna vertebral en donde nos apoyamos para la resolución de cualquier problemática, y para un humilde abogado como yo, no hay mayor satisfacción que defender un asunto empleando algún precepto constitucional. Por tanto, no veo mejor forma de comenzar este trabajo que con un artículo de la Constitución Española de 1978, el artículo 31.1, que establece lo siguiente:

«Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».

La palabra *todos* incluye, claro está, a los deportistas profesionales, puesto que éstos son trabajadores que, por regla general, trabajan por cuenta ajena. Tomemos como ejemplo para este trabajo al sector de los futbolistas, deporte rey en nuestro país, pero haciendo hincapié en que el ámbito de deportistas profesionales abarca mucho más que el fútbol, porque también es deportista profesional el tenista, el golfista, o incluso el flamante bicampeón mundial Dani Pedrosa.

Pero cuando hablamos de deportista profesional, todos pensamos en un primer momento en los futbolistas de primera división, tal vez por el alto dinero que perciben por el trabajo que realizan. Éstos –los futbolistas–, que llegan a tener

---

\* Comunicación presentada al IV Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, celebrado en la Universidad Pablo de Olavide (Dos Hermanas, Sevilla) los días 12 y 13 de noviembre de 2004.

el carácter de ídolos en muchos Clubes y parecen tener autonomía propia aparte del Club al que pertenecen<sup>1</sup>, trabajan para un Club o entidad deportiva (llámese Sevilla F.C., Real Betis, Real Madrid, etc.) del que reciben la contraprestación económica (sueldo) por realizar su trabajo (jugar al fútbol).

## II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Para llevar a cabo el mandato constitucional *ut supra* indicado, se consagra en España el denominado Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), en sus dos vertientes: según el contribuyente sea o no residente en nuestro país.

El IRPF se regula por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta normativa establece como hecho imponible aquello que cuando sucede obliga al sujeto a pagarlo, o lo que es lo mismo, la obtención de una renta por una persona física durante un año. Es por tanto, un impuesto personal (porque el sujeto pasivo es siempre una persona física) y anual (pues el período de devengo es el año natural). Pero, ¿qué debemos entender por renta? Renta es cualquiera de las siguientes cinco percepciones económicas:

- Rendimientos del trabajo: por ejemplo, salario.
- Rendimientos del capital: por ejemplo, intereses cuenta bancaria o rentas obtenidas por alquiler.
- Rendimientos de actividades económicas: por ejemplo, beneficios de un autónomo.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales: coloquialmente conocida como plusvalías o minusvalías.
- Imputaciones de Rentas: hay dos supuestos, la imputación de rentas inmobiliarias y, la que aquí nos interesa, la imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.

Pero centrémonos en la primera de las percepciones económicas, los rendimientos del trabajo, con independencia del tratamiento fiscal que puedan recibir los archiconocidos derechos de imagen, y su cesión a empresas interpuestas, con la consiguiente concepción de rendimientos de capital mobiliario, y de los que haremos una breve reseña.

---

<sup>1</sup> Fijémoslo en el caso de Zidane y compañía, que no es que sean estrellas, sino que brillan como tales, ¡¡y hasta salen en la prensa rosa!! Estos futbolistas han llegado a relegar a un segundo plano el club al que pertenecen, vendiéndose más su propia imagen que la imagen de su club. Pero lo más alarmante es que es el propio club el que fomenta esa excesiva venta de la imagen de su jugador, con fines puramente comerciales o de marketing, como en su día comentó el Presidente del Real Madrid, Florentino Pérez.

### III. Los rendimientos del trabajo

¿Cuáles son las contraprestaciones dinerarias que percibe un futbolista profesional por trabajar para un Club? Pues, al igual que todo trabajador por cuenta ajena, son todas aquellas percepciones que establece el artículo 16 del Texto Refundido del IRPF, es decir, salario (lo que su ficha *dice* que cobra), gratificaciones y premios por productividad (conseguir un ascenso, ganar la UEFA, ser campeón de liga o simplemente permanecer en la División en la que están), pagas extraordinarias (las establecidas según el Convenio Colectivo para la Actividad del Fútbol Profesional), premios e indemnizaciones percibidos por el hecho de trabajar por cuenta ajena (como un premio por llevar muchos años perteneciendo al Club, al jugador que mejores resultados le ha ofrecido a la *disciplina*, o una indemnización por despido, que estará exenta siempre que coincida con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores<sup>2</sup>).

Pero también son rendimientos del trabajo las prestaciones que un futbolista reciba por desempleo, porque los futbolistas también se quedan en paro.

Y también tributan las cantidades que perciba el futbolista en concepto de dietas, cubriendo tres objetivos: gastos de locomoción o desplazamiento, estancia del futbolista y manutención. En principio las dietas tributan, es decir, el futbolista tiene que declararlas. Pero hay una parte que está exenta, aunque difícilmente podría aplicarse a estos profesionales, aun en el supuesto hipotético de que un Club o entidad deportiva proporcione transporte colectivo para desplazar a los jugadores desde su domicilio al lugar de entrenamiento. Pero sí podrán valerse de estas exenciones para el caso de que viajen fuera de su lugar de trabajo, que por ende es el campo de fútbol del Club para el que presten sus servicios. En este caso estaría exento todo lo que gaste en hoteles y justifique con factura. Y en cuanto a la manutención, están exentas siempre unas cantidades fijas, según pernocte en España (52,29 euros/día) o en el extranjero (91,35 euros/día), o no pernocte (en España 26,14 euros/día y en el extranjero 48,08 euros/día), sin necesidad de factura para Hacienda.

¿Y los deportistas que perciben becas para estudiar? Son rendimientos brutos del trabajo, pero el artículo 7 del Texto Refundido del IRPF establece que estarán exentas cuando cumplan dos requisitos:

- Tiene que ser *pública*.

- Que se destine a la realización de *estudios* del sistema educativo hasta la licenciatura inclusive. Así, el futbolista realiza un doctorado, aunque te den beca, no está exento porque es de postgrado.

---

<sup>2</sup> Fiscalmente, no habrá despido si el futbolista vuelve a prestar sus servicios al mismo club en un período inferior a tres años. Por tanto, si el jugador que jugó con el primer equipo vuelve para prestar sus servicios al equipo filial, no habrá despido puesto que tanto el primer equipo como el filial o cualquier otra categoría, pertenecen al mismo Club.

#### IV. Las rentas en especie

Hay supuestos en que los jugadores, sobre todos internacionales, que al fichar por un equipo de fútbol distinto al de su nacionalidad, reciben un coche, o una vivienda para que puedan residir con su familia y les sea menos gravoso el hecho de tenerse que desplazar a otro país distinto. En este caso estamos ante los rendimientos en especie, regulado en los artículos 46 y siguientes del Texto Refundido del IRPF, que son todas aquellas contraprestaciones no dinerarias que se perciban por el hecho de trabajar por cuenta ajena, y existe la obligación de declararlo. La razón es sencilla: no es igual que me den un coche más el salario, que tenerlo que pagar con mi sueldo. Realmente, el que recibe un coche se está ahorrando el coste de comprarlo, por lo que es una contraprestación más que hay que sumar a los rendimientos del trabajo.

¿Cómo se valoran los rendimientos en especie? El artículo 47 establece los criterios de valoración. Como siempre ocurre, hay una regla general y una serie de criterios específicos para supuestos determinados. Así:

1. Regla general de valoración: el valor de mercado.

2. Reglas especiales:

a) El futbolista recibe una vivienda (hablamos del uso de la misma): el valor será la menor de estas dos cantidades:

- El 10% del valor catastral del inmueble. Sería el 5% del valor catastral si el valor catastral ha sido revisado con posterioridad al 1 de enero de 1994.

- El 10% de las restantes contraprestaciones dinerarias o en especie que se perciba de la entidad deportiva. Esta cantidad sirve como freno<sup>3</sup>.

Lo que sucede con más frecuencia es que el Club le dé un sueldo y un plus para vivienda, pero ese plus no es rendimiento en especie, sino que es Rendimiento Bruto del Trabajo.

Hacienda considera que no hay rendimiento en especie cuando por su trabajo o seguridad tienen que vivir en una vivienda (por ejemplo, el Presidente del Gobierno, la Familia Real, los Guardias Civiles cuando viven en la casa cuartel, un conserje de un edificio, etc.), pero por suerte éste no es el caso de los futbolistas de alto nivel, o, ¿por qué no?<sup>4</sup>.

b) ¿Y si el futbolista recibe un coche?: para que haya rendimiento en especie el trabajador, porque el futbolista es un trabajador, no lo olvidemos, tiene que poder usar el coche para su uso personal, porque si sólo lo usa en su trabajo se considera herramienta de trabajo. Lógicamente un coche no es herramienta de trabajo de un futbolista. Por tanto, como rendimiento en especie que es, el futbolista debe in-

---

<sup>3</sup> Imaginemos al futbolista que percibe 600.000 euros de sueldo y le dan una vivienda que vale 1.000 millones de pesetas. El 10% del valor catastral de la vivienda sería 100 millones de pesetas, por lo que aplicamos la cantidad freno del supuesto b.

<sup>4</sup> Recordemos los diversos atentados que sufrió el jugador inglés Beckham, en su país de origen, que tanta trascendencia tuvieron en la opinión pública. Y recordemos que dicho jugador está siempre rodeado de guardaespaldas, no sólo él, sino toda su familia.

cluir (en su próxima declaración) un rendimiento en especie equivalente al coste (impuesto incluidos, es decir, IVA e Impuesto de Matriculación) del vehículo. En el caso de que no reciba el coche en propiedad, sino que la entidad deportiva lo ceda en renting, leasing o alquiler, el trabajador tiene que declarar cada año que se mantenga esta situación, el 20% del valor que tendría el coche en el mercado si fuese nuevo (según valor dado por Hacienda en Orden Ministerial 3163/2002, de 5 de diciembre, BOE 16 de diciembre de 2002, anexo IV).

c) El Club le regala a su futbolista una serie de viajes para que pueda ir a ver a su familia (véase el caso de José Antonio Reyes, otrora futbolista del Sevilla F.C., hoy del Arsenal, aunque en este supuesto no es para ver a su familia, puesto que se la llevó consigo al Reino Unido): el futbolista tiene que declarar un rendimiento en especie que se valora en el coste (impuestos incluidos) del viaje.

d) ¿Y si el Club le paga primas de seguro a su favor? Se valora por el importe de la prima. Pero hay que tener cuidado porque hay tres tipos de seguros que están exentos:

- Seguro que cubra un accidente laboral.
- Seguro que cubra la responsabilidad civil de los trabajadores en el trabajo.
- Seguro de enfermedad (seguro de salud, por ejemplo, Sanitas), pero con una limitación: si sólo cubre al jugador, está exento hasta 500 euros al año. Si además cubriese el seguro a su cónyuge y descendientes, estaría exento 500 euros al año por persona.

e) Resulta que, según Ley, también sería rendimiento en especie para el trabajador lo que se gaste la empresa para su formación. ¿Y los gastos de formación de los futbolistas en las llamadas categorías inferiores del Club? En este caso no podemos hablar de rendimiento en especie puesto que la entidad deportiva tiene un interés directo en la formación de su jugador. Caso distinto es cuando la entidad deportiva paga los estudios de los hijos de los futbolistas, que al no estar relacionado con la función principal del Club, la práctica del deporte rey, es rendimiento en especie, y que se valorará por el coste que le suponga al Club.

Pero hay otras percepciones económicas que podemos englobarlas como rendimientos del trabajo. Veámoslas.

## V. Otras percepciones económicas

En el próximo año, el Sevilla F.C. celebrará sus cien años de historia y unión a la ciudad que le dio su nombre. Entre los actos a realizar se encuentra un partido homenaje a los grandes jugadores que han trabajado en su disciplina. Pues bien, los jugadores que participen y reciban a cambio una contraprestación económica (porque en este mundo ya se ha acabado, por desgracia, el trabajar por amor al arte o a unos colores), dicha contraprestación habrá que considerarla como rendimiento del trabajo, pero eso sí, para los jugadores que pertenezcan aun a la disciplina, porque los que se desvincularon hace ya tiempo no tienen relación laboral



con la entidad, y para éstos últimos es difícil encuadrar dicha contraprestación dentro de lo denominado en la ley como rendimiento del trabajo.

Igualmente, podemos considerar rendimiento del trabajo la indemnización que reciba un futbolista por incumplimiento de un precontrato de trabajo, siempre y cuando así lo declare una sentencia judicial. En el mundo del deporte se realiza con frecuencia precontratos como institución donde se plasma un compromiso obligatorio para la realización del futuro contrato. ¿Cuántos jugadores firman a mitad de temporada precontratos con otro Club para pertenecer a su disciplina la temporada siguiente y cuántos de estos jugadores al terminar la temporada en curso no llegan a firmar el contrato de trabajo con dicho Club porque éste ya tiene para su puesto otro futbolista que considera mejor? En estos casos es patente que se produce un perjuicio para dicho jugador, que se puede encontrar con que terminó contrato con su anterior Club y no encuentra otro nuevo, y esa esperanza que tenía en el fichaje por ese otro Club se ve desvanecida. En este caso tiene la posibilidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, puesto que el precontrato es en sí un contrato de obligación. Desde aquí animo a todos aquellos deportistas que se encuentren en dicha situación a que se asesoren legalmente y que entablen las oportunas acciones judiciales en defensa de sus derechos. Lógicamente, lo único que podrán conseguir es una indemnización, en ningún caso se podrá ejecutar dicho precontrato en el sentido de obligar al Club que precontrató a, valga la redundancia, contratarlo laboralmente, puesto que esto último sólo podría realizarse en el caso de que se hubiera llegado a firmar el contrato laboral.

Pero, ¿qué pasa si el que incumple el precontrato es el jugador? También se dan estos casos, sobre todo en aquellos futbolistas que conocemos como *estrellas*, aunque la mayoría no brillan con luz propia. En estos supuestos, no se puede obligar al jugador a firmar por el Club, puesto que, haciendo nuevamente uso de la Constitución, su artículo 35.1 consagra la libertad de trabajo y la libertad de profesión. Ningún trabajador puede ser obligado a aceptar una relación laboral no querida. Claro está que el Club le puede exigir una indemnización al futbolista por el incumplimiento del precontrato, ya que se frustran las expectativas que tenían con su fichaje, sobre todo las ganancias que dejarán de ganar por no poder vender la camiseta de la entidad deportiva con el nombre de la *estrella*, exista o no cláusula penal expresa en el precontrato.

## VI. Los deportistas extranjeros

Hay una cuestión que no hemos debatido aún, y que de seguro el lector se habrá preguntado ya. Y es que en nuestra liga de fútbol tenemos muchos jugadores que no son españoles, por lo que nos surge la duda de si deben tributar en España o en el país de su nacionalidad. Según la Ley General Tributaria es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. En el IRPF, como su misma nomenclatura dice, es un impuesto para personas físicas, que, y esto es otro requisito de la Ley, sea residente en España, es

decir, tenga su residencia habitual en nuestro país. ¿Qué debemos entender por residencia habitual? Pues la permanencia en territorio español por más de 183 días durante el año natural. Entonces, ¿el polémico rubio inglés del Real Madrid tiene residencia habitual en España? Es indiscutible que sí. Además, hay unas presunciones en la Ley que lo confirman. Así, se presume que dicho jugador reside habitualmente en España porque su mujer –la que fuera cantante de un grupo famoso de chicas– y sus hijos residen aquí con él. Es una presunción *iuris tantum*, aunque difícilmente podrá demostrar lo contrario, dado la de veces que tienen costumbre de salir por la denominada *prensa rosa*, que ha ampliado su campo al mundo del deporte, desgraciadamente. Pero la fama cuesta, y que se lo digan a Beckham.

¿Y si dicho jugador está más tiempo en el extranjero que en España? Como destaca Simón Acosta<sup>5</sup>, y olvidándonos de la presunción anterior, «el carácter esporádico de la ausencia no depende de su mayor o menor duración, sino de la intención con que se realiza [...], lo esencial no es la duración, sino la intención: la duración sólo es un indicio de la intención del ausente». Así que, si un jugador que recibe rentas del trabajo en España quiere demostrar que tiene su residencia fiscal en otro país para eludir a la Hacienda de nuestro país, que presente un certificado fiscal de que ha adquirido la residencia en otro Estado. Difícil lo tienen los futbolistas.

Y una vez que tengan su residencia habitual en España, y debido a la descentralización territorial a efectos de exigencia del Impuesto, tendrán mayor o menor gravamen fiscal dependiendo de en qué Comunidad Autónoma tenga su residencia habitual. ¿Beckham puede tributar en la parte correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía? No, porque residirá en aquella Comunidad donde permanezca más días del período impositivo, presumiéndose que radica en una u otra Comunidad Autónoma dependiendo de dónde tenga su vivienda habitual, y a no ser que el inglés después de cada entrenamiento viaje hasta Écija para vivir en un chalet que compre en esta calurosa localidad, se entiende que reside en la Comunidad Autónoma de Madrid.

## VII. Breve reseña a las Rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen

Como regla general, los ingresos derivados de la cesión de los derechos a la explotación de la imagen tributan como rendimiento de capital mobiliario, y llevan una retención del quince por ciento.

Pero ocurre que en la mayoría de los supuestos, para no sufrir la presión fiscal y, a la postre, tener más capacidad económica, el futbolista que obtiene rendimientos de su imagen constituye una sociedad, y le cede a ésta el derecho a la explotación de su imagen. En este caso, lo que obtenga tributará en el Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, para evitar el fraude fiscal, hay una regla especial corres-

---

<sup>5</sup> Vid. E. Simón Acosta, *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Aranzadi, Pamplona, 1999.

pondiente a la imputación de renta por derechos de imagen que aplicaremos si concurren los siguientes tres requisitos:

a) Que el futbolista profesional esté contratado laboralmente en una entidad deportiva.

b) Que ese futbolista actúe mediante una sociedad a la que ha cedido el derecho a la explotación de su imagen.

c) Que lo que la sociedad obtenga del Club o entidad deportiva que ha contratado a este futbolista supere el ochenta y cinco por ciento del total de las contraprestaciones que satisfaga dicho Club.

Si se dan estos tres requisitos, se aplica un régimen especial que consiste en imputar directamente al futbolista en su IRPF las retribuciones que perciba la sociedad intermediaria creada por él. Dicha sociedad no tributaría en el Impuesto sobre Sociedades. Y los dividendos y retribuciones que perciba el futbolista de su propia sociedad estarán exentos, porque si no habría doble imputación de renta, puesto que ya está pagando en el IRPF.

## VIII. Conclusiones

A modo de conclusión, como se ha podido comprobar, no existe diferencia alguna entre los jugadores de fútbol y un trabajador por cuenta ajena de cualquier otro ámbito laboral. Ambos trabajan para un empresario, por cuenta ajena, son retribuidos por el servicio que prestan, obtienen pues un rendimiento del trabajo, y como tal, tributa. Y las obligaciones fiscales son iguales para todo ciudadano, porque las leyes son de obligado cumplimiento para todos. Eso sí, hay una diferencia entre los jugadores de fútbol y un trabajador por cuenta ajena normal y corriente, y esta diferencia es económica, aunque en la mayoría de los casos los jugadores ganan más dinero en otras contraprestaciones que el salario que perciben de su Club.

# EL SISTEMA JURISDICCIONAL DEPORTIVO DE GRECIA\*

**Andreas Zagklís\*\***

**Abogado e investigador**

**Centro Helénico de Investigación en Derecho Deportivo**

*Sumario:* I. Introducción.- II. Clasificación de los conflictos deportivos.- III. Fútbol.- VI. Baloncesto.- V. Conclusión.- VI. Anexo.-

## **I. Introducción**

A nivel mundial, el deporte representa una parte de la sociedad donde el poder del Estado se enfrenta cada día con la autonomía privada. Esta relación se basa principalmente en las disposiciones constitucionales de cada país.

Grecia tiene –junto con España y Portugal– una de las constituciones más recientes<sup>1</sup>. El artículo 16 párrafo 9 de la Constitución griega establece un sistema de protección y supervisión del Estado sobre las entidades deportivas<sup>2</sup>. Dicho control se ve justificado por el apoyo económico que ofrece el Estado a ellas y por el creciente interés público en el papel social del deporte.

Sin embargo, la experiencia de casi 30 años de interpretación y aplicación de esta disposición revela una realidad bastante diferente: el Estado interviene mediante el Subministro de Cultura, competente para los asuntos deportivos, con alta frecuencia en la vida deportiva. Es lógico, desde luego, que las fuentes del derecho deportivo griego se encuentren tanto en leyes, decretos presidenciales y decisiones de ministros, como en estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas.

---

\* Comunicación presentada al IV Congreso Andaluz de Derecho Deportivo, celebrado en la Universidad Pablo de Olavide (Dos Hermanas, Sevilla) los días 12 y 13 de noviembre de 2004.

\*\* El autor agradece a Konstantinos Vrajnos, Doctor en Filosofía de la Universidad de Salamanca, por sus valiosas observaciones lingüísticas.

<sup>1</sup> Constitución de Grecia, de 11 de junio de 1975; reformada los años 1986 y 2001.

<sup>2</sup>D. Panagiotopoulos, *Derecho Deportivo*, ediciones Ant. N. Sakkoulas, Atenas-Komotini 2001, pp. 170-173 (en griego); J. M. Meirim, *A Federação Desportiva como sujeito público do sistema desportivo*, Coimbra Editora, Lisboa 2002, pp. 115-116.

La creación de un sistema jurisdiccional especialmente para el deporte se remonta al año 1975, con la primera ley al respecto<sup>3</sup>. Cuatro años después, la Ley 879/1979<sup>4</sup> reconoció el fútbol en las primeras divisiones como actividad profesional y estableció una red completa de órganos jurisdiccionales deportivos. La secuencia de leyes muestra una intensa intervención del Estado: más de 15 normas legislativas han regulado la resolución de los conflictos deportivos, cambiando frecuentemente la composición de los órganos jurisdiccionales y sus relaciones con los juzgados administrativos y civiles. Huelga hacer aquí un recorrido histórico, pues en nuestro caso la voluntad del legislador no facilita mucho la interpretación de las leyes correspondientes. Sólo en el año 1999 han mostrado las autoridades griegas cierto interés en regular el sistema jurisdiccional deportivo a base de principios generales y objetivos determinados. Las demás iniciativas legislativas han estado tocando casi siempre aspectos demasiado concretos del sistema, impulsando así algunos cambios, pero de menor importancia. La Ley 2725/1999<sup>5</sup> intentó regular –de una vez por todas– la manera como se resuelven los conflictos deportivos.

Este trabajo presenta brevemente el sistema jurisdiccional deportivo de la Grecia actual. Si bien no han pasado más de unos meses desde la última Ley para el deporte<sup>6</sup>, la estructura jurisdiccional parece estable y siempre basada en sus principios fundamentales, principios que analizaré enseguida.

## II. Clasificación de los conflictos deportivos

En la Constitución griega<sup>7</sup> los juzgados se distinguen en administrativos, civiles y penales. Entre las leyes que regulan el procedimiento ante estos tribunales (Código de Procedimiento Civil/Penal, etc.) no encontramos ninguna referencia a la resolución de conflictos deportivos por vía de procedimientos especiales o a través de juzgados especializados. Eso significa que tales conflictos no son *prima facie* una categoría de conflictos tan especial que requiera un tratamiento análogo por el orden legal griego. No obstante, en las leyes de deporte y en los Estatutos de las Federaciones Deportivas<sup>8</sup> hallamos disposiciones especiales, es decir, disposiciones que establecen o se refieren a órganos jurisdiccionales deportivos.

---

<sup>3</sup> Ley 75/1975, FEK (Boletín del Gobierno) A'138/14-16.VII.1975

<sup>4</sup> Ley 879/1979, FEK A'56/20-21.III.1979.

<sup>5</sup> Ley 2725/1999, FEK A'121/17.VI.1999.

<sup>6</sup> Ley 3262/2004, FEK A'173/15.IX.2004.

<sup>7</sup> Artículo 93 párrafo 1.º

<sup>8</sup> Vg. Estatuto de la Federación Helénica de Fútbol, artículo 39; Estatuto de la Federación Helénica de Baloncesto, artículo 29.

Consecutivamente, las disputas deportivas se resuelven no sólo por tribunales de la justicia ordinaria, sino también por órganos jurisdiccionales deportivos<sup>9</sup>. A estos últimos limitaré mi análisis, porque la organización de los juzgados ordinarios no es muy distinta a la de otros países europeos continentales.

La variedad de fuentes normativas y –desde luego– de conflictos legales en el ámbito del Derecho deportivo impide una clasificación de órganos jurisdiccionales fundamentada en un solo criterio. Desde mi punto de vista, hay tres criterios decisivos: *a)* la naturaleza jurídica de los conflictos, *b)* la instancia jurisdiccional y *c)* el deporte concreto, en cuyo marco surge una controversia<sup>10</sup>.

De combinar dichos tres criterios, tenemos una imagen completa. La «justicia deportiva» se presenta con respecto a cada modalidad por separado; a continuación, según la clasificación de los conflictos por las leyes vigentes, veremos los órganos competentes de primera y segunda instancia. Referencia especial se hace sólo al fútbol y al baloncesto, puesto que en el sistema jurisdiccional de estos dos deportes se ve reflejada toda la filosofía del sistema jurisdiccional deportivo de Grecia.

### III. Fútbol

La situación actual en el fútbol griego está constantemente influyéndose por la publicidad que atrae este deporte y por la intervención de la Federación Internacional (FIFA). El gran interés de los medios de comunicación y la enorme presión en casos de jugadores o equipos famosos (en un país no tan grande)<sup>11</sup> han sido principales razones de la introducción de jueces ordinarios en el mundo de deporte. El nombramiento de personas que gozan de independencia personal y funcional, o sea de jueces ordinarios, sigue siendo una prioridad para la composición de los órganos jurisdiccionales deportivos en Grecia<sup>12</sup>.

Por otra parte, el poderoso papel de FIFA ha obligado en varias ocasiones el parlamento griego a votar disposiciones excepcionales, a fin de que la adminis-

<sup>9</sup> Realidad observada desde hace casi 20 años: Cfr. M. Stathopoulos, «Cuestiones de derecho procesal y sustantivo en cuanto a disputas deportivas», en *Nomikó Vima* (Revista) 1986, pp. 525-531 (en griego); K. Kalavros, «Jurisdicción de Tribunales Civiles sobre disputas deportivas», en *Nomikó Vima*, 1986, pp. 532-540 (en griego).

<sup>10</sup> Muchos autores utilizan otros criterios, sin que aparezca alguno como predominante: deporte profesional/aficionado, conflictos de derecho público/privado, etc. Se trata de un problema metodológico de derecho deportivo, Cfr. D. Panagiotopoulos, *Jurisdicción Deportiva*, Ediciones Ant. N. Sakkoulas, Atenas-Komotini, 1997, pp. 22-33 (en griego).

<sup>11</sup> En Grecia circulan cada día alrededor de 12 periódicos deportivos.

<sup>12</sup> Cfr. artículos 8-15 (Capítulo B') de la Ley 3262/2004, en que los abogados que participaban en la composición de varios órganos jurisdiccionales están sustituidos por jueces de la justicia ordinaria.

tración de la Federación Nacional disfrute de la máxima autonomía frente al Estado y sus órganos administrativos o jurisdiccionales<sup>13</sup>.

En este ámbito, las diferencias deportivas están clasificadas en la Ley 2725/1999, en su versión actual<sup>14</sup>, en cuatro categorías:

a) Infracciones (disciplinarias y otras) del reglamento de partidos y competiciones, soborno, objeciones contra la validez de un encuentro (Primera, Segunda y Tercera División Nacional-masculinos).

b) Infracciones (disciplinarias y otras) del reglamento de partidos y competiciones, soborno, objeciones contra la validez de un encuentro (Cuarta División Nacional -masculinos- y Campeonatos de Aficionados/as).

c) Conflictos laborales entre deportistas/entrenadores y clubes (si están organizados como Sociedades Anónimas Deportivas o Departamentos de Deportistas Remunerados).

d) Infracciones de reglas con respecto al «espíritu deportivo».

Para estas categorías de controversias y diferencias son competentes los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) a1) *Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia* (art. 127B §1, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de primera instancia y dos jueces de primera instancia de los juzgados civiles-penales. Contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabe recurso ante el órgano de apelación en un plazo máximo de dos días.

a2) *Comisión de Apelaciones de EPO*<sup>15</sup> (art. 127B §3, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de apelaciones y dos jueces de apelaciones de los juzgados civiles-penales. Es competente para juzgar apelaciones contra las decisiones del órgano jurisdiccional de primera instancia.

b) b1) *Comisión Disciplinaria de EPO* (art. 127B §2, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de primera instancia y dos jueces de primera instancia de los juzgados civiles-penales. Está permitido formular un recurso contra la resolución de esta comisión dentro de ocho días, que empiezan a contar a partir de la notificación de la resolución.

b2) *Comisión de Apelaciones de EPO*.

Es obvio, pues, que la competencia de esta comisión se ocupa de todas las divisiones del fútbol griego, profesional o no, en lo que atañe a cuestiones disciplinarias o meramente deportivas.

---

<sup>13</sup> Cfr. Introducción a la ley 3057/2002, artículo 49, con referencia especial al acuerdo («declaración conjunta») entre FIFA, la Federación Helénica de Fútbol y la Secretaría General de Deportes de la República Helénica, de 30 de abril de 2001. Este acuerdo intentó resolver el conflicto entre las federaciones (nacional e internacional) por una parte y el Gobierno griego por otra.

<sup>14</sup> Tal como rige hoy, tras las reformas de las Leyes 2768/1999, 2858/2000, 2947/2001, 3057/2002 y 3262/2004.

<sup>15</sup> EPO (Eliníki Podosferikí Omospondía)=Federación Helénica de Fútbol.

Hay que enfocar en la disposición del artículo 120 §3 de la Ley 2725/1999<sup>16</sup>; según ello, las decisiones del consejo de administración de EPO no sufren el control de los órganos jurisdiccionales de primera o segunda instancia, y al revés. Esta disposición es vigente sólo para el fútbol y fue introducida en 2001 después del Acuerdo entre FIFA-EPO y el Estado griego<sup>17</sup>.

c) c1) *Comisión para la Resolución de Conflictos Económicos de Futbolistas Profesionales, Primera Instancia* (EEODEP A, art. 95 §3, Ley 2725/1999). Compuesta de un presidente de jueces de primera instancia, dos jueces de primera instancia de juzgados civiles-penales, un miembro del consejo de administración de la Liga y un representante de los futbolistas/entrenadores. El plazo para formular una apelación contra sus fallos es diez días.

c2) *Comisión para la Resolución de Conflictos Económicos de Futbolistas Profesionales, Segunda Instancia* (EEODEP B, art. 95 §4, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de apelaciones, dos jueces de apelaciones de juzgados civiles-penales, un miembro del consejo de administración de la Federación (EPO) y un representante de los deportistas/entrenadores. Juzga apelaciones contra los fallos de EEODEP A.

La jurisdicción de EEODEP A y EEODEP B se encarga de disputas que pueden producirse del incumplimiento o interpretación de los contratos de futbolistas profesionales o remunerados, o sea de ellos, cuyos equipos participan en una de las primeras tres divisiones nacionales (sólo masculinos)<sup>18</sup>. Por otro lado, los conflictos económicos que existen entre los demás futbolistas y sus equipos (de cuarta división, de campeonatos de aficionados o femeninos), están sometidos a la competencia de los juzgados civiles ordinarios.

Además, ambas comisiones se caracterizan por la legislación vigente como «órganos de arbitraje permanente». Su jurisdicción no es obligatoria, pero las partes tienen que elegir expresamente en el contrato la resolución de conflictos futuros por los juzgados ordinarios, si quieren invertir la presunción a favor de los órganos deportivos y evitar el procedimiento arbitral ante EEODEP A y B. Está claro que, respecto de las relaciones laborales deportivas, el procedimiento arbitral deportivo tiene según la ley prioridad frente a los juzgados civiles.

Hay que observar en este punto que la resolución de conflictos laborales vía arbitraje está generalmente prohibida en Grecia<sup>19</sup>. Pero la disposición de la Ley 2725/1999 ha sido reconocida como *lex specialis* (y *posterioris*), y por eso predomina<sup>20</sup>.

<sup>16</sup> Introducida con el artículo 20 de la Ley 3057/2002.

<sup>17</sup> Cfr. referencia 13. Esta excepción fortalece la autonomía de EPO frente a órganos jurisdiccionales que no ha establecido ella misma y en cuyas composiciones participan jueces.

<sup>18</sup> Artículo 85 de la Ley 2725/1999; Cfr. A. Zagklis, «Strike and lock-out in Greek professional sports», en *Sports Law (Lex Sportiva) in the World*, D. Panagiotopoulos (ed.), ediciones Ant. N. Sakkoulas, Atenas-Komotini, 2004, pp. 423-425.

<sup>19</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 867.



c3) Contra la decisión de la EEODEP B sólo están permitidos recursos ordinarios contra laudos arbitrales: acción de nulidad del laudo arbitral o acción de reconocimiento de la inexistencia del laudo. Competente para esas acciones es el Tribunal de Apelaciones de Atenas<sup>21</sup>.

d) d1) *Comisión de «Espíritu Deportivo»* (EFIP, art. 130, Ley 2725/1999). Consta de tres miembros del Comité Olímpico Helénico y dos aficionados, habitualmente dirigentes de Federaciones Deportivas.

Este órgano, establecido en el Comité Olímpico Helénico<sup>22</sup> para proteger la moral en el deporte, impone sanciones de un solo tipo: abstención de cada actividad deportiva para un período de mínimo seis meses. Y eso, porque cualquier tipo de participación en el deporte griego (aficionados, deportistas profesionales o no, entrenadores, dirigentes de clubes etc.) presupone la «calidad deportiva»; si una persona, tras una decisión de la EFIP, pierde a causa de su comportamiento anti-deportivo esta «calidad», no puede participar en ningún evento deportivo durante el correspondiente periodo de tiempo.

d2) *Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos* (ASEAD, art. 124, Ley 2725/1999). Es el órgano jurisdiccional deportivo más importante y a la vez más antiguo, que tiene, sin embargo, un papel de menor peso en el mundo de fútbol griego. Se ocupa de casos de fútbol sólo para juzgar apelaciones contra las decisiones de EFIP. Así su composición y los demás detalles se analizarán en la sección de baloncesto que sigue.

#### IV. Baloncesto

La resolución de conflictos que surgen en el marco del baloncesto es bastante diferente a la del fútbol, aunque los dos deportes tienen muchas características comunes. Las uniones poderosas del baloncesto griego, o sea la federación y la liga profesional, no han pedido nunca disposiciones especiales que garanticen más autonomía a sus órganos administrativos. Gracias a esta ausencia de excepciones, la red de órganos jurisdiccionales en baloncesto, establecido también por la Ley 2725/1999, representa en su totalidad la filosofía del legislador. Además, nos

---

<sup>20</sup> Opinión establecida por la aplicación de la disposición similar de la ley anterior (art. 43 §5 de la Ley 1958/1991), Cfr. Efetío Acinón (Tribunal de Apelaciones de Atenas) 605/1994, Deltión Ergatikís Nomocesías (Revista) 1996, p. 26; Monomelés Protodiquío Acinón (Tribunal de Primera Instancia de Atenas) 6361/2004 (no publicada). En la doctrina existen opiniones en contra, Cfr. N. Nikas, «Validez de la cláusula de arbitraje en los contratos entre deportistas remunerados y sus clubes», en *Armenópoulos* (Revista) 1994, pp. 510-511.

<sup>21</sup> Código de Procedimiento Civil, artículos 897-901.

<sup>22</sup> El año 1955 (Ley 3148/1955). Cfr. D. Panagiotopoulos, *Código Deportivo*, Ediciones Ant. N. Sakkoulas, Atenas-Komotini, 1993, p. 314 (en griego); Ch. Christodoulatos, «La Comisión de “Espíritu Deportivo” y el derecho disciplinario deportivo», en *Proceedings, 1st IASL (International Association of Sports Law) Congress, 11-13/12/1992*, D. Panagiotopoulos (ed.), Atenas, 1993, pp. 448-459 (en griego).

ofrece un ejemplo de cómo está organizada la resolución de conflictos en otros deportes (Vg. voleibol, balonmano o water polo), que siguen el mismo modelo.

La clasificación de los conflictos permanece en principio igual que en el fútbol. Lo único que cambia es la distribución de las divisiones, porque a la categoría (a) de conflictos, pertenecen todos los conflictos relativos a las divisiones nacionales A1, A2, B y la Copa de Grecia (masculinos y femeninos). He aquí los órganos jurisdiccionales competentes para cada tipo de conflictos:

a) a1) *Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia* (art. 120 §1, Ley 2725/1999).

Se compone de un solo juez de primera instancia. Contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabe recurso ante el órgano de apelación en un plazo máximo de dos días.

a2) *Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos* (ASEAD, art. 124, Ley 2725/1999). Se compone de dos presidentes de jueces de apelaciones, tres jueces de apelaciones, siete presidentes de jueces de primera instancia y tres fiscales de primera instancia (quince miembros, en total).

b) b1) *Consejo de Administración de la Federación Helénica de Baloncesto* (Elinikí Omospondía Kalazosférisis, EOK) o Comisión Judicial de EOK. Su competencia deriva del Estatuto de EOK (arts. 13 y 28). La Comisión Judicial se convoca únicamente en casos excepcionales de infracciones graves, cada vez que el consejo de administración considere su intervención necesaria.

b2) *Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos* (ASEAD, art. 124, Ley 2725/1999).

c) c1) *Comisión para la Resolución de Conflictos Económicos de Jugadores de Baloncesto Remunerados, Primera Instancia* (EEODAK A, art. 95 §3, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de primera instancia, dos jueces de primera instancia de juzgados civiles-penales, un miembro del consejo de administración de la Liga y un representante de los jugadores/entrenadores de baloncesto.

c2) *Comisión para la Resolución de Conflictos Económicos de Jugadores de Baloncesto Remunerados, Segunda Instancia* (EEODAK B, art. 95 §4, Ley 2725/1999). Se compone de un presidente de jueces de apelaciones, dos jueces de apelaciones de juzgados civiles-penales, un miembro del consejo de administración de la Federación y un representante de los deportistas/entrenadores de baloncesto.

Dichas Comisiones funcionan exactamente del mismo modo que las equivalentes del Fútbol y del Voleibol.

c3) Contra la decisión de la EEODAK B están permitidos sólo recursos ordinarios contra laudos arbitrales: acción de nulidad del laudo arbitral o acción de reconocimiento de la inexistencia del laudo. Competente para esas acciones es el *Tribunal de Apelaciones de Atenas*.

d) d1) *Comisión de «Espíritu Deportivo»* (EFIP).

d2) *Consejo Superior para la Resolución de Conflictos Deportivos* (ASEAD, art. 124, Ley 2725/1999).

Es cierto que en baloncesto casi siempre el órgano de segunda instancia es el ASEAD, sea conflictos de naturaleza disciplinaria o no. Este órgano, que fue creado con la primera ley del deporte (Ley 75/1975), cumple en 2005 treinta años

de vida. Su composición ha cambiado varias veces, pero la presencia de jueces de alto nivel es constante. Juzga en tres Salas de cinco miembros y en Sesión Plenaria de mínimo siete miembros.

La gran cuestión en la doctrina y en la jurisprudencia sigue siendo, después de tantos años, cuál es la naturaleza jurídica de este órgano. Bajo criterios materiales, ASEAD parece ser un órgano administrativo<sup>23</sup>; así que sus resoluciones pueden ser controladas por el Consejo del Estado (supremo tribunal administrativo)<sup>24</sup>. Al mismo tiempo, según la propia jurisprudencia de ASEAD, su competencia no es administrativa sino jurisdiccional. A causa de su composición (doce jueces, tres fiscales) y la similitud del procedimiento ante ASEAD con la de ante juzgados ordinarios (sistema oral, publicidad, testigos, etc.), dicho órgano goza de las mismas garantías que gozaría si fuera un juzgado ordinario (Vg. control constitucional de las leyes)<sup>25</sup>. La opinión dominante en la doctrina habla de un órgano administrativo con competencia jurisdiccional<sup>26</sup>.

## V. Conclusión

Aunque permanece bastante complejo, el sistema jurisdiccional deportivo de Grecia ha evolucionado los últimos años, merced a la influencia de la jurisprudencia y la doctrina. Procedimientos accesibles, de cortos plazos y con la garantía de jueces ordinarios ofrecen estabilidad suficiente y seguridad de derecho en las relaciones deportivas. Asimismo, habría que mencionar la presencia de un órgano jurisdiccional supremo (ASEAD) que se encarga de la aplicación homogénea de las normativas deportivas.

Cuestiones sobre la naturaleza jurídica de varios órganos siguen existiendo. Esto es lógico para el orden legal griego, donde el derecho deportivo todavía busca su propio sitio, balanceando entre el derecho público y el derecho privado, entre la intervención del Estado y la autonomía privada. A mi juicio, la

---

<sup>23</sup> Simvulio tis Epicratías (Consejo del Estado) 553/1983, 2488/1986, 3502/1994 y 351/2003 (no publicadas).

<sup>24</sup> Una de las razones más importantes por la creación de la Comisión de Apelaciones en Fútbol. Por ser órgano de una persona jurídica de derecho privado (la Federación), sus resoluciones no son controladas por el Consejo del Estado. De este modo, los juzgados ordinarios se mezclan menos en casos del fútbol griego.

<sup>25</sup> Cfr. ASEAD 21/2002, 45/2003 y 33/2004 (no publicadas).

<sup>26</sup> A. Malatos, «Control Judicial de la potestad disciplinaria en deporte», en *Nomikó Vima* (Revista) 1987, p. 1498 (en griego); D. Panagiotopoulos, D. Strigas, T. Nalpantis, y E. Goni, «Sport disputes tried in appeal within the framework of professional sports in Greece», en «*Pandektis*» *International Sports Law Review*, II:2, 1994-95, pp. 140 y 141.

próxima etapa sería la simplificación de los procedimientos y la creación de una estructura común para todos los deportes.

En cualquier caso, el derecho procesal deportivo depende siempre de la evolución del derecho sustantivo, o sea la expansión de la *lex sportiva*, para que queden claros los límites de la jurisdicción deportiva.

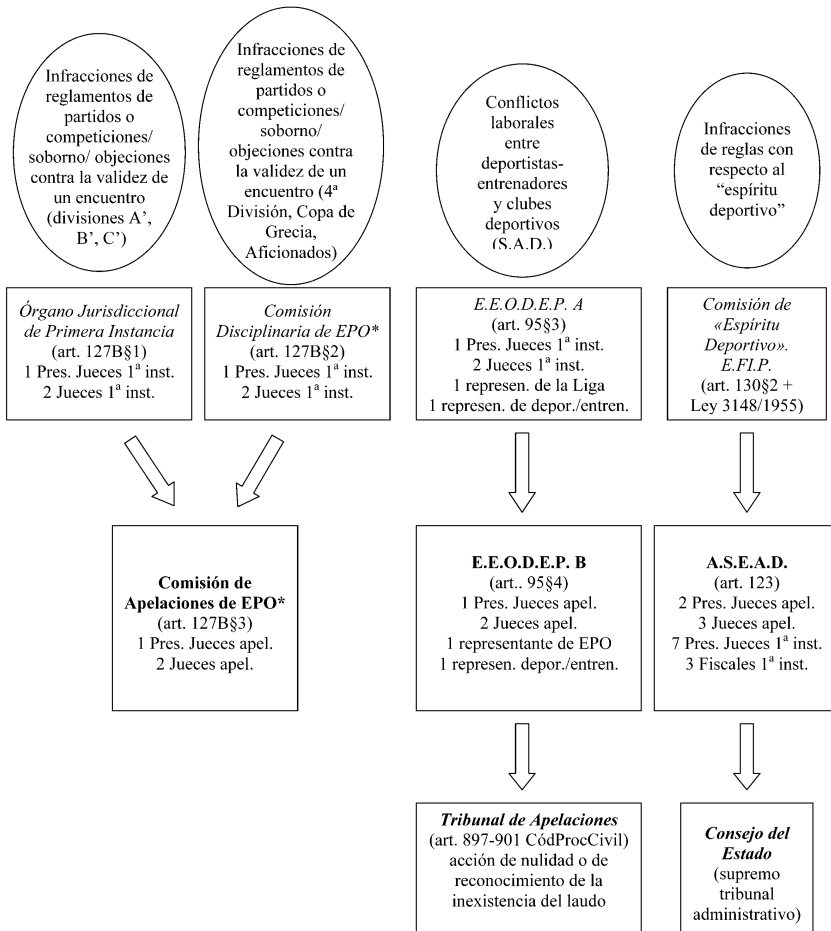
## VI. Anexo I

### ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEPORTIVOS DE GRECIA

(Esquema 1)

[Ley 2725/1999, versión actual]

#### FÚTBOL

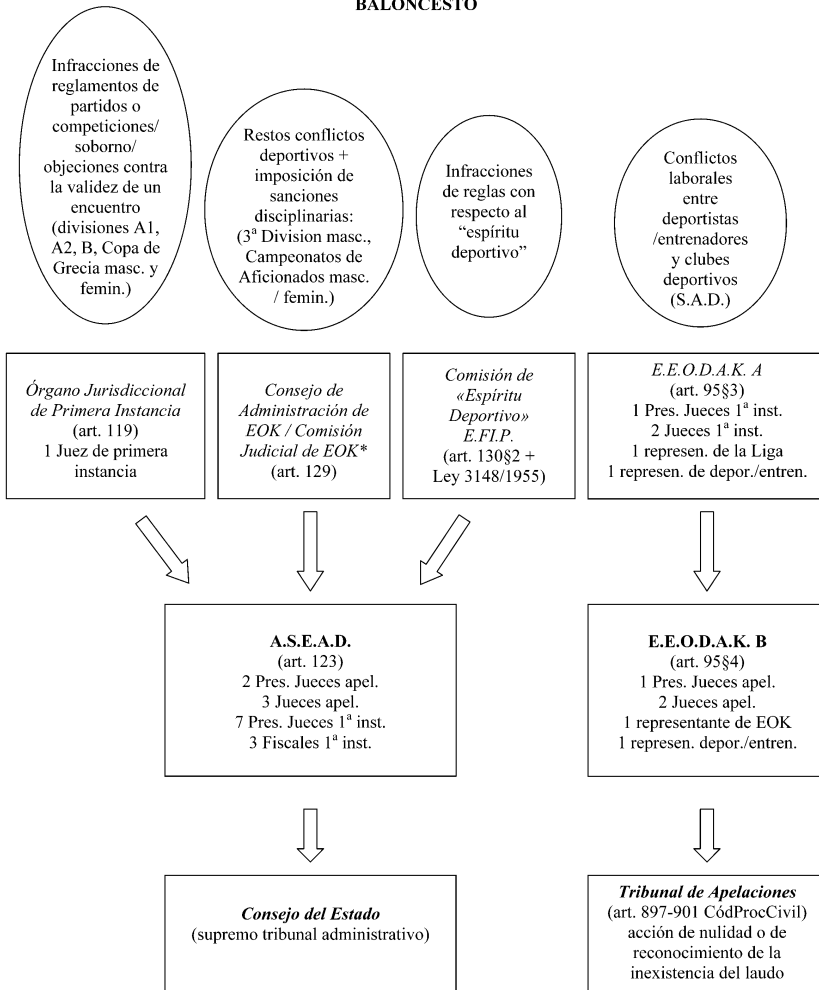


\*EPO= Federación Helénica de Fútbol

## VII. Anexo II

ÓRGANOS JURISDICCIONALES  
DEPORTIVOS DE GRECIA  
(Esquema 2)  
[Ley 2725/1999, versión actual]

### BALONCESTO



\*EOK=Federación Helénica de Baloncesto

# REFLEXIONES JURÍDICAS SOBRE LAS DENOMINADAS «MEDIDAS DE GRACIA» EN EL ÁMBITO FEDERATIVO

Javier Rodríguez Ten

Profesor Asociado de Derecho Administrativo (Universidad de Zaragoza)  
Director de *Sportec* «Derecho y Deporte»

*Sumario:* I. Introducción.- II. Origen y evolución del derecho de gracia en España.- III. El «indulto administrativo» en el procedimiento sancionador.- IV. El indulto en el Derecho deportivo.- V. A título de ejemplo: el indulto en los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol.- VI. Conclusiones.-

## I. Introducción

El hecho de que nos encontremos en año olímpico ha motivado, inevitablemente, la realización de procesos electorales en las Federaciones Deportivas españolas y autonómicas. A la culminación de éstos viene siendo habitual la adopción de las llamadas «medidas de gracia», consistentes en la revocación de las sanciones pendientes de ser impuestas o ejecutadas en su totalidad, o al menos, de gran número de éstas<sup>1</sup>. No se trata de algo novedoso, sino de una costumbre con ya cierta tradición y raigambre, que en el ámbito deportivo también se ejercita con motivo de la consecución de determinadas metas (campeonatos del mundo, etc.).

Pese a su exitosa implantación y escasa reprobación por parte de los sujetos que podrían verse perjudicados por ellas (es decir, quienes no sufren sanción alguna a «perdonar», y más concretamente, los rivales inmediatos de quienes se ven beneficiados por dichas medidas), considero que no se ha profundizado lo suficiente sobre la fundamentación jurídica que existe en la adopción de unas medidas que afectan directamente al ejercicio de la disciplina deportiva, que recordemos es una de las funciones públicas delegadas por la Administración en las diferentes Federaciones Deportivas, cuyo fundamento para haber sido sustraída del ámbito privado es la existencia de interés público en su adopción.

---

<sup>1</sup> Las medidas de gracia pueden ser totales, alcanzando a todas las sanciones y procedimientos pendientes de culminación, o parciales, dejando fuera de ellas las conductas más graves o reprobables (agresiones, actos racistas o xenófobos, etc.).

El presente trabajo pretende realizar una sencilla aproximación a la naturaleza y regulación de esta figura, considerando que su contenido generará más de una reflexión al respecto.

## II. Origen y evolución del derecho de gracia en España

El ejercicio del derecho de gracia ha sido una forma de extinción de la responsabilidad criminal antiquísima y tradicional en el Derecho español y comparado. Se trata de la vertiente negativa del *ius puniendi*, que permite dejar sin efecto los castigos impuestos por el Estado con carácter individualizado (indulto) o colectivo (amnistía).

Su origen es tan remoto como indeterminado. En Grecia y Roma, el derecho de gracia se ejercía con ocasión de determinadas festividades o logros bélicos, o como concesión a los territorios conquistados (recuérdese el episodio de Poncio Pilatos con Jesucristo y Barrabás). En la época feudal, la potestad del *dominus* sobre sus siervos era total y absoluta, incluyendo la condena y el indulto, circunstancia que se prolongó en el absolutismo: los monarcas y sus delegados aplicaban la Ley (si es que existía) y la flexibilizaban cuando lo consideraban conveniente, no existiendo una verdadera distinción entre lo penal y lo sancionador. Al tratarse de una medida de naturaleza no represiva ni restrictiva de derechos, no fue proscrita en la etapa revolucionaria, si bien se delimitó algo más el procedimiento para su adopción y los requisitos establecidos para ejercerla.

Fiel reflejo de lo anterior fue la Ley de 18 de Junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la gracia de indulto (LGI), modificada en 1988 y 1995 pero todavía vigente. La Ley establece desde un principio que está dirigida al ámbito criminal, al establecer en su artículo 1.º que «los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido». Los términos «reo», «pena» o «penado» se reiteran en su texto, que establece que el indulto se hará efectivo mediante Real Decreto publicado en el *Boletín Oficial del Estado* (art. 30 LGI), que es irrevocable (art. 18 LGI) y que éste no podrá concederse cuando cause perjuicio a tercera persona (art. 15.1 LGI). Conocidos son también los indultos concedidos a algunos presos en Semana Santa como consecuencia de tradicionales concesiones a Cofradías penitenciales en determinadas localidades.

La Constitución de 1978 positivizó el derecho de gracia en su artículo 62.i), limitado a la fórmula del indulto al prohibir expresamente su alcance general<sup>2</sup>, tras haber sido ya ejercido en forma de amnistía para los condenados por delitos políticos a la muerte del General Franco<sup>3</sup>. Dado que el precepto constitucional no deli-

---

<sup>2</sup> El artículo 62.i) CE establece como una de las facultades de S.M. El Rey «ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales».

<sup>3</sup> Ley 46/1997, de 15 de octubre, de amnistía.

mita expresamente su ámbito de aplicación, podría considerarse aplicable a todas las manifestaciones del *ius puniendi*: el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador<sup>4</sup>, contando con el obstáculo (importante) de que la única norma vigente sobre el particular siguió siendo la Ley de 1870, que implícitamente excluía el indulto administrativo. Siguiendo esta línea, el artículo 130.3 del vigente Código Penal establece que el indulto<sup>5</sup> es una de las causas de extinción de la responsabilidad criminal; por razones obvias, omite la amnistía.

### III. El «indulto administrativo» en el procedimiento sancionador

La Ley de Procedimiento administrativo de 1958, en su exigua regulación del procedimiento sancionador (arts. 133 a 137) no contenía ninguna referencia al indulto como forma de extinción de la responsabilidad administrativa en materia sancionadora. Sin embargo, la doctrina planteó pronto la posibilidad de que la Administración acordara el indulto (total o parcial) o la posible inexecución de las sanciones impuestas, con resultado mayoritariamente negativo. De hecho, las normativas específicas no lo recogían, pese a que en ocasiones se utilizó.

La cuestión se replanteó tras la entrada en vigor de la Constitución. Para Parada Vázquez, cuando la Administración impone una sanción la verdadera actuación administrativa consiste en garantizar el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, de manera similar a como hacen los jueces, en ambos casos en aplicación del artículo 9.1 CE<sup>6</sup>. Así opinó también Linde Paniagua, considerando que «la Administración, en la actividad de sancionar, no hace (no debe hacer) sino tutelar intereses colectivos; es decir, presenta la actividad, frente a la concepción liberal, unos caracteres positivos de defensa de la colectividad. Y este bien superior no puede ceder a otros intereses más que por la vía de la excepción y no como regla»<sup>7</sup>.

Hay autores que defienden que no cabe argumentar el posible interés particular de terceros en la ejecución de la sanción en base a la naturaleza vertical del procedimiento sancionador, que implica que las partes del mismo son exclusivamente la Administración, como garante del interés público, y el sujeto pasivo, como presunto infractor. Siendo cierto que en el ámbito administrativo los terceros interesados (incluso perjudicados por la conducta sancionable) ostentan una posición

---

<sup>4</sup> En la transición española, y antes de la promulgación de la Constitución, se concedieron diversas amnistías, que partieron del ámbito penal (Ley 46/1997), pero que también alcanzaron a las sanciones administrativas; ello terminó con la vieja polémica doctrinal respecto de si las medidas de gracia eran aplicables o no al ámbito sancionador. Como ejemplo de ello tenemos el Decreto Ley de 30 de julio de 1976 (infracciones de contenido político o de opinión) y la Ley de 14 de noviembre de 1977, en materia tributaria.

<sup>5</sup> El indulto se encuentra regulado por la Ley de 18 de junio de 1870, modificada y desarrollada por diversas disposiciones legislativas (como la Ley de 14 de enero de 1988 o la Orden de 10 de septiembre de 1993).

<sup>6</sup> R. Parada Vázquez, *Derecho Administrativo I, Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1989, p. 285.

<sup>7</sup> Linde Paniagua, *Amnistía e indulto en España*, Tucur, Madrid, 1976, p. 65.



mucho más limitada que en el proceso penal<sup>8</sup>, no hay que olvidar que en el ámbito criminal existe un interés público mucho más importante que en los procedimientos sancionadores, y que se materializa en la existencia de delitos de naturaleza pública, en los que la inacción del ofendido o incluso su perdón expreso no impiden que el Ministerio Fiscal sostenga la acusación, en una relación igualmente exclusiva entre el Estado y el procesado cuya vinculación con el interés público no se discute<sup>9</sup>.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), que sustituyó a la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, dedicó a la potestad sancionadora su Título IX (art. 127 a 138), no presta especial atención a las causas de extinción de la responsabilidad administrativa, reconociendo implícitamente como tales el cumplimiento de la sanción o la prescripción. Naturalmente, no contiene ninguna referencia al indulto administrativo, al igual que tampoco existe en el Real Decreto 1398/1993, Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RPEPS), dictado en desarrollo de la misma con carácter meramente supletorio de las normativas sancionadoras específicas.

Siguiendo a su antecesora, la Ley tiene habilitado un estricto, excepcional y garantista procedimiento para la revocación de los actos administrativos declarativos de derechos (el recurso de lesividad, regulado en los arts. 102 y 103 LRJPAC), pero la posible revocación de los actos restrictivos de derechos (como son las sanciones administrativas) carece de procedimiento y limitación alguna<sup>10</sup>. Por lo tanto, la aplicación del indulto por vía de la revocación de la resolución sancionadora (y, consecuentemente, la extinción de la responsabilidad disciplinaria inherente) es técnicamente posible, algo que para Gamero Casado<sup>11</sup> encuentra también justificación en la vinculación supletoria a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en materia disciplinaria estableció la disposición adicional tercera de la Ley 22/1993.

En la práctica, y aunque nada impide que se produzca la revocación de las sanciones administrativas, las normativas sancionadoras y disciplinarias específicamente aplicables no contemplan expresamente tal posibilidad, desconfiando de que las autoridades competentes (o sus superiores jerárquicos) acuerden revocaciones discrecionales que generarían numerosos problemas: disminución de ingresos,

---

<sup>8</sup> Sin embargo, pueden darse supuestos en los que la inejecución de una sanción conlleve perjuicios evidentes para terceros, como es el supuesto de empresas competidoras en las que el pago de una importante multa por parte de una de ellas afecte a su solvencia, beneficios y cuota de mercado, en beneficio (lícito) de las demás, o a la inejecución del cierre de un establecimiento generador de molestias para los vecinos denunciantes.

<sup>9</sup> Sin olvidar la existencia de delitos de naturaleza semipública, en los que una vez que el ofendido inicia la acción penal, ya no puede volverse atrás.

<sup>10</sup> Este supuesto pone de actualidad la polémica que todavía se plantea en determinadas circunstancias respecto de la vinculación positiva o negativa de la Administración a la Ley.

<sup>11</sup> E. Gamero Casado, *Las sanciones deportivas*, Bosch, Barcelona, 2003, p. 257.

posibles tratos de favor (o cuanto menos, tratos desiguales), acusaciones de obedecer a criterios de oportunidad política, etc. Y es que, como perfectamente ha indicado Jiménez Soto<sup>12</sup>, los importantes efectos y posibles consecuencias del indulto deberían exigir la concreción de sus requisitos y forma de ejercicio en las normativas sancionadoras correspondientes<sup>13</sup>, algo que no se ha hecho y que obliga a replantear el tan manido tema de la vinculación positiva o negativa de la Administración al Ordenamiento Jurídico.

Sea como fuere, lo cierto es que el indulto y la revocación exigen un acto expreso que deje sin efecto la resolución sancionadora, que es el acto administrativo cuya eficacia pretende destruirse. Hacerlo tácitamente implica la inejecución ilegal de un acto administrativo, que no debe confundirse con la suspensión de la ejecución de la sanción conforme a lo dispuesto en los artículos 111 de la LRJPAC (actos administrativos en general) y 138 de la LRJPAC y 21 del RPEPS (sanciones administrativas). Y las medidas de gracia, que proceden habitualmente del Presidente de la Federación correspondiente, pueden estar referidas a sanciones ratificadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva o por la jurisdicción ordinaria, lo que introduce otro elemento de desconcierto.

El Tribunal Supremo, tanto en el ámbito penal (STS de 23 de mayo de 1987) como en el administrativo (STS de 4 de noviembre 1980), ha establecido que no cabe castigar conductas no prefijadas como ilegales, pero que tampoco es posible no ejecutar las penas o sanciones que se consideren excesivas o injustas, salvo en los casos expresamente previstos por las Leyes<sup>14</sup>. El citado criterio se mantiene en la actualidad, en aplicación del principio de legalidad del artículo 9.1 CE y, para Blanca Lozano<sup>15</sup>, de los principios de igualdad (art. 14 CE) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE). Sin embargo, es justo decir que, atendiendo al principio de proporcionalidad, si las conductas más graves (castigadas en vía penal) pueden ser objeto de indulto, ¿porqué no las que no ofrecen tanta antijuridicidad, sancionadas en vía administrativa? No parece lógico.

Si se pretende un ejercicio riguroso del indulto administrativo, en una aplicación extensiva del Derecho constitucional de gracia, el procedimiento a seguir debería ser el mismo que el establecido para el ámbito penal. Sin embargo, ello cuenta con el problema derivado del vacío legal en la materia (como hemos visto, las disposiciones habilitadas lo son exclusivamente para las Sentencias penales condenatorias), por lo que debe entenderse que, con arreglo a la legislación actual, no es posible que la administración estatal, autonómica o local (en el marco de

---

<sup>12</sup> I. Jiménez Soto, «La disciplina deportiva. sus relaciones con el procedimiento sancionador de la Administración y el Derecho penal», en *Actualidad Administrativa*, núm. 12 (1998).

<sup>13</sup> Puede consultarse a tal efecto I. Sanz Rubiales: «Revocación de sanciones administrativas por motivos de oportunidad», en *Revista de Administración Pública*, núm. 148 (1999), pp. 359 y ss.

<sup>14</sup> Se trata de una evidente reconducción al indulto-revocación como instrumento adecuado para corregir las citadas disfunciones.

<sup>15</sup> *La extinción de las sanciones administrativas y tributarias*, Marcial Pons, Madrid, 1990, p. 182.

nuestro actual modelo de Estado) indulten una sanción administrativa en nombre de S.M. El Rey (art. 62.i CE)<sup>16</sup>.

Se ha pretendido también «disfrazar» la naturaleza de amnistía de las medidas de gracia aprovechando que el artículo 4.5 del RPEPS admite que «en los casos y forma previstos por las Leyes, la Administración podrá resolver motivadamente la remisión condicional que deje en suspenso la ejecución de la sanción». Obviamente, al no estar establecida en ninguna de las normas aplicables tal posibilidad, tampoco es alegable ni aprovechable.

#### IV. El indulto en el Derecho deportivo

El artículo 75.c) de la Ley 10/1990, del deporte (LD), reproducido en el artículo 8.5.c) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, que la desarrolla (RDDD), obliga a que todas las normativas disciplinarias deportivas contengan, inexcusablemente, «los requisitos de extinción» de la responsabilidad del infractor. Posteriormente, el artículo 78 Ley del Deporte establece, «en todo caso», como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva «el fallecimiento del inculpado, la disolución del Club o Federación Deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción y la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas».

La expresión «en todo caso» habilita la posibilidad de que las normas de desarrollo incluyan nuevas causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, si bien el Real Decreto de Disciplina Deportiva dedica su artículo 9.º a las «causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva», que sencillamente enumera reproduciendo el artículo 78 Ley del Deporte de manera sistematizada, por apartados, con dos ligeras variaciones que no afectan al tema que nos ocupa.

Como se ha apreciado, la normativa disciplinaria deportiva estatal no contiene referencia alguna a la posibilidad de indulto; ello implicaría, en principio, su inviabilidad, a no ser que se utilizara un criterio analógico y extensivo en el que se integrara el procedimiento de la Ley de 1870 para ser ejercida por las autoridades administrativas competentes, y ello parece, cuanto menos, irregular. Llegados a este extremo, hay que recordar que una cosa es el indulto (cuya aplicabilidad en el ámbito administrativo dudamos) y otra la amnistía, expresamente proscrita por la Constitución. Y lo que realizan las Federaciones deportivas bajo la denominación «medidas de gracia» no es sino una amnistía encubierta.

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo 117.1 CE, la Justicia se administra en nombre de S.M. El Rey, lo que justifica que éste sea el titular del Derecho de gracia, que en realidad ejerce el Consejo de Ministros. Pero dado que las potestades administrativas no se ejercen en nombre del monarca, difícilmente se puede denominar «derecho de gracia» a su perdón.

## V. A título de ejemplo: el indulto en los estatutos y reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol

El artículo 76 de los Estatutos Federativos enumera las causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria, reproduciendo el texto del artículo 9.º del RDDD (incluida la división en apartados) con dos variaciones que no afectan a la materia que nos ocupa. Consecuentemente, tampoco contemplan la posibilidad de indulto de las sanciones impuestas.

Sin embargo, las denominadas «medidas de gracia» federativas han sido tradicionales tras la celebración de elecciones a la Presidencia de la RFEF, careciendo de cualquier habilitación legal y constitutivas de una evidente amnistía del todo inconstitucional. Jiménez Soto<sup>17</sup> se ha referido a esta cuestión recordando que es frecuente la revocación de las sanciones deportivas (las denominadas «amnistías») cuando se realizan determinadas hazañas, o como consecuencia de elecciones federativas, pese a que las normas aplicables no contemplan expresamente tal posibilidad, las condiciones de su ejercicio ni las infracciones en que no resultaría aplicable (por ejemplo, las agresiones a los árbitros). Se trata de una vía de hecho a habilitar legalmente o a no utilizar, pese a que su adopción reciba los parabienes de los destinatarios.

Lo cierto es que las «medidas de gracia» siguen siendo aplicadas por las Federaciones Deportivas, con la aquiescencia del Consejo Superior de Deportes (CSD). Y es que, una vez adoptadas, resulta inviable detener sus efectos. ¿Quién va a recurrir una medida de gracia, enemistándose con el resto de participantes en la competición?, ¿cómo?, ¿ante quién?, ¿es viable solicitar y obtener la suspensión cautelar de la medida de gracia para evitar que sus destinatarios se beneficien de ella, haciendo eficaz el recurso?, ¿pueden los árbitros agredidos o insultados, o los jugadores lesionados recurrir tal medida para evitar la impunidad de sus agresores?, ¿pueden exigir ser consultados? En mi opinión, todas estas cuestiones exigen la actuación firme e inmediata del CSD y/o el Comité Español de Deportiva, que con ocasión del conocido caso «Luis Aragonés» y «Santiago Bernabéu» (posibles actos racistas), en boca del Director General de Deportes (miembro de la Comisión Nacional «Antiviolenencia»), ha manifestado que dicho supuesto no puede ser objeto de posibles medidas de gracia que se atisban en el horizonte. ¿Eso no y todo lo demás sí (agresiones, incidentes del público, insultos y amenazas, lesiones, etc., incluyendo los casos «Nou Camp» y «Gurpegui»)? Me parece, cuanto menos y en el mejor de los casos, discutible. Y me muestro completamente contrario a dichas medidas, ya que el simple rumor de su existencia genera violencia y antideportividad en la competición, ante la expectativa que generan.

Respecto de la posibilidad de aplicar el indulto a las sanciones deportivas, la Resolución 142/2001 del CEDD estableció que «La solicitud del recurrente, que no impugna en ningún momento la Resolución sancionadora, no puede ser aten-

---

<sup>17</sup> I. Jiménez Soto, «La disciplina deportiva».

didada por este CEDD, pues no hay norma legal o reglamentaria alguna que le atribuya competencia para perdonar o indultar de forma total ni parcial las sanciones disciplinarias deportivas impuestas por los órganos federativos competentes, por lo que, al no haberse alegado ni observado de oficio motivo alguno que diera lugar a la nulidad o anulabilidad total ni parcial de la Resolución sancionadora, la petición ha de ser desestimada». Sin embargo, no se negó la posibilidad de indulto, sino sencillamente que el Comité Español de Disciplina Deportiva fuera el órgano competente para hacerlo. Y se podría haber aprovechado para realizar un posicionamiento que habría resultado de especial utilidad en la materia, afirmando o negando la posibilidad de indulto para las sanciones administrativas de índole deportiva, lo que inevitablemente habría acarreado la argumentación necesaria referente a las sanciones administrativas en general.

## VI. Conclusiones

La adopción de «medidas de gracia» por parte de las federaciones deportivas con ocasión de determinados acontecimientos (campeonatos, elecciones, etc.) es una práctica habitual en España, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico.

Siendo la disciplina deportiva una de las materias publicadas que ejercen las Federaciones Deportivas por delegación de la Administración, por existir un interés público a tutelar, no se entiende que el Consejo Superior de Deportes no haya limitado de alguna manera la aplicación de tales medidas, o al menos instado la regulación por vía legal o reglamentaria, tal y como sucede en el ámbito penal desde 1870. Resulta curiosa la existencia de tantos controles para el ejercicio de la potestad sancionadora y ninguno para dejarla sin efecto de manera unilateral.

La legalidad del indulto administrativo no está clara. La Constitución no lo prohíbe, pero nada establece la legislación general (LRJPAC y RPEPS), ni tampoco la deportiva (LD y RDDD) al respecto; los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas tampoco lo contemplan. Ello reafirma mis dudas sobre la legalidad de dicha medida, máxime cuando la única norma que podría aplicarse analógicamente (y con reservas) es una Ley de 1870 que establece para su concesión numerosos requisitos que no se exigen en la adopción «gratuita» de las «medidas de gracia», como no ser reincidente, no perjudicar a terceros, escuchar a la parte ofendida, etc.

Llegados a este extremo, no hay que olvidar que las medidas de gracia son constitutivas de una evidente amnistía (indulto colectivo), que está expresamente proscrita por la Constitución española. Su vinculación con el ámbito criminal, que deriva del origen constitucional de la justicia en S.M. El Rey, podría sugerir que la citada prohibición sólo es aplicable al ámbito penal, pero utilizar dicho criterio implicaría negar completamente la posibilidad de indulto administrativo.

Tampoco cabe considerar las medidas de gracia como una forma de remisión condicional de las sanciones, que sí es admitida por el RPEPS. Las disposiciones generales, deportivas y federativas no contemplan tal posibilidad, y ello es

*conditio sine qua non* para poder ejercitarla. Aunque a la amnistía se pongan condicionantes como la no reincidencia durante cierto tiempo, etc.

La viabilidad de las «medidas de gracia federativas» simplemente aprovecha la inactividad del CSD y la ausencia de recursos contra ellas, motivadas tanto por la ausencia de un procedimiento al efecto (que impide las actuaciones de los perjudicados por la infracción original) como la concepción imperante en el ámbito deportivo, en el que tal circunstancia sería considerada como «juego sucio» (que retrae a los adversarios que se beneficiarían del cumplimiento de la sanción en los partidos celebrados contra ellos)<sup>18</sup>.

Consecuentemente, entiendo que las «medidas de gracia» federativas son del todo nulas, directamente por inconstitucionales cuando tienen naturaleza colectiva (amnistía), y por falta de competencia del órgano que las acuerda, por falta de habilitación expresa y procedimiento para su ejercicio y por vulnerar el interés público cuando son individuales (indulto), conforme a los artículos 9.º CE y 62 LRJPAC (entre otros). Además, las considero inoportunas e inconvenientes.

Un último apunte: la discrecionalidad y falta de control de las «medidas de gracia» posibilitan su empleo interesado. Desde hace tiempo se viene escuchando en círculos futbolísticos que los casos «Nou Camp» y «Gurpegui» se verán beneficiados por las medidas de gracia que probablemente se adoptarán con ocasión de las elecciones a la presidencia de la RFEF<sup>19</sup>, solucionando (momentáneamente) el importante problema planteado respecto del acceso de algunas personas y entidades a la jurisdicción ordinaria para recurrir las sanciones deportivas. Ello constituiría una falta total de respeto para quienes han respetado el «pacto de caballeros» y ejecutado sanciones de igual o mayor gravedad impuestas por hechos similares, e incluso una vulneración del derecho a la igualdad. Pero quizás puede ser la solución para el tema que nos ocupa: puede que de una vez por todas «alguien» recurra las medidas de gracia, y obtengamos una resolución judicial que resuelva nuestras dudas, con independencia de que podamos estar de acuerdo o no con su argumentación.

---

<sup>18</sup> Esa concepción se extiende también a la denuncia de infracciones no apreciadas por el árbitro, a la concesión de la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones o a las declaraciones testificales en expedientes sancionadores en que no existe un interés íntimo y directo.

<sup>19</sup> El presente artículo se ha cerrado con fecha 24 de noviembre de 2004.

## *II. Documentos*

---

# ¿CABE SUPEDITAR LA DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES LABORALES REALIZADAS POR UN EQUIPO CICLISTA A LA DURACIÓN DEL PATROCINIO?

Miguel Cardenal Carro  
Universidad de Extremadura

*Sumario:* I. Objeto del informe.- II. La conocida doctrina del Tribunal Supremo sobre la válida acotación de las contrataciones temporales a la vigencia de contratos y concesiones administrativas.- III. ¿Responde el Patrocinio en el Ciclismo a este esquema aceptado por el Supremo como sustrato de vínculos laborales temporales?: 1. Comparación del patrocinio con las contrataciones.- 2. La obra o servicio determinado en las entidades deportivas.- IV. Vinculación entre contratos de patrocinio y contratos de trabajo en las reglas propias del sector ciclista: 1. Valor concedido en la Jurisprudencia a las actuaciones de los agentes que integran el sector económico, especialmente a su negociación colectiva.- 2. Vinculación entre duración de patrocinio y contrataciones temporales en la negociación colectiva del ciclismo.- 3. Normas vigentes de la Unión Ciclista Internacional, a las que remite la negociación colectiva y los *contratos tipo* que el Convenio obliga a utilizar. La equiparación de masajistas y mecánicos en estas garantías financieras a los ciclistas.- V. Continuidad de los patrocinios y continuidad de las entidades deportivas: 1. Precisiones relevantes sobre esa doctrina judicial relativa a la configuración temporal de las relaciones en este sector.- 2. Relación entre sucesión de patrocinios y la configuración temporal de los vínculos.- VI. Intrascendencia de las eventuales irregularidades formales en la suscripción de los vínculos.- VII. Conclusiones.-

## I. Objeto del informe

El objeto de este informe versa sobre la validez de una praxis habitual en los grupos deportivos ciclistas, relativa a la forma de vincularse con el personal ajeno a la competición en sentido estricto –directores deportivos y ciclistas–, como son los masajistas, mecánicos, etc. Esas contrataciones se llevan a cabo señalando



una duración igual a la del patrocinio que tiene comprometido el equipo. Si bien esa vinculación entre patrocinio y duración de los contratos de trabajo es lógica para afrontar las obligaciones salariales dimanantes de esa misma relación laboral, y por tanto no es una temporalidad buscada caprichosamente, ha de estudiarse si responde a alguno de los supuestos en los que el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores permite eludir la preferencia del Derecho del Trabajo por la contratación indefinida.

## **II. La conocida doctrina del Tribunal Supremo sobre la válida acotación de las contrataciones temporales a la vigencia de contrata y concesiones administrativas**

Como se sabe, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1997 (RJ 1997\497), se ha admitido pacíficamente por la Jurisprudencia que constituye una causa de extinción de los contratos válidamente consignable la supeditación de su duración a un encargo externo que recibe el empresario, normalmente una contrata o concesión administrativa. Tal fenómeno se permite entenderlo cobijado en la modalidad de contrato para obra o servicio determinado, si bien, igualmente, se admite que esa válida vinculación temporal entre el encargo externo y la extensión de las relaciones laborales constituiría una condición resolutoria aceptable por el ordenamiento laboral, amparable en el artículo 49.1-b del Estatuto de los Trabajadores.

Al efecto, se volverá más adelante con detenimiento sobre el razonamiento de la resolución citada. La abrumadora reiteración posterior de esta doctrina hace innecesaria la cita de esas Sentencias (por todos, cfr. A. V. Sempere Navarro y F. Cavas Martínez, *Prontuario de Jurisprudencia Social Unificada*, Aranzadi, 2002, p. 70, nota 380), que también se cuentan ya actualmente por centenares; todo ello sin perjuicio que al hilo del estudio de su eventual traslación al supuesto aquí abordado, sea necesario traer a colación alguna más de ellas.

## **III. ¿Responde el Patrocinio en el Ciclismo a este esquema aceptado por el Supremo como sustrato de vínculos laborales temporales?**

### **1. Comparación del patrocinio con las contrata**

El contrato de patrocinio aparentemente no es una contrata, pues formalmente ese vínculo cuenta con una denominación expresa propia y una regulación singular, si bien escasamente detallada. En nuestro ordenamiento jurídico apenas aparece otra mención que la exigua contenida en el artículo el artículo 24 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad, que se limita a indicar que a ese contrato, en la medida de lo posible, se le apliquen las reglas del contrato publicitario.

Lo cierto es que bajo esa denominación, patrocinio, se contienen realidades muy diversas, cuyo único denominador común es la recepción de publicidad a cambio de una cantidad de dinero. Sólo en el ámbito deportivo se presentan variedades tan diferentes como el patrocinio de una competición o prueba completa, de un equipo, de un atleta individual, de una «gesta deportiva» como las expediciones. A cambio de esa ayuda financiera, como se ha indicado, el patrocinador adquiere el derecho a vincular su marca al evento, equipo, atleta, etc., patrocinado, en los términos indicados en el correspondiente contrato sobre la utilización de esos *derechos de imagen*. Obviamente, existen patrocinios fuera de este ámbito, como los vinculados a programas televisivos o radiofónicos, actividades culturales y sociales, etc.

Dentro del ya muy concreto ámbito del patrocinio de equipos deportivos, las variedades son también diferentes. Hay patrocinio para equipos aficionados, sin trabajadores a su cargo, y otros dirigidos a empresas del sector que sí cuentan con profesionales en sus plantillas de deportistas; los recursos anegados por esta vía, obviamente, tienen como finalidad contribuir a la financiación de esa entidad deportiva. El caso de un equipo ciclista profesional constituye el paroxismo de esta realidad, pues a diferencia de cualquier otra modalidad deportiva, el patrocinio viene a ser la casi exclusiva fuente de financiación de la empresa deportiva. En efecto, el resto de ingresos típicos y atípicos propios de las entidades que actúan en el mundo del deporte profesional son inexistentes en el ciclismo: al público no se le cobra por asistir a los espectáculos, desarrollados en vías públicas; la televisión no paga por las retransmisiones –al menos a los equipos, en ocasiones sí al organizador de la prueba, que así se financia–, pues, al contrario, la mayor difusión posible de las pruebas es lo que consigue que las empresas patrocinadoras reciban el «retorno» de su inversión publicitaria, y por ende, los denominados «patrocinadores principales» se reservan el derecho a la explotación del *merchandising* como otra forma de retorno publicitario, y lo que en el argot se denomina el *team name*, la denominación del equipo, que va a ser la marca o marcas comerciales que pretendan publicitar con esta inversión.

En este sentido, la estructura de la entidad deportiva que suscribe el contrato de patrocinio es irrelevante para la realización de la actividad empresarial, en el sentido de que sin patrocinador es imposible acometer la existencia del equipo ciclista, y de la existencia de esa inversión financiera depende completamente la viabilidad de la empresa que contrata a los deportistas, limitándose la posibilidad de su existencia al tiempo en el que efectivamente se cuente con ese patrocinador. Obviamente los contratos de patrocinio se suscriben por una duración temporal, y por tanto el equipo existirá en la medida en que dure esa voluntad inversora, desapareciendo en el momento en que finalice el plan publicitario del patrocinador.

Esta somera descripción del contexto en que se desarrolla el deporte profesional del ciclismo no requiere su demostración, por ser obvia, ante la constatación de la desaparición y aparición de equipos según se consiga o no la voluntad concurrente de un patrocinador, que en definitiva es la única capaz de dar vida a una empresa de esta naturaleza.

Pues bien, de este esquema es plenamente predicable la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, pues a los efectos oportunos, concurre exactamente la misma razón que lleva a considerar legal la vinculación entre una contrata y la duración de los contratos de trabajo; incluso, en alguno de los argumentos, se abunda *a fortiori* en el caso de los equipos ciclistas sobre las razones que a la Jurisprudencia le han movido a aceptar la configuración de estos contratos como temporales [(los entrecomillados están tomados de la ya citada Sentencia de 15 de enero de 1997, (R/1997\497)].

- Identificado por el Supremo el problema objeto de análisis como «determinar si el servicio objeto del contrato previsto en el artículo 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores ha ser en sí mismo –es decir, por su naturaleza en relación con la actividad de la empresa– un servicio limitado temporalmente o si, por el contrario, aun siendo un servicio que en principio tiene una duración permanente, puede ser objeto de un contrato de obra o servicio determinado cuando para el empresario la realización de ese servicio queda en la práctica limitada en el tiempo, no por el carácter de aquél, sino por las condiciones en que se ha pactado su realización con un tercero y por cuenta de éste», un contrato de patrocinio muestra un supuesto de hecho igual. Ni la actividad ciclista en sí misma considerada presenta una irremisible caducidad, ni la actividad publicitaria de la marca patrocinadora, en sus diversas modalidades, ha de considerarse tampoco sujeta a un término fatal cierto o incierto.

- A partir de ese esquema, razona el Supremo que «el problema es más complejo y se concreta en determinar si el servicio objeto del contrato previsto en el artículo 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores ha ser en sí mismo –es decir, por su naturaleza en relación con la actividad de la empresa– un servicio limitado temporalmente o si, por el contrario, aun siendo un servicio que en principio tiene una duración permanente, puede ser objeto de un contrato de obra o servicio determinado cuando para el empresario la realización de ese servicio queda en la práctica limitada en el tiempo, no por el carácter de aquél, sino por las condiciones en que se ha pactado su realización con un tercero y por cuenta de éste (...). Como se ve, existe una absoluta igualdad, pues para el equipo ciclista beneficiado por el patrocinio, la encomienda de la publicidad es obvio que cuenta con una naturaleza temporal limitada en el tiempo, ajustada a la duración del contrato de patrocinio».

- Tras citar jurisprudencia que anunciaba la solución que ha adoptado el Tribunal Supremo, señala que «en casos como el presente es claro que no existe un trabajo dirigido a la ejecución de una obra entendida como elaboración de una cosa determinada dentro de un proceso con principio y fin, y tampoco existe un servicio determinado entendido como una prestación de hacer que concluye con su total realización. Sin embargo, existe una necesidad de trabajo temporalmente limitada para la empresa y objetivamente definida y ésa es –es importante subrayarlo– una limitación conocida por las partes en el momento de contratar y que opera, por tanto, como un límite temporal previsible en la medida en que el servicio se presta por encargo de un tercero y mientras se mantenga éste. Pues bien, en el ciclismo sí podría oponerse que el patrocinio como acción publicitaria, que es en lo que con-

siste, es una tarea acotada conforme a un plan publicitario previo, con lo que *a fortiori* se trata de supuestos en los que concurre la misma razón de temporalidad, y desde luego la necesidad de trabajo es por supuesto temporal –de acuerdo a su vez con la necesidad de cumplir con ese contrato que justifica y hace viable la existencia del equipo–, y también constituye un servicio prestado a tercero. Coherentemente con el esquema planteado, constituye una realidad incontestable que los vínculos temporales en el ámbito del ciclismo se suscriben circunscribiéndose, precisamente, a la duración de esas relaciones de patrocinio».

– Como pone de manifiesto el Tribunal Supremo, no supone óbice alguno el hecho de que la actividad ciclista constituya el objeto propio de la entidad deportiva: en este sentido no cabe argumentar que la realización de este tipo de trabajos constituye la actividad normal de la empresa, porque esa normalidad no altera el carácter temporal de la necesidad de trabajo, como muestra el supuesto típico de este contrato (las actividades de construcción).

– Ni siquiera constituiría un óbice a la temporalidad de los contratos el carácter permanente de la actividad para la empresa patrocinadora, pero además esta salvedad no se presenta en el caso analizado, a diferencia de lo que ocurre con las contrataciones más habituales, de limpieza, seguridad, etc.: y tampoco es decisivo para la apreciación del carácter objetivo de la necesidad temporal de trabajo el que éste pueda responder también a una exigencia permanente de la empresa comitente, pues lo que interesa aquí es la proyección temporal del servicio sobre el contrato de trabajo y para ello, salvo supuestos de cesión en que la contrata actúa sólo como un mecanismo de cobertura de un negocio interpositorio, lo decisivo es el carácter temporal de la actividad para quien asume la posición empresarial en ese contrato.

– Razona el Tribunal Supremo las diferencias entre esta realidad económica y fenómenos interpositorios prohibidos, en la autonomía que la contrata presenta para el empresario que la lleva a cabo. En el ciclismo, esta autonomía llega al extremo, como se ha indicado al exponer la sociología de estas empresas, pues sin patrocinador es imposible que exista el equipo ciclista, luego este encargo no es que sea posible individualarlo entre las actividades desarrolladas, es que sin él no hay empresa posible. En primer lugar, aunque pueda cuestionarse la existencia de un contrato de obra o servicio determinado en sentido estricto, no cabe duda que una contrata para la prestación de servicios de seguridad para otra empresa tiene sustantividad y autonomía propia dentro de la esfera de actuación del empresario, de forma que, aunque tal actividad no pudiera incluirse en el artículo 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores –por una concepción sustancialista de la permanencia del servicio– sí tendría acogida en los apartados 2 ó 3 del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, como una condición resolutoria –si la vigencia de la contrata opera con una incertidumbre plena– o como un término atípico –si la incertidumbre afecta sólo al cuándo–, porque en cualquier caso no sería apreciable ningún abuso de derecho por parte del empresario al introducir esta cláusula. En este sentido, la Sentencia de 28 de febrero de 1996 (RJ 1996\2738) ha considerado lícita la cláusula que limita la duración del contrato de trabajo a la realización de un estudio sobre la

organización definitiva del servicio objeto de contrato, porque, aunque por el carácter de la actividad laboral realizada no se trataba de un supuesto encuadrable en el artículo 15.1. a) del Estatuto de los Trabajadores, la mencionada cláusula no podía considerarse abusiva al responder a una exigencia justificada de gestión (...). Hay que concluir, por tanto, que, aunque los contratos no pudieran tipificarse como contratos de obra o servicio determinado en sentido estricto, la cláusula pactada limitando su duración era válida».

En definitiva, el equipo ciclista depende de forma absoluta del patrocinador, que financia todos sus gastos, y entre esa relación que surge con el patrocinado y las contratadas existe una absoluta identidad de razón en cuanto a los motivos por los que el Tribunal Supremo ha admitido la vinculación mediante contratos temporales para responder a las necesidades creadas por esos vínculos mercantiles, de forma y manera que ha de aplicarse la misma regla jurídica, como exige la interpretación analógica consagrada en el Código Civil como regla hermenéutica. Incluso, se aprecia una mayor fuerza de estas razones en el caso presente, pues mientras al contratista que ve extinguido o reducido ese vínculo mercantil es lógico suponer que en la mayoría de los casos le quedarán otras contratadas, la realidad del patrocinio lleva aparejada la desaparición, necesariamente, del equipo ciclista, que depende de él como su única fuente de financiación de calado.

La escasa litigiosidad en el ámbito del ciclismo, donde además la mayoría de sus actores tienen contratos necesariamente temporales *ex* artículo 6.º Real Decreto 1006/1985, no ha permitido que los Tribunales resuelvan sobre este particular. Sin embargo, si se encuentran resoluciones en otro ámbito extraordinariamente vinculado a éste, como es el de los programas radiofónicos y televisivos. En efecto, estos dos medios viven exclusivamente de la publicidad externa –exactamente igual que los equipos ciclistas–, y por eso no es extraño que con cierta frecuencia se vincule la existencia de un programa concreto –y con tal hecho, el mantenimiento de los vínculos laborales–, a la existencia y mantenimiento de un determinado patrocinio. Tal fenómeno se admite con carácter general para el patrocinio de un programa radiofónico –sin perjuicio de las vicisitudes concretas del caso y la apreciación de otras causas extintivas–, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de mayo de 1997 (*Aranzadi Social* 1997\1579).

## **2. La obra o servicio determinado en las entidades deportivas**

De hecho, sin requerir unos perfiles tan acusados de vinculación a un evento como el patrocinio de un equipo ciclista, la doctrina judicial ha admitido en el ámbito del deporte profesional con gran amplitud la caracterización de obras o servicios vinculando la duración de los contratos a competiciones deportivas. Ha ocurrido así en aquellos casos en que se ha entendido discutible la aplicación del Real Decreto 1006/1985, sobre todo por la exclusión de los trabajos al servicio de las Federaciones nacionales que recoge el artículo 1.6 de la norma que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

En realidad, esta consideración no es ajena a la realidad del patrocinio, sino que esta peculiaridad propia del ciclismo constituye el caso extremo de un fenómeno propio de todo el deporte profesional. Se habla, en el argot del medio, del denominado *proyecto deportivo*, según las inversiones que en cada momento cada entidad sea capaz de realizar, de las que derivan los resultados deportivos u objetivos que esa empresa puede plantearse en el plano de las competiciones. Este fenómeno dota de una marcada inestabilidad al sector, pues las empresas varían esos objetivos y esas capacidades financieras en breves lapsos de tiempo, particular comparable, *mutatis mutandis*, a la elasticidad de la demanda en determinados sectores, donde cambia con frecuencia, y es en ellos, como la construcción, donde se admite con mayor extensión este tipo de contratos con los efectos laborales descritos. Pues bien, a estos efectos, la doctrina judicial a que se ha hecho referencia admite que esas sucesivas evaluaciones y determinaciones de los objetivos perseguidos, al ritmo que marcan la sucesión de las competiciones y las vicisitudes que afectan a la financiación de los equipos, son obras o servicios determinados. En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 2001 (*Aranzadi Social* 2001\4070), en la que discutiendo la válida supeditación temporal del vínculo de un técnico al servicio de la Federación Catalana de Natación, discurre sobre su carácter común o especial para concluir:

«En este caso tal calificación no ofrecería dudas sino existiera el apartado 6 del Real Decreto 1006/1985 la expresa exclusión de tal regulación de las relaciones mantenidas por los deportistas con las Federaciones Nacionales cuando tales deportistas se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las Federaciones Nacionales.

Esta prohibición ha sido interpretada como una prohibición de la relación especial de deportista profesional con las Federaciones de carácter nacional y una limitación de esta a las mantenidas con los clubes y entidades deportivas que no tengan carácter federativo. En este caso el empleador es la Federación Catalana no la Española pero con vistas a la participación de los deportistas integrados en el equipo estatal que concurrió a los Juegos Olímpicos de Sidney. Una interpretación de la prohibición referida que por otra parte el recurrente apunta tiene un indudable atractivo que sería la de indicar que los deportistas que ya mantienen una relación laboral especial con sus clubes de origen no mantienen relación laboral de ninguna especie con su Federación cuando son cedidos para disputar encuentros internacionales con su selección. Este criterio supondría la posibilidad de que el demandante, que no se encuentra en esta situación, si hubiera podido mantener una relación de deportista profesional con la Federación demandada pero esta posición doctrinal no ha sido acogida hasta la fecha por ninguna sentencia del Tribunal Supremo y en realidad su aceptación no es imprescindible para resolver el recurso pues es posible la solución al problema planteado aun manteniendo la declaración de existencia de relación laboral común que realiza la sentencia recurrida.

Las partes celebraron el 21 de diciembre un contrato cuyo objeto era la dirección técnica, preparación física y entrenamiento de tanto de los deportistas del Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat como la dirección Técnica de los Cen-

tros de Tecnificación, como la dirección técnica, preparación física y entrenamiento de las selecciones catalanas de natación. El tiempo de duración del contrato es establecida hasta la finalización de los Juegos Olímpicos de Sidney. Esta cláusula de temporalidad no puede considerarse ineficaz pues la modalidad contractual utilizada tiene perfecto encaje en la de obra o servicio determinado del art. 15.1 A) del ET. En efecto la actividad objeto de la contratación tiene en el ámbito de la Federación contratante autonomía y sustantividad propia, está perfectamente identificada y su ejecución es limitada en el tiempo pero de duración incierta pues está referida a una ulterior participación en la preparación para los juegos Olímpicos de Sidney. Una vez terminados éstos concluye la obra o servicio contratado. En el relato de hechos probados de la resolución recurrida se declara que la empleadora puso fin al contrato precisamente en la fecha en que tal evento deportivo llegó a su fin con lo que la obra contratada habla llegado a su término. La extinción contractual no es pues en este caso constitutiva de despido sino que ha de encuadrarse en el supuesto del art. 49.1 c) del ET».

Entre otras resoluciones que conceden valor a la periodificación de las competiciones propia del ámbito deportivo, cabe resaltar que utilizan como criterio hermenéutico, de forma expresa, el hecho que el pacto se realice por temporadas deportivas (STSJ de Madrid de 9 de marzo de 2001, AS 2001\1764), aceptando que la temporada ciclista se sobreentiende que cubre precisamente entre el 1 y 31 de diciembre, a diferencia del resto de modalidades deportivas en las que se extiende hasta el 30 de junio (STSJ de Castilla y León de 23 de mayo de 1995, *Aranzadi Social* 1995\2054).

#### **IV. Vinculación entre contratos de patrocinio y contratos de trabajo en las reglas propias del sector ciclista**

##### **1. Valor concedido en la Jurisprudencia a las actuaciones de los agentes que integran el sector económico, especialmente a su negociación colectiva**

Se ha tenido ocasión de anunciar ya que constituye una praxis sin excepciones la equiparación entre la extensión de los vínculos laborales y el patrocinio que recibe la entidad deportiva. Constituye, por vía de la obviedad, el mejor aval de la realidad descrita, realidad sobre la que a su vez se asienta la decisión del Tribunal Supremo de admitir la contratación temporal en estos supuestos.

Esta actuación de los agentes del sector ha merecido en la Jurisprudencia una valoración jurídica indicativa de la necesidad de que estos vínculos sean temporales. En efecto, la misma Sentencia del Tribunal Supremo transcrita, aduce al efecto que «La segunda razón consiste en que los diversos convenios aplicables en la actividad de vigilancia y seguridad –y, desde luego, el vigente cuando se suscribieron los contratos de los actores– han venido reconociendo la procedencia del contrato de obra o servicio pactado para la vigencia de la contrata (artículo 15 de los convenios publicados por Resoluciones de 12 de junio de 1987, 4 de abril de 1990

y 19 de abril de 1994), previendo la extinción de los contratos de trabajo –aunque con una garantía de empleo impropriadamente calificada como subrogación– tanto en caso de resolución total como parcial de la contrata. Es cierto que en el momento en que se suscribieron los contratos de trabajo no estaba vigente la nueva redacción del artículo 15.1, *a)* del Estatuto de los Trabajadores introducida por la Ley 11/1994, que permite a los convenios colectivos “identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza”. Pero este precepto se limita a reconocer un papel de control y clarificación de la autonomía colectiva, que antes podría tener su fundamento en el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 49 del mismo Texto Legal, y ese reconocimiento del carácter temporal de la actividad por la autonomía colectiva es en cualquier caso una garantía adicional que debe valorarse a la hora de enjuiciar la licitud de las cláusulas incorporadas a los contratos individuales, pues supone la aceptación por parte de los representantes de los trabajadores de las necesidades objetivas que justifican en estos casos la limitación de la vigencia de los contratos en atención a las características del trabajo en el sector y la incorporación de otras medidas, como los compromisos de empleo en caso de sucesión de contrata, que permiten, dentro de esas limitaciones, lograr una cierta estabilidad en el empleo».

Bien es cierto que con posterioridad el Tribunal Supremo ha señalado que es innecesaria para la válida constitución de los contratos temporales ese tipo de indicación en el Convenio Colectivo; por ejemplo, en su Sentencia de 8 de junio de 1999 (R/1999\5209) precisa al respecto que

«El hecho de que el Convenio Colectivo aplicable contemple o no esta forma de contratación no es dato determinante para decidir sobre su licitud, que surge de lo dispuesto en el artículo 15.1. *a)* del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.º del Real Decreto 2546/1994, en los términos ya examinados en el fundamento anterior».

Pero no por ello deja de constituir un dato relevante, como ya indicara el Supremo, esa percepción de empresarios y trabajadores recogida en las normas que les son de aplicación, y especialmente en las aprobadas por ellos en el ejercicio de su autonomía colectiva concedida por las leyes laborales.

Pues bien, en este ámbito la absoluta dependencia del grupo deportivo respecto de la financiación del patrocinador ha dado lugar a variadas disposiciones que limitan la actuación temporal de la empresa deportiva a la garantía de contar con ese patrocinador que sufrague los gastos comprometidos con las contrataciones laborales acometidas por las empresas deportivas, que precisamente por esa razón no pueden sino ser necesariamente temporales, acotadas al límite máximo que señala esa garantía de compromiso.



## 2. Vinculación entre duración de patrocinio y contrataciones temporales en la negociación colectiva del ciclismo

Por razones relativas a la configuración del sindicato del sector, que sólo admite en su seno a corredores, los convenios colectivos existentes se refieren exclusivamente a este grupo de trabajadores. Pues bien, en todos los frutos que ha producido esta reciente negociación colectiva del sector aparecen claras manifestaciones de esta prohibición de mantener vínculos laborales más allá del patrocinio comprometido, exigiendo además garantías sobre la seriedad de ese compromiso de financiación. Es decir, más allá de la necesaria configuración del contrato como temporal según exige el artículo 6.º Real Decreto 1006/1985, el Convenio Colectivo añade la trascendente valoración aquí defendida: además de ser temporal, ese contrato para su validez debe estar soportado en la existencia de un patrocinador, sin que por tanto tal duración pactable pueda superar el compromiso adquirido por quien explota la publicidad del equipo.

a) Así, en el Convenio Colectivo para la Actividad del Ciclismo profesional aprobado por resolución de la Dirección general de Trabajo de 27 de enero de 1998, y publicado en el Boletín oficial del Estado del día 14 de febrero, aparecen las siguientes prescripciones relevantes:

- Se dispone la existencia de un contrato tipo obligatorio, para conseguir, como persiguen las disposiciones de esta índole, que en todo contrato se incluyan determinadas cláusulas. Tal particular es recogido en el artículo 39 de dicho Convenio Colectivo:

*Artículo 39. Modelo de contrato.* El modelo de contrato tipo de corredor profesional será el que figura en el *Reglement du Sport Cycliste* de la Unión Ciclista Internacional, con las oportunas correcciones para su adecuación a la legislación laboral española y al presente Convenio. Figurará como anexo I de este Convenio Colectivo.

- Tal previsión enlaza con la contenida en el artículo 11 del Convenio, que por expresa voluntad de los agentes vincula sin género de duda la duración del contrato de trabajo a la duración del patrocinio, al incorporar la norma de la Unión Ciclista Internacional en tal sentido, pues es obvio que el patrocinador no se obligará a responder de eventuales obligaciones derivadas de las relaciones laborales más allá de la duración pactada para su aportación financiera al equipo:

*Artículo 11. Contrato de trabajo.*

Los contratos de trabajo que suscriban los ciclistas profesionales y los equipos deberán ajustarse a las prescripciones que se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Se formalizarán en cuantos ejemplares requiera la legislación laboral y federativa vigente.

A los efectos oportunos, ambas partes acuerdan un modelo de contrato, el cual figura en el anexo I de este Convenio.

Tal como exige la Unión Ciclista Internacional (UCI), los contratos deberán ir firmados por el/los «sponsor/s» principales en concepto de caución solidaria de las obligaciones dimanantes del contrato.

- Finalmente, este particular se recoge en el contrato tipo propio del sector, incluido como Anexo en el citado Convenio Colectivo y al que se refiere el artículo 39 transcrito, y que sin ambigüedades materializa esa caución a la que se ha hecho referencia:

Contrato de corredor ciclista profesional

(...)

Que el presente contrato queda sometido enteramente a los Estatutos y Reglamentos de la UCI y de la RFEC y su Consejo de Ciclismo Profesional, siempre que no vulneren la legislación vigente y el Convenio Colectivo para la actividad del ciclismo profesional.

Que el grupo deportivo depositará en la RFEC el aval bancario previsto en los Reglamentos de «Sport Cycliste» de la UCI.

*Cláusulas:*

(...)

5.<sup>a</sup> Garantía contractual: El grupo deportivo y el/los patrocinador/es principal/es quedan obligados solidariamente a cuantas obligaciones puedan dimanar del presente contrato.

(...)

*Cláusulas adicionales:*

En .... a .... de .... de 199....

Caución solidaria: Comparece, en nombre y representación del/de los patrocinador/es principal/es, don, según poder, otorgado ante el ilustre Notario de .... don ..., el día .... de.... de 19...., que exhibe y retira, para prestar la caución solidaria prevista en la cláusula 5.<sup>a</sup> del presente contrato.

En .... a .... de .... de 199....

La constatación de que estas prescripciones han sido aplicadas con generalidad y su intención no exigen más que una mera revisión de las resoluciones existentes en nuestros repertorios de los últimos años. Por ejemplo, STSJ Cataluña 8 noviembre 1996 (Aranzadi Social 1996\4827) y 14 mayo 2002 [Aranzadi Social 2002\2128; señala que Segons la clàusula cinquena del contracte, el Grup Deportivo i el patrocinador principal (Kelme Exportación, SA) queden obligats solidàriament a les obligacions que pugin dimanar del contracte]; igualmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 15 abril 1997 (Aranzadi Social 1997\1790) establece como hecho probado que «En el contrato suscrito el 28 de octubre de 1994 entre las partes litigantes y el patrocinador».

b) Estas prescripciones configuran una auténtica praxis del sector y es lógico que así sea. La ya reiterada dependencia absoluta de los equipos ciclistas respecto del patrocinador determina que aquellas relaciones laborales entabladas sin ese soporte financiero necesariamente vayan a ser incumplidas por el empresario, que no podrá hacer frente a las obligaciones salariales adquiridas; para proteger a los trabajadores, la negociación colectiva recoge normas federativas nacionales e internacionales que han afrontado las crisis del sector con determinaciones tan

duras como las descritas: el patrocinador había de avalar las contrataciones laborales efectuadas, forma de acabar con crisis empresariales que se produjeron en muchos equipos nacionales y de otros países de Europa. De hecho, el segundo Convenio Colectivo del Sector, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de junio de 1994, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 20 de julio del mismo año, contiene unas disposiciones idénticas, con vigencia desde 1 de enero de 1993 (cfr. art. 4.º), en artículos con la misma numeración y contrato tipo en anexo, que a su vez reiteran lo dispuesto en el que fue primer convenio colectivo para esta actividad, vigente en las anualidades 1991 y 1992 (BOE 11 febrero 1992), en los artículos y anexo de idéntica numeración y rúbrica.

c) Por razones fundadas en la rigidez que ese sistema de avales introducía, lo que complicaba enormemente la creación de nuevos equipos, en los últimos años la UCI decidió modificar su estrategia garantista. Se trata ahora de proteger con el aval los créditos impagados durante un trimestre, bajo dos consideraciones:

- normalmente se deja de pagar ya iniciada la temporada, lo que hacía innecesario que el aval se prolongara a toda la vigencia del contrato (y tres meses más, como preveía el Reglamento, para *cerrar el ejercicio*),

- y, al mismo tiempo, se pretende abordar estas crisis desde su inicio para que no lleguen a alcanzar unas dimensiones mayores: los corredores han de denunciar desde que se producen los impagos, con lo que este aval de menos entidad garantiza que cobrarán el tiempo trabajado y se les permite desde ese momento contratar con cualquier equipo, retirando inmediatamente la licencia a la entidad deportiva que no sea capaz de afrontar sus obligaciones financieras, como demuestra, por ejemplo, la contundente acción emprendida la pasada temporada contra el equipo *TeamCOSAT*

(<http://www.uci.ch/modello.asp?1stlevelid=B&level1=1&level2=0&idnews=1295>).

Pues bien, frente a esa modificación de los Estatutos de la Unión Ciclista Internacional, el vigente Convenio Colectivo para la actividad ciclista profesional, con duración inicial 2002-2004 (prorrogable), *Boletín Oficial del Estado* de 16 enero 2002, ha respondido en los siguientes términos:

- Hasta que no se conozca la solvencia de un proyecto nuevo, se mantienen las garantías ya derogadas del Reglamento UCI, exigiendo la caución solidaria por el total de los compromisos financieros dimanados de las relaciones laborales establecidas. Así, el actual artículo 11 del Convenio Colectivo lo expresa en los siguientes términos:

*Artículo 11. Contrato de trabajo.*

Los contratos de trabajo que suscriban los ciclistas profesionales y los equipos deberán ajustarse a las prescripciones que se determinan en el artículo 3.º del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio. Se formalizarán en cuantos ejemplares requiera la legislación laboral y federativa vigente.

Los contratos suscritos entre los corredores y equipos de nueva creación deberán contener, durante la vigencia de los mismos, una caución solidaria del

patrocinador o patrocinadores principales por las obligaciones dimanantes de los citados contratos.

Esta caución será obligatoria durante los dos primeros años del funcionamiento de estos equipos.

Transcurrido este período, en el caso de que existan contingencias constatables, el plazo de suscripción de la mencionada caución se prolongará por un período de tres años más.

En caso de divergencia, la decisión se atenderá a lo que en todo momento decida la Comisión Paritaria fijada en el artículo séptimo del presente Convenio.

A los efectos oportunos, ambas partes acuerdan un modelo de contrato, el cual figura en el anexo I de este Convenio.

- De nuevo se prevé un contrato tipo, al que se le exige que contenga las menciones a los avales que actualmente dispone la legislación de la Unión Ciclista Internacional:

*Artículo 38. Modelo de contrato.*

El modelo de contrato tipo de corredor profesional será el que figura en el *Règlement du Sport Cycliste* de la Unión Ciclista Internacional, con las oportunas correcciones a la legislación laboral española y al presente Convenio. Figurará como anexo I de este Convenio Colectivo.

*Anexo I*

Contrato de corredor ciclista profesional

(...)

Exponen:

(...)

Que el grupo deportivo depositará en la UCI el aval bancario previsto en los artículos 2.16.024 y 2.16.057 del Reglamento del Deporte Ciclista de la UCI.

Cláusulas:

(...)

El Corredor,

El Grupo Deportivo,

(Sello y firma)

Vº Bº

Por el/los patrocinador/es

Real Federación

(Sello y firma)

Española de Ciclismo

(Sello y firma)

3. Normas vigentes de la Unión Ciclista Internacional, a las que remite la negociación colectiva y los *contratos tipo* que el Convenio obliga a utilizar. La equiparación de masajistas y mecánicos en estas garantías financieras a los ciclistas.

La regulación del aval a que remite el convenio colectivo en los Reglamentos UCI, cuya versión actualizada puede consultarse en la web

[http://www.rfec.com/normativa/reglamento\\_gen\\_carretera\\_16.asp?idSesion=W60V2trj6Dyq2246gMFyGJdP30I2L&idp=&back=](http://www.rfec.com/normativa/reglamento_gen_carretera_16.asp?idSesion=W60V2trj6Dyq2246gMFyGJdP30I2L&idp=&back=)

es bastante extensa, conviniendo al efecto extractar aquellos pasajes con relevancia para la exposición aquí pretendida:

2.16.003. Los patrocinadores son personas, firmas u organismos que contribuyen a la financiación del grupo deportivo. Entre los patrocinadores, dos de ellos como máximo serán designados como patrocinadores principales del grupo deportivo. Si ninguno de ellos dos es el responsable financiero del equipo, este responsable financiero no podrá ser sino una persona física o jurídica cuyos únicos ingresos comerciales sean por publicidad o de financiación (y la única actividad el funcionamiento del grupo deportivo).

2.16.004. El o los patrocinadores principales, así como el responsable financiero deben comprometerse con el grupo deportivo por un número entero de años civiles.

2.16.006. El nombre del grupo deportivo será obligatoriamente el de la firma o marca del patrocinador principal, el de los dos patrocinadores principales o incluso el de uno de ellos.

2.16.009. El responsable financiero representa al grupo deportivo para todo lo concerniente a los reglamentos de la UCI.

El responsable financiero debe ser una persona que tenga la capacidad jurídica de contratar personal. Firmará los contratos con los corredores.

El responsable financiero puede tratar únicamente con personas físicas titulares de una licencia

El responsable financiero y los patrocinadores principales son responsables solidariamente de todas las obligaciones financieras del grupo deportivo frente a la UCI y a las federaciones nacionales, incluidas las multas.

El responsable financiero mantendrá cuentas separadas para las actividades del Grupo Deportivo. La administración del Consejo de Ciclismo Profesional podrá fiscalizar dichas cuentas. A petición suya o de la UCI, las cuentas de los años anteriores o actual serán enviadas a los auditores referidos en el artículo 2.16.014

2.16.010. El responsable financiero y los patrocinadores principales deberán informar sin demora a la UCI de los siguientes elementos: cambio de domicilio o de sede social, disminución del capital, cambio de forma jurídica o identidad (fusión, absorción), solicitud o apertura de cualquier acuerdo o medida que concierna al conjunto de los acreedores.

Las informaciones contempladas en el presente artículo deben ser enviadas al mismo tiempo al comisario de cuentas designado por la UCI.

2.16.011. Cada año los grupos deportivos deben solicitar su inscripción en la UCI para el año siguiente, llamado año de inscripción, según las modalidades que se indican a continuación.

2.16.012 El primero de septiembre anterior al año de inscripción la formación que solicita el estatuto del grupo deportivo debe hacer llegar a la sede de la UCI:

1. A) El texto, en francés o en inglés, del tipo de los contratos con sus corredores, con indicación de las cláusulas adicionales o divergentes en relación al contrato tipo del artículo 2.16.056.

B) El texto, en francés o en inglés, de la garantía bancaria que piense constituir.

2.16.013. El 31 de octubre anterior al año de inscripción la formación que solicita el estatuto de grupo deportivo debe hacer llegar a la sede social de la UCI:

1. Original de una garantía bancaria *a primera solicitud* según el modelo del artículo 2.16.057, en francés o en inglés, y válida hasta el 31 de marzo del año siguiente al año de registro. El total de esta garantía debe ser al menos igual al de la garantía constituida por el grupo deportivo para el año en curso sin ser inferior al total mínimo fijado en el artículo 2.16.025.

Las nuevas formaciones deben depositar la garantía bancaria el 31 de octubre, lo más tarde.

(...)

2.16.016. Para cada corredor y por cada cualquier otra persona contratada por el grupo deportivo después de su inscripción, el comisario de cuentas debe emitir un informe suplementario.

Un informe suplementario sobre el segundo punto será igualmente requerido si el montante de los emolumentos contractuales aumentan sin compromisos suplementarios.

En caso necesario, debe constituirse una garantía bancaria suplementaria.

(...)

2.16.024. Cada grupo deportivo está obligado a formalizar a favor de la UCI, un aval bancario a primera petición (garantía genérica), siguiendo el modelo del artículo 2.16.057.

La garantía debe estar establecida en francés o en inglés por una institución bancaria incluida en una lista preparada por el Consejo de Ciclismo Profesional.

Este aval será destinado al pago, según las modalidades precisadas a continuación, de las deudas contraídas en el año de inscripción, por los patrocinadores y el responsable financiero frente a cualquiera de los miembros del grupo deportivo o de la formación candidata a este estatuto en posesión de licencia (corredores, entrenadores, mecánicos, etc.) para el funcionamiento del grupo deportivo, así como para la cobertura del pago de gastos, indemnizaciones, multas y sanciones o condenas impuestas por o en virtud de los reglamentos de la UCI. Para la aplicación de las disposiciones que conciernen al aval bancario serán consideradas como miembros del grupo deportivo las sociedades en las que los licenciados concernientes ejercen su actividad para el funcionamiento del grupo deportivo.

2.16.025. El montante de la garantía representará un cuarto del montante bruto a pagar por el grupo deportivo a los corredores y a las personas contratadas para el funcionamiento del equipo durante el año de inscripción.

Si el montante de la garantía contemplada en el artículo 2.16.013, punto 1, es inferior al montante contemplado en el primer párrafo del presente artículo,

deberá constituirse una garantía complementaria y enviada a la UCI antes de la inscripción del grupo deportivo.

En ningún caso el montante de la garantía bancaria puede ser inferior a 650.000 euros para un top club, 250.000 euros para un GS/I y para un GS/II a: 100.000 euros en 2002, 130.000 euros en 2003 y 150.000 euros a partir de 2004.

Si el montante de las remuneraciones contractuales aumenta después de la constitución de la garantía, el montante de la garantía debe ser aumentada proporcionalmente. Los grupos deportivos deben informar inmediatamente a la UCI de este aumento precisando el montante y el motivo. Deben igualmente transmitir inmediatamente al comisario de cuentas los documentos relativos al aumento, especialmente, la garantía bancaria complementaria. El comisario de cuentas emitirá un informe complementario a la UCI.

La garantía debe estar establecida y pagable en francos suizos, en euros o en dólares USA.

2.16.027. La garantía debe cubrir desde el 1 de enero del año de inscripción hasta el 31 de marzo del año siguiente.

2.16.028. 1. La UCI ejecutará la garantía bancaria en favor del acreedor contemplado en el segundo párrafo del artículo 2.16.024 salvo en la medida en que la deuda a éste sea manifiestamente infundada. El grupo deportivo será informado de la demanda del acreedor y de haberse recurrido a la garantía.

El pago efectivo al acreedor no se realizará antes de que haya transcurrido un mes desde la ejecución de la garantía. Si durante ese tiempo el grupo deportivo se opusiera de forma motivada al pago de la cantidad reclamada, al acreedor, la UCI ingresará el montante en cuestión en una cuenta especial y dispondrá de él según el acuerdo entre las partes o según una decisión judicial o arbitraje ejecutoria.

2. Si el acreedor no toma medidas contra el responsable financiero que figura en su contrato o contra aquella parte que él estime procedente subsidiariamente en el plazo de tres meses a contar desde que pidió que se ejecutase el aval, el responsable financiero puede reclamar a la UCI que libere dicho aval en su favor.

El aval será liberado si el acreedor no ejerce acciones dentro del mes siguiente de la notificación por parte de la UCI, o si el acreedor no aporta pruebas de las acciones legales dentro de los 15 días siguientes. Si el organismo ante el cual se ejercen las acciones legales se declara incompetente, el acreedor podrá volver a hacer su petición dentro del mes siguiente desde que fue informado de tal decisión.

En caso contrario, el responsable financiero puede solicitar a la UCI que libere el aval a su favor. Así será si el acreedor no consigue continuar con las acciones legales pertinentes dentro de un mes a contar desde la notificación por parte de la UCI, o si se entregan pruebas de tales acciones dentro de los 15 días siguientes.

2.16.029. Si la deuda presentada por el beneficiario sobrepasa el montante correspondiente a tres meses de remuneraciones contractuales, la liquidación de la deuda podrá ser pagada de la garantía global en la medida que ésta no esté agotada por haber concluido su validez.

2.16.030. La UCI podrá ejecutar la garantía bancaria en caso de impago de los gastos, indemnizaciones, multas, sanciones o condenas, en tanto que la garantía

no se haya agotado por haber concluido su validez si llega el caso después de la aplicación del artículo 2.16.029.

2.16.031. El grupo deportivo cuya garantía es ejecutada será automáticamente suspendido si la garantía no es reconstituida totalmente en el plazo de un mes.

2.16.032. El acreedor debe entregar su solicitud de ejecución de la garantía bancaria ante la UCI antes del primero de marzo de la fecha de caducidad. Debe adjuntar a la solicitud los documentos justificativos.

Caso contrario la solicitud de será admitida.

El acreedor no podrá exigir la ejecución de la garantía para el contrato del que no ha sido enviado una copia al comisario de cuentas designado por la UCI, lo más tarde el primero de enero del año de inscripción o al mes de la firma de los contratos firmados después del primero de diciembre antes del año de registro.

Sin embargo el derecho a la garantía se mantiene:

1. Para los contratos enviados al comisario de cuentas por la formación.

2. Después, en la medida en que la garantía no esté agotada en su caducidad.

2.16.033. La UCI podrá liberar en parte o totalmente antes de su término la garantía bancaria, en la medida que hayan sido saldadas las obligaciones económicas con el conjunto de acreedores contemplados en el párrafo segundo del artículo 2.16.024.

2.16.040. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.16.043, los derechos y obligaciones del corredor y del responsable financiero serán recogidos en un contrato de trabajo escrito, que debe contener como mínimo las estipulaciones del contrato tipo del artículo 2.16.056.

Los derechos y obligaciones de las partes se regirán, igualmente por los acuerdos paritarios concluidos entre el CPA (Asociación de Ciclistas Profesionales) y la AIGCP (Asociación Internacional de Grupos Deportivos Ciclistas) y aprobados por el Consejo de Ciclismo Profesional.

En cualquier caso las estipulaciones del contrato tipo y de los acuerdos paritarios serán aplicados de pleno derecho.

2.16.041. La pertenencia de un corredor al equipo de un grupo deportivo conlleva obligatoriamente el hacer un contrato para una duración determinada que termine el 31 de diciembre, de acuerdo con las modalidades fijadas por los acuerdos paritarios.

2.16.042. Cualquier cláusula convenida entre el corredor y el responsable financiero que perjudique los derechos del corredor previstos en el contrato tipo o en los acuerdos paritarios es nula.

(...)

2.16.053 Si un grupo deportivo, en su conjunto, no satisface en todo o en parte las condiciones previstas en este capítulo no podrá participar en pruebas ciclistas.

2.16.056. Contrato tipo entre un corredor y un grupo deportivo.

(...)



El corredor tiene derecho a comprobar con el auditor las cuentas de su contrato que le han sido enviadas por el responsable financiero. El aval es fijado en las condiciones y límites previstos en los artículos del 2.16.024 al 2.16.033 del reglamento.

#### 2.16.057. Modelo de aval bancario

«La presente garantía bancaria se extiende en cumplimiento del artículo 2.16.024 del Reglamento del Deporte Ciclista, de la Unión Ciclista Internacional y se establece para garantizar, en los límites fijados por dicho reglamento, el pago de las sumas adeudadas por el grupo deportivo \_\_\_\_\_ a los corredores y otros acreedores contemplados en el segundo párrafo del artículo 2.16.024 del mismo reglamento, así como el pago de los gastos, indemnizaciones, multas y sanciones o condenas impuestas por o en virtud de los reglamentos de la UCI.

El montante de la presente garantía se limita a X SFr/ euro/dólares USA.

El banco \_\_\_\_\_ se compromete a pagar, a su primera solicitud y en los quince días posteriores a la recepción de esta petición, a la Unión Ciclista Internacional cualquier cantidad en SFr./euro/dólares USA hasta la suma de X SFr./euro/dólares USA y hasta el agotamiento de la presente garantía.

Los pagos mencionados serán efectuados a la recepción de una simple solicitud sin alegar ninguna objeción o excepción de quienquiera que sea. La petición no deberá estar justificada.

La presente garantía estará en vigor hasta el 31 de marzo del 200\_\_.

Cualquier petición de ejecución de la presente garantía deberá tener entrada en el banco como muy tarde el 31 de marzo del 200\_\_».

Las normas transcritas, en las que se han subrayado los apartados de mayor interés, revelan indudablemente la secuencia lógica expuesta, que liga duración de los contratos a posibilidad de avalarlos, y tal evento depende, lógicamente, de la existencia del patrocinador. Al mismo tiempo, queda de manifiesto que este aval alcanza también al personal técnico del grupo deportivo, en el que se integran auxiliares mecánicos y masajistas, conocidos en la actual reglamentación UCI como auxiliares paramédicos. Se trata de algo completamente lógico, pues igual les afectan a ellos la absoluta dependencia financiera del equipo respecto del patrocinador, que se proyecta sobre la continuidad de la actividad de la entidad deportiva.

## V. Continuidad de los patrocinios y continuidad de las entidades deportivas

### 1. Precisiones relevantes sobre esa doctrina judicial relativa a la configuración temporal de las relaciones en este sector

De lo expuesto es indudable, como se ha reiterado, la absoluta dependencia de la entidad ciclista respecto de su patrocinador. Sólo hay actividad con patrocinador y sin él es imposible la continuidad de las operaciones en el peculiar sector

del ciclismo profesional. En la medida en que tales patrocinios son temporales, los vínculos laborales concertados por estas entidades tienen, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, la consideración de contratos temporales.

A ello no empece ni la denominación del vínculo ni la eventual discusión, más dogmática que práctica, acerca de la naturaleza de la relación jurídica entre el denominado patrocinador y el grupo deportivo. Como ya se ha razonado extensamente, no sólo concurre una identidad que conduce a la aplicación analógica, en cuanto son perfectamente trasladables los argumentos sobre los que el Tribunal Supremo autoriza las contrataciones temporales, sino que, al tiempo, se ha puesto de relieve la existencia de Sentencias relativas a Patrocinadores en programas radiofónicos que admiten la consideración de contratos temporales.

Efectivamente, no está de más en este instante recordar que la doctrina del Tribunal Supremo referenciada ha sido aplicada también a casos en que no se estaba exactamente ante una contrata, por ejemplo, cuando

- Se da un concierto entre un Ayuntamiento y una Comunidad Autónoma, vinculando los contratos de trabajo al mantenimiento de la subvención derivada del vínculo establecido entre ambas administraciones que se denomina *Planes Concertados* (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2002, *RJ* 2002\6464).

- Similar situación se da en las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 y 28 de diciembre de 1998 (*RJ* 1999\307 y \387), permitiéndose la extinción de un contrato de trabajo vinculado a la duración de otro plan concertado entre Comunidad Autónoma y Ayuntamiento.

- Otro vínculo de similar calado es denominado «convenio de colaboración» en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 11 de enero de 2002 (*Aranzadi Social* 2002\414).

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 11 de julio de 2002 (*Aranzadi Social* 2002\2839) denomina «contrato de colaboración para transporte sanitario» al establecido por el Gobierno Autónomo y Cruz Roja, a cuya duración permite vincular válidamente los contratos de trabajo suscritos para su ejecución. Constituye un supuesto también extraordinariamente cercano al patrocinio aquí analizado, pues sobre la actuación ordinaria de esa entidad humanitaria, se suma la absoluta necesidad de una financiación externa para acometer sus objetivos desinteresados.

- Por las peculiaridades del vínculo concertado entre otra administración autonómica y una empresa pública, es denominado como *encomienda*, diferente también de una contrata o concesión administrativa, y válido para limitar temporalmente los contratos laborales que requiere su llevanza a término, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de septiembre de 2002 (*Aranzadi Social* 2002\2773).

- En fin, también similar a estos efectos a una contrata, sin perjuicio de las diferencias existentes con esos vínculos mercantiles, es el convenio suscrito entre una Fundación que aporta la financiación y una Asociación de vecinos, para determinadas actividades de esta última, y también los Tribunales aplican expresamente la doctrina del Tribunal Supremo a que se viene haciendo referencia [STS] de

Aragón de 17 de abril de 2001 (*Aranzadi Social* 2001\1204); en el mismo sentido, marginales del mismo año 151, 124 y 209].

Como es conocido, se podrían traer a colación numerosos ejemplos adicionales de esta realidad, en la que existiendo esa percepción temporal de la actividad por parte de la empresa, independientemente de que sea su propia actividad, cabe la utilización de contratos laborales temporales con independencia de que constituya su actividad permanente, siempre que sea posible esa identificación autónoma en la que el Tribunal Supremo ha permitido subsumir una financiación externa, supuesto del que, como se ha repetido, el patrocinio en el ciclismo constituiría el ejemplo paradigmático. Sólo si esa financiación externa, aunque exista, es independiente de la llevanza a efecto de la actividad, no cabe esa supeditación temporal de los vínculos, como ocurre, por ejemplo, con el asesoramiento jurídico a trabajadores en un Sindicato (cfr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 23 de abril de 2003, *Aranzadi Social* 2003\2175), pero en el ciclismo es impensable, por imposible, la actividad sin patrocinio.

## **2. Relación entre sucesión de patrocinios y la configuración temporal de los vínculos**

Tema concomitante con la sucesión de empresa, pero en cierta forma autónomo del mismo, es el relativo a la incidencia que pueda tener en esta configuración temporal del vínculo la sucesión del mismo u otros patrocinadores, por prórroga del vínculo mercantil o por la concertación de uno nuevo a la extinción de los anteriores.

En efecto, es habitual que tras la desaparición del patrocinio, los responsables técnicos del equipo intenten convencer a otras marcas o entidades para que inviertan en esta forma de publicidad, y con ello conseguir su continuidad en el sector del ciclismo profesional. La historia reciente del ciclismo muestra a este fenómeno, existiendo casos:

- tanto de patrocinadores que sin solución de continuidad suceden a otros.
- como de casos en que no se consigue inmediatamente el patrocinador, y sin embargo sí al cabo de pocos años.
- En otros casos, la dificultad para alcanzar el patrocinio es mucho mayor, y sólo pasado bastante tiempo se relanza la aventura de poder sacar a la carretera un equipo ciclista.

Pues bien, a estos efectos, es indiferente para la suerte de la contratación laboral temporal el futuro desenvolvimiento de eventuales contratos de patrocinio, con la misma o diferente marca. Así, el Tribunal Supremo ha sostenido que esa válida ligazón entre los contratos de trabajo temporales y la contrata no está supeditada a que no se renueve el nexo mercantil.

a) A estos efectos, puede destacarse en primer lugar que incluso la reducción de la contrata, por las causas que sea, ampara la extinción de las relaciones laborales que ya no se precisen, como pone de relieve, entre tantas, la Sentencia del

Tribunal Superior de Justicia Madrid de 21 de abril de 2003 (*Aranzadi Social* 2003\3158).

b) También es indiferente para la válida extinción de los contratos temporales de trabajo que a la extinción de la contrata, entre empresa principal y auxiliar se firme un nuevo vínculo para la realización de servicios del mismo calado que los no renovados, como podría ser la limpieza o seguridad de otro centro de trabajo. Al efecto, advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2001 (*RJ* 2001\6839):

«Al decretarse el fin de la contrata por la empresa cliente, era igualmente ajustada al mandato del art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores la extinción del contrato de trabajo concertado precisamente para la realización del servicio a que aquélla se refería. El precepto que se denuncia como infringido expresamente prevé la extinción por la realización de la obra o servicio objeto del contrato. Y esta causa extintiva no queda alterada por el hecho de que la empresa empleadora haya concertado otra contrata con la empresa cliente, para la limpieza de un establecimiento comercial, sito en local distinto de los dos anteriores y con diferentes pactos. Se trata de otra contrata diferente, para cuya efectividad, la empleadora podrá o no contratar a la actora, bien por novación del contrato anterior, bien por la suscripción de uno nuevo y con efectos a partir de la fecha en que se concierte, pero sin que, por Ley o convenio colectivo, venga obligada a ello».

c) Llevando al extremo esta doctrina, recientemente el propio Tribunal Supremo ha afirmado que la renovación en los mismos o semejantes términos de la contrata extinguida en nada afecta a la extinción de los contratos temporales que válidamente se vincularon a la relación mercantil renovada. Así, la Sentencia de 22 de octubre de 2003 (*RJ* 2003\8930) razona sobre el particular en estos términos:

«Y siendo ello así, al decretarse el fin de la contrata por la empresa cliente, era igualmente ajustada al mandato del art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores la extinción del contrato de trabajo concertado precisamente para la realización del servicio a que aquella se refería. El precepto que se denuncia como infringido expresamente prevé la extinción por la realización de la obra o servicio objeto del contrato. Y esta causa extintiva no queda alterada por el hecho de que la empresa empleadora haya concertado otra contrata con la empresa cliente, con la misma finalidad. Se trata de otra contrata diferente, para cuya efectividad, la empleadora podrá o no contratar a la actora, bien por novación del contrato anterior, bien por la suscripción de uno nuevo y con efectos a partir de la fecha en que se concierte, pero sin que, por Ley o convenio colectivo, venga obligada a ello».

## **VI. Intrascendencia de las eventuales irregularidades formales en la suscripción de los vínculos**

Las prescripciones que debe recoger un contrato temporal para obra o servicio determinado se recogen en diversos pasajes de nuestra legislación laboral. El artículo 8.º del Estatuto de los Trabajadores exige forma escrita para los contratos

temporales de duración superior a cuatro semanas, precisando que de no respetarse esa exigencia se presumirá concertado por tiempo indefinido «salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal», el artículo 6 del Real Decreto 2720/1998 detalla las precisiones formales que deberá contener ese documento en el que se plasme el contrato de trabajo, y el artículo 9.1 de esa misma norma reitera la presunción *iuris tantum* aparejada al incumplimiento de la obligación sobre formalización por escrito de los contratos.

Como es conocido, estas obligaciones tienen como finalidad garantizar la situación de los trabajadores, y de ahí que su incumplimiento determine la mera inversión de la carga de la prueba sobre la naturaleza temporal del contrato, para evitar que sea el trabajador quien deba demostrar la condición, en su caso, indefinida. Al respecto, es obvio que en este sector se conoce perfectamente la razón por la que se realizan los contratos temporales ya expresada –su vinculación al patrocinio–, por lo que este aspecto formal carece de trascendencia, y, al respecto, lo determinante es comprobar si esos contratos temporales realmente responden a una causa admitida por el ordenamiento jurídico. Entre los cientos de Sentencias que reiteran esta doctrina, cabe traer a colación la reciente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2003 (*Aranzadi Social* 2003\3032):

«En el segundo motivo, al amparo del art. 191.c) LPL (RCL 1995\1144, 1563), se alega la infracción del art. 15.1.a) y 3 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997). En el desarrollo del motivo se supedita su estimación al éxito del anterior motivo, por lo que siguiendo esa misma lógica se impone el rechazo también de este segundo motivo. Hay que reiterar que no aparece en el proceso elemento alguno que vincule las anteriores relaciones laborales extinguidas sin impugnación con la que origina el presente litigio. En cualquier caso no se pueden compartir las alegaciones de las recurrentes sobre la falta de sustantividad de la obra o servicio y sobre la continuidad del mismo. Los contratos de obra o servicio determinado tenían como causa de temporalidad la realización de las tareas propias de su categoría –grabadores de datos– en la empresa Merck Sharp and Dohme SA c/ Josefa Valcárcel ... Madrid, y si bien esta expresión adolece de cierta imprecisión al no detallar el contrato o contratos a que se refiere, es inequívoca en cuanto alude sin duda a la prestación de servicios para un tercero que lógicamente tiene una vinculación con la empleadora de las demandantes. Por lo demás es reiterada la jurisprudencia que admite la subsanación de posibles imprecisiones en el texto contractual mediante la demostración en juicio de las concretas circunstancias que proporcionan causa temporal al contrato [Sentencias del Tribunal Supremo de 21-9-93 (R/ 1993\6892), 14-3-97 (R/ 1997\2467), 29-5-97 (R/ 1997\4471) y 5-5-97 (R/ 1997\3654)], y en este caso se ha demostrado la existencia de determinados contratos de arrendamiento de servicios entre las codemandadas (hecho probado 8.). Y asimismo se ha acreditado la total extinción de toda relación contractual por decisión de la empresa principal con efectos de 31-10-01 (hecho probado 8.) al desaparecer el objeto del servicio, ya que consistía en la introducción informática de datos que ya no se precisa por pasar a realizarse de modo directo por los visitantes médicos de la empresa principal (hecho probado 13.). En cualquier caso, no es relevante que se

haya demostrado incluso la causa que lleva a la empresa cliente a extinguir el contrato, pues basta la acreditación de la existencia de la decisión extintiva de esa empresa que da lugar a la finalización del contrato de servicios, para que la empresa contratista pueda a su vez proceder a la extinción del contrato de obra o servicio determinado que se hallaba supeditado a la duración de la relación con la empresa cliente, pues esta relación era la que justificaba para la empleadora la temporalidad de la necesidad del trabajo de las demandantes».

Más aún, debe considerarse que de hecho se utilizan los contratos tipo federativos y contenidos en el Convenio Colectivo, lo que elude cualquier posible pretensión irregular, y disipa cualquier duda acerca del conocimiento por parte de los trabajadores afectados de las razones sobre las que pretende asentarse la duración determinada de sus vínculos, cuya fiscalización compete a los tribunales.

Al tiempo, ha de notarse, como se ha expuesto, que el Tribunal Supremo al justificar el amparo de contratos temporales en vínculos mercantiles como los aquí comentados no sólo los entiende subsumibles en el contrato para obra o servicio determinado, sino que admite que podrían configurar una causa extintiva válidamente consignada en el contrato, por lo que todas esas obligaciones formales serían irrelevantes por inaplicables al caso.

## VII. Conclusiones

1. La doctrina del Tribunal Supremo que permite ligar las contrataciones temporales a la duración de una contrata o concesión administrativa se extiende explícitamente a otras relaciones interempresariales que acoten temporalmente la necesidad de mano de obra según ese encargo externo que sirve para financiar las retribuciones.

2. El contrato de patrocinio ha sido expresamente admitido por la doctrina judicial como una manifestación de ese fenómeno, responde con exactitud –incluso a mayor abundamiento– a las razones en las que el Tribunal Supremo asienta esa doctrina, e indudablemente conocen los trabajadores afectados que por esta razón y con esa extensión sus vínculos son temporales –así se recoge explícitamente en los contratos tipo–, de acuerdo, además, con las obligatorias prescripciones recogidas en las normas de la Real Federación Española de Ciclismo, la Unión Ciclista Internacional y la negociación colectiva del sector.

3. En todo caso, dentro del sector del deporte, sin que exista la enorme peculiaridad derivada del contrato de patrocinio, se admiten los contratos laborales comunes de duración determinada ligados a temporadas, campeonatos, etc., sobre la consideración de la autonomía propia de ese «proyecto deportivo».

4. Las normas del sector, federativas y negociación colectiva, actúan con claridad en esta dirección. Por la enorme peculiaridad del patrocinio como única fuente de financiación de las empresas, exigen avalar los contratos, cuya duración ha de supeditarse por razones obvias al compromiso de patrocinio. Esta obligación de avalar alcanza también a masajistas, mecánicos, etc., beneficiándose de esta

cobertura para sus eventuales créditos salariales impagados por las normas de la Unión Ciclista Internacional.

# LA INELUDIBLE VINCULACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DEPORTIVO CON LA UNIVERSIDAD

**Nicolás de la Plata Caballero**  
**Profesor Titular de Derecho Administrativo**  
**Universidad Europea de Madrid**

*Sumario:* I. Introducción.- II. Implantación histórica en los planes de estudios publicados oficialmente.- III. La evolución de la materia en el entorno universitario: 1. Licenciatura de Educación Física.- 2. Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte.- 3. Licenciatura en Derecho.- IV. Los programas de la asignatura en la Universidad española: 1. Universidad de A Coruña.- 2. Universidades Autónoma de Madrid y de Alcalá de Henares.- 3. Universidad Alfonso X el Sabio (Madrid).- 4. Universidad de Barcelona.- 5. Universidad de Castilla-León (Toledo).- 6. Universidad Católica San Antonio (Murcia).- 7. Universidad de Extremadura (Cáceres).- 8. Universidad Europea de Madrid.- 9. Universidad de Granada.- 10. Universidad de Las Palmas de Gran Canarias.- 11. Universidad de León.- 12. Universidad de Lleida.- 13. Universidad del País Vasco (Vitoria).- 14. Universidad Politécnica de Madrid.- 15. Universidad de Vigo (Pontevedra).- 16. Universidad de Valencia. 17.- Universidad de Zaragoza (Huesca).- 18. Escuela Autónoma de Dirección de Empresas (Málaga).- V. Reflexión final.-

## **I. Introducción**

La enseñanza del Derecho deportivo en España ha significado un considerable impulso al desarrollo de la actividad físico-deportiva en nuestro país, un fenómeno posible gracias a que año tras año hemos asistido a una mayor profesionalización de sus responsables unida a su auténtica valoración por parte de la mayoría de los graduados en educación física (o actividad física y el deporte, en la actualidad): hoy gestores deportivos públicos y privados, profesores o empresarios de la salud, la aventura y el deporte.

Entendemos que parte del mérito de la notable fortaleza deportiva que gozamos en el presente corresponde al trabajo jurídico-deportivo hispano en la defensa de los derechos de los diversos agentes del sistema deportivo (sobre todo los deportistas), el intervencionismo controlado por parte de las administraciones



públicas, la reglamentación estable y segura sobre la que asentar empresas e iniciativas deportivas, o –por ejemplo– la innovación en las relaciones jurídicas del patrocinio, la laboralidad deportiva, el dopaje o la disciplina deportiva.

Llegados a este punto, cuando los Planes de Estudio de los diversos estudios universitarios europeos están en pleno proceso de convergencia y modificación<sup>1</sup>, creemos que es justo y necesario resaltar el origen histórico de estas materias del Derecho del Deporte, sus contenidos, y en suma, la obligación de potenciarlos y dinamizarlos tanto desde las Facultades de Derecho, como desde las Facultades de CC. de la Actividad Física y el Deporte.

## II. Implantación histórica en los planes de estudios publicados oficialmente

Los estudios para formar en grado en el mundo de las ciencias de la actividad física o de la educación física poseen una dilatada historia en España, remontrándose a las ideas ilustradas de Gaspar Melchor de Jovellanos el cual a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX ya planteaba ante el Gobierno central la necesidad de crear unos estudios para formar al profesorado de la denominada *gimnástica higiénica* para capacitarlos ante la reforma educativa implantada en nuestro país un siglo más tarde, muy al estilo europeo: es a partir de ese momento cuando nace la *Escuela Central de Gimnástica*<sup>2</sup>.

Con el paso del tiempo esos profesionales de la educación física son cada vez más reconocidos como expertos en el deporte, y por ende, con una teórica suficiencia para gestionarlo y conocerlo en todos sus ámbitos. Con ese perfil continuado, van incorporándose a los estudios oficiales del profesorado de educación física materias ligadas de una u otra forma con el Derecho del Deporte, habitualmente conectado con la gestión y las instalaciones deportivas, donde sin duda más fácilmente se podía observar la relaciones entre esas esferas del deporte, antes que

---

<sup>1</sup> El proceso para tratar de que los sistemas educativos europeos converjan ha tenido un impulso mayor a partir del 25 de mayo de 1998 con la Declaración de La Sorbona, que basada en los principios fundamentales que subyacen en la Carta Magna de la Universidad de Bolonia de 1888, hacía hincapié en el papel central de las Universidades en el desarrollo de las dimensiones culturales europeas. En ella se resaltaba la creación del Área Europea de Educación Superior como vía clave para promocionar la movilidad de los ciudadanos y la capacidad de obtención de empleo y el desarrollo general del continente.

Pero día ese acuerdo ha dado paso al avance definitivo, con la *Declaración de Bolonia* (Declaración conjunta de los Ministros Europeos de Educación, reunidos en Bolonia el 19 de junio de 1999 –30 Estados la han suscrito hasta la fecha–) que marca un nuevo rumbo en el planteamiento docente a desarrollar en Europa en los próximos años, al suponer el compromiso de los Estados miembros de la Unión Europea de converger cara al año 2010 en unos estudios universitarios oficiales de grado y postgrado, compromiso que hizo libremente cada Estado para reformar su propio sistema educativo. Por eso la Declaración huye siempre del concepto de armonizar o uniformizar.

<sup>2</sup> Sobre este maravilloso momento de inicio de las ideas jurídico-deportivas en nuestro país, se puede disfrutar leyendo las palabras de G. Real Ferrer., *Derecho público del deporte*, Civitas, Madrid, 1991, pp. 305 y ss.

el mundo federado se incorporara sin tapujos a la esfera universitaria o de estudios avanzados.

Un método acertado en nuestra opinión para acercarnos a una visión objetiva del origen de la asignatura es asomarnos a los diferentes planes de estudio que se han ido implantando en España a los largo de los tres últimos siglos. Para ello nos es de gran utilidad el magnífico análisis realizado por el profesor Mayorga con ocasión de la lectura de su tesis doctoral<sup>3</sup>.

Veamos sintéticamente esta evolución:

- Plan de Estudios (PE) de 1887, Escuela Central de Profesores y Profesoras de Gimnástica: sin referencia a ninguna materia o asignatura cercana al objeto de este plan docente.

- PE de 1935, Escuela Central de Gimnasia del Ejército: sin referencia.

- PE 1941/42, Academia Nacional de Mandos *José Antonio*: aparece por primera vez la materia denominada *Planificación y Gestión de la actividad física y del deporte* la cual irá apareciendo repetidas veces a lo largo de los nuevos planes de estudio, con la asignatura *Organización de Concursos y Competiciones*. Esta Academia Nacional de Mandos se ubicó en Madrid, en las calles Vinaroz y Mantuano siendo impulsada por la Falange a través del Frente de Juventudes.

- PE de 1943/44, Escuela Central de Educación Física del Ejército: desaparece tal materia de su oferta académica.

- PE de 1947/48, Academia Nacional de Mandos *José Antonio*: con la modificación de su plan se volatiliza la asignatura.

- PE de 1956/57, Escuela de Magisterio *Miguel Blanco Vilatela* (Academia Nacional de Mandos *José Antonio*): tampoco hay referencia, si bien en este caso es más lógico al tratarse de estudios específicos de maestro.

- PE de 1962, Escuela Nacional de Especialidades *Julio Ruiz de Alda*: veinte años más tarde reaparece la materia *Planificación y Gestión de la actividad física y del deporte*, junto con la asignatura *Organización de Concursos y Competiciones*.

- PE de 1964/65, Escuela Superior de Educación Física (Academia Nacional *José Antonio*): vuelve a suprimirse ese tipo de asignatura en el currículo académico.

- PE de 1967/68, INEF de Madrid: el primer plan de estudios de la institución académica a la que nos acercamos en esta ocasión supone un hito histórico<sup>4</sup> de gran importancia para el Derecho del Deporte español pues por primera vez se programa la materia *Estructura y organización de instalaciones deportivas*, con la asignatura *Derecho Deportivo*, impartida en 4º curso<sup>5</sup>. El INEF de Madrid, la casa hacia la que

---

<sup>3</sup> J.L. Mayorga García, J. I., *Evolución de los Planes de Estudios de los Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte*, UNED, Madrid, 2000.

<sup>4</sup> A uno, modestamente, le hace cierta ilusión que tal ocasión coincida con el año de nacimiento: ¡cualquiera diría que estaba predestinado!

<sup>5</sup> J. I. Mayorga García, *Evolución...*, cit., p. 557.

concurramos, es un centro universitario de gran prestigio internacional creado por la Ley de Educación Física de 1961<sup>6</sup>, que inició su actividad académica en este curso 1967-68 impartiendo los estudios de Profesor de Educación Física, bajo la dependencia administrativa de la antigua Delegación Nacional de Deportes.

- PE de 1968/69, Escuela Superior de Educación Física (Academia Nacional *José Antonio*): sin nueva referencia.

- PE de 1974/75, Escuela Superior de Educación Física (Academia Nacional *José Antonio*): en este momento de cercana transición política se mantiene la iniciativa del INEF madrileño, confirmado en su plan de estudios la materia *Estructura y organización de instalaciones deportivas*, con la asignatura *Derecho Deportivo*. Esta Escuela Superior de Educación Física se terminó incorporando al INEF de Madrid en 1978, estando ligada básicamente a la Sección Femenina.

- PE de 1974/75, Escuela Central de Educación del Ejército: sin referencia.

- PE de 1975/76, INEF de Barcelona: tampoco hay ninguna referencia a nuestra asignatura lo que cuanto menos resulta curioso y significativo máxime tras haberse implantado con éxito en Madrid unos años antes.

- PE 1977/78, INEF de Madrid: modifica el planteamiento inicial volviendo a la materia *Planificación y Gestión de la actividad física y del deporte*, pero esta vez con una nueva asignatura denominada *Organización y Administración del Deporte*<sup>7</sup>. En esta ocasión la asignatura pasa a impartirse en el tercer curso de la carrera<sup>8</sup>.

- PE de 1984/85, Escuela Central de Educación Física del Ejército: este centro militar ubicado en Toledo recuperó la antigua materia *Planificación y Gestión de la actividad física y del deporte*, con la asignatura *Organización de Campamentos* más acorde con el perfil buscado. Los títulos emanados desde esta Escuela no poseían valor civil, sólo lo tenían en el plano militar; ahora bien al coincidir con la oleada de homologaciones, equivalencias y convalidaciones que se produjo en el campo de la educación física fueron muchos los que lograron su habilitación como Licenciados.

Para finalizar este repaso nos detendremos en la situación final de los tres primeros INEF de España en constituirse, ya bajo la influencia del RD 1670/1993.

- PE del INEF de Madrid (1996): materia *Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas* donde dicha materia aparece como asignatura troncal, sin más asignaturas obligatorias u optativas. Además desdoblada de la anterior también se enseña la materia *Planificación de la Actividad Física y del Deporte*, con tres asignaturas troncales y cinco optativas.

- PE del INEF de Cataluña (1998): coincide con el de Madrid al disponer de la materia *Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas* pero de la que

---

<sup>6</sup> Más conocida por el nombre de su impulsor, el Delegado Nacional de Deportes del momento, Elola-Olaso.

<sup>7</sup> Si bien, al poco tiempo los planes de estudio del INEF la programan bajo la denominación de *Legislación, organización y administración del Deporte*, una forma que pronto tuvo fiel reflejo en el INEF de Barcelona y en el de Granada.

<sup>8</sup> *Idem*, pp. 567-569.

dependen tres asignaturas troncales y una optativa. En cuanto a la materia *Planificación de la Actividad Física y del Deporte* mantiene un total de tres asignaturas troncales y una optativa.

- PE de la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Granada (2001): materia *Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas*, de la que dicha materia aparece como asignatura troncal, junto a tres optativas. Por su parte, la materia *Planificación de la Actividad Física y del Deporte* dispone de tres asignaturas troncales y dos optativas.

### III. La evolución de la materia en el entorno universitario

La asignatura más importante en la actualidad ligada al Derecho del Deporte es la denominada *Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas*, que ha ido transformándose en la misma medida que los planes de estudio de Educación Física y de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte lo han ido haciendo. Entendemos que dicha asignatura merece una parada para detenidamente desentrañar sus características históricas y los rasgos descriptores actuales.

#### 1. Licenciatura de Educación Física (planes antiguos INEF, asignaturas troncales y optativas)

La primitiva asignatura de *Derecho Deportivo* establecida en el curso 1967-68 en el INEF de Madrid debe considerarse el origen más cercano de la actual asignatura de *Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas*. A partir de ese momento histórico, la disciplina fue asentándose en el currículo académico de los alumnos de Educación Física hasta conformar diez años más tarde la denominada *Legislación, Organización y Administración del Deporte*.

La normativa que ordenaba los INEF junto a estos planes de un modo más asentado, incluyendo las respectivas asignaturas a impartir, es la siguiente:

- RD 790/1981, sobre Institutos Nacionales de Educación Física y las enseñanzas que imparten, que desarrolla el artículo 6.3. de la Ley 13/1980 de Cultura Física y el Deporte de 1981. En el mismo se dotaba de carta de naturaleza con equivalencia universitaria a los estudios de Licenciado (cinco cursos) y Diplomado (tres cursos) en Educación Física, restringiendo en el Gobierno del Estado la competencia para crear los respectivos centros (INEF) donde impartirlos, previo informe del CSD.

Es en el artículo 7.º donde se faculta a cada INEF para que elabore su Plan de Estudios, con sujeción a las directrices generales del Ministerio de Educación y Ciencia, y bajo el refrendo del mismo.

- Orden de 20 de julio de 1981, por la que se aprueba el Plan de Estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física de Madrid y Barcelona. En el mismo se configuran dos ciclos de la Licenciatura y en el segundo, en 4º curso, aparece

como asignatura obligatoria anual el antecedente de la materia sobre la que elaboramos el presente Proyecto Docente:

- *Legislación, Organización y Administración del deporte*, con tres horas de clase semanales durante todo el curso académico<sup>9</sup>.

- Orden de 22 de julio de 1982, por la que el INEF de Madrid queda adscrito provisionalmente a la Universidad Politécnica de Madrid. Pero durante ese período temporal se mantiene la dependencia administrativa bajo el Consejo Superior de Deportes, organismo autónomo estatal que seguía teniendo asignado tal centro universitario.

## **2. Licenciatura en CC. de la Actividad Física y el Deporte (asignaturas troncales y optativas)**

En la actualidad, la normativa específica para regular la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es mucho más completa que la antigua, si bien detrae en carga lectiva o créditos la importancia de la asignatura troncal ligada al Derecho del Deporte<sup>10</sup>. Ello puede ser suplido si cada Universidad lo ve conveniente, estableciendo otras asignaturas obligatorias, optativas o de libre configuración vinculadas con la materia *Estructura y organización de las instituciones deportivas*. Así lo han hecho la inmensa mayoría de las Universidades españolas.

Esta nueva regulación parte de la Ley del Deporte 10/1990, que autoriza al Gobierno para adecuar las enseñanzas de Educación Física que se imparten en los INEF a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, y el Real Decreto 1423/1992, de 27 de noviembre, que incorpora a la Universidad las enseñanzas de Educación Física. Con este bagaje normativo, los planes de estudio se conforman siguiendo los reglamentos que pasamos a observar:

- RD 1670/1993, en el que dicha Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte se establece como título universitario oficial. Es a partir de ese momento cuando cada Universidad se ve obligada a adaptar su plan de estudios a las directrices marcadas por dicho decreto en un plazo de tres años, desde la publi-

---

<sup>9</sup> En el programa de la asignatura en Madrid, que ha ido evolucionando con el tiempo como es lógico, se impartían temas como los siguientes:

El Estado; Actitud liberal del siglo XIX: hacia la cultura física; El Estado Social; El Estado comunista; La persona; La ley; Organización territorial del Estado español; La Educación Física en el siglo XIX; La Ley de 23 de diciembre de 1962 de Educación Física; La Constitución y las entidades públicas en el fomento de la cultura física; Distribución de competencias de cultura física en la Constitución; El Consejo Superior de Deportes; Estructura orgánica del CSD; La educación física en el sistema educativo español; Los INEF; La Comunidad Europea y la cultura física; El municipio -deteniéndose en los servicios públicos deportivos y los modos de gestión-; Clubes deportivos -con un amplio apartado sobre las Federaciones-; El COE; El COI; Procedimiento disciplinario; Relación laboral de los deportistas profesionales. Como se puede apreciar, un amplio y ambicioso temario que durante una asignatura anual trataba de facilitar al alumno el conocimiento del Derecho deportivo en casi todas sus facetas, tras una amplia introducción al mundo del Derecho en general.

<sup>10</sup> De tres horas semanales de clase durante todo el curso, pasa a ser cuatrimestral, con cuatro/cuatro créditos y medio.

cación el 20 de octubre de 1993. Este reglamento establece una serie de directrices a cumplir por las Universidades que impartan estas enseñanzas, entre las que destacamos que:

Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclos, con una duración total entre cuatro y cinco años y una duración de, al menos, dos años en el primer ciclo y de dos años en el segundo. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclos permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos tercero, cuarto y quinto del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complemento de formación requeridos, en su caso.

La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales (como es nuestro caso) y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto por este RD.

- Cumpliendo esas previsiones, las diferentes Universidades han ido aprobando sus Resoluciones por las que se ordena la publicación del Plan de Estudios para la obtención del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. En los mismos aparecerá la siguiente especificación:

Materia troncal de 2º ciclo *Estructura y organización de las instituciones deportivas*; Asignatura denominada *Estructura y organización de las instituciones deportivas*. Los descriptores son solamente dos:

- Estructura y organización institucional del Deporte.
- Legislación básica.

Y las áreas de conocimiento a las que se vincula la materia son Derecho Administrativo, y Educación Física y Deportiva.

- Paralelamente aparecen varias asignaturas optativas de 2º ciclo en varias Universidades vinculadas al Derecho del Deporte y por tanto dentro del área de conocimiento de Derecho Administrativo o de Educación Física.

Además también se impartirá el Practicum, asignatura troncal con numerosos créditos prácticos a impartir entre todas las áreas de conocimiento que imparten asignaturas troncales (como es la nuestra) junto a algunas más, bajo un descriptor que insta a programar un conjunto integrado de prácticas a realizar por el alumno para que éste obtenga experiencia directa en cualquiera de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como una mínima actuación en el mundo de la inves-

tigación mediante las técnicas de investigación aplicada. Esta asignatura, gran incógnita al comenzar a implantar estos nuevos planes de estudio, se está asentando como un perfecto instrumento distintivo para dotar de excelencia y calidad a cada centro docente universitario, puesto que las diversas formas de impartirlo, de supervisarlos y dirigirlos dan como frutos muy distintas posibilidades al futuro profesional del deporte que ha cursado su Licenciatura.

En esa línea, entendemos que el Área de Derecho Administrativo podría tener un papel destacado en las líneas de investigación a abrir, así como en la conexión con el mundo jurídico, disciplinario deportivo, y de las administraciones públicas intervinientes en el sector deportivo.

De otro lado hay que advertir una cuestión más: dentro de los itinerarios curriculares publicados en el *BOE*, podemos observar habitualmente uno ligado a la Gestión en el Deporte como el de mayor relación con nuestra especialización, aunque no siempre aparecen otras asignaturas jurídico-deportivas en su seno.

- El RD 779/98 de 30 de abril, que modifica parcialmente al Real Decreto 1497/1987 de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, marca la obligación de renovar los planes anteriores buscando una simplificación curricular del alumnado. En lo que nos afecta vemos cómo la suma de asignaturas simultáneas no debe exceder de seis (nuevo art. 7.2.), por lo que habitualmente se ha procedido a disminuir el número de materias elevando sus créditos. Así las asignaturas cuatrimestrales suelen tener como mínimo 4.5 créditos.

### 3. Licenciatura de Derecho (asignatura optativa)

Algunas Universidades españolas actualmente ofertan a sus alumnos de Derecho la posibilidad de cursar alguna asignatura optativa ligada al Derecho deportivo<sup>11</sup>. Veamos cuáles son:

- Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho de la Universidad de Alicante, aprobado por Resolución de 9 de abril de 2002, del Rector de la Universidad de Alicante -*BOE* 3 de mayo de 2002-.

*Derecho del deporte. Optativa cuatrimestral (4.5 créditos, 3 teóricos y 1.5 prácticos)*, a impartir en el segundo ciclo del Itinerario «II Derecho público e internacional». Se recomienda su selección en cuarto o preferentemente en quinto, ya que el alumno en ese caso habrá podido conocer al menos el funcionamiento de la Administración institucional.

- Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho de la Universidad de Extremadura, aprobado por Resolución de 17 de noviembre de 1998, del Rector de la Universidad Europea de Madrid, -*BOE* 18 de diciembre de 1998-.

---

<sup>11</sup> También aparecen asignaturas en tal sentido dentro de las denominadas de Libre Configuración.

*Derecho Deportivo. Optativa cuatrimestral (6 créditos, 4 teóricos y 2 prácticos).* Su contenido queda descrito bajo los siguientes epígrafes: legislación deportiva, estructura y organización de las instituciones deportivas.

- Plan de Estudios de la Licenciatura de Derecho de la Universidad de Oviedo, aprobado por Resolución de 8 de julio de 2002, del Rector de la Universidad de Oviedo -BOE 30 de julio de 2002-.

*Derecho Público de la Cultura y el Deporte. Optativa cuatrimestral (4.5 créditos, 3 teóricos y 1.5 prácticos),* a impartir en el segundo ciclo. Sus descriptores son: régimen jurídico del patrimonio histórico y los bienes de interés cultural. La actividad administrativa de promoción cultural. Derecho deportivo.

- Plan de Estudios modificado de la Licenciatura de Derecho de la Universidad Europea de Madrid, aprobado por Resolución de 27 de junio de 2003, del Rector de la Universidad Europea de Madrid, -BOE 4 de agosto de 2003-.

*Derecho público del deporte. Optativa cuatrimestral (4.5 créditos prácticos).* Su descripción observa que «dada la trascendencia del mundo del deporte en nuestra sociedad, hoy día se hace necesario conocer las aplicaciones jurídicas de este nuevo fenómeno al que no han sido ajenas nuestras administraciones públicas. Para ello se estudia el nuevo marco regulador de la Unión Europea ante el deporte, incluida la futura Constitución Europea; por otro lado se aborda la abundante regulación estatal del deporte, tanto a nivel legislativo como reglamentario con aspectos tales como las Federaciones, el dopaje, el deporte profesional o la disciplina deportiva. Finalmente, el estudio de la legislación autonómica aplicada al deporte nos permitirá conocer la realidad del deporte base». Está previsto que se imparta en el segundo ciclo.

#### **IV. Los programas de la asignatura en la Universidad española**

Tras una labor ímproba de recopilación con la inestimable colaboración de la mayoría de mis colegas en las tareas docentes del Derecho deportivo en España, hemos podido proceder a exponer sintéticamente los diversos programas de las asignaturas que dentro de la Licenciatura en CC. de la actividad física y el deporte abordan troncalmente el Derecho deportivo: habitualmente la denominada *Estructura y organización de las instituciones deportivas*.

Creemos que su atenta lectura puede describirnos el diferente proceder de cada uno de los docentes y la necesidad a medio plazo de reflexionar y armonizar su contenido: bien podría ser dentro de la Asociación Española de Derecho Deportivo.

##### **1. Universidad de A Coruña**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

##### **1. Introducción**

- El Sistema Deportivo.



2. Introducción al ordenamiento jurídico-deportivo
  - Concepto de ordenamiento jurídico-deportivo.
  - Contenido del ordenamiento jurídico-deportivo.
  - Sistema de fuentes.
3. La estructura asociativa del deporte
  - La regulación del asociacionismo deportivo.
  - El asociacionismo deportivo de ámbito internacional.
  - El asociacionismo deportivo de ámbito estatal.
  - El asociacionismo deportivo de ámbito autonómico.
  - El acceso al registro de entidades no deportivas.
  - El caso de Ceuta y Melilla.
4. Las fundaciones deportivas
  - El marco legal de las Fundaciones.
  - El régimen general de las Fundaciones.
  - Las Fundaciones de carácter deportivo.
5. La organización administrativa del deporte
  - Los organismos internacionales.
  - El CSD.
  - La organización administrativo-deportiva de ámbito autonómico.
  - La organización administrativo-deportiva de las entidades locales.
6. La actividad física y el deporte en el sistema educativo
  - La Educación Física en las enseñanzas de régimen general.
  - La organización del Deporte Escolar.
  - La actividad física y el deporte en la Universidad.
  - Los estudios relacionados con la actividad física y el deporte.
7. La estructura de la competición de carácter profesional
  - Las Ligas profesionales.
  - Las SAD.

## **2. Universidad Autónoma de Madrid (2º ciclo) y Universidad de Alcalá de Henares (1º ciclo)**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

1. Introducción
  - Las bases organizativas del movimiento deportivo.
  - Las estructuras de tipo asociativo.
  - La universalidad.
  - La representación unitaria.
  - El esquema de integración.
  - Voluntarismo-amateurismo.
2. El marco jurídico del deporte en España
  - La Constitución.
  - Competencias del Estado en materia deportiva.

- Competencia de las comunidades autónomas en materia deportiva.
- Las leyes del deporte en España.
- 3. Organización y estructura pública del deporte
  - El CSD:
    - Naturaleza y competencias.
    - Presidencia.
    - Comisión directiva.
    - Dirección general de deportes.
    - Asamblea general del deporte.
    - Ámbito autonómico.
    - Ámbito local.
- 4. Asociacionismo deportivo I
  - El COI.
  - Los Comités olímpicos nacionales.
  - Las federaciones deportivas internacionales.
  - Estructura orgánica de los clubes y asociaciones deportivas.
  - Clubes deportivos:
    - Normativa.
    - Definición.
    - Sujeto de derecho.
    - Ámbito de actuación territorial.
    - Domicilio social.
    - Constitución.
- 5. Asociacionismo deportivo II
  - Ligas profesionales.
  - Sociedades anónimas deportivas:
    - Antecedentes.
    - Régimen aplicable.
    - Conversión de club en SAD.
    - Régimen jurídico.
    - Los clubes exentos de conversión.
- 6. La legislación en la educación física
  - Normativas.
  - Marco de actuación.
- 7. Organismos internacionales en el ámbito de la educación física y del deporte
  - Estructura de los organismos mundiales que fomentan el desarrollo de la educación física y el deporte.
  - Análisis de los países más representativos en materia de estructura y organización deportiva.

### **3. Universidad Alfonso X El Sabio (Madrid)**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (6 créditos, 4.º curso)*

1. Evolución, manifestaciones y sistema del deporte
2. La relación entre el Derecho y el Deporte
3. Concepto de ordenamiento jurídico-deportivo. Contenido. Sistema de fuentes. El sistema jurídico
4. La constitucionalización del deporte. La distribución de competencias entre el Estado y las CCAA
5. La Ley del deporte de ámbito estatal
6. Las leyes del deporte de las CCAA
7. Reglamentación deportiva. Estatutos y Reglamentos Federativos
8. Otra legislación de interés deportivo
9. Las organizaciones internacionales
10. La organización del deporte en otros países
11. La organización administrativa del deporte en España
12. La estructura asociativa del deporte en el contexto internacional
13. Figuras asociativas de segundo grado y fundaciones
14. Entes asociativos de primer grado. Clubes deportivos
15. La educación física en el sistema educativo
16. La educación física y el deporte en la Universidad
17. Las enseñanzas relacionadas con la actividad física y el deporte
18. Las Ligas Profesionales
19. Las Sociedades Anónimas Deportivas
20. Los Deportistas Profesionales
21. Las Empresas de Servicios Deportivos
22. El Patrocinio Deportivo. La figura del Mecenazgo

### **4. Universidad de Barcelona**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 3.º curso)*

1. El marco jurídico del deporte
  - El sistema deportivo.
  - Ordenamiento jurídico deportivo en el Estado español: constitucionalización del deporte.
  - Proceso de constitucionalización del deporte.
  - Legislación deportiva básica.
2. Administración pública y deporte
  - Administración local, autonómica y estatal.
3. La estructura administrativa del deporte
  - Organización administrativa del deporte a nivel internacional.
  - Organización administrativa del deporte a nivel nacional.

- Organización administrativa del deporte a nivel autonómico.
- 4. La estructura del deporte profesional
  - SAD.
  - Las ligas profesionales.
  - Relación laboral de los deportistas profesionales.
- 5. La formación de cuadros técnicos
- 6. Las actividades físico-deportivas y el sistema educativo

## **5. Universidad de Castilla-León (Toledo)**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

1. Introducción al estudio de la estructura y organización de instituciones deportivas
2. La intervención del poder público. Fundamentos constitucionales y distribución de competencias
3. Regulación e intervención pública frente a libertad de asociación en el deporte
4. El régimen jurídico estatal
  - La distribución de competencia pública sobre el deporte.
  - Las asociaciones deportivas: concepto y clases.
  - Las federaciones deportivas y otras agrupaciones de segundo grado.
  - El Movimiento Olímpico y el deporte de alto nivel.
  - Titulaciones deportivas y control del *doping*.
  - Régimen disciplinario deportivo.
  - La violencia y el deporte-espectáculo.
  - Fórmulas de conciliación extrajudicial en el deporte.
  - El CSD.
  - Deporte y Comunidades autónomas.

## **6. Universidad Católica San Antonio de Murcia**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

1. Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas Públicas de ámbito Estatal
  - Consejo Superior de Deportes (CSD).
  - Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD).
  - Comité Paralímpico Español (CPE).
  - Comité Español de Deporte Universitario (CEDU).
  - Asociación del Deporte Olímpico (ADO).
  - Deporte Militar.

2. Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas Privadas de ámbito Estatal

- Comité Olímpico Español (COE).
- Tribunal Español de Arbitraje Deportivo.
- Federaciones Deportivas Españolas (FFDD).
- Ligas Profesionales (LLPP).
- Sociedades Anónimas Deportivas (SAD).
- Entes de Promoción, Fundaciones, Agrupaciones y Otras.

3. Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas de ámbito Autonómico

- Direcciones Generales de Deportes de las Comunidades Autónomas.
- Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de Murcia.
- Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia.
- Deporte Universitario en la Región de Murcia.
- Deporte Escolar en la Región de Murcia.
- Federaciones Deportivas Autonómicas (FFAA).
- Clubes Deportivos.
- Asociaciones Recreativas.
- Empresas de Servicios Deportivos.

4. Estructura y Organización de las Instituciones Deportivas de ámbito Local

- Organismos y Servicios de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.
- Organismos y Servicios de los Ayuntamientos.

5. Estructura y Organización de las Instituciones y Organismos Deportivos Internacionales

- Comité Olímpico Internacional.
- Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.
- Federaciones Deportivas Internacionales.
- Comités de Deportes del Consejo de Europa.
- Otros Organismos Deportivos Internacionales.

6. Estructura y Organización del Deporte en Países del entorno Occidental

- Francia.
- Italia.
- Gran Bretaña.
- Bélgica.
- Dinamarca.
- Alemania.
- Suiza.
- Estados Unidos.

## 7. Universidad de Extremadura (Cáceres)

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

### 1. Introducción al ordenamiento jurídico deportivo

- Sociedad y Estado ante el fenómeno deportivo – Lo público y lo privado en el deporte – Evolución: del Estado interventor al supervisor – La invasión y la injerencia administrativa en los distintos sujetos (subvenciones, ayudas, politización, deportes preferenciales) – El deporte y su papel en la sociedad: el ciudadano como deportista. Deporte infantil, deporte universitario, deporte y tercera edad. La difusión generalizada del deporte.
- Evolución: del juego al deporte. Las normas como catalizadores del cambio.
- El fenómeno deportivo en la sociedad contemporánea.
- Elementos jurídicos imprescindibles en el hecho deportivo.

### 2. Constitución y Deporte

- Preceptos constitucionales sobre el deporte.
- Preceptos constitucionales conectados indirectamente con el deporte.
- Especial atención a la salud como título atributivo de competencias.
- Medio ambiente y deporte en la Constitución.

### 3. Ley del Deporte estatal

- Ley del deporte: antecedentes.
- Deporte y Estado: los títulos de atribución (factor internacional, olimpismo, responsabilidad patrimonial del Estado, homogeneización de las condiciones de vida, mejora y calidad del deporte y de los mercados deportivos mediante espacios territoriales de dimensión sólida).
- Descripción normativa estatal.

### 4. Legislación autonómica en materia de deportes

- Justificación: Los Estatutos de Autonomía.
- Deportes Regionales.
- Ejecución de la legislación estatal.
- Las distintas leyes del deporte .

### 5. La Comunidad Autónoma de Extremadura y los títulos de atribución de competencias

- Ley del Deporte de Extremadura.
- Otras normas de desarrollo.

### 6. Desarrollo reglamentario extremeño

- Descripción de la normativa.
- Problemas de ejecución.

7. Normas Propias del fenómeno deportivo
  - Reglamentación deportiva.
  - Las reglas del juego y el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico deportivo: La excepción a principios generales del ordenamiento común:
    - Posibilidad de lesiones lícitas.
    - Ejecución inmediata de decisiones arbitrales.
    - No revisión de equivocaciones y alcance limitado de las revisables.
    - Peculiaridades en la generación de las normas.
    - Homogeneidad de las reglas de juego.
    - Aceptación criterios entidades privadas extranjeras.
    - Competencias organizativas y autonomía social: la creación ex novo de eventos deportivos. Trofeos y teoría de la acción de fomento privado. Patrocinio de actividades e influencia sobre las reglas deportivas.
  - Los Estatutos.
  - Los denominados «Reglamentos» de los distintos deportes. El fenómeno de su origen y evolución: la participación directa de los deportes y deportistas practicantes en la elaboración de las normas.
8. Legislación complementaria
  - Salud.
  - Urbanismo.
  - Medio ambiente.
  - Cultura.
  - Ocio y espectáculos.
  - Fiscal.
9. Organización deportiva internacional
  - UNESCO.
  - Consejo de Europa.
  - Organización sectorial de los distintos deportes.
10. Organización estatal
  - Antecedentes.
  - Consejo Superior de Deportes: ámbito, composición y funciones, resoluciones.
  - Otros órganos.
11. Organización autonómica
  - Consejería.
  - Secretarías generales.
  - Direcciones Generales.
  - Unidades de apoyo.

12. Organización Local
  - Diputaciones.
  - Municipios.
  - Patronatos, fundaciones Públicas y otras instituciones.
13. Organización Extremeña
  - Descripción pormenorizada de la organización.
  - Presupuesto y financiación.
14. Ámbito educativo general
  - Educación Física y sistema escolar.
  - Deporte en la escuela. Profesorado y organización.
  - Evolución y futuro de la situación actual.
15. Deporte Universitario
  - Autonomía universitaria y deporte.
  - Papel de los alumnos en la organización deportiva.
16. Formación
  - Fomento de las actividades Deportivas.
  - Planes de formación.
  - Financiación de la formación.
  - Práctica seguida.
17. Estructura Asociativa del Deporte I : Los organismos internacionales
  - Comité Olímpico internacional.
  - Federaciones internacionales.
  - Otras Organizaciones Sectoriales.
18. Estructura Asociativa del Deporte II: Los organismos de ámbito estatal
  - Comité Olímpico Español.
  - Federaciones Españolas.
  - Entes de Promoción Deportiva.
  - Movimientos asociativos.
19. Estructura Asociativa del Deporte III: Los organismos de ámbito autonómico
  - Federaciones autonómicas.
  - Clubs.
  - Entidades deportivas.
20. Estructura Asociativa del Deporte IV: Extremadura
  - Idea Global.
  - Uniformidad y diversidad de las organizaciones extremeñas respecto de las generales.
  - Descripción de las principales.

## **8. Universidad Europea de Madrid**

Siendo la Universidad en la que actualmente impartimos docencia nos permitimos la licencia de plasmar el programa explicado (con modificaciones paulatinas) durante siete cursos académicos de la asignatura *Legislación Deportiva* y



que actualmente se imparte para aquellos alumnos con la materia pendiente, así como el de la asignatura *Estructura y organización de las instituciones deportivas* que hemos empezado a desarrollar durante el curso 2003-2004 dentro del nuevo Plan de Estudios de 2000.

*Estructura y organización de las instituciones deportivas* (4'5 créditos, 4.º curso)

1. Introducción al ordenamiento jurídico del deporte
  - La visión jurídica del deporte.
    - Características.
    - Concepto.
    - Tipología.
  - El Derecho Administrativo.
    - Concepto y límites.
    - Aplicación al deporte.
  - Historia del Derecho del Deporte en España.
    - Ilustración.
    - Liberalismo.
    - Dictadura.
    - Transición democrática.
  - El Derecho del Deporte: la multiplicidad de fuentes jurídicas que lo integran.
    - Fuentes públicas.
      - Internacionales.
      - Estatales.
      - Autonómicas.
    - Fuentes privadas.
      - Internacionales.
      - Estatales.
      - Autonómicas.
    - Su difícil, aunque factible, conexión.
2. La Constitución y el deporte
  - La estructura normativa española.
    - Constitución.
    - Leyes.
    - Reglamentos.
  - Artículo 43.3. CE.
    - Contenido.
    - Trascendencia.
  - Artículo 148.1.19ª CE.
    - Contenido.
    - Consecuencias prácticas.
3. El deporte en Europa: actuaciones públicas
  - Unión Europea.

- Normas y estructura deportiva.
- Tipos de actuaciones.
- Consejo de Europa.
  - Estructura.
  - Acciones.
- Modos de actuación pública deportiva en el Derecho comparado.
  - Francia.
  - Italia.
  - Portugal.
  - EEUU.
- 4. Normativa estatal del deporte y estructura
  - Aspectos principales de la Ley 10/90 del Deporte y sus reglamentos de desarrollo.
    - Estructura asociativa privada.
    - Titulaciones deportivas.
    - Dopaje.
    - Violencia.
    - Disciplina.
  - Estructura del Consejo Superior de Deportes.
    - Organización.
    - Funciones.
- 5. Legislación autonómica deportiva y estructura autonómica
  - Aspectos principales genéricos de la legislación autonómica deportiva.
    - Diseño competencial.
    - Estructura asociativa privada.
      - Federaciones.
      - Clubes.
    - Educación y deporte.
    - Infraestructuras deportivas.
    - Régimen sancionador general y disciplinario.
  - Otras cuestiones particulares de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.
    - Medicina deportiva.
    - Derechos de formación.
    - Servicio público deportivo municipal.
  - Estructura pública deportiva de la Comunidad de Madrid.
    - Organización.
    - Funciones.
- 6. Normativa aplicable al ámbito local deportivo. Sus modos de organización
  - El sistema local deportivo: legislación aplicable.
    - General.
    - Sectorial deportiva.
  - Competencias locales deportivas.

- Provincias.
  - Municipios.
  - Modos de gestión de los servicios deportivos.
    - Directos.
    - Indirectos.
  - La contratación pública en las entidades locales: el campo deportivo.
    - Aspectos generales.
    - Tipos de contratos públicos.
      - Obra.
      - Suministro.
      - Gestión de servicio público.
      - Consultoría y asistencia.
      - Servicios.
      - Concesión de obra pública.
7. El Movimiento Olímpico
- Comité Olímpico Internacional.
    - Estructura organizativa.
    - Funciones.
  - Comité Olímpico Español.
    - Estructura organizativa.
    - Funciones .
8. La estructura federativa
- Federaciones Deportivas Nacionales.
    - Régimen jurídico.
    - Estructura organizativa.
    - Funciones.
    - Relación con las Ligas Profesionales.
  - La conexión con las Federaciones Internacionales y Autonómicas.
9. Entidades asociativas de primer nivel
- Clubes.
    - Modelos de organización.
    - Funciones.
  - SAD.
    - Características básicas.
    - El régimen de intervención pública aplicado.
  - Otras entidades.
    - Secciones deportivas.
    - Entes de promoción deportiva.

*Legislación Deportiva* (9 créditos, 4.º curso)

1. Introducción al ordenamiento jurídico del deporte
- Derecho público y derecho privado.

- Características del deporte. Concepto jurídico.
- Tipos de deporte.
- La importancia del Derecho deportivo: utilidad.
- 2. Historia del Derecho deportivo en España
  - Liberalismo e intervencionismo.
  - Dictadura.
  - Apertura y transición.
- 3. Los tipos de normas en España
  - Constitución.
  - La ley y sus clases.
  - El reglamento.
  - Otras disposiciones.
- 4. Las instituciones y la organización territorial del Estado español
  - El orden constitucional y legislación al respecto.
  - El Estado.
  - Las Comunidades Autónomas.
  - Las entidades locales.
- 5. La Constitución y el deporte
  - El art. 43.3. Significación.
  - El derecho al deporte.
  - Las Administraciones públicas del deporte: coordinación y cooperación. Actividades públicas.
    - Policía.
    - Fomento.
    - Servicio público.
    - Orientación.
- 6. Ley estatal del deporte
  - La estructura de la norma y características principales.
  - El Consejo Superior de Deportes: organización y funciones.
- 7. El deporte en Europa: actuaciones públicas
  - El Consejo de Europa. La Carta Europea del Deporte de 1992.
  - La Unión Europea: legislación y organización. Actividades.
  - La actividad deportiva en el Derecho comparado.
    - Francia.
    - Italia.
    - Portugal.
- 8. La Administración autonómica
  - Fuentes jurídicas. La administración pública deportiva.
  - La legislación autonómica: examen. Competencias.
- 9. La legislación deportiva madrileña
  - La Ley del Deporte de Madrid: bases en su desarrollo.
    - Diferenciación con otras Comunidades.
    - Desarrollo reglamentario.
  - La Administración deportiva de Madrid.

10. La Administración pública deportiva local
  - La importancia de este nivel administrativo. Ley de Bases de Régimen Local.
  - Legislación sectorial deportiva.
  - Formas de gestión pública del deporte local.
    - Modos legales de gestión.
    - Tipos de actividades sujetas.
  - Contratación pública en el deporte.
11. La organización deportiva en la educación
  - El Deporte Universitario.
  - Estudios oficiales ligados al deporte.
  - Las Titulaciones Deportivas.
  - Regulación profesional e intrusismo.
12. El asociacionismo deportivo
  - Estudio de los modelos autonómico.
  - Los clubes en Madrid.
  - Organización de los clubes deportivos.
  - Regulación laboral en los clubes deportivos no profesionales.
13. Las Federaciones Deportivas
  - Federaciones Deportivas españolas.
  - Las Federaciones Deportivas Internacionales.
  - Las Federaciones Madrileñas.
14. Las empresas deportivas
  - Tipos de empresas. Constitución y registro.
  - Funcionamiento. Licencias.
  - Disolución.
15. La responsabilidad en el deporte y en sus actividades
  - Responsabilidad civil.
  - Responsabilidad penal.
  - Responsabilidad administrativa y fiscal.
  - El aseguramiento deportivo.
16. El deporte de gran espectáculo
  - Ligas profesionales y semiprofesionales.
    - 16.1.1. Organización.
    - 16.1.2. Competencias.
    - 16.1.3. Funcionamiento.
  - Las Sociedades Anónimas Deportivas.
  - Régimen laboral del deportista profesional. El RD 1006/85.
17. El Movimiento Olímpico
  - 17.1. El Comité Olímpico Internacional.
    - Características generales.
    - Estructura.
    - Financiación.
    - El TAD.

- La Agencia Mundial Antidopaje.
  - La organización del Comité Olímpico Español.
    - La financiación del COE.
  - El Programa ADO.
18. El Régimen Disciplinario y Antidopaje deportivo
- El concepto de disciplina deportiva.
  - El RD de Disciplina Deportiva.
  - La reglamentación antidopaje.
  - Comités Disciplinarios.
  - El procedimiento disciplinario.
    - Utilización de los principios del Derecho administrativo.
    - Procedimiento ordinario y extraordinario.
    - Elaboración del recurso.
  - Agotamiento de la vía administrativa.

## 9. Universidad de Granada

*Estructura y organización de instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

1. Introducción jurídica
  - El sistema de Fuentes del derecho.
  - El Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo.
  - El Derecho Administrativo.
  - El Derecho del Deporte.
2. El Régimen Constitucional del Deporte
  - El deporte como realidad cotidiana. Su significación económica y social. Deporte y cultura.
  - Deporte y Estado.
  - La constitucionalización del deporte.
  - El deporte en la Constitución española de 1978.
3. La Administración Pública Deportiva en el Estado. El Consejo Superior de Deportes
  - La Ley 10/90 del Deporte: planteamientos y principios generales.
  - El Consejo Superior de Deportes: naturaleza y competencias.
  - Estructura del Consejo Superior de Deportes: órganos rectores, asesores y organización interna.
  - La Comisión Nacional Anti-Dopaje.
  - La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos.
4. La Administración Pública Deportiva en las Comunidades Autónomas
  - La distribución de competencias en el ámbito deportivo.
  - Aspectos generales de las Leyes autonómicas del deporte.
  - La Ley 6/1998 del Deporte en Andalucía: planteamientos y principios generales.

- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía.
  - Estructura de la Consejería competente en materia de deporte
  - Órganos en materia de deporte.
5. La Administración Pública Deportiva en los Entes Locales
- Marco Jurídico de los Entes Locales.
  - Competencias de las entidades locales en materia de deporte en Andalucía.
  - Organización de los municipios en materia deportiva: gestión directa y gestión indirecta.
- Organización deportiva en la provincia.
6. La Organización deportiva en la Universidad
- La articulación de competencias.
  - Estructura y funcionamiento de los servicios deportivos universitarios.
  - El Comité Español del Deporte Universitario.
  - La Federación Internacional del Deporte Universitario.
7. Las Asociaciones Deportivas
- Los Clubes deportivos.
  - Las Sociedades Anónimas Deportivas.
  - Las Federaciones Deportivas.
  - Las Ligas Profesionales.
  - Los Entes de promoción Deportiva.
  - Las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal.
8. El Comité Olímpico Español
- Origen y evolución.
  - Naturaleza jurídica y funciones.
  - Composición, órganos de gobierno y cargos directivos.

## **10. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria**

*Estructuras organizativas del deporte (4 créditos, 3.º curso)*

1. Nociones generales de Derecho Administrativo y Administración pública
- Concepto y contenidos del Derecho Administrativo.
  - Las fuentes del Derecho Administrativo.
  - El concepto de Administración pública. La Administración pública como persona jurídica.
  - La pluralidad de Administraciones públicas.
  - Las competencias de las Administraciones públicas.
  - En particular, las competencias de las Comunidades Autónomas: reglas constitucionales.
- Administración y Deporte.

2. (Sin denominación)
  - La configuración territorial del Estado español: aspectos básicos.
  - La distribución de las competencias públicas sobre el deporte entre el Estado y las CCAA.
  - Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias y su Estatuto.
3. (Sin denominación)
  - La legislación canaria del deporte.
  - Las administraciones públicas canarias y el deporte.
  - Las competencias en materia deportiva: competencias comunes y competencias singulares de la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y Ayuntamientos canarios.
  - Las relaciones interadministrativas.
4. La organización central deporte. En particular, el Consejo Superior de Deportes
  - Introducción: la legislación estatal vigente en materia deportiva.
  - El CSD: regulación.
5. El asociacionismo deportivo
  - Las asociaciones deportivas: introducción.
  - Definición de asociación.
  - Clases o modalidades de asociaciones deportivas.
  - Los clubes deportivos.
  - Las Ligas Profesionales.
  - Las Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal.
  - Los Entes de Promoción Deportiva.
6. Las Federaciones Deportivas Españolas
  - El origen de las Federaciones Deportivas Españolas.
  - Concepto y características de las Federaciones Deportivas Españolas.
  - Las funciones de las Federaciones Deportivas Españolas: tipos de funciones.
  - Constitución y disolución de las Federaciones Deportivas Españolas.
  - Los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas.
  - El régimen electoral de las Federaciones Deportivas Españolas
  - El régimen económico-financiero y patrimonio de las Federaciones Deportivas Españolas.
  - Las facultades de tutela de la Administración: el control jurídico y financiero.
  - Las Federaciones Deportivas de ámbito autonómico.
  - Las Federaciones Deportivas Internacionales.



7. Organizaciones y servicios deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias

- El Consejo Canario del Deporte.
- El Centro Canario de Apoyo al Deportista.
- La Escuela Canaria del deporte.
- La Comisión Antidopaje de Canarias.

8. La justicia deportiva

- Los recursos administrativos en general.
- Los recursos en el ámbito deportivo.
- La Disciplina Deportiva.
- Las infracciones deportivas. Clasificación.
- Las sanciones en materia deportiva.
- El Comité Canario de Disciplina Deportiva: composición y funciones.

9. Otros órganos accesorios

- La organización electoral: la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
- La organización arbitral: el Tribunal Arbitral del Deporte Canario.

10. Organizaciones y servicios deportivos del resto de CCAA

11. La organización del Movimiento Olímpico y del deporte de alto nivel

- El deporte de alto nivel: su tratamiento legal.
- Los JJOO.
- El Movimiento Olímpico: sus objetivos.
- El Comité Olímpico Internacional.
- Órganos del COI: sus funciones.
- El Congreso Olímpico.
- Las reglas de financiación del COI.
- La Carta Olímpica.

12. (Sin denominación)

- Las estructuras del deporte en el Derecho comparado.
- Especial referencia a la Unión Europea y los países que la integran.

## 11. Universidad de León

*Legislación y organización deportiva (9 créditos, 4.º curso)*

1. Las fuentes de derecho
2. Constitucionalización del deporte
3. Distribución de competencias en materia de deporte entre las distintas

Administraciones Públicas

4. Organización administrativa del deporte
5. El COI
6. El COE
7. Las Federaciones Deportivas Internacionales

8. Las Federaciones Deportivas Nacionales

9. Las Federaciones Deportivas de ámbito Autonómico: Las Federaciones de Castilla y León

10. Las Asociaciones Deportivas Privadas

11. La Sociedad Anónima Deportiva

12. La Justicia Deportiva

13. El Contrato de Trabajo del Deportista Profesional

14. Enseñanzas y Titulaciones Deportivas

## **12. Universidad de Lleida**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4 créditos, 3º curso)*

1. El marco conceptual

- La evolución del deporte.
- Las manifestaciones del deporte.
- El sistema deportivo.

2. La relación entre el Derecho y el Deporte

- La evolución jurisprudencial.
- La constitucionalización del deporte y el nuevo ordenamiento jurídico-deportivo.

3. Introducción al ordenamiento jurídico-deportivo

- Introducción. Concepto de ordenamiento jurídico.
- Contenido del ordenamiento jurídico-deportivo.
- Sistema de fuentes.
- El sistema jurídico.

4. La constitucionalización del deporte

- Introducción. Antecedentes históricos.
- El deporte en la Constitución de 1978.
- La distribución de competencias entre el Estado y las CCAA.

5. La ley del deporte de ámbito estatal

- Breve apunte histórico.
- Las razones para una ley estatal del deporte.
- Análisis de la ley del deporte de 1990.
- La reforma parcial de la Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990.

6. Las leyes del deporte de las CCAA

- Introducción.
- Leyes autonómicas del deporte.

7. Reglamentación deportiva. Estatutos y Reglamentos Federativos

- Introducción.
- Clases de normas federativas.
- Ámbito de aplicación de las normas federativas.
- Aprobación y publicación de las normas federativas.

- Aplicación de las disposiciones de las federaciones deportivas españolas en las CCAA.
  - Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas internacionales.
  - Los estatutos y reglamentos de las ligas profesionales.
  - Las circulares federativas.
8. Otra legislación de interés deportivo
- Introducción.
  - Seguridad.
  - Régimen local.
  - Tributaria.
  - Retransmisiones deportivas.
  - Medio ambiente.
  - Educación.
  - Otras materias.
9. Las organizaciones internacionales
- Introducción.
  - La ONU.
  - La UNESCO.
  - El Consejo de Europa.
10. La organización del deporte en otros países
- Francia.
  - Italia.
  - Gran Bretaña.
  - Bélgica.
  - Dinamarca.
  - Alemania.
  - Suiza.
  - Estados Unidos.
11. La organización administrativa del deporte en España
- Consideraciones previas.
  - Ámbito estatal. CSD.
  - Ámbito autonómico.
  - Ámbito local.
12. La estructura asociativa del deporte en el contexto internacional
- COI.
  - CON.
  - FDI.
  - TAD.
  - Otras instituciones.
13. Figuras asociativas de segundo grado y fundaciones
- Federaciones deportivas.
  - COE.
  - Agrupaciones de clubes.

- Entes de promoción deportiva.
- Fundaciones.
- 14. Entes asociativos de primer grado. Clubes deportivos
  - Introducción.
  - Aspectos generales.
  - Constitución.
  - Integración en las federaciones deportivas respectivas.
  - Estructura orgánica.
  - Régimen documental.
  - Régimen económico-financiero.
  - Patrimonio.
  - Disolución.
  - Responsabilidad.
  - Potestad disciplinaria.
- 15. La educación física en el sistema educativo
  - La educación física en la Constitución.
  - El marco competencial.
  - El sistema educativo actual.
  - La educación física en las enseñanzas de régimen general.
- 16. La educación física y el deporte en la Universidad
  - La educación física en la Universidad.
  - Las instituciones responsables del deporte universitario.
  - Papel del CSD.
  - CEDU.
- 17. Las enseñanzas relacionadas con la actividad física y el deporte
  - Antecedentes históricos.
  - Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.
  - Maestro especialista en educación física.
  - Técnicos deportivos.
  - Títulos de Formación Profesional.
- 18. Las Ligas Profesionales
  - Antecedentes.
  - Legislación aplicable.
  - Régimen jurídico.
- 19. Las Sociedades Anónimas Deportivas
  - Antecedentes.
  - Legislación aplicable.
  - Conversión de un club en SAD. Tipos y procedimientos.
  - Régimen jurídico.
  - Clubes exentos de conversión en SAD.
- 20. Deportistas Profesionales
  - Antecedentes.
  - Legislación aplicable.
  - Relación laboral de los deportistas profesionales.

- Libre circulación de los deportistas profesionales.
- 21. Las Empresas de Servicios Deportivos
  - Introducción.
  - Legislación aplicable.
  - Empresas. Tipos y trámites.
  - Empresas de servicios deportivos. Ámbitos de actuación.
- 22. Patrocinio Deportivo
  - Introducción.
  - Legislación aplicable.
  - Patrocinio publicitario en el deporte español.
  - Explotación publicitaria de la imagen de los deportistas.

### **13. Universidad del País Vasco (Vitoria)**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 5.º curso)*

1. Concepto de norma. Clases de normas
  - El Derecho en general.
  - La norma jurídica.
  - Clases de normas.
2. Ordenamiento jurídico actual
  - Derecho comunitario: consideraciones generales.
  - Estructura del Estado.
    - La Constitución Española de 1978.
    - El Estatuto de Autonomía del País Vasco.
  - La Educación Física y el Deporte en la Constitución Española de 1978 y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco de 1979.  
Ley: concepto y clases.
3. La Educación Física y el Deporte en la legislación anterior al Régimen de Franco
  - La organización política y administrativa gestión de la educación física y el deporte en el Régimen de Franco. Ley de 1961.
  - Transición deportiva: normativa puente.
  - Ley 13/1980 de la Cultura Física y el Deporte.
  - Ley 5/88 de la Cultura Física y el Deporte del País Vasco.
4. Derecho Deportivo. Concepto: autonomía del Derecho Deportivo
  - Contenidos del ordenamiento jurídico deportivo.
  - Carácter público o privado.
5. Ley 10/90 del Deporte: características. Ley 14/98 del Deporte del País Vasco: características
6. Organización internacional del deporte: COI
  - Naturaleza jurídica. Organización.
  - Federaciones internacionales: naturaleza jurídica. Funciones.

7. Organización pública del deporte en España: CSD
  - Naturaleza.
  - Competencias.
  - Órganos rectores.
  - Organización interna.
  - Características de la organización administrativa deportiva de las CCAA.
8. Asociacionismo deportivo.
  - Ámbito estatal: asociaciones de primer grado. Asociaciones de segundo grado. Asociaciones de ámbito estatal o implantación supraautonómica.
  - Ámbito autonómico: Federaciones. Clubes. Agrupaciones deportivas.
9. La Justicia Deportiva: disciplina deportiva.
  - Procedimiento disciplinario.
  - El Comité de Disciplina Deportiva.
  - La conciliación extrajudicial en el deporte.
10. Titulaciones deportivas. Enseñanza de la actividad física y deportiva
11. Deporte aficionado y deporte profesional
  - Distinción.
  - Deportista profesional y deportista aficionado.
12. Cobertura de riesgos en el ámbito deportivo
  - Responsabilidades derivada de las distintas actuaciones en el campo de la actividad física y el deporte.
  - Cobertura de las distintas responsabilidades.
13. Regulación jurídica del doping
  - El doping en el deporte.
  - Disposiciones internacionales contra el doping.
  - Normativa estatal contra el doping.

#### **14. Universidad Politécnica de Madrid**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4 créditos, 5.º curso)*

1. Estado y sociedad democrática
2. La organización internacional del deporte
3. Derecho de la Unión Europea
4. La Unión Europea y el deporte
5. La Declaración Universal de Derechos Humanos
6. Derecho de la educación en España
7. Legislación del deporte
8. Deporte y Ciencia

## 15. Universidad de Vigo (Pontevedra)

*Organización y estructura de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 4.º curso)*

1. El sistema deportivo
2. El ordenamiento jurídico deportivo
3. Proceso de constitucionalización del deporte
4. Leyes del deporte. La organización administrativa del deporte. La administración estatal, autonómica, provincial, local e internacional
5. La estructura asociativa del deporte. El asociacionismo deportivo. Los clubes, los entes de promoción deportiva, las SAD, las ligas profesionales, las federaciones deportivas, las agrupaciones de clubs
6. El comité olímpico nacional, el comité olímpico internacional
7. La estructura del deporte profesional
8. La normativa de la estructura asociativa. Estatutos y reglamentos
9. La actividad física y el Deporte en el sistema Educativo
10. Las fundaciones deportivas
11. El deporte en edad escolar
12. El deporte universitario
13. La formación del Licenciado en Educación Física.

## 16. Universidad de Valencia

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (4'5 créditos, 5.º curso)*

1. Estructura del Estado, ordenamiento jurídico y deporte
  - La organización de poderes públicos conforme a la Constitución Española de 1978.
  - Tipología de Administraciones Públicas: A) Administración territorial. Especial referencia a la distribución competencial. B) Administración institucional. C) Administraciones corporativas. D) Administraciones independientes.
  - Estructura y caracteres del ordenamiento jurídico. Sistema de fuentes.
  - Ordenamiento jurídico-deportivo. A) Estructura y rasgos característicos. Especial referencia a los estatutos y reglamentos federativos. B) Diversidad de fuentes integrantes. a) Públicas: internacionales, estatales y autonómicas. b) Privadas: internacionales, estatales y autonómicas. c) Conexión entre todas ellas.
2. Constitución y deporte
  - Fomento de la actividad deportiva (art. 43.3): A) Contenido del precepto. B) Valor normativo. C) Efectos jurídicos (art. 53.3).
  - Protección de otros bienes jurídicos relacionados con el deporte: salud, educación, cultura, ocio, libertad de empresa.

- Reparto competencial entre Administraciones (art. 148.1.19<sup>a</sup>): contenido y consecuencias prácticas.
3. Legislación deportiva estatal, autonómica, y local
- Legislación estatal deportiva. A) Características principales de la Ley 10/1990 del deporte y su desarrollo reglamentario. B) otras leyes relacionadas con el deporte.
  - Estudio comparado de la legislación autonómica del deporte.
  - La Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte en la Comunidad Valenciana y su desarrollo reglamentario.
  - Armonización entre la legislación estatal y la autonómica.
  - Legislación deportiva en el ámbito local.
  - Normativa comunitaria relativa al deporte.
4. Estructura básica de la Administración pública del deporte
- Administración Pública e intervención en el deporte: evolución histórica y justificación actual del interés interventor.
  - El Consejo Superior de Deportes como organismo competente de la Administración general del Estado: A) Naturaleza y competencias. B) Órganos rectores C) Dirección General de Deportes. D) Asamblea General del Deporte.
  - Otros órganos especializados de ámbito estatal: A) Comité Español de Disciplina Deportiva, B) Comisión Nacional contra la Violencia en Espectáculos Deportivos, C) Comisión Nacional de Salud del Deportista, D) Comisión Nacional Antidopaje, E) Laboratorio de Control del Dopaje, F) Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel, G) Junta de Garantías Electorales.
  - La Administración del deporte en las Comunidades Autónomas. Organización, estructura y competencias. Especial mención a la Administración deportiva en el País Valencià.
  - La Administración local y el deporte. A) Competencias locales deportivas: a) Municipios. b) Provincias. B) Modos de gestión de los servicios deportivos: a) directos, b) indirectos. C) La contratación pública deportiva en las entidades locales: a) Aspectos generales, b) Tipos de contratos públicos: obra, suministro, gestión de servicio público, consultoría y asistencia, servicios, concesión de obra pública.
5. El asociacionismo deportivo
- La estructuración y organización del fenómeno deportivo en torno al asociacionismo de base privada.
  - El asociacionismo como bien jurídico protegido: A) Reconocimiento de un Derecho fundamental de asociación: régimen, contenido y alcance. B) Características de la configuración legal de las asociaciones deportivas.



- La personificación jurídica de las asociaciones deportivas: Federaciones, Ligas profesionales, Entes de promoción deportiva, Clubes, y Agrupaciones de clubes.
- Deporte y mercado: A) La transformación del asociacionismo deportivo hacia una mentalidad empresarial: la optimización del gasto y la búsqueda de ingresos y beneficios, B) Intervención pública en la económica deportiva. El ejemplo de las retransmisiones deportivas.

#### 6. Federaciones Deportivas

- La Federación deportiva como estructura básica sobre la que se organiza la práctica del deporte.
- Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas: base asociativa privada con atribución de funciones públicas.
- Régimen jurídico aplicable y legitimidad procesal.
- Estructura organizativa. A) Órganos directivos, B) Órganos representativos, C) Órganos consultivos, D) Los Órganos disciplinarios. Distribución de competencias entre Federaciones estatales, autonómicas, y el Comité Español de Disciplina Deportiva.
- Régimen competencial de las Federaciones deportivas.
- Control e intervención pública de las Federaciones.
- Régimen financiero, patrimonial y presupuestario.
- Federaciones autonómicas y su relación con las Federaciones estatales.
- Federaciones estatales y su relación con las Federaciones internacionales.

#### 7. Clubes deportivos

- Definición y naturaleza jurídica.
- Club Deportivo Elemental.
- Club Deportivo Básico.
- Sociedad Anónima Deportiva: A) Motivos que llevaron a su creación, B) Características básicas como Sociedad anónima especial, C) Intervención pública sobre las mismas, D) Incomprensible exención de algunos clubes dentro de este régimen.

#### 8. Las agrupaciones de clubes: las Ligas Profesionales y los Entes de Promoción Deportiva

- Las Ligas Profesionales. A) Composición, B) Organización y funcionamiento, C) Competencias, D) Relación con las Federaciones deportivas.
- Los Entes de Promoción Deportiva.

#### 9. El movimiento olímpico

- Origen histórico y perspectivas actuales: entre el deporte y la empresa.
- Los valores defendidos por el movimiento olímpico. La tregua Olímpica.

- El Comité Olímpico Internacional: A) Estructura y organización, B) Funciones.
- El Comité Olímpico Español: A) Estructura y organización, B) Funciones, C) Relación entre el COI y el COE.

## **17. Universidad de Zaragoza (Huesca)**

*Estructura y organización de las instituciones deportivas (6 créditos, 3º curso)*

1. La Constitución española de 1978. El Ordenamiento jurídico. Estructura y sistema de fuentes

- El Ordenamiento jurídico.
- La Constitución española de 1978, la organización de los poderes del Estado y la declaración de derechos fundamentales y libertades públicas.
- Estructura general del Ordenamiento jurídico del Estado autonómico.
- La ley, el reglamento y los principios generales del Derecho.
- Otras fuentes del Ordenamiento jurídico.

2. Organización del Estado autonómico. El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades locales de Aragón

- Estructura general del Estado autonómico.
- El principio de autonomía.
- Organización de la Administración General del Estado.
- Las Comunidades Autónomas.
- Organización de la Administración de las Comunidades Autónomas .
- Las Entidades locales.
- La Administración institucional.
- La Administración corporativa.
- Otros entes del sector público.

3. Derecho y deporte. El deporte en la Constitución española de 1978. El mandato constitucional de fomento del deporte y otros contenidos relevantes. Distribución de competencias. El ordenamiento jurídico-deportivo

- Derecho y deporte, análisis general del proceso de juridificación del fenómeno deportivo.
- El deporte en la Constitución española de 1978, aspectos sustantivos y competenciales.
- El ordenamiento jurídico-deportivo, estructura y caracteres específicos, con especial referencia a Estatutos y "Reglamentos" federativos como instrumento complementario.

4. La Administración pública deportiva. El Consejo Superior de Deportes, las Administraciones deportivas autonómicas y las Entidades Locales

- La Administración pública deportiva y el deporte.

- Justificación de la intervención pública en el deporte.
- La Administración General del Estado en materia deportiva, el Consejo Superior de Deportes, estructura y competencias.
- La Administración deportiva de las Comunidades Autónomas, estructura y competencias, con especial referencia a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Las Entidades locales y el deporte, las diferentes alternativas organizativas.

5. Las estructuras asociativas privadas del deporte. Planteamiento general.

Introducción. El asociacionismo deportivo en la legislación estatal y autonómica

- La base asociativa del fenómeno deportivo.
- Derecho fundamental de asociación, asociaciones de configuración legal y deporte.
- Régimen general del derecho de asociación.
- Otras formas de personificación jurídica, sociedades civiles y mercantiles.
- El asociacionismo deportivo en la legislación estatal y autonómica.

6. El Movimiento Olímpico

- Origen.
- Objetivos.
- Organización.
- Financiación.
- Los Juegos Olímpicos.
- Referencia al Movimiento Paralímpico

7. Las Federaciones deportivas. Las Ligas profesionales

- Las Federaciones deportivas como base fundamental de las actuales estructuras deportivas.
- Naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas y consecuencias desde el punto de vista del régimen jurídico aplicables a las mismas.
- Organización.
- Funciones.
- Control.
- Régimen económico, patrimonial y presupuestario.
- Las Ligas profesionales, naturaleza, funciones y control.

8. Los Clubes deportivos y otras asociaciones deportivas

- Clubes deportivos elementales.
- Clubes deportivos básicos.
- Sociedades anónimas deportivas.
- Entes de promoción deportiva.
- Otras modalidades asociativas reguladas en la legislación deportiva autonómica.

9. Los deportistas. Régimen específico del deportista de alto nivel y del deportista profesional. Los técnicos y los jueces o árbitros
- La licencia de aficionado y profesional y el estatuto del deportista.
  - El deportista profesional desde la perspectiva del derecho del trabajo y el derecho europeo.
  - El régimen fiscal del deportista profesional.
  - El deportista de alto nivel.
  - Régimen de protección social de los deportistas.
  - El deportista con minusvalías.
  - Los técnicos.
  - Los jueces o árbitros.

### **18. Escuela Autónoma de Dirección de Empresas (EADE Málaga)**

*Legislación y administración del deporte (20 créditos, 4.º curso)*

1. Bases y Principios del Derecho del Deporte
  - Historia del Derecho Deportivo Español.
2. Fuentes Normativas del Deporte
  - Pirámide normativa en España.
  - Fuentes normativas del deporte en Andalucía y otras CCAA.
3. La Organización y estructuras del deporte
  - La Comunidad Europea y el Deporte.
  - El COI.
  - El COE.
  - El CSD.
  - La Administración Pública del Deporte en Andalucía y sus órganos.
  - La organización del deporte a nivel local.
4. Constitución y Deporte
  - Análisis de algunas sentencias claves en este aspecto.
5. Las Federaciones Deportivas
  - Naturaleza y funciones de las Federaciones Deportivas Internacionales.
  - Las Federaciones Deportivas Españolas.
    - Naturaleza jurídica.
    - Constitución.
    - Funciones.
    - Régimen jurídico.
    - Estructura orgánica y funcional.
6. Las Federaciones Deportivas Autonómicas
  - Su mimetismo con las estatales.
  - Las Federaciones Deportivas Andaluzas.
    - Evolución histórica.

- Constitución y funciones.
- Régimen jurídico.
- 7. Las Entidades Asociativas del Deporte Aficionado
  - Clubes deportivas, su constitución, régimen jurídico y estructura orgánica.
  - Agrupaciones deportivas.
  - Otras figuras asociativas en el ordenamiento estatal y autonómico.
- 8. Las SAD
  - Naturaleza jurídica.
  - Constitución y régimen jurídico.
- 9. La Gestión del Deporte desde la Administración Pública
  - Procedimiento administrativo.
  - Régimen de tutela respecto a las competencias públicas delegadas.
  - Administración y deporte de base.
  - Administración y Deporte de Élite.
  - Subvenciones al Deporte, genéricas y finalistas.
  - Los contratos de las administraciones públicas, convenios de colaboración.
  - Organización de grandes eventos.
- 10. La Justicia Deportiva
  - La disciplina deportiva en el derecho estatal y en el ámbito autonómico.
  - Disciplina deportiva en Andalucía.
    - Los principios disciplinarios esenciales.
    - El procedimiento y garantías disciplinarias.
    - Faltas y sanciones.
    - El Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.
  - El dopaje.
  - La conciliación y arbitraje en el deporte.
- 11. Los Procesos Electorales en el Deporte
  - Las elecciones en las Federaciones Españolas.
  - La nominativa electoral en las Federaciones Andaluzas.
  - Elecciones en otras entidades.
- 12. Régimen de responsabilidades en el deporte
  - Tipología de sistemas de responsabilidades.
  - Análisis de las responsabilidades según el sujeto.
  - Sistemas de prevención de riesgos.
  - El seguro deportivo y otras modalidades de aseguramiento.
- 13. El Deporte de élite o de alto nivel
  - Su regulación en el marco estatal y autonómico.
  - Programas específicos para los deportistas con proyección olímpica o internacional.
- 14. Régimen de celebración de espectáculos deportivos
  - Reglamentación sobre espectáculos.

- La prevención de la violencia.
- Permisos administrativos para la organización de distintas pruebas.
- 15. Fiscalidad, contabilidad y deporte
  - Régimen tributario de Federaciones y otras entidades deportivas.
  - Régimen tributario de Deportistas, Entrenadores-Técnicos, y Jueces-árbitros.
  - El Plan General Contable de Federaciones Deportivas.
  - La contabilidad en un club deportivo.
- 16. Régimen de vinculación del deportista a su actividad
  - El deportista socio.
  - El contrato aficionado.
  - Régimen laboral especial en el deporte.
    - Su regulación en el Decreto 1006 y ámbito de aplicación.
    - Análisis de algunos supuestos jurisprudenciales.
    - Los contratos de trabajo en el deporte profesional.
    - Convenios Colectivos.
    - La obligación de participar en las Selecciones Nacionales o Autonómicas.
  - Órganos de garantías de los derechos del deportista como contratado en el ámbito federado.
- 17. La Reglamentación de las Actividades Deportivas
  - Ejemplos de Reglamentación Internacional y Nacional: atletismo, baloncesto, balonmano, fútbol, golf, voleibol, vela, pádel.
- 18. Derecho Mercantil y deporte
  - Patrocinio y sponsor.
  - Publicidad y deporte.
  - Elección de la forma jurídica para crear una empresa deportiva.
  - La contratación de los derechos de televisión y su regulación en España.
  - Derechos de imagen.
- 19. Enseñanza y titulaciones deportivas
  - Titulaciones universitarias.
  - Titulaciones de régimen especial.
  - Titulaciones federativas.
  - Otras titulaciones.

## V. Reflexión final

A la vista de las diversas aportaciones que hemos podido incorporar a este estudio, creemos que desde el punto de vista histórico, doctrinal y docente (sin entrar a valorar su papel fundamental en el desarrollo de los nuevos licenciados en Ciencias del Deporte) el Derecho deportivo requiere un tratamiento más amplio

dentro del currículum de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, así como una ampliación de su incipiente inclusión en el de la Licenciatura en Derecho.

Una tradición universitaria de cuarenta años, una labor de investigación y divulgación crecientes, y un asentamiento como materia seria y práctica ligada con la realidad del deporte español y del resto de Europa, seguro que motivarán que tras el Proceso de Bolonia el Derecho deportivo (Legislación del Deporte, Estructuras y Competencias del Deporte, o como se termine de denominar en el ámbito universitario) salga reforzado y en su virtud, nuestros jóvenes licenciados o futuros master.

Para ello habrá que dotarlo de un mayor número de créditos de tal modo que aborde no sólo el Derecho deportivo estricto (Derecho público del deporte y Derecho privado deportivo) sino otras materias jurídicas ligadas con la actividad física y el deporte (responsabilidad, titulaciones deportivas, la empresa, la fiscalidad, cuestiones laborales específicas, por poner unos ejemplos), con lo que el alumnado se integre realmente en su ámbito, pueda debatir e investigar, y realice acciones prácticas de índole jurídico-deportivo.

# TRATADO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA

*Diario Oficial de la Unión Europea*  
2004/C 310

16 de diciembre de 2004

## PARTE I

### Título III

#### DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

#### Artículo I-17

*Ámbitos de las acciones de apoyo, coordinación o complemento*

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones de apoyo, coordinación o complemento. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

- a) la protección y mejora de la salud humana;
- b) la industria;
- c) la cultura;
- d) el turismo;
- e) la educación, la juventud, *el deporte* y la formación profesional;
- f) la protección civil;
- g) la cooperación administrativa.



**PARTE III  
DE LAS POLÍTICAS Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN**

**TÍTULO III  
POLÍTICAS Y ACCIONES INTERNAS**

**Capítulo V  
Ámbitos en los que la unión puede decidir una acción de apoyo,  
coordinación o complemento**

*Sección 5  
Educación, juventud, deportes y formación profesional*

**Artículo III-282**

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyando y complementando la acción de éstos. Respetará plenamente la responsabilidad de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización del sistema educativo, así como su diversidad cultural y lingüística.

*La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.*

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

- a) desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, en particular mediante el aprendizaje y la difusión de las lenguas de los Estados miembros;
- b) favorecer la movilidad de estudiantes y profesores, fomentando en particular el reconocimiento académico de los títulos y de los períodos de estudios;
- c) promover la cooperación entre los centros docentes;
- d) incrementar el intercambio de información y experiencias sobre las cuestiones comunes a los sistemas educativos de los Estados miembros;
- e) favorecer el desarrollo de los intercambios de jóvenes y animadores socioeducativos y fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa;
- f) fomentar el desarrollo de la educación a distancia;
- g) *desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes.*

2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y *deporte*, especialmente con el Consejo de Europa.

3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el presente artículo:

*a)* la ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social;

*b)* el Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión.

### *III. Legislación*

---

## DISPOSICIONES LEGALES PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO ENERO-JUNIO DE 2004\*

Resolución de 3 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOE* núm. 14, de 16 de enero).

Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Dirección General del Consejo Catalán del Deporte de la Comunidad Autónoma de Cataluña (*BOE* núm. 14, de 16 de enero).

Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol sala autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de montaña autorizada por la Dirección General del Consejo Catalán del Deporte (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

Resolución de 5 de noviembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas

---

\* Aníbal J. Torregrosa Meseguer.

por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOE* núm. 15, de 17 de enero).

Orden ECD/108/2004, de 14 de enero, de corrección de errores a la Orden ECD/3410/2003, de 25 de noviembre, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en la categoría de Medalla de Oro, a las personas que se indican (*BOE* núm. 24, de 28 de enero).

Resolución de 14 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 25 de noviembre de 2003, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, a las personas y entidades que se indican en las categorías que se señalan (*BOE* núm. 24, de 28 de enero).

Ley 12/2003, de 6 de noviembre, sobre modificación parcial de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla-La Mancha (*BOE* núm. 29, de 3 de febrero).

Resolución de 16 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los criterios generales para la concesión de ayudas a deportistas españoles por resultados deportivos obtenidos (*BOE* núm. 32, de 6 de febrero).

Orden ECO/199/2004, de 7 de enero, de autorización a la Mutualidad de Deportistas Profesionales, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija, a cubrir la prestación de invalidez para el trabajo (*BOE* núm. 32, de 6 de febrero).

Orden ECD/189/2004, de 21 de enero, por la que se regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, de las formaciones de entrenadores deportivos, por las enseñanzas deportivas de régimen especial, a los efectos de lo previsto en el artículo 42 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre (*BOE* núm. 32, de 6 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, del Gobierno de Cantabria, el Ayuntamiento de Santander y la Real Federación Española de Vela para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela "Príncipe Felipe", en Santander (*BOE* núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el

Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura de la Junta de Extremadura, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva, en Cáceres (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Adarraza, en Logroño (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad a la Addenda al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y el Gobierno de las Illes Balears, para gastos de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva "Illes Balears", en Palma de Mallorca (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad Valenciana, el Ayuntamiento de Valencia y la Real Federación Española de Ciclismo, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Ciclismo en Pista en Valencia (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad Valenciana, para gastos de gestión y de equipamiento e infraestructuras, en el Centro de Tecnificación Deportiva de Alicante (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Generalidad Valenciana, para gastos de gestión, en el Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de Pelota, de Valencia (BOE núm. 33, de 7 de febrero).

Resolución de 14 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 21 de octubre de 2003, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (BOE núm. 34, de 9 de febrero).

Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario (*BOE* núm. 38, de 13 de febrero).

Resolución de 6 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se concede el ingreso en la Real Orden del Mérito Deportivo, en la categoría de Medalla de Bronce, a don Rafael Olmedo Limeses (*BOE* núm. 39, de 14 de febrero).

Resolución de 18 de diciembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a entes de promoción deportiva para el año 2004 (*BOE* núm. 44, de 20 de febrero).

Resolución de 28 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorgan los Premios Nacionales del Deporte correspondientes al año 2003 (*BOE* núm. 46, de 23 de febrero).

Resolución de 10 de diciembre de 2003, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (*BOE* núm. 47, de 24 de febrero).

Real Decreto 255/2004, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1313/1997, de 1 de agosto, por el que se establece la composición y funciones de la Comisión Nacional Antidopaje (*BOE* núm. 48, de 25 de febrero).

Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes (*BOE* núm. 49, de 26 de febrero).

Resolución de 20 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para gastos de Presidentes españoles de Federaciones Internacionales, Europeas o Iberoamericanas para el año 2004 (*BOE* núm. 49, de 26 de febrero).

Resolución de 20 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a clubes deportivos sin ánimo de lucro que participen en competiciones de ámbito estatal y de carácter no profesional en deportes de equipos colectivos para el año 2004 (*BOE* núm. 49, de 26 de febrero).

Resolución de 20 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas

Españolas por la asistencia de directivos españoles, pertenecientes a Comités Ejecutivos de Organismos Internacionales, Europeos e Iberoamericanos, a las reuniones que les convoquen para el año 2004 (BOE núm. 49, de 26 de febrero).

Orden de 13 de enero de 2004, de la Consejería de Cultura, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la «Fundación Vélez Rubio C. F.» (BOE núm. 53, de 2 de marzo).

Resolución de 10 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se ordena la publicación de las ayudas y subvenciones concedidas en el cuarto trimestre del año 2003 (BOE núm. 54, de 3 de marzo).

Resolución de 25 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se corrigen errores en la de 10 de diciembre de 2003, por la que se aprueba la lista de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y de métodos no reglamentarios de dopaje en el deporte (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 5 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 5 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol sala autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 6 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 3 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 7 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la 5 de noviembre de 2003, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas por la Secretaría



General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 9 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de deportes de montaña autorizadas por la Dirección General de Deporte, de la Comunidad Autónoma Valenciana (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 10 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hacen públicos los criterios aprobados por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de fútbol sala, reconocidas por Resolución del Consejo Superior de Deportes, de 24 de abril de 2002 (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Resolución de 10 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hacen públicos los criterios aprobados por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de fútbol y fútbol sala, reconocidas por Resolución del Consejo Superior de Deportes, de 10 de abril de 2002 (BOE núm. 59, de 9 de marzo).

Real Decreto 254/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Atletismo, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas (BOE núm. 61, de 11 de marzo).

Resolución de 29 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a las universidades públicas y privadas y entidades públicas para la realización de proyectos de apoyo científico y tecnológico al deporte, estudios e informes de interés deportivo y otras acciones de promoción y difusión de la investigación deportiva para el año 2004 (BOE núm. 62, de 12 de marzo).

Resolución de 30 de enero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones a las entidades sin fin de lucro, para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés deportivo prioritario en el ámbito de las Ciencias del Deporte para el año 2004 (BOE núm. 62, de 12 de marzo).

Resolución de 9 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas impartidas por la Real Federación Española de Deportes de Invierno y por las Federaciones deportivas autonómicas de la citada modalidad, con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 (BOE núm. 64, de 15 de marzo).

Real Decreto 395/2004, de 5 de marzo, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo a la Federación Catalana de Tenis (BOE núm. 68, de 19 de marzo).

Real Decreto 361/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en Balonmano, se aprueban las correspondientes enseñanzas comunes y se regulan las pruebas de acceso a estas enseñanzas (BOE núm. 71, de 23 de marzo).

Resolución de 19 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan subvenciones a las Federaciones Deportivas Españolas, para la realización de actividades en el marco de la cooperación internacional para el año 2004 (BOE núm. 73, de 25 de marzo).

Resolución de 24 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 10 de febrero de 2003, sobre relación anual correspondiente al año 2002 de deportistas de alto nivel (BOE núm. 77, de 30 de marzo).

Resolución de 24 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente a resultados del año 2003 (BOE núm. 79, de 1 de abril).

Resolución de 23 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se hacen públicos los criterios aprobados por la Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999, para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones anteriores de deportes de montaña y escalada, reconocidas por Resolución del Consejo Superior de Deportes, de 5 de mayo de 2002 (BOE núm. 79, de 1 de abril).

Real Decreto 649/2004, de 19 de abril, por el que se nombra Presidente del Consejo Superior de Deportes a don Jaime Lissavetzky Díez (BOE núm. 96, de 20 de abril).

Real Decreto 697/2004, de 19 de abril, por el que se dispone el cese de don Antonio Guerrero Olea como Director del Gabinete de la Ministra de Administraciones Públicas (*BOE* núm. 96, de 20 de abril).

Orden ECD/1023/2004, de 25 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Foundation Sportworld (*BOE* núm. 96, de 20 de abril).

Orden ECD/1042/2004, de 13 de abril, por la que se corrigen errores en la Orden ECD/452/2004, de 12 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de Clubes (*BOE* núm. 98, de 22 de abril).

Resolución de 26 de febrero de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol y fútbol sala autorizadas por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud, de la Comunidad Autónoma Foral de Navarra (*BOE* núm. 99, de 23 de abril).

Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Vela (*BOE* núm. 99, de 23 de abril).

Resolución de 10 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Gimnasia (*BOE* núm. 100, de 24 de abril).

Resolución de 12 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Piragüismo (*BOE* núm. 103, de 28 de abril).

Resolución de 31 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Federación Española de Boxeo (*BOE* núm. 104, de 29 de abril).

Resolución de 31 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los

Estatutos de la Real Federación Española de Hípica (*BOE* núm. 104, de 29 de abril).

Resolución de 31 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (*BOE* núm. 105, de 30 de abril).

Resolución de 31 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Natación (*BOE* núm. 105, de 30 de abril).

Real Decreto 977/2004, de 30 de abril, por el que se nombra Directora General de Infraestructuras Deportivas y Servicios a doña Inmaculada Martín-Caro Sánchez (*BOE* núm. 106, de 1 de mayo).

Resolución de 12 de abril de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones deportivas de fútbol y fútbol sala autorizadas por la Dirección General del Deporte, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*BOE* núm. 107, de 3 de mayo).

Resolución de 12 de abril de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen las condiciones de incorporación a las formaciones previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, acreditando determinadas formaciones de gimnasia en sus distintas modalidades, de carácter meramente federativo (*BOE* núm. 110, de 6 de mayo).

Orden ECD/1237/2004, de 13 de abril, por la que se corrigen errores en la Orden ECD/273/2004, de 3 de febrero, por la que se regula el Comité Español de Deporte Universitario (*BOE* núm. 112, de 8 de mayo).

Resolución de 3 de marzo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan becas de formación de postgrado en el Laboratorio de Control del Dopaje adscrito al Centro de Alto Rendimiento y de Investigación en Ciencias del Deporte para el año 2004 (*BOE* núm. 113, de 10 de mayo).

Orden ECI/1290/2004, de 1 de mayo, por la que se nombra Director de Gabinete del Presidente del Consejo Superior de Deportes a don Manuel Fonseca de la Llave (*BOE* núm. 114, de 14 de mayo).

- Resolución de 4 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone el cese de doña Inmaculada Martín-Caro Sánchez como Secretaria General (*BOE* núm. 114, de 14 de mayo).
- Real Decreto 1234/2004, de 14 de mayo, por el que se dispone el cese de don Guillermo Jesús Jiménez Ramos como Director General de Deportes (*BOE* núm. 118, de 15 de mayo).
- Real Decreto 1237/2004, de 14 de mayo, por el que se nombra Director General de Deportes a don Rafael Blanco Perea (*BOE* núm. 118, de 15 de mayo).
- Resolución de 14 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone el cese como Subdirector General de Infraestructuras Deportivas y Administración Económica de don Juan Antonio López de Paco (*BOE* núm. 128, de 27 de mayo).
- Orden ECI/1644/2004, de 10 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Real Federación Española de Fútbol (*BOE* núm. 135, de 4 de junio).
- Orden ECI/1771/2004, de 19 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación para la Investigación Desarrollo e Innovación en Salvamento, Socorrismo y Actividades Acuáticas, Fundación IDISSA (*BOE* núm. 142, de 12 de junio).
- Resolución de 21 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se otorga el reconocimiento al que se refiere el apartado vigésimo octavo de la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre, a determinadas formaciones de Entrenador Nacional de Fútbol, autorizadas por la Secretaría General para el Deporte, de la Comunidad Autónoma de Andalucía (*BOE* núm. 144, de 15 de junio).
- Resolución de 28 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, sobre la relación de deportistas de alto nivel correspondiente al primer trimestre del año 2004 (*BOE* núm. 148, de 19 de junio).
- Resolución de 28 de mayo de 2004, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, de corrección de errores de la de 24 de febrero de 2004, sobre la relación anual de deportistas de alto nivel correspondiente al año 2003 (*BOE* núm. 149, de 21 de junio).
- Orden ECI/1913/2004, de 26 de mayo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Deportiva y Cultural Marathón (*BOE* núm. 149, de 21 de junio).

Real Decreto 1556/2004, de 25 de junio, por el que se crea la Oficina Estatal para el apoyo a la XXXII Copa América (*BOE* núm. 154, de 26 de junio).

Corrección de errores del Real Decreto 1556/2004, de 25 de junio, por el que se crea la Oficina Estatal para el apoyo a la XXXII Copa América (*BOE* núm. 156, de 29 de junio).

# DISPOSICIONES LEGALES AUTONÓMICAS PUBLICADAS EN LOS BOLETINES OFICIALES DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO Y JUNIO DE 2004\*

## ANDALUCÍA

Resolución de 9 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales, clubes deportivos y otras personas jurídicas, sin ánimo de lucro, para la organización de actividades de deporte para todos y de competiciones deportivas que no excedan del ámbito estatal, así como para la participación de los clubes deportivos en campeonatos oficiales de cualquier ámbito para el año 2004 (*BOJA* núm. 13, de 21 de enero).

Resolución de 10 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se acuerda la publicación de las subvenciones concedidas para la adquisición de equipamientos deportivos en la Comunidad Autónoma Andaluza, ejercicio 2003 (*BOJA* núm. 2, de 5 de enero).

Resolución de 11 de diciembre de 2003, del Centro Andaluz de Medicina del Deporte, por la que se hace pública la concesión de ayudas a proyectos de investigación al amparo de la Orden que se cita (*BOJA* núm. 6, de 12 de enero).

Resolución de 12 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se acuerda la publicación de las colaboraciones establecidas para la construcción de instalaciones deportivas correspondientes al año 2003 (*BOJA* núm. 8, de 14 de enero).

Resolución de 15 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales, clubes deportivos y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, para la organización de actividades de deportes para todos y de competiciones oficiales que no excedan del ámbito estatal, así como a los clubes deportivos para la

---

\* José María Pérez Monguió.

participación en campeonatos oficiales de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 8, de 14 de enero).

Resolución de 16 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales y sus Organismos Autónomos, clubes deportivos y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, para la organización de actividades de deporte para todos y competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito estatal, así como para la participación de los clubes deportivos en campeonatos oficiales de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 2, de 5 de enero).

Resolución de 17 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación de los Reglamentos de Régimen Interno del Colegio Andaluz de Jueces y Arbitros San Huberto, integrado en la Federación Andaluza de Caza (*BOJA* núm. 14, de 22 de enero).

Resolución de 17 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Motociclismo (*BOJA* núm. 20, 30 de enero).

Orden de 17 de diciembre de 2003, por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la Fundación Deportiva Málaga Club de Fútbol, SAD (*BOJA* núm. 21, de 2 febrero).

Resolución de 18 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se acuerda la publicación de las subvenciones concedidas a entidades locales andaluzas para la construcción de instalaciones deportivas cuya cuantía no supere la cantidad de 100.000 euros (*BOJA* núm. 9, de 15 de enero).

Resolución de 19 de diciembre de 2003 de la Delegación Provincial Sevilla, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita, en materia de fomento de actividades deportivas en Andalucía (*BOJA* núm. 6, de 12 de enero).

Resolución de 20 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita, en materia de equipamiento deportivo (*BOJA* núm. 6, de 12 de enero).



- Resolución de 23 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas, por la que se convoca la concesión de ayudas para la adquisición de equipamientos deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el año 2004 (*BOJA* núm. 14, de 22 de enero).
- Resolución de 26 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales, clubes deportivos y otras personas jurídicas sin ánimo de lucro para la organización de actividades de deporte para todos y de competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito estatal, así como para la participación de los clubes deportivos en campeonatos oficiales de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 10, de 16 de enero).
- Resolución de 26 de diciembre de 2003, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se convoca la concesión de subvenciones a Entidades Locales, Clubes deportivos y otras personas jurídico-privadas, sin ánimo de lucro, para la organización de actividades deportivas que no excedan del ámbito estatal y para la participación en campeonatos de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 11, de 19 de enero).
- Resolución de 9 de enero de 2004, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades locales, clubes deportivos y otras personas jurídico-privadas sin ánimo de lucro, para la organización de actividades deportivas que no excedan del ámbito estatal y para la participación en campeonatos de cualquier ámbito, para el año 2004 (*BOJA* núm. 14, de 22 de enero).
- Acuerdo de 27 de enero de 2004, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan General del Deporte de Andalucía (*BOJA* núm. 64, de 1 abril; corrección de errores *BOJA* núm. 108, de 3 de junio).
- Resolución de 30 de enero de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca la concesión de ayudas para actividades relacionadas con la legislación turística o deportiva para el ejercicio 2004 (*BOJA* núm. 30, de 13 de enero).
- Orden de 3 de febrero de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de voluntariado a entidades sin ánimo de lucro y se efectúa su convocatoria para el año 2004 (*BOJA* núm. 28, de 12 de febrero).
- Resolución de 20 de enero de 2004, de la Viceconsejería, por la que se convocan los Premios Andalucía de los Deportes de 2003 (*BOJA* núm. 32, de 17 de febrero).

- Resolución de 21 de enero de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Esgrima (*BOJA* núm. 31, de 16 de febrero).
- Orden de 23 de enero de 2004, por la que se convoca la concesión de ayudas para la realización de proyectos de investigación en el ámbito de la medicina del deporte para el ejercicio 2004 (*BOJA* núm. 34, de 19 de febrero).
- Orden de 28 de enero de 2004, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la adquisición de material médico deportivo a las entidades locales de Andalucía para el ejercicio 2004 (*BOJA* núm. 34, de 19 de febrero; corrección de errores *BOJA* núm. 45, de 5 de marzo).
- Resolución de 12 de febrero de 2004, del Instituto Andaluz del Deporte, por la que se establecen las fechas de la primera convocatoria de 2004 de exámenes para la obtención de títulos para el gobierno de embarcaciones de recreo (*BOJA* núm. 45, de 5 de marzo; corrección de errores *BOJA* núm. 48, de 10 de marzo).
- Decreto 55/2004, de 17 de febrero, del Voluntariado Deportivo en Andalucía (*BOJA* núm. 44, de 4 de marzo).
- Resolución de 25 de febrero de 2004, de la Delegación Provincial de Almería, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2004 (*BOJA* núm. 51, de 15 de marzo).
- Resolución de 1 de marzo de 2004, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se convoca la concesión de subvenciones a entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro, para la realización de programas deportivos que favorezcan la integración social de la población inmigrante, para el ejercicio 2004 (*BOJA* núm.55, de 19 de marzo).
- Orden de 10 de marzo de 2004, por la que se convoca el VI Premio Andalucía Arte y Deporte (*BOJA* núm. 72, de 14 de abril).
- Orden de 10 de marzo de 2004, por la que se convoca el XV Premio del Instituto Andaluz del Deporte a la Investigación Deportiva (*BOJA* núm. 73, de 15 de abril).
- Resolución de 31 de marzo de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento

Electoral de la Federación Andaluza de Halterofilia (*BOJA* núm. 85, de 3 de mayo).

Resolución de 7 de abril de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Galgos (*BOJA* núm. 85, de 3 de mayo).

Resolución de 12 de mayo de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se hace pública la relación de entidades deportivas inscritas, de cambios de denominación, modificaciones de estatutos y bajas efectuadas en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (*BOJA* núm. 106, de 1 de junio).

Resolución de 18 de mayo de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Motonáutica (*BOJA* núm. 106, de 1 de junio).

Resolución de 27 de mayo de 2004, de la Dirección General de Actividades y promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Andaluza de Rugby (*BOJA* núm. 119, de 18 de junio).

Resolución de 27 de mayo de 2004, de la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, por la que se dispone la publicación del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Colombicultura (*BOJA* núm. 119, de 18 de junio).

## ARAGÓN

Resolución de 12 de diciembre de 2003, de la Universidad de Zaragoza, por la que se hace pública la convocatoria del Campeonato Universitario de Aragón de Deportes Individuales 2003-2004 (*BOA* núm. 4, de 9 de enero).

Orden de 21 de enero de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se designan los miembros de la Comisión de Evaluación del Deporte Aragonés de Nivel Cualificado (*BOA* núm. 17, de 9 de febrero).

Resolución de 28 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se aprueba la modificación de los estatutos de la Federación Aragonesa de Gimnasia (*BOA* núm. 26, de 1 de marzo).

Orden de 12 de febrero de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca la celebración de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional específica de grado medio y superior y enseñanzas deportivas en la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 27, de 3 de marzo).

Orden de 17 de febrero 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueba la relación de deportistas aragoneses de nivel cualificado del año 2004 (BOA núm. 27, de 3 de marzo).

Ley 1/2004, de 18 de febrero, de régimen transitorio de la ordenación, gestión y autorización de usos del suelo en centros de esquí y montaña (BOA núm. 24, de 25 de febrero).

Orden de 3 marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan ayudas para deportistas aragoneses de nivel cualificado y sus entrenadores en el año 2004 (BOA núm. 34, de 22 de marzo).

Orden de 10 de marzo de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las normas de régimen interior del Estadio de Atletismo del Centro Aragonés del Deporte (BOA núm. 40, de 5 de abril).

Decreto 78/2004, de 13 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la Medalla al Mérito Deportivo al Centro Atlético Monzón (BOA núm. 46, de 21 de abril).

## ASTURIAS

Resolución de 19 de diciembre de 2003, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se autoriza al «Centro Jovellanos» a impartir enseñanzas relativas a las categorías profesionales de buceo (BOPA núm.13, de 17 de enero).

Resolución de 26 de enero de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la modificación del artículo 32 de los estatutos de la Federación de Petanca del Principado de Asturias y se inscribe en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias (BOPA núm. 45, 24 de febrero).

Resolución de 23 de marzo de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades y patronatos o fundaciones

deportivas municipales con destino al programa «Actividades Deportivas» para el año 2004 (*BOPA* núm. 78, de 2 de abril).

Decreto 30/2004, de 1 de abril, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de régimen especial correspondientes a los títulos de Técnico Deportivo y de Técnico Deportivo Superior en el Principado de Asturias (*BOPA* núm. 94, de 23 de abril).

Resolución de 7 de abril de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a Federaciones Deportivas del Principado de Asturias con destino a sufragar los gastos de gestión y difusión de la práctica deportiva durante el ejercicio de 2004 (*BOPA* núm. 89, de 17 de abril).

Resolución de 7 de abril de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones con destino a Federaciones y Clubes Deportivos para el desarrollo de Programas de Tecnificación Deportiva en el Principado de Asturias durante el ejercicio 2004 (*BOPA* núm. 89, de 17 de abril).

Resolución de 12 de mayo de 2004, de la Consejería de Cultura, Comunicación Social y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria pública de subvenciones a clubes deportivos para la organización de eventos deportivos durante el año 2004 (*BOPA* núm. 119, de 24 de mayo).

Decreto 46/2004, de 20 de mayo, por el que se fija el importe a percibir en concepto de dietas e indemnizaciones por los miembros del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva (*BOPA* núm. 128, de 3 de junio).

Resolución de 24 de mayo de 2004, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifica la Resolución de 28 de noviembre de 2003, por la que se convocan exámenes ordinarios para la obtención de titulaciones para el manejo de embarcaciones de recreo (*BOPA* núm. 133, de 9 de junio).

## **BALEARES**

Resolución de 2 de enero de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se establece la convocatoria de las subvenciones para los deportistas integrados en la lista definitiva del programa Promesas Olímpicas de las Illes Balears del año 2003 (*BOIB* núm. 5, de 10 de enero).

Resolución 2 de enero de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se convocan las subvenciones dirigidas a las federaciones deportivas

de las Illes Balears para la participación en la organización de los campeonatos y/ o las ligas nacionales, para el año 2004, mediante los desplazamientos a la Península de los clubes y de los deportistas adscritos a éstas (*BOIB* núm. 5, de 10 de enero).

Resolución 2 de enero de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se establece la convocatoria de las subvenciones para el mantenimiento y la gestión técnica federativa en el ámbito del deporte de las Illes Balears, para el año 2004 (*BOIB* núm. 5, de 10 de enero).

Resolución 2 de enero de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se convocan las subvenciones dirigidas a las federaciones deportivas de las Illes Balears para la organización de los campeonatos y/ o las ligas nacionales y/ o autonómicas durante la temporada 2003/2004 o durante el año 2004, mediante los desplazamientos interinsulares de los clubes y de los deportistas adscritos a éstas (*BOIB* núm. 5, de 10 de enero).

Resolución de 9 de diciembre de 2003 de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, por la que se modifica la Resolución del Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de 10 de enero de 2001 por la que se modifica la Resolución del Consejero de Fomento de 26 de Enero de 1998, en la que se regulan las condiciones de las embarcaciones de recreo (*BOIB* núm. 6, de 13 de enero).

Resolución de de 22 de marzo de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, de modificación del apartado 12.1 de la Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes de 2 de enero de 2004, por la cual se establece la convocatoria de las subvenciones para los deportistas integrados en la lista definitiva del programa Promesas Olímpicas de las Illes Balears del año 2003 (*BOIB* núm. 45, de 30 de marzo).

Resolución de 22 de marzo de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, de modificación del apartado 11.1 de la Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes de 2 de enero de 2004, por la cual se establece la convocatoria de las subvenciones para el mantenimiento y la gestión técnica federativa en el ámbito del deporte de Illes Balears para el año 2004 (*BOIB* núm. 45, de 30 de marzo).

Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears (*BOIB* núm. 47, de 3 de marzo).

Resolución de 20 de abril de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se convocan las elecciones para la constitución de las asambleas y la

elección de los presidentes de las federaciones deportivas de las Illes Balears (*BOIB* núm. 55, de 22 de abril).

Resolución de 25 de mayo de 2004, de la Consejera de Presidencia y Deportes, por la cual se aprueba la lista definitiva de los deportistas integrados en el programa «Promesas olímpicas de las Illes Balears» del año 2003 (*BOIB* núm. 75, de 27 de mayo).

## CANARIAS

Resolución de 11 de diciembre de 2003, por la que se convocan los exámenes teóricos y prácticos necesarios para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo durante el año 2004 (*BOC* núm. 14, de 22 de enero).

Orden de 14 de enero de 2004, por la que se delega en el Director General de Deportes, la competencia para conceder las subvenciones nominadas contenidas en la Ley 22/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2004 en materia de deportes, así como su comprobación (*BOC* núm. 18, de 28 de enero).

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Hípica (*BOC* núm. 25, de 6 de febrero).

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 19 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Pentatlón Moderno (*BOC* núm. 25, de 6 de febrero).

Orden de 4 de febrero de 2004, por la que se crea la Comisión de los Juegos y Deportes Autóctonos y Tradicionales de Canarias (*BOC* núm. 31, de 16 de febrero).

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 23 de enero de 2004, que dispone la publicación de los Estatutos Definitivos de la Federación Canaria de Tiro Olímpico (*BOC* núm. 35, de 20 de febrero).

Resolución de 24 de marzo de 2004, por la que se convocan pruebas de acceso a las Enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica, pruebas de madurez para Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, y pruebas de madurez para Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño (*BOC* núm. 70, de 13 de abril).

Resolución de 26 de abril de 2004, por la que se acuerda la subrogación de las funciones de la Federación Canaria de Luchas y Modalidades Asociadas con carácter temporal (*BOC* núm. 91, 12 de mayo).

Orden de 12 de abril de 2004, por la que se modifica parcialmente la Orden de 4 de octubre de 2001, que regula los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Canarias (*BOC* núm. 110, de 9 de junio)

Resolución de 27 de abril de 2004, por la que se corrige error en la Resolución de 26 de abril de 2004, por la que se acordaba la subrogación de las funciones de la Federación Canaria de Luchas y Modalidades Asociadas con carácter temporal (*BOC* núm. 91, 12 de mayo).

#### CANTABRIA

Orden 35/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para acontecimientos deportivos de carácter nacional e internacional (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).

Orden 36/2004 de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para deportes autóctonos: Remo y bolos (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).

Orden 37/2004 de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico para la concesión de becas a deportistas cántabros (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero; corrección de errores *BOCT* núm. 15, de 23 de enero).

Orden 38/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y el régimen jurídico de las subvenciones para actividades y material deportivo con destino a Asociaciones, Clubes, Agrupaciones Deportivas y AMPAS (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).

Orden 39/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la organización de cursos de formación y perfeccionamiento de técnicas en el ámbito deportivo (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).

Orden 40/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para Escuelas Deportivas Municipales de Cantabria (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).



- Orden 41/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones a las Federaciones Deportivas de Cantabria (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 42/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la construcción y reparación de instalaciones deportivas para el año 2004 (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 43/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de subvenciones para adquisición de material para remo (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 44/2004, de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para la práctica deportiva con destino a personas con minusvalías y asociaciones de minusválidos (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 45/2004 de 2 de enero, por la que se regula la convocatoria y régimen jurídico de las subvenciones para empresas deportivas y entidades deportivas privadas (S.A.D.) (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 46/2004, de 2 de enero, por la que se regulan las bases del programa «Cantabria Olímpica» (*BOCT* núm. 1, de 2 de enero).
- Orden 49/2004 de 21 de enero, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las Federaciones Deportivas Cántabras para la elección de los miembros de sus Asambleas Generales y Presidentes (*BOCT* núm. 19, de 29 de enero; corrección de errores *BOCT* núm. 34, de 19 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2004, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Servicio de Deporte (*BOCT* núm. 22, de 3 de febrero).
- Resolución de 22 de enero de 2004, por la que se aprueba la Carta de Servicios del Centro Regional de Medicina Deportiva (*BOCT* núm. 22, de 3 de febrero).

## CASTILLA-LA MANCHA

- Orden de 8 de enero de 2004, por la que se regula el proceso de evaluación de las enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 8, de 19 de enero).

Resolución de 12 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Taekwondo y D.A. de Castilla La Mancha (*DOCL* núm. 9, de 21 de enero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Kárate y disciplinas asociadas de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 11, de 26 de enero).

Resolución de 15 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Pesca de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 11, de 26 de enero).

Resolución de 20 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Ajedrez de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 13, de 30 de enero).

Resolución de 22 de enero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Judo y Disciplinas Asociadas de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 18, de 9 de febrero).

Resolución de 13 de febrero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Natación de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 26, de 23 de febrero).

Resolución de 21 de febrero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Motociclismo de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 30, de 3 de marzo).

Resolución de 24 de febrero de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 30, de 3 de marzo).

Resolución de 1 de marzo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Atletismo de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 32, de 8 de marzo).

Resolución de 3 de marzo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Voleibol de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 34, de 12 de marzo).

Resolución de 4 de marzo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se publica la relación de deportistas beneficiarios del Programa Castilla-La Mancha Olímpica durante el año 2004 (*DOCL* núm. 38, de 18 de marzo).

Resolución de 22 de marzo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Tenis de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 47, de 1 de abril).

Resolución de 26 de marzo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 52, de 8 de abril).

Resolución de 7 de abril de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Caza de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 56, de 14 de abril).

Resolución de 28 de abril de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Gimnasia de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 74, de 6 de mayo).

Resolución de 29 de abril de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 79, de 12 de mayo).

Resolución de 3 de mayo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Petanca de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 80, de 13 de mayo).

Resolución de 5 de mayo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de la modificación estatutaria de la Federación de Automovilismo de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 80, de 13 de mayo).

Resolución de 10 de mayo de 2004, de la Dirección General del Deporte, por la que se dispone la publicación de modificaciones estatutarias de la Federación de Balonmano de Castilla-La Mancha (*DOCL* núm. 83, de 18 de mayo).

## CASTILLA Y LEÓN

Orden MAM/452/2004, de 26 de marzo, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los Escenarios Deportivo-Sociales de pesca de ciprínidos para el año 2004 (*DOCyL* núm. 65, de 5 de abril).

Orden MAM/453/2004, de 26 de marzo, por la que se establecen las Normas de Funcionamiento de los Escenarios Deportivo-Sociales de pesca de salmónidos para el año 2004 (*DOCyL* núm.65, de 5 de abril; corrección de errores *DOCyL* núm. 68, de 12 de abril).

Orden CYT/604/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones a Federaciones, Clubes y Agrupaciones Deportivas de Castilla y León para la realización y participación en diversas actividades deportivas (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

Orden CYT/605/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de estudios y trabajos en materia de la actividad física y el deporte en el año 2004 (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

Orden CYT/606/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas destinadas a apoyar la realización de actividades de especialización de deportistas integrados en el Centro de Perfeccionamiento Técnico Deportivo «Río Esgueva», en el año 2004 (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

Orden CYT/607/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones destinadas a apoyar la realización de actividades de formación de deportistas en los Centros de Tecnificación Deportiva de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y en la Escuela Regional de Deportes Autóctonos de Castilla y León, en el año 2004 (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

Orden CYT/608/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones para la realización de las actividades deportivas que conforman el Programa Verano Deportivo 2004 (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

Orden CYT/609/2004, de 15 de abril, por la que se convoca concurso público para la concesión de subvenciones a Diputaciones Provinciales y Municipios para la realización de actividades deportivas de ámbito regional o superior, en el año 2004 (*DOCyL* núm. 82, de 3 de mayo).

## CATALUÑA

Resolución ARP/143/2004, de 14 de enero, por la que se establecen las condiciones de realización de los tests psicotécnicos de aptitud para la práctica del buceo profesional (*DOGC* núm. 4086, de 8 de marzo).

Resolución ENS/144/2004, de 30 de enero, por la que se convocan diferentes pruebas específicas de acceso a las enseñanzas de régimen especial de técnico o técnica de deporte en las especialidades de deportes de montaña y escalada (*DOGC* núm. 4065, de 6 de febrero).

Resolución PRE/381/2004, de 23 de febrero, por la que se aprueba la relación de deportistas de alto nivel del primer semestre del año 2004 (DOGC núm.4081, de 2 de marzo; corrección de errores DOGC núm. 4127, 6 de mayo).

Resolución PRE/526/2004, de 1 de marzo, por la que se convoca concurso público para la concesión de las subvenciones para actividades deportivas de las federaciones deportivas catalanas y las uniones deportivas de clubes correspondientes al año 2004 (DOGC núm. 4090, de 12 de marzo).

Resolución PRE/1444/2004, de 21 de abril, sobre plazos de solicitud y concesión de la autorización administrativa para la realización de actividades de formación de técnicos deportivos promovidas por las federaciones deportivas en Cataluña (DOGC núm. 4140, de 25 de mayo).

Resolución PRE/1445/2004, de 18 de mayo, por la que se convoca concurso público para la concesión de las subvenciones para actividades de proyección internacional y promoción de las federaciones deportivas catalanas, las uniones deportivas de clubes, los clubes deportivos y entidades federados correspondientes al año 2004 (DOGC núm. 4139, de 24 de mayo).

## EXTREMADURA

Decreto 214/2003, de 26 de diciembre, sobre criterios básicos para la realización de los procesos electorales, la elaboración de reglamentos electorales y regulación de los órganos electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas (DOE núm. 1, de 3 de enero).

Resolución de 4 de febrero de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Motociclismo (DOE núm. 22, de 24 de febrero).

Resolución de 4 de febrero de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Pesca (DOE núm. 22, de 24 de febrero).

Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación del Estatuto de la Federación Extremeña de Judo (DOE núm. 28, 9 de marzo).

Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la disciplina deportiva en Extremadura (DOE núm. 31, de 16 de marzo).

Resolución de 12 de marzo de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Caza (*DOE* núm. 44, de 17 de abril).

Resolución de 23 de marzo de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Atletismo (*DOE* núm. 45, de 20 de abril).

Orden de 25 de marzo de 2004, por la que se convocan ayudas para la participación en competiciones nacionales de las entidades deportivas extremeñas para el año 2004 (*DOE* núm. 40, de 6 de abril).

Resolución de 7 de abril de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Piragüismo (*DOE* núm. 47, de 24 de abril).

Resolución de 15 de abril de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Patinaje (*DOE* núm. 54, de 13 de mayo).

Resolución de 29 de abril de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Natación (*DOE* núm. 59, de 25 de mayo).

Orden de 6 de mayo de 2004, por la que se convoca concurso para la adjudicación del cartel anunciador de los Juegos Deportivos Extremeños (JUDEX), curso escolar 2004/2005 (*DOE* núm. 55, de 14 de mayo).

Resolución de 7 de mayo de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Vela (*DOE* núm. 59, de 25 de mayo).

Resolución de 7 de mayo de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Galgos (*DOE* núm. 59, de 25 de mayo).

Orden de 14 de mayo de 2004, por la que se convocan los Premios Extremeños del Deporte en su edición de 2003 (*DOE* núm. 62, de 1 junio).

Orden de 1 de junio de 2004, que regula la concesión de subvenciones a entidades deportivas para el año 2004 (*DOE* núm. 68, 15 de junio).

Orden de 1 de junio de 2004, que regula la concesión de subvenciones a Federaciones Deportivas Extremeñas para el año 2004 (*DOE* núm. 68, 15 de junio).

**GALICIA**

Orden de 31 de diciembre de 2003, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las federaciones deportivas gallegas para el año 2004 (*DOG* núm 7, de 13 de enero).

Orden de 20 de enero de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 6/2004, de 8 de enero, por la que se regula la cualificación de los deportistas gallegos de alto nivel y se establecen los criterios para el reconocimiento de dicha condición (*DOG* núm. 15, de 23 de enero).

Orden de 23 de marzo de 2004, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones para la realización de obras de construcción, mejora, acondicionamiento y reforma de instalaciones deportivas y para la adquisición de equipamientos deportivos (*DOG* núm. 60, de 26 de marzo).

Orden de 30 de marzo de 2004, por la que se regula el régimen de concesión de subvenciones a entidades públicas o privadas para el desarrollo de actividades deportivas (*DOG* num. 68, de 7 de abril).

Decreto 79/2004, de 2 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de técnico en buceo a media profundidad (*DOG* núm. 81, de 28 de abril).

Resolución de 30 de abril de 2004, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales, por la que se convocan pruebas de madurez para el acceso al nivel III de la formación deportiva regulada por la Orden ECD/3310/2002, de 16 de diciembre (*DOG* núm. 90, de 11 de mayo).

Orden de 12 de mayo de 2004, por la que se modifica la de 4 de marzo de 2004, por la que se hace pública la lista de deportistas reconocidos como deportistas gallegos de alto nivel en el año 2004, así como las solicitudes desestimadas y su causa (*DOG* núm. 102, de 28 de mayo).

Decreto 116/2004, de 27 de mayo, por el que se crea la Comisión Gallega para la Prevención de la Violencia en el Deporte (*DOG* núm. 113, de 14 de junio).

**LA RIOJA**

Orden 6/2004, de 6 de abril, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento electoral de las federaciones deportivas de La Rioja (*BOR* núm. 49, de 17 de abril).

## MADRID

- Orden 5/2004, de 9 de enero, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (*BOCM* núm. 11, de 14 de enero).
- Orden 96/2004, de 27 de enero, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se crea el Consejo Editorial de la Consejería de Cultura y Deportes (*BOCM* núm. 69, de 22 de marzo).
- Orden 686/2004/00, de 13 de mayo, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan ayudas a Asociaciones Deportivas Madrileñas para inversiones, y para la realización de actividades (*BOCM* núm. 122, de 24 de mayo).
- Orden 683/2004/00, de 13 de mayo, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan ayudas a Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid para la financiación de inversiones deportivas durante el año 2004 (*BOCM* núm. 123, de 25 de mayo).
- Orden 684/2004/00, de 13 de mayo, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan ayudas para la tecnificación de deportistas y técnicos (*BOCM* núm. 125, de 27 de mayo).
- Orden 685/2004/00, de 13 de mayo, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan ayudas a Federaciones Deportivas Madrileñas para inversiones y realización de actividades (*BOCM* núm. 125, de 27 de mayo).
- Orden 687/2004/00, de 13 de mayo, del Consejero de Cultura y Deportes, por la que se convocan ayudas a los municipios de la Comunidad de Madrid o sus entes deportivos municipales para la realización o participación en actividades deportivas y cursillos de aprendizaje de la natación (*BOCM* núm. 125, de 27 de mayo).
- Orden 1969/2004, de 26 de mayo, conjunta de la Consejería de Cultura y Deportes y de la Consejería de Educación, por la que aprueba la convocatoria de campeonatos escolares de la Comunidad de Madrid en los institutos de educación secundaria (*BOCM* núm. 129, de 1 de junio).



**MURCIA**

Resolución de fecha 10 de diciembre de 2003, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 3, de 5 de enero).

Resolución de 20 de enero de 2004, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Instituto Español de Oceanografía, la Universidad de Murcia y la Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia, para la realización del programa «Red de seguimiento de las praderas de Posidonia Oceánica en el litoral de la Región de Murcia» (*DORM* núm. 31, de 7 de febrero).

Resolución de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueban las Normas de Disciplina Deportiva que se aplicarán en las actividades «Campeonatos Alevín por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia», «Campeonato Infantil por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia» y «Campeonato Cadete por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia» correspondiente al programa «Deporte Escolar» para el curso 2003/2004 (*BORM* núm. 33, de 10 de febrero).

Resolución de 27 de enero de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se aprueba la Normativa Técnica de los deportes incluidos en las actividades «Campeonato Alevín por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia», «Campeonato Infantil por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia» y «Campeonato Cadete por Centros de Enseñanza de la Región de Murcia» correspondientes al programa «Deporte Escolar» para el curso 2003/2004 (*BORM* núm. 33, de 10 de febrero).

Orden 11 de febrero de 2004, de la Consejería de Presidencia por la que se convocan subvenciones a clubes deportivos de la Región de Murcia en materia de deportes (*BORM* núm. 39, de 17 de febrero; corrección de errores *BORM* núm. 59, de 11 de marzo).

Resolución de fecha 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 58, de 10 de marzo).

Resolución de fecha 15 de marzo de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Vela de la

Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/ 2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 77, de 2 de abril).

Orden de 31 de marzo de 2004, de la Consejería de Presidencia, por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos de la Región de Murcia para la realización de actividades de promoción deportiva (*BORM* núm. 95, de 26 de abril).

Resolución de fecha 5 de abril de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Esgrima de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/ 2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 101, de 4 de mayo).

Orden de 5 de abril de 2004, de la Consejería de Presidencia por la que se desarrollan las funciones del Centro de Investigación y Estudios de la Salud del Deportista adscrito a la Dirección General de Deportes (*BORM* núm. 110, de 14 de mayo).

Resolución de fecha 2 de junio de 2004, de la Dirección General de Deportes, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Federación de Piragüismo de la Región de Murcia, adaptándolos a la Ley 2/ 2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia (*BORM* núm. 139, de 18 de junio).

## NAVARRA

Decreto Foral 696/2003, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica y régimen de funcionamiento del Centro de Estudios, Investigación y Medicina del Deporte de Navarra (*BON* núm. 4, de 9 de enero).

Orden Foral 90/2003, de 12 de diciembre, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se delega a las Federaciones Deportivas de Navarra el control de los procesos electorales federativos bajo la coordinación y tutela del Instituto Navarro de Deporte y Juventud, y se establecen las normas para su realización (*BON* núm. 9, de 21 de enero).

Orden Foral 60/2004, de 17 de mayo, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se aprueban las bases de la convocatoria de ayudas para la realización y participación en actividades deportivas, no reguladas por otras convocatorias más específicas (*BON* núm. 66, de 2 de junio).

Decreto Foral 229/2004, de 7 de junio, por el que se conceden las Medallas de Plata al Mérito Deportivo de la Comunidad Foral de Navarra (*BON* núm. 69, de 9 de junio).

**PAÍS VASCO**

- Resolución de 16 de octubre de 2003 del Director de Deportes del Gobierno Vasco por la que se aprueban e inscriben los estatutos de la Federación Vasca de Deportes para Personas con Minusvalías en el Registro de Entidades Deportivas de Euskadi (*BOPV* núm. 11, de 19 de enero).
- Resolución de 6 de octubre de 2003, del Director de Biodiversidad, por la que se da publicidad al nuevo importe de los recursos económicos recogidos en la Orden de 6 de mayo de 2003, del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se regula la concesión de subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para la realización de actividades de carácter ambiental, así como para el desarrollo de proyectos y organización de redes de voluntariado ambiental en la Comunidad Autónoma del País Vasco (*BOPV* núm. 12, de 20 de enero).
- Resolución de 18 de febrero de 2004, del Director de Deportes, por la que se aprueba e inscribe en el Registro de Entidades Deportivas de Euskadi la modificación estatutaria de la Unión de Federaciones Deportivas de Euskadi (*BOPV* núm. 58, de 25 de marzo).
- Orden de 24 de febrero de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se fijan los precios públicos a satisfacer por la prestación de actividades formativas en materia deportiva (*BOPV* núm. 54, de 18 de marzo).
- Orden de 22 de marzo de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se adapta para su aplicación durante el ejercicio 2004 la Orden, por la que se regula la concesión de premios a deportistas de alto nivel (*BOPV* núm. 68, de 13 de abril).
- Orden de 1 de abril de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se regula la convocatoria de subvenciones para financiar los programas deportivos de las federaciones deportivas vascas correspondientes al año 2004 (*BOPV* núm. 69, de 14 de abril).
- Orden de 21 de abril de de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se adapta para su aplicación durante el ejercicio 2004 la Orden de la Consejera de Cultura, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para financiar las competiciones deportivas de las selecciones deportivas vascas (*BOPV* núm. 83, de 5 de mayo).
- Orden de 21 de abril de 2004, de la Consejera de Cultura, por la que se adapta para su aplicación durante el ejercicio 2004 la Orden de la Consejera de Cultura por la que se establecen las normas que regulan la concesión de subven-

ciones para competiciones deportivas de carácter internacional y actividades de divulgación deportiva (*BOPV* núm. 83, de 5 de mayo).

Decreto 85/2004, de 18 de mayo, por el que se crea y regula el Comité Vasco de Promoción Olímpica (*BOPV* núm. 99, de 27 de mayo).

Decreto 94/2004, de 25 de mayo, por el que se regula el Comité Vasco contra la violencia en el deporte (*BOPV* núm. 108, de 9 de junio).

## VALENCIA

Orden de 4 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los clubes deportivos de elite de la Comunidad Valenciana con participación en competiciones oficiales internacionales y/o competiciones oficiales internacionales y/o Ligas de máxima categoría nacional de deporte no profesional, para el año 2004 y se aprueban las bases por las que se regulan la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4664, de 7 de enero de 2004).

Orden de 5 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convocan las subvenciones destinadas a federaciones deportivas, clubes deportivos, ayuntamientos y organismos autónomos municipales para la organización de eventos deportivos especiales en la Comunidad Valenciana durante el año 2004, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4664, de 7 de enero de 2004).

Orden de 9 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se convocan las subvenciones destinadas a entidades participantes en el nivel de Iniciación al Rendimiento dentro de los XXII Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4664, de 7 de enero de 2004).

Orden de 10 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los ayuntamientos o instituciones públicas municipales o supramunicipales que directamente organicen competición municipal o intermunicipal dentro de los XXII Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y se aprueban las bases por las que se regulan la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4664, de 7 de enero de 2004).

- Orden de 16 de diciembre de 2003, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de tecnificación deportiva, planes de especialización deportiva y adquisición de material inmovilizado durante el año 2004, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4664, de 7 de enero de 2004).
- Resolucion de 12 de enero de 2004, del Director del Centro de Desarrollo Marítimo, por la que se aprueba la convocatoria ordinaria de exámenes teóricos para la obtención de títulos náutico-deportivos para el año 2004 (*DOGV* núm. 4675, de 22 de enero).
- Orden de 3 de febrero de 2004, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se modifica la Orden de 4 de diciembre de 2003, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los clubes deportivos de élite de la Comunidad Valenciana con participación en competiciones oficiales internacionales y/o ligas de máxima categoría nacional de deporte no profesional, para el año 2004 y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4707, de 8 de marzo).
- Orden de 4 de febrero de 2004, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se modifica la Orden de 5 de diciembre de 2003 por la que se convocan las subvenciones destinadas a federaciones deportivas, clubes deportivos, ayuntamientos y organismos autónomos municipales para la organización de eventos deportivos especiales en la Comunidad Valenciana durante el año 2004, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4707, de 8 de marzo).
- Orden de 5 de febrero de 2004, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se modifica la Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se convocan las subvenciones destinadas a los ayuntamientos o instituciones públicas municipales o supramunicipales que directamente organicen competición municipal o intermunicipal dentro de los XXII Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4707, de 8 de marzo).
- Orden de 6 de febrero del 2004, de la Conselleria de Cultura, Educacion y Deporte, por la que se modifica la Orden de 16 de diciembre de 2003 por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de tecnificación deportiva, planes de especialización deportiva y adquisición de material inmovilizado durante el año 2004, y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4707, de 8 de marzo).

- Resolución de 17 de febrero de 2004, de la Dirección General de Enseñanza, por la que se autoriza excepcionalmente a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana a impartir con carácter experimental las enseñanzas deportivas de nivel 1 del grado medio de las especialidades de Fútbol y de Fútbol Sala (*DOCV* núm. 4700, de 26 de febrero).
- Resolución de 2 de marzo de 2004, de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convoca la Campaña de Actividades Náuticas de la Generalitat Valenciana A la Mar 2004 en la goleta Tirant Primer de la Generalitat Valenciana 2004 (*DOGV* núm. 4715, de 18 de marzo).
- Resolución de 2 de marzo de 2004, de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convocan los Cursos de Match Race, dentro de la Campaña de Actividades Náuticas de la Generalitat Valenciana A la Mar 2004 (*DOGV* núm. 4715, de 18 de marzo).
- Resolución de 15 de abril de 2004, de la Secretaría Autonómica de Deporte de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se elabora la Lista de Deportistas de Elite de la Comunidad Valenciana correspondiente al año 2003 (*DOGV* núm. 4744, de 3 de mayo).
- Orden de 10 de mayo de 2004, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se convocan becas académicodeportivas para deportistas de élite de la Comunidad Valenciana matriculados en centros de enseñanza y se aprueban las bases por las que se regula la concesión de las mismas (*DOGV* núm. 4766, de 2 de junio).
- Orden de 10 de mayo de 2004, de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, por la que se regulan las pruebas de madurez para el acceso a las enseñanzas deportivas en la Comunidad Valenciana (*DOGV* núm. 4771, de 9 de junio).
- Resolución de 31 de mayo de 2004, de la Dirección General de Enseñanza, por la que se convocan las pruebas de madurez, correspondientes al año 2004, para acceder a las enseñanzas de régimen especial que conducen a las titulaciones oficiales de técnico deportivo y técnico deportivo superior, y a las formaciones deportivas de Nivel I y de Nivel III (*DOGV* núm. 4771, de 9 de junio).

## *IV. Jurisprudencia*

---

## A. Pronunciamientos judiciales

### RESEÑA JURISPRUDENCIAL (Primer semestre de 2004)\*

#### I. Jurisprudencia civil

- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 2 de enero de 2004 (AC 2004, 257): reclamación de clínica privada a entidad aseguradora por los gastos derivados de la atención de deportista federado que poseía seguro obligatorio con la demandada. Se estima tal pretensión, dado que la aseguradora es un tercero obligado al pago de la asistencia sanitaria por virtud del contrato de seguro suscrito y, aunque tal doctrina posee reconocimiento legal y jurisprudencial en el ámbito del sector público, esto ha de ser así igualmente para el privado, pues el seguro deportivo es un seguro obligatorio especial, siendo la aseguradora contratante del seguro de accidentes con cobertura de la asistencia sanitaria un tercero obligado al pago, al que le es exigible el reembolso en los términos del artículo 83 de la Ley General de Sanidad y la Disposición Adicional 22 de R.D. Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Sanidad, que establece asimismo la obligación de pago del tercer asegurador en los supuestos en que existan seguros obligatorios privados, así como de lo preceptuado en el artículo 59.3 de la Ley del Deporte, que señala que en el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia<sup>1</sup>.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de enero de 2004 (AC 2004, 251): condena a entidad televisiva por intromisión ilegítima en el honor de deportistas profesionales, como consecuencia de las informaciones difundidas en relación a su participación en una supuesta orgía sexual en un Hotel de Madrid la noche de la disputa de partido oficial, con orden de publicar la resolución en su programa de Telenoticias y en sus horarios de las 14 horas y las 20.30 horas (o similares), con información suficiente sobre el contenido de esta sentencia, e indemnización de daños y perjuicios y ello dado que el atribuir a jugadores de elite la ruptura de la disciplina deportiva impuesta por el club, tras disputar un partido de

---

\* Eduardo de la Iglesia Prados.

<sup>1</sup> En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 9 de febrero de 2004 (JUR 2004, 169725).



liga, recibiendo a señoritas que cobraban por sus servicios, cuando debían estar descansando, haciéndolo, además, después de que el partido en cuestión se hubiese perdido, supone achacarles, cuanto menos, una desleal conducta profesional. También con ello se incide en la vida personal y familiar de los jugadores, pues la noticia trata de relaciones sexuales privadas que afectan a la esfera íntima de cada persona, no acreditándose su carácter veraz.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2004 (*RJ* 2004, 452): confirmación de sanción disciplinaria a menor por club deportivo, pues la sanción de prohibición de acceso temporal al club, en la condición de asociado del recurrente, se produce con sujeción a las normas estatutarias y previa la incoación y seguimiento de expediente disciplinario. A la parte recurrente se le comunicó la denuncia, el pase a la Comisión disciplinaria, la incoación del expediente con el otorgamiento de plazo para efectuar pliego de descargo y proponer pruebas, con resultado final de considerar los hechos como falta muy grave, concediéndole plazo para presentar recurso ante la Asamblea, que no fue interpuesto.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 13 de febrero de 2004 (*TOL* 423979): confirmación del auto en el cual se rechaza adoptar como medida cautelar la prohibición a entidad televisiva de la difusión en exclusiva de imágenes de competiciones de bolos, dado que existe contrato de cesión de estas características, hecho posible pues la Ley 21/1997 de 3 de julio, reguladora de las Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos, no niega la posibilidad de negociar los derechos de retransmisión o emisión de acontecimientos deportivos, incluso en los supuestos de relevancia social de los mismos. Para ello dicha Ley parte del reconocimiento de la posibilidad de ceder y explotar tales derechos (pues en otro caso no hubiera sido necesaria dicha regulación); en consecuencia ha de partirse de la base de que, si esos derechos se pueden conceder en exclusiva –o con preferencia– a determinados operadores, ello podrá excluir –o, cuando menos, limitar– el derecho de los competidores. También se advierte que no ha de confundirse el contenido del derecho de información con el de acceso a la grabación directa de imágenes de los partidos, que constituyen una parte esencial de los ingresos económicos de los clubes y, por tanto, un derecho privativo de ellos.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 16 de febrero de 2004 (*AC* 2004, 82891): caída de montañista en escalada que le causa la muerte no cubierta por la póliza de seguro suscrita por el mismo, al estar excluida de cobertura la ascensión realizada, pues no se integran en ella los deportes de riesgo, tal y como se considera al llevado a cabo.

– Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 19 de febrero de 2004 (*AC* 2004, 375): reclamación de responsabilidad extracontractual por jugador de badminton contra el club titular de las pistas, por las lesiones sufridas a consecuencia de caída que se alega fue debida a sus malas condiciones. Se rechaza tal

pretensión, al acreditarse que fue la negligencia de la propia víctima, al permitir su caída, la única causante de un resultado que pudo prever y por tanto evitar con sólo tener más cuidado al moverse por las partes de la pista más próximas a la pared.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 26 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 83874): reclamación de indemnización por cumplimiento defectuoso de contrato de ejecución de obra, en concreto de instalación deportiva para la práctica del fútbol, que se estima parcialmente, al existir diversos defectos en su realización, dado que la falta de adecuada nivelación no es la única deficiencia detectada, sino que, como se señala en la propia Sentencia recurrida, también ha quedado acreditada la existencia de otros defectos, como zonas sin césped, zonas embarradas y hoyos en el terreno de juego, circunstancias que provocaron la necesidad de disputar algunos partidos de competición en otro terreno de juego. Todo ello provoca una importante dificultad, incomodidad y riesgo para la práctica del deporte al que está destinada la instalación de césped en el campo de fútbol de la entidad deportiva demandada.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 106645): accidente durante la disputa de prueba deportiva de piraguismo, en concreto el descenso del Sella, consistente en vuelco de la piragua que tripulaba la actora que le provoca fractura nasal. Se rechaza la reclamación de responsabilidad de la deportista, al aplicarse la teoría de la asunción del riesgo.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 11 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 106631): impugnación de acuerdo adoptado por sociedad de cazadores que se rechaza, para lo cual se precisa, en primer lugar, que las asociaciones privadas que poseen régimen jurídico propio verán regidas sus relaciones por éste y no por la norma general asociativa, tal y como ocurre en el presente caso, en el cual será de aplicación preferente lo dispuesto respecto a las asociaciones deportivas en las normas de tal naturaleza. No es ilegal el acuerdo de la asociación por el que se crea el cuartel de la becada sólo para cazadores locales, pudiendo los cazadores foráneos (de la sociedad o no) comprar tres o cuatro fines de semana, pues con ello sólo se trata de facilitar el acceso a dicha caza a los cazadores locales en atención, precisamente, a su vinculación con la localidad, lo que incluso ha llevado a algunas sociedades de cazadores a permitir la adquisición de la condición de socio sólo a los residentes en un determinado municipio. Es decir se trata de una diferencia de trato proporcionada y justificada entre cazadores locales y foráneos para la explotación de la caza, buscando el facilitar a los cazadores locales el acceso a la actividad cinegética, lo cual es una idea que incluso está en la propia Ley de Caza Aragonesa, que incluso cataloga a los cazadores según sean locales, de la comunidad, nacionales o extranjeros.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 106714): planteada acción de reclamación de cantidad contra entidad

aseguradora por los daños sufridos por el actor, aquí recurrente, derivados de la práctica deportiva, se desestima la misma, dado que en el llamado cuestionario previo que se prevé en el artículo 10 de la Ley del Contrato de Seguros, manifestó que no practicaba deporte alguno, y de igual modo dijo que no participaba en competiciones, que son preguntas concretas y sencillas, de incuestionable comprensión, que en modo alguno pudieron ser tergiversadas o malinterpretadas, por lo que, negándose por el propio interesado este ejercicio físico, quedaba claro que el mismo no podía ser objeto de aseguramiento, recordándose como el accidente tuvo lugar, no en el desarrollo de un partido de fútbol en el que el actor pudiera ocasionalmente haber participado, que es supuesto que hubiera sido objeto de seguro, sino en la práctica de una competición oficial organizada por la Federación Aragonesa de ese deporte, en la que el demandante suele ordinariamente jugar, que es la actividad expresamente prohibida a efectos del seguro por la trascrita cláusula, en la que el propio actor negó participar como en general en cualquier otra competición.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 29 de marzo de 2004 (AC 2004, 887): nulidad de la adopción de acuerdo de club deportivo de caza sobre cambio de junta deportiva, al adoptarse sin el cumplimiento de las formalidades requeridas en cuanto a la convocatoria y citación a la Asamblea para su adopción y ante la falta de respeto de los derechos de los asociados.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca de 22 de abril de 2004 (JUR 2004, 147476): para la construcción del antiguo estadio del Mallorca CF se empleó la vía de adquisición de títulos de propiedad, en virtud de los cuales sus titulares debían entregar determinadas cantidades y, como contraprestación, recibían el derecho al acceso gratuito a las instalaciones. Construido nuevo estadio, uno de los anteriores partícipes, solicita su derecho al acceso gratuito en virtud de tal acuerdo, pretensión que se estima, dado que aun cuando haya cambiado el recinto físico de disputa de los encuentros del citado club, del total contenido del contrato mencionado se deduce que los suscriptores de los títulos adquirieron derecho a presenciar los partidos de fútbol en los que participase el Real Club Deportivo Mallorca. Si ese derecho se ejercita hoy en día, en virtud de cambios en la realidad física y en el ámbito legal, mediante un abono de entrada en el estadio San Moix, la entidad deportiva deberá facilitarlos a los acreedores de tal derecho, aunque se rechaza que esta decisión se adopte en beneficio de todos los anteriores cotitulares y se precisa que sólo se dicta para el actor.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 10 de mayo de 2004 (AC 2004, 857): presentada demanda de competencia desleal contra la Diputación Provincial de Orense, al entender el actor, la Federación Gallega de Empresarios de Gimnasios y entidades de ejercicio físico, que las clases de aeróbic que desarrolla la Administración demandada y el uso de aparatos o instalaciones de musculación o fitness además de fit-bike, power dumbell, hidromasaje, sauna, baños de vapor y

rayos UVA que ofrecen, incurren en competencia desleal para con los miembros de la Federación y, en consecuencia, solicitan se declare la deslealtad de dicho acto, prohibiendo su realización, se desestima en apelación tal pretensión, revocando la sentencia estimatoria de la instancia. Dos son las consideraciones para que un acto de imitación se considere desleal, la posibilidad de que los consumidores asocien el producto con el propio de quien se ve afectado por el acto de competencia desleal, o que se aproveche del esfuerzo o de la reputación ajena. Es evidente que ninguna asociación puede interferirse de la utilización y promoción de los servicios que se prestan en un pabellón deportivo a los servicios que pudieran prestar otros gimnasios, pues ninguna confusión cabe inferir a los consumidores; tampoco cabe señalar que se haya producido un aprovechamiento del esfuerzo o reputación ajena, por cuanto la actividad desarrollada por la demandada no se basa en su promoción en la realización de cualquier otro gimnasio o centro asociado a la demandante, sino que simplemente ofrece servicios equivalentes a los de éstos, lo que en sí mismo no alcanza la imitación a la que alude la Ley de Competencia Desleal, no obteniendo con ello la demandada ventaja alguna, sino que lo que alcanza es la posibilidad de realizar la actividad concurrente; existirá a lo sumo un supuesto de incompetencia de haberse transgredido la normativa, más no un supuesto de deslealtad. La normativa contenida en el artículo 15 descansa en una situación de igualdad formal entre los competidores de ahí que parta simplemente de una infracción normativa en el desarrollo de la actividad, pero no es susceptible de ser aplicado cuando lo que se cuestiona no es el desarrollo de la actividad sino la propia posibilidad de ésta, cuestión que atendiendo a la naturaleza de la demandada habría de ser ventilada en otro orden. De ahí, se concluye, que resulten intrascendentes los alegatos referidos a la infracción de la Ley del Deporte de Galicia, pues de las mismas sólo se puede desprender la posibilidad o no de que la Administración pueda realizar las actuaciones que contemplamos, paso previo a la consideración de desleal o no de aquéllas, que ha de partir de la regularidad de su ejercicio<sup>2</sup>.

– Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Álava de 28 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 187198): desestimación de demanda de indemnización de daños por socio de club de fútbol contra éste, por la retirada temporal de tal condición y la imposibilidad por ello de acceso al estadio los días de partido, dado que tal actuación trajo de causa de su comportamiento violento que motivó la existencia de sanción por ello. Los hechos fueron: identificación del actor como persona que, en un partido de fútbol de competición europea, lanza objetos contra la afición extranjera; propuesta de sanción al actor, por falta grave, por parte de la Oficina Nacional de Deportes de Madrid, Comisión de Informes e Infraestructuras, y consecuente comunicación de la misma al Club demandado; retirada del carné al demandante por parte del Club demandado y prohibición de entrada al recinto del estadio,

<sup>2</sup> De similar contenido es la posterior Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 15 de mayo de 2004 (*AC* 2004, 927).

según carta fechada en 19 de noviembre de 2002; sanción al actor en vía administrativa por falta leve (600 euros de multa), impuesta por el Director de Juego y Espectáculos del Gobierno Vasco, según resolución de 23 de abril de 2003, desestimada en alzada, y no recurrida en vía jurisdiccional y devolución del carné al actor en 15 de abril de 2003.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 1 de junio de 2004 (AC 2004, 1042): condena a la Federación Española de Automovilismo y a la entidad de seguros de la misma, al pago a espectador de los daños sufridos cuando se hallaba presenciando un prueba automovilística y ello por la omisión de la diligencia precisa por parte de la entidad organizadora de la prueba deportiva para evitar sucesos como el que nos ocupan, al no prohibir la estancia de espectadores en un puente o pasarela de unos 0.90 ó 1.20 metros de anchura, que constituía parte del itinerario de los concursantes, por el que escasamente cabían estos últimos que, lógicamente, circulaban a una velocidad, si no considerable, si suficiente para poder ocasionar algún accidente. Consiguientemente, esta falta de observancia de las exigencias de control de seguridad en determinada zona del circuito deportivo, tratándose de un certamen con evidentes riesgos por la clase de prueba, conduce a entender que la demandada no actuó con el celo adecuado y exigible, ya que de haberlo hecho habría podido prever y evitar el resultado dañoso.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 3 de junio de 2004 (TOL 450181): revocación de condena a la madre de menor al pago de los gastos de asistencia a su hija, lesionada durante el transcurso de la práctica del deporte escolar en la modalidad de voleibol, organizado por la Junta de Castilla y León en colaboración con el Ayuntamiento, y cuyas actividades se hallaban aseguradas. A la vista de lo expuesto no pude decirse que se haya establecido relación jurídica alguna entre el Hospital y la representante legal de la menor por el hecho de haber recibido la misma asistencia sanitaria en el citado Centro, cuando el accidente fue consecuencia de la práctica del deporte escolar y cuyos riesgos se hallaban asegurados en una determinada entidad, según la póliza suscrita con la Junta de Castilla y León, y ello dado que según consta en el parte de asistencia médica presentado por la demandante, habiéndose dirigido la misma en primer lugar a la aseguradora para reclamarle los servicios prestados y cuando se negó a ellos esta última por entender que no tenía concierto, fue cuando reclamó la factura de los padres de la menor lesionada, señalando el artículo 103 de la Ley de Contrato de Seguro que los gastos de asistencia sanitaria serán por cuenta del asegurador, siempre que se haya establecido su cobertura expresamente en la póliza y que tal asistencia se haya efectuado en las condiciones previstas en el contrato. En todo caso, estas condiciones no podrán excluir las necesarias asistencias de carácter urgente.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 4 de junio de 2004 (TOL 482983): cedidos los derechos de retransmisión televisiva por club de fútbol a televisión autonómica, ésta a su vez procede a la cesión de parte de los mismos a

entidad audiovisual, esto es para determinadas competiciones, pues se reserva para sí determinados encuentros amistosos y los encuentros de competiciones europeas, siendo la entidad cesionaria, en todo caso, la encargada de realizar las actuaciones adecuadas para la retransmisión de los encuentros. Aducido incumplimiento de contrato por esta última en la modificación de fecha y horario de encuentro de competición europea, se deniega éste respecto a la entidad audiovisual cesionaria de la televisión autonómica, al poseer facultad para ello y no hallarse el encuentro del que deriva la causa en los objeto de la cesión entre entidades audiovisuales.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 8 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 185407): pretensión de exclusión de cobertura de atención a deportista federado por considerar que la lesión atendida deriva de una anterior y quedaba excluida de la cobertura de la póliza suscrita con la aseguradora con la Federación. Se desestima tal pretensión condenándose a la entidad, dado que se considera que lo acaecido es una nueva lesión, indicándose que la circunstancia de que en la práctica del deporte vuelva a recibir un impacto en la misma zona en que sufrió las intervenciones anteriores, para nada empece de que se trate de una nueva lesión, en cuanto le practicaba en virtud del alta médica, y es tan lógico, como conocido, que los futbolistas sufren multitud de impactos en la zona rotuliana, de los que son intervenidos en más de una ocasión. Por tanto, parte la Sala de la veracidad de que la lesión se produjo durante un entrenamiento (así lo acredita la prueba documental y testifical), y por tanto de un impacto que sufre independientemente de su voluntad, debido a causa externa, fortuita, momentánea, súbita y violenta durante la práctica del fútbol, y de esta forma está incluido en la póliza y es objeto de su cobertura.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 11 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 204105): reclamación del pago de cantidad por masajista a club para el que prestó sus servicios, al entender que éste se había comprometido a tratar de realizarlo según sus posibilidades. Se rechaza tal reclamación, pues del examen de las actuaciones y del análisis de la prueba practicada se desprende que el acuerdo al que llegaron las partes estaba sujeto a una condición suspensiva, consistente en que la situación económica del club permitiera hacer frente al pago de la cantidad estipulada. En el supuesto de autos solo puede concluirse que, pendiente la condición, puesto que de la contabilidad del club se acredita que se encontraba en una situación deficitaria, no ha desplegado eficacia alguna el acuerdo alcanzado, por lo que las partes no podían reclamarse el cumplimiento de obligación alguna, ya que no había nacido ninguna obligación, por lo que, tampoco puede hablarse de incumplimiento, todo ello sin perjuicio de que, una vez se cumpla la condición, la obligación nazca y sea perfectamente válida y exigible.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 4320): conflicto de intereses ocasionado en la relación jurídica nacida de un contrato de

patrocinio publicitario entre Agrupación Deportiva de Baloncesto, como patrocinada, y una entidad bancaria, como patrocinadora. El objeto de la discrepancia es, por un lado, la duración o tiempo de vigencia de la relación contractual y, por otro, el importe de la ayuda económica debida por la patrocinadora. Respecto a la primera cuestión se matiza la duración a tres años, no considerándose novada la relación, dado que quien actuó en nombre del club para ello carecía de poder de representación para llevar a cabo un acto de dicha naturaleza, conociendo tal situación la entidad patrocinadora que actuó de mala fe; respecto a la segunda cuestión, se precisa la cantidad a abonar derivada del contrato por las temporadas de vigencia. Además en la Sentencia se lleva a cabo un estudio de las asociaciones deportivas, descartándose la aplicación a las mismas de las normas societarias por analogía, dado que, al margen de que no hay laguna que integrar, las diferencias entre las sociedades de capital y las agrupaciones deportivas impiden identificar en este punto una *eadem ratio decidendi* (la especial trascendencia de la forma en la constitución de las primeras, a la que se vincula su mercantilidad; la especial exigencia de la determinación estatutaria del objeto de las mismas, con determinación de las actividades que lo integran; el distinto régimen de publicidad...).

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 30 de junio de 2004 (AC 2004, 922): reclamación de cantidad de cazador contra otro y entidad mutualista por accidente en práctica de caza, que se desestima al no acreditarse la culpa del demandado, ni la existencia de nexo causal entre el daño y el acto que se indica lo produjo.

## II. Jurisprudencia penal

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de enero de 2004 (TOL 442227): absolución de la reclamación por lesiones entablada entre dos futbolista, a consecuencia de acción derivada de lance juego que causa daño al actor, al no acreditarse la autoría del hecho punible. Es público y notorio para cualquier aficionado que, antes de lanzarse el balón de esquina, hasta que se resuelve la jugada hay una gran aglomeración de jugadores en las proximidades de la portería, siendo comunes los contactos corporales entre los jugadores de ambos equipos en su afán, por una parte, de situarse en una mejor posición de remate y, por la contraria, de obstaculizarlo. Al ser el hecho aludido en tal momento y no ser identificado el autor concreto, es razonable que haya una duda fundada sobre la forma en que se produjo el golpe lo que, según un conocido principio en materia penal debe favorecer al reo y, por ello, desestimarse la acción.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 15 de enero de 2004 (JUR 2004, 61387): condena a espectador de partido de fútbol por el hecho consistente en entrar en terreno de juego durante la disputa del mismo y empujar al colegiado, al que por ello causó diversas lesiones, siendo calificado tal comportamiento

como falta de lesiones y considerándose para ello presente en el condenado un dolo eventual.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 22 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 65340): condena por falta de lesiones a jugadores de fútbol por las causadas entre sí en riña tumultuaria, al estar precisada la autoría de los hechos.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 15 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 200473): actuación de jugador de fútbol contra árbitro con ocasión de partido de dicho deporte, consistente primeramente en decirle «te voy a matar, cabrón» tras lo cual, y al finalizar el encuentro, le propinó un puñetazo en la cara que le produjo contusión en ojo derecho y región parietal con ligero hematoma, tardando siete días de carácter impeditivo en obtener la sanidad. Se absuelve al jugador de la falta de injurias y se le condena por falta de lesiones.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 29 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 194662): condena a jugador de fútbol-sala a falta de lesiones, por dar una patada a un colegiado que le alcanzó en el costado derecho tras serle enseñada por éste una tarjeta azul, produciéndole una contusión en la zona costal derecha de la que tardó en curar 25 días, durante los que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, probándose tal hecho por medio de los partes médicos y la propia declaración de la víctima.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 5046): Caso Atlético de Madrid. Prescripción de uno de los delitos denunciado de apropiación como consecuencia directa de la nulidad declarada de los autos de aclaración y a la vista del transcurso, con creces, de los cinco años que la Ley exige para la prescripción de dicho delito y existencia de otro por presidente de club de fútbol que confunde voluntariamente su patrimonio y el del club mediante el reconocimiento de deudas por parte de éste a su favor e ingresando en su patrimonio el 95% de las acciones sin aportación alguna por su parte.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 188302): existencia de una pelea con motivo de un partido de fútbol, desprendiéndose que nos hallamos ante riñas mutuamente aceptadas, con independencia de quien fuera el primero en provocar algún acto lesivo, que en modo alguno debió producirse, significándose que el mero agarrón por el cabello no justifica actos como los examinados, en los que no concurre la eximente de legítima defensa, pues una cosa es sufrir un agarrón en el cabello y otra enzarzarse después en una riña, y una cosa es separar a dos personas que están en una pelea y otra hacerlo mediante la agresión a una de ellas. Condena por ello a todos los participante en tales hechos por falta de lesiones.



– Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 207799): desestimación de acción planteada por arquitectos contra presidente de Federación por denuncia falsa, por las declaraciones efectuadas por éste sobre la actuación de los mismos en la construcción de obra para tal Federación.

### III. Jurisprudencia contencioso-administrativa

– Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 20 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 37538): sanción para cazador de multa y retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla en el plazo de tres años por actuación consistente en dar muerte a un macho montés con arma provista de silenciador, sin la preceptiva autorización, sin licencia de caza para Castilla y León, siendo época de veda y dándose a la fuga e identificado posteriormente ayudados por la Guardia Civil y sin permiso de arma, apareciendo otro macho montés a 300 metros del punto en que fue herido.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2004 (*RJ* 2004, 800): cuestión de Competencia planteada entre un Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo y una Sala de dicho orden jurisdiccional de un Tribunal Superior de Justicia, para la resolución de un conflicto de competencia planteado respecto de un proceso laboral, que tiene por objeto la denegación de una licencia deportiva por la Federación Española de Fútbol. El conflicto de competencia se refiere a un proceso laboral que tiene por objeto resoluciones de la Federación Española de Fútbol y de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que deniegan el otorgamiento de una licencia federativa y, como dichos acuerdos, dada la doctrina sentada por este Tribunal no pueden entenderse que emanan del Consejo Superior de Deportes, la competencia discutida, al no existir una regla competencial específica referida a un acuerdo como el antes expresado, corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.j) de la Ley de esta Jurisdicción, si bien se precisa cómo se ha de indicar que la decisión de esta cuestión de competencia, en el sentido acabado de expresar, lo es a los solos efectos de determinar el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo que ha de resolver en relación con el planteamiento del conflicto de competencia de que se trata, sin que, por tanto, con dicha decisión se esté prejuzgando que la cuestión planteada en el proceso laboral al que el expresado conflicto se refiere esté atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

– Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004 (*RJ* 2004, 2405): impugnación que se desestima contra actuación del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol relativa a la fijación de horarios de partidos en última jornada de liga del año 1994, confirmada por Consejo Superior de Deportes. El recurrente considera que carece de competencia para ello tal organismo público, tesis que se rechaza, dado que entre las funciones de tipo competicional de dicho

Comité se integran las relativas a alteración del calendario o de la hora de los partidos, que por la incidencia de razones reglamentarias, o de razones de preservación de la pureza de la competición, merecen ser encuadradas dentro del ejercicio de las funciones de naturaleza jurídico pública, consecuencia de la regulación del marco general de la Competición. Tal decisión fue confirmada por el Consejo Superior de Deportes, presentándose acción contra la misma al entenderse que nos hallamos ante cuestión de índole jurídico privada, rechazándose tal criterio dado que se acomodó a las previsiones normativas de aplicación y se trató de un acto de naturaleza jurídico-pública que justifica la posterior intervención del Consejo Superior de Deportes (artículo 5º.2 Estatutos RFEF), por lo que el recurso ha de ser desestimado.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 133687): deducción improcedente de club de fútbol de las cuotas extraordinarias satisfechas a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, derivadas de la asunción por ésta de deudas tributarias y con terceros pendientes a cargo del club, en virtud de la disposición adicional 13ª de la Ley 10/1990, de 15 octubre, pues tales cuotas tienen la consideración de pago de una deuda previa y no de gasto, con independencia de que tal hecho no sea obstáculo para la contabilización de las mismas como gastos extraordinarios.

- Auto de la Audiencia Nacional de 6 de marzo de 2004 (*TOL* 433417): desestimación de petición de suspensión cautelar de sanción consistente en inhabilitación por dos años para ocupar cargo en federación deportiva navarra, pues no se justifica que los intereses de la Federación Navarra en cuestión se vean afectados negativamente por la falta de desempeño de su presidencia por el recurrente, no existiendo elemento probatorio alguno del que resulte un perjuicio para dicho interés federativo que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 31 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 171203): desestimación de recurso planteado contra resolución de Ayuntamiento, que denegó la existencia de responsabilidad de la Administración en lesión grave sufrida por futbolista a consecuencia de lance de juego en transcurso de la disputa de un encuentro integrado en competición organizada por el Ayuntamiento y ello dado que, en este caso, debe rechazarse la relación de causalidad, pues la lesión no se produjo como consecuencia del funcionamiento de un servicio público, sino por la intervención de un tercero que incidió directamente en el resultado lesivo. Además se indica cómo el actor debe asumir los riesgos inherentes a la participación en las actividades deportivas, de manera que tiene obligación de soportar las consecuencias. Por otro lado, tampoco serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiese podido prever o evitar. Ninguna intervención ha tenido el funcionamiento del servicio público, ya que como señala el Ayuntamiento, la lesión es debida a un lance del juego totalmente fortuito, de lo que no responde la corporación.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 5 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 200623): confirmación de resolución de Comité Disciplinario autonómico que decretó la nulidad de procedimiento electoral federativo, no debiéndose ejecutar tal decisión en exclusiva en el estamento de los deportistas, tal y como pretende la Federación recurrente, sino para la totalidad del procedimiento.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de abril de 2004 (*TOL* 479625): Una sociedad de cazadores plantea recurso contra resolución administrativa que le condenó al pago del IVA, al entender que, como entidad deportiva o establecimiento deportivo privado de carácter social, está exenta del pago de dicho impuesto. Se rechaza tal motivo, dado que para que así sea, es necesario no sólo alegar en su favor su condición de establecimiento privado de carácter social, que no instó ante la Administración tributaria, sino también tener reconocida esta condición por ésta expresamente para disfrutar de la exención subjetiva pertinente en dicho tributo indirecto, no siendo bastante con la declaración unilateral en tal sentido de la propia entidad como pretende<sup>3</sup>.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 27 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 147763): recurso planteado por la Sociedad Deportiva Mahón (club de fútbol) contra la resolución de la Dirección General d'Esports, de 4 de junio de 2001, por la que se estimaba el recurso de alzada presentado por Unión Deportiva de Mahón, en virtud del cual se dejaba sin efecto la denegación de su inscripción en la competición de categoría regional, temporada 2000-2001, que se desestima, dado que la entidad demandada tenía derecho a ser inscrita en la competición en aplicación de los preceptos que recogen el derecho fundamental de asociación para un fin lícito, tal y como es el de la demandada de participar en competiciones deportivas, sin que acuerdos privados entre las partes puedan dejar sin efecto tal derecho.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de abril de 2004 (*JUR* 2004, 228219): desestimación de recurso de revisión planteado contra resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva, confirmándose la adoptada en órgano federativo de descenso de categoría de club por impago de sus deudas a los jugadores, al no existir causa para estimar el recurso.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 184072): denegación de recurso contra resolución de Tribunal Económico Administrativo por la cual se amplió en doce meses el plazo de duración de las actividades inspectoras de la Administración Tributaria contra club de fútbol de Primera División, llevadas a cabo con el fin de comprobar su situación en relación con el

---

<sup>3</sup> En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 6 de mayo de 2004 (*TOL* 468806) respecto a recurso planteado igualmente por otra sociedad de cazadores con idéntica fundamentación.

Impuesto de Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido, Retenciones e Ingresos a cuenta e Imposición a no residentes, y ello porque al ser la resolución impugnada un acto de trámite, los mismos sólo son susceptibles de recurso cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, pongan término a la vía de gestión o causen indefensión o perjuicios irreparables. En los demás casos dichos actos de trámite se entiende que carecen de sustantividad propia y, por tanto, no son susceptibles de impugnación independiente, como ocurre en el presente caso.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 183777): confirmación de la negativa al fraccionamiento de deuda tributaria a sociedad anónima deportiva, dado que del examen de la documentación aportada y datos obrantes en el expediente, se desprende que la solicitante presenta una dificultad de tesorería de carácter estructural, no coyuntural y le falta capacidad para generar los recursos necesarios para afrontar el pago del aplazamiento solicitado.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 28 de mayo de 2004 (*TOL* 463767): recurso que se estima contra resolución administrativa que denegó a la parte recurrente, club de golf, la devolución por ingreso indebido, ascendente a la cantidad de 1.091.237 pesetas correspondiente al ingreso efectuado el día 20 de Enero de 1.999 en concepto de pago de IGIC del cuarto trimestre de 1.998.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 191182): confirmación de sanción por infracción muy grave a club de fútbol de primera división por el lanzamiento de petardos, bengalas y desordenes públicos en el transcurso de partido de fútbol de rivalidad local, en aplicación de la normativa deportiva que impide el acceso a los recintos de tales objetos y la responsabilidad de los clubes de garantizar el cumplimiento de las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto, pues el incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia da lugar a la exigencia de responsabilidades y en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias. Igualmente se plantea la existencia por el recurrente de duplicidad de sanciones por el mismo hecho, siendo éstas la multa derivada del procedimiento judicial recurrido y el cierre de campo adoptado por Comité de Competición federativo. Igualmente se rechaza tal pretensión, dado que si bien es cierto que le ha sido impuesta en el ámbito deportivo una sanción por los mismos hechos, el fundamentos resultó distinto, por cuanto como hemos visto en el supuesto de autos se sanciona por haber puesto en peligro la seguridad ciudadana distinto al ámbito deportivo.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2004 (*RJ* 2004, 4071): desestimación de recurso contra denegación de pretensión por vía administrativa planteada ante el Ministerio de Defensa por responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños causados a persona militar en la disputa de encuentro

de baloncesto organizado por la Administración Militar para distracción y esparcimiento de los soldados. Se rechaza la responsabilidad en aplicación de la teoría de la asunción del riesgo, ya que el recurrente conocía perfectamente los riesgos inherentes a ese tipo de juego y, por tanto, al decidir de forma libre y voluntaria su participación, asumió también voluntariamente los riesgos inherentes al mismo y, por ello, el daño no es antijurídico, aun cuando si exista relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado, debiendo en este punto ser corregida la doctrina de la Sala de instancia, sin que se haya acreditado que el juego se desarrollara en condiciones que pudiesen incrementar los riesgos normales de la actividad deportiva asumidos por el recurrente, en cuyo caso el daño sí sería antijurídico, como ocurriría de disputarse las actividades en unas instalaciones deportivas inadecuadas, extremo este que el recurrente intentó justificar mediante prueba testifical con resultado negativo en la instancia y en el que no insiste en casación.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 197800): revocación de resolución del Comité de Disciplina Deportiva Canario, que decretó sanción por incomparecencia a club de fútbol, que se revoca, dado que se modificó la fecha de celebración del partido y se acredita que no llegó a conocimiento del mismo la notificación realizada por fax del cambio, habiéndose presentado a disputar el encuentro en el día y la hora inicialmente prevista el recurrente.

- Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 187583): confirmación de resolución administrativa por la que se condenó a sociedad anónima deportiva a liquidación como consecuencia de no haber procedido la inspeccionada a declarar, total o parcialmente, ciertas remuneraciones pactadas en concepto de derechos de imagen, y en la que se incluye una propuesta de liquidación que comprende cuota e intereses, sin que proceda sanción, y ello dado que tales derechos se insertan dentro del salario percibido por los deportistas.

#### **IV. Jurisprudencia laboral**

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 2 de febrero de 2004 (*AS* 2004, 1463): condena a jugador de baloncesto como responsable principal, y a club de baloncesto como subsidiario, a indemnizar al anterior club para el que el mencionado deportista prestaba sus servicios, por haber fichado el mismo por el condenado subsidiariamente sin extinguir el vínculo contractual con la entidad anterior.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 3 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 156494): confirmación de condena a entidad mutualista al abono de cantidad por declaración de incapacidad permanente total de jugador profesional de fútbol, motivada por las lesiones sufridas por éste en el ejercicio de su profesión,

siendo éstas rotura de cuerno posterior de menisco interno, lesión condral en cóndilo interno y posible rotura de plastia de ligamento cruzado anterior.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 19 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 148084): declaración de invalidez permanente parcial para su profesión habitual de entrenador deportivo de fútbol, con derecho a una indemnización, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y a hacerla efectiva al demandante, ya que padece secuelas de artropatía y sinovitis del tobillo izquierdo, con intervención quirúrgica en junio 97 y reintervención por artritis séptica en octubre 98; artrosis del tobillo izquierdo importante con limitación de la movilidad global del tobillo en más del 50%, cicatrices a ambos lados del tobillo y discreta hipotrofia muscular de los gemelos, considerándose que estos padecimientos, siendo su profesión habitual la de entrenador deportivo de fútbol, han de tener un negativo y trascendente reflejo en la realización de las tareas inherentes a dicha profesión, añadiendo, cuando menos, una mayor penosidad en su ejecución, lo que en definitiva se ha de traducir en obtener un rendimiento inferior al conseguido con anterioridad al accidente, sino en cantidad si en calidad, por lo que ha de ser indemnizado conforme a las normas del grado de incapacidad permanente parcial, y no como lesiones permanentes no invalidantes, a fin y efecto de compensar económicamente los perjuicios que el trabajador ha de experimentar.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 23 de febrero de 2004 (*AS* 2004, 1567): condena a club de baloncesto a abogar determinadas partidas derivadas de contrato de trabajo a jugador de tal deporte, que prestaba su servicio para el mismo, ante el impago de éstas.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 122347): confirmación de denegación de invalidez permanente a persona dedicada profesionalmente al fútbol, pero que en la actualidad ejercita su labor como oficial en empresa de muebles, pues se considera a esta última como su profesión habitual y se entiende que no está inhabilitada para el ejercicio de ésta, debiéndose además tener en cuenta que, dada la edad del mismo cuando se producen los hechos en virtud de los que solicita la incapacidad, treinta y nueve años, con la misma no se hallaba en condiciones adecuadas, se declarase o no la incapacidad, para la práctica deportiva profesional de fútbol.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2004 (*RJ* 2004, 2431): revocación de sentencia que absolvió a club de fútbol del pago de cantidades a jugador declarado con incapacidad permanente, considerándose que hay lugar a tal reclamación dado que, si bien cuando se declaró la incapacidad ya estaba extinguido el vínculo contractual, la lesión de la que trae causa se produjo en entrenamiento y durante éste. Para ello se afirma que el deportista profesional tiene derecho a una indemnización cuando sufre una lesión en la práctica del deporte

que le imposibilite de manera permanente y definitiva para jugar al fútbol con carácter profesional, de donde resulta que, en buena lógica, el hecho determinante de esta situación será aquel en que se aprecien y valoren las secuelas invalidantes como previsiblemente definitivas e irreversibles, pues es entonces cuando se cumple el presupuesto necesario para que el deportista sea indemnizado, al verse apartado definitivamente del ejercicio de su actividad profesional, sin necesidad de esperar a que se haga declaración formal por la entidad gestora de la invalidez derivada del accidente de trabajo, y con independencia de otra causa de extinción del mismo.

- Auto del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2004 (*JUR* 2004, 114583): inadmisión de recurso de casación planteado contra sentencia en la que se decretó haber lugar a indemnización en favor de los herederos de profesor de esquí fallecido en accidente de trabajo mientras llevaba a cabo su actividad profesional, estando condenados a su pago la entidad para la que prestaba su labor, mutua aseguradora, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 3 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 176944): desestimación de reclamación de jugador de fútbol de calificación de despido como improcedente, y subsidiariamente de abono como indemnización de la cantidad pactada como cláusula de rescisión, al considerarse extemporánea la presentación de la demanda.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, de 1 de junio de 2004 (*JUR* 2004, 204846): desestimación de reclamación efectuada por club de fútbol-sala contra jugador y otro club español titular de sus servicios, por entablar vínculo contractual entre ellos al considerar que los servicios pertenecían al recurrente, tras extinguir el deportista su relación con club extranjero al cual había sido traspasado por el recurrente. Se desestima, dado que de las circunstancias existentes no se desprende que el club demandante y el codemandado suspendieran el contrato por mutuo acuerdo, pues no consta dato alguno por el que pudiera concluirse la suspensión invocada en el recurso; por el contrario existen actuaciones coetáneas y posteriores al contrato suscrito entre el Club Dinamo Moscú y el jugador codemandado de las que se puede concluir que el contrato entre el recurrente y jugador quedó extinguido a la firma del suscrito con el Club Dinamo Moscú, pues no consta oposición alguna por el Club recurrente al contrato suscrito por el jugador y el Dinamo, contrato cuya duración podía optarse por el Club Dinamo lo fuera hasta el 15 de julio de 2005, fecha muy posterior a la pactada en el contrato entre recurrente y jugador de fecha 9 de mayo de 2001, el cual cumplimentó el 14 de julio de 2003 el documento titulado relación de bajas temporada 2003-2004 figurando en él, y dándose además la circunstancia de que los Clubs Dinamo y el recurrente concertaron la celebración de un partido amistoso durante la temporada 2003/2004 en Moscú, en correspondencia a la contratación de

los jugadores en Junio de 2003, lo que avala la conclusión de extinción del contrato y no de suspensión, es por todo ello por lo que ha de concluirse que nos hallamos ante el supuesto regulado en el artículo 16 del Real Decreto 1006/85 de extinción del contrato por voluntad del deportista cuando celebró nuevo contrato éste con el otro Club codemandado, y al haberlo declarado así la sentencia de instancia, procede su confirmación previa desestimación del recurso.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de junio de 2004 (TOL 482313): estimación de recurso de suplicación interpuesto por club de fútbol de Primera División y el Fondo de Garantía Salarial contra resolución de instancia que, en materia de despido, declaró improcedente el de persona vinculada a la entidad como futbolista profesional, entrenador, técnico y jefe de la secretaría técnica sucesivamente, al estimar la excepción de *litisconsorcio pasivo* necesario con la empresa "Decosport-ges, SL", entidad a la que cedió el club los derechos de imagen, declarándose la nulidad de las actuaciones desde el momento anterior a la celebración del juicio, a fin de que la Magistrado de instancia en ejercicio de las facultades que le reconoce el artículo 81.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, advierta al demandante del defecto y omisión sufrido al redactar la demanda, concediéndole un plazo de 4 días para ampliar la demanda contra la referida sociedad, con apercibimiento de archivo si no realiza la ampliación en plazo legal.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 21 de junio de 2004 (JUR 2004, 187909): incremento de indemnización a jugador por despido improcedente de club con el cual mantenía una relación profesional y ello dado que la contratación de un jugador no comporta la seguridad de un concreto rendimiento y si al jugador se le ha resuelto el contrato por un despido que se considera improcedente nada puede imputarse al trabajador, que efectivamente ha cumplido con sus obligaciones. El jugador, al ver resuelto su contrato efectivamente, sufre un perjuicio pues deja de percibir los salarios que lícitamente pensaba iba a percibir como consecuencia del contrato.



## B. Resoluciones administrativas\*

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 20 DE MAYO DE 2003

*Fútbol.* Recurso presentado fuera de plazo: Inadmisión por extemporáneo.

*Preceptos citados:* artículo 74.2 del Reglamento Disciplinario.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Examinado con carácter previo el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad cabe determinar que el recurso presentado adolece de extemporaneidad dado que la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Madrid, de fecha 30 de enero de 2003, fue notificada el día 5 de febrero de 2003, según consta en el aviso de recibo del Servicio Oficial de Correos y Don N.F.C.H., Presidente del club A.M.D.C., presentó recurso contra la misma ante esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el Registro de entrada de la Federación de Fútbol de Madrid el día 31 de marzo de 2003, según figura en el dorso del propio escrito.

Vista esta circunstancia, cabe determinar que el recurso se presentó pasados cincuenta días hábiles desde una actuación a otra, plazo que rebasa sobradamente el de 15 días concedidos por la norma reglamentaria (artículo 74.2) para la presentación de este tipo de recursos, en tiempo y forma, no siendo procedente otra opción que la inadmisión del mismo.

Por todo cuanto antecede y de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid

RESUELVE: Inadmitir por extemporáneo el recurso presentado por el club A.M.D.C. contra acuerdo adoptado por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Madrid de fecha 30 de enero de 2003.

---

\* Sección a cargo de María Luisa Candil Cano.

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 23 DE MAYO DE 2003

*Deportes Aéreos.* Proceso electoral de clubes deportivos: Incompetencia de la Comisión Jurídica del Deporte para conocer de las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores. Han de ser decididas ante la jurisdicción civil

*Preceptos citados:* artículos 25, 26, 33.1, 59 y 60 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; artículo 2.º del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se regula la constitución, competencias y funcionamiento de la comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Con base en los artículos 59 y 60 de la Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el artículo 2 del Decreto de 100/1997, de 31 de julio, por el que se regulan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, son competencias de esta Comisión:

El conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa deportiva, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

El conocimiento y resolución de los recursos que se presenten contra las resoluciones y acuerdos de las Juntas Electorales de las entidades a que se refiere el Título IV de la Ley 15/1994.

La tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Evacuar consultas, informes y dictámenes a petición del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Las previstas en el artículo 47.2.e) de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid.

*Segundo:* Con relación al apartado b) del artículo 2.º del Decreto 100/1997 que se acaba de reproducir, el Título IV de la Ley 15/1994 hace referencia a la organización deportiva privada y en el artículo 25, sobre las clases de asociaciones deportivas, se establece lo siguiente:

«A los efectos de la presente Ley, las asociaciones deportivas se clasifican en Clubes, Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico, Agrupaciones Depor-

tivas, Secciones de Acción Deportiva, Coordinadoras Deportivas de barrio, Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y Asociaciones de Federaciones Deportivas».

En su literalidad, en virtud de dicho precepto parece atribuirse competencia a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer de los recursos que se presenten contra las resoluciones y acuerdos de los órganos electorales –tengan o no la denominación exacta de Juntas– de todas las entidades a que hace referencia el artículo 25 incluyendo tanto las que ejercen funciones públicas o semipúblicas como las privadas *stricto sensu*. Sin embargo, el estatuto de las Federaciones y de los clubes, a los que se refiere este Título, no es asimilable.

En efecto, las Federaciones Deportivas son definidas, en principio, como entidades privadas por el artículo 33.1 de la Ley 15/1994, pero ejercen funciones públicas de carácter administrativo por delegación, actuando en este caso, como colaboradores de la Administración Pública, lo que conforma en cierto sentido sus actuaciones de carácter público. En cambio, los clubes deportivos, como es el caso del Club Deportivo A., son definidos como asociaciones privadas (artículo 26), sin publicación alguna de sus funciones o de sus actuaciones. Las relaciones que se establecen entre los clubes y la Administración Deportiva derivan únicamente de su inscripción en el Registro de Asociaciones y Entidades Deportivas. Sin embargo, dicha inscripción, imprescindible para poder adherirse a una Federación Deportiva y participar en competiciones deportivas oficiales, no infiere la publicación del ámbito interno de dicha entidad.

La naturaleza de ente privado del Club Deportivo A. excluye totalmente la posibilidad de esta Comisión Jurídica del Deporte para entrar a conocer de cuestiones relativas a un proceso electoral de ámbito interno sujeto a sus Estatutos y normas internas, porque en otro caso se produciría una injerencia pura y simple de un órgano administrativo como esta Comisión en la vida interna de un club privado, regido por sus normas propias que no son de Derecho Administrativo sino de Derecho Privado. El artículo 2 b) del Decreto 100/1997, de 3 de julio, interpretado en su sentido finalista no ha de conducir a la administrativización de los entes que no son administrativos ni siquiera mediatamente, por lo que esta Comisión Jurídica del Deporte es incompetente para conocer las pretensiones deducidas en relación con las elecciones a Presidente y Junta Directiva del Club Deportivo Aviación más cuanto que no están en juego intereses públicos ni en cuestión derechos fundamentales ni el orden público o buen orden de la sociedad justifica en modo alguno la intervención de la Comisión Jurídica del Deporte. En definitiva, la resolución debe adoptarse por el órgano del club que vela por la transparencia del proceso electoral, la Junta Electoral, cuya falta de respuesta a las pretensiones del recurrente no ha resultado contradicha, debiendo instarse a dicha resolución.

*Tercero:* Este criterio se encuentra nítidamente fundado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la Sentencia 6 de julio de 2001, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 7<sup>a</sup>, por la cual el Tribunal Supremo desestimó el recurso interpuesto frente a la sentencia que estimó un recurso planteado contra la resolución de un Comité de Disciplina

Deportiva relativa a la fiscalización del proceso electoral interno de un club privado de tenis, en cuanto que existía un exceso de jurisdicción de la Sala de instancia al conocer de una cuestión de carácter civil, pues los clubes deportivos son asociaciones particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública, sin que esa naturaleza quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un órgano de la administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares. En su literalidad, el Tribunal Supremo afirma:

«Debe tenerse en cuenta que, como declaró la sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985 , de 24 de mayo, y ha reiterado después una doctrina jurisprudencial consolidada, las Federaciones Deportivas aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo; carácter privado que es predicable con mayor motivo e intensidad de los clubes deportivos, que son asociaciones de particulares de las que no puede predicarse el ejercicio de ninguna función pública. De esta caracterización se desprende que las controversias relativas a la elección de sus órganos rectores deban residenciarse ante la jurisdicción civil, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la intervención fiscalizadora de un órgano de la Administración, ya que la cuestión litigiosa sigue versando sobre la vida interna de una asociación de particulares y la resolución de la cuestión de fondo pasa por el análisis e interpretación de los reglamentos internos de dicha asociación.»

En este sentido, se señala en la sentencia lo siguiente:

«No es obstáculo para cuanto se acaba de afirmar que el Decreto Autonómico 111/88 y la Orden de 27 de octubre del mismo año -que lo desarrolla- establecieron que las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva de la Región de Murcia "agoten la vía administrativa", pues esta previsión normativa no predetermina la competencia jurisdiccional para el enjuiciamiento del tema litigioso, pudiéndose entender perfectamente como referida al cumplimiento de un presupuesto de procedibilidad de la acción civil.»

Asimismo, la Sentencia núm. 959 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declara la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las resoluciones de 12 y 19 de diciembre de 1996, de la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deporte en relación con un proceso electivo de Presidente de Federación Española de Ciclismo, entendiéndose que es el orden jurisdiccional civil el competente, por no ser el acto administrativo objeto de impugnación, aunque emanara de un órgano instituido en el seno del Consejo Superior de Deportes, la Junta de Garantías Electorales, en relación a unas elecciones federativas.

Y es que no todos los actos de las Federaciones Deportivas son de naturaleza pública. En efecto, como expresa la sentencia referida anteriormente del Tribunal Supremo:

«Los actos de trascendencia pública, o lo que es lo mismo, aquellas que tienen por objeto (según el artículo 1 de la Ley 31/80) el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte tienen la consideración de actos admi-

nistrativos al ser manifestación externa de las funciones públicas encomendadas (artículo 5.2 y 16 de la citada Ley), y que se materializan a través de la organización administrativa a que se refiere el artículo 2 de la Ley. “Administración” de la Federación que se produce por el cometido de funciones públicas de carácter administrativo legalmente atribuidas, y que ejerce bajo la coordinación del Consejo Superior de Deportes.

Fuera de ese “ámbito funcional administrativo” los actos de la Federación pierden ese carácter al caer en la intimidad de su poder de autogobernación; y como declara el auto del Tribunal Supremo, Sala 3, de 19 de diciembre de 1978, “no se pueden conceptuar a la Real Federación Española de Fútbol como “vicario” de la Administración Pública” dentro de esa esfera interna.»

De este modo, refiriéndose a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la sentencia se señala lo siguiente:

«En el Preámbulo se dice: “La Ley presta, asimismo, una atención específica a las Federaciones Deportivas Españolas y a las ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”. Y el propio legislador matiza que “es en esta última dimensión en la que se sustentan diferencias reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las Federaciones” pero “con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presentencia»

Por supuesto si ello es así en relación con los actos de las Federaciones deportivas que ejercen en virtud de su potestad de autoorganización, cuando nos encontramos ante asociaciones de naturaleza privada, como es un club deportivo, la conclusión no puede ser diferente, por lo que no cabe a esta Comisión Jurídica del Deporte resolver las controversias que se plantean en el curso de un proceso electoral en el seno del mismo.

Por todo cuanto antecede y de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid

**RESUELVE:** Declararse incompetente para la intervención solicitada por Don J.L.H.G., en relación con las elecciones a Presidente y Junta Directiva del Club Deportivo A.

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 16 DE JUNIO DE 2003

*Fútbol-Sala.* Alineación indebida de jugador por carecer de licencia federativa en el club con el que participó en el encuentro: Apreciación de oficio de la infracción.

*Preceptos citados:* artículo 214 del Reglamento General de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Aun cuando el Sr. G.G., Delegado del C.D.C.V., no ha acreditado por medio alguno ante esta Comisión Jurídica la legitimación para representar a su Club –la cual reside en el Presidente del Club salvo delegación expresa– esta Comisión Jurídica admite a trámite el recurso, en cuanto no ha sido discutida dicha representación.

El recurrente solicita que se revoquen algunos aspectos de la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación Madrileña de Fútbol Sala, como la sanción de dar por perdido el encuentro con el resultado de 0-1, la sanción de 7 partidos al jugador Don R.I.P. la decisión de anular la sanción de 6 partidos de suspensión a determinados jugadores del C.D.A.D.T. y la decisión de disminuir la multa impuesta al C.D.A.D.T. Asimismo, el recurrente insta a esta Comisión Jurídica a que decrete la alineación indebida de los cinco jugadores de C.D.A.D.T. en el encuentro celebrado con el P. y mediante Otrosí solicita la suspensión cautelar urgente de la participación de dicho Club en el Campeonato de España de Clubes para evitar una desnaturalización y adulteración de la Competición.

*Tercero:* Comenzando por el último de los suplicios del recurso, en relación con la alineación indebida de jugadores del C.D.A.D.T., el artículo 214 del Reglamento General de la Federación Madrileña de Fútbol Sala dispone que:

«Cuando un jugador, entrenador, técnico o delegado sea objeto de expulsión, falta descalificante, o figure en el acta del encuentro con dicha falta, deberá considerarse suspendido provisionalmente en su actividad deportiva hasta que sea resuelto el procedimiento de urgencia que deberá iniciarse inmediatamente por el órgano competente»

El partido disputado por el C.D.A.D.T. y P. tuvo lugar el día 13 de abril de 2003 con dos días de antelación a la resolución del Juez Único de Competición de fecha 15 de abril. La literal interpretación del precepto que acaba de reproducirse contradice directamente la reiterada doctrina que el Comité Español de Disciplina

Deportiva viene aplicando a casos similares al que nos ocupa. Conforme a la misma se entiende que con independencia de haber acumulado amonestaciones o recibido una expulsión, un jugador no puede autosancionarse, es decir, debe ser el órgano disciplinario competente el que declare producido el efecto previsto en la norma y, en su caso, determine la sanción correspondiente, ya que de no ser así, se vería incrementada la sanción *a posteriori* impuesta por el órgano sancionador en función del tiempo que se tarde en dictar resolución.

De ello se infiere que en el momento de la celebración del partido no se hallaban los jugadores suspendidos para la realización de sus actividades deportivas, ya que dicha suspensión sólo surte efectos a partir de la imposición de sanción por parte del órgano correspondiente, en este caso, el Juez Único de Competición, no teniendo la no alineación voluntaria del jugador trascendencia a los efectos sancionadores. Por tanto, no procede sancionar a C.D.A.D.T. por un supuesto de alineación indebida ficticio, con más razón cuando el solicitante de dicha sanción no ostenta interés legítimo alguno en dicha decisión, ni se infiere de ella algún posible daño o perjuicio; a saber, que la clasificación del C.D.A.D.T. para el Campeonato de España de Clubes no afecta en absoluto a C.D.C.V. por cuanto su clasificación, lejos de permitirle disputar dicha competición, le conduce a la pérdida de categoría con independencia de la resolución que adopte esta Comisión Jurídica.

*Cuarto:* De otra parte, el recurrente afirma estar sorprendido por la sanción impuesta de oficio de dar por perdido el encuentro celebrado con C.D.A.D.T. con el resultado de 1-0 y la suspensión de siete partidos al jugador R.I.P. por la alineación indebida de éste en dicho encuentro -al no poseer licencia por el Club con el que participó en él- y solicita se revoque la sanción.

En efecto, no es usual que el Juez Único de Competición entre a conocer de oficio sin haber existido denuncia previa. Sin embargo, no ha de obviarse que en el caso que nos ocupa, el Juez Único de Competición advirtió la infracción debido a que el jugador fue expulsado del encuentro por doble amonestación, hecho por el que también debía ser sancionado. En esta situación, es evidente que no procede ignorar tal circunstancia y sancionar al jugador únicamente con un partido de suspensión cuando ni siquiera posee licencia para participar en competiciones con dicho equipo.

No son válidas las argumentaciones del recurrente según las cuales el jugador ignoraba esta situación, ya que aun resultando dichas afirmaciones ciertas, no debe olvidarse que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Por ello resulta conforme a derecho la decisión del Juez Único de Competición de sancionar al jugador R.I.P. por la infracción cometida, aun cuando no existiera denuncia previa.

Por todo cuanto antecede, y conforme a la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don R.G.G., Delegado del C.D.C.V., confirmando la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación de Madrid de Fútbol Sala de fecha 9 de mayo de 2003 en todos sus términos.

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 15 DE OCTUBRE DE 2003

*Fútbol.* Agresión y ofensas reiteradas al árbitro: No procede apreciar la comisión de dos infracciones sino una sola, quedando la segunda subsumida dentro de la primera como parte integrante del ilícito cometido.

*Preceptos citados:* artículos 43.2 y 47.a) del Reglamento Disciplinario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El recurrente, en nombre del C.D.A., solicita en su escrito que se practique una prueba testifical de dos personas así como la del encargado de la llave de los vestuarios para confirmar que los mismos estaban cerrados, por lo que no se podía acceder a los mismos, solicitando finalmente que se dicte resolución por la que se retiren las sanciones impuestas al jugador Don M.A.F.G. de cinco partidos de suspensión (artículo 43.2) y doce partidos (artículo 47.a).

Respecto a la solicitud efectuada de declaración testifical ésta se considera improcedente pues tal y como se recoge en el acta arbitral respecto a los hechos sucedidos, cabe considerar que los mismos tuvieron lugar al abandonar el colegiado las instalaciones deportivas, cuando se dirigía a su vehículo, por lo que las declaraciones pretendidas respecto a probar que el interesado había previamente abandonado las instalaciones en modo alguno vienen a contrariar lo expuesto ni aportan nada sustancial al debate.

El árbitro, primero en el acta arbitral y, posteriormente, a requerimiento del Comité de Apelación, examinando las diferentes fotografías de los jugadores del C.D.A. ha reconocido sin ningún género de dudas al jugador Don M.A.F.G. como la persona que acompañado por un señor y dos señoras, le agarró del cuello apriisionándole contra un coche, dirigiéndole insultos y amenazas en repetidas ocasiones.

En cuanto a la declaración del encargado de las llaves del vestuario, también solicitada, se debe hacer la misma consideración de rechazo, pues el recurrente pretende con la misma realizar un juicio de valor subjetivo interesado, a través de valoraciones consecutivas para intentar llegar a una conclusión eminentemente subjetiva pues plantea que si los vestuarios estaban cerrados, no se podía acceder a los mismos, lo que pudo provocar una actitud despótica del colegiado con el jugador que allí se encontraba (el sancionado) al manifestarle éste que no podía irse a los vestuarios porque estaban cerrados, deduciendo de todo ello que el cole-



giado al encontrarse un tanto alterado y más provocador que conciliador, puede ser uno de los motivos que le hayan influido a la hora de redactar el acta del partido.

La pretendida declaración no aportaría nada de interés sustancial y objetivo por lo que debe ser rechazada la pretensión del recurrente, y aún más dada la presunción *iuris tantum* de que goza el acta arbitral y sus anexos con un reconocimiento expresamente ratificado, prevalecería en todo caso frente a la prueba testifical indicada.

*Tercero:* No obstante lo expuesto, vistas las propias manifestaciones del colegiado describiendo los hechos ocurridos se plantea una duda respecto a si se cometieron las dos infracciones reprochadas: ofensas reiteradas al árbitro del artículo 43.2 y agresión del artículo 47. a), pues en el acta de reconocimiento e identificación hecho por el árbitro a requerimiento del Comité de Apelación, se señala lo siguiente: como la persona que, acompañado por un señor y dos señoras, le agarró del cuello aprisionándole contra un coche, dirigiéndole insultos y amenazas en repetidas ocasiones.

De esta narración cabe considerar que la conducta reprochada puede ser considerada como una sola, en este caso agresión al árbitro, de mayor importancia que las ofensas reiteradas y que a juicio de esta Comisión formaron parte activa de aquella, sin posibilidad de diferenciarse ambas.

No considerándose en el presente caso que se hayan producido dos conductas a sancionar sino una única, la de agresión al árbitro del artículo 47.a), debe modificarse, por tanto, el reproche dirigido al deportista en cuanto a dejar sin efecto la suspensión de los cinco partidos que le fueron impuestos como consecuencia del artículo 43.2 por ofensas reiteradas y manteniéndose los doce partidos de suspensión impuestos por agresión del artículo 47 a).

Por todo cuanto antecede y de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso promovido por Don J.G.B., vicepresidente del C.D.A., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Madrid de fecha 19 de junio de 2003 anulando la sanción de cinco partidos impuesta al jugador de dicho club Don M.A.F.G. por ofensas reiteradas al arbitro y confirmando la sanción al citado jugador de doce partidos de suspensión por agresión al árbitro.

## RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003

*Fútbol-Sala.* Competencias de la Comisión Jurídica del Deporte: No alcanza a cuestiones organizativas como la fijación de lugar, día y hora de celebración de un encuentro. Recurso presentado fuera de plazo: Inadmisión por extemporáneo.

*Preceptos citados:* artículo 59 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; artículo 2.º del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid; artículo 237 del Reglamento Deportivo de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Don R.H., en su calidad de Presidente de C.D.C., solicita que se revise la Resolución dictada por el Juez Único de Apelación, que tiene como origen la suspensión del partido que debió celebrarse el 19 de enero de 2003, entre el equipo recurrente y el C.D.G.F.S. de categoría Cadete 1ª Regional, Grupo Único, por la incomparecencia, según consta en el acta del partido, del anotador cronometrador y la negativa del equipo visitante C.D.C. a jugar sin cronometrador.

Tras dicha suspensión, el Juez Único de Competición realiza dos actuaciones previas mediante las cuales, primero, insta a ambos equipos a que fijen día y hora para la celebración del encuentro y, segundo, obliga a que dicho partido sea disputado los días 1, 2, 3 ó 4 de mayo (Resoluciones de 21 de enero y de 22 de abril). Después de lo cual, el equipo local el C.D.G.F.S. fija el encuentro para el último de los días dispuestos a las 19:00 horas en el Polideportivo L.E. El documento con fecha 28 de abril, por el que se determinan los datos del partido, está firmado exclusivamente por el Delegado del equipo local, sin aparecer la firma de conformidad del Delegado del equipo visitante.

El recurrente, en su escrito de recurso ante el Juez Único de Apelación, entiende que el horario fijado por el club local no estaba permitido por cuanto la normativa federativa en el punto 1 "Horario de Partidos" de la Circular núm. 3 establece que:

«El horario de celebración de los encuentros se comunicará a la Federación Madrileña de Fútbol Sala por el equipo organizador, hasta el viernes, a las 20:00 horas, de la semana anterior a la celebración del encuentro (...). Fuera de lo indicado anteriormente no se aceptarán horarios, actuando el Juez Único de Competición. Los horarios de celebración de los partidos deberán estar celebrados en los

siguientes horarios: Categoría: Prebenjamín, Benjamín, Alevín, infantil y Cadete: Sábados: de 10:00 a 20:00 horas; Domingos: de 10:00 a 14:00 horas.»

Conviene además en señalar el recurrente que, según la normativa de referencia, fue el equipo local el que incompareció al partido puesto que a su entender, la falta de comunicación del lugar, día y hora de celebración del partido se deben imputar al C.D. G.F.S.

*Tercero:* Para esta Comisión Jurídica los argumentos del Juez Único de Apelación se rebaten con las alegaciones del recurrente, puesto que se incumple de pleno la Circular núm. 3 que no permite la programación de partidos más allá de las 14:00 horas de los domingos, norma que no hace referencia a que el horario de los partidos sea del calendario original o sea consecuencia de un aplazamiento programado por cualesquiera circunstancias, fundamento erróneo que es utilizado por el Juez Único al considerar que la Circular sólo contempla los sábados y domingos, y ha de entenderse como limitaciones para la celebración de los partidos cuando los mismos se disputan en las fechas inicialmente previstas en el calendario de competición, pero no cabe que se consideren aplicables para la celebración de partidos que por causas diversas se aplazaron o se suspendieron.

De lo enunciado por el Juez se sustrae una aplicación restrictiva de la norma para el recurrente, por cuanto dice “ha de entenderse”, lo que incorpora un elemento altamente subjetivo. Pero es que, además, el lugar y la hora de la celebración no fueron anunciados en tiempo, puesto que el anuncio fue hecho el 28 de abril, lunes, lo cual incumple nuevamente lo dispuesto en la Circular referida que permite dicha comunicación hasta el viernes, a las 20:00 horas, de la semana anterior a la celebración del encuentro, que en el caso que nos ocupa hubiera sido el viernes 25 de abril.

*Cuarto:* No puede dejar de observar esta Comisión, que la cuestión que se debate se refiere al ámbito de organización interna de las competiciones de la Federación Madrileña de Fútbol Sala –fijación del lugar, día y hora de celebración de un partido–, cuyos Comités Disciplinarios tienen atribuida esta competencia, además de la disciplinaria. Y que esta Comisión Jurídica del Deporte tiene marcado su ámbito competencial en el artículo 59 de la Ley 15/1994, del Deporte de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 2 de su Decreto de desarrollo 100/1997, que señalan claramente que las competencias que le son propias son las disciplinarias y las electorales, y no las meramente organizativas.

*Quinto:* Empero lo anterior, hay que declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto por el Sr. H., en representación de C.D.C., puesto que, según el reporte de transmisión del fax remitido por la Federación Madrileña de Fútbol Sala, el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución del Juez Único de Apelación el 12 de junio, y no existe entrada del recurso en esta Comisión Jurídica hasta el 11 de julio. Así, computando el plazo, se rebasan ampliamente los 15 días concedidos por

la norma reglamentaria para la presentación del recurso en tiempo y forma, en artículo 237 del Reglamento deportivo de la Federación Madrileña de Fútbol Sala.

Por cuanto antecede, y conforme a la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid:

RESUELVE: Inadmitir el recurso interpuesto por Don R.H. Presidente del C.D.C. por extemporáneo.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 16 DE JUNIO DE 2003**

*Ajedrez.* Abandono por el jugador del encuentro. Sanción por comportamiento antirreglamentario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Según consta en la resolución del Comité de Competición de la Federación Cántabra de Ajedrez, éste dicta resolución en los siguientes términos:

1º-Dar el punto de la partida al jugador Don D.R. por abandono de su contrario.

2º-Sancionar con una falta leve al capitán del equipo S.A., Don S.C.R. por su intervención antirreglamentaria.

3º-Desestimar el resto de alegaciones presentadas tanto por el Club C.A. como por el Club S.A, al no ser objeto de este expediente.

*Tercero:* En ningún caso y a la vista del expediente del Comité de Competición de la Federación de Ajedrez, se puede apreciar trato discriminatorio contra Don S.C.R.

Por todo lo anterior, este Comité

ACUERDA: Desestimar el recurso presentado por D. S.C.R., estimando correcta la actuación del Comité de Disciplina de la Federación Cántabra de Ajedrez, confirmando el acuerdo de 28 de marzo de 2003.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2003

*Tenis.* Denuncia contra el Presidente de la Federación por la decisión adoptada durante la celebración de un campeonato. Sobreseimiento: falta de tipicidad de los hechos denunciados.

*Preceptos citados:* artículo 74.3 de la Ley 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte de Cantabria.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* Haciéndonos eco de la fundamentación hecha valer por la Instructora, para apreciar la pertinencia de decretar el sobreseimiento de este asunto basta con acudir al principio de tipicidad; principio que recoge el artículo 74.3 de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de Julio, del Deporte, cuando establece que sólo pueden considerarse infracciones en materia de disciplina deportiva las que estén debidamente tipificadas en esta Ley y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones reglamentarias de las entidades correspondientes.

Esto es: sólo merecen la consideración de infracciones aquellas acciones u omisiones que como tales aparezcan recogidas en las normas citadas por dicho artículo; y únicamente a ellas puede darse, previo el oportuno expediente disciplinario, una respuesta sancionadora.

En el caso que nos ocupa, el denunciante quiere que se valore como infracción –y, consecuentemente, que se reproche con una sanción–, el hecho de que el Presidente de la Federación Cántabra de Tennis hiciera volver a la expedición que había inscrito para participar en el Campeonato de España Cadete cuando aún quedaba en competición de dobles A.G. Sin embargo, ha de destacarse que dicha reacción estuvo motivada por una desobediencia de la propia jugadora, que no cumplió con el requisito al que el Presidente había condicionado su permiso para participar en dobles con una tenista de otra Comunidad Autónoma: el tener la consideración de informar previamente de ello a su compañera de equipo.

Justificada de esta manera la decisión del Presidente, cabe añadir que con ella no ha incurrido en las infracciones que el denunciante le imputa: ninguna atribución usurpó al entrenador, que asistía al equipo cántabro bajo las órdenes de la Federación; y en nada perturbó la participación de A.G. en la competición, pues, aunque el resto de la expedición –que, recordemos, ya había sido eliminada– regresó a Santander, ella pudo permanecer en Madrid alojándose en casa de unos tíos, y siguió jugando en el Campeonato.

Vistos los antecedentes mencionados, la Propuesta del Instructor, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, este Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

ACUERDA: Decretar el sobreseimiento de este expediente sancionador y el archivo de las actuaciones, por cuanto que los hechos objeto del mismo no revisten los caracteres de infracción alguna y, en consecuencia, no ha lugar a la imposición de sanción de ningún tipo.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CÁNTABRO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2003**

*Fútbol.* Incomparecencia por fuerza mayor. Existe fuerza mayor cuando por la enfermedad de un número importante de jugadores el equipo no pueda reunir el mínimo exigido para comparecer a la celebración de un partido.

*Preceptos citados:* artículos 291, 292.2 y 293.3 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* El Comité de Apelación de la Federación Cántabra de Fútbol el 5 de noviembre, confirmó el fallo del Comité de Competición. Para ello, se basó en los artículos 291, 292.2 y 293.3 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, basándose en un criterio evidentemente subjetivo y a nuestro entender no ajustado a derecho y erróneo, ya que el artículo 291 del Reglamento y el 292.2 son totalmente y absolutamente contradictorios, ya que en el primero, se considera como razón suficiente la fuerza mayor indubitada y en el segundo, se mantiene que no se puede considerar como fuerza mayor, entre otros padecer enfermedad; y por otro lado, el artículo 293.3 recoge como circunstancia asumible para suspender un partido por fuerza mayor, cuando por circunstancias imprevisibles causen baja simultáneamente, un número de futbolistas que reduzcan la plantilla a menos de once jugadores.

En resumen, por un lado, el artículo 291 reconoce la fuerza mayor indubitada como suficiente para suspender un partido. Por otro lado, el artículo 292.2 y el 293.3 sí considera como probable la baja simultánea de un número de futbolistas

que reduzcan la plantilla a menos de once jugadores, sin que se diga que causas pueden ser estas. Entendiendo que quiere decir, aquellas que no sean previsibles.

Pues bien, entendemos que en una época del año como es el mes de octubre, en que es normal y frecuente la epidemia de la gripe, un equipo puede verse afectado en número suficiente de sus integrantes para que no puedan reunir el mínimo exigido de jugadores para comparecer a la celebración de un partido.

En el caso que nos ocupa, el representante del equipo L.S., a nuestro entender, actuó dentro del principio general requerido por el ordenamiento jurídico español de la buena fe, al personarse en la Federación previamente al partido, para expresar las circunstancias que concurrían y que posteriormente aporta a la Federación los documentos que justifican la enfermedad que padecían los integrantes de su equipo. Lo hizo cuando los facultativos correspondientes emitieron los mismos. Sin que sea culpa suya, no haberlos podido aportar dentro del plazo reglamentario de 48 horas, pues hay que tener en cuenta, la existencia de un día de fiesta, como fue el 26, domingo.

*Tercero:* No nos parece correcta la interpretación que el Comité de Apelación de la Federación efectúa con respecto a los artículos 291, 292.2 y 293.3 del Reglamento disciplinario de la Federación, cuando mantiene que la suspensión o aplazamiento de encuentros tiene un carácter excepcional, siempre que no suponga una alteración del calendario y por motivos de fuerza mayor indubitada. Además, el propio Reglamento excluye la enfermedad como motivo por si solo de fuerza mayor. Y mantengo esto, por que tal criterio es personal y por tanto, subjetivo. La enfermedad no se puede considerar como causa previsible si no todo lo contrario, imprevisible y más aún que la misma, afecte a un número tan importante de una plantilla como para originar que no se pueda componer un equipo.

Por otro lado, entendemos que la Federación dictó su resolución sin esperar a que transcurriera el plazo de 48 horas permitido al equipo L.S. para presentar los documentos justificativos de la causa mayor.

**RESUELVE:** En virtud de lo anteriormente expuesto, estimamos que debemos revocar las resoluciones de la Federación Cantabra de Fútbol, tanto de su Comité de Disciplina como del Comité de Apelación, por lo que se debe señalar una nueva fecha para la celebración del partido.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 21 DE FEBRERO DE 2003

*Automovilismo.* Modificación de los Reglamentos de Competición con motivo de la supresión de una modalidad del Campeonato. Desestimación: Se ha realizado por el Órgano competente.

*Preceptos citados:* artículo 18 de la Orden de 28 de julio de 1995 por la que se desarrolla el Decreto 228/1994, de 14 de julio, regulador de las Federaciones Deportivas Gallegas; artículo 16.b) de los Estatutos de la Federación Gallega de Automovilismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Tercero:* [...] En cualquier caso, parece evidente que se trata en definitiva de analizar si la Federación Gallega de Automovilismo ha actuado correctamente para suprimir, que no anular, la modalidad de Rally en el Campeonato gallego de vehículos históricos. En este sentido el recurrente en ocasiones dice suprimir y en otras utiliza la palabra anular, la cual no es la adecuada pues la Federación no ha llevado a cabo la anulación de ningún campeonato pues ello supondría dejar sin efecto su resultado o clasificación, cuestión que no es la debatida en el presente expediente.

*Cuarto:* En realidad la actuación de la Federación Gallega de Automovilismo se estima ajustada a derecho y conforme con los Estatutos federativos pues consta en el expediente documental suficiente que permite tal afirmación. Con fecha 14 de septiembre del pasado año la Junta Directiva de la Federación Gallega de Automovilismo acordó, así consta en el acta correspondiente, que en la próxima temporada 2003 los vehículos clasificados como históricos solo podrán participar en el Campeonato de montaña.

Posteriormente, en fecha 23 de noviembre la Comisión Delegada acordó modificar el Reglamento de Competición del Campeonato de vehículos históricos, a través de los cambios unidos al Anuario deportivo del año 2003, restringiendo su participación a las pruebas de montaña (punto número 1 del orden del día de la reunión de Junta directiva y Comisión Delegada de fecha 23 de noviembre de 2002). El mismo día 23 de noviembre pero en la Asamblea General de la Federación Gallega de Automovilismo, la totalidad del Anuario, ya con la modificación del Reglamento fue sometida a la aprobación por parte de aquella, habiéndose aprobado según consta en acta aportada por la Federación Gallega de Automovilismo con el escrito de alegaciones de la citada fecha, aprobándose los Reglamentos y Anuario para la actual temporada 2003, aprobados por la Junta Directiva y ratifi-



cados por la Comisión Delegada, la cual había acordado, como queda dicho, la referida modificación en su reunión de la misma fecha.

*Quinto:* Debe entenderse que la supresión de una modalidad del Campeonato gallego de vehículos históricos en este caso la de Rallye, compete a la Comisión Delegada por cuanto una de sus competencias es precisamente la modificación de reglamentos tal y como se dispone en el artículo 18 de la Orden de 28 de julio de 1995 por la que se desarrolla el Decreto 228/1994, de 14 de julio, regulador de las Federaciones Deportivas Gallegas, y en el artículo 16.b) de los Estatutos de la propia Federación Gallega de Automovilismo, que establecen, el primero de ellos: «corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los Estatutos federativos: c) La modificación de los Presupuestos y de los Reglamentos», refiriendo el segundo exactamente lo mismo, por lo cual es en efecto la citada Comisión y no la Asamblea quien se encuentra legalmente facultada para modificar el Reglamento de determinada Competición, en este caso, la del citado Campeonato gallego de vehículos históricos.

*Sexto:* Sin perjuicio de que con posterioridad a la fecha de presentación del escrito del recurrente ante este Comité se celebraron Comisión Delegada y Asamblea de la Federación Gallega de Automovilismo para ratificar los acuerdos de Junta Directiva y Comisión Delegada, respectivamente, no consta, hasta la fecha, a este Comité la impugnación por parte del interesado de dichos acuerdos lo cual en principio parecería mas acorde con su propia actuación ya que si se mantiene que debe ser la Asamblea el órgano que debe acordar la supresión del citado Campeonato gallego en la modalidad citada y por parte de dicha Asamblea ya se tomó en noviembre el acuerdo correspondiente, aunque en el sentido de ratificar los tomados por la Comisión Delegada y Junta Directiva, parece que la conformidad o ausencia de impugnación por parte del interesado del acuerdo asambleario conlleva para el propio interesado la convalidación de la actuación federativa, la cual al haber acordado en reunión extraordinaria la ratificación de aquellos acuerdos quizá ha colmado las expectativas formales que para la adopción del acuerdo correspondiente estimaba necesarias el propio recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don J.A.M, en representación del C.R.C., confirmando en su integridad la resolución recurrida.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 11 DE ABRIL DE 2003

*Pesca.* Concesión de un premio. Principio de seguridad jurídica: No cabe aplicar con carácter retroactivo las modificaciones introducidas en el baremo existente para la valoración de los méritos

*Preceptos citados:* artículo 9.3 de la Constitución; artículo 2.3 del Código Civil.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Se alza el recurso contra el acuerdo de 3 de diciembre de 2002 de la Federación Gallega de Pesca de designación de Mejor Club de Pesca de la temporada 2001 a la Sociedad de Caza y Pesca A.V., solicitándose que se deje sin efecto y se proceda a una nueva designación. El fundamento de tal reclamación, aparte de aducir la integración en la Comisión Delegada de clubes directamente interesados, sería que para hacer la propuesta de Mejor Club de Pesca del año 2001 ante la Secretaría General del Deporte habría de tenerse en cuenta el baremo vigente durante tal temporada establecido en su día por la Comisión Delegada, y no el baremo con las modificaciones acordadas en la Asamblea General Ordinaria de 27 de enero de 2002, que sólo podrían producir efectos para el futuro, esto es, la temporada 2002. Tal motivación se estima procedente y, en consecuencia, el recurso debe ser acogido.

En efecto, tal y como se refiere el escrito enviado a los clubes con fecha 16 de noviembre de 2002 por el Presidente de la Comisión Gestora de la Federación Gallega de Pesca, se trataba de evaluar las actividades deportivas del año 2001 para poder hacer la propuesta para Mejor Sociedad del Año 2001 a la Secretaría General del Deporte. La designación del mejor Club es anual, a los efectos de un reconocimiento o premio otorgado por la Dirección General del Deporte en cada Federación, y que es objeto de entrega en el transcurso de la Gala del Deporte. Pues bien, del contenido del acta de la Asamblea de 27 de enero de 2002 se refleja claramente que es en ese momento cuando se toma el acuerdo de modificar el baremo en su día aprobado por la Comisión Delegada principalmente el apartado “escuelas de pesca” que no serían valoradas si no estaban dirigidas por monitores titulados; y el número de tarjetas federativas, que pasa a ser porcentual, cuando todas las actividades del año 2001 estaban concluidas y las mismas se habían celebrado bajo las condiciones recogidas en el baremo entonces vigente. Tal modificación, como indica el recurrente, y en último término por razones de seguridad jurídica garantizada constitucionalmente (artículo 9.3 CE) y del principio general de irretroacti-

vidad (artículo 2.3 Código Civil), sólo puede tener eficacia para el futuro, para la temporada siguiente, y ello sin necesidad de entrar en la dudosa validez de un acuerdo adoptado fuera del orden del día, en el apartado de ruegos y preguntas.

Por todo ello el recurso ha de ser estimado, dejando sin efecto la designación de la Sociedad de Caza y Pesca A.V. como Mejor Club de la Temporada 2001 de la Federación Gallega de Pesca, debiéndose de proceder a nueva designación conforme al baremo vigente antes de las modificaciones acordadas en la Asamblea de 27 de enero de 2001, designación que deberá ser realizada por el órgano competente del que no podrá formar parte ningún club que solicite tal calificación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

RESUELVE: Estimando el recurso interpuesto por Don E.C.T., como Presidente de la Sociedad de Caza y Pesca P., dejar sin efecto el acuerdo de 3 de diciembre de 2002 de la Federación Gallega de Pesca por el que se designa a la Sociedad de Caza y Pesca A.V. como Mejor Club de la Temporada 2001, debiéndose de proceder a nueva designación conforme al baremo vigente antes de las modificaciones acordadas en la Asamblea de 27 de enero de 2001, designación que deberá ser realizada por el órgano competente, del que no podrá formar parte ningún club que solicite tal calificación.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003

*Fútbol.* Incomparecencia por error acerca del horario de celebración del partido. Procedencia de la sanción: Falta de prueba que exima de responsabilidad.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Aclarado lo anterior, es obvio que la presente resolución debe ceñirse exclusivamente a las cuestiones y aspectos objeto de impugnación por parte del club recurrente y sobre todo ellos nos pronunciaremos a continuación.

Sostiene la A.J.L. que su equipo no se presentó a jugar el partido el sábado 16 de noviembre de 2002 porque, a tenor del calendario que obraba en su poder, debían hacerlo el día siguiente, esto es, el domingo 17 a las 12:00 horas. Y añaden que la explicación facilitada en su día al Subcomité de Competición, mediante escrito que le habían dirigido manifestándole que la incomparecencia viniera provocada por una equivocación en la lectura de la notificación anexa al calendario,

tampoco era correcta, puesto que la única Circular que se había recibido el club era la número 367 de fecha 09.08.02 y en ella se hacía constar que el C.D.N. participaba que jugaría todos sus encuentros como locatario en el Campeonato de la Liga Gallega de Cadetes Grupo 2º, los domingos a las doce de la mañana en el campo del Meixoeiro.

No obstante, consta en el expediente que la Federación Gallega de Fútbol dirigió a los clubes la circular número 266, en idéntica fecha a la anterior -09.08.02-, para comunicarles expresamente que el C.D.N. jugaría todos sus encuentros como locatario en el Campeonato de Liga Gallega de Cadetes Grupo 2º los sábados a las cuatro y media de la tarde en el campo del Meixoeiro; y no existe controversia en cuanto al hecho de que todos los clubes inscritos en la citada competición, con excepción del recurrente, se presentaron a jugar contra el C.D.N. en las fechas y horarios publicados en dicha circular.

Pues bien, a la luz de cuanto se dejó expresado, este Comité considera que la explicación y argumentos esgrimidos por la A.J.L. no alcanzan la entidad necesaria para fundamentar la estimación de su recurso. En primer término porque, ciertamente, la versión facilitada en su día al Subcomité de Competición es contradictoria con la alegada en el escrito rector del presente recurso: así, en aquella se reconoce una equivocación en la lectura de las notificaciones; ahora, en cambio, se aduce el no recibo de la circular número 266. Por otra parte, a mayor abundamiento de lo expuesto, cuando señalan que la única circular que recibe el club es la núm. 367, omiten intencionadamente la mención que consta en el encabezamiento de la misma: comunicación horario oficial del C.D.N. para toda la competición de la Liga Gallega de Juveniles-Grupo 2º. Pues bien, este es, justamente, el motivo que obligó a la Federación Gallega de Fútbol. a cursar una segunda circular, la núm. 266, en la misma fecha -09.08.02-, para con ello subsanar el error contenido en la otra circular que citaba en su encabezamiento a la categoría juvenil y en el cuerpo de la misma a la categoría cadete, evitando de este modo cualquier confusión o error de interpretación sobre las fechas y horarios relativos a los encuentros que, como locatario y correspondientes a la Liga Gallega de Cadetes Grupo 2º, tendría que disputar el C.D.N.

Por último, no existe indicio alguno que ponga en duda la presunción del cumplimiento diligente de la Federación Gallega de Fútbol en el envío de las circulares a todos los clubes afectados; por el contrario, podemos afirmar la certeza de dicha presunción basándonos en un hecho incontrovertible: no se acreditó en la competición más incomparecencia que la que es objeto del presente expediente. Por ello, desvirtuarla mediante el acogimiento una simple manifestación de parte interesada que no aporta ni propone ningún medio probatorio dirigida a sustentarla debidamente, no es de recibo; además, constituiría un peligroso precedente que, por sí mismo, debe ser descartado, lo que nos aboca directamente a la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Don C.R.P. en representación de la A.J.L. contra la resolución de fecha 23 de enero 2003 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Gallega de Fútbol confirmándola íntegramente en sus propios y justos fundamentos.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2003

*Fútbol.* Alineación indebida. Suplantación de personalidad de un jugador: Procedencia de la sanción.

*Preceptos citados:* artículo 33.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre; artículo 102 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Gallega de Fútbol; artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 79.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 92 de la Ley 48/1960, de 23 de julio, de la Navegación Aérea.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Quinto:* Ningún precepto impide que el árbitro, juez del encuentro, pueda solicitar la identificación de un jugador antes, durante o inmediatamente después de finalizar un encuentro. Es más, esta es una facultad inherente a su condición, tal y como resulta del artículo 33.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en cuanto le asigna la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas; resulta así correcta la valoración efectuada por el Comité Territorial de Apelación en cuanto a que la participación reglamentaria de los jugadores intervinientes en un partido pueden ser constatadas antes, durante y después de la celebración el mismo, siempre que se cumplan los plazos legales para su valoración o reclamación.

No lo prohíbe la Circular núm. 12, temporada 2002-2003 de la Federación Gallega de Fútbol que, en lo que la parte recurrente alega, únicamente se refiere a la inscripción de jugadores y válida alineación, así como a la identificación de jugadores sin licencia, ni tampoco la Circular de la Delegación en Pontevedra (el partido se celebró en A Coruña) del Comité Técnico Gallego de Árbitros de Fútbol, sobre normas de obligado cumplimiento para todos los árbitros, pues la norma 9ª se

refiere a la revisión de las fichas antes de comenzar el partido, pero no a la identificación de los jugadores.

Negar la posibilidad de que el árbitro, juez del encuentro, pueda comprobar en cualquier momento, antes, durante o inmediatamente de finalizado un partido, la identidad de los jugadores limitaría de forma notable la posibilidad de prueba de cualquier irregularidad en la alineación.

Por ello, la negativa del Delegado del C.D.B. a identificar al jugador que había actuado con el dorsal núm. 15, lo sitúa en una actuación de mala fe, ante la dificultad conocida de acreditar la identidad con posterioridad.

De ahí que en la apreciación de la prueba sean de aplicación de las presunciones, definidas en el artículo 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando a partir de un hecho admitido o probado, se presume la certeza de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Al efecto de una mejor constancia y consecuente garantía probatoria, se requirió a la Federación Gallega de Fútbol a fin de que emitiese certificación sobre si el día 10 de mayo de 2003, el jugador B.O.I. participó en algún partido disputado por su club, el X.A., del contenido de la certificación emitida y acta del partido, resulta que el jugador B.O.I., figura inscrito en el acta del encuentro correspondiente a la copa Concello de Riveira en la categoría de infantiles con el equipo X.A. celebrado el 10-05-03 en el campo A Trindade de Oleiros-Riveira, siendo el autor del gol de su equipo y disputando la totalidad del encuentro, el mismo dio comienzo a las 10 horas del citado día. Esta nueva prueba no arroja nueva luz sobre los hechos, toda vez que habiéndose disputado el partido entre el G.C.F. y el C.D.B. el mismo día a las 18 horas, resulta plenamente factible la presencia del mismo jugador en ambos encuentros.

No obstante, junto con el escrito de alegaciones, evacuado en trámite de audiencia, presentado el 3 de septiembre de 2003, el C.D.B. acompaña, a modo de prueba, copia de billetes (cupón de pasajero) a nombre de B.O.I. y de Don S.O.F., en los que consta el núm. de vuelo IB 567, de Santiago a Madrid, de la compañía Iberia, hora de salida 13,40 del día 10 de mayo.

Con respecto a estos documentos, es preciso señalar, en primer lugar que, el artículo 79.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, documentos que, como establece el artículo 112.1 apartado segundo, no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.

En el presente caso la imputación de alineación indebida, por inclusión del jugador B.O.I., era conocida por el recurrente, cuando menos desde el 20 de mayo, y en todo caso afectó directamente a sus intereses a partir de la fecha de notificación de la resolución del Comité de Apelación, que según reconoce, se produjo el 20 de junio. Sin embargo nada se dijo, ni se trató de articular prueba para acreditar

el extremo que ahora se introduce ex novo, en trámite de audiencia, el 3 de septiembre, es decir casi dos meses y medio más tarde.

De ello resulta que dicha prueba pudo aportarse con anterioridad a este momento, lo que implica la aplicabilidad de la norma mencionada que veda la aportación extemporánea de pruebas.

De todas formas, el documento aportado tampoco acredita que B.O.I. no haya podido jugar el partido controvertido, frente al G.F.G. Así resulta que el billete aportado aparece escrito a mano, sin ningún tipo de impresión mecánica o validación, que acrediten su expedición por una oficina de Iberia o por una Agencia de Viajes, ni por tanto que exista una reserva real de asientos en el vuelo a Madrid. Tampoco se aporta copia de la factura extendida por la oficina expendedora del billete, justificativo de su pago, ni la tarjeta de embarque, por lo que no se acredita la realidad del viaje.

La ley 48/1960, de 23 de julio, por la que se establecen las normas reguladoras de la navegación aérea, en su artículo 92, relativo al contrato de transporte, exige, inexcusablemente, que en el billete de pasaje conste la fecha y hora del viaje, obligación de carácter formal que sin embargo en el billete se ha incumplido ya que si bien figura el día y mes, así como la hora del vuelo, pero no sucede lo mismo con el dato referido al año.

En función de las anteriores consideraciones, y habiéndose acreditado que:

1º.- El C.D.B., a pesar de los requerimientos efectuados por el G.F.C. y por el propio árbitro, se negó a identificar al dorsal núm. 15 al final del partido.

2º.- El árbitro en la comparecencia ante el Vicesecretario General de la Federación Gallega de Fútbol, no reconoce al jugador O.A.R., pero sí cree reconocer a B.O.I. como licencia presentada por el C.D.B.

3º.- El jugador O.A.R. no identificó al árbitro del partido, sino que señaló como tal a un funcionario de la propia Federación.

4º.- El testimonio de dos personas que asistieron al partido y que identificaron la fotografía de B.O.I., como el jugador que había participado con el dorsal núm. 15.

Los hechos acreditados llevan a la conclusión de que fue el jugador B.O.I. quien participó en el partido al amparo de la licencia del jugador O.A.R., lo que lleva a la desestimación del recurso y consecuente confirmación de la sanción impuesta, en aplicación del artículo 102 del Reglamento de Régimen Disciplinario y Competencial de la Federación Gallega de Fútbol.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por el C.D.B. contra resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación Gallega de Fútbol de fecha once de junio de dos mil tres por la que se revoca la resolución adoptada por el Subcomité Regional de Competición de Fútbol Infantil, Juvenil y Aficionado, de 21 de mayo de 2003, y apreciando la alineación indebida subrepticia del jugador B.O.I., actuando como dorsal núm. 15, en el encuentro de la Fase Final de Infantiles:

Galicia G.C.F.-C.D.B. del día 10 de mayo de 2003, al amparo de la licencia del jugador de su Club O.A.R., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Gallega de Fútbol, acuerda la anulación del resultado producido entre ambos Clubes, y declara como vencedor de la eliminatoria al G.C.F., con aplicación de multa accesoria pecuniaria al C.D.B. de 60, 10 □, por ser conforme a derecho.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003

*Judo.* Selección de los deportistas que han de participar en un campeonato. Desestimación: No existe infracción alguna en la decisión.

*Preceptos citados:* artículo 32.j) y k) de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del Deporte de Galicia; artículo 6.e) del Decreto 228/1994, de 14 de Julio, sobre Federaciones Deportivas Gallegas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Versa el presente recurso sobre los criterios de selección que la Federación Gallega de Judo y Disciplinas Asociadas tuvo en cuenta para designar a los deportistas judokas que habrían de participar en el Campeonato de España de Kata (Judo) representando a nuestra Comunidad Autónoma.

Las recurrentes discrepan de la Federación en cuanto a los argumentos aducidos por ésta para seleccionar a sus representantes para el Campeonato de España.

Olvidan, sin embargo, que según los apartados j) y k) del artículo 32 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del Deporte de Galicia, corresponde a la Federación Gallega de Judo y Disciplinas Asociadas, como competencia exclusiva en el Judo, tanto designar a los deportistas que puedan integrar la Selección Gallega cuanto organizar las Selecciones Autonómicas. Ello se encuentra recogido igualmente en el apartado e) del artículo 6 del Decreto 228/1994, de 14 de Julio, sobre Federaciones Deportivas Gallegas.

*Segundo:* Dicho lo anterior resulta obvio que la Federación Gallega de Judo y Disciplinas Asociadas tomó en su día una decisión respecto a quiénes habrían de



ser los judokas representantes de Galicia en un Campeonato de España, dentro del ámbito de sus competencias legalmente establecidas de suerte que no se apreciara que el Presidente o el Comité Ejecutivo hayan adoptado un acuerdo, luego ratificado por la Junta Directiva y la Comisión Delegada, que suponga ninguna infracción normativa.

Cosa distinta es que las recurrentes opinen que la elección llevada a cabo por la Federación Gallega de Judo y Disciplinas Asociadas fuera incompleta por no haberlas incluido en la selección de parejas participantes, pero al no acreditarse en este expediente que las normas de organización del Campeonato obligasen a la Federación Gallega a enviar más de una pareja de competidores, tampoco se aprecia que en este extremo infringiese la Federación ninguna disposición normativa.

Es de señalarse, además, que las dos recurrentes no ponen en cuestión los méritos de la pareja seleccionada según el acuerdo federativo del día 12 de Junio último, sino que se circunscriben a solicitar que también las designen a ellas para que en vez de una pareja sean dos las que representen a nuestra Comunidad Autónoma en el repetido evento deportivo, por lo que este Comité, sin poner en duda de ninguna manera sus méritos deportivos, carece de competencia legal para impeler a la Federación Gallega de Judo y Disciplinas Asociadas a que envíe un mayor número de judokas a la prueba tantas veces citada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por Doña T.V.S. y Doña E.M.A.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ GALLEGO DE JUSTICIA DEPORTIVA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2003

*Motociclismo.* Principio de tipicidad de las infracción disciplinarias. Improcedencia de la sanción: Falta de tipicidad del comportamiento sancionado.

*Preceptos citados:* artículo 69.f) de la Ley del Deporte de Galicia; artículos 15.1 y 16 de los Estatutos de la Real Federación de Motociclismo Española; artículo 8.f) del Reglamento Disciplinario de la Federación Gallega de Motociclismo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* Sostiene la Federación Gallega de Motociclismo lo siguiente: La competencia para enjuiciar los hechos objeto de este expediente corresponde a la

Federación Gallega de Automovilismo porque se trata de una infracción cometida por el Club en su relación con la Federación Gallega de Motociclismo. El recurso manifiesta sorpresa por la diferencia entre “organizar” y “tramitar” actividades. La diferencia es muy sencilla y con un ejemplo se entenderá. La organización de las pruebas puntuables para los Campeonatos de España es –lógicamente– competencia de la Real Federación de Motociclismo Española, y sin embargo se tramitan a través de la respectiva Federación autonómica, que asume obligaciones tales como el pago de los derechos federativos, artículo 15.1 de los Estatutos de la Real Federación de Motociclismo Española.

Es evidente el error conceptual de la Federación Gallega de Motociclismo. Si la competencia para organizar una prueba corresponde a un determinado ente, es claro que las facultades de “tramitación” corresponderán también a ese determinado ente, por cuanto las denominadas facultades de “tramitación” no son otra cosa que aspectos parciales, finalísticos e instrumentales de la competencia organizativa y no se pueden disociar de ésta porque no tienen sustantividad propia, como acertadamente mantuvo el recurrente a lo largo del expediente.

Por lo tanto, descendiendo al caso concreto, aceptado como se acepta por la Federación Gallega de Motociclismo que ésta no tiene competencia alguna en la prueba objeto del expediente, que corresponde a la Federación estatal en base a lo dispuesto en el Real Decreto 2075/1982 no se alcanza a comprender por qué pretende intervenir en la “tramitación” de dicha organización cuando dicha tramitación no es otra cosa que una función vicaria o delegada por la propia Federación Española que en el presente caso, y en base a las conflictivas relaciones mantenidas entre ambas federaciones (de lo que hay cumplida prueba en el expediente), ha decidido tramitar y autorizar dicha actividad, lo que constituye sin ninguna duda una avocación de todas las funciones que integran su competencia en la materia, con relación a la Federación Gallega.

*Tercero:* Más difícil todavía resulta entender la referencia que se hace en el informe federativo a la tipicidad (apartado I de dicho informe). Recordemos que conforme a reiterada doctrina jurisprudencial al derecho administrativo sancionador le han de ser aplicables los mismos principio del derecho penal (artículo 12 Real Decreto 1591/1992), dentro de los cuales y por razón de la propia materia uno de los más importantes es el de tipicidad, hasta el punto de que el artículo 69. f) de la Ley General del Deporte de Galicia prohíbe expresamente sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión. En dicho informe se menciona como precepto infringido por el sancionado ahora recurrente, el artículo 8. f) del Reglamento de Disciplina de la Federación Gallega de Motociclismo que dispone lo siguiente: «en general el incumplimiento de normas deportivas por negligencia o descuido excusable». Sin entrar en el carácter de tal norma que no es propiamente un tipo sancionador, es lo cierto que esta norma hace referencia a otras normas deportivas que no se citan ni se mencionan; y estas normas que no se mencionan serían las que integrarían el principio de tipicidad, que a falta de tal cita por quién

estaba obligado a hacerlo, ha de considerarse vulnerado determinando, también por esta vía, la estimación del recurso.

Abunda en lo anterior, la referencia que se hace en el informe a que la competencia de la Federación Gallega de Motociclismo deriva de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos de la Real Federación de Motociclismo Española, lo cual significa tanto como afirmar que la competencia corresponde originariamente a la Federación estatal que, como es natural, puede delegar o no en la autonómica, con sujeción a la responsabilidad que corresponda, pero nunca trasladando esta responsabilidad a un tercero, que es lo que realmente se ha hecho en este asunto por parte de la Federación Gallega de Motociclismo.

*Cuarto:* No empece a lo anterior que el sancionado ahora recurrente haya solicitado en años anteriores la mediación de la Federación Gallega de Motociclismo para celebrar la misma prueba y que en esta ocasión lo haya solicitado directamente a la Federación estatal. Y ello porque en primer lugar, el recurrente habrá de dirigirse a quién sea competente para organizar la actividad que es justamente lo que ha hecho y, en segundo lugar, porque resulta claramente acreditado que las relaciones entre las federaciones autonómica y estatal han empeorado en los últimos años por los enfrentamientos entre ambas que constan en el expediente y además son de público conocimiento. Es evidente que de estos enfrentamientos no puede resultar ningún perjuicio para los deportistas o clubes, cuyos derechos, como en el presente caso, han de salvaguardarse en su totalidad.

Por lo expuesto,

ACUERDA: Estimar el recurso interpuesto por Don L.V.P., en su condición de Presidente del M.C.C., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Gallega de Motociclismo de fecha 28 de noviembre de 2002, por la que, confirmando otra anterior del Juez Único de Competición de la misma Federación, de fecha 4 de noviembre de 2002, se imponía al recurrente la sanción disciplinaria de apercibimiento; en consecuencia, revocando ambas resoluciones, dejamos sin efecto la sanción impuesta y declaramos que la conducta del recurrente no ha sido constitutiva de infracción disciplinaria alguna.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 28 DE ENERO DE 2003**

*Baloncesto.* Principio de veracidad del acta arbitral. Alcance: Presunción *iuris tantum*. Decae ante las dudas que suscita la redacción del acta, debiendo prevalecer la interpretación más beneficiosa para el sancionado al entender que la misma es errónea.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* El acta oficial del encuentro recoge, de acuerdo con lo apreciado por el equipo arbitral, cuantas incidencias ocurren antes, durante y después del encuentro, tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las normas que rigen la competición, como al comportamiento de los equipos y público.

Las normas reguladoras de la correspondiente competición determinan que siempre deberá haber cinco jugadoras en el terreno de juego (Norma 4 sustituciones categorías minibasket femenino y preminibasket femenino), y que, con carácter general, no caben sustituciones en ninguno de los tres primeros periodos.

Excepcionalmente pueden y deben realizarse sustituciones sí se da uno de los siguientes supuestos:

a) Que el jugador resulte lesionado.

b) Que el jugador sea descalificado o haya cometido la quinta falta personal.

En definitiva el acta del encuentro no puede recoger la participación de más de cinco jugadoras por encuentro salvo que se den sustituciones por alguna de las causas citadas, en cuyo caso las mismas deben recogerse en el acta arbitral. Así se desprende del acta que prevé un apartado para el señalamiento de las faltas, y de la norma de sustituciones de las categorías minibasket femenino y preminibasket femenino que recoge expresamente que la lesión será señalada por el arbitro del encuentro al dorso del acta.

*Segundo:* El Comité de Competición de la Federación penaliza al C.D.N.S.H. por que, según se desprende del acta, ha alineado a la jugadora núm. 13 en los tres primeros cuartos.

El acta del correspondiente encuentro recoge que en el segundo período jugaron seis jugadoras, pero no recoge que ninguna jugadora se lesionara (es preceptivo que tal extremo en caso de producirse se señale al dorso del acta), y no recoge que alguna de las jugadoras haya cometido la quinta falta personal.

En definitiva el acta no recoge indubitadamente, en relación con el objeto del presente recurso, lo acontecido en el encuentro, pudiendo haber que se haya producido un error en la anotación de los jugadores participantes en el correspondiente período, como alega el recurrente, con lo que nos encontraríamos ante un acta errónea que recoge una infracción inexistente o que un jugador fue sustituido al resultar lesionado, elemento que no consta en el acta arbitral, cuando de haberse producido debería constar.

No consta en el acta motivo alguno que justifique la anotación de la participación de las seis jugadoras, ni consta en el expediente aclaración o informe complementario suscrito por el arbitro, por lo que la presunción de veracidad del acta arbitral decae en el presente caso y ante las dudas, que al respecto suscita la redacción del acta, debe prevalecer la interpretación más beneficiosa para el

sancionado, entendiendo que el acta es errónea al recoger la participación de seis jugadoras en el segundo período.

Por ello en el presente caso procede la estimación del recurso presentado por el C.D.N.S.H.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: Estimar el recurso interpuesto por Don J.R., en representación del C.D.N.S.H., contra el fallo núm. 6, de 16 de diciembre de 2002, del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, anulando el citado fallo, en lo concerniente a dar por perdido el encuentro al equipo del C.D.N.S.H.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 25 DE MARZO DE 2003

*Baloncesto.* Competencias del Comité de Disciplina Deportiva de Navarra: No alcanza a la instrucción de expedientes disciplinarios deportivos de oficio como pretende el recurrente.

*Preceptos citados:* artículos 3.3 y 7 del Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.; artículos 71, 73 y 91 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del vigente Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra (B. O. N n.º 134 de 9 de noviembre de 1998) dos son los órganos que integran la estructura disciplinaria federativa:

- a) Un órgano disciplinario que resolverá en primera instancia las cuestiones que se susciten en materia disciplinaria.
- b) Un órgano de apelación que conocerá en segunda instancia de las resoluciones, en materia de disciplina deportiva, dictadas por el órgano disciplinario federativo.

En consonancia con lo establecido por la citada disposición, el artículo 91 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto prevé que las

resoluciones disciplinarias que se dicten en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición, podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto.

Por otra parte el artículo 73 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto establece que corresponde al Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto resolver sobre las reclamaciones, alegaciones, informes, pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro o competición.

En el supuesto de que se realice alguna reclamación o se ponga de manifiesto cualquier incidente o anomalía producida en el transcurso del correspondiente encuentro, el Comité de Competición deberá resolver la misma de forma expresa en un plazo no superior a 30 días o transcurrido dicho plazo, sin que se haya producido el pronunciamiento del Comité de Competición, la misma se entenderá desestimada o lo que es lo mismo resuelta de forma presunta por silencio negativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Disciplinario de la Federación Navarra de Baloncesto.

Del concurso de las disposiciones citadas se desprende que el ejercicio de las competencias del Comité de Apelación exige como presupuesto previo y habilitante o bien la existencia de una resolución disciplinaria expresa del Comité de Competición de la Federación o la resolución de forma presunta, por el transcurso del tiempo establecido sin pronunciamiento del Comité de Competición de la Federación, de una concreta reclamación o alegación.

En el presente caso no ha existido resolución expresa sobre la presunta irregularidad por parte del Comité de Competición, ni tampoco resolución presunta de reclamación o petición alguna formulada ante el citado Comité por parte del C.D.A. Este no ha presentado, según se desprende el expediente, alegación, reclamación o petición alguna ante el Comité de Competición de la Federación Navarra de Baloncesto, y ello aun ad cautelam, dado el conocimiento de los hechos ahora alegados por el recurrente, como se pone de manifiesto al suscribir el acta del encuentro.

*Segundo:* El Comité de Disciplina Deportiva de Navarra de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartado 3, del vigente Decreto Foral 305/1998, de 13 de octubre, por el que se regula la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, ejerce la potestad disciplinaria conociendo en última instancia administrativa en vía de recurso ante las Resoluciones adoptadas en materia de disciplina deportiva por las Federaciones Deportivas de Navarra, así como instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos a instancia del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

En suma, a éste Comité de Disciplina Deportiva de Navarra, le esta vedada la posibilidad de instruir expedientes disciplinarios deportivos de oficio, como viene, en último término, a solicitar el recurrente.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra,

ACUERDA: Desestimar el recurso núm. 2/2003, de 28 de febrero, interpuesto el C.D.A., contra el fallo núm. 13, de 15 de enero de 2003, del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Baloncesto, que es íntegramente confirmado.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 13 DE MAYO DE 2003

*Fútbol.* Comparecencia de un equipo y del árbitro en un partido previamente suspendido de forma oficial: Deben soportar las consecuencias adversas de su negligente proceder.

*Preceptos citados:* artículos 35.2, 42 y 48 de la Ley 15/2001, de 15 de julio, del Deporte de Navarra; artículos 2, 6, 7, 10.b), 31, 38.2, 40.3, 56.a) y d) y 74.2 de los Estatutos de la Federación Navarra de Fútbol; artículo 92.b) y c) del Reglamento Disciplinario.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Señala el recurrente que su impugnación está basada en el incumplimiento que, de la normativa de aplicación al caso, lleva a cabo el Comité de Apelación mediante el acuerdo recurrido, afirmación introductoria que, sin embargo, parece verosímil a la vista del expediente y alegatos contenidos en el presente recurso.

Dedica el apartado primero de su escrito impugnatorio a las aludidas publicaciones en prensa de la suspensión del partido, cuestionando su fuerza obligacional, cuando, al margen de las mismas, es lo cierto que el recurrente no se enteró, porque, no importa la razón, no leyó ninguno de los dos periódicos, ni tampoco le informaron.

Sin embargo, las Federaciones Deportivas Navarras son entidades que se rigen por sus propios estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno (artículo 48 de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra).

Es por ello, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley Foral 15/2001, su desinformación resulta de todo orden inexcusable en cuanto es miembro de la Federación Navarra de Fútbol sujeto a los estatutos que la rigen (artículo 2.º, con relación a los artículos 6.º y 7.º, de los estatutos), siendo ineludible obliga-

ción del C.D.C. su sometimiento a la disciplina y normativa federativa (artículo 10.b) de los estatutos).

Y a ese respecto, con relación a la publicación de la suspensión del partido que fue acordada por la Federación Navarra de Fútbol, debemos reiterar lo dispuesto en el artículo 74.2 de los Estatutos, en virtud del cual se presumen, a todos los efectos, notificado el club desde el momento de la publicación de la circular semanal donde conste el fallo concreto que le afecte. Por tanto, el medio de que se sirve la Federación Navarra de Fútbol para hacer públicas sus decisiones, es la circular, procedimiento más que justificado si tenemos en cuenta con la debida inmediatez se ha de resolver semana a semana cuanto concierne al señalamiento y celebración de los partidos (equipos, árbitros, delegados, campos de fútbol, etc.), la clasificación de los clubes contendientes, y resolver cuantas incidencias tienen lugar y guardan trascendencia para la siguiente jornada.

Como ya lo hiciera este Comité en sus Acuerdos de 22 de diciembre de 2000 y 10 de abril de 2002, resolutorios de los recursos nos 37/00 y 4/02, respectivamente, parece conveniente reiterar el alcance normativo y subsiguiente valor jurídico de las Circulares a que se refiere el aludido artículo 74 estatutario, en cuanto sirven de medio de notificación de actos, resoluciones, acuerdos o disposiciones de los órganos federativos, que pueden afectar a sus miembros asociados, tanto individual como colectivamente.

Todo lo anterior, necesariamente, nos conduce a reproducir el análisis del valor jurídico y fuerza vinculante de las Circulares federativas, que ya fuera realizado por este Comité, en sus anteriores acuerdos de 12 de diciembre de 1995, 8 de abril de 1997 y 15 de abril de 1998, entre otro, con el fin de unificar el criterio interpretativo y alcance de los efectos derivados de la aplicación del artículo 74 de los Estatutos federativos. A este respecto señalábamos:

«Las Circulares no pueden considerarse auténticas normas jurídicas, consistiendo su principal función en dar instrucciones o aclaraciones sobre la interpretación y aplicación de dichas normas. Su carácter y eficacia son, por tanto, de carácter interno.

Asimismo, son de carácter meramente instrumental, por cuanto sirven de medio de notificación a los destinatarios de los acuerdos y disposiciones que les afectan, mediante su publicación en el tablón oficial del órgano federativo competente.

La eficacia de la Circular viene determinada por su publicación, con los requisitos y formalidades exigidas, la cual, una vez tiene lugar, obliga a cuantos son miembros de esa Federación y, consiguientemente, vincula a su estricta observancia a todos los estamentos que la integran, en tanto no sea modificada o derogada por otra norma posterior de igual rango o superior, o bien tenga lugar el cumplimiento de sus condiciones o el término de su temporalidad, en su caso».

Esta fuerza obligacional queda reforzada en la propia dicción del mencionado artículo 74 estatutario. Así:

«2.- Se presumen, a todos los efectos, notificado el club desde el momento de la publicación de la circular semanal, donde conste el fallo concreto que les afecte.



3.- (segundo párrafo) se expondrá en el tablón de anuncios, siendo por tanto obligación de los clubes que tuvieran alguna duda, solicitar la oportuna información»

De todo ello cabe concluir razonablemente que el medio perfectamente legal y válido de que se sirve la Federación Navarra de Fútbol, para la publicación y notificación de sus decisiones, es la Circular.

Esta es la correcta exégesis en que se encuadra el apartado segundo del citado artículo 74 y la que, precisamente, dota a la Circular de la virtualidad estatutaria querida por la Federación, pues si los actos de incidencia deportiva semanal, que se producen en la jornada última anterior, requirieran de una primera notificación individual a sus asociados, carecería de sentido su existencia al quedar absolutamente mermada la necesaria inmediatez de hacer públicos sus acuerdos, para su estricta observancia por los clubes afectados en la jornada inmediata siguiente.

En el supuesto planteado, la suspensión del partido, junto con los demás que habían de disputarse en la jornada del día 2 de febrero de 2003, decidida con carácter general el día anterior por la Federación (ex artículo 42.3 de la Ley Foral 15/2001), debido a las bien ciertas adversas condiciones meteorológicas de agua y nieve de todos conocidas, se justifica sobradamente, artículo 56.a) de los Estatutos y artículos 2.º y 38.2 de su Libro V, al margen de la eventualidad de que algún campo pudiera reunir en la jornada suspendida las condiciones de juego necesarias, bien por no haberse visto gravemente afectado por aquéllas, bien por haberse recuperado suficientemente por reunir una infraestructura inmejorable.

La suspensión de los partidos acordada se publicó en la correspondiente Circular federativa, cuyo desconocimiento sólo es imputable al propio recurrente, el cual, no obstante ser bien conocedor de la obligación de informarse que le comprende, la desatendió perjudicando con tan inaceptable proceder a su equipo, evidenciando una más que torpe y reprochable actitud antideportiva.

Y dicho esto, no queda resquicio interpretativo alguno que permita a este Comité acoger, en este apartado, las infundadas tesis que sostiene el recurrente, antes bien pone de manifiesto la correcta decisión del Comité de Apelación, cuya fundamentación jurídica asumimos, y que, sorprendentemente, sin base alguna, ha sido cuestionada por el recurrente.

Por tanto no existe causa alguna para apreciar incomparecencia en la inasistencia del C.D.A. al partido suspendido del día 2 de febrero de 2003, correspondiendo al C.D.C. soportar las negativas consecuencias derivadas de su negligente proceder, tales como la de costear a su cargo los gastos de desplazamiento de su equipo a la localidad de Ayegui, municipio del C.D.A.

*Segundo:* Asimismo, solicita el recurrente que le sean abonados los gastos de desplazamiento del equipo a Ayegui por importe de 225'99 euros, apoyando su reclamación en los artículos 56.d) de los estatutos y 40.3 del Libro V de los mismos.

Evidentemente el recurrente se está refiriendo al desplazamiento que llevó a cabo a la localidad de Ayegui, el día 2 de febrero de 2003, para jugar contra el C.D.A. el partido que, previamente, había sido suspendido por la Federación

Navarra de Fútbol, por las razones antedichas, y de cuya suspensión ni el C.D.C, ni el árbitro, se habían enterado, no así el C.D.A. que no se presentó en el campo de fútbol.

Pues bien, ante semejante petición y alegaciones jurídicas conviene realizar algunas precisiones.

En primer lugar, en el acuerdo recurrido, a la vez que se desestima la petición de abono de estos gastos (dispositivo segundo), se estima la reclamación del C.D.C. de que le fuera reintegrado por el colegiado el importe del recibo arbitral, que, en esa misma fecha, había cobrado de dicho C.D.C. indebidamente, instándole al árbitro para su devolución (dispositivo tercero), devolución que ha de presumirse realizada toda vez que nada dice en su recurso el compareciente, no obstante solicitar, incluso también en este extremo, la nulidad del repetido acuerdo recurrido.

Por tanto, reintegrados al C.D. recurrente los derechos económicos arbitrales, que ante dicho Comité de Apelación había reclamado alegando su indebida percepción por el colegiado toda vez que el partido se encontraba previamente suspendido, razón por la cual no debió levantar acta de dicho encuentro, no se explica cómo con este mismo razonamiento viene el C.D. recurrente a insistir en que le sean abonados los gastos de desplazamiento que, por igual motivo, no debieron producirse en ningún caso.

Es por ello que ese unilateral proceder es de la exclusiva responsabilidad del C.D.C. el cual asumió un riesgo del todo innecesario, del que es único acreedor, debiendo entonces como ahora soportar las consecuencias de su aventurado proceder, entre otros, los gastos derivados de su indebido desplazamiento a la localidad de Ayegui el día 2 de febrero de 2003.

De otra parte, el artículo 56.d) de los Estatutos, que es invocado por el recurrente en apoyo de su frustrada pretensión, no es de aplicación al caso, puesto que la reclamación no puede subsumirse en el supuesto que contempla el precepto, puesto que ni se trata de la repetición de un encuentro ni de la continuación del mismo, ya que oficialmente no tuvo lugar su celebración en primera convocatoria, siendo intrascendente –a estos efectos– lo dispuesto en el citado apartado d).

Otro tanto cabe señalar en cuanto al artículo 40.3 del libro V estatutario, puesto que el partido suspendido lo fue con antelación a su inicio, así como con anterioridad a cualquier desplazamiento para su celebración, por lo que tampoco debieron existir los gastos de desplazamiento del árbitro principal que, no obstante, fueron indebidamente abonados por el C.D.C. y, por ello, oportunamente resuelto su reintegro por el Comité de Apelación mediante el acuerdo recurrido y, en su cumplimiento, reembolsado por el colegiado su importe al C.D. pagador, quien lo aceptó sin más, asumiendo con ello la improcedencia del abono en su día (teoría de los actos propios).

*Tercero:* El Comité de Apelación, en el dispositivo primero *in fine* del Acuerdo recurrido, señala la necesidad de fijar nueva fecha para la celebración del partido suspendido (ex artículo 31 del Libro V de los estatutos).

A ese respecto, consta en el expediente del recurso que, el Comité de Competición, en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado acuerdo, señaló para su celebración en el campo de fútbol de Ayegui, el día 30 de marzo de 2003, empleando a dicho efecto a los clubes deportivos A y C. así como al Comité de Árbitros.

Según figura en el acta arbitral de este encuentro, este partido no tuvo lugar por la incomparecencia del C.D.C., hoy recurrente.

Esta incomparecencia fue sancionada por acuerdo del Comité de Competición de fecha 1 de abril de 2003, en aplicación del artículo 92, apartados *b)* y *c)*, del Reglamento Disciplinario, dando al C.D.C. por perdido el partido con el resultado de 3-0, descontándole al mismo tiempo 3 puntos en la clasificación general de la competición e imponiéndole una sanción económica.

En este orden de cosas, se pone de manifiesto que el recurrente no sólo ha obrado negligentemente, sino que lo ha hecho de forma obstinada y absurda, toda vez que le ha supuesto un perjuicio –deportivo y económico– al equipo del que, desde luego, no era en ningún caso merecedor, pues, como este Comité ha constatado, el C.D.C. conoció de este último señalamiento, tanto por así disponerlo el Comité de Apelación como por la fecha concreta que fijó el Comité de Competición.

Por tanto, no se nos venga ahora a solicitar que se deje sin efecto el acuerdo del Comité de Competición del mes de abril, por el que se da al C.D. que representa el recurrente, por perdido el partido contra el C.D.A. por incomparecencia a la vez que se le impone una sanción económica, por cuanto, en primer lugar, el reclamante con su *petitum* se separa del procedimiento impugnatorio preestablecido, toda vez que pertenece al superior de Apelación el conocimiento de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Comité de Apelación que, en lo que al caso se refiere, ni siquiera aparece sustanciado por el peticionario; y, en segundo lugar, porque el Comité de Competición no ha hecho sino atenerse a lo prevenido en el precepto reglamentario consignado, viniendo compelido a su estricta aplicación al supuesto de hecho a que dio lugar el propio C.D. recurrente.

Cierto es que quien usa de su derecho a nadie perjudica y, a este respecto, el compareciente está plenamente facultado para sustraerse voluntariamente del conocimiento de la circular federativa de suspensión de partidos por causa climatológica fortuita, para inasistir a la celebración del partido oficial para el que fue debidamente convocado, para interponer este recurso, etc., pero no es menos cierto que frente a esos derechos formales cabe oponer el derecho material que asiste al C.D.A. de que se tenga el partido por celebrado el día 30 de marzo de 2003, debiendo ahora su fallido contendiente arrostrar las perniciosas consecuencias de su indebida conducta omisiva, puesto que lo contrario sería tanto como tolerar el uso antisocial del derecho, proscrito del ordenamiento jurídico, razón por la cual se hace plenamente acreedor de los efectos ejemplarizantes derivados tanto del acuerdo del Comité de Apelación recurrido como de la resolución sancionadora del Comité de Competición.

Queda, pues, plenamente constatada la dejación de responsabilidades deportivas en que incurrió el recurrente, con la intención de perturbar con su actitud el normal desarrollo de las actividades deportivas federativas.

Debemos insistir que el artículo 92 de los Estatutos federativos, tiene fuerza obligacional, de manera tal que todo órgano disciplinario viene compelido a aplicarlo en sus propios términos, sin margen alguno de discrecionalidad, salvo en cuanto se refiere a la cuantía de la sanción pecuniaria accesoria que debe imponer y que, por no haberse concretado por el Comité de Competición procede ser fijada la multa en la cuantía mínima de 90 euros.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Disciplina Deportiva de Navarra

ACUERDA: Desestimar el Recurso núm. 3/2003, de fecha 16 de abril, interpuesto por Don R.R.A., en su calidad de mandatario verbal del C.D.C., contra Acuerdo de 27 de marzo de 2003, que es íntegramente confirmado.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 24 DE JUNIO DE 2003**

*Fútbol.* Suspensión del partido. Reanudación con el mismo número de jugadores que había en el momento de la suspensión. La reanudación del encuentro debe realizarse en condiciones similares a las existentes antes de la suspensión para evitar beneficios sin justa causa.

*Preceptos citados:* artículos 41 y 92 de los Estatutos y Reglamento General de la Federación Navarra de Fútbol.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Primero:* El club recurrente pretende que, en la reanudación del partido que, en su día, fue suspendido, se le autorice a jugar con once jugadores o, en el caso de que esta autorización no fuera posible, que se le dé el partido por perdido.

Basa su petición en su buena disposición para jugar en cualquier día que se señale y en el hecho de que jugar con siete jugadores sería una falta de respeto para el rival y una mala solución para la competición.

*Segundo:* Consideramos plenamente ajustadas a derecho las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina y del de Apelación por las razones que, de forma sucinta, pasaremos a exponer.

La cuestión debatida encuentra su solución en lo dispuesto en el artículo 41 del mencionado Libro V del Texto Refundido aprobado mediante Resolución 524/2001, de 20 de septiembre del Director Gerente del Instituto Navarro de Deporte y Juventud.

El mencionado artículo dispone, en su apartado 1, que, en el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán ser alineados en la continuación los futbolistas en posesión de la reglamentaria licencia federativa el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado.

Si bien de la redacción de este apartado no se deriva necesariamente que no pueda alinearse un número superior a los que jugaron en el período jugado y suspendido, esta conclusión puede extraerse, de modo analógico, del apartado 2. del citado artículo, según el cual, si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cuatro cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

Es decir, que, si en el momento de la suspensión, un equipo jugaba con diez jugadores por haber sido expulsado uno de los once, en la reanudación sólo podrá alinear a diez. De igual manera, si se hubieran efectuado los cuatro cambios autorizados y se lesionara un jugador, el equipo no podrá sustituirle y deberá continuar el partido con diez jugadores.

El precepto quiere que la reanudación del encuentro se realice en unas condiciones similares a las existentes antes de la suspensión, pues, en otro caso, ese equipo se estaría beneficiando de la suspensión sin causa justa.

El mismo criterio debe seguirse en los casos en que, pese a no haberse producido una expulsión o los cuatro cambios, un equipo hubiera estado jugando con menos de once futbolistas. No cabe alterar las condiciones en las que se estaba desarrollando el partido.

Por ello, no cabe autorizar al C.D.L. para disputar la reanudación del partido con un número de futbolistas superior a los que estaban jugando antes de la suspensión.

*Tercero:* Por lo que respecta a la petición subsidiaria de que se le dé el partido por perdido, tampoco cabe su estimación, pues tal petición no encuentra acomodo en ninguna disposición.

El club recurrente deberá comparecer el día señalado con siete jugadores y disputar la reanudación del partido y si no comparece serán de aplicación las disposiciones disciplinarias previstas para tal eventualidad (artículos 92 y siguientes del Texto Refundido aprobado por la Resolución 524/2001, de 20 de septiembre, del Director Gerente del Instituto navarro de Deporte y Juventud).

Por todo ello, procede la desestimación íntegra del recurso.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Justicia Deportiva de Navarra

ACUERDA: Desestimar íntegramente el recurso núm. 5/2003, de 3 de junio, interpuesto por el C.D.L., contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, dictado el de 19 de mayo de 2003, que se mantiene.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 24 DE JUNIO DE 2003

*Fútbol.* Escrito de alegaciones presentado fuera de plazo: Inadmisión por extemporáneo.

*Preceptos citados:* artículo 24.1 de la Constitución; 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 8.4 del Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* Teniendo en cuenta que el C.A.C. alegante fue emplazado mediante Acuerdo de este Comité de fecha 29 de mayo de 2003, por término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, que consta realizada el día 2 de junio actual, quiere ello decir que la presentación de este escrito ha tenido lugar fuera del plazo conferido al efecto, es decir, cuando el trámite ha ya caducado.

Con relación al cómputo de los plazos, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, ha resuelto que declarar inhábiles los sábados vulnera el ordenamiento jurídico. Así su Sentencia de 10 de noviembre de 1999, en la que señala «siempre que no se expresa otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. La cuestión fundamental que debe ser objeto de examen (...) es la relativa a la determinación de los días hábiles, para lo cual resulta procedente una delimitación por exclusión, considerando como tales aquellos que no son inhábiles, es decir, los que no sean domingos ni declarados festivos.»

Por consiguiente, la presentación de dicho escrito resulta manifiestamente extemporánea, siendo intrascendente –a estos efectos– cual sea el exceso en el plazo, pues no pueden hacerse distinciones respecto del mayor o menor número de días rebasados.

Como tiene ya declarado este Comité en sus acuerdos resolutorios de los recursos 3/92, 2/94 y 5/02:

«La caducidad es una institución jurídica, en cuya virtud decaen los derechos cuando la Ley establece un término fijo para su duración, de tal manera que, transcurrido ese término, no pueden ser ya ejercitados, porque se han extinguido, sin que el factor tiempo pueda ser detenido en su marcha tendente a la extinción del derecho mediante determinados actos obstativos del interesado en ejercitarlos.

Por lo demás, al afectar el plazo de caducidad a la sustantividad del derecho ejercitado, debe incluso ser apreciado de oficio por los órganos llamados a dictar la correspondiente resolución, que –en este caso– es el Comité de Justicia Deportiva de Navarra.»

La caducidad atiende exclusivamente al hecho objetivo de falta de ejercicio de la acción dentro del plazo legalmente estipulado de forma que, agotado el mismo, se impone la decadencia automática del derecho. Es por ello que el instituto de la caducidad actúa *ope legis*, siendo su declaración una actividad de mera constatación, al ser el plazo de formulación de alegaciones de parte un término improporrogable e insubsanable.

Por tanto, es aquel notorio aquietamiento procedimental en que incurrió el hoy compareciente, el causante de nuestro formal pronunciamiento impidiéndole a este Comité conocer sobre el fondo de las cuestiones que plantea, sin que por ello pueda ser apreciada vulneración alguna del artículo 24.1 de la Constitución, tal y como tiene declarado con reiteración el Tribunal Constitucional, en el sentido de no suponer quiebra de la tutela judicial efectiva una resolución administrativa que, sin entrar en el fondo del asunto, declare la inadmisión de un escrito de alegaciones cuando esté basada en una causa legal y se halle debidamente razonada, de manera que en absoluto se contradicen ni el derecho a esa tutela ni el principio antiformalista de este orden administrativo al no resultar aplicable la subsanación y rehabilitación de trámites a un plazo previsto para la presentación del repetido escrito, toda vez que, de otra parte, el recurso número 04/2003 al que se refieren las alegaciones del compareciente fue resuelto por este Comité mediante Acuerdo de fecha 10 de junio de 2003.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; artículo 8.4 del Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo (Boletín Oficial de Navarra, núm. 49, de fecha 21/04/2003), por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva de Navarra y la Disciplina Deportiva en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra; y normas de régimen interno de actuación y funcionamiento de este Comité, reguladas en la Orden Foral 78/1998, de 11 de diciembre, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, vigentes reglamentariamente a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del referido Decreto Foral, este Comité de Justicia Deportiva de Navarra

ACUERDA: Inadmitir a trámite el escrito de alegaciones del C.A.C. al recurso número 4/2003, de 16 de mayo, interpuesto por Don C.N.T., en representación del C.D.E., contra Acuerdo de 9 de mayo de 2003, del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003

*Fútbol.* Principio de veracidad del acta arbitral y de las aclaraciones o ampliaciones. Alcance: Se presumen ciertas las aclaraciones o ampliaciones realizadas al acta, salvo que, sin otro apoyo probatorio, determinen una situación nueva no recogida inicialmente en el acta.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Para la resolución del presente caso hay que partir de un hecho objetivo, el acta oficial del encuentro entre el C.D.R.E. y el C.D.S.M., de la categoría primera regional, celebrado el día veinte de septiembre de dos mil tres, es errónea en lo que afecta a:

a) Las amonestaciones señaladas a los jugadores 16 I.S.R., 3. I.R.U. y 2 J.L.V., presentando una contradicción entre los números de dorsal recogidos y los nombres de los jugadores correspondientes a los mismos.

b) La determinación de los jugadores del C.D.S.M. que participaron en el encuentro, toda vez que existe una contradicción entre la sustitución recogida en el acta, y por consiguiente participación en el encuentro, del jugador con el dorsal núm. 15 y la expulsión e incidencias, y por consiguiente participación en el encuentro, imputadas en el acta al jugador con el dorsal núm. 14, que por el contrario figura como jugador suplente y no consta en el apartado que refleja las sustituciones realizadas.

El acta, por lo que al objeto del presente recurso afecta, presenta de forma manifiesta un error, toda vez que imputa la expulsión y comisión de incidentes al jugador con el dorsal núm. 14. M.A.P.N y por el contrario no recoge su participación en el encuentro, bien como titular o como jugador que ha intervenido en alguna de las sustituciones realizadas.

Como pone de manifiesto el Comité Territorial de Apelación de la Federación Navarra la controversia se suscita al no aparecer el jugador núm. 14. Don M.A.P.N., en la relación de sustituciones, sino el jugador núm. 15, y el determinar con certeza lo acontecido en este extremo, es fundamental para determinar la validez de la sanción impuesta, dado que como señala el citado Comité el principio de personalidad que impera en el procedimiento sancionador.

El Comité Territorial de Apelación entiende que la contradicción existente se subsanaría por la correcta citación del jugador, con su dorsal y su nombre y apellidos, en el apartado de incidencias y expulsiones, pero como tiene dicho este Comité de Justicia Deportiva de Navarra, de acuerdo con los principios generales en materia de interpretación de actos jurídicos, las dudas que al respecto pudiera



suscitar la redacción de un acto, en este caso una clara y expresa contradicción entre dos términos del acta, jamás deberían beneficiar al organismo o entidad en cuyo seno se ha formulado y que con su propio descuido da lugar a posibles equívocos, en detrimento o perjuicio en este caso, del sancionado.

En este estado, puesto de manifiesto el error, resulta necesario analizar los elementos probatorios aportados para dilucidar y determinar lo realmente acontecido en el encuentro.

El representante del C.D.S.M. declara acudiendo presencialmente a los locales de la Federación Navarra de Fútbol, que el jugador número 14 de su club, Don M.A.P.N. se encontraba en el banquillo de reserva y, por tanto, no estaba disputando el partido, viniendo a manifestar la inocencia del jugador en relación con las infracciones que se le imputan.

El árbitro del encuentro presenta un informe aclaratorio en el que admite que en el acta figuran varias equivocaciones, pasando a redactar el acta en lo que respecta al C.D.S.M., tal como debió quedar redactada en su momento, y declarando, que en el acta figura erróneamente el jugador núm. 15 como sustituto, siendo en realidad el núm. 14.

De acuerdo con la normativa deportiva las aclaraciones o ampliaciones realizadas al acta por los árbitros se presumirán ciertas, ahora bien este Comité entiende que esa presunción de veracidad tiene cabida cuando por parte del árbitro se especifican las circunstancias en que se produjo un determinado incidente inicialmente recogido en el acta o se amplía lo inicialmente recogido en el acta, concretando y puntualizando lo acontecido, pero la presunción de veracidad no es suficiente, sin más apoyo probatorio para, como en el presente caso, determinar una nueva situación no recogida inicialmente en el acta. En el presente caso, y por lo que a la determinación de los jugadores participantes en el encuentro, el árbitro viene a confeccionar una nueva acta, a poner de manifiesto una nueva realidad acontecida, cual es la participación o no en el encuentro de unos determinados jugadores, en el presente caso los correspondientes a los dorsales núm. 14 o núm. 15. Este Comité entiende que la determinación con total certeza de lo realmente acontecido, exige una labor probatoria (cotejo de fichas, citación personal del jugador, etc.) tendente a identificar, sin lugar a dudas, si el jugador núm. 14 participo en el encuentro o por el contrario lo hizo el jugador núm. 15 u otro, más aun si la determinación personal del jugador participante conlleva la certeza sobre la propia sanción imputada en el acta.

En suma nos encontramos con una declaración por parte de los representantes del C.D.S.M. en la que, sin aportar elemento probatorio alguno, manifiestan tajantemente que el jugador núm. 14. Don M.A.P.N. se encontraba en el banquillo y no estaba disputando el balón y por otra parte con una acta que en los apartados de jugadores titulares y suplentes es acorde con esta manifestación y un informe arbitral que contradice estos extremos, pero igualmente no aporta elemento probatorio alguno tendente a determinar con certeza la participación del jugador en el encuentro.

La validez de la sanción impuesta al jugador núm. 14. Don M.A.P.N. descansa sobre la determinación con certeza de la participación del jugador en el en-

cuentro, extremo que, por lo expuesto, no queda, a criterio de este Comité acreditado en el expediente, toda vez que la presunción de veracidad de los informes aclaratorios o ampliatorios del acta realizados por el árbitro no constituyen elemento probatorio suficiente de la misma, máxime teniendo en cuenta el momento procesal en que se produce la emisión del citado informe, esto es nueve días después de celebrado el encuentro, y el modo en que la emisión del citado informe se produce, esto es no como consecuencia de una decisión espontánea del árbitro, que consciente de que el acta pudo no recoger fidedignamente lo acontecido, emita de forma inmediata un informe aclaratorio, sino que es instado por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, ante una reclamación de la parte recurrente.

Por ello no quedando acreditada la participación del jugador núm. 14. Don M.A.P.N. en el encuentro correspondiente, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que ha de presidir los procedimientos sancionadores, decayendo la sanción impuesta al citado jugador.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Justicia Deportiva de Navarra

ACUERDA: Estimar el recurso interpuesto por Don J.G.E. en representación del C.D.S.M. contra el fallo núm. 182, de 14 de octubre de 2003, del Comité Territorial de Apelación de la Federación Navarra de Fútbol, anulando el citado fallo, en lo concerniente a la sanción impuesta a Don M.A.P.N. de nueve partidos de suspensión por la comisión de dos infracciones graves.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE NAVARRA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2003**

*Ajedrez.* Incomparecencia por error acerca del lugar de celebración del encuentro. Buena fe: No procede sancionar.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* [...] Con base en estos antecedentes, entendemos que la cuestión disentida por el recurrente se ciñe al carácter erróneo o no de la personación el equipo del O.D. en el Casal el día 11 de octubre y, en consecuencia, su incomparecencia en las Escuelas de Tiebas para disputar la partida señalada entre ambos equipos en esa fecha. De manera tal que de interpretarse que lo ocurrido es atribuible a un simple error en el que el equipo O.D. incurrió de buena fe, no quedaría

otra opción a este Comité que acordar la desestimación del recurso, con las consecuencias tan perjudiciales para el S.T., que, a estas alturas, nos son bien conocidas. Por el contrario, si se observare mala fe en el proceder del equipo del O.D., su actuación daría lugar a la estimación del recurso, haciéndose acreedor, en principio, de dichas mismas perniciosas consecuencias. Por tanto la cuestión planteada por el recurrente resulta en absoluto baladí.

*Segundo:* A ese respecto, el Comité de Competición, en su acuerdo de 16 de octubre de 2003, considera que la no presentación de O.D. se debe a un error administrativo, al estar equivocado el lugar de juego de S.C.F.T. en el primer orden de fuerza que se envió y no haber recibido la rectificación del mismo.

El Comité de Apelación, por su parte, en el acuerdo objeto de este recurso, señala no quedar claro si la confusión sobre el lugar de juego del encuentro de la Ronda 2ª, se debe a negligencia del delegado del O.D., defecto de correos o defecto administrativo de la Federación Navarra de Ajedrez.

La Federación Navarra de Ajedrez, en el punto 3 de su informe al presente recurso emitido ante este Comité, señala: El lunes 6 de octubre, jugada la primera ronda, se debió haber mandado una fe de erratas a los interesados junto con el informe de resultados de la ronda, en la que se indicara el cambio de local de juego. No se hizo así, pero se envió por correo electrónico a varios delegados la lista de locales de juego correcta. No tenemos constancia de quienes lo recibieron.

El equipo O.D., como ha quedado dicho, manifiesta en su escrito de alegaciones que, a la fecha de la partida fallida, sólo eran tenedores de la lista de locales de juego entregada el día 1 de octubre.

Por su parte, el equipo del S.T., recurrente, en ninguna de sus comparecencias ante los Comités Federativos que nos preceden, ni en su escrito de recurso, consigue de manera indubitada destruir la presunción de buena fe que ampara al equipo contrario, por cuanto ésta se presume, correspondiendo al recurrente la carga de probar la mala fe en la actuación del O.D.

Es por ello que este Comité debe ser receptivo a la contundencia que dimanar de los antecedentes, no quedándole duda ninguna de que el equipo del O.D. obró de buena fe, al margen de la torpeza del propio recurrente, torpeza que se pone de manifiesto en la inicial confusión originada por su equipo al momento de designar unos locales de juego, confusión de la que se han derivado las posteriores consecuencias, entre otras, este recurso.

Por consiguiente procede la desestimación íntegra del presente recurso, ratificando en todas sus partes el acuerdo del Comité de Apelación de fecha 24 de octubre de 2003 impugnado.

*Tercero:* Resuelto pues el recurso, no debemos desconocer que el recurrente al término de su escrito impugnatorio, informa a este Comité que ha solicitado al Comité de Competición que deje en suspenso su decisión de eliminarles del Campeonato por no presentarse el día 2 de noviembre.

Era costumbre inveterada del extinguido Comité de Disciplina Deportiva de Navarra no eludir ninguna de las cuestiones que le eran sometidas a su consideración, tuvieran o no que ver, inclusive, con el propio recurso. Pues bien, como no podía ser de otra manera, esta sana praxis en pro de la seguridad jurídica de las partes contendientes, ha sido plena y unánimemente asumida por este novísimo Comité de Justicia Deportiva de Navarra, que ha venido a reemplazarle.

Y dicho esto, queda claro al recurrente que esta resolución se retrotrae a la situación del Torneo a la fecha del acuerdo recurrido; esto es, el día 24 de octubre de 2003, de manera que las posteriores actuaciones quedan imprejuizadas por este Comité, al cual se accede por la vía impugnatoria de las resoluciones del Comité de Apelación Federativo que le antecede de forma inmediata.

Por tanto, la solicitud que dice el recurrente haber presentado al Comité de Competición deberá ser respondida por aquél, sin que este de Justicia Deportiva pueda, ni deba menoscabar sus legítimas competencias, razón por la cual nos abstenemos de realizar cualquier tipo de pronunciamiento al respecto.

Otro tanto es de afirmar con relación a la resolución del Comité de Competición de fecha 7 de noviembre de 2003, por la que acuerda expulsar al equipo del S.T. de la Competición, por incomparecencia a la partida del día 2 de noviembre, que, como en el caso de la anterior, no nos pertenece valorar si no es por medio del régimen de recurso aplicable.

Vistos los antecedentes, preceptos citados y demás de general aplicación, este Comité de Justicia Deportiva de Navarra

ACUERDA: Desestimar el Recurso núm. 7/2003, de fecha 5 de Noviembre, interpuesto por Don J.L.R., Delegado del S.T. contra Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Navarra de Ajedrez de fecha 24 de octubre de 2003, que es íntegramente confirmado.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VALENCIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 3 DE MAYO DE 2002**

*Fútbol.* Incomparecencia justificada: Asiste al equipo visitante el derecho a jugar en día distinto al señalado por el Comité de Competición. Improcedencia de la sanción.

*Preceptos citados:* artículo 5.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Valenciana de Fútbol.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Es al Comité de Competición Federativo al que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la entidad, señalar los horarios de disputa de los partidos. Ahora bien, en el caso presente, resulta probado que el club recurrente comunicó a la Federación y al equipo contrario, su intención de hacer valer su derecho a jugar en domingo, amparándose en el hecho de residir a más de 60 Km. de Montaverner –escritos de fecha 7 de Diciembre de 2001, del C.D.P., dirigido tanto a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, como al club U.D.M., así como, certificación de la propia Federación de fecha 10 de Diciembre de 2001, en la que se hace constar que los días 5 (miércoles) y 7 (viernes) de Diciembre, telefónicamente, se comunicó con directivos del C.D.P., indicándoles que según la Federación la distancia era de 59 Km.

*Segundo:* El hecho que viene a determinar si el C.D.P. puede o no hacer valer su derecho a jugar en domingo, viene dado por la distancia existente entre las dos localidades (Comunicación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha 7 de septiembre de 2001, en virtud de la cual se pone en conocimiento de los clubes que el club U.D.M., celebrará como local, todos sus partidos, los sábados, a las 18 horas, en su campo... siempre y cuando la distancia máxima entre las poblaciones no supere los 60 Km., de ser superior deberá remitir conformidad por escrito el equipo visitante, según la normativa vigente...).

Ha de entenderse, puesto que la norma no lo indica, que la distancia referida será aquella que resulte más adecuada para el desplazamiento y viaje de un autobús desde Polop (Marina Baixa) a Montaverner (La Vall d'Albaida), lo cual nos adentraría en un mar de consideraciones. Ahora bien, este Comité entiende que, para la resolución del presente, es innecesario analizar y evaluar dichas múltiples consideraciones, aún cuando ello no sería baladí, ya que resulta acreditado el hecho de que por la ruta Polop-Confrides-Cocentaina-Montaverner, itinerario objetivamente más corto, fuera de consideraciones respecto a lo adecuado o no del trayecto –atajos conocidos a nivel local, peligro, incomodidad, dificultad y sinuosidad del mismo, inconveniencia del mismo para llegar en condiciones físicas óptimas para disputar un partido de fútbol, etc.- la distancia que separa ambas localidades, oficialmente, supera los 60 Km. Así resulta tanto de los Informes de la Conselleria de Obras Públicas y del Ministerio de Fomento, como del "Informe de Itinerario", obtenido de la Guía Campsa España 2000-Interactiva, sin que esta oficialidad y por tanto presunción de realidad, pueda entenderse, a juicio de este Comité, enervada por la manifestación federativa amparada en su sistema informático que consta de un programa de carreteras editado por Visual Gis Engineering.

Podemos afirmar por tanto que el C.D.P. se halla amparado por la normativa para que su partido se disputara en domingo, sin que conste conformidad por escrito de este equipo para que el partido se hubiera disputado el sábado.

*Tercero:* Respecto a la consecuencia jurídica que de los hechos probados debe deducirse y más concretamente, respecto de si el equipo local U.D.M. incurrió en posible supuesto de incomparecencia injustificada, al no presentarse a jugar el domingo, resulta obvio que no, habida cuenta que no hay que dejar de considerar que el actuar del equipo local contó con el refrendo –equivocado en este caso concreto– del órgano federativo, que fue quien mantuvo el señalamiento del día y hora de disputa del partido.

Por todo lo cual, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva.

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por el C.D.P. y, en consecuencia, revocar la resolución dictada el 24 Enero de 2002 por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, dando traslado de la misma al Comité de Competición Federativo al objeto de que señale nueva fecha para la disputa del partido U.D.M.-C.D.P., debiendo asumir la propia Federación los gastos de arbitraje.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VALENCIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 1 DE ABRIL DE 2003**

*Fútbol.* Incomparecencia por cambio de horario en la celebración del encuentro no comunicado en forma debida. Estimación: La comunicación del cambio de horario del encuentro ha de hacerse por escrito y no por vía telefónica.

*Preceptos citados:* Circular número 3 de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana para las competiciones organizadas para la temporada 2002/2003.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Único:* A la vista de los anteriores antecedentes, debemos estimar las pretensiones del equipo recurrente, y ello en virtud de una correcta aplicación de las normas que rigen la competición, en la categoría en la que nos encontramos 1ª Regional Cadete:

La circular número 3 de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana para las competiciones organizadas para la temporada 2002/2003, entre las que se encuentra el Campeonato Regional de Cadetes establece la siguiente dispo-

sición en el apartado relativo a Horarios de los partidos: «Los partidos se jugarán en los días fijados en el calendario oficial de fechas, salvo excepción reglamentaria o que, por motivos especiales –y previa autorización–, o por imposición del órgano competente, deban celebrarse en otras... No obstante, el club propietario del campo podrá fijar otra hora debiendo comunicarlo a la Federación con ocho días, como mínimo, de antelación a la fecha prevista para el partido».

La norma sienta, pues, una regla general y una excepción:

1. Regla general: La celebración del encuentro en el día y hora señalados en el calendario oficial, que previo al comienzo de la temporada comunica la Federación a los equipos integrantes; en este caso los datos de los equipos (nombre del equipo, hora y día de juego, campo de juego, dirección y colores del equipaje) se comunica mediante circular de fecha 2/9/2002.

2. Excepción: Si al club visitado le interesa un cambio de hora respecto del oficial, han de cumplirse unos requisitos: Comunicación a la Federación con una antelación mínima respecto de la fecha prevista, de ocho días. El conocimiento, dado el carácter restrictivo de la excepción, por el club visitante.

En el presente supuesto tenemos una fecha y una hora fijados y predeterminados en el calendario oficial para la celebración del encuentro de referencia: 19 de octubre de 2002 a las 12 horas; y un cambio de hora interesado por el club local, T.C.F. Lo que constituye una modificación de lo dispuesto en el calendario oficial ha de realizarse con las debidas garantías para el buen fin del desarrollo de la competición, y en ese sentido, es necesario, para su admisibilidad, sino el consentimiento, sí el conocimiento suficiente por parte del contendiente, visitante. Es decir, hemos de determinar si se cumplieron los trámites pertinentes para ello:

– Comunicación con la antelación mínima de 8 días por el T.C.F. a la Federación. No consta en este expediente, ni se ha aportado por el referido club elemento probatorio alguno en dicho sentido; por lo que se tiene que tener por no realizada.

– Comunicación por la Federación en debida forma del cambio horario al equipo visitante. Tampoco consta la misma en el presente expediente. En palabras de la propia Federación –Delegación de Alicante–: “Dichas comunicaciones a los clubes en estas Categorías se han venido realizando hasta la fecha por vía telefónica, por lo que no existe ningún escrito ni telegrama sobre esta comunicación”.

Y en palabras del club T.C.F.: “Semana tras semana se confirma la hora del encuentro mediante llamada telefónica a la Delegación de Alicante como todos los equipos de esta categoría suelen hacer”.

Pues bien, después de haber solicitado este Comité a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana la documentación necesaria, así como las certificaciones o notificaciones justificativas de la comunicación del adelantamiento; y siendo, como decíamos, la modificación de lo dispuesto en el calendario oficial una excepción a la regla general, debe hacerse con las máximas garantías y precauciones; y no ha sido así en el presente supuesto. No resulta admisible en derecho acudir a la costumbre para eludir una obligación como es la de notificar de forma justificada al club visitante un cambio, adelantamiento, concretamente, de hora;

cosa que no se ha hecho y encima hacer recaer sobre el mismo una consecuencia sancionadora.

Es evidente que en el caso que nos ocupa no se tomaron las medidas mínimas justificativas de tal cambio horario, ya que no existe ningún escrito ni telegrama sobre esta comunicación, dice la propia Federación, al ser requerida por este Comité. Y añade que las comunicaciones en estas categorías se han venido realizando hasta la fecha por vía telefónica.

Este Comité entiende que el sistema empleado carece de garantía suficiente para llevar a cabo un cambio de horario en un encuentro de fútbol, dicho de otra forma, y en términos coloquiales, si no pasa nada, como hasta ahora ha ocurrido, pues bien, ya que el teléfono es un medio útil y necesario para comunicarse entre las personas, pero en caso de conflicto resulta, poco o nada probatorio, como es el caso. Así, podríamos obtener un sinfín de dudas: ¿quiénes fueron las personas interlocutoras?, ¿se comunicó o no a tiempo el cambio horario?, ¿la persona emisora o receptora es la adecuada y responsable para ello?, etc. Muchas dudas a este respecto que nos obligan a concluir en términos más jurídicos y de competición, en la necesidad de que debería haber existido una comunicación escrita que justifique o acredite en tiempo y forma el cambio horario deseado. Es más, no olvidemos que en esta competición de fútbol, como en otras, existe un traslado colectivo (20, 25 personas) de una localidad a otra y que puede generar unos desplazamientos, así como unos gastos innecesarios de no llevarlo a cabo con un mínimo de garantías documentales; además de que, con su incumplimiento, tanto por el equipo local como por la Federación, originan una inseguridad e incertidumbre que conlleva incluso a unas consecuencias sancionadoras, cual es el caso.

Por todo lo cual, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente, las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por el C.D.C. y, en consecuencia, revocar la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana de fecha 19 de diciembre de 2002, acordando:

1º-Revocar la sanción impuesta al C.D.C.

2º-Ordenar la repetición del encuentro previsto inicialmente para el día 19 de octubre de 2002.

3º-Indemnizar al recurrente por parte de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana los gastos ocasionados en el desplazamiento al campo del T.C.F. en fecha 19 de octubre de 2002, en la cuantía de 224,70 euros.



## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VALENCIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 24 DE ABRIL DE 2003

*Baloncesto.* Determinación del equipo vencedor del encuentro. No es una cuestión disciplinaria sino de naturaleza competitiva, no obstante, es resuelta por el Comité de Disciplina Deportiva.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Segundo:* La cuestión se circunscribe a determinar si la resolución del Comité de Apelación es o no errónea, según manifiesta el recurrente, y por tanto si el partido lo ganó uno u otro equipo, no tratándose en el presente caso de un tema estrictamente disciplinario, pues no se impone sanción al club recurrente, sino más bien de naturaleza competitiva.

Ante el examen del expediente y vistas las alegaciones del recurrente en su recurso, lo primero que hay que establecer como hecho probado, tanto por el propio acta como por las declaraciones del árbitro, es que en la misma existió un error, por el cual no se computó un punto al equipo S.P.P. Debido al mismo, al finalizar el partido con empate, si se hubiera revisado el acta como era la obligación del colegiado y la anotadora, hubiera resultado vencedor el club recurrente, y no se hubiera jugado la prórroga.

Al entender de este Comité aparece también otro hecho probado, derivado de las declaraciones del colegiado, que hacen fe por ser autoridad deportiva, cual es el inadecuado comportamiento del entrenador del club S.P.P., al manifestar que conocía el error y no haberlo comunicado, pues de haberlo hecho no se hubiera llegado a la situación en la que nos encontramos en la actualidad, el tanteo se hubiera revisado y no se habría perjudicado a los dos equipos, teniendo que jugar una prórroga, con la tensión que suponemos produce ese hecho, así como generar confusión en la marcha del juego, ya que los marcadores no reflejaban la realidad.

No obstante, a diferencia de los anteriores órganos disciplinarios, el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva no otorga gran importancia a estas declaraciones del entrenador, puesto que ello no obsta a que la puntuación sea una y no otra. No puede por tanto, declararse por los Comités que el período de prórroga ha de computarse en cualquier caso, pues ello no es justo para el equipo que realmente al finalizar el encuentro a la hora reglamentaria había resultado vencedor del mismo. Parece que quiere decir el Comité de Apelación que un punto más para el equipo del club S.P.P. no modifica el resultado final porque cuentan la puntuación de la prórroga, aunque la fundamentación utilizada por dicho Comité aparece un poco confusa, pero así cree entenderlo este Comité, y difiere totalmente de la misma.

Por ello el acta, además de haberse corregido al finalizar su revisión, debía haber declarado inválida la prórroga jugada y vencedor al club S.P.P.

Es evidente también que la actuación del árbitro y de la anotadora no ha sido correcta, causando perjuicios a ambos equipos, y por ello se les ha sancionado, estando de acuerdo en este punto con los Comités federativos.

No podemos plantearnos qué hubiera sucedido si el malogrado error en el cómputo de puntos se hubiera descubierto antes, pues quizá hubiera variado el resultado final del partido, pero eso es algo que no se puede saber ni puede condicionar esta resolución.

Por todo ello, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: Estimar el recurso deducido por el Club Baloncesto S.P.P. contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de fecha 24 de febrero del 2003, revocando la misma en su totalidad, declarando vencedor del partido celebrado el día 30 de noviembre de 2002, al Club Baloncesto S.P.P., con el resultado de 74 puntos, frente al Club A.D.S.J. con 73 puntos.

## **RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VALENCIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

*Fútbol.* Sustracción de efectos personales al árbitro. No puede hacerse responsable al club local cuando no existe constancia de que no se hayan puesto los medios necesarios para evitar la sustracción.

*Preceptos citados:* artículos 6.1 y 16.3.c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Único:* A la vista de los anteriores antecedentes debemos estimar las pretensiones del equipo recurrente, y revocar la anterior Resolución del Comité de Apelación, y ello con la siguiente fundamentación:

La Resolución del Comité de Apelación confirmando la anterior Resolución del Comité de Competición e imponiendo así al C.D.A.N. la obligación de abonar al colegiado D. B.C.D. la cantidad de 350 euros, ha de ser revocada, al

amparo de las normas reguladoras del régimen disciplinario en el ámbito de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana.

El artículo 6, primer párrafo, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana sienta el marco general, y el presupuesto para la aplicación de una sanción en el ámbito de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana: «No podrá imponerse sanción alguna sin mala fe o negligencia, ni tampoco por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyesen infracción, según las disposiciones vigentes». Constituye este precepto una concreción del principio general que rige en el derecho sancionador: no puede haber sanción sin infracción.

Trasladándonos al supuesto concreto que nos ocupa, la cuestión es determinar si el C.D.A.N. incurrió o no en la infracción tipificada como leve en el artículo 16.3.c) del propio reglamento: «El descuido de la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder». Entendiendo este Comité que la Resolución de ambos comités federativos tiene su fundamentación jurídica en este precepto.

En primer lugar, hemos de situarnos al margen de la posible responsabilidad penal que pudiera existir, a determinar en el proceso judicial correspondiente derivado del Atestado núm. 8273 instruido por la Comisaría de Policía de Abastos con ocasión de la denuncia presentada por Don B.C.D. No es función de este Comité la que, según nuestro orden constitucional, viene atribuida a los jueces y tribunales.

Pues bien, encuadrando la Resolución a adoptar por este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el aspecto que le compete, la aplicación del régimen disciplinario en el ámbito deportivo, la cuestión a determinar es, como decíamos, si el C.D.A.N. es autor, o no, de la infracción tipificada en el artículo 16.3.c) del reglamento. Dos son las respuestas posibles:

a) Si existió descuido de la conservación y cuidado de los medios y locales por parte del club, hemos de considerarle infractor y confirmar la Resolución del Comité de Apelación que le impone la sanción correspondiente.

b) Si no existió tal descuido por el club en su deber de conservación, hemos de revocar la sanción impuesta al recurrente.

Para considerar al club autor o no de la infracción tipificada, y en consecuencia estimar o desestimar el recurso, hemos de valorar el conjunto de circunstancias concurrentes en el concreto supuesto de hecho:

- La manifestación del colegiado, recogida en el acta arbitral y su anexo de que, una vez en la caseta destinada al árbitro se percató de que le habían sustraído el teléfono móvil; y más tarde, cuando se dirigía al coche, se dio cuenta de que le faltaban asimismo las gafas.

- La manifestación del C.D.A.N., de que la caseta arbitral permaneció en todo momento cerrada con llave, llave custodiada por el delegado de campo, quien sólo la abrió al finalizar el encuentro, siendo acompañado por el propio árbitro.

Sostiene el club que la única forma posible de entrar en dicho vestuario es hacer un agujero en la pared, cosa que no ocurrió.

Pues bien, analizadas dichas circunstancias, contamos con una manifestación del árbitro recogida en el acta oficial del encuentro, que goza de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Este carácter significa que el perjudicado por la presunción, esto es, el C.D.A.N., tiene la posibilidad de destruirla aportando prueba en contra. Ahora bien, no se le puede exigir a éste lo que constituiría una auténtica prueba diabólica: ¿cómo demostrar que nadie ha entrado en el vestuario colegial y ha sustraído los objetos relacionados?

La cuestión debe centrarse, por tanto, en una cuestión más obvia: ¿empleó el club hoy recurrente la diligencia debida en el mantenimiento de los locales e instalaciones? o, concretando más ¿el delegado de campo conservó en todo momento la llave del vestuario colegial? El árbitro del encuentro ni prueba, ni alega la falta de cuidado del club respecto de locales, medios materiales... que constituiría el hecho tipificado en el artículo 16.3.c) del reglamento disciplinario. Se limita a decir “me faltaba el móvil... y las gafas de sol”; no llega siquiera a manifestar la falta de cuidado por el club, que se hubiera concretado en este supuesto en el descuido, por parte del delegado de campo, de las llaves del vestuario arbitral, o bien haber encontrado la puerta abierta o forzada, hecho un butrón, circunstancias estas que no ocurrieron del tenor del propio acta arbitral.

Es por ello por lo que no puede este Comité llegar a la conclusión a la que ha llegado el Comité de Apelación«: no existe constancia en acta de que por parte del club recurrente se hayan puesto las medidas necesarias para evitar que al árbitro Sr. B.C.D. le fueran sustraídas las gafas y el teléfono móvil»; sino, por la fundamentación expuesta, a la contraria: no existe constancia en acta de que por parte del club recurrente no se hayan puesto las medidas necesarias para evitar que al árbitro Sr. B.C.D. le fueran sustraídas las gafas y el teléfono móvil. No podemos, por tanto, entender al club recurrente autor de la infracción tipificada en el reglamento, y debemos acoger el recurso y revocar la resolución sancionadora.

De otro lado, adoptar una Resolución en diferente sentido supondría sentar un precedente para dar lugar a posibles abusos, imaginemos que un árbitro manifiesta en el acta arbitral que le falta un reloj de oro, sin llegar a manifestar siquiera una falta de diligencia por parte del club, por ejemplo concretada en que la caseta estaba abierta al término del encuentro. En este sentido el nuevo Reglamento de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, edición 2003, en su artículo 276.2.c) establece que si el árbitro o asistentes acuden al campo en vehículo, y quieren que el club local se responsabilice, deben consignar tal circunstancia en el acta, así como el lugar concreto de ubicación del mismo.

Por todo lo cual, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva,

RESUELVE: Estimar el recurso planteado por el C.D.A.N., y en consecuencia revocar la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de

Fútbol de la Comunidad Valenciana, de fecha 29 de mayo de 2003, en el pronunciamiento relativo a la imposición de la obligación al C.D.A.N. de abonar al árbitro del encuentro de referencia, Don B.C.D. la cantidad de 350 euros por la sustracción de las gafas de sol y el teléfono móvil.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ VALENCIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2003

*Taekwondo.* Proceso Electoral: Voto por correo aceptado por la Junta Electoral Federativa tras la reclamación efectuada ante la misma. La decisión no conculca el carácter secreto del voto.

*Preceptos citados:* artículos 5.8, 6.1, 13, 20, 26 y 27.2 de la Orden de 28 de mayo de 2002 de Elecciones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*Primero:* Los procesos electorales desarrollados en las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, como manifestación de la vida interna de dichas asociaciones y como expresión de la voluntad copartícipe de los asociados, fundamentalmente se caracterizan por estar intervenidos por los poderes públicos –por mor de la existencia e incidencia de un interés público en la regulación de los mismos al ser las federaciones instrumentos de las Administraciones públicas– y, en cuanto a su propia naturaleza, por tratarse de procesos electorales de listas abiertas, de carácter estamental, si bien, es práctica habitual en los mismos, cuando en el seno federativo y en el momento de iniciarse el proceso electoral existen posturas, pareceres, criterios o intereses encontrados, respecto al cómo dirigir la federación, el que los candidatos del mismo o diferente estamento e incluso circunscripción, se alíen o pacten entre sí al objeto de aunar fuerzas y obtener mejores resultados electorales, normalmente en torno a la persona que cada una de los grupos o tendencias refrendan como candidato a futuro presidente de la entidad, conformando esta práctica, la mayoría de las veces, dos o más “grupos, tendencias o candidaturas” que, sin ser candidaturas cerradas, formales, se comportan y operan durante el proceso electoral federativo como tales, quedando patente y siendo conocido, en la generalidad de los casos, qué candidatos se alinean con una u otra.

*Segundo:* Orden de Elecciones de 28 de Mayo de 2002, junto con el Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

*Tercero:* Especial referencia a los siguientes artículos y anexos de los referenciados textos legales:

Artículo 13 de la Orden y concordante del Reglamento Electoral, relativos a los requisitos que han de concurrir y cumplimentar para presentar formalmente la candidatura a miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, y que a los efectos que nos ocupan tiene especial relevancia en tanto en cuanto fueron debidamente acreditados y cumplimentados por Doña A.D.N., al presentar formalmente su candidatura a miembro de la Asamblea de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, por el estamento de técnicos-entrenadores, circunscripción de Valencia.

Artículo 26 de la Orden y concordante del Reglamento, relativo al voto por correo, teniendo en el presente caso especial importancia en la medida en que Doña A.D.N. cumplió formalmente todos los requisitos exigidos para ejercitar su derecho de voto por correo.

Anexo I, del Reglamento Electoral de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en el cual, a los efectos que nos ocupan, se establece que en el estamento de técnicos-entrenadores de la circunscripción de Valencia, se hallan censadas 47 personas, de entre las cuales se han presentado como candidatos 10 personas, de entre las que, a su vez, habrá de elegirse a los 5 miembros de pleno derecho de la Asamblea por el estamento de técnicos-entrenadores de la circunscripción de Valencia. De los cuadros de resultados provisionales de las votaciones, se desprende, con carácter general, una alta participación del electorado, especialmente en el estamento y circunscripción que ahora nos ocupa (Técnicos-entrenadores, circunscripción de Valencia), en el cual de 47 personas con derecho a voto consta haberlo ejercitado un 89%.

El elector no sólo ejerce su derecho al votar (derecho a participar), sino que también contribuye a la formación de la voluntad de la Federación, como parte integrante de la misma. Es por ello, que cabe estimar y atribuirle un valor objetivo a la participación del elector, más allá de su derecho subjetivo. No obstante, la configuración del sufragio como un derecho impide que sea considerado como un deber exigible jurídicamente, esto es, cabe la abstención como instrumento de expresión de actitudes y convicciones. En el caso presente Doña A.D.N., no sólo ha participado en el proceso electoral como votante, sino además como candidato a miembro de la Asamblea. La candidatura presentada por la Sra. D.N. se ha evidenciado, por mor de su propia voluntad y actividad, unida a la de otros candidatos (vgr. Don A.V.G.), al objeto de conformar de forma sólo "oficiosa" –como no podría ser de otra manera, atendida la naturaleza de los procesos electorales federativos antes enunciada– una de las dos grandes candidaturas u opciones que concurren en estas elecciones a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 20 de la Orden y concordante del Reglamento, relativo al funcionamiento de las Mesas Electorales. En el presente caso, el día de las votaciones, terminada la votación personal se procedió, como era preceptivo, a la apertura de los sobres de voto por correo y a la introducción de los votos en la urna. Llegado el momento de proceder a la apertura del voto por correo debidamente emitido por

Doña A.D.N., por parte de la Mesa –al estimar la no coincidencia de los datos personales de la Sra. D.N. con los que aparecen en el censo– rechaza el voto, ante lo cual el interventor y a la sazón candidato, Don A.V.G., hace constar ante la Mesa y así recoge, en el apartado de incidencias, su reclamación y protesta ante la decisión de la Mesa. Con posterioridad, tras la publicación provisional de los resultados de las elecciones, en el plazo de presentación de recursos ante la Junta Electoral, Don A.V.G., –en representación documental de la Sra. D.N.–, presenta el correspondiente recurso solicitando sea computado el voto de Doña A.D.N., siendo admitido el recurso por la Junta Electoral Federativa, resolución ésta que deviene firme al no haber sido recurrida dentro de plazo.

Artículo 5.8 de la Orden y concordante del Reglamento Electoral, relativo a que la Junta Electoral Federativa es el órgano encargado de velar por el buen orden del proceso electoral y conocer y resolver las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el proceso electoral.

Artículo 27.2 de la Orden y concordante del Reglamento Electoral, relativo a las reclamaciones contra los resultados de las elecciones, que deberán dirigirse ante la Junta Electoral, dentro del plazo establecido en el calendario electoral y sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las Actas de la sesión de las Mesas Electorales.

No se ha acreditado la existencia de disfunciones durante el proceso electoral, de las que poder aparejar como consecuencia jurídica la anulación de las elecciones.

*Cuarto:* En el presente caso, resulta acreditado que la Sra. D.N. no ha ejercitado personalmente recurso ni reclamación alguna, si bien resulta acreditado documental que confirió representación formal a D. A.V.G. para que recurriera en su nombre, por lo que cabe considerar que amén del interés propio e individual que legitimaba al Sr. V.G. en su actuaciones, concurrían en él, el doble papel de interesado y representante de los intereses de la Sra. D.N., pudiéndose concluir fácilmente que los intereses de ambos eran coincidentes (vgr. al protestar ante la decisión inicial de la Mesa y recurrir frente a la resolución de la Junta Electoral que, a resultas del recurso planteado por Don A.V.G., reconoció el derecho de la Sra. D.N. a votar y por tanto a que se contabilizara su voto, siendo por tanto, al no haber sido recurrida, firme dicha resolución.

Visto lo anterior y al amparo del artículo 6.1 de la Orden, según el cual, «el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el art. 83 de la Ley del deporte de la Comunidad Valenciana, tiene la competencia para conocer y resolver de los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas y sus decisiones agotan la vía administrativa», cabría inadmitir a trámite la reclamación remitida a este Comité, en fecha 7 de noviembre de 2002, por la Sra. D.N., mediante la cual, ahora, solicita que se repitan las elecciones a la Asamblea de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, por el hecho de que –según la recurrente– si se abre actualmente el sobre con su voto éste

se hace público, vulnerando su derecho constitucional a la igualdad y al voto libre y privado.

Este Comité entiende que aunque la Orden de 28 de mayo, en su artículo 6.1, le atribuye una competencia material determinada y limitada al conocimiento de los recursos, en determinados supuestos, cabe, en la práctica, extender la competencia del Comité a impugnaciones o reclamaciones que afectan a la celebración, desarrollo y resultados de los procesos electorales no instrumentalizadas vía recurso. Pero es que, además, este caso concreto cabe reconducirlo a una reclamación vía recurso, si entendemos que la reclamación de la Sra. D.N. ante la Junta Electoral –congruente o no con su anterior actuar–, solicitando que su voto no fuera abierto, ha sido efectivamente rechazada al declinar pronunciarse la Junta, llegando, dicho pedimento, ahora, ante este Comité. Bajo uno u otro razonamiento, entendemos que cabe admitir a trámite la petición formulada por la Sra. D.N. y entrar a valorar y resolver el fondo del asunto.

*Quinto:* Sorprende sobremanera que la Sra. D.N. postule, ahora, que si se abre, actualmente, el sobre con su votación, su voto se hace público, vulnerándose –según ella– su derecho constitucional a la igualdad y al voto libre y privado.

Parece cuanto menos extraño que, quien ha mantenido una participación activa en el desarrollo del proceso electoral, habiéndose formalmente presentado como candidata a miembro de la Asamblea, habiéndose alineado “oficiosamente” a otros candidatos, tales como Don AV.G., habiendo autorizado expresamente y por escrito a éste para que postulara por los derechos individuales de ella y en definitiva integrando una de las alternativas conocidas a la dirección de la Federación, considere, en este momento del proceso electoral que el que se contabilice su voto –algo por lo que días atrás ella misma, a través de quien actuaba también en representación suya, procesalmente peleó–, una vez conseguido, vulnera su derecho constitucional a la igualdad y al voto libre y privado, mostrando, ahora y antes no, preocupación respecto al hecho de que pueda conocerse su opinión. Este Comité entiende este comportamiento procesal como contradictorio, atribuyéndolo única y exclusivamente a la, por otra parte legítima, defensa de los intereses propios de la candidatura, opción o alternativa en la que se halla integrada.

En cuanto a la cuestión clave, es decir, si abrir la papeleta y contabilizar su voto conculca el carácter secreto del voto o el precepto constitucional relativo a que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias, entendemos que resulta obvio que no, pues las referencias a los textos y principios constitucionales, pretendidamente vulnerados se hallan traídos al presente de soslayo, debiéndose tener en cuenta, junto a lo anteriormente desarrollado e indicado que el voto de la Sra. D.N. fue emitido adecuada y reglamentariamente, revestido de las características que le son propias y exigibles y que ahora, al abrirse y contabilizarse el mismo, no se ha de hacer público el voto, sino el resultado final de las elecciones, en el estamento de técnicos, circunscripción de Valencia. Las valoraciones, análisis y deducciones que, “a posteriori”, del escrutinio y resultado final puedan hacer los



interesados, son tan libres como legítimas y en nada perjudican los derechos de los votantes ni la legalidad del proceso electoral desarrollado.

Respecto a la consecuencia jurídica demandada, es decir, que se repitan las elecciones a la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, amén de que lo solicitado trasciende y va más allá de las elecciones en la circunscripción de Valencia, por el estamento de técnicos, ámbito éste en el que se deben circunscribir, tanto los hechos como las posibles consecuencias, resulta por todo lo ya razonado evidente –negada la existencia del hecho al que se pretende aparejar, violación del secreto de voto– que no cabe su aceptación.

Por todo lo cual, y habiéndose observado en la tramitación de este expediente las prescripciones legales y reglamentarias de vigente aplicación, este Comité Valenciano de Disciplina Deportiva

RESUELVE: Desestimar la solicitud de repetición de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y en consecuencia, confirmando la resolución de la Junta Electoral Federativa, de 24 de octubre de 2002, acordar que se proceda por parte de la Junta Electoral a la apertura del voto en cuestión, en presencia de los interventores que debidamente citados comparezcan, debiendo publicar el resultado final de las elecciones por el estamento de técnicos de la circunscripción de Valencia, de conformidad con la resolución de la propia Junta Electoral de 24 de octubre (aunque reza septiembre) de 2002.

## *V. Bibliografía*

---

## A. Recensiones

**Millán Garrido, A. (Ed.): *Legislación deportiva*, Ariel Códigos, Ariel, Barcelona, 2004 (604 páginas)\*.**

El deporte es uno de los ámbitos en los que se ha manifestado con mayor intensidad la penetración del derecho en la vida diaria, o lo que se ha dado en denominar la juridificación de la sociedad, es decir, la regulación cada vez más exhaustiva de aquellos sectores en los que existe un interés público claro.

Poco a poco, el fenómeno del deporte ha ido creciendo y desarrollándose, y a medida que lo hacía –pensemos en los grandes eventos deportivos y la globalización que suponen, el auge del deporte profesional, su interrelación con los medios de comunicación, su comercialización, etc.– iba escapando al aislamiento y a la autonomía que lo había caracterizado como un ámbito privado que se dejaba a la organización de determinados entes asociativos, al tiempo que se reconocía y se afirmaba cada vez más la necesidad de intervención pública en el mismo.

El proceso que acabamos de relatar ha tenido su efecto en todos los aspectos relacionados con el deporte, y especialmente en el jurídico. La asunción de compromisos o más bien dependencia en muchos casos del sector público que hemos referido, ha supuesto una pérdida de autonomía de las organizaciones deportivas, que han visto sus decisiones controladas judicialmente, y sus cuentas fiscalizadas por la Administración. La intervención pública se manifiesta siempre, en primer lugar, a través de la actuación normativa, y de este modo se han ido regulando, sobre todo a partir de la normalización constitucional de nuestro país, las distintas vertientes del fenómeno deportivo, sin olvidar que el deporte es un fenómeno social y, como tal, vivo, en el que siempre pueden producirse nuevas situaciones o manifestaciones que requieran una actuación u ordenación desde el derecho.

Esta profusa, pero no por ello menos necesaria legislación deportiva, se ha ido produciendo obviamente conforme a la distribución competencial realizada por nuestra Constitución, esto es, tanto a nivel estatal, como de las distintas Comunidades Autónomas y de los entes locales, y necesita por ello de una labor de compilación y sistematización.

Dicha labor, que aporta la claridad y visión de conjunto fundamental para no perderse en el maremágnum normativo, la lleva a cabo de forma magistral el autor de esta legislación deportiva, Antonio Millán, con el grado de la experiencia que le otorga su larga trayectoria en el estudio del cada vez más complejo mundo del Derecho deportivo, su trabajo incansable como Presidente de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, y sus vinculaciones jurídico-prácticas con el

---

\* Hay una segunda edición de esta obra, cerrada al 31 de julio de 2004.

mundo del deporte a través de su participación en el Consejo Asesor del Deporte de Andalucía y en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En cuanto al contenido de la obra, obviamente sería difícil e incluso contra-productivo por su magnitud, introducir en un sólo Código toda la legislación deportiva emanada de cada una de las Comunidades Autónomas, por lo que ésta no es su pretensión, sino la recopilación metódica, exhaustiva y completa de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico-deportivo a nivel estatal.

Precisamente el carácter comprensivo que hemos mencionado, distingue y aporta un plus de calidad a esta obra sobre otras compilaciones legislativas ya existentes. Además, queda garantizada la máxima vigencia y actualidad de la misma, no sólo por las sucesivas ediciones de la obra que se prevén, sino también por la utilización de los medios telemáticos, puesto que el autor pone a disposición de forma casi inmediata en la red las nuevas normas que aparecen y cualquier modificación de aquellas incluidas en la compilación.

Se añaden también al contenido de la recopilación ciertos textos normativos internacionales, que si bien son de carácter programático como expresamente se manifiesta en la propia obra, constituyen un complemento positivo para la misma en la medida en la que recogen los principios que más tarde se desarrollan en la disposiciones estatales –con valor jurídico vinculante– recogidas en la compilación.

Otra característica destacable de esta recopilación normativa es la excelente metodología seguida en su sistematización y en la facilitación de su uso por parte de los operadores jurídicos, que optimiza su utilidad práctica. Viene precedida de un índice esquemático y un índice sistemático de las normas recogidas, se añade al final un índice cronológico de las disposiciones que se incluyen, y, yendo aún más lejos, el autor realiza el esfuerzo de incluir un índice analítico de las distintas cuestiones relativas al deporte reguladas por las normas compiladas, como broche que certifica la excelencia en conjunto de la obra.

Respecto del contenido concreto de esta *legislación deportiva*, además de los mencionados textos supranacionales (bloque I) y los principios contenidos en la Constitución española (II), se incluyen las normas estatales, comenzando por la ley general, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (III). A continuación, aparecen las disposiciones normativas de desarrollo: las relativas a la organización deportiva (IV), regulando el Consejo Superior de Deportes y la Asamblea General del Deporte; a las actividades y representación internacional (V); las que se refieren a las entidades deportivas (VI), que estructuran el régimen de las federaciones deportivas españolas –su contabilidad, elaboración de sus reglamentos, procesos electorales–, del Registro de Asociaciones Deportivas, y de las sociedades anónimas deportivas, tanto en su contabilidad como en las obligaciones con la Seguridad Social y tributarias que corresponden tanto a éstas como a los clubes.

Las normas reguladoras de las enseñanzas y titulaciones deportivas (VII), constituyen otro de los bloques fundamentales, inclusivo de las disposiciones que incorporan a la Universidad las enseñanzas de Educación Física como título oficial y lo regulan, así como de las reguladoras de titulaciones deportivas no pertene-

cientes al sistema universitario: Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural, técnicos deportivos y entrenadores.

La configuración normativa del régimen jurídico del deportista, en cuanto a la especialidad de su relación laboral y la categoría de deportistas de alto nivel, también están comprendidas en la compilación (en el bloque VIII), así como la relativa a la protección de la práctica deportiva (IX), tanto por medio de la creación de la Comisión Nacional para la protección de la salud del deportista, como a través de la regulación del seguro deportivo obligatorio y los diferentes regímenes de Seguridad Social especiales de los deportistas profesionales. La regulación de las instalaciones deportivas también se recoge (X), en cuanto a la clasificación de instalaciones de alto nivel y de competición, respecto a las cuales el Estado ostenta las competencias.

Otro de los puntos fuertes del Derecho deportivo son las normas que establecen el régimen sancionador y disciplinario, que se organizan en la obra en dos ámbitos diferenciados: las disposiciones que tienen como objetivo evitar la violencia en los espectáculos deportivos (XI.A), y aquellas otras cuya misión es impedir el dopaje en el deporte (XI.B).

Finalmente se recogen en la compilación las disposiciones reguladoras del deporte universitario (XII), del deporte en las Fuerzas Armadas (XIII), de las emisiones y retransmisiones deportivas (XIV), y por último las relativas a la Real Orden del mérito Deportivo (XV).

Podemos afirmar en conclusión que, tanto por la excelente sistematización de las normas que se incluyen en los índices referidos, como por el carácter completo y sin lagunas que debe tener siempre una obra de recopilación normativa –carácter particularmente marcado en el presente trabajo al referir y estructurar de forma exhaustiva todas las vertientes y manifestaciones del fenómeno deportivo sobre las que existe legislación estatal–, así como por su vocación de mantener en todo momento la máxima actualización en cuanto a las reformas y vigencia de las disposiciones normativas, la presente obra cumple con gran solvencia el objetivo declarado por su autor. Este no es otro que el de realizar una legislación deportiva que constituyese una compilación completa de la ordenación jurídica del deporte en el ámbito estatal, sin ser esto óbice para su fácil manejo y su vocación de ser de gran utilidad práctica no sólo para los juristas, a los que va dirigida especialmente, sino también para los diversos agentes, operadores y profesionales del deporte interesados sin duda en el conocimiento y acceso a las normas deportivas que en la misma se editan.

**Francisco Javier Durán Ruiz**  
*Universidad de Granada*

**Bottari, C. (Coord.): *La tutela della salute nelle attività motorie e sportive: doping e problematiche giuridiche*, Maggioli Editori, Bologna, 2004 (270 páginas)\*.**

## 1. Introducción

Este año, en Italia, país donde la doctrina especializada en Derecho deportivo multiplica constantemente sus aportaciones, se ha publicado una importante contribución al estudio del doping como fenómeno jurídico. El profesor Carlo Bottari, docente de Derecho administrativo de la Universidad de Bolonia, ha coordinado para la editorial Maggioli una recopilación de artículos en materia de legislación y procedimientos en la lucha contra el doping, dando lugar al volumen *La tutela della salute nelle attività motorie e sportive: doping e problematiche giuridiche*.

Esta obra nace de la ambición de ofrecer una visión completa del argumento en cuestión en relación con los desarrollos normativos tanto en el ámbito deportivo como estatal, y de trazar algunas directrices que ayuden al jurista especializado en Derecho deportivo en el desarrollo de su tarea.

El trabajo está dividido en cuatro partes, en las que se afronta con un corte multidisciplinar la *questione-doping*, analizándose el encuadre jurídico de la materia (primer capítulo, realizado por C. Bottari), seguidamente se estudia la relevancia del conjunto de las disposiciones que la regulan en el ámbito deportivo y estatal, junto con una comparación de las varias experiencias europeas (segundo capítulo, a cargo de R. Nicolai, para continuar con el comentario de los textos legislativos concernientes al funcionamiento de los controles antidopaje (tercer capítulo escrito por F. Mignani) y, por último, el tratamiento de la punibilidad penal de las conductas concernientes al doping (cuarto capítulo de M. Jovino).

## 2. La situación del doping en el Ordenamiento estatal italiano

En caso de que se quisiera encontrar un defecto al libro, este podría estar referido al carácter excesivamente descriptivo de las contribuciones que, si bien son completas y exhaustivas en sus análisis, no desarrollan algunos puntos críticos que se derivan de las evidentes contradicciones que se presentan y se derivan de la normativa italiana actual.

Ya en el título del libro, que recuerda al de la Ley 376/2000 –disciplina della tutela sanitaria delle attività sportive e lotta contro il doping –, se observa la contradicción en la legislación italiana, que invade todas las intervenciones normativas sobre la materia, incluido su entronque constitucional.

---

\* Traducción de José María Pérez Monguió.

El doping, como «somministrazione o assunzione di farmaci o di sostanze biologicamente o farmacologicamente attive e l'adozione o la sottoposizione a pratiche mediche non giustificate da condizioni patologiche ed idonee a modificare le condizioni psicofisiche o biologiche dell'organismo al fine di alterare le prestazioni agonistiche degli atleti» (art. 1.2 Ley de la República Italiana, núm. 376, del 14 diciembre 2000), deja de relieve dos diferentes finalidades que juegan entre sí un difícil equilibrio: de un lado, la defensa de la salud pública e individual que se puede ver dañada por un uso incorrecto y/o abusivo de los fármacos, y, del otro, la tutela y salvaguarda de la ética deportiva, como elemento ontológicamente necesario para la existencia propia del deporte.

La tutela sanitaria –invocada como *ratio* de la normativa– revela la adhesión del Legislador a una acepción del concepto *doping* restringida a la penalización de aquellas prácticas y a la prohibición de uso de fármacos destinados a aumentar o mejorar las prestaciones físicas, que resulten, según los conocimientos técnicos y científicos del momento, lesivos para la integridad física y psíquica de los sujetos (deportistas o no).

La Constitución italiana, de hecho, establece como bien jurídico a proteger la salud de los ciudadanos en su artículo 32. Sin embargo, el texto constitucional no contiene ninguna previsión relativa al deporte como medio de promoción del bienestar físico y de la educación sanitaria, como por ejemplo sucede el artículo 43 de la Constitución española, y, por tanto, la relación directa entre las dos cuestiones no puede ser considerada automática por parte de los operadores del Derecho.

El legislador constitucional, rechazando la concepción «militarista» de la actividad física, propia del régimen fascista, para el cual la educación física era un instrumento de tutela de la salud y de la fuerza del pueblo, evitó introducir en la Carta fundamental cualquier referencia al deporte, concediendo, de este modo, la máxima autonomía a esta materia.

La falta de previsión constitucional ha conducido a la doctrina más prestigiosa a interpretar el deporte como «situazione soggettiva costituzionalmente raccomandata»<sup>1</sup>, evidenciándose, por una parte, los perfiles derivados de la especificidad cultural y acercándose, por otra, a la concepción jurídica-filosófica del deporte en su acepción lúdica e *in-utilitaria*<sup>2</sup>. En tal sentido, adquiere importancia el otro bien identificado, el respeto a las reglas del juego como partes incuestionables de la ética deportiva. Por este motivo, la violación del principio *fair play* por parte del jugador que altera artificialmente su rendimiento constituye una agresión a un bien constitucionalmente relevante y, como tal, es punible también en vía penal.

La diferencia entre ambas concepciones, al margen de una simple convergencia, son sustancialmente apreciables pues la tutela de la salud encierra también la dimensión pública, junto con la individual, y, por consiguiente, afecta a todos los deportistas, comprendiéndose también los ocasionales o amateur. Sin embargo, la

<sup>1</sup> Vid. G. Amato, «Problemi costituzionali connessi all'attuale disciplina CONI», in *Giur. It.*, 1966, I, 1, 913.

<sup>2</sup> Cfr. J. Huizinga, *Homo Ludens*, 1939 y, en Italia, I. e A. Marani Toro, *Gli ordinamenti sportivi*, 1977.

corrección del resultado –resultado que se puede ver afectado por el dopaje– sólo tiene valor para el Estado –una importancia pública– en los grandes eventos deportivos, donde el resultado tiene importancia por sí mismo<sup>3</sup>.

Las diversas leyes que se han sucedido en Italia no han conseguido encontrar una fórmula que permita conciliar estas vertientes del dopaje. En efecto, la normativa penal alcanza a reprimir el «autodoping», o el empleo de sustancias prohibidas por parte del deportista con fines de aumentar su rendimiento.

Esta solución, ampliamente criticada por parte de los distintos autores que se han acercado a la materia, incluidos los del libro objeto de la presente recensión, pues no tiene lógica alguna si la comparamos con el tratamiento reservado a la cuestión del consumo de estupefacientes, no perseguido penalmente en virtud del referéndum popular que se llevó a cabo en 1993. No se comprende, por tanto, que otro motivo que no sea la corrección de los resultados deportivos, pueda conducir a un similar resultado: el atleta que consume una sustancia prohibida puede ser condenado a prisión, mientras que el ciudadano que consume una sustancia estupefaciente sólo puede ser sancionado administrativamente.

### **3. La normativa italiana en materia de dopaje: *el modelo italiano***

El permanente debate sobre la temática relativa al dopaje en sus dos dimensiones es puesta de manifiesto en el segundo capítulo del trabajo; capítulo que tiene por objeto la evolución de la normativa italiana estatal.

El legislador nacional, con un más que evidente retraso temporal respecto a otros países europeos y en relación al propio ordenamiento deportivo internacional, no ha regulado de manera específica esta materia hasta el año 2000 con la Ley 376. Sin embargo, y, pese a la demora, esta norma ha situado a Italia a la vanguardia, viniendo a incidir de manera decisiva sobre la autonomía del ordenamiento deportivo y contemplando un control y una potestad punitiva por parte del Estado. La normativa precedente se limitaba a sancionar, con sanciones de carácter pecuniario, a aquellos que empleasen sustancias prohibidas con fines deportivos (Ley 1099/1971), y, en los casos de mayor relevancia, intentando extender analógicamente el ámbito de la ley sobre ilícito deportivo (Ley 401/1989), que estaba prevista exclusivamente para los supuestos de fraude respecto al resultado deportivo y, en consecuencia, el elemento teleológico exclusivo era la tutela de la ética deportiva como bien jurídico de relevancia autónoma.

La Ley más reciente, sin embargo, ha introducido las faltas de empleo o suministro de sustancias y tratamientos dopantes, penalizando de este modo tanto a los suministradores como a los consumidores de sustancias prohibidas. Otra de las previsiones contenidas en la misma Ley consiste en la creación de una Comisión

---

<sup>3</sup> En este sentido, G. Spinosa, «La nuova legge antidoping», in (a cura di G. Gambogi), *Profili attuali di diritto sportivo e legge antidoping*, 2002.



de vigilancia estatal, con la tarea de determinar las ocasiones en las cuales se deben desarrollar los controles antidopaje y la modalidad de elección de los sujetos que se someterán al control, sustituyéndose, de hecho, los organismos deportivos, investidos de la competencia en materia de controles por la regulación de la WADA (agencia no gubernativa internacional del Comité Olímpico Internacional encargada de la lucha contra el dopaje).

Esta sinergia –más bien sobreposición– de competencias entre el sector estatal y deportivo<sup>4</sup> ha contribuido a crear aquello que el libro describe como «modelo italiano di lotta al doping», en el cual la actividad de los laboratorios antidoping (bien analizada en la tercera parte del libro, y de cualquier modo conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la WADA), es sometida al control –desde la acreditación de la estructura hasta la elección de los sujetos que se someterán al control– de un organismo gubernativo, mientras que al ordenamiento deportivo sólo le restan las competencias de naturaleza disciplinaria.

Por otra parte, la estructura mixta público-privada parece haber sido adoptada también por la Unión Europea, en su constante expansión en la esfera de la vida civil. Muestra de esta realidad es la Convención europea contra el doping en el deporte (Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989), establecida bajo el patrocinio del Unión Europea y la Asociación Mundial antidopaje, con la tarea de depurar la lista de sustancias dopantes, de acuerdo con la Comisión sanitaria del Comité Olímpico Internacional. Esto refuerza la elección del Legislador italiano, pero también, y en mayor medida, la sensación de la necesidad de un replanteamiento en la división competencial<sup>5</sup>, y también la necesidad de abordar las medidas que permitan una eficaz coordinación ente la legislación y la actividad deportiva, por parte de todos los entes y las instituciones implicados en la lucha contra el doping, de manera que pueda preservarse la necesaria autonomía y la «specificità» del deporte<sup>6</sup>.

La comparación de los varios modelos europeos recogidos en el libro, entre los que se encuentra el español, bien diverso al italiano y más respetuoso con el respeto a la autonomía del ordenamiento deportivo, induce a los autores a desear, deseo al que nos adherimos, una coordinación y una armonización de las legislaciones, a la vista también de la próxima Constitución Europea. Esta última, en la redacción actual, concede al deporte un papel relevante en cuanto viene recogido

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el Comité Olímpico Nacional Italiano es un ente público, con competencias similares a un Ministerio del Deporte.

<sup>5</sup> Sobre este particular, los Tribunales de Justicia han sido reacios a la aplicación de las normas penales sobre el dopaje, probablemente por una reserva en orden a la relación entre el hecho, que muchos consideran venial, y la excesiva pena.

<sup>6</sup> Recientemente, y en la dirección de la tutela de la autonomía deportiva ha aparecido una Sentencia del Tribunal europeo, Sentencia IV, causa T-313/02, 30 septiembre de 2004, por la cual se afirma que la descalificación por doping es de competencia exclusiva del ordenamiento deportivo. Se debe resaltar, sin embargo, como con esta sentencia permanece la incerteza del bien lesionado como consecuencia del doping, de donde se sostiene que «il divieto di doping, in quanto espressione particolare del principio di fair-play, rientra fra le prime norme del gioco sportivo».

como un valor absoluto, cuando prevé que «l'Unione contribuisce alla promozione dei profili europei dello sport, teniendo conto delle sue specificità», impulsando acciones, entre la cuales se halla la protección «de la integridad física y moral de los deportistas, en especial de los jóvenes» (art. III-282).

No puede olvidarse a la hora del análisis de la relación entre las varias fuentes del derecho deportivo, el examen de las competencias de las Entidades regionales. Pues, mientras que el Estado nacional, como legislador eficaz, se encuentra en una situación de crisis según algunos observadores<sup>7</sup>, la emersión de una estructura federal europea, innovativa a la vez que invasiva, en las que las regiones adquieren cada día un mayor grado o número de competencias, requiere tenerlas en cuenta. Italia que ha emprendido un tortuoso camino hacia la descentralización ha reservando para las Regiones un mayor número de atribuciones en materia de defensa de la salud y del deporte. La misma Ley 376/2000 prevé que los entes regionales tengan el poder de coordinar, prevenir y determinar los laboratorios que llevarán a cabo las pruebas antidopaje (art. 5).

En este sentido conviene recordar que, según el actual orden constitucional, corresponde a las regiones la potestad legislativa concurrente con la del Estado, en la materia sanitaria y deportiva (art. 117.3 Constitución italiana)<sup>8</sup>. La lucha contra el doping –y, cuanto menos, el establecimiento de medidas preventivas y la difusión de una cultura deportiva– se halla en la esfera de competencia de los entes regionales que, en virtud de su autonomía y de la previsión contenida en la Ley sobre el dopaje, no han dudado en promulgar textos legislativos específicos. Muestra de esta atención normativa regional a la materia que nos ocupa y a título de ejemplo, se halla la Ley 35/2003, de 9 de julio, de la Región Toscana, en la cual vive quien escribe, sobre la *Tutela sanitaria dello sport*, contiene un artículo relativo a la acreditación y a la coordinación de la actividad de los laboratorios antidopaje en la Región. Del mismo modo, la Región Toscana ha realizado un programa trienal<sup>9</sup> para los controles antidopaje con el fin de poder valorar la estructura médica especializada presente en la Región, aumentar la capacidad e profesionalidad, organizar iniciativas específicas de carácter informativo y, después también, regular los procedimientos de ejecución de los controles. Parece evidente a la luz de lo expuesto, el papel determinante que juegan las regiones en esta materia.

---

<sup>7</sup> Vid., como ejemplo, K. Ohmae, *La fine dello Stato-Nazione*, 1995, o bien J. Habermas, *La costellazione postnazionale*, 2000.

<sup>8</sup> Es importante señalar que está siendo sometido a estudio por las Cámaras de la República italiana una radical reforma constitucional, de corte federalista, por la cual se suprime la competencia exclusiva del Estado (art. 117) relativa a «le norme generali sulla tutela della salute» e «l'ordinamento sportivo nazionale», mientras la competencia concurrente de las Regiones está prevista para «l'ordinamento sportivo concorrente». La oscuridad del texto impide apreciar si esta reforma puede constituir un paso adelante o bien una regresión en el camino de la autonomía regional en el ámbito deportivo.

<sup>9</sup> Deliberación de la Junta Regional, núm. 232, del 15 marzo 2004.

La aproximación sistemática al problema, ya sea en relación al ámbito continental, ya sea en relación al más reducido ámbito italiano, debe desarrollarse preliminarmente a la reconstrucción de la jerarquía de las fuentes y, por tanto, a la aplicación de las mismas según los principios generales de la subsidiariedad y de la autonomía del ordenamiento.

#### 4. Conclusiones

Todo lo expuesto en las páginas anteriores deja de manifiesto la importancia jurídica de la materia del doping, del empleo de sustancias farmacológicas o la exposición o sometimiento a tratamientos médicos con el fin de alterar *in melius* las prestaciones deportivas. Las consecuencias de tal fenómeno, tanto desde la perspectiva de la salud del atleta como desde la perspectiva de daño que se produce en la «ética del deporte» -elemento ontológico del mismo, y, por tanto, esencial para su propia sobrevivencia- tienen muchísima relevancia como para no llamar la atención del Legislador estatal. Desgraciadamente no ha ocurrido lo mismo con la doctrina y la jurisprudencia, pues ambas se resisten todavía a afrontar de una manera directa y con un carácter decisivo el argumento, circunstancia que constituye una evidente desventaja a la hora de aportar luz a esta materia plagada de puntos oscuros y de problemas jurídicos sin resolver.

Por estos motivos, la obra coordinada por el profesor Bottari todavía resulta más meritoria. Su lectura resulta sin ningún género de dudas útil, ya sea para quien quiera por primera vez acercarse e instruirse en la materia del dopaje, ya sea para quienes tengan un interés científico y doctrinal en la materia, pese a que, como ya hemos evidenciado, no se haya, según nuestra opinión, profundizado suficientemente en todos los casos en la exégesis crítica de las disposiciones normativas que de un modo u otro abordan esta cuestión.

Por tanto, es un trabajo pendiente de la doctrina continuar la labor que se ha comenzado en este libro con el fin de ampliar y analizar en mayor profundidad aspectos que requieren un tratamiento más profundo y pausado, esperando que este debate pueda extenderse entre los expertos de toda la Unión Europea en aras de buscar y articular fórmulas y mecanismos que permitan, sino terminar si controlar, en mayor medida, una lacra social como es el dopaje.

**Alessio Piscini**  
*Universidad de Bolonia*

**Millán Garrido, A., *El régimen electoral de las federaciones deportivas en Andalucía*, Bosch, 2004 (256 páginas).**

*El régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas* es el título de la última monografía del profesor Antonio Millán Garrido publicada por la editorial Bosch en la Colección «Derecho y Deporte» por él mismo dirigida. En una nota introductoria, dónde se describe, de forma somera, su relación con la problemática que suscitan las elecciones federativas, señala el autor la trascendencia y utilidad práctica de esta materia, a la vez que destaca cómo la obra no es sino fruto de su labor desde 1996 en el órgano administrativo competente en el orden administrativo, dedicando sus últimas líneas a agradecer a quienes, desde diferentes ámbitos, contribuyeron a la materialización del trabajo.

En cualquier caso, baste dejar desde ya señalado que el autor cumple sobradamente su pretensión de «ofrecer a federados, juristas, estudiantes, estudiosos y demás interesados en la materia, un manual práctico, útil y de cómodo manejo, que permita el puntual entendimiento del régimen electoral federativo andaluz y su correcta interpretación» (p. 15).

La obra está estructurada en doce capítulos, en los que, sucesivamente, se aborda el análisis de las federaciones deportivas y su estructura orgánica, la intervención administrativa en los procesos electorales federativos, el régimen electoral federativo en Andalucía hasta la Ley del Deporte, el nuevo régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas, la organización electoral federativa, la convocatoria del proceso electoral, las elecciones a la asamblea general, las elecciones a presidente, diversas cuestiones comunes, la moción de censura y la cuestión de confianza, las impugnaciones ante la Comisión Electoral y los recursos ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), a los que siguen tres anexos: el primero de ellos, con una útil propuesta de reglamento electoral de federación andaluza; el segundo con una cuidada síntesis normativa; y el tercero de información legislativa general. Concluye la monografía con un índice analítico de más de trescientas referencias, la bibliografía específica sobre el tema tratado y un índice esquemático que facilita la localización de los contenidos.

La profundidad, exhaustividad, rigor y minuciosidad del estudio queda patente desde sus primeras líneas, no sólo por la metodología empleada en su exposición –sincrética, como advierte el propio autor– sino por recopilar, abordar y plasmar todo tipo de referencias doctrinales y jurisprudenciales que permiten concretar «con precisión el alcance u contenido de cada precepto» (p. 14), sin olvidar las resoluciones emanadas de los órganos administrativos competentes ni la doctrina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Tal es el rigor del que hablamos que resulta de nuestra parte completamente imposible reflejar ni sintetizar su contenido en una breve reseña, debiendo ser el lector quien haga uso de la obra como una auténtica guía y manual sobre el régimen electoral federativo.

Indicado el modelo de federación deportiva previsto por la legislación andaluza, que no es otro que el implantado por la Ley del Deporte de 1990, señala el autor la importancia de «adoptar una estructura orgánica que garantice el funcio-

namiento democrático y participativo. Lo que exige, como principio o punto de partida, que los órganos básicos de la federación sean electivos» (p. 18). Régimen electoral deportivo que se contiene fundamentalmente, para Andalucía, en la Orden de 7 de febrero de 2000 que deroga expresamente el previsto en la Orden de 11 de abril de 1996, habida cuenta de su incompatibilidad con el nuevo sistema implantado con la Ley del Deporte de Andalucía en 1998 (pp. 29-31).

Posteriormente, el autor estudia la naturaleza pública o privada de las entidades federativas y de su régimen electoral, evidenciándose, a su juicio, en el Derecho positivo una «... intensa -y, tal vez, desmesurada- publicación de los procesos electorales de las federaciones deportivas» (p. 24) y señala las vías y los medios de intervención administrativa en la composición de las federaciones deportivas y, en particular, en sus procesos electorales, cuyos conflictos quedan expresamente sometidos a la jurisdicción contencioso-administrativa tras la intervención del órgano administrativo, en este caso, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En el capítulo cuarto se aborda el nuevo régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas a partir de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, concretando el autor cuáles son los ámbitos de intervención administrativa a fin de tutelar el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas. Y así, estudia sus órganos electivos, el régimen electoral general, la intervención administrativa en el control de legalidad de los estatutos y reglamentos federativos, entre ellos, el reglamento electoral, sobre el cual resulta interesante adelantar que, según Millán Garrido, «las federaciones deportivas son entidades que -aún ostentando carácter privado- ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo», debiendo ser ratificado o aprobado definitivamente su proyecto estatutario inicial y sus reformas, así como su desarrollo reglamentario por la Administración, y no como ha venido entendiendo el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Acuerdo de 6 de marzo de 2003) y la Secretaría General para el Deporte (Resolución de 22 de septiembre de 2003) que éstos gozan de eficacia, respecto a los miembros federativos, desde la aprobación por la Asamblea General de la entidad deportiva. Tesis que aún discrepante de la mayoría es, según el autor, la única coherente con la naturaleza atribuida a las federaciones deportivas por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 24 de mayo de 1985 y sucesivas) y que es la asumida por la legislación andaluza (art. 19.2 LD). Por otra parte, se estudia también el control de legalidad del proceso electoral, atribuido a un órgano de la Administración como es el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Después, el autor expone cuál es el régimen jurídico regulador de las elecciones federativas, el sistema y sus principios para, a continuación, analizar el régimen propio de los integrantes de la Comisión Gestora, la Comisión Electoral y las Mesas Electorales y adentrarse de lleno en el proceso electoral comenzando por su convocatoria, la publicidad necesaria, la impugnación y los efectos que se derivan del propio inicio, los cuales se circunscriben básicamente en la disolución de la Asamblea y la finalización del mandato del presidente y su junta directiva.

La composición de la asamblea general, órgano supremo de gobierno de la federación de naturaleza mixta, debe responder al sustrato subjetivo de la federación, esto es, tener representación de todos los estamentos con independencia de que de *lege ferenda* «... se defienda una distinta concepción del ente federativo y, de conformidad con ella, se propugne una reforma normativa» (p. 86). Dicha distribución estamental se respeta mediante una serie de índices de proporcionalidad que, a tenor de la normativa electoral parece propiciar, para clubs y secciones deportivas, un índice mayor pero «sin impedir que cada federación configure una diversa distribución estamental en atención a sus particularismos y necesidades» (p. 87). Por otra parte, cuando la federación no tenga aprobada la distribución por estamentos, ésta será la expresamente prevista como bien recoge el autor, no siendo además impugnabile en vía electoral-administrativa la distribución por estamentos fijada en el reglamento federativo aprobado por la asamblea general.

Además, «las federaciones deportivas andaluzas distribuirán las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General en tantas circunscripciones electorales como delegaciones territoriales tengan» (p. 89), mientras que las que carecen de delegaciones territoriales habrán de conformar el proceso dentro del sistema de circunscripción única, destacando el autor que la pluralidad de circunscripciones favorece la participación pero puede afectar a la igualdad del valor del sufragio.

Por lo que respecta a electores y elegibles, se plantea Millán Garrido la constitucionalidad del artículo 42 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas y el 16 de la Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los Procesos Electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, por suponer una injerencia en la autorregulación asociativa y porque limitan la condición de electores y elegibles amén de que las propias federaciones puedan agravar o fijar exigencias no contempladas en el reglamento electoral para adquirir tales condiciones. Cuestiones que son tratadas de forma rigurosa en las páginas 90 a 101.

Siguiendo la estructura de la Orden y, en particular, deteniéndose en su artículo 17, se aborda el tema de la formalización de candidaturas, las cuales habrán de ser presentadas ante el presidente de la Comisión Electoral federativa en el caso de los clubes deportivos y secciones deportivas mientras que los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros harán lo propio mediante solicitud personal dirigida a la misma Comisión, acompañando documento nacional de identidad o pasaporte y licencia deportiva en vigor, requisitos que no se exigen en el primer caso para acreditar la identidad de las personas físicas intervinientes.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión proclamará el listado de candidatos por cada circunscripción y estamento (art. 17.2 OE), abriéndose el periodo de campaña electoral previo a la votación, cuyo régimen se recoge en las páginas 105 a 113 de la monografía, estudiándose en ellas todos los temas relacionados, a saber, derecho de voto, delegación de voto, voto por correo, papeletas, horario, mesas, etc...

Realizado el escrutinio, se procede a la proclamación de candidatos electos y se dan a conocer sus suplentes, pudiendo impugnarse durante cinco días dicha proclamación; impugnaciones que serán resueltas en tres días por la Comisión

Electoral. Finaliza este capítulo con referencias a la representación de los clubes y secciones deportivas y con el cese en la Asamblea y la cobertura de bajas y vacantes.

Por lo que respecta a las elecciones a presidente (cap. 8) como requisito *sine qua non*, el candidato ha de ser miembro de la asamblea general lo cual determina que estemos, como indica el autor, ante una clara elección indirecta al cual se le exige, además, un apoyo de al menos un quince por ciento de los miembros de la Asamblea. Cargo éste que si bien no está limitado en cuanto al número de mandatos, sí se encuentra sujeto a una serie de incompatibilidades. Especial problemática ofrece la situación jurídica del presidente elegido a propuesta de un club deportivo, porque, en tales casos, «¿quién es presidente federativo el club o la persona designada? De ambos ¿quién ostenta la condición de asambleísta? Realmente, ¿es el presidente electo representante -como en algún momento se indica (art. 26.2 OE)- del club que lo propuso?». Y finaliza este capítulo con el cese del presidente.

Posteriormente, en el capítulo 9, son tratadas diversas «cuestiones comunes» relativas a autorizaciones administrativas, plazos, comunicación a la Administración e incumplimiento de obligaciones electorales.

Asimismo, se abordan de forma independiente en el capítulo siguiente el tema de la moción de censura y la cuestión de confianza como cauces de control de la asamblea general sobre el presidente con idénticos criterios a los previstos constitucionalmente para las relaciones entre Gobierno y Cortes Generales y se dedican los capítulos 11 y 12 a las impugnaciones ante la Comisión Electoral y los recursos ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (competencia, naturaleza, interposición, tramitación, resolución y actos posteriores, ejecución y recursos), «determinación que ha de ser respetada por las reglamentaciones federativas y contemplarse en los correspondientes calendarios electorales» (p. 149), destacando como peculiaridades de este último su carácter administrativo, su consideración como instancia única, su sumariedad y su limitado carácter, «ciñéndose a las reclamaciones formuladas respecto al proceso electoral federativo» (art. 68.2 RRI).

En coherencia con la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, los acuerdos y resoluciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano o directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sin perjuicio de la posible interposición del recurso extraordinario de revisión.

Concluye la obra con el mencionado «anexo documental» compuesto por el reglamento electoral de la federación andaluza (reglamento-tipo), una síntesis normativa (Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte; Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas; Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen sancionador y Disciplinario deportivo; Orden de 7 de febrero de 2000 por la que se regulan los Procesos Electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas; y Reglamento de Régimen Interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva) y la información legislativa general donde se recogen las disposiciones a nivel estatal y autonómico relacionadas con la materia.

Sólo queda que el lector compruebe por sí mismo la calidad, la exhaustividad y, sobre todo, la utilidad práctica de esta obra, novedosa en su ámbito tanto objetivo como territorial, que, ciertamente, viene a colmar un vacío en nuestra incipiente literatura jurídica autonómica.

**Begoña Navas Renedo**

*Doctora en Derecho*



**Millán Garrido, A. (Ed.): *Estatutos de las Federaciones Deportivas Andaluzas*, 2 vols., Signatura-Junta de Andalucía, 2004 (1.381 páginas y CD-ROM).**

Las normas reglamentarias deportivas pese a su «ínfimo rango normativo», declarado por la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1972, forman parte del Derecho deportivo, incluso constituyen una parcela importante para su entendimiento y aplicación en toda su dimensión. Sobre una de sus especies, los estatutos federativos, se ha editado una compilación que pretende ser un instrumento que facilite su localización, su conocimiento y su estudio en profundidad. Habida cuenta de su extensión, 1.381 páginas, queda justificada la no inclusión de la otra especie: los reglamentos federativos propiamente dichos, en sus modalidades de reglamentos orgánicos, disciplinarios, competicionales, etc.

La obra del profesor Millán Garrido me ha recordado, y no precisamente por su formato, la recopilación realizada por González Grimaldo en los tomos II, III y IV de su *Legislación deportiva y reglamentos de los juegos*, editada en 1976. Es bien cierto que las circunstancias histórico-jurídicas son radicalmente distintas y la utilidad de recopilar estatutos federativos, de difícil acceso en su momento, ha sido superada por la obligación legal de su publicación, establecida en el artículo 31.7 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el ámbito estatal, y en el artículo 40.1 del Decreto 7/2000, de 24 de junio, de Entidades Deportivas Andaluzas, y curiosamente no en la Ley 6/1998, en lo que concierne a nuestra Comunidad Autónoma. En definitiva, se ha sustituido la otrora divulgación privada y voluntaria por otra pública y obligatoria.

Lo anterior no resta utilidad a la obra objeto de reseña, por cuanto facilita la consulta de los estatutos de las cincuenta y nueve federaciones deportivas andaluzas sin necesidad de acudir al *BOJA*, a casi otro tanto número de ejemplares, con el impagable añadido del índice sistemático que facilita enormemente la labor de búsqueda de una disposición concreta. La comodidad se acrecienta, especialmente para los iniciados en los secretos de la informática, con la versión digital de la compilación.

No puede olvidarse la referencia al estudio introductorio, en el que el profesor Millán Garrido da cuenta de las principales cuestiones o problemas jurídicos que generan la naturaleza y la aprobación de los estatutos federativos andaluces, que resulta de lectura recomendada incluso para quienes simplemente busquen en alguno de los dos volúmenes un determinado artículo de un concreto estatuto.

No queda más que felicitar a la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía por la oportunidad del encargo y a su autor por el meritorio esfuerzo realizado y por el excelente resultado obtenido, facetas ambas a las que ya nos tiene acostumbrados.

**José Luis Carretero Lestón**  
*Universidad de Málaga*

## B. Libros

De la Iglesia Prados, G.: *Régimen jurídico del deporte en edad escolar*, Bosch, Barcelona, 2004 (732 páginas).

De la Plata Caballero (dir.): *El patrocinio y mecenazgo deportivo español: guía jurídica de incentivos y limitaciones*, Universidad Europea de Madrid-Consejo Superior de Deportes, Editorial Gymnos, Madrid, 2003 (222 páginas).

Espartero Casado, J. (Coord): *Introducción al Derecho del deporte*, VV.AA., Dykinson, Madrid, 2004 (426 páginas)

Gamero Casado, E.: *Los seguros deportivos obligatorios*, Bosch, Barcelona, 2004 (230 páginas).

*Legislación deportiva del Principado de Asturias*, Deporte Asturiano-Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo, 2004 (184 páginas).

Lora Tamayo Vallvé, M.: *El Derecho deportivo entre el servicio público y el mercado*, Dykinson, Madrid, 2003 (437 páginas).

Millán Garrido, A. (ed.): *Legislación deportiva*, Ariel, Barcelona, 2004 (558 páginas).

Millán Garrido, A. (ed.): *Estatutos de las federaciones deportivas de Andalucía*, Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, Signatura Ediciones, Sevilla, 2004, dos volúmenes (1.381 páginas) y CD-ROM.

Millán Garrido, A.: *Régimen electoral de las federaciones deportivas en Andalucía*, Bosch, Barcelona, 2004 (256 páginas).

Palomar Olmeda, A.: *El dopaje en el deporte: un intento de elaborar una visión sosegada y constructiva*, Dykinson, Madrid, 2004 (273 páginas).

## C. Revistas

Alonso Martínez, R.: «Aproximación a la nueva legislación deportiva brasileña a propósito de la promulgación del estatuto de defensa del *torcedor*», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 231-247.

- Arias Domínguez, Á.: «La reclamación judicial de los derechos de imagen (Comentarios a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 28 de enero y 4 de marzo de 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 313-317.
- Beltrán Pedreira, J.: «Crónica sobre la inclusión de una base legal sobre el deporte en la futura Constitución-Tratado de la Unión Europea», *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 335-339.
- Blázquez Lidoy, A.: «La tributación de las entidades deportivas en el impuesto sobre sociedades regulado en la Ley 49/2002, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 179-197.
- Buendía Jiménez, J. A.: «La lesión sufrida por un futbolista durante su participación con su selección nacional y la protección por accidente de trabajo», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 297-302.
- Cardenal Carro, M.: «Puede la indemnización que corresponda a un deportista profesional tras su despido improcedente superar el importe de los salarios dejados de percibir por la extinción *ante tempus*? Las incertidumbres provocadas por una Sentencia del Tribunal Supremo que probablemente incorpora en sus fundamentos de Derecho un *lapsus linguae*», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 319-324.
- Castro Argüelles, M. A.: «Las fuentes aplicables en materia de faltas y sanciones de los deportistas profesionales (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de enero de 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 293-295.
- Chico de la Cámara, P.: «Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de octubre de 2002: imposibilidad de aplicar la cláusula antielusión del artículo 17.2 CM OCDE para la cesión a sociedades de los derechos de imagen de los deportistas cuando no aparece expresamente recogida en los convenios suscritos por España con otros países», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 267-269.
- Chico de la Cámara, P.: «La exención de IVA en las prácticas vinculadas al deporte: Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de marzo de 2002», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 325-332.
- Crespo Pérez, J. de D.: «Los pasaportes falsos en el fútbol: problemáticas jurídicas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 143-158.

- Cuchi Denia, J. M.: «La regulación de las actividades físico-deportivas en el medio natural: análisis del Decreto de Cataluña 56/2003», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 131-142.
- De Val Arnal, J.: «¿Se respetan los derechos fundamentales y los principios informadores del Derecho sancionador de los deportistas en el Código Mundial Antidopaje?», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 45-66.
- De Val Tena, Á.: «Sobre la naturaleza –¿salarial?– de la compensación económica por la cesión de los derechos de imagen del deportista profesional (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 28 de enero de 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 287-291.
- Del Campo Colás, C.: «Los nuevos reglamentos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 375-390.
- Duro Ventura, C.: «La responsabilidad de los administradores de las sociedades anónimas deportivas. La nueva Ley Concursal», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 105-117.
- Gamero Casado, E.: «La ordenación jurídica del deporte en Andalucía», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 391-417.
- García Silvero, E. A.: «La *Major League Soccer* y el modelo jurídico de *Single Entity Leagues* en el Derecho norteamericano del deporte», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 363-374.
- Gómez Gallego, J.: «Sociedades anónimas deportivas y asociaciones deportivas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 67-81.
- González del Río, J. M.: «Participación del deportista profesional en el precio del traspaso a un Club extranjero y sujeto obligado al pago de la indemnización (Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 14 de marzo de 2003)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 271-275.
- Lete, J. R.: «El deporte en Galicia. Ayer y hoy», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 419-425.
- Lora-Tamayo Vallvé, M.: «Los “Estados Generales del Deporte Francés” y la nueva Ley número 708/2003, de 1 de agosto, relativa a la organización y la promoción de las actividades físicas y deportivas», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 249-263.

- Magaz, A.: «Reflexiones en torno al significado económico de la rescisión unilateral del contrato por el futbolista», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 15-25.
- Maldonado Ramos, J.: «Sociedades anónimas deportivas y presupuestos para la declaración de concurso», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 83-104.
- Milans del Bosch Jordán de Urríes, S.: «Tutela judicial deportiva y dopaje deportivo», en *Actualidad Administrativa*, núm. 1/2004, pp. 5-12.
- Morcillo Chaparro, M.: «Extranjería y deporte. La Sentencia Kolpak y los “comunitarios B”», en *Iuris. Actualidad y práctica del Derecho*, núm. 81 (2004), pp. 46-51.
- Palazón, M. L.: «Notas sobre la reforma de los artículos 63 y 69 de la Ley del Deporte por Ley 53/2002, de 30 de diciembre: ¿supone un cambio en el régimen de la responsabilidad civil por daños causados por el comportamiento violento de los aficionados?», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 341-347.
- Palomar Olmeda, A.: «La incidencia del dopaje en la relación laboral: apuntes sobre una política en ciernes», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 199-230.
- Plaza de Diego, M.: «Utilización con finalidad comercial del derecho a la propia imagen», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 429-435.
- Prados Prados, S.: «Monopolio federativo y modalidad deportiva versus derecho comunitario y ejercicio de la competencia», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 119-130.
- Ramos Gordillo, A. S.: «Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 349-355.
- Ramos Gordillo, A. S.: «El uso de sustancias para la mejora del resultado: de la mitología al fármaco», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 357-362.
- Samsó Bardés, F.: «Responsabilidad en las lesiones del deportista profesional», en *Iuris. Actualidad y práctica del Derecho*, núm. 85 (2004), pp. 48-53.
- Seoane, J. J.: «Gurovic y FIBA: el transfer internacional del jugador», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 303-311.

Terol Gómez, R.: «La intervención pública sobre el asociacionismo deportivo en España (1869-1978)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 27-44.

Valpuesta Gastaminza, E. M.: «Cesión de derechos de retransmisión televisiva de partidos de fútbol y derecho de la competencia: la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) de 9 de junio de 2003», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 277-286.

Vidal Wagner, G.: «Deporte y régimen fiscal del mecenazgo en España», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 11 (2004), pp. 159-177.

## D. Trabajos en la red

De la Plata Caballero, N.: «Nuevos Sistemas de Control Jurídico para la Represión del Dopaje: Legalidad y Efectividad» (3 enero 2004), en <http://sportsciences.com/es>

Javaloyes Sanchís, V.: «Responsabilidad civil en instalaciones y actividades deportivas» (5 febrero 2004), en [http://sportsciences.com/es/docs/Attach/VjavaloyesS\\_resciainsactdep.pdf](http://sportsciences.com/es/docs/Attach/VjavaloyesS_resciainsactdep.pdf)

Lamarca i Marques, A.: «Accidentes de esquí. Guía de jurisprudencia», en *InDret, Working Paper*, núm. 194, 2.ª edic. (enero 2004), en [http://www.indret.com/rcs\\_articulos/cas/194.pdf](http://www.indret.com/rcs_articulos/cas/194.pdf)

## ***VI. Formularios***

---

# CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE DEPORTISTA PROFESIONAL\*

En ....., a .....de ..... de 200..

## REUNIDOS

De una parte, Don ....., mayor de edad, con DNI-NIF número ..... y con domicilio en la calle ....., nº ....., de ..... (provincia), CP .....

Y de otra, Don ....., mayor de edad, con Documento Nacional de Identidad número ..... y con domicilio en la calle ....., nº ....., de ..... (provincia), CP .....

## INTERVIENEN

El primero, en nombre y representación de ..... (en adelante, el Club<sup>1</sup>), en calidad de ....., conforme acredita mediante ....., con NIF nº ..... y con domicilio a efecto de notificaciones en el del Club, calle ..... de ..... (provincia), CP .....

El segundo, en nombre y representación propia (o en representación de otra persona respecto de la que deben constar todos sus datos: nombre y apellidos, documento identificativo, dirección, etc. y aportarse poder notarial suscrito al efecto).

Ambos se reconocen mutuamente capacidad legal y legitimación suficiente para suscribir el presente contrato y

---

\* Javier Rodríguez Ten.

<sup>1</sup>La expresión Club deberá ser sustituida por la de Sociedad Anónima Deportiva (SAD) cuando proceda.



## MANIFIESTAN

**Primero:** Don ..... se dedica a la práctica del (*indicar el deporte que corresponda*).

**Segundo:** El Club ..... cuenta con un equipo de (*indicar deporte*) que milita en la actualidad en (*indicar categoría*).

**Tercero:** Ambas partes están interesadas en que Don ..... pase a formar parte de la plantilla de jugadores del equipo anteriormente indicado, y que se ha llegado a un acuerdo para ello que se formaliza en el presente

## CONTRATO DE TRABAJO

### ESTIPULACIONES

**Primera:** El presente contrato tendrá una duración de ..... temporadas, comenzando el 1 de julio de 200.... y finalizando el 30 de junio de 200.... (*pueden añadirse cláusulas por las que será prorrogable tácita o expresamente, al disputar un número de partidos, etc.*), condicionado a la superación del examen médico.

**Segunda:** El jugador deberá someterse a un examen médico por los facultativos que designe el Club en el plazo de una semana tras la entrada en vigor del presente contrato, realizando las pruebas que al efecto se le indiquen. Si el citado reconocimiento fuera negativo, el presente contrato quedará resuelto sin que ello dé lugar a indemnización para ninguna parte; el resultado se considerará positivo si transcurre una semana desde su realización sin que el Club informe al jugador lo contrario.

**Tercera:** En los términos indicados en el presente contrato,..... pasa a integrarse y prestar sus servicios en la plantilla del equipo del Club ....., que milita en ....., participando en sus actividades deportivas, bajo la dirección y organización del mismo, asumiendo las siguientes obligaciones:

a) No participar en competiciones deportivas oficiales o amistosas fuera del equipo, ni realizar actividades que impliquen riesgo de lesión o enfermedad.

b) Entrenarse a las órdenes de los servicios técnicos del Club, conforme al calendario y convocatorias que se establezcan.

c) Jugar los partidos, oficiales o amistosos, que dispongan los servicios técnicos del Club.

d) Mantener y mejorar en lo posible su condición física, a fin de lograr el mejor rendimiento posible en el desarrollo de su actividad deportiva.

e) Aceptar y cumplir las normas generales y de disciplina del Club, previa recepción de una copia de las mismas.

f) Utilizar en los partidos la indumentaria y material deportivo que le sea facilitado por el Club, y respetar los contratos de imagen y publicidad firmados por éste, previa recepción de una copia de las mismas.

**Cuarta:** Como contraprestación por sus servicios, el Club se compromete a abonar al jugador las cantidades que se indican a continuación (*indicar si son brutas o netas, y si son libres de impuestos o no*):

En la temporada 200.../.....,

En la temporada 200.../.....,

En la temporada 200.../.....,

Dichas cantidades serán satisfechas por el Club de la siguiente forma:

- En los 30 días siguientes a la firma del contrato, y siempre tras la superación del reconocimiento médico, ..... euros.

- Doce mensualidades vencidas y consecutivas por un importe de .....euros, cuyo primer pago se realizará entre los días 1 y 7 del mes de ..... de 200...

- Primas especiales y gratificaciones extraordinarias (*indicar cantidades y condiciones, como puede ser disputar un determinado número de partidos, meter un determinado número de goles, que el equipo consiga un determinado objetivo, etc.*).

**Quinta:** La rescisión unilateral e injustificada del presente contrato por parte del Club implicará el derecho del jugador a percibir la totalidad de las retribuciones pactadas que restasen hasta su finalización.

La resolución voluntaria por parte del deportista se someterá a lo previsto en el artículo 16 del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

**Sexta:** El Club se compromete a proporcionar al jugador asistencia médica gratuita en materia de medicina deportiva a través de sus servicios médicos o de los que tenga concertados, sin perjuicio de las obligaciones vigentes en materia de Seguridad Social.

**Séptima:** El jugador declara no tener suscrita licencia federativa, contrato o precontrato alguno con otro Club, y admite conocer las Reglas de Juego y reglamentos federativos correspondientes, cuyas actualizaciones le serán entregadas por el Club.

**Octava:** El presente contrato se somete al contenido indisponible y/o más beneficioso para el jugador que puedan establecer los Convenios Colectivos aplicable por su ámbito sectorial y geográfico.

**Novena:** Al presente contrato será de aplicación supletoria el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, y las normas laborales que no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los deportistas profesionales.

Y para que conste, en prueba de conformidad con el presente documento, las partes lo firman por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados.

por el Club,

(por) el jugador,

fdo:

fdo:

# REGLAMENTO ELECTORAL DE FEDERACIÓN ANDALUZA (Reglamento-tipo)\*

## *Capítulo preliminar: Disposiciones generales*

- Artículo 1.º Régimen normativo
- Artículo 2.º Elecciones

## *Capítulo I: Normas generales*

- Artículo 3.º Convocatoria
- Artículo 4.º Censo
- Artículo 5.º Calendario
- Artículo 6.º Publicidad
- Artículo 7.º Impugnación
- Artículo 8.º Efectos
- Artículo 9.º Comunicación

## *Capítulo II: Organización electoral federativa*

- Artículo 10 Órganos electorales federativos
- Artículo 11 Comisión Gestora
- Artículo 12 Comisión Electoral
- Artículo 13 Mesas Electorales

## *Capítulo III: Elecciones a la Asamblea General*

- Artículo 14 La Asamblea General: número de miembros y distribución por estamentos
- Artículo 15 Circunscripciones electorales
- Artículo 16 Electores y elegibles
- Artículo 17 Formalización de la candidatura
- Artículo 18 Votación
- Artículo 19 Horario de votaciones
- Artículo 20 Proclamación de candidatos electos
- Artículo 21 Cese en la Asamblea
- Artículo 22 Cobertura de bajas y vacantes

---

\* Este formulario está tomado de la monografía *Régimen electoral de las federaciones deportivas andaluzas*, de A. Millán Garrido (Bosch, Barcelona, 2004), pp. 165-180.

*Capítulo IV: Elecciones a Presidente*

- Artículo 23 Candidaturas
- Artículo 24 Votación
- Artículo 25 Proclamación del candidato electo
- Artículo 26 Cese del Presidente

*Capítulo V: Moción de censura y cuestión de confianza*

- Artículo 27 Moción de censura
- Artículo 28 Cuestión de confianza

*Capítulo VI: Disposiciones comunes*

- Artículo 29 Fechas electorales
- Artículo 30 Representación de los clubes y secciones deportivas
- Artículo 31 Mandatos extraordinarios
- Artículo 32 Suspensión del proceso electoral

Disposiciones adicionales

Disposiciones finales

## REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE \_\_\_\_\_

### Capítulo Preliminar Disposiciones generales

**Artículo 1.º** *Régimen normativo.*

Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se regirán por lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, en el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, y en la Orden de 7 de febrero de 2000, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, así como, especialmente, por lo establecido en este reglamento.

**Artículo 2.º** *Elecciones.*

1. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ procederá a la elección de su Asamblea General y de su Presidente cada cuatro años.
2. Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

## Capítulo I Convocatoria

### **Artículo 3.º Convocatoria.**

1. La convocatoria del proceso electoral de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ corresponde a su Presidente y, en defecto de éste, a la Junta Directiva.
2. La convocatoria incluirá, como mínimo:
  - a) El censo electoral general y el correspondiente a cada circunscripción electoral.
  - b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos.
  - c) El calendario del proceso electoral, que comenzará a los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de la convocatoria.
  - d) Composición de la Comisión Electoral Federativa.

### **Artículo 4.º Censo.**

1. El censo que registrá en el proceso electoral de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ tomará como base el último disponible, que será objeto de revisión para actualizarlo a la fecha de convocatoria de las elecciones.
2. Habrá un censo electoral general y uno por cada circunscripción electoral. Cada censo contendrá cuatro secciones, una por cada estamento, referidas a clubes y secciones deportivas, deportistas, entrenadores y técnicos y jueces y árbitros.
3. El censo deberá publicarse por la Federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones que crean oportunas. Tales objeciones no tienen carácter de reclamación, pero, caso de no ser atendidas, pueden formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria del proceso electoral.

### **Artículo 5.º Calendario.**

El calendario de las elecciones de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se ajustará al calendario marco que sigue, en el que los plazos y determinaciones tienen el carácter de mínimos:

*Día 0* [el 40.º día a contar desde el siguiente a la fecha de la convocatoria]: Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

*Día 10*: Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Asamblea General.

*Día 15*: Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a la Asamblea General por cada circunscripción. Sorteo para la formación de las Mesas Electorales.

*Día 16*: Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

*Día 30*: Votaciones a miembros de la Asamblea General y remisión de la documentación electoral a la Comisión Electoral Federativa.

*Día 33:* Publicación de los resultados. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

*Día 41:* Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de los miembros de la Asamblea General. Se inicia el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

*Día 46:* Finaliza el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia de la Federación.

*Día 49:* Proclamación por la Comisión Electoral Federativa de la relación de candidatos a Presidente.

*Día 50:* Se inicia el plazo de impugnaciones contra la admisión y exclusión de candidaturas.

*Día 61:* Celebración de la Asamblea General para la elección de Presidente.

*Día 62:* Publicación de los resultados por la Comisión Electoral Federativa. Se inicia el plazo de reclamaciones e impugnaciones a las votaciones ante la Comisión Electoral Federativa.

*Día 70:* Proclamación del Presidente electo por la Comisión Electoral Federativa.

**Artículo 6.º** *Publicidad.*

1. La convocatoria se publicará en la sede de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ y en las de sus delegaciones territoriales, en un plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de la convocatoria, manteniéndose expuesta toda la documentación, así como la posterior que genere el proceso electoral y que deba ser publicada, hasta su término con la proclamación de los candidatos electos.

2. En los quince días siguientes a la fecha de la convocatoria, habrá de publicarse ésta en, al menos, dos diarios de difusión general en Andalucía, uno de los cuales podrá ser de información específicamente deportiva. Dicho anuncio contendrá, como mínimo, los siguientes extremos: federación convocante, fecha de la convocatoria, lugares donde esté expuesta, día de inicio efectivo del proceso electoral, horario de apertura y plazo de impugnaciones.

3. Desde la exposición de la convocatoria y durante todo el proceso electoral, la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ y sus delegaciones territoriales mantendrán abiertas sus sedes, como mínimo, dos horas los días laborables y facilitarán a quienes lo soliciten la información necesaria para el ejercicio de sus derechos electorales.

**Artículo 7.º** *Impugnación.*

1. Durante los veinte días siguientes a la total publicación en prensa del anuncio de la convocatoria podrá impugnarse, ante la Comisión Electoral Federativa, la propia convocatoria, el censo, la distribución de miembros de la Asamblea General y el calendario del proceso electoral.

2. Las resoluciones de la Comisión Electoral Federativa son recurribles, en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

3. Sobre los temas indicados, no podrán formularse nuevas impugnaciones en las fases posteriores del proceso electoral.

**Artículo 8.º Efectos.**

1. Con la convocatoria de elecciones se disuelve la Asamblea, finaliza el mandato del Presidente y de la Junta Directiva y se constituyen ambos órganos en Comisión Gestora, asistiéndola como Secretario el de la propia federación.

2. Si, por cualquier causa, no pudiese constituirse en la forma indicada, la Comisión Gestora será designada, mediante sorteo, por la Comisión Electoral entre los censados en los distintos estamentos.

**Artículo 9.º Comunicación.**

La Comisión Gestora, dentro de los veinte días siguientes a su constitución, remitirá a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva, a meros efectos de constancia, la convocatoria íntegra del proceso electoral y fotocopia de la publicación en prensa de los anuncios preceptivos.

## **Capítulo II Organización electoral federativa**

**Artículo 10. Órganos electorales federativos.**

Integran la organización electoral federativa la Comisión Gestora de la Federación, la Comisión Electoral Federativa y las Mesas electorales.

**Artículo 11. Comisión Gestora.**

1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ durante el proceso electoral y su Presidente lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión tendentes al mantenimiento de la normal actividad federativa.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad.

La Comisión Gestora cesa en sus funciones con la proclamación definitiva del Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_.

2. La Comisión Gestora pondrá a disposición de las Mesas Electorales y de la Comisión Electoral Federativa los medios personales y materiales requeridos para el ejercicio de sus funciones, entre ellos las papeletas y sobres necesarios para la celebración de las votaciones, los que, asimismo, se facilitarán directamente a cualquier federado que lo solicite.

**Artículo 12. Comisión Electoral.**

1. La Comisión Electoral es el órgano encargado de controlar que los procesos de elecciones federativas se ajustan a la legalidad. Tiene carácter permanente y su sede en el propio domicilio de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_.



La integran cinco miembros, elegidos, como sus suplentes, por la Asamblea General, en sesión anterior al inicio del proceso electoral, entre personas, pertenecientes o no al ámbito federativo, que no hayan ostentado cargos en dicho ámbito durante los tres últimos años, excepto en órganos disciplinarios o en anteriores Comisiones Electorales. Preferentemente, uno de los miembros de la Comisión y su suplente serán licenciados en Derecho. La propia Asamblea designará, entre los elegidos, a su Presidente y Secretario.

La designación de miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva. Las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de los miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia Comisión, la que resolverá en tres días.

2. El mandato de los miembros de la Comisión Electoral es de cuatro años, finalizando, en todo caso, el día en que la Asamblea General elija a los nuevos miembros conforme a lo dispuesto en el apartado anterior. En ese plazo sólo podrán ser suspendidos o cesados, previo expediente contradictorio instruido y resuelto por el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Los integrantes de la Comisión Electoral, una vez elegido Presidente de la Federación, no podrán ser designados para cargo directivo alguno durante el mandato del Presidente electo.

Si alguno de los miembros de la Comisión Electoral, ya sea titular o suplente, pretendiese concurrir como candidato a las elecciones, habrá de cesar en los dos días siguientes a su convocatoria.

El desempeño de funciones como miembro de la Comisión Electoral tiene carácter honorífico. No obstante, sus integrantes podrán percibir indemnizaciones y dietas en el desarrollo de su función, previo acuerdo de la Asamblea General.

3. A la Comisión Electoral, al margen de los restantes cometidos que se atribuyen por la normativa vigente, corresponden las siguientes funciones:

- a) Admisión y proclamación de candidaturas.
- b) Designación, por sorteo, de las Mesas Electorales.
- c) Autorización a los interventores.
- d) Proclamación de los candidatos electos.
- e) Conocimiento y resolución de las impugnaciones que se formulen durante el proceso electoral, en la cobertura de bajas o vacantes y en los supuestos de cese del Presidente o moción de censura en su contra.
- f) Actuación de oficio cuando resulte necesario.

En todo caso, la Comisión Electoral podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral.

4. Las impugnaciones que se formulen ante la Comisión Electoral deberán, como mínimo, contener:

- a) La identidad del impugnante y la condición en la que actúa.
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.

c) Las pruebas que considere oportuno aportar.

d) Petición concreta que se realiza.

e) Lugar, fecha y firma.

5. La constitución de la Comisión Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia de, al menos, tres de sus miembros. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes los cinco miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.

Los acuerdos o resoluciones de la Comisión Electoral se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente o el de quien lo sustituya.

6. De todas las sesiones de la Comisión Electoral se levantará acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente. Sus acuerdos y resoluciones se expondrán en la sede oficial de la federación y en la de cada una de sus delegaciones territoriales.

La Comisión Electoral conservará toda la documentación de las elecciones, que, al término de las mismas, archivará en la sede federativa.

7. Contra los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral Federativa, que resuelvan impugnaciones o reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, podrá interponerse recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente al de su notificación.

### **Artículo 13. Mesas electorales.**

1. Para la elección de miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por un miembro de cada estamento deportivo y otros tantos suplentes. La designación será mediante sorteo, que celebrará la Comisión Electoral federativa en la fecha indicada en el calendario. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, los miembros de la Comisión Electoral ni los integrantes de la Comisión Gestora.

Será designado Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad de los elegidos por sorteo y Secretario, el más joven.

Los nombramientos se notificarán a los interesados, quienes, en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificadas, deben comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral.

2. Los candidatos podrán designar representantes para que, previa autorización de la Comisión Electoral Federativa, actúen como interventores.

3. La Mesa Electoral para la votación de Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ se constituirá con los mismos criterios, salvo que el sorteo se celebrará entre los miembros presentes de la Asamblea General.

4. Son funciones de la Mesa Electoral:

a) Comprobar la identidad de los votantes.

b) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.

c) En los votos emitidos por correo, abrir los sobres y depositar las papeletas en la urna correspondiente.

Al término de la sesión, se levantará acta de la misma por el Secretario de la Mesa, en la que se relacionarán los electores participantes, votos válidos emitidos, votos en blanco y votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de la misma.

El acta será firmada por el Presidente, el Secretario y los interventores o representantes de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la documentación al Presidente de la Comisión Electoral Federativa.

### **Capítulo III** **Elecciones a la Asamblea General**

**Artículo 14.** *La Asamblea General: número de miembros y distribución por estamentos.*

El número de miembros de la Asamblea General de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ será de cuarenta, distribuido así entre los distintos estamentos:

- a) Clubes deportivos y secciones deportivas: 24 miembros (60%)
- b) Deportistas: 8 miembros (20%)
- c) Entrenadores y técnicos: 4 miembros (10%)
- d) Jueces y árbitros: 4 miembros (10%)

**Artículo 15.** *Circunscripciones electorales.*

1. La Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ distribuirá las plazas correspondientes a los miembros de la Asamblea General en ocho circunscripciones, una por cada una de las delegaciones territoriales, para los estamentos de clubes y deportistas, siendo única la circunscripción electoral para los estamentos de entrenadores y técnicos y jueces y árbitros.

2. En las circunscripciones provinciales, se reservará un mínimo de una plaza por estamento en cada circunscripción. Las restantes se repartirán de forma proporcional, en función del número de inscripciones y licencias existentes en el censo de cada circunscripción. Si en alguna circunscripción el reparto proporcional de plazas diera lugar a un resultado decimal, se redondeará por defecto en las fracciones iguales o inferiores a un medio y por exceso en las superiores.

3. Si alguna plaza de cualquier estamento quedase vacante, por no presentarse ningún candidato que reúna los requisitos exigidos para ser elegible, se suprimirá dicha plaza del número total que integre la Asamblea.

**Artículo 16.** *Electores y elegibles.*

1. Son electores y elegibles para la Asamblea General de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_:

a) Los clubes deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de edad, para ser elegibles, y que no sean menores de dieciséis años para ser electores, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior.

2. Para ser elector o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos desde la anterior temporada oficial, en competiciones o actividades oficiales de la modalidad deportiva de \_\_\_\_\_, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las federaciones estatales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad deportiva.

También se considerará, a los mismos efectos, actividad oficial el haber ostentado, al menos durante seis meses en el mandato electoral anterior, los cargos de presidente, miembro de la Junta directiva, delegado territorial, juez único de competición, miembro de los órganos disciplinarios o de la Comisión Electoral federativa o presidente de los Comités Técnicos de Árbitros y de Entrenadores.

4. Sólo se podrá ser elector por un estamento federativo. Asimismo, no podrá presentarse una misma persona como candidato a miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ por más de un estamento.

#### **Artículo 17.** *Formalización de la candidatura.*

1. Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla con arreglo a las siguientes normas:

a) Los Clubes deportivos y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral Federativa, con estos documentos:

- Fotocopia del certificado o diligencia de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en la modalidad deportiva de \_\_\_\_\_.

- Certificado expedido por el Secretario de la entidad deportiva, acreditativo de la condición de Presidente del solicitante.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante solicitud personal a la Comisión Electoral Federativa, a la que acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte y de la licencia deportiva en vigor.

2. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos por cada circunscripción y estamento, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

3. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

**Artículo 18.** *Votación.*

1. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto entre y por los componentes de cada estamento y circunscripción. Cada elector podrá votar a tantos candidatos de su estamento deportivo como corresponda elegir por ese estamento en su circunscripción electoral.

Por los clubes o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente o persona en quien delegue. Tal delegación ha de ser por escrito y documentada con fotocopia de los Documentos Nacionales de Identidad o pasaporte del delegante y del delegado.

2. El derecho de voto podrá ejercerse de forma personal o por correo.

En el primer caso, se ejercerá el derecho mediante entrega de la papeleta a la Mesa Electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente. A tal efecto, el día de la votación a miembros de la Asamblea General habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta el final del acto.

Quienes se acojan al voto por correo remitirán a la Delegación territorial federativa correspondiente a su circunscripción, por vía postal certificada o por mensajería, un sobre que deberá contener escrito firmado por el elector indicando la emisión de su voto por esta modalidad, acompañado de fotocopias de su Documento Nacional de Identidad o pasaporte y de la licencia federativa y de otro sobre, también cerrado, en el que se introducirá una sola papeleta de voto, según modelo oficial suministrado por la federación.

El plazo de recepción del voto por correo en la Delegación territorial federativa finalizará a las 14,00 horas del día hábil inmediatamente anterior a aquél en que se hayan de celebrar las votaciones. Los sobres recibidos deberán estar a disposición de la Mesa Electoral el día de la votación a fin de que, al término de la sesión, pueda abrirlos y, tras comprobar su regularidad, depositar el voto en la urna correspondiente para incorporarlo al escrutinio.

Regirán, además y en todo caso, para el voto por correo, las precisiones que, al respecto, pueda establecer la Comisión Electoral.

3. En todo caso, a efectos de facilitar el voto, la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ habilitará un modelo de papeleta que, encabezado con la denominación del estamento, contendrá el nombre y los dos apellidos de los candidatos a la Asamblea por dicho estamento. Asimismo, se pondrá a disposición del votante un sobre en el que sólo podrá figurar la referencia al estamento correspondiente.

**Artículo 19.** *Horario de votaciones.*

El horario de las votaciones a miembros de la Asamblea General será de 11 a 14 horas y de 15 a 18 horas. Por motivos justificados, con la antelación mínima de cinco días y la publicidad establecida en el artículo 5.º de la Orden de 7 de febrero

de 2000, este horario podrá ser modificado, a petición de la Mesa, por la Comisión Electoral, respetando siempre los límites establecidos en la disposición adicional 1.<sup>a</sup> 1.g) de la indicada Orden.

**Artículo 20.** *Proclamación de candidatos electos.*

1. Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Comisión Electoral Federativa procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios para resolver los empates a votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidatos.

2. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento o circunscripción.

3. Desde la publicación de los resultados y durante cinco días, pueden formularse ante la Comisión Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de los miembros de la Asamblea General.

**Artículo 21.** *Cese en la Asamblea.*

El cambio o modificación de la situación federativa que experimenten los miembros electos de la Asamblea General de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, que implique la alteración de las condiciones y requisitos exigidos para su elección, tendrá como consecuencia el cese en la condición de miembro del máximo órgano de gobierno federativo.

El cese por tal motivo de un miembro de la Asamblea General sólo podrá acordarlo la Junta Directiva de la federación tras tramitar un expediente contradictorio. El acuerdo se notificará al interesado, quien, en el plazo de cinco días desde la notificación, podrá recurrirlo ante la Comisión Electoral Federativa.

**Artículo 22.** *Cobertura de bajas y vacantes.*

1. Las bajas de los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán cubiertas automáticamente por los candidatos que ocupasen, dentro del mismo estamento y circunscripción, el puesto siguiente en la relación publicada por la Comisión Electoral Federativa.

De la misma forma se cubrirán los puestos que resultasen vacantes por anulación de candidaturas impugnadas.

2. En el supuesto de que, con tal procedimiento, no pudiesen cubrirse todas las bajas y vacantes, la Asamblea General amortizará las plazas restantes.

## Capítulo IV Elecciones a Presidente

### **Artículo 23.** *Candidaturas.*

1. Los candidatos a la Presidencia de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ deberán contar con los requisitos siguientes:

a) Ser miembro de la Asamblea General por los estamentos de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces o árbitros o haber sido propuesto como candidato por un club integrante de la Asamblea. En este caso, el propuesto deberá ser socio de la entidad y tener la condición de elegible para los órganos de gobierno y representación de la misma.

b) Ser propuesto, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea.

2. Las candidaturas se formalizarán, ante la Comisión Electoral Federativa, mediante escrito al que se adjuntará la presentación de los miembros de la Asamblea que avalen la candidatura.

En el caso del candidato propuesto por un club o sección deportiva, deberá acompañarse también fotocopia del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interesado, escrito del Presidente y del Secretario de la entidad proponiendo la candidatura y certificando la condición de socio del propuesto, así como la documentación acreditativa de los cargos indicados y fotocopias de sus Documentos Nacionales de Identidad o pasaportes.

3. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral Federativa proclamará la relación de candidatos, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.

4. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral Federativa, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda.

### **Artículo 24.** *Votación.*

1. El Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ será elegido, en el mismo acto de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea entre sus propios miembros.

2. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo entre los miembros presentes, conforme a los criterios establecidos en el artículo 12 de la Orden de 7 de febrero de 2000, tras lo cual, cada uno de los candidatos expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda.

3. La votación, en la que cada elector votará a un solo candidato, será a doble vuelta. Si en la primera votación ningún candidato de los presentados alcanza la mayoría absoluta del total de miembros de la Asamblea, se realizará una nueva votación entre los dos candidatos más votados, resultando elegido el que alcance mayor número de votos. En caso de empate, tras un receso de dos horas como

mínimo, se repetirá la votación y, de persistir el empate, se dirimirá el mismo mediante sorteo realizado por la Mesa.

Si sólo se presentase un candidato, le bastará, para ser elegido Presidente, la obtención, en votación única, de la mayoría simple de los votos emitidos. De no obtener el candidato tal mayoría, se iniciará, de nuevo, el proceso de elección a presidente.

4. Para la elección de Presidente, el derecho de voto debe ejercerse de forma personal, no admitiéndose, en ningún caso, el voto por correo.

**Artículo 25.** *Proclamación del candidato electo.*

1. Recibida la documentación electoral, con el resultado de la votación, acreditado por la Mesa, la Comisión Electoral Federativa lo hará público, pudiéndose formular, en el plazo de cinco días, ante dicho órgano federativo, cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales reclamaciones serán resueltas, en tres días, por la Comisión Electoral, la que, en su caso, procederá a proclamar Presidente al candidato electo.

2. En el caso de que fuera elegido Presidente un candidato propuesto por un club, dicho club carecerá de mandato imperativo respecto de aquél.

**Artículo 26.** *Cese del Presidente.*

1. Cuando el Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ cese por fallecimiento, dimisión, pérdida de una cuestión de confianza, inhabilitación o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado, en su contra, una moción de censura, se convocará, en los diez días siguientes al cese, una Asamblea General extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes a partir de la convocatoria y en la cual se elegirá nuevo Presidente, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. De prosperar una moción de censura, para la que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General, el candidato alternativo se considerará investido de la confianza de dicho órgano y elegido nuevo Presidente.

## Capítulo V

### Moción de censura y cuestión de confianza

**Artículo 27.** *Moción de censura.*

1. La moción de censura contra el Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ habrá de formularse por escrito, mediante solicitud al Presidente de la Comisión Electoral en la que consten las firmas y los datos necesarios para la identificación de los promotores, que serán, como mínimo, un 25% de la Asamblea General. La moción de censura deberá incluir necesariamente un candidato alternativo a Presidente.



2. En el plazo de diez días, la Comisión Electoral constituirá una Mesa, integrada por dos miembros de la Junta Directiva, designados por ésta, los dos primeros firmantes de la moción de censura y un quinto miembro, elegido por la Comisión Electoral entre federados de reconocida independencia e imparcialidad, que actuará como Presidente, siendo Secretario el más joven de los restantes.

3. Comprobada por la Mesa la legalidad de la moción de censura, solicitará a la Junta Directiva que convoque Asamblea General extraordinaria, lo que hará en cinco días, para su celebración en un plazo no superior a un mes desde la constitución de la Mesa.

4. La Asamblea, sus debates y la votación serán dirigidos por la Mesa, la que resolverá, por mayoría, cuantos incidentes y reclamaciones se produzcan. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio. Para ser aprobada, la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea General. Si así ocurre, el candidato alternativo será elegido Presidente de la Federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser rechazada o prosperar la moción de censura. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de tres días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días y, en su caso, proclamará definitivamente Presidente al candidato alternativo electo, sin perjuicio de los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

Las mismas impugnaciones y recursos proceden contra la decisión de la Mesa de no tramitar la moción de censura.

6. Únicamente podrán formularse dos mociones de censura en cada mandato de la Asamblea y, entre ellas, deberá transcurrir, como mínimo, un año.

#### **Artículo 28.** *Cuestión de confianza.*

1. El Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ podrá plantear a la Asamblea General la cuestión de confianza sobre un programa o una declaración de política general de la entidad deportiva.

2. La cuestión de confianza se debatirá en sesión extraordinaria de la Asamblea General. A la convocatoria se acompañará escrito justificativo de los motivos que fundamenten la petición de confianza.

3. La sesión de la Asamblea General se iniciará con la presentación por el Presidente federativo de los términos de la confianza solicitada. Tras su exposición, podrán intervenir los miembros de la Asamblea que lo soliciten y, en turno de contestación, individual o colectiva, el propio Presidente.

4. Concluido el debate o, en su defecto, tras la intervención del Presidente, tendrá lugar la votación. La confianza se entenderá otorgada por el voto favorable de la mayoría de asistentes a la Asamblea. La denegación de la confianza supone el cese inmediato del Presidente de la federación.

5. Sólo cabrán impugnaciones, cualquiera que fuese su naturaleza, una vez concluida la Asamblea, tras ser otorgada o denegada la confianza. Tales impugnaciones deberán formularse, en el plazo de tres días, ante la Comisión Electoral, la que las resolverá en otros tres días.

## Capítulo VI Disposiciones comunes

### **Artículo 29.** *Fechas electorales.*

Las elecciones a miembros de la Asamblea General y a Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ no podrán tener lugar en días de celebración de competiciones deportivas de carácter oficial relativas a la modalidad deportiva propia de dicha federación.

### **Artículo 30.** *Representación de los clubes y secciones deportivas.*

1. Los clubes y secciones deportivas integrantes de la Asamblea General estarán representados en ella por su Presidente o por la persona que aquéllos designen. Tal designación podrá ser revocada mediante nombramiento de un nuevo representante.

2. El Presidente de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ elegido a propuesta de un club o sección deportiva no podrá ser privado de su condición por cesar la confianza de la entidad proponente.

### **Artículo 31.** *Mandatos extraordinarios.*

En los supuestos de cobertura de bajas o vacantes en la Asamblea General o de elección de nuevo Presidente por cese del inicialmente proclamado, sus mandatos serán por el tiempo que reste hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral general.

### **Artículo 32.** *Suspensión del proceso electoral.*

1. La interposición de cualquier reclamación o recurso no suspende el proceso electoral, salvo que así lo acuerde la Comisión Electoral Federativa, el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva o, en su caso, el órgano jurisdiccional competente.

2. Una vez levantada la suspensión que, en su caso, se acuerde, la Comisión Electoral introducirá en el calendario electoral las modificaciones que resulten necesarias.

## Disposiciones adicionales

**Primera** (*Plazos*). De no indicarse lo contrario, todos los plazos señalados en este reglamento se entienden referidos a días naturales. Si el día del vencimiento fuese inhábil, el plazo concluirá el día siguiente hábil.

**Segunda** (*Comunicaciones a la Administración*). A través del Presidente en funciones de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_, la Comisión Gestora mantendrá informada a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva del

desarrollo del proceso electoral y, como mínimo, le dará traslado, en su momento, de la relación de miembros electos de la Asamblea General y de la proclamación de presidente, así como de los acuerdos que resuelvan los recursos e impugnaciones interpuestos ante la Comisión Electoral federativa.

Tras el proceso electoral general, se comunicará a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva las bajas y vacantes que puedan producirse en la Asamblea General y su cobertura, así como el eventual cese del Presidente y su sustitución.

**Tercera** (*Incumplimiento de obligaciones electorales*). La Comisión Electoral de la Federación Andaluza de \_\_\_\_\_ pondrá directamente en conocimiento del Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte el incumplimiento por parte de los responsables federativos de sus obligaciones en los procesos electorales, a los efectos procedentes, entre ellos el de poder instar al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva la incoación de expediente disciplinario para depurar las posibles responsabilidades.

### **Disposición final**

**Única** (*Entrada en vigor*). Este reglamento entrará en vigor tras su ratificación por el Director General de Actividades y Promoción Deportiva de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas.

## ***VII. Actualidad***

---

## Noticario\*

• Del 17 de febrero al 31 de marzo de 2004, tuvo lugar el *II Curso de Derecho del Deporte*. Se trata de un Curso de Extensión Universitaria dentro de la programación académica 2003-2004 de la Universidad de Sevilla, en el que colaboran el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (en cuya sede se llevaron a cabo las sesiones), la Real Federación Motociclista Española y las Federaciones Andaluzas de Fútbol, Gimnasia y Deportes para Minusválidos Físicos. El Curso tuvo como Director a Adolfo Fraile Nieto (Universidad de Sevilla), con un horario lectivo de ochenta horas. El programa se dividió en dos módulos: un módulo teórico de 50 horas presenciales y un segundo módulo de 30 horas semipresenciales (con conferencias, mesas redondas y prácticas integradas). Los temas tratados en la parte teórica versaron sobre: Derecho y deporte, el ordenamiento deportivo, la Administración pública deportiva, sujetos de la relación deportiva, la competición y las instalaciones deportivas, el deporte profesional, el régimen sancionador y disciplinario deportivo, el Plan General del Deporte en Andalucía, Deporte y medio ambiente, y el movimiento olímpico y los grandes eventos deportivos. Las conferencias y mesas redondas fueron las siguientes: «Menor de edad y Deporte: ¿necesidad de un estatuto jurídico propio?»; «Deporte y discapacidad»; «Mujer y deporte»; «El dopaje: medidas desde las Administraciones Públicas, Federaciones, Clubes y Deportistas»; «Los niveles deportivos dentro del Plan General del Deporte en Andalucía»; «El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Andalucía»; «Las demandas formativas del sistema deportivo y las titulaciones deportivas»; y «El patrocinio en el Deporte». El amplísimo elenco de profesores estuvo formado, además de por su Director, por Sagrario Aguado Nadal, José A. Aguilar Palacios, Javier Alés Sioli, Juan Manuel Álvarez Pérez, Oscar Arredondo Prieto, Eduardo Arribas Benítez, Diego Cabezas Ramos, Carlos Cano Remesal, Juan de Dios Crespo Pérez, José Antonio Cruz Méndez, José Díaz García, Pedro Escribano Collado, José Manuel Fernández Luque, Delfín Galiano Orea, Eduardo Herrera Jiménez, Eduardo de la Iglesia Prados, Ignacio Jiménez Soto, Francisco L. López Bustos, Patricia Martínez-Conradi Alamo, Manuel Montero Aleu, Rafael Muñoz Carmona, Alfonso Otero Jiménez, Nicolás F. de la Plata Caballero, Ángel María Prados Ruiz, Lucía Quiroga Rey, Lidio Ramírez Calle, Francisco Reyes Minagorriz, Manuel Recio Gallardo, Jesús Roca Hernández, Rafael Rodríguez de León García, Manuel Soto Díaz, Pablo Torres Bosco, Álvaro Torres Calderón y Rafael Velasco Sierra.

• En el salón de actos del Edificio Torretriana, en Sevilla, el día 4 de marzo de 2004, se celebró la *Jornada de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo*. En dicho encuentro, se procedió a llevar a cabo la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación en la que fue reelegido, como Presidente, Antonio Millán Garrido. En el aspecto académico, debe decirse que la Jornada se inició con la Conferencia «Público y privado en el régimen electoral de las federaciones deportivas», impartida por el magistrado Alberto Palomar Olmeda; y finalizó con la presentación conjunta

de los libros *Legislación deportiva de Andalucía*, 2.<sup>a</sup> edición, de F. Bretón Besnier, J. Cobo García y J. M. García Bolaños; *Legislación deportiva*, de A. Millán Garrido; y *Estatutos de las Federaciones Deportivas de Andalucía*, de A. Millán Garrido. Además, se procedió a entregar a Rafael Rodríguez de León García –entonces Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte– su acreditación como Socio de Honor de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo.

- Dirigido por Nicolás F. de la Plata Caballero (Universidad Europea de Madrid) y dentro del Programa de Actividades del Instituto Andaluz del Deporte, se celebró la actividad *El servicio público y el Deporte: una relación de futuro*. Ésta tuvo lugar en la Facultad de Derecho de Granada los días 11 y 12 de marzo de 2004. Como justificación del Curso, se señaló que el concepto «servicio público» está siendo utilizado dentro del deporte con demasiada profusión y alegría, sin acotar con nitidez lo que comporta denominar y unir al Deporte con el Servicio Público, lo que requiere abordar esta vital relación entre lo público y lo privado tanto desde el punto de vista teórico como del práctico. Los intervinientes en la acción formativa fueron, además del propio Director, Gabriel Real Ferrer (Universidad de Alicante), Manuel Páez (PMD-Granada), Salvador Jiménez Rodríguez (Diputación de Granada), José María Hernández (Fundación Deportiva de Madrid), Félix Luengo Pascual (Escuela de Magisterio de Úbeda), Ignacio Jiménez Soto (Universidad de Granada), José María Cabrera Domínguez (Master en Derecho Deportivo), Javier Luna Quesada (PMD-Granada), Eduardo Blanco Pereira (INEF-A Coruña), José P. Sanchís Ramírez (entonces, Junta de Andalucía), Eduardo Gamero Casado (Universidad de Huelva), M.<sup>a</sup> Ángeles González (PMD-Granada), Manuel Alarcón Pérez (Diputación de Granada), Rafael Gutiérrez Guirado (Polideportivo «Los Rosales», de Móstoles), Ricardo Ruano Enériz (Gobierno de Navarra) y Rafael Barranco Vela (Universidad de Granada).

- El día 19 de marzo de 2004 se organizó por el Grupo de Abogados de Derecho Deportivo, dependiente del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, una *Jornada sobre los deportes en el medio natural*, en la que se prestó especial atención a la regulación de los deportes en el medio natural y el turismo activo en Andalucía. Celebrado en el salón de actos del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada, intervinieron Andreu Camps Povill, Rafael Rodríguez de León y César Pérez de Tudela.

- Organizada por la Federación de Peñas Xerecistas, el pasado 21 de abril de 2004, se celebró la *I Jornada nacional contra la violencia en el deporte*, con los auspicios del Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, la Excmo. Diputación de Cádiz, la Junta de Andalucía y la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo. La intención de esta Jornada fue reunir un grupo de profesionales que abordaran, desde su especialidad, un tema (la violencia en el deporte) que a todos nos afecta y en el que los aficionados al deporte en general –y los peñistas en particular– asumen parte de responsabilidad. Inaugurado el acto por María José García-Pelayo,

Alcaldesa de Jerez, Manuel Prado Fernández, entonces Secretario General para el Deporte, y Federico Camúñez Donda, Presidente de la Federación de Peñas Xerecistas, intervinieron Antonio Millán Garrido (Universidad de Cádiz), Javier Rodríguez Ten (Sportec), Benito Castellanos Carranza (Diario ABC Sevilla), Manuel Márquez Núñez (Federación de Peñas Sevilla F.C.), Santiago Prados Prados (Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), Alfonso Rodríguez-Candela Cárdenas (Inspector Jefe) y Manuel Leira Sánchez (Xerez C.D.).

- Durante los días 6 y 7 de mayo de 2004, se celebró en la Facultad de Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Granada la actividad denominada *La regulación de los centros deportivos en Andalucía*, dentro del Programa de Actividades del Instituto Andaluz del Deporte. Esta actividad, dirigida por Ignacio Jiménez Soto, tuvo como intervinientes al mismo Director y a los siguientes expertos: Francisco Luis López Bustos (Universidad de Granada), José Miguel Silva Pérez (Palacio de Deportes, de Málaga), Rafael Barón Esquivias (Deporte Andaluz), Rafael Barranco Vela (Universidad de Granada), Rosa Ortega Pardo (CAR-Sierra Nevada), Carlos Cano Remesal (Comité Andaluz de Disciplina Deportiva), Jaime Vallejo López (Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física de Andalucía) y Juan Moreno Rodríguez (Unión de Consumidores de Andalucía).

- En el salón de actos del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, el pasado 14 de mayo de 2004, tuvo lugar una *Jornada sobre las elecciones en las federaciones deportivas*, en la que se analizó en profundidad el tema tanto en las federaciones deportivas andaluzas como españolas, con especial atención al proceso electoral en dos federaciones radicadas en Granada (las andaluzas de Balonmano y Hockey). El acto fue organizado por el Grupo de Abogados de Derecho Deportivo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada y, tras la presentación del Decano del Colegio, intervinieron Antonio Millán Garrido (Universidad de Cádiz), Eduardo de la Iglesia Prados (Universidad de Sevilla), José Luis Cebrián Negrillo (Federación Andaluza de Balonmano) y Julián Ignacio Murillo (Federación Andaluza de Hockey).

- Los días 17 y 18 de junio de 2004 se celebró, en la Sala de Conferencias Recoletos, de Madrid, el *III Encuentro especializado sobre Derecho y Deporte*, organizado por Recoletos Conferencias y Formación y el diario Marca. La coordinación del evento corrió a cargo de la Directora de programas de la citada empresa, Soledad Ayala. Como entidades colaboradoras aparecen la Asociación Española de Derecho Deportivo, la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, la Federación Andaluza de Baloncesto, la Asociación Española de Agentes de Futbolistas, la publicación «Champions magazine» y los portales [gestionydeporte.com](http://gestionydeporte.com), [iusdeportivo.com](http://iusdeportivo.com) y [sportec.com](http://sportec.com). Esta edición, como la anterior, se organizó como una actividad multidisciplinar, dirigida principalmente a profesionales del deporte, expertos y entidades

---

\* José Manuel Fernández Luque.

deportivas, tratándose los siguientes temas: fiscalidad de clubes y deportistas; contratos de patrocinio; derechos de imagen, TV rights, telefonía móvil, derechos de internet, juegos *on line* y apuestas; procedimiento disciplinario ante la UEFA; las competencias de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA; el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana, el caso Muehlegg y el caso Boulami; aplicación práctica del Real Decreto 1006/1985; conflictos de normativa en materia deportiva; situación de los comunitarios B y de los nacionales de los nuevos países incorporados a la Unión Europea; e implicaciones en el deporte profesional de la nueva Ley Concursal. Intervinieron en la jornadas Manuel Saucedo (Recoletos Comunicación), Juan de Dios Crespo (Liga de Fútbol Profesional), Félix Plaza Romero (Garrigues Sports & Entertainment), Alberto de Martín Muñoz (ICADE), Carolina Pina (Garrigues Abogados), Pau Serracanta (Dorna Sports, S.L.), Hugo Ecija (Ecija Abogados), Julien Sieveking (UEFA), Antonio Vázquez Álvarez (Real Madrid, C.F.), Alberto Palomar Olmeda (Universidad Carlos III), Marcos de Robles Mirabell (Cuatrecasas Abogados), Fernando Pérez-Espinosa Sánchez (Universidad Complutense de Madrid), Rosario García Fernández (Comunidad de Madrid), Juan José Seoane Osa (Saski Baskonia) y Javier Tebas (Liga de Fútbol Profesional).



# V PREMIO DE LA ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO DEPORTIVO (AADD)

## Bases de la convocatoria

**Primera:** El premio está dotado con mil (1.000) euros. Dicho premio, que podrá declararse desierto, no es divisible. El jurado tiene la facultad de conceder un accésit de doscientos cincuenta (250) euros.

**Segunda:** Puede optar al premio cualquier jurista, individualmente o formando equipo, encabezado por el primero que figure como autor.

No podrán concurrir a esta convocatoria quienes sean directivos de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo o desempeñen algún otro cargo en la Asociación.

**Tercera:** Los trabajos, que serán inéditos, pueden versar sobre cualquier tema, cuestión o aspecto del Derecho deportivo en Andalucía. Estarán redactados en lengua castellana, cualquiera que sea la nacionalidad de su autor.

**Cuarta:** Los originales tendrán una extensión de 15 a 40 folios en formato DIN-A-4 a doble espacio.

No se utilizarán abreviaturas y tanto, en su caso, las notas a pie de página como las propias referencias bibliográficas se ajustarán a los criterios generalizadamente admitidos en nuestra literatura jurídica.

**Quinta:** Los trabajos se presentarán por triplicado, sin que figure su autor, junto a una plica cerrada, en la que se incluya el título del artículo y el nombre de aquél, con su profesión, domicilio y teléfono. En el exterior del sobre constará exclusivamente el título del trabajo.

**Sexta:** Los trabajos habrán de ser remitidos a la sede de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, sita en Sevilla (CP 41018), Calle Maese Farfán, 2, 2.º I, expirando el plazo el día 15 de septiembre de 2005.

**Séptima:** El jurado estará integrado por cinco juristas de reconocida competencia, especialistas en Derecho deportivo.

**Octava:** El jurado, antes del día 20 de octubre de 2005, dará a conocer el resultado del concurso y la concesión de los premios, en su caso.

Para valorar los trabajos, el jurado tendrá en cuenta la originalidad del tema, su planteamiento y desarrollo, la sistemática adoptada y la metodología

seguida, así como el manejo de las fuentes, claridad en la exposición y trascendencia de sus conclusiones en los estudios jurídico-deportivos de Andalucía.

**Novena:** En su caso, los trabajos premiados quedarán en propiedad de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, que se reserva el derecho a publicarlos, en el plazo de los diez meses siguientes, en el *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*.

Los trabajos no premiados serán devueltos a los autores, sin perjuicio de que, cuando así se estime por los responsables del *Anuario*, se les pueda ofrecer su publicación en dicha revista.

**Décima:** La decisión del jurado, contra la que no cabrá recurso alguno, se comunicará a todos los candidatos. La Asociación Andaluza de Derecho Deportivo podrá, además, publicar el resultado de esta convocatoria en el modo y por los medios que se estimen más oportunos.

**Undécima:** La entrega del premio tendrá lugar en el V Congreso Anual de la Asociación Andaluza de Derecho Deportivo, que se celebrará en Almería los días 11 y 12 de noviembre.

**Duodécima:** La participación en el concurso implica el conocimiento y aceptación de todas las bases de la convocatoria.